ESTUDIOS
DE
DERECHO

1893

K18
A5
V.10
c.1

E
340
E

1080046944

5f 55f110

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

340 (05)

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
ALERE FLAMMAM VERITATIS

ANUARIO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE

PABLO MACEDO Y MIGUEL S. MACEDO.

ABOGADOS DE LOS TRIBUNALES DE LA REPUBLICA

AÑO X.

SECCION

DE

ESTUDIOS DE DERECHO

AÑO 1893

Capilla Alfonsina
Biblioteca Universitaria

FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
53747
220 23

MÉXICO.
MIGUEL S. MACEDO, EDITOR.
1894

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

KIX
A5
J10



UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
ALERE FLAMMAM VERITATIS



Capilla Alfonsina
Biblioteca Universitaria



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE NUEVO LEON

SECCION DE ESTUDIOS DE DERECHO.

TESTAMENTOS.

¿Qué ley rige al testamento en que se dispone de bienes raíces situados en diversos Estados de la República?

DICTAMEN DEL SR. LIC. IGNACIO L. VALLARTA.

C. de Vd., Febrero 10 de 1893.—Sr. Dr. D. Manuel Narro y Sánchez.—Presente.—Muy Señor mío y de mi aprecio:—Desea vd. conocer mi opinión sobre «si es el estatuto real ó el personal, el que debe servir de base para resolver la validez ó inoficiosidad del testamento otorgado en la Capital de la República, bajo el imperio de la ley de la libre testamentificación;» y para poder discurrir con acierto sobre el caso concreto que esta consulta motiva, creo ante todo necesario precisarlo con todos los detalles y circunstancias que lo caracterizan, tales como Vd. los refiere en su carta que tengo á la vista.

«La Sra. Josefa Sánchez, viuda de Narro, me dice vd. en ella, tenía en propiedad una finca agrícola y varias urbanas en el municipio y ciudad del Saltillo, capital del Estado de Coahuila, donde vivió muchos años, hasta Julio de 1886, en que se fué á radicar á la Capital de la República, donde residió hasta Julio de 1890, año en que falleció, después de haber otorgado un testamento público, en legal forma, dejando todos sus bienes raíces y muebles que tenía en Coahuila á su hija legítima Concepción Narro, en virtud del derecho de libre testamentificación, que le con-

UANL
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cedía el Código Civil reformado del Distrito Federal. La testadora tenía siete hijos legítimos varones, además de su referida hija, siendo todos mayores de edad. El Código Civil vigente en Coahuila es el de 1870 del Distrito Federal, que fué adoptado desde 1877 por dicha entidad federativa, y sus arts. 3460 y 3461. dicen: «Legítima es la porción de bienes destinada por la ley á los herederos en línea recta, ascendientes ó descendientes, que por esta razón se llaman forzosos. El testador no puede privar á los herederos de la legítima, sino en los casos expresamente designados por la ley.»

«Con el expresado testamento se presentó la interesada al Juez competente de Letras de la Capital de la República, por ser el del domicilio de la autora de la herencia, y abierto el juicio de testamentaría y practicado el inventario de todos los bienes raíces y muebles que la testadora tenía en Coahuila, se hizo adjudicación de todos los bienes que la testadora tenía en Coahuila, raíces en su mayor parte, á la Srita. Concepción Narro, como única heredera instituida en el testamento, quien está en posesión de dichos bienes desde el año de 1891, en que se terminó aquel juicio de testamentaría.»

«Ahora, en el mes de Noviembre de 1892, se han presentado cinco ó seis de los hijos varones legítimos preteridos, al Juez de Letras del Ramo Civil del Saltillo, pretendiendo que el testamento de la señora su madre, Dª Josefa Sánchez, viuda de Narro, es nulo ó inoficioso, porque los priva de su legítima, que el Código de Coahuila en sus arts. 3460 y 3461 ya citados, les reconoce, prohibiéndole á la testadora privarlos de ella.»

«Los herederos que impugnan el testamento, se fundan en que la testadora tenía que observar la ley del lugar de la ubicación de los bienes inmuebles, ó sea el estatuto real, con arreglo al art. 13 del Código Civil de 1884 del Distrito Federal, para la validez del testamento y que no fuera inoficioso, y no el estatuto personal, que sólo debe observarse respecto de los bienes muebles y de la forma externa de los contratos y testamentos.»

II.—No me detendré en comprobar el hecho notorio, de que entre los los actuales Códigos del Distrito y de Coahuila, hay discrepancia profunda, conflicto irreconciliable, en cuanto al punto consultado, en cuanto al límite que tenga la facultad de testar y de disponer de los bienes por causa de muerte; porque mientras aquí la testamentificación es libre (art. 3323, Código Civil), no estando restringida más que por la obligación de dejar alimentos á determinadas personas (art. 3324 y siguientes); en el Código de Coahuila se conserva aún la herencia forzosa, de la que el testador no puede privar á sus descendientes y ascendientes, sino en casos

excepcionales, como lo disponen sus arts. 3460 y 3461.—Y digo que no me detendré en comprobar ese hecho, porque su existencia misma es la causa determinante de la consulta, porque el conflicto de esas legislaciones respecto de la libertad de disponer en el testamento de todos los bienes, ó del deber de conservar la legítima para los herederos forzosos, es precisamente el que motiva las dificultades legales del caso que se ha sometido á mi estudio.

Los términos mismos de la consulta están, pues, revelando que ella no cae bajo el imperio del mero derecho civil, sino que tiene que resolverse conforme á aquella parte de la Jurisprudencia, que establece los principios según los que se dirimen los conflictos entre las leyes, determinando cuál es la aplicable á cada caso concreto y arreglando así las relaciones recíprocas de los ciudadanos de diversos Estados. Que esta ciencia está reconocida y consagrada en nuestra legislación, tratándose de súbditos de Naciones verdaderamente extranjeras, no hay para qué probarlo, cuando de esa verdad convence la simple lectura del título preliminar de los Códigos Civiles del Distrito y de Coahuila; pero como base de todas mis ulteriores demostraciones, me es necesario desde luego dejar también puesta fuera de toda duda, la doctrina de que esa misma ciencia tiene importantes, necesarias aplicaciones prácticas entre los ciudadanos de las diversas entidades federativas que forman la República Mexicana; aunque ellas no gozan de la plenitud de la soberanía que el derecho público exterior respeta en aquellas naciones: de ineludible necesidad es prevenir hasta el más ligero escrúpulo que sobre este punto previo se pudiera levantar.

Comenzaré por asegurar que esa doctrina está enseñada por los publicistas más respetables.—Fiore observa que «los conflictos de leyes pueden ocurrir aun en el interior de una Nación y entre individuos sometidos á la misma soberanía, como sucede cuando esa Nación está dividida en diversos territorios, regidos por leyes propias y con jurisdicciones diversas.» (Droit international privé, núm. 6).—Y Story, cuya autoridad es aún mayor entre nosotros en materia constitucional, por haber escrito bajo la inspiración de instituciones iguales á las nuestras, se expresa así: «Esta clase de conflictos son muy frecuentes no sólo entre países extranjeros, sino áun entre provincias del mismo Estado, que están gobernadas por diferentes leyes, reconociendo, sin embargo, un soberano común..... como sucede en el Imperio Británico, en la Confederación Alemana, en los Estados de Holanda, etc.» Y más adelante agrega esto, hablando de su propia patria: «En ninguna parte del mundo es más importante la jurisprudencia sobre el conflicto de las leyes, que en los Es-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tados Unidos de América, supuesto que la Unión de un Gobierno nacional, formado de veintiseis Estados, en muchos respectos independientes, cría relaciones privadas muy complicadas entre sus ciudadanos y exige la constante aplicación de los principios extralocales.» (Conflict of laws, cap. I, núms. 6 y 9).—En presencia de estas autoridades, me creo dispensado de probar que las mismas razones que dieron origen al Derecho internacional privado, para regular las relaciones jurídicas de los súbditos de diversos soberanos, lo sostienen, lo reclaman como indispensable para alcanzar el mismo fin entre ciudadanos de diversos Estados, que aunque no constituyan sino una sola nación, están regidos por diversas leyes.—Puedo decir áun más todavía: si el ideal de la ciencia, tratándose de extranjeros, es realizar la comunión del derecho entre todos los pueblos cultos, mal se podría suprimir entre los naturales de un solo país, que, no por vivir bajo el imperio de distintas soberanías, dejan de ser verdaderos ciudadanos, aislándolos dentro de su derecho local, rompiendo la unidad nacional que en la diversidad misma de legislaciones, proclama el sistema federativo.

Muchas ejecutorias nuestras pudiera citar, que han consagrado la aplicación de los principios internacionales, para dirimir el conflicto de las leyes en cuestiones de derechos privados entre mexicanos; pero mejor es invocar los textos mismos de nuestros Códigos, que no dejan lugar á duda ni escrúpulo alguno.—El del Distrito y á su vez el de cada Estado, evidencían la verdad que me empeño en demostrar: aquél en su art. 12 declara que: «las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas son obligatorias para los *mexicanos del Distrito*» (nótese bien esta frase, *mexicanos del Distrito*, no para los de Michoacán por ejemplo) «aun cuando residan en el extranjero» (es decir, fuera de los límites del legislador local).—Luego hay otra ley que rige el estado y capacidad de los mexicanos en Michoacán y en cada uno de los otros Estados, como la hay para el francés, el alemán, el inglés: luego el mexicano del Distrito será mayor á los veintiún años cumplidos; lo mismo en Prusia, cuya ley exige veinticuatro para la mayor edad, que en cualquier otro Estado de la República, aunque conservara la antigua legislación española, que requería veinticinco.—El art. 13 del mismo Código, determina que la ley del Distrito regirá los inmuebles, sitos en su territorio; luego otra ley será la que se aplique á los que no están en esa demarcación.—Y los arts. 14, 15, 16 y 17, que hablan respectivamente de las solemnidades externas de los contratos y testamentos, de la validez de los celebrados por mexicanos en el extranjero, previendo los conflictos de leyes extranjeras y áun nacionales con las del Distrito, trataron de sancionar, como sancionaron, los principios del derecho civil internacional, para resolver las difíciles cuestiones, que de esos conflictos surgen frecuentemente.—Si alguna diferencia puede señalarse entre ese derecho que impera entre nuestros Estados y el que gobierna á las Naciones soberanas en todo el rigor de la palabra, es que aquel no es tan absoluto como éste, puesto que está restringido por la Constitución de la República, á la que de preferencia hay que atenerse, para determinar el límite de la soberanía que reserva á las entidades federativas.

Estas opiniones mías en que siempre he abundado, precisarían ya bien, en mi concepto, la cuestión capital de que se trata, patentizando que ella no es de mero derecho civil, si los mismos términos en que la propone la consulta, si las dificultades que provoca, si las dudas que levanta, no la colocaran en el terreno que le pertenece, en el del derecho civil internacional, que regula las relaciones recíprocas de los mexicanos de los diversos Estados, en cuanto ese derecho no está limitado por la ley suprema de la República. Esta cuestión formulada en sus más precisos términos científicos, es esta: La capacidad para testar de un mexicano, se determina por su estatuto personal, abstracción hecha de la clase de bienes muebles ó raíces que pueda tener, ó tal capacidad se modifica y queda sujeta á la ley *loci rei citæ* respecto de los raíces que posea en otros Estados? Y precisada de este modo la cuestión y desembarazado de los obstáculos, que con mis anteriores demostraciones he pretendido remover el terreno en que hay que estudiarla á la ley de la jurisprudencia internacional, la abordo sin demora, procurando fundar mis opiniones acerca de ella.

III.—Tratándose de materia tan difícil de suyo, tan obscurecida y embrollada por el casuismo, que ocupó el lugar de ciencia hasta hace pocos años; tan controvertida entre los publicistas, cuyas disidencias han profundizado las preocupaciones, los intereses y hasta la tradición feudal de sus respectivos países, no sólo no es inútil, sino que se necesita, para comenzar á ilustrarla, escuchar las enseñanzas de la ciencia, que aunque nueva, tantos progresos ha realizado en los últimos tiempos. Antes de estudiar, pues, aquella cuestión conforme á los textos de nuestro Derecho positivo, séame lícito indicar siquiera lo que de ella piensan, considerada en su aspecto estrictamente científico, los más eminentes jurisconsultos de nuestros días.

El que entre ellos puede llamarse grande entre los grandes, el que ha fundado la verdadera teoría internacional, dando fin al reinado del antiguo sistema casuista, Laurent, así expone y resuelve magistralmente esa cuestión. «¿Cuál es la ley que rige la trasmisión de los bienes del di-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

funto? ¿Es la del lugar en que los bienes están situados, ó la que determina la capacidad de la persona del propietario? ¿Y esta lo es la ley de su domicilio ó la de la Nación á que pertenece? Esta cuestión se presenta tanto en la sucesión testamentaria como en la intestada; pero se resuelve con más facilidad cuando el mismo propietario dispone de sus bienes. Nunca se le ha disputado su derecho de disponer de ellos por actos entre vivos, aunque sea á título gratuito, y ni cuando el testamento era considerado como una dependencia del Derecho civil, en el sentido estricto de la palabra, se prohibía al propietario disponer de sus bienes por donación, reputada como de Derecho de gentes. Si la trasmisión de los bienes depende de la voluntad del hombre, nada más se necesita decir respecto de la naturaleza del estatuto. ¿Acaso nuestra voluntad depende de la situación de los bienes de que disponemos? Esta pregunta carece de sentido, porque la voluntad del hombre no reconoce los límites de los territorios, y por el contrario, abarca el mundo entero. Y si esto sucede con los actos entre vivos, ¿hay razón alguna para que sea de otro modo con los que se ejecutan por causa de muerte? Los romanos comparaban el testador á un legislador: él ordena y su voluntad hace la ley. Esta es la expresión rigurosa del derecho de propiedad y ese derecho no puede cesar al tiempo de la muerte..... La voluntad del hombre debe, pues, dominar en ese tiempo, como domina durante toda su vida.» (Droit civil international, vol. 6º, núm. 139).

Y un poco más adelante hace valer en favor de su doctrina estos otros incontestables razonamientos: «La donación y el testamento hacen salir los bienes del patrimonio del donante ó testador, y por consiguiente, disminuyen ó absorben la sucesión. No se puede dudar de la naturaleza del estatuto en estos casos; nada tiene de real, porque su objeto directo no son los bienes. La capacidad del que dispone de lo suyo, se regula como cualquiera otra capacidad, según el estado moral, intelectual y político del país á que pertenece el donante ó testador, y ello nada tiene de común con el territorio en que sus bienes están situados. Sólo el legislador nacional puede determinar las condiciones de capacidad, que aseguren la disposición racional y equitativa de los bienes; y ese legislador no conoce más que á sus súbditos y no á los extranjeros, que tienen propiedades en su territorio: puede, en verdad, someter éstos á sus leyes cuando así lo exijan los derechos de la sociedad; pero cuando sólo se trata de las cualidades personales de los propietarios extranjeros, él no tiene poder ni misión para legislar..... De esto resultaría, además, otra consecuencia soberanamente absurda: que el testador debiera tener una capacidad diferente, según la situación de los bienes, y que podría estar sujeto á

tantas incapacidades diversas, como fueran distintos los territorios en que tuviera bienes. Su voluntad, que es única, llegaría á ser triple ó cuádruple: aquí ella sería racional, allá insensata; en una parte equitativa, en otra, inicua. Esto es dividir lo que es esencialmente indivisible.» (Ob. y vol. cit., núm. 185).

Luminosas, apremiantes, decisivas como lo son esas demostraciones de la ciencia, si alguna argumentación pudiera robustecer más la teoría de la personalidad del estatuto de la sucesión, sería la que se tomara de las contradicciones, de los absurdos, de las iniquidades, á que fatal é inexorablemente llega la que sujeta la capacidad del testador á la situación de los bienes: y preciso es palpar sus necesarias consecuencias para juzgar de una enfrente de otra á las dos teorías rivales, para conocer cuál de ellas contenta las exigencias de la razón y de la justicia. En el sentir de Foelix, publicista moderno que en vano se esforzó para dar á su libro el carácter científico de que carecen los de los antiguos jurisconsultos, amigos de la realidad del estatuto, «la ley personal de cada individuo.... es la de la Nación á que pertenece, según la naturaleza misma de las cosas lo indica. Esa ley rige la capacidad general de trasmitir *ab intestato*, de disponer ó reciber por donación ó testamento y especialmente la de disponer de los muebles.» (Droit international privé, núms. 27 y 33). Y después de esta esplícita confesión, que la naturaleza de las cosas arranca, en otra parte de su obra en estos términos la retracta y contradice: «El estatuto real gobierna igualmente, abstracción hecha de la capacidad general del individuo, todo lo que concierne á la sucesión *ab intestato* en los inmuebles, la división de esta sucesión, la capacidad de disponer de un inmueble ó de recibirlos por donación, entre vivos ó por testamento, la cuota de la porción disponible, etc.» (Ob. cit., núm. 60). De sobra está patentizar la notoria contradicción de estas doctrinas, porque se percibe luego, supuesto que quien puede disponer de sus bienes por tener capacidad para hacerlo, según su ley nacional, no debe quedar sujeto, en su capacidad especial, á la ley de la situación de los inmuebles, sin que esta sojuzgue y prevalezca sobre aquella. Y si el más filosófico de los estatutuarios realistas en esas contradicciones cae, no hay para qué ir á buscarlas en libros que desconocieron todo principio científico.

Pero hay más todavía: empeñado ese mismo autor en recomendar y sostener el estatuto real consagrado por el Código francés, como la ley que debe regular la sucesión de los inmuebles, acepta sin repugnancia la máxima realista, de que deben abrirse tantas sucesiones á la muerte de cada testador, cuantos son los Estados en que deje bienes raíces: «*quot sunt bona diversiis territoriis obnoxia, totidem patrimonia intelliguntur*,» según decían los viejos legistas. (Ob. cit., núm. 66 in fine).

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

¿Se quiere medir el tamaño de los absurdos á que esa máxima conduce? Oigamos la palabra autorizada del jurisconsulto, que puso en la picota las monstruosidades de la antigua escuela, sacándolas á la vergüenza pública. «Por lo tocante á los bienes del testador, enseñaba un antiguo jurisconsulto, él debe ser considerado como un hombre doble (*homo duplex,*) porque en cuanto á los bienes situados en un territorio, él es una persona, (*unus homo,*) y respecto de los que existen en otra parte, es otra persona, (*alius homo*). Así el hombre es un ser doble, cuando posee bienes en dos territorios distintos, y será triple ó cuádruple, según los tenga en tres ó cuatro Estados. Esta absurda idea no escandalizaba á los estatutuarios, sino que por el contrario, proclamaban que había tantas sucesiones como territorios, y por consiguiente, tantos herederos distintos, como Estados diversos. ¿Será preciso inquirir si la persona depende de la propiedad raíz? La noción de la antigua escuela era que la tierra domina al hombre..... He aquí lo que el hombre llega á ser en la doctrina de la realidad de los estatutos.» (Laurent, Ob. cit., vol. 6?, núm. 303).

No necesito ponderar las iniquidades á que esa absurda noción tiene que llegar en sus aplicaciones prácticas, porque no se desoyen impunemente la razón y la justicia. La ley que establece la primogenitura en el derecho hereditario, la que cría la legítima para los herederos forzosos y la que permite la testamentifacción libre, rigiendo bienes inmuebles en sus respectivos países, daría tres órdenes de herederos á un mismo testador, contrariando su voluntad expresa. La ley que requiriera diez y ocho años por lo menos para ser capaz de testar, haría que quien solo contara diez y seis, muriera intestado en el territorio en que ella rigiera, por lo tocante á los raíces allí situados, aunque el testamento, válido según el estatuto personal, se cumpliera y ejecutara en el país donde él imperara, no sólo por lo relativo á los muebles, sino también á los inmuebles.

Esta diversidad de sucesiones de una misma persona, rompe por completo la unidad de representación del heredero, lo mismo en los derechos que en las obligaciones del difunto; y sin tomar en cuenta que desconoce la institución testamentaria y la sucesión legítima; que anula la voluntad del propietario, que dispone de sus bienes, que cría herederos que no representan al autor de la herencia, sin considerar, digo, todas estas iniquidades, llega hasta atentar contra los derechos de los acreedores de la misma herencia, si no negando por completo sus créditos, al menos disminuyendo las garantías de su pago, vinculados en la masa completa de los bienes hereditarios, que toda responde por las deudas del difunto.

¿Puede motivo alguno cohonestar tanta monstruosidad? ¿Puede la soberanía territorial que se invoca por los amigos de la teoría que impugno, gastar exigencias de esa clase contra las más claras nociones de la justicia? ¿Es acaso hoy la soberanía nacional, tal como el Derecho público la define, aquella soberanía territorial que ejercieron los barones feudales, la que adhirió el hombre al suelo, reputándolo como accesorio de éste, la que en odio de las leyes extranjeras, hacía prevalecer la exclusiva del territorio? ¿Estamos todavía en los tiempos del feudalismo para sacrificar á la personalidad humana en gracia de tradiciones, que por fortuna, sea dicho de paso, jamás conoció la República? Pues la verdad de las cosas es que los jurisconsultos que mantienen la realidad del estatuto de la sucesión, aceptan, porque es imposible desconocerlos, todos esos absurdos, sólo por conservar estas tradiciones.

Cierto es que la ley territorial rige y regirá exclusivamente en cada país, de preferencia á cualquiera otra personal extranjera, en todas aquellas materias en que se interesan los derechos de la sociedad, las instituciones políticas, el orden público, las buenas costumbres: que el testador no vincule su propiedad en donde su amortización está prohibida; que no la deje para objetos inmorales; que sus bienes raíces paguen al fisco del territorio los impuestos que él imponga á su transmisión, etc., etc.; todo esto se concibe y nadie lo reprobará; pero convertir la excepción en regla; pero pretender que el interés social se compromete, permitiendo al testador disponer de sus bienes muebles é inmuebles, según su propia ley; pero dividir la unidad de la sucesión, lo mismo que la voluntad del autor de la herencia; pero, aceptar, en fin, todos esos absurdos é iniquidades, es cosa ya imposible ante los progresos alcanzados por la ciencia internacional.

¿Se invocará en son de réplica contra la teoría que he estado defendiendo, la autoridad de leyes de países tan cultos como Francia, que sancionan todavía la realidad del estatuto de la sucesión? ¿Se nos citará el ejemplo de ese pueblo, que proclamó los *derechos del hombre*, que arrancó de raíz en el orden político el feudalismo, que hizo la grande revolución de 1789; se nos hará el elogio que de verdad merece la civilización francesa, para obligarnos á conservar el respeto por una doctrina, que en el campo científico no puede ya tenerse en pie?..... Esas réplicas tendrán luego que enmudecer ante la autoridad más respetable de los Códigos de otros países, que han sabido emanciparse, aun en el orden civil, del yugo de las tradiciones que pesan sobre Francia. El art. 8? del italiano está concebido en estos términos: «Las sucesiones legítimas y testamentarias, así en lo que se refiere al orden de suceder, como en cuanto á la cuota de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

los derechos hereditarios y á la validez intrínseca de sus disposiciones, se regulan por la ley nacional de la persona de cuya sucesión se trata, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país en que están situados.» Este precepto, que ha pronunciado la última palabra en un debate secular, saldrá de los límites del país que lo ha sancionado y acabará por triunfar de las mismas preocupaciones francesas, porque él respeta el derecho del extranjero; y el reconocimiento mutuo de los derechos de cada pueblo, según dice un publicista, realizará en el dominio de los intereses privados la fraternidad y la unidad hermanas

IV.—Tiempo es ya de estudiar la cuestión que me ocupa en el terreno de nuestro derecho positivo, investigando si él somete la facultad de testar al imperio del estatuto real, como lo hace la ley francesa, ó si á ejemplo de la italiana consagra el principio de la nacionalidad de la sucesión: así veremos que si bien por desgracia no todos los preceptos de nuestros Códigos están á la altura del actual adelanto científico, ellos, sin embargo, distan mucho de haber aceptado la situación de los bienes como regla que modifique la capacidad del testador para disponer de los inmuebles.

Como antes lo he dicho, el Código del Distrito consagra en su art. 12 el estatuto personal, que determina la capacidad de las personas, así como en el 13 establece el real, que rige los bienes inmuebles. Y después de sancionar estos principios generales, ocupándose especialmente de los testamentos, en cuanto á su solemnidad interna, ordena literalmente lo siguiente: «Art. 16. Las obligaciones y derechos que nazcan de los contratos ó testamentos otorgados en el extranjero por mexicanos del Distrito y de la California, se regirán por las disposiciones de este Código, en caso de que dichos actos deban cumplirse en las referidas demarcaciones.—Art. 17. Si los contratos ó testamentos de que habla el artículo anterior fueren otorgados por un extranjero y hubieren de ejecutarse en el Distrito ó en la California, será libre el otorgante para elegir la ley á que haya de sujetarse la solemnidad interna del acto, en cuanto al interés que consista en bienes muebles. Por lo que respecta á los raíces, se observará lo dispuesto en el art. 13.» Y más adelante, en el título que trata: *«De la capacidad para testar* y para heredar,» encontramos la siguiente prescripción: «Art. 3286. Los extranjeros que testen en el Distrito y en la California, pueden escoger la ley de su patria ó la mexicana respecto de la solemnidad interna del acto: en cuanto á las solemnidades externas deberán sujetarse á los preceptos de este Código.» Basta, en mi sentir, concordar estos textos, para afirmar que fuera de un caso de excepción, ellos ponen el derecho de testar bajo el imperio del estatuto personal.

Imposible es sostener en su presencia, que en todo testamento de extranjero, lo mismo el otorgado en el extranjero que el dispuesto en el Distrito, se observará lo mandado en el art. 13, porque esto sería poner en contradicción notoria los arts. 17 y 3286. El primero conserva, es cierto, el estatuto real para los testamentos de extranjero dispuestos en el extranjero; pero el segundo, que se ocupa de los extranjeros que testen en el Distrito, se guarda bien de repetir la disposición final del 17. Confundir, pues, estos dos casos, que el legislador distinguió bien, para resolverlos conforme á una regla única, sería sublevarse con entero conocimiento contra el mandato de la ley. Si en el testamento del extranjero, hecho en el extranjero, su capacidad para disponer de los bienes raíces en el Distrito, queda modificada por las leyes de éste, según el art. 17 el testamento de extranjero otorgado aquí entre nosotros, se regula sólo por el estatuto personal del testador, conforme al art. 3286. Si nuestro legislador quiso que en aquel prevaleciera el real, el no haberlo así prevenido en este, demuestra con evidencia que ambos no están sujetos á la misma prescripción. Satisfactorio ó no el motivo que establece esta diferencia entre los dos casos, imperiosa exigencia del texto literal de los dos artículos que he citado, es no entenderlos en el mismo sentido.

En vano se levantaría contra este aserto la réplica de que no era menester que el art. 3286 reiterara expresamente la prevención del 13, como lo hace el 17 para sostener que los bienes inmuebles del extranjero, que testa en el Distrito, quedan siempre sujetos á la ley mexicana supuesto que el precepto de ese art. 13 es general en la materia de que trata y debe entenderse subordinado á él el 3286, á pesar de no mencionarlo, como lo menciona el art. 17. Esta réplica tendría fuerza si las palabras finales que éste contiene existieran en aquel, palabras que por el contrario, él suprimió intencionalmente; porque tal silencio, que no se puede imputar á descuido ó ignorancia del legislador, protesta contra el argumento que refuto. ¿Domina á toda esta materia la prescripción del art. 13, de manera que ni necesidad había de repetir que los bienes raíces de extranjero, que testa en el extranjero, quedaran sujetos á ella? Luego son inútiles, redundantes esas palabras finales del art. 17, y con ellas y sin ellas él debería tener la misma inteligencia, lo mismo que con ellas y sin ellas ordenaría igual cosa el art. 3286 como lo pretende aquella réplica. Este dilema es apremiante: ó está de sobra el precepto final del art. 17 ó el 3286 que lo omite, no tiene igual significación que ese artículo: el primer extremo nos conduce á la arbitrariedad en la interpretación legal: ineludible es, pues, aceptar el segundo.

Los autores del Código consideraron diversas las condiciones del extranjero que testa en el extranjero, y del que lo hace en la República; y

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

temiendo por nuestras instituciones y nuestras leyes, sujetaron el primer caso al estatuto real, por lo relativo á los inmuebles existentes en el Distrito, y reconocieron en el segundo el pleno imperio de la ley personal del testador. Nuestro legislador, más tímido que el italiano, no juzgó bastante la prohibición del art. 15 de nuestro Código para garantir los derechos de la sociedad, los intereses que afectan el orden público, y manteniendo el estatuto real para asegurarlos, cayó en la inconsecuencia de desconocer el principio que había proclamado y que observó, excepción hecha de ese caso especial del testamento extranjero otorgado en el extranjero. Si estos temores son infundados, si esa inconsecuencia es insostenible, si el extranjero que dispone de sus bienes conforme á su ley personal, en nada puede perjudicar la soberanía, ni las instituciones de la República, supuesta esa prohibición del art. 15, no es por ello menos cierto que todo esto en nada altera el sentido genuino y literal de los arts. 17 y 3286 en los dos muy diversos casos que regulan.

Aunque la concordancia de esos dos artículos demuestra que en el sistema adoptado por nuestras leyes, la regla es el estatuto personal con la única excepción que he indicado, debo con ingenuidad confesar que si en apoyo de mi sentir sobre este punto, sólo tuviera las razones que acabo de exponer, muchos escrúpulos les sobrevivirían: en el estudio que de nuestro Código he hecho, he encontrado, sin embargo, las bastantes para tranquilizarlos, para satisfacerlos por completo, para convencer áun al ánimo más preocupado, de que nuestra legislación no consiente que la capacidad jurídica del testador quede siempre y en todos casos sometida á la ley del territorio en que existan los bienes, y de que si no adoptó las avanzadas teorías del Código italiano, estuvo muy lejos de consagrar las cada día más desautorizadas del francés. Para dar á mis demostraciones sobre materias tan difíciles la solidez que necesitan, me es por tanto preciso llamar en mi auxilio los motivos de nuestra ley, que nos expliquen su verdadero sentido que señalen y determinen el alcance de sus preceptos, que los concuerden de modo que no aparezcan contradiciéndose mutuamente. Así quedaremos bien persuadidos de que en vez de inspirarse nuestro Código en las doctrinas de la realidad del estatuto consagró, siquiera en parte, las que la ciencia internacional moderna proclama, las que independen á la capacidad del testador, del accidente de la situación de los inmuebles, permitiendo á su dueño disponer de ellos, según su estatuto personal, siempre que él no esté en pugna con nuestro Derecho público, con los intereses de la sociedad.

De lamentarse es y mucho, que los jurisconsultos que formaron el Código, hayan sido tan lacónicos, hablando de su parte internacional; y más

de una vez habrá que deplorar la falta de una verdadera y científica exposición de los motivos de los preceptos, que á esa parte se refieren; pero por fortuna en las pocas palabras con que se explican los que tan frecuentemente he citado, tenemos lo suficiente para comprender cuál es el espíritu que los domina y que fija su recta interpretación. Estas son en su mismo tenor literal las palabras de que hablo: «En varios artículos ha consagrado la comisión los principios generalmente recibidos sobre el estatuto personal, cuidando de igualar la condición de mexicanos y extranjeros, y dejando en algunos casos á elección del interesado, la ley á que en su esencia deba ajustarse el acto.» (Exposición de motivos, lib. I, pár. 6º) y más adelante, como para precisar la vaguedad de estas frases, en cuanto á la cuestión que estudio, marcando los respectivos límites del estatuto personal y del real, se dijo esto: «El art. 3423 (es el que corresponde al 3286 del nuevo Código) deja en libertad á los extranjeros para sujetarse á la ley mexicana en cuanto á la sustancia; pero les exige su cumplimiento en cuanto á la forma. Ambas disposiciones son convenientes, porque la primera es *una consecuencia del estatuto personal* y la segunda tiene por objeto evitar pleitos sobre la validez del acto.» Exposición de motivos, lib. IV, pár. 6º)

No se necesita decir más, para quedar persuadido de que nuestro Código considera á la capacidad de testar como regida por el estatuto personal, por la ley nacional de la persona que regula esa capacidad, en todas sus relaciones jurídicas. Esas breves palabras aclaran todas las dudas que nuestros textos suscitan, fijando bien su sentido. Si el testador extranjero en el Distrito, puede testar según la ley de su patria ó la mexicana, porque esto es *una consecuencia del estatuto personal*, lícito le es de seguro al preferir aquella, disponer de sus bienes situados en México, conforme á la misma, y sin que nada tenga que hacer la mexicana que es la de la situación: el nombramiento de heredero, la cuota disponible la mejora, la reserva, etc., etc., serán puntos todos regulados por aquella y no por ésta. Resérvese en buena hora el estatuto real para los testamentos de extranjeros otorgados en el extranjero, supuesto que así lo quiere la prescripción final del art. 17; pero confiésese, porque ello es inevitable, que el extranjero que testa en el Distrito y elige la ley de su patria puede ordenar su testamento, disponiendo de muebles é inmuebles conforme á esa ley nacional, que le reconoce plenamente el art. 3286.

Si bien los motivos del Código arrojan ya tanta luz sobre el punto de que trato, que tranquilizan los escrúpulos todos que pudieran haber sobrevivido á la argumentación tomada de la letra, de la concordancia de sus textos, estudiando ese mismo punto bajo otra de sus faces, se robus-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tecen aún más las conclusiones que me empeño en demostrar. Comparando nuestro Código con los que le sirvieron de modelo, se descubre bien todo el sistema que él adoptó en estas materias y se percibe bien el pensamiento que en él domina. Sabido es que la comisión que lo formó tuvo á la vista y en constante estudio la codificación moderna más perfecta, la que consagra los progresos más sólidos de la ciencia jurídica, la francesa, la italiana, la portuguesa. Pues bien, si recorremos esas compilaciones extranjeras, tomando nota de las doctrinas que consagraron, y las confrontamos con las teorías que nuestro Código prefirió, veremos luego que en ellas domina el principio de que la capacidad del testador se rige por su estatuto personal, sin quedar limitado por el accidente de la clase y situación de los bienes. Este estudio comparativo ofrece, además, otro ventaja de gran valor: prevenir las réplicas sin número que se pudieran tomar de autoridades, que no debemos respetar, porque los principios que profesan, están condenados por nuestra ley, porque ella se inspira en un sistema contrario.

En el Código francés no se encuentra más que un artículo, que se ocupa del derecho civil internacional y aunque en él no se habla siquiera de la sucesión, la jurisprudencia y la doctrina, se han pronunciado casi unánimemente en favor de la realidad del estatuto del testamento, y es que, consagrados en ese artículo los principios de la tradición y no pudiendo ponerse en duda que ésta ha sido realista en Francia, ni los publicistas que han pretendido reconciliar á ese Código con los adelantos científicos de nuestros días, han podido negar que las doctrinas de los autores, lo mismo que las sentencias de los tribunales, hacen depender la capacidad de testar de la situación de los inmuebles de que se dispone. Fœlix, reproduce esas doctrinas, como ya lo sabemos, las apoya hasta en autoridades extranjeras, por completo extrañas á la tradición francesa, y desde Froland hasta Domolombe, casi todos los jurisconsultos franceses son partidarios de esa escuela. Y que nuestro Código no adoptó este sistema, lo prueban con toda evidencia, así las consideraciones históricas de que en México es del todo exótica aquella tradición, tan cuidadosamente guardada en el Código de Francia, como el tenor literal mismo de los textos legales: nuestro art. 3286 permite al extranjero testar según la ley de su patria ó la mexicana, sin sujetarlo á la de la ubicación de los bienes, y en Francia no es lícito al extranjero escoger entre su propia ley y la francesa porque allí impera en toda su irritante rigidez la realidad del estatuto de la sucesión. Ese solo artículo mexicano es la reprobación completa del sistema francés.

Al promulgar Italia su Código de 1865, rompió por completo las tradiciones feudales, que venían incrustadas en las doctrinas de los estatutos, y proclamó esplícita y solemnemente que la ley nacional del testado regula su sucesión, cualquiera que sea la naturaleza de los bienes y el lugar de su situación. Los autores de nuestro Código, temieron es cierto aceptar, en todo su alcance, esa trascendental reforma, y en vano buscamos en él un precepto semejante al que contiene el art. 8º del italiano; pero no puede negárseles el mérito de haberse emancipado de la servidumbre del estatuto real, más aún, de la tiranía de una tradición que entre nosotros jamás ha existido: dejando á elección del testador su ley patria ó la mexicana y declarando que esto es *una inconsecuencia del estatuto personal*, rompieron por su base el sistema realista, y si no fueron hasta donde llegó el legislador italiano, sí se inspiraron en el principio de que se derivan las teorías internacionales modernas.

El Código de Portugal, á pesar de haberse publicado dos años más tarde, tampoco adoptó en toda su extensión la reforma italiana; él, sin embargo, reconoce que «el estado y capacidad civil de los extranjeros, se regirán por las leyes de su patria» (Art. 27). Y áun hace más, pues declara válido el testamento de extrajero *con relación á los bienes existentes en Portugal*, siempre que se atenga á las disposiciones del país en que se hubiere otorgado (Art. 1965). Pero han sido tales la fuerza y vigor de los principios proclamados en Italia, que los temores del legislador portugués se han tranquilizado ya, que la falta de un precepto suyo, esplícito sobre este punto, ha sido suplida por la autoridad de la jurisprudencia y de la doctrina. Uno de los más autorizados comentadores del Código de ese país, Díaz Ferreira, tratando de la cuestión que estudio, la fórmula y resuelve de esta manera: «¿Cuál es el derecho que rige con relación á los bienes inmuebles, el del Reino ó el del país del poseedor de ellos?» Y después de citar el art. 8º italiano, continúa diciendo esto: «Esta hipótesis no está regulada por la ley portuguesa y es de difícil solución, dado el silencio del legislador..... Creemos, sin embargo, en virtud de lo ordenado en el art. 27, que el extranjero poseedor de bienes inmuebles en Portugal, puede excluir á su arbitrio de su sucesión á los ascendientes ó descendientes, *si en su país no estuvieren admitidas las legítimas*. Bien sea hecho el testamento en territorio portugués ó extranjero, ó bien sea diferida la sucesión *ab intestato* procede siempre el mismo principio del estatuto personal consignada en el art. 27. El orden de la sucesión y la porción legítima, como materia relativa á la capacidad civil, pertenecen á las leyes personales. La comisión revisoria al establecer el precepto consignado en el art. 1965, no sólo rindió homenaje al principio de que el derecho de disponer pertenece á la capacidad civil,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

siendo, por consecuencia, regulado por la ley del país del autor de la herencia, sino que quiso principalmente completar la disposición del art. 1961, concediendo validez á los testamentos hechos por extranjeros en el extranjero, con arreglo á sus leyes, áun en cuanto á los bienes sitos en Portugal.» (Comentario al art. 24 del Código de Portugal.)

Estas palabras no sólo acreditan bien que en el silencio de la ley la jurisprudencia portuguesa ha adoptado ya el principio italiano, sino que descubren en todo su alcance, y esto es lo más importante para nosotros, el pensamiento de nuestro legislador. En la necesaria generación de las ideas que hay que reconocer en los trabajos legislativos de nuestro Código, no se puede dudar que sus autores consagraron en él las teorías que ha formulado la jurisprudencia portuguesa, ni negar que nuestro art. 3286 fué engendrado por el principio que sostiene á los arts. 1961 y 1965, tales como los expone el comentador que acabo de citar; y siendo esto así, ya podremos con toda seguridad afirmar que él pertenece á la capacidad civil, regulada por la ley del país del autor de la herencia, explicándonos todo esto la razón por que nuestros jurisconsultos aseguraron que él *es una consecuencia del estatuto personal.*

La timidez del legislador de Portugal, tan bien imitada, mejor dicho, excedida por el nuestro, se revela en otras muchas disposiciones de los dos Códigos: el art. 12 del nuestro, hace obligatorias las leyes concernientes al estado y capacidad de los mexicanos del Distrito, *respecto de los actos que en todo ó en parte, deban ejecutarse en esa demarcación.* Este mismo concepto repiten los arts. 14 y 16. Esta idea, estas palabras, están copiadas de los arts. 24 y 26 del Código portugués. ¿Quiere esto decir que el mexicano en el extranjero deja de ser regido por su ley nacional; que queda abandonado al imperio de la extranjera en todos aquellos actos que no hayan de ejecutarse en todo ó en parte de la República; que él no tiene la protección de su nacionalidad, de sus leyes en el extranjero? Oigamos lo que sobre este punto enseña el jurisconsulto que explica los preceptos relativos de la ley portuguesa: «Deben notarse las palabras de los arts. 24 y 26 en cuanto *á los actos que hubiesen de producir sus efectos en el Reino*..... El derecho internacional ha aceptado ciertos principios reconocidos por los pueblos, en cuya virtud todas las leyes personales acompañan al ciudadano de un país al trasladarse á otro..... Debe observarse que la sujeción del portugués que resida ó viaje en país extranjero, á las leyes portuguesas, en lo que se refiere á su estado y capacidad..... no le dispensa de las leyes del país en que viaje ó resida.» (Ob. y loc. cit.). Y si esta es en verdad la doctrina internacional que rige en aquel reino, no puede, no debe ser otra la que gobierna á México: en

aquel país las palabras de su ley que he citado, no pueden llevar al absurdo de que el portugués mayor de edad, según su ley nacional, se convierta en menor, conforme á la del territorio extranjero en que resida, porque hay en su Código preceptos terminantes que ese absurdo condena. En el nuestro, ellos no existen por desgracia; y tal silencio pudiera conducirnos á fatales complicaciones internacionales, si aquella verdad reconocida en todos los pueblos cultos no nos garantizara de que nunca se ha de pretender reducir al mexicano mayor de veintiún años á la condición de menor, en Berlín, por ejemplo, cuya ley exige veinticuatro años para la mayor edad, y esto aunque se trate de actos que se ejecuten sólo en Alemania y no en México. El miedo de aceptar francamente las consecuencias de un principio reconocido, expone siempre á estos peligros.

Si en Portugal se vió con recelo á la reforma italiana dos años después de haberse promulgado, en México ese temor fué áun mayor, y esto después que ella durante quince años no había cesado de recibir los aplausos de la ciencia. Preocupado nuestro legislador con el laudable propósito de evitar al país complicaciones internacionales, desconoció consecuencias del principio, que la razón y la justicia imponen en toda conciencia recta, y llegó hasta abandonar al mexicano al imperio de la ley extranjera, negándole su estado y capacidad nacionales, por lo relativo á actos que se ejecuten en el extranjero, abriendo así el fácil camino de las complicaciones que quiso prevenir..... Mantener el estatuto real para el testamento de extranjero otorgado en el extranjero, es suponer que por lo menos en este caso, existen entre nosotros las tradiciones que erigían en dogma la soberanía de la tierra sobre la autonomía del hombre y que hacían suprema y absoluta la ley territorial..... Lamentable como este desvío de los principios lo es, no es por ello menos cierto que nuestro Código rechazó por completo el sistema francés; el de la realidad del estatuto de la sucesión, salvo en aquel caso excepcional; el que juzga de la capacidad del testador, según la situación de sus bienes; el que divide la voluntad de éste, según los territorios en que ellos están situados. Y preciso es fijarse en esta conclusión á que he llegado en el ligerísimo estudio de legislación comparada que acabo de hacer, porque ella previene el peligro de que con autoridades extranjeras, con publicistas y jurisconsultos, cuya ley es la realidad del estatuto, se adulteren el espíritu, la razón y hasta la letra de nuestros textos legales. Bien está que Foelix y Demolombe, en Francia, lo mismo que Story y Wheaton en los Estados Unidos, en respeto de la ley de su país, enseñen y sostengan que la capacidad de testar se regula por la ubicación de los inmuebles: nosotros, obedeciendo á la nuestra, debemos repetir con los jurisconsultos italia-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

nos y portugueses, que esa capacidad se rige por la ley nacional del testador.

Empeñado en evidenciar esta verdad, porque ella es decisiva en las cuestiones prácticas que suscita la consulta que me ocupa, réstame todavía satisfacer las réplicas que contra ellas se hicieren, tomadas del art. 13 de nuestro Código. El ordena, se dirá, que los inmuebles existentes en el Distrito, se rijan por la ley mexicana, aunque estén poseídos por extranjeros, y de aquí se intentará deducir que sean las que fueren las reguladoras de la capacidad personal de éstos, de tales bienes no se puede disponer sino conforme á la de la situación. Basta concordar entre sí los diversos preceptos del Código, comparándolos con los textos extranjeros de que fueron tomados, para prevenir esa objeción. Ese art. 13 es copia del 7º del código italiano, y á ningún jurisconsulto de ese país le ha ocurrido invocarlo para eludir la prescripción del 8º siguiente, que personaliza el estatuto de las sucesiones. Y así como en el sistema italiano el estatuto real aceptado por ese art. 7º, no contradice al personal de la sucesión consignado en el 8º, bastando á garantizar los intereses sociales, la prescripción final del 12, así en el nuestro, aquel art. 13 no deroga el 12, el 16, el 3286, satisfaciendo las exigencias de orden público el 15. Necesario es considerar en todo su conjunto este sistema, para armonizar así los diversos preceptos legales que lo constituyen: presentarlos contradiciendo los unos á los otros, es adulterar el sentido de la ley, y esto no lo consienten las reglas de interpretación.

El art. 3º del código de Prusia, ordena también que: «los bienes inmuebles se rijan por la ley de la ubicación,» y esto no impidió, como lo observa un publicista, que «Savigny sostuviera y probara bajo el imperio de ese código, que el estatuto de las sucesiones es personal..... porque cuando el legislador formulaba aquel precepto, el derecho común de Alemania admitía la personalidad de ese estatuto..... derecho común, que no era sino el romano modificado por las costumbres, y el principio romano en materia de herencias es la base jurídica del derecho personal que rige las sucesiones.» (Laurent, Ob. cit., vol. 6º, núm. 131). Teniendo nosotros esa misma tradición romana, siendo extraños por completo á la feudal, que desconocía este derecho personal, consagrando por el contrario la realidad del estatuto hereditario, todas las argumentaciones del gran jurisconsulto alemán sirven entre nosotros para demostrar que nuestro art. 13 no sujeta la capacidad del testador á la situación de los inmuebles: las doctrinas francesas, fundadas en el art. 3º del Código de Napoleón, deben ser tan inaplicables en nuestra jurisprudencia, como nos son exóticas las tradiciones que ese artículo consagró.

No quiere esto decir que debe desaparecer de nuestro Código el estatuto real, ni que nuestro art. 13 sea una ley muerta y que no tenga ya aplicaciones prácticas: sin ser él lo que fué en la tradición feudal, mantiene bajo otros puntos de vista grande é indisputable importancia, áun en medio del actual progreso científico. El ilustre publicista, á quien tanto he citado, precisa bien la doctrina moderna, la que establece los respectivos límites de los estatutos personal y real, la que pone en toda su luz estas difíciles materias: «Siempre habrá estatutos reales en ese sentido: que la ley del territorio debe siempre aplicarse, cuando están interesados los derechos de la sociedad: entonces el estatuto real dominará al personal sin distinción de muebles ó de raíces, y sin tomar en cuenta la nacionalidad del poseedor. Pero si no se tratare más que de derechos privados, el estatuto será personal, aunque se trate de inmuebles.» (Laurent. Ob. cit., vol. 3º, núm. 316). Y en otra parte de su obra, después de refutar el error de Portalis, que creyó que la soberanía nacional estaba siempre interesada en el simple ejercicio de derechos privados sobre los inmuebles, funda la legitimidad del estatuto real y su preferencia sobre el personal, en el interés general, en el derecho de la sociedad, en el orden público, en las buenas costumbres. Por esto él reconoce que este estatuto rige el derecho hipotecario, las servidumbres, el registro de la propiedad, etc., etc. «Pero ¿qué interés, pregunta, puede tener el Estado en donde están situados los inmuebles de la herencia, en que ella pertenezca mejor al sobrino que al tío del difunto?..... Se llega á consecuencias verdaderamente ridículas, cuando se lleva el estatuto real á sus últimos extremos..... Nuestro principio es este: el interés general ó el derecho de la sociedad es el que determina la naturaleza del estatuto y el que lo hace real.» (Ob. cit., vol. 2º, núm. 166). Y conforme á estas teorías deben interpretarse nuestros arts. 13 y 15, como se interpretan el 7º y el 12 del Código italiano, siendo, según ellas, reales, no sólo las leyes que arreglan el derecho hipotecario, las servidumbres, el registro de la propiedad; sino también las relativas á prescripción, desamortización, expropiación por causa de utilidad pública; las que se relacionan con nuestro Derecho público, como las que prohiben los títulos nobiliarios; las que guardan las buenas costumbres, como las que prohiben la poligamia; las penales, las de policía, etc.

No sé si me equivoco mucho, asegurando según mis anteriores demostraciones, que concordados así nuestros arts. 13 y 15 con el 16 y 17, ninguna dificultad ofrece ya el texto explícito del 3286, para afirmar que salva una excepción, el Código del Distrito acepta y consagra el principio de que la capacidad para testar se rige por el estatuto personal del

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

testador, abstracción hecha de la naturaleza y lugar de sus bienes. Quedará, es cierto, el precepto final del art. 17 dando un triste testimonio de la inconsecuencia de nuestro legislador de su timidez al no emancipar por completo á la sucesión, de las viejas preocupaciones que la declaraban real, sobre todo, cuando entre nosotros falta absolutamente la razón histórica de esas preocupaciones. Será éste uno de los motivos que aboguen por la reforma de la parte internacional de nuestro Código; que funden la severa censura que de él se puede hacer; pero nada de esto servirá de obstáculo para reconocer la exactitud de la final conclusión que he creído dejar bien cimentada, fundándola en los textos de nuestro Derecho positivo, tal como existe en la actualidad.

Una observación más para concluir el estudio que tanto me ha ocupado. Si en él he tenido sólo presente el Código civil del Distrito, de 31 de Marzo de 1884, igual por completo en las materias de que he tratado, al que rigió hasta 1º de Junio de ese año en el mismo Distrito y que se publicó en 13 de Diciembre de 1870, ha sido porque el Código Civil de Coahuila, es la copia literal de éste de 1870 del Distrito, como lo prueban sus arts. 12, 17 y 3286, idénticos á los arts. 13, 18 y 3423 del de Coahuila: lo que he dicho del uno, es del todo aplicable al otro. Es, pues, conclusión general de mis anteriores demostraciones que ninguno de los dos acepta la realidad del estatuto de la sucesión, puesto que por el contrario, la ley personal del autor de la herencia, regula su capacidad para testar, excepción hecha del caso del testamento del súbdito extranjero otorgado en país extranjero, respecto de bienes raíces sitos en México. Sin tocar siquiera la cuestión de si cabe en las facultades de la soberanía local legislar sobre los derechos civiles de los extranjeros, y áun de los mexicanos residentes en otros Estados, porque tal cuestión me llevaría muy lejos de los propósitos de este dictamen, traspasando los límites que debo respetar, creo lo dicho bastante, por más que no esté ni con mucho agotada la materia, para dejar bien afirmada esa conclusión en el terreno de nuestro Derecho positivo; para asegurar con plenísimo convencimiento que él no hace de cada uno de nuestros Estados una baronía feudal, en que la soberanía de la tierra prevalezca sobre los fueros de la personalidad humana; que él no retrocede á la barbárie proclamando en medio de la federación mexicana el contraprincipio de *«quot sunt bona obnoxia diversis territoriis totidem patrimonia intelliguntur.»*

V.—Si tanto empeño he gastado en dejar bien establecido que, fuera del caso de excepción del testamento del extranjero, otorgado en el extranjero, en que rige el estatuto real, respecto de los inmuebles situados en la República, la ley personal del testador regula su capacidad de testar, en todo aquello que no se interese el orden público, bien se comprenderá que todo ese trabajo ha sido preciso, para dejar puesto fuera de toda disputa el principio que resuelve la cuestión capital de la consulta: antes de estudiar y definir cuál es la ley que rige el testamento del mexicano, que tiene propiedades raíces en diversos Estados de la República, indispensable era saber cuál ha sido el sistema adoptado por el Código, tratándose de testamentos de extranjeros, otorgados entre nosotros; cómo se resuelven, según él, los conflictos de legislación que sobre esta materia ocurran. Y probado, como creo que lo está con el largo estudio que he hecho de nuestras leyes, que el estatuto personal del extranjero regula su capacidad de testar, de disponer de sus bienes muebles é inmuebles sitos en el país, aquella cuestión ha quedado ya resuelta, porque con toda evidencia el derecho que entre nosotros se otorga al extranjero, no puede ser negado al mexicano: si en el testamento de aquél impera el estatuto personal, como lo hemos visto, inicuo, absurdo sería que en el de éste sucediera otra cosa. Pero si bien esta sencilla reflexión da ya cumplida respuesta á la consulta que me ocupa, quiero agregar aún algunas otras, que acaben de robustecer los fundamentos de mi dictamen.

Las leyes que regulan la capacidad de los mexicanos, son las que cada Estado expide para sus ciudadanos y las que les siguen á cualquier parte que vayan, aunque sea al extranjero. Cada entidad federativa, en ejercicio del pleno derecho de legislación que á su soberanía compete, arregla estas materias de la manera que á sus intereses, costumbres, civilización, etc., mejor convenga; y si hoy los Estados en su mayor parte han copiado el Código del Distrito, nadie dudará de que pueden hacer en los suyos cuantas reformas les parezcan oportunas, poniéndolos así en conflicto con él. Es esta una exigencia de nuestras instituciones, que no se puede desconocer, sin negar el sistema federal. Así es, que, el Código del Distrito legisla para los mexicanos del Distrito, como el de Veracruz, el de Zacatecas, etc., para los mexicanos de cada uno de esos Estados. Si hoy en todos la mayor edad se alcanza á los veintiún años, pudiera bien suceder que alguna ley local aumentara ó disminuyera esa cifra para reconocer la plenitud de la personalidad jurídica. Y no tanto por el texto expreso de nuestras leyes (art. 12 del Código del Distrito y 13 del de Coahuila), cuanto por aquella exigencia de nuestra forma de Gobierno, el mexicano menor de edad en su Estado, no puede ir á invocar la de otro para declararse mayor, según que convenga á sus intereses ó capricho, sino que la de aquél debe regular su capacidad, aun cuando resida en el extranjero. Este principio internacional no puede descono-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cerse en las relaciones de los ciudadanos de los diversos Estados, sin convertir en caos la armonía federal.

Los bienes inmuebles, dicen nuestros Códigos, se rigen por la ley de su situación; pero sabiendo ya cuál es el alcance de ese precepto, estudiado á la luz de su historia y de su filosofía, mal se ampliará su sentido á perjuicio de los nacionales, cuando esto no puede hacerse en contra de los extranjeros. Si la antigua Constitución del Estado de México radicó exclusivamente en sus tribunales el conocimiento de los pleitos y negocios de bienes existentes en su territorio, y de los que miran al estado y condición de sus súbditos, tal perturbación de las reglas de la competencia judicial fué tan magistralmente impugnada por uno de nuestros más célebres jurisconsultos (Peña y Peña, Lecciones de Práctica Forense. Lección undécima, núms. 194 y siguientes), aunque sin considerarla en las relaciones con la doctrina del estatuto, que hoy ninguno de nuestros Estados desconoce tanto los principios internacionales, que no sólo confunda la competencia con el estatuto, sino que someta otra vez al hombre á la ley territorial, considerándolo como accesorio del suelo, sino que lleve la realidad del estatuto hasta donde los autores más realistas lo repugnan, hasta regir el estado y la capacidad de las personas. El mexicano de Veracruz puede disponer de su propiedad raíz sita en Puebla, conforme á su capacidad regulada por la ley de aquel Estado, y no quedando sujeto á la de éste, sino por lo relativo al registro de esa propiedad, su hipoteca, etc. En la hipótesis de que esta exigiera veinticinco años para la mayor edad y en la de que el ciudadano veracruzano fuera mayor á los veinte, la enajenación que él á esta edad hiciera de bienes existentes en Puebla, sería plenamente válida.

Y si la capacidad de cada mexicano se rige por la ley del Estado de que es miembro, la de testar, que según sabemos no se distingue bajo el aspecto que aquí la consideramos, de la de disponer por actos entre vivos, debe quedar gobernada por la misma ley. Conforme á la del Distrito, puede testar el varón mayor de catorce años, y la mujer mayor de doce (art. 3276): aunque la de Veracruz exigiera más edad para ese acto, veinte años, por ejemplo, de seguro que el mexicano del Distrito, menor de esos veinte años y mayor de catorce, otorgaría un testamento perfecto, aunque dispusiera de bienes inmuebles sitos en Veracruz. Por la misma razón, ese mismo mexicano del Distrito, que puede testar libremente conforme á su ley (art. 3323 del Código), aunque ordene su testamento en el extranjero, no debe quedar sujeto á la de Veracruz, que conserva la legítima, so pena de invalidar la institución en lo que la perjudique; y mal podría el heredero forzoso de ese testador ir á Veracruz á pretender su legítima, sacada de los bienes inmuebles que en ese Estado tuviera la sucesión, porque ésta no se regula sino por el Código del Distrito. El art. 16 de éste es decisivo en este punto: si el testamento del mexicano, áun otorgado en el extranjero, se rige por las disposiciones de este Código, inconcuso es que á él queda sujeto también el testamento que se otorgue en otro Estado; y que los derechos que de esos testamentos nazcan, no se regulan sino por la ley local del mexicano del Distrito. Y nada diré más en cuanto á las palabras finales de este artículo, porque ya sabemos por la explicación de la ley partuguesa, de que fueron tomadas, que ellas no pueden entenderse en el sentido absurdo é inicuo de que el mexicano quede privado de su ley nacional por lo relativo á actos ejecutados ó que deban ejecutarse en el extranjero.

Pero sobre estas consideraciones jurídicas hay una histórica, que es decisiva, para sostener que la sucesión del mexicano no se regula por el estatuto real, en cuanto á lo bienes inmuebles que pudiera tener en diversos Estados, sino exclusivamente por el personal. «Data del feudalismo, dice un publicista, el principio que ha reinado por tanto tiempo en el Derecho internacional y que hacía reales á los estatutos. Se creía que ellos eran soberanos; pero que su imperio estaba limitado al territorio en que regían..... todas las relaciones jurídicas, inclusas las que conciernen al estado y capacidad de las personas, estaban regidas por la ley territorial..... Los diversos Estados casi siempre estaban en guerra: había pocas relaciones entre las Naciones..... y esto hacía que cada pueblo estuviera celoso de sus propias leyes, de manera que no se consentía que un estatuto viniera á reinar dentro de los límites de otro. Cada uno quería ser dueño absoluto de su territorio, y por esto se ha dicho en el antiguo Derecho francés que todas las costumbres son reales. De esto resultó que las leyes fueran tan enemigas entre sí, como lo eran los pueblos.» (Laurent. Ob. cit., vol. 1º, núms. 197 y 198.)

Basta indicar que en esas tradiciones se inspira la realidad del estatuto de la sucesión, para rechazarlo como absurdo, monstruoso, en las relaciones jurídicas de los mexicanos de los diversos Estados de la República, porque ni éstos son ni han sido jamás enemigos entre sí; ni nuestras entidades federativas mantienen semejanza alguna con las baronías feudales; ni nuestras leyes locales se proclaman soberanas, para el efecto de excluir del territorio que gobiernan á las que deban tener efectos extraterritoriales á las federales, etc. Si un antiguo jurisconsulto francés extrañaba la obstinación de hacer reales todos los estatutos, cuando la soberanía feudal había abdicado ante la de la monarquía, ¿cómo bajo el régimen federativo, que realiza la unidad racional, bajo la diversidad de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

legislaciones locales, podría resucitar una institución que jamás ha existido entre nosotros? Para quien estudia la filosofía de las leyes á la luz de la historia y tomando en cuenta las necesidades sociales ó políticas cuya expresión han sido, no se necesitan más consideraciones que las que acabo de exponer, para concluir afirmando que sería el anacronismo más inconcebible, aunque no fuera la iniquidad más irritante, el principio de la realidad del estatuto en la sucesión de los mexicanos, miembros de una sola nación, aunque ciudadanos de diversos Estados.

Si en el testamento de extranjero otorgado en el extranjero, nuestras leyes quisieron por desgracia anteponer la de la situación de los inmuebles, á la nacional que siempre debería regular la capacidad del testador y exigen y mandan que conforme á la máxima bárbara de «*quot sunt bona obnoxia diversiis territoriis totidem patrimonia intelliguntur*,» haya tantas sucesiones contrarias, como son los países en que existen los inmuebles, con verdadero escándalo de nuestro foro se vería que alguien quisiera aplicar esa doctrina á la sucesión de un mexicano que tuviera propiedades en varios Estados: que se triplicara su voluntad, dándosele triples herederos, si esas propiedades radicasen en el Distrito, en Veracruz y en Coahuila. El sentir público, que nunca se engaña ni se equivoca en la noción de lo justo y de lo injusto, condenaría ese desvío de nuestras tradiciones, reprobándolo con toda su energía. No la realidad del estatuto de la sucesión, que á esas monstruosidades conduce, no puede gobernar las relaciones de los diversos ciudadanos de la República, sino que su capacidad de testar debe arreglarse á la ley local del Estado de que son miembros, sin que á esto obste que las reglas de competencia establecidas para dirimir los conflictos jurisdiccionales entre jueces de diversos Estados, radiquen la testamentaría del mexicano, aunque tenga bienes en varias localidades, ante un juez único y esto por dos razones capitales: porque la competencia no es el estatuto, y el juez competente no puede aplicar su ley local en donde debe antender á la personal del testador, y porque estando determinado por nuestra Constitución que esos conflictos jurisdiccionales se decidan por la Suprema Corte de Justicia, esta ley suprema limita en este punto la soberanía local, facilitando así más que lo que puede, el Derecho internacional, la solución de las difíciles cuestiones legales dimanadas de la disputada aplicación de dos leyes contradictorias de diversas soberanías.

VI.—El caso práctico sobre el que soy consultado presenta otra importántisima faz, abstracción hecha de las cuestiones que hasta ahora me han ocupado, y dignísima por tanto del más detenido estudio. Se me dice que abierto el juicio testamentario de la Sra. Sánchez de Narro

ante uno de los jueces de esta Capital, cuya competencia era tan indisputable, que nadie la puso en duda por ser el del lugar del último domicilio de la autora de la herencia, ese juicio llevado por sus trámites legales, llegó á su término con la ejecutoria que adjudicó todos los bienes de la sucesión á la Srita. Narro y Sánchez, declarada heredera única de la testadora, heredera que está en posesión de sus bienes desde 1891, en que el mencionado juicio concluyó; y se me instruye de que eso no obstante, en Noviembre de 1892 los hijos varones excluídos de la sucesión se han presentado al juez de lo civil del Saltillo, pretendiendo que el testamento sea nulo ó inoficioso porque los priva de la legítima que el Código de Coahuila les reconoce.

Apenas es menester indicar que de esos hechos surgen estas graves cuestiones constitucionales: ¿La ejecutoria, pronunciada legítimamente por el tribunal competente de una entidad federativa, puede desconocerse por el juez de otro Estado hasta el punto de abrir nuevo juicio sobre la cosa juzgada? ¿La parte que ha sido citada á juicio por el Tribunal competente por razón del domicilio, para que deduzca los derechos que crea tener en una sucesión, puede, después que una ejecutoria los desconoce, ir ante el de la ubicación de la cosa, que ella cree con jurisdicción, no ya á ejercitar tales derechos, sino á romper esa ejecutoria? ¿La competencia que esa parte atribuye hoy al juez de Coahuila, *rationi loci rei sitae*, puede prevalecer constitucionalmente sobre la que ejerció al juez de México, fundándola en el domicilio de la testadora; y lo que es más grave todavía, invocarse hoy que el juicio de testamentaría está concluido.....? Ocioso es ponderar la excepcional importancia jurídica que estas cuestiones presentan, aún consideradas abstractamente, y el gran interés de actualidad que asumen en el caso concreto que estudio: decir, pues, una palabra siquiera acerca de ellas, es un deber inexcusable para mí.

El art. 115 de la Constitución prescribe esto literalmente: «En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito á los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros, y con precisar la inteligencia y alcance de ese precepto, basta para resolver sin género alguno de duda aquellas cuestiones. Tan claro, tan obvio los reputaron los constituyentes, que ese art. 115 fué aprobado sin discusión y por unanimidad en la sesión del día 11 de Noviembre de 1856. Exigencia ineludible del sistema federal, que forma la unidad nacional de la diversidad de soberanías locales, ni una sola voz desconoció la necesidad de que las ejecutorias de los tribunales de un Estado fueran como tales respetadas en toda la República. Pero ya que se hace necesario conocer la filosofía de ese precepto, nada mejor puedo hacer que trascribir la ma-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

gistral exposición de sus motivos que Story hace del concordante de la Constitución de los Estados Unidos (art. 4', sec. 1ª) cuya traducción literal es el nuestro.

Después de demostrar que la fe que merecen las ejecutorias de los tribunales de los Estados, no es sólo la que el derecho internacional reconoce en las pronunciadas por jueces extranjeros; porque en lugar de las restricciones con que él acepta á éstas, á aquellas se debe dar *plena fe*, como el texto lo manda, sigue exponiendo estas razones que sostienen esa diferencia: «Para formar la más perfecta unión entre los Estados, era preciso dar á cada uno de ellos la más cabal confianza y seguridad en los otros, reconociendo la santidad de la cosa juzgada y la autenticidad de los actos públicos de todos..... Las relaciones comerciales entre los Estados debían ser constantes y modificarse indefinidamente..... y muchos ciudadanos de unos tendrían propiedades y derechos en otros, en donde no residieran. Bajo tales circunstancias habría sido muy inconveniente para la paz de la sociedad, para el interés y seguridad de los individuos, para el bien público ó privado, que los pleitos una vez decididos en un Estado, quedaran sujetos á nuevos litigios, siempre que así lo pretendiese alguno de los interesados, llevándolos á otro Estado. Sería notoria iniquidad después del primer juicio y decisión, abrir un nuevo procedimiento para reexaminar los méritos de la causa..... Aunque se dijera que esa decisión era injusta, esto no ameritaría su revisión, porque los peligros que ocasionara, serían mayores que los que con ella se quisieran evitar. Se debe presumir que toda sentencia es correcta y justa. Y qué seguridad habría que la que se pronunciara á consecuencia de la revisión, fuera más justa y conforme á la ley? ¿Qué Estado puede asegurar que los fallos de sus tribunales están más fundados en ley y en justicia, que los de los otros Estados? Los peligros de un sistema de revisión de los procedimientos judiciales de los otros Estados, cuyas conexiones son tan íntimas y cuyos derechos están tan ligados, superarían con mucho á cualesquiera beneficios que de ese sistema se esperara. Motivos de este género, fundados en la reciprocidad de los derechos, fueron sin duda, los que tuvieron presentes los autores de la Constitución en este precepto.» (Aut. cit. On. Constitut. núms. 1309 y 1310.) Por estas razones es punto bien definido en la jurisprudencia constitucional de los Estados Unidos que «la ejecutoria de un Estado tiene la misma fe, validez y efectos en toda la Unión que los que merece en el Estado que la ha pronunciado.» (Hompton. vs. Mac. Connell. 3 Wh. 234.)

Al lado de estas doctrinas estaría de sobra cuanto yo dijese, poniendo en toda su desnudez el absurdo de que la cosa juzgada en México no se

respetara como tal, sino que volviera á someterse á juicio en Guanajuato, Nuevo León ó Cuahuila; pretenderlo siquiera, es no sólo desconocer la índole de las instituciones que nos rigen, sino rebelarse abiertamente contra el precepto constitucional. Si conforme al mero derecho civil, procedería la excepción de *res judicata* contra la demanda de los herederos, que intentaran abrir un juicio de sucesión intestada, en el mismo negocio en que una ejecutoria ha puesto fin á la testada, el constitucional, por los recursos que establece, para asegurar la supremacía de la ley fundamental en toda la República, nulificaría los procedimientos del juez del Saltillo, que pasando sobre aquella excepción, no quisiera respetar la ejecutoria de los tribunales del Distrito.

Esta conclusión es tanto más segura, cuanto que sin género alguno de duda, estos tribunales fueron los competentes para conocer de este negocio, y que aquellos herederos fueron citados legalmente al juicio. Es una doctrina bien definida en la jurisprudencia constitucional de la Suprema Corte, que en los conflictos de jurisdicción que se suscitan entre los jueces de diversos Estados, hay que atenerse de preferencia para decidirlos, á las leyes de los dos Estados competidores, cuando ellas contienen idéntico precepto, respecto del ejercicio de la jurisdicción disputada. El art. 1950 del Código de Procedimientos civiles de Coahuila, declara que es juez competente para conocer de los juicios hereditarios haya ó no testamento: «I. El del lugar del último domicilio del autor de la herencia etc.;» y como el art. 1711 del Código del Distrito está redactado en términos literalmente iguales, ni el menor escrúpulo cabe en afirmar que si el juez de Coahuila hubiera promovido á su tiempo la competencia al del Distrito, tal atrevimiento no hubiera merecido sino la condenación más absoluta de parte de la Suprema Corte. Y como los herederos, acreedores y todos los que se creyeran con derecho á la sucesión de la Sra. Sánchez, fueron llamados en forma legal al juicio, ni el más ligero pretexto queda hoy á esos herederos, para intentar una demanda, que ha comenzado, por negar los respetos que se deben á la cosa juzgada, y que concluye con querer sobreponer, contra el texto expreso de la ley, el fuero de la ubicación de la cosa, al del domicilio del autor de la herencia.

Son tan apremiantes estas consideraciones, tanto en el terreno del derecho civil, como en el del constitucional, que áun en la falsísima hipótesis de que en Coahuila y en el Distrito fuera real el estatuto de la sucesión, ellas serían decisivas, para mantener inviolable la ejecutoria del juez de esta capital, para hacer respetar la santidad de la cosa juzgada. Si los interesados en sostener la realidad de ese estatuto, no vinieron al juicio cuando se les citó, á deducir sus derechos, demostrando que el

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

testamento válido aquí es inoficioso en Coahuila, culpa suya fué no haber defendido esos derechos; pero ineludible deber, que la ley les impone, es hoy el respetar la sentencia que les perjudica, hasta el extremo de hacerlos enmudecer, sobre todo ante el juez que de evidencia ha sido incompetente para conocer de este asunto. Aunque esos derechos hubieran existido, aunque el estatuto real rigiera la sucesión de la Sra. Sánchez, esas cuestiones ni siquiera pueden ya promoverse ante la ejecutoria pronunciada en México; porque ella definió de un modo concluyente esos derechos, declarando que la Srita. Concepción Narro y Sánchez, es la única, universal heredera de la Señora su madre, Josefa Sánchez de Narro.

VII. Resumen de mis anteriores demostraciones es el siguiente:

I. Los conflictos de leyes de los diversos Estados de la República se deciden conforme á las reglas del derecho civil internacional, en todos aquellos puntos en que éste no está modificado por la ley suprema de la República, en las restricciones que establece para la soberanía local.

II. La teoría de la realidad del estatuto de la sucesión áun respecto de los bienes inmuebles, es absurda é inicua, y no puede sostenerse en manera alguna en el terreno de los principios: ella reconoce como base la tradición feudal, que consideraba al hombre como accesorio del suelo, y atenta á la vez contra los fueros de la personalidad humana y contra el principio de la soberanía nacional, tal como la define el derecho público moderno.

III. Nuestro derecho positivo condena aquella teoría, porque tanto el Código vigente en el Distrito, como el que rige en Coahuila, aceptan y sancionan, salva una sola excepción, la regla de que la capacidad para testar se rige por el estatuto personal del testador, abstracción hecha de la naturaleza y del lugar de los bienes. La concordancia de los arts. 12, 17 y 3286 del primero, reproducidos literalmente en el segundo bajo los núms. 13, 18 y 3423; la exposición de los motivos de estos artículos del Código de 1870, de donde aquellos dos están tomados y el sistema adoptado por las legislaciones extranjeras, que sirvieron de modelo á este Código y que siguieron sus autores, consolidan de consuno esa verdad jurídica entre nosotros. La realidad del estatuto consignada en los arts. 14 y 13 respectivamente en los Códigos de Coahuila y del Distrito, no coarta la capacidad de testar; ni prevalece sobre las disposiciones de aquellos otros artículos, sino cuando los derechos de la sociedad, por motivos de orden público, así lo demandan; porque esa capacidad no puede llegar hasta ofender estos derechos, vinculando, por ejemplo, bienes raíces, en donde su amortización está prohibida.

IV. Si conforme á estos preceptos de nuestros Códigos, la capacidad para testar del extranjero se regula por su estatuto personal, por su ley nacional, absurdo, irritante sería que los mexicanos de los diversos Estados de la República estuvieran sujetos á restricciones más odiosas, para disponer de sus bienes por testamento. Ese absurdo llega á ser más monstruoso, considerando que la realidad del estatuto de la sucesión data del feudalismo, se funda en la noción de la soberanía de la tierra emanada de su propiedad y tiene por fin excluir la aplicación de cualquier otro estatuto extranjero, como depresivo de su soberanía. Entre nosotros faltan por completo, y por fortuna, esas tradiciones feudales; nuestros Estados jamás han sido ni son baronías de señores soberanos, é interpretar nuestras leyes, acomodándolas á esas tradiciones, importaría el más imperdonable de todos los anacronismos. La capacidad del mexicano para testar se rige por la ley del Estado, de que es ciudadano, sin tomar en cuenta los bienes de que la sucesión se compone.

V. La ejecutoria pronunciada por los tribunales de un Estado de la República, merece en todos la fe y crédito que se debe á la cosa juzgada conforme al art. 115 de la Constitución. Aunque el heredero forzoso, conforme á la ley que establece la legítima, pudiera atacar como inoficioso el testamento en que se le priva de esa legítima y ordenado conforme á la ley de libre testamentificación, invocando el estatuto real de los bienes inmuebles, desde el momento que ese heredero, citado al juicio por juez competente, no ocurrió á deducir sus derechos, no puede pretender abrir nuevo juicio ante otro juez, despreciando la ejecutoria pronunciada por aquel.

Y no necesito ya decirlo; conclusión final de todas las demostraciones que creo dejar hechas, es que, en mi sentir, en el caso concreto sobre el que soy consultado, la capacidad para testar de la Sra. Sánchez de Narro se regula por el Código del Distrito, y en consecuencia, esta señora pudo disponer legítima y libremente áun de los bienes raíces que poseía en Coahuila; más aún, aunque así esto no fuera, ejecutoriada la sentencia que reconoció como heredera única y universal de esta señora, á su hija la Srita. Concepción Narro y Sánchez, los herederos preteridos no tienen derecho para abrir un nuevo juicio en Coahuila, atacando la ejecutoria de los tribunales del Distrito.

Tal es la opinión que he formado y mantengo respecto de este asunto. Si tanto me he extendido para fundarla, tratando de tan difíciles materias, es porque con ello he creído llenar una de las más apremiantes exigencias de la naturaleza de este estudio: desconociendo, negando yo entre nosotros la tradición feudal de la realidad del estatuto de la sucesión,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

consagrada en el Código Napoleón, y sostenida y respetada por los jurisconsultos franceses, me era preciso oponer al prestigio de ese Código, la autoridad científica del de Italia; invocar contra el nombre de esos jurisconsultos, la palabra de los más eminentes del presente siglo, verdaderos fundadores del derecho internacional privado; levantar contra las preocupaciones de aquella tradición, las protestas de la razón y de la justicia, secundadas por la de nuestra historia. En un país como el nuestro, en que la doctrina francesa es tan considerada y atendida, necesario era patentizar que ella, en estas materias, no sólo no es aceptable, sino que pugnando con los principios de la ciencia internacional, en México no tiene apoyo jurídico ni histórico que la recomiende. Y satisfecho, como creo dejarlo, este propósito, sin profundizar como pudiera las cuestiones que me han ocupado, sin responder á cuantas réplicas se levanten contra mis demostraciones, debo ya poner término á mi trabajo, porque entiendo que lo dicho basta á llenar los fines prácticos de este dictamen.

Dejo, pues, con esto, contestada su carta á que me he referido y me repito su afectísimo amigo y seguro servidor Q. S. M. B.

I. L. Vallarta.

TESTAMENTOS.

¿POR QUE LEY DEBE REGIRSE EL TESTAMENTO EN QUE SE DISPONE DE BIENES RAICES, SITUADOS EN DIVERSOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA?

Breves observaciones á la consulta del Lic. D. Ignacio L. Vallarta sobre la materia,

POR EL

LIC. JOSE ALGARA.

Sr. Lic. D. Justino Fernández, Director de la Escuela Nacional de Jurisprudencia.—Presente.—S. C. Mayo 4 de 1893.—Muy estimado amigo y compañero de mi mayor consideración:

En conversación particular acerca del luminoso dictamen del Sr. Lic. D. Ignacio L. Vallarta, respecto de la ley que deba regir en la República los testamentos en que se dispone de bienes raíces, situados en diversos Estados de

ella, manifesté a vd. que no estaba del todo conforme con la opinión del expresado eminente jurisconsulto, quien sostiene ser la ley del domicilio del testador á la que deben sujetarse las sucesiones referidas.

Se sirvió vd. indicarme que pusiera por escrito mis razones, toda vez que el indicado punto había de ser objeto de estudio en la clase de derecho internacional privado, recientemente establecida en la Escuela que con tanto acierto vd. dirige, estando actualmente á mi cargo dicha cátedra.

Puedo hasta hoy remitirle mi pequeño estudio, bien escaso de mérito por cierto, y que no lleva otra intención, aparte la de satisfacer á vd., que la de estimular á personas de mayor competencia, á efecto de que con sus luces lleguen á fijar definitivamente, materia tan importante de nuestro derecho, como es á la que me refiero.

Correspóndeme hacer, ante todo, estas dos advertencias:

Primera: Que el haber obsequiado las justas indicaciones de vd., en nada mengua el respeto que profeso al Sr. Vallarta, y diré más, que tengo obligación de profesarle, como cualquier letrado mexicano, que de asuntos de derecho internacional privado, externo ó interno, se ocupe; tan trascendentales así conceptúo los servicios que á nuestra legislación y á la ciencia ha prestado dicho Sr. Vallarta.

Segunda: Que no me referiré en mis observaciones ni al caso de Narro Sánchez, que dió lugar al dictamen del Sr. Vallarta, ni al de X, ni al de R, ni á ninguno en particular; sino á la cuestión en abstracto, no impugnando directamente las doctrinas del Sr. Vallarta, mas que en la parte indispensable para fundar las mías:

Quedo de vd. como siempre, amigo afmo., compañero y atto. s. s.

José Algara.

¿POR QUE LEY DEBE REGIRSE EL TESTAMENTO EN QUE SE DISPONE DE BIENES RAICES SITUADOS EN DIVERSOS ESTADOS DE LA REPUBLICA?

IMPORTANCIA DE LA CUESTION.

En un breve discurso pronunciado con motivo de la apertura de clases de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, decía, haciendo una ligera sinopsis de nuestro derecho internacional privado:

«Los autores del Código Civil del Distrito que se manifestaron inferiores á los avances que hoy acusa nuestro derecho constitucional, legisla-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

consagrada en el Código Napoleón, y sostenida y respetada por los jurisconsultos franceses, me era preciso oponer al prestigio de ese Código, la autoridad científica del de Italia; invocar contra el nombre de esos jurisconsultos, la palabra de los más eminentes del presente siglo, verdaderos fundadores del derecho internacional privado; levantar contra las preocupaciones de aquella tradición, las protestas de la razón y de la justicia, secundadas por la de nuestra historia. En un país como el nuestro, en que la doctrina francesa es tan considerada y atendida, necesario era patentizar que ella, en estas materias, no sólo no es aceptable, sino que pugnando con los principios de la ciencia internacional, en México no tiene apoyo jurídico ni histórico que la recomiende. Y satisfecho, como creo dejarlo, este propósito, sin profundizar como pudiera las cuestiones que me han ocupado, sin responder á cuantas réplicas se levanten contra mis demostraciones, debo ya poner término á mi trabajo, porque entiendo que lo dicho basta á llenar los fines prácticos de este dictamen.

Dejo, pues, con esto, contestada su carta á que me he referido y me repito su afectísimo amigo y seguro servidor Q. S. M. B.

I. L. Vallarta.

TESTAMENTOS.

¿POR QUE LEY DEBE REGIRSE EL TESTAMENTO EN QUE SE DISPONE DE BIENES RAICES, SITUADOS EN DIVERSOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA?

Breves observaciones á la consulta del Lic. D. Ignacio L. Vallarta sobre la materia,

POR EL

LIC. JOSE ALGARA.

Sr. Lic. D. Justino Fernández, Director de la Escuela Nacional de Jurisprudencia.—Presente.—S. C. Mayo 4 de 1893.—Muy estimado amigo y compañero de mi mayor consideración:

En conversación particular acerca del luminoso dictamen del Sr. Lic. D. Ignacio L. Vallarta, respecto de la ley que deba regir en la República los testamentos en que se dispone de bienes raíces, situados en diversos Estados de

ella, manifesté a vd. que no estaba del todo conforme con la opinión del expresado eminente jurisconsulto, quien sostiene ser la ley del domicilio del testador á la que deben sujetarse las sucesiones referidas.

Se sirvió vd. indicarme que pusiera por escrito mis razones, toda vez que el indicado punto había de ser objeto de estudio en la clase de derecho internacional privado, recientemente establecida en la Escuela que con tanto acierto vd. dirige, estando actualmente á mi cargo dicha cátedra.

Puedo hasta hoy remitirle mi pequeño estudio, bien escaso de mérito por cierto, y que no lleva otra intención, aparte la de satisfacer á vd., que la de estimular á personas de mayor competencia, á efecto de que con sus luces lleguen á fijar definitivamente, materia tan importante de nuestro derecho, como es á la que me refiero.

Correspóndeme hacer, ante todo, estas dos advertencias:

Primera: Que el haber obsequiado las justas indicaciones de vd., en nada mengua el respeto que profeso al Sr. Vallarta, y diré más, que tengo obligación de profesarle, como cualquier letrado mexicano, que de asuntos de derecho internacional privado, externo ó interno, se ocupe; tan trascendentales así conceptúo los servicios que á nuestra legislación y á la ciencia ha prestado dicho Sr. Vallarta.

Segunda: Que no me referiré en mis observaciones ni al caso de Narro Sánchez, que dió lugar al dictamen del Sr. Vallarta, ni al de X, ni al de R, ni á ninguno en particular; sino á la cuestión en abstracto, no impugnando directamente las doctrinas del Sr. Vallarta, mas que en la parte indispensable para fundar las mías:

Quedo de vd. como siempre, amigo afmo., compañero y atto. s. s.

José Algara.

¿POR QUE LEY DEBE REGIRSE EL TESTAMENTO EN QUE SE DISPONE DE BIENES RAICES SITUADOS EN DIVERSOS ESTADOS DE LA REPUBLICA?

IMPORTANCIA DE LA CUESTION.

En un breve discurso pronunciado con motivo de la apertura de clases de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, decía, haciendo una ligera sinopsis de nuestro derecho internacional privado:

«Los autores del Código Civil del Distrito que se manifestaron inferiores á los avances que hoy acusa nuestro derecho constitucional, legisla-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ron únicamente para el Distrito Federal y Territorios, suponiendo que cada entidad federativa podía y debía legislar para sí misma, es decir, que cada entidad federativa se encontraba libre y sin coacción en sus relaciones con los Estados soberanos extranjeros.

«Indiscutible es que hasta cierto límite tiene de ser así, porque la legislación civil de la República se halla dividida en las legislaciones particulares de cada Estado: y claro está que si se dice, por ejemplo, que en tal conflicto debe preponderar la ley nacional del mexicano, se entiende la particular del Estado á que pertenezca y si se dice que respecto del estatuto real ha de preferir la ley de la ubicación de la cosa, se entiende la del Estado ó Territorio respectivo. Bien está: pero de esto á una absoluta independencia, á que cada Estado admita los principios de derecho internacionales que le plazca ó los desconozca todos, á que la Federación ninguna parte tenga en las relaciones de los Estados con los Estados soberanos extranjeros, hay una distancia inmensa: la que media entre lo racional y lo absurdo.

«La ley de extranjería, de Mayo 28 de 1886, vino en parte á llenar aquel defecto, estableciendo que todos los artículos del Código Civil y del de Procedimientos del Distrito, relativos á extranjeros, son federales, quedando con esto reivindicado para la Federación lo que le pertenece y resguardados al mismo tiempo los derechos de los Estados. Las bases, los principios del derecho internacional son federales,el desarrollo de ellos pertenece á la legislación local.

«Proclamó también esa ley la igualdad para el nacional y para el extranjero en el goce de los derechos civiles, sin más restricciones que las derivadas de la reciprocidad, y supo al mismo tiempo adoptar como principio, la reciprocidad internacional, anatematizando la diplomática. He aquí en conjunto las condiciones de vida y desarrollo de nuestro derecho internacional; si particular puede ser un derecho que tiende precisamente á imponerse sobre todos los países cultos y civilizados.

«Aparte las relaciones de Estado á Estado soberano pueden presentarse en la República conflictos de leyes entre los diversos Estados que la componen y esta clase de conflictos es indiscutible que deben resolverse por el derecho internacional privado, cuyas reglas fundamentales han sido declaradas federales: siendo de agregar que si para toda clase de conflictos nuestra justicia federal es un poderoso auxilio, lo será más en las discusiones de Estado á Estado mexicanos, que frecuentemente se suscitarán en tal forma que aquella justicia pueda intervenir.

«Puede presentarse conflicto de ley extranjera no con ley local, sino con ley federal mexicana, porque se trate de personas, de cosas y obligaciones ó de procedimientos pertinentes á la Federación. ¿Y esta clase de conflictos por qué ley serán decididos?

«Primeramente importa precisar cuál es la ley civil federal. Yo entiendo que además de las leyes expedidas con el carácter de federales, tiene ese carácter nuestra antigua legislación, en tanto puede conciliarse con la forma de gobierno actual. No quiere esto decir que las leyes que rigieron en todo el país antes de ser éste una Federación, sean federales, porque bien ha podido ser así en calidad de leyes de régimen interior, y lo que se debe inquirir es que sean compatibles con la idea de federación. Entidad abstracta ésta, nacida del interés de todos los Estados en cuanto se hallan unidos por un gobierno nacional, así como del interés nacional, en relación con el de otros países, sólo es federal lo que se compadece con esa entidad y dentro de su modo de ser, puede con ella coexistir; de tal modo que en cada caso, hay que entresacar de toda la legislación antigua, los principios vigentes por los motivos indicados.

«Fijados estos antecedentes, creo que ninguna dificultad puede oponerse para admitir como base de solución de los conflictos á que me refiero, los principios federales del Código Civil del Distrito.

«Conflictos entre leyes de Estado y ley Federal, deben resolverse en las mismas condiciones, no sin grave dificultad como ya dije, para señalar en cada caso la ley federal y dominando ésta en multitud de conflictos, por el propio carácter de ella.

«El Código Penal del Distrito mucho más cuidadoso que el Civil en todo lo que al derecho público atañe, no legisló únicamente para el Distrito, sino que se extendió á toda la República respecto de los delitos llamados federales: esto es, que sin perjuicio de las leyes locales hay una ley común criminal federal, que satisface en principio á todas las emergencias.

«No sé, señores, si un proceder igual utilizando el Código Civil del Distrito, obtendría la aprobación de los sabios y de los legisladores; supletorio el Código Civil de los tratados y leyes federales, declarado ley civil en todos los casos de interés federal y base jurídica de las relaciones de la Federación con el extranjero ó con los Estados, llenaría tal vez la deficiencia que antes señalé. Ardua es la cuestión que maduro examen requiere, y los eminentes autores de la ley de extranjería, ante ella detuvieron sus pasos, y quiero yo hacer otro tanto.

«Códigos Civiles de los Estados se reducen á muy pocos, porque casi todos ellos han adoptado el del Distrito. Conflictos de leyes entre los Estados, pocos han de presentarse dada esa identidad de legislaciones; conflictos con ley federal, conflictos con ley extranjera, todo ha venido reduciéndose á una aplicación del Código Civil del Distrito, casi conseguida

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

así de hecho, la unificación de la ley civil, con inmenso y notorio beneficio para la República.

«Toco ya las fronteras del derecho constitucional y de la política, que debo huir; básteme haber cumplido mi intento de presentar á grandes rasgos, con precipitación; puede decirse, una breve sinopsis del derecho internacional privado tal como lo reconocen nuestras leyes fundamentales.»

Y así es, como lo indicaba en las palabras trascritas.

Vigente en el Distrito Federal, el Código Civil de 1870, paulatinamente se ha adoptado por muchos de los Estados que componen la Unión Mexicana, y apenas si cinco de ellos tienen Código Civil propio, conservando otros la antigua legislación española, que por muchos años antes y después de adoptado el sistema federativo, rigió en todo México independiente.

Vino después el Código Civil del Distrito del año de 1884, reformatorio del de 1870, siendo de escasa importancia las reformas que aquel introdujo, á no ser en dos puntos por todo extremo, en verdad, interesantes en la vida civil de las sociedades. Quiero referirme al matrimonio, que se permitió fuese disuelto en cuanto al lecho y habitación por mutuo consentimiento de los cónyuges, con más amplitud y menos trámites que los del Código de 1870; y á la libre testamentifacción, establecida por primera vez entre nosotros, que habíamos sido regidos siempre por el sistema de la herencia forzosa, según arriba indiqué.

Sustancialmente y según es de verse en los artículos relativos del Código reformado de 1884, se concedió á los ciudadanos mexicanos del Distrito Federal, la facultad de disponer libremente de todos sus bienes por testamento, sin más limitación que dejar alimentos á los descendientes, ascendientes y cónyuge supérstite, en la proporción y conforme á las reglas por el mismo Código establecidas.

Las disposiciones mencionadas vinieron á sustituir á las relativas del Código de 1870, que reconocía la herencia forzosa, sin que el testador pudiera disponer de sus bienes libremente, si no es en la proporción y los casos expresamente especificados en la ley.

Supuesto lo anterior, surgió desde luego la cuestión que con tanto acierto ha tratado recientemente el Sr. Vallarta, como la más importante tal vez, que presenta nuestro derecho internacional privado interno; y no se crea que es una discusión de aquellas que se resuelven por las partes tácita ó expresamente como más cuadra á sus intereses del momento, sin preocuparse del derecho público ni de lo que disponen las leyes; no, la facultad de testar afecta al patrimonio, que el hombre suele estimar

más que los intereses morales, y mal comprendida y aplicada, deja incierta la propiedad y sujetas las familias á discusiones interminables que acarrean las disensiones, los odios, el despojo y la ruina.

Por fortuna no hacen falta elementos para dar cumplida solución al problema.

La ley de extranjería, cuyo proyecto se debe el entendido Sr. Lic. Vallarta, ha establecido entre nosotros un sistema por todo extremo filosófico y conveniente. No es que despoje á los Estados de sus facultades propias de legislación interior, sino que deslindando en los asuntos de derecho internacional, lo que al interés federal y al régimen exterior atañe, lo reglamenta por ley federal. No haya temor de que los conflictos de leyes se decidan por modo heterogéneo según la entidad federativa en que se susciten y que cada una de estas, ateniéndose finalmente á la ley del territorio, llegue al *sic volo, sic jubeo*, que forma el más triste espectáculo que pueda presentar un pueblo civilizado.

Inglaterra, Suiza, los Estados Unidos, Alemania, todos los Estados compuestos, ora por agregación, ora por pacto, tienen sus reglas peculiares de derecho internacional interno; México, federación por utilidad indiscutible, se da también reglas á sí mismo; ellas á la verdad concuerdan con su modo de ser peculiar y sus elementos de vida material y moral, y no es dudoso que andando el tiempo producirán los más envidiables y seguros resultados.

Haya en buen hora quien opine que á una ley federal especial toca resolver los conflictos de leyes ya interiores ó exteriores que en el país se susciten, al cual sistema parece inclinarse el nuevo proyecto del Código Civil alemán, que ninguna prescripción de derecho internacional contiene; más entretanto los nuevos adelantos sustituyen á los actuales, ahí están los artículos del Código Civil del Distrito que declaró federales la ley de extranjería y prestan materia bastante para ilustrar el punto á discusión.

Por lo demás, no pasaré adelante sin recordar que al derecho internacional privado corresponde, sin duda, resolver los conflictos de leyes entre diversos Estados de la República. ¿Si no fuera ese derecho, cual podría resolverlos? La antigua Roma, Alemania, Francia, cuando en su seno prosperaban más de trescientas costumbres; Italia, antes de la unificación, todas las naciones han ocurrido al indicado y único medio.

Los autores norteamericanos todos están conformes con el sistema á que me refiero; oportunas por todo extremo son las citas que contiene sobre este particular el dictamen del Sr. Vallarta, y pláceme copiar en seguida al insigne Savigny, que con su profundidad y concisión acostumbradas.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

trata la cuestión, sin que posible sea la duda acerca de la solución que propone; dice así: (Tomo 6º, § 347)

«Entre los derechos territoriales contradictorios cuya colisión va á ocuparnos ahora, pueden existir dos diferentes clases de relaciones; y aunque las *reglas que han de aplicarse permanecen siempre las mismas*, esta diferencia influye mucho sobre el modo de su aplicación.»

«*Estos derechos territoriales pueden regir diferentes distritos de un sólo y mismo Estado*, ó diferentes Estados independientes entre sí.

«He designado en otro lugar los derechos particulares existentes en el seno de un mismo Estado bajo el nombre de derechos particulares, por oposición al derecho común de este Estado. Estos derechos particulares pueden revestir la forma de leyes ó la de costumbres.

«Su origen histórico y las limitaciones que á éste se refieren, son extraordinariamente variadas. En tiempo del Imperio de Alemania, las relaciones entre los diferentes Estados que el imperio comprendía daban lugar á las más importantes aplicaciones de esta clase de derechos. Semejantes relaciones existían dentro de cada uno de los Estados que componían el imperio y existen también hoy, aunque el imperio haya sido disuelto.

«Estos derechos particulares rigen ya una provincia, ya una subdivisión de la misma, ya un municipio. Lo más frecuente es que se establezcan para el territorio de una ciudad, y áun algunas veces para una parte de este territorio.

«Cuando se extiende un derecho particular á una provincia ó á una parte de ella, es frecuentemente señal de que la provincia formaba antes un Estado independiente ó bien pertenecía á un Estado diferente de aquel al cual se encuentra incorporado.

«Con frecuencia, el derecho particular que en una ciudad rige, es instituido por el soberano del país ó por la autoridad municipal, con el consentimiento del soberano.

«Este origen del derecho particular de las ciudades, se encuentra ya en el imperio romano, donde antes de que se incorporasen á él, tenían su legislación especial que no perdían completamente por su reunión al imperio, por más que se encontrasen sometidas siempre á las leyes nuevas dictadas en Roma, que son precisamente las que en general han proporcionado á los jurisconsultos romanos la ocasión para tratar el asunto que nos ocupa. Su derecho contrasta, como derecho particular, con el derecho romano común. Los derechos que en la Edad Media se formaron en casi todas las ciudades de Italia, son mucho más extensos é importantes; contrastan no sólo con el derecho romano, sino también con el derecho lombardo; considerado uno y otro como derecho común. Precisamente para estas ciudades se creó la expresión técnica *statuta*, que fué después aplicada á otros países, y á la cual se refiere la teoría de los *statuta personalia*, *realia*, *mixta*.

«He aquí un caso que podría pretenderse referir á la colisión de los derechos territoriales en el seno del mismo Estado, pero que en realidad tienen una naturaleza muy diferente, y no pertenece en modo alguno á la presente indagación. Pueden existir en cada Estado derechos particulares subordinados unos á otros, y extendiéndose gradualmente desde el territorio más pequeño hasta el Estado entero. Aquí todavía se puede hablar de colisión, porque cada uno de estos derechos particulares, está en vigor en un determinado lugar: y si se contradicen, puede preguntarse, á propósito de un caso dado, cuál de éstos derechos debe suministrar la regla que ha de aplicarse. Pero entonces la cuestión de la colisión, si se quiere emplear este término, tiene un sentido completamente distinto del que ofrece cuando se trata de derechos particulares de un mismo Estado, colocados en presencia unos de otros, sin que haya entre ellos ningún lazo de subordinación ni de dependencia. Cuando se trata de varios derechos subordinados unos á otros, la regla es muy sencilla: se aplica con preferencia al derecho cuyos límites son más estrictos, á menos que no exista en el derecho superior una disposición que tenga carácter de ley absoluta.»

«La colisión entre varios *derechos particulares independientes*, no puede resolverse por una regla tan sencilla. Exige una investigación más profunda que se encontrará en el trascurso del presente capítulo. Como nos ocupamos aquí únicamente de los derechos particulares de un solo Estado, podría creerse que la colisión de estos derechos ha sido regulada por la legislación general de cada nación. Pero esto no se ha verificado en ninguna de ellas de una manera completa, y las cuestiones más importantes en esta materia han sido abandonadas al dominio de la ciencia.»

Véanse también las notas de Savigny al párrafo trascrito.

II

Examen de la cuestión, desde el punto de vista de nuestro derecho positivo.

Dada la circunstancia de haberse declarado federales por la ley de extranjería los artículos del Código Civil del Distrito que conceden ó niegan derechos á los extranjeros, y descartando todo lo que no es indispensable para la discusión que me ocupa, de esos artículos, los que

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

trata la cuestión, sin que posible sea la duda acerca de la solución que propone; dice así: (Tomo 6º, § 347)

«Entre los derechos territoriales contradictorios cuya colisión va á ocuparnos ahora, pueden existir dos diferentes clases de relaciones; y aunque las *reglas que han de aplicarse permanecen siempre las mismas*, esta diferencia influye mucho sobre el modo de su aplicación.»

«*Estos derechos territoriales pueden regir diferentes distritos de un sólo y mismo Estado*, ó diferentes Estados independientes entre sí.

«He designado en otro lugar los derechos particulares existentes en el seno de un mismo Estado bajo el nombre de derechos particulares, por oposición al derecho común de este Estado. Estos derechos particulares pueden revestir la forma de leyes ó la de costumbres.

«Su origen histórico y las limitaciones que á éste se refieren, son extraordinariamente variadas. En tiempo del Imperio de Alemania, las relaciones entre los diferentes Estados que el imperio comprendía daban lugar á las más importantes aplicaciones de esta clase de derechos. Semejantes relaciones existían dentro de cada uno de los Estados que componían el imperio y existen también hoy, aunque el imperio haya sido disuelto.

«Estos derechos particulares rigen ya una provincia, ya una subdivisión de la misma, ya un municipio. Lo más frecuente es que se establezcan para el territorio de una ciudad, y áun algunas veces para una parte de este territorio.

«Cuando se extiende un derecho particular á una provincia ó á una parte de ella, es frecuentemente señal de que la provincia formaba antes un Estado independiente ó bien pertenecía á un Estado diferente de aquel al cual se encuentra incorporado.

«Con frecuencia, el derecho particular que en una ciudad rige, es instituido por el soberano del país ó por la autoridad municipal, con el consentimiento del soberano.

«Este origen del derecho particular de las ciudades, se encuentra ya en el imperio romano, donde antes de que se incorporasen á él, tenían su legislación especial que no perdían completamente por su reunión al imperio, por más que se encontrasen sometidas siempre á las leyes nuevas dictadas en Roma, que son precisamente las que en general han proporcionado á los jurisconsultos romanos la ocasión para tratar el asunto que nos ocupa. Su derecho contrasta, como derecho particular, con el derecho romano común. Los derechos que en la Edad Media se formaron en casi todas las ciudades de Italia, son mucho más extensos é importantes; contrastan no sólo con el derecho romano, sino también con el derecho lombardo; considerado uno y otro como derecho común. Precisamente para estas ciudades se creó la expresión técnica *statuta*, que fué después aplicada á otros países, y á la cual se refiere la teoría de los *statuta personalia*, *realia*, *mixta*.

«He aquí un caso que podría pretenderse referir á la colisión de los derechos territoriales en el seno del mismo Estado, pero que en realidad tienen una naturaleza muy diferente, y no pertenece en modo alguno á la presente indagación. Pueden existir en cada Estado derechos particulares subordinados unos á otros, y extendiéndose gradualmente desde el territorio más pequeño hasta el Estado entero. Aquí todavía se puede hablar de colisión, porque cada uno de estos derechos particulares, está en vigor en un determinado lugar: y si se contradicen, puede preguntarse, á propósito de un caso dado, cuál de éstos derechos debe suministrar la regla que ha de aplicarse. Pero entonces la cuestión de la colisión, si se quiere emplear este término, tiene un sentido completamente distinto del que ofrece cuando se trata de derechos particulares de un mismo Estado, colocados en presencia unos de otros, sin que haya entre ellos ningún lazo de subordinación ni de dependencia. Cuando se trata de varios derechos subordinados unos á otros, la regla es muy sencilla: se aplica con preferencia al derecho cuyos límites son más estrictos, á menos que no exista en el derecho superior una disposición que tenga carácter de ley absoluta.»

«La colisión entre varios *derechos particulares independientes*, no puede resolverse por una regla tan sencilla. Exige una investigación más profunda que se encontrará en el trascurso del presente capítulo. Como nos ocupamos aquí únicamente de los derechos particulares de un solo Estado, podría creerse que la colisión de estos derechos ha sido regulada por la legislación general de cada nación. Pero esto no se ha verificado en ninguna de ellas de una manera completa, y las cuestiones más importantes en esta materia han sido abandonadas al dominio de la ciencia.»

Véanse también las notas de Savigny al párrafo trascrito.

II

Examen de la cuestión, desde el punto de vista de nuestro derecho positivo.

Dada la circunstancia de haberse declarado federales por la ley de extranjería los artículos del Código Civil del Distrito que conceden ó niegan derechos á los extranjeros, y descartando todo lo que no es indispensable para la discusión que me ocupa, de esos artículos, los que

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

principalmente deben tenerse presentes para resolver aquella discusión, pueden considerarse redactados en estos ó equivalentes términos.

«Art. 13. Respecto de los bienes inmuebles sitos *en la República*, regirán las leyes mexicanas, aunque sean poseídos por extranjeros.»

«Art. 16. Las obligaciones y derechos que nazcan de testamentos otorgados en el extranjero por mexicanos, se regirán por *las leyes mexicanas*, en caso de que dichos actos deban cumplirse *en la República*.»

«Art. 17. Si los testamentos de que habla el artículo anterior, fueren otorgados por un extranjero y hubieren de ejecutarse *en la República*, será libre el otorgante para elegir la ley á que haya de sujetarse la solemnidad interna del acto, en cuanto al interés que consista en bienes muebles. Por lo que respecta á los raíces, se observará lo dispuesto en el art. 13.»

Refiriendo los anteriores artículos al derecho internacional privado interno, como lo trae consigo la ley de extranjería, establecen lo siguiente:

«Art. 13. Respecto de los bienes muebles sitos *en determinado Estado de la República*, regirán las leyes de *éste* aunque sean poseídos por *ciudadanos de otro Estado*.»

«Art. 16. Las obligaciones y derechos que nazcan de testamentos otorgados *en determinado Estado de la República por un ciudadano de otro Estado*, se regirán por las *leyes de este último*, en los casos que dichos actos deban cumplirse *dentro del territorio del mismo Estado*.»

«Art. 17. Si los testamentos de que habla el artículo anterior fueren otorgados por *un ciudadano de determinado Estado de la República* y hubieren de ejecutarse *en distinto Estado*, será libre el otorgante para elegir la ley á que haya de sujetarse la solemnidad interna del acto, en cuanto al interés que consista en bienes muebles. Por lo que respecta á los raíces, se observará lo dispuesto en el art. 13.»

A primera vista y por lo que al art. 16 toca, parece que la ubicación de la cosa decide acerca de la ley que debe predominar en materia de testamentos, toda vez que sin diferencia para las cosas muebles y para las inmuebles, la última parte del artículo se refiere á la ley del lugar en que se encuentran, que es el de la ejecución del testamento; pero en verdad no es así, sino que atiende también el artículo á la ley personal del testador, aplicando ésta á los bienes muebles y la ley del lugar á los inmuebles. Si la ley del testador no fuera la mexicana, hubiera distinguido el artículo, mas como coincide la ley personal con la de la ubicación de la cosa, una sola y misma ley, la mexicana, es la que rige la sucesión en todas sus partes.

Importa fijar el verdadero sentido del artículo para defender al Código del Distrito de un realismo (permítase el término) exhorbitante, así como también para evitar una contradicción que resultaría entre los artículos 16 y 17 antes trascritos.

Con efecto, si el art. 16 con referencia al mexicano, toma en cuenta únicamente la ubicación de la cosa y no la ley de la persona. ¿Por qué para el extranjero había de procederse de diferente modo según aparece del art. 17, admitiendo la ley personal respecto de muebles y la ley de la ubicación para los inmuebles.[1]

El art. 17, no deja duda acerca de su contenido: si se trata de testamento de un extranjero que dispone de bienes muebles é inmuebles que se encuentran en México, puede elegir su ley personal respecto de los muebles, y en cuanto á los raíces, tiene que sujetarse á la ley del lugar. Las palabras del artículo no permiten interpretación y se hallan, sin duda, inspiradas por la misma idea que apoya el art. 16.

Además, y para evitar tergiversaciones de palabras, es de notarse que el art. 16 habla del testamento otorgado en el extranjero por un mexicano y no del otorgado en México, porque el primer testamento podría dar lugar á duda y no así el segundo; siendo de todo punto evidente que el mexicano que tiene sus bienes en México y testa en México, se halla en todo sujeto á la ley mexicana; lo cual no es tan claro cuando el testamento se otorga en el extranjero, porque esta circunstancia podría dar lugar á que se pretendiera que predominase ley extranjera.

En oposición á lo que queda dicho, se ha hecho valer el art. 3283 del Código del Distrito, que á la letra dice:

1 El artículo hubiera debido ser explícito en cuanto al testamento de mexicano, respecto de bienes muebles que se hallen en el extranjero, pues, reunido el art. 16 con el 12, 2ª parte, no da la debida extensión al estatuto personal. Este último artículo se inspiró en la exageración ó más bien equivocación del principio que establece que los países sólo tienen jurisdicción dentro de su territorio: y por lo que hace á su recta interpretación, en primer lugar debe tenerse presente, que multitud de actos, cualquiera que sea el lugar en que se les da forma, se efectúan con intención implícita de que surtan sus efectos, no en determinado lugar, sino en todos en general, como sucede con el matrimonio, al que favorecen, además, los arts. 175 y siguientes del Código del Distrito. Debe considerarse, además, que el art. 12 no prohibe que se obedezca en el extranjero el estatuto personal del mexicano, y debe así procurarse, conforme á los principios de todas las escuelas de derecho internacional privado. Esto y más puede la interpretación cuando se trata de concordar la ley con la razón y la ciencia que se imponen al jurista más de lo que permiten los textos legales. ¿Qué sucedió en el texto del código francés que no concede al extranjero más derechos civiles que los estipulados en los tratados? Que por la interpretación casi ha venido á trocarse en este otro: concédase al extranjero el pleno goce de los derechos civiles, á menos de prohibición expresa de los tratados. Nada extraño será, pues, que la interpretación del art. 12 tome entre nosotros el camino indicado, entretanto la reforma de los artículos del Código en la parte relativa al derecho internacional, llega á conseguirse.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

«Los extranjeros que testen en el Distrito y en la California, pueden escoger la ley de su patria ó la mexicana respecto de la solemnidad interna del acto. En cuanto á las solemnidades externas deberán sujetarse á los preceptos de este Código.»

Equivalente á lo que sigue: Los ciudadanos de determinado Estado de la República que testen en otro Estado, pueden escoger la ley de su Estado respecto de la solemnidad interna del acto; en cuanto á las solemnidades externas deben sujetarse á los preceptos de la ley del Estado en que testan.»

Sin distinción habla el art. 3286 de bienes muebles é inmuebles; luego al parecer, por lo que toca á éstos, queda también postergada la ley real y en vigor la ley personal del extranjero, ó bien del mexicano que testa en un Estado del que no es ciudadano.

El art. 17 ha establecido que el extranjero respete la ley del lugar, relativamente á los inmuebles; y si esto es así, aparecen en contradicción los repetidos artículos.

El art. 3286, forma parte del cap. III, tít. 2°, lib. 4 del Código del Distrito y se ocupa al mismo tiempo «de la capacidad para testar y para heredar,» materias que otros códigos tratan en diversos y extensos capítulos. Muchas son, en consecuencia, las disposiciones contenidas en el capítulo citado y para darles conexión, necesario fué recordar determinados principios generales.

Uno de éstos, y tratando como trata el capítulo de las incapacidades para heredar de los extranjeros por falta de reciprocidad internacional y otras, fué el art. 3286 que tantas discusiones ha venido á provocar.

En el somero estudio que he hecho de los códigos francés, proyecto del español, italiano y portugués, fuentes del Código del Distrito, no he encontrado que en los capítulos que tratan de la capacidad para testar se contenga artículo especial ninguno, del que derive el art. 3286 de nuestro código. Sus disposiciones, en mi concepto, no contienen, según ya dije, sino un principio general, limitado por disposiciones especiales de las que he hecho mención y que debe suponerse tuvo presentes el legislador. De ser así, ninguna contradicción manifiesta el Código del Distrito y de aceptarse otra interpretación, aparece el código inconsecuente consigo mismo, admitiendo un verdadero contraprincipio y atacando, bueno ó malo, su propio principio.

El repetido art. 3286 habla de los extranjeros que testen en la República y establece que dispongan de sus bienes conforme á la ley de su patria. ¿Si no testan en la República sino en el extranjero dejarán de sujetarse á la ley de su patria? Indudablemente que no; con más razón

se sujetarán á ella, en los términos del art. 17, esto es, aplicando dicha ley á los muebles y no á los inmuebles. ¿Qué por el hecho de referirse el art. 3286 á los extranjeros que testan en la República, quiso derogar el art. 17 que supone el testamento hecho ya sea en la República ó fuera de ella, y en cualquiera de esos casos respeta la ley del testador? No, evidentemente; y esto demuestra la generalidad del artículo, en el sentido antes indicado y la necesidad de intepretarlo legalmente.

Dispuso también el mismo artículo, con referencia á la forma de los testamentos, que ha de ser forzosamente la establecida en la República. El art. 14 del Código del Distrito, deja en libertad al mexicano que teste en el extranjero para sujetarse á la ley mexicana, cuando se trata de bienes ubicados en México. ¿Quiso el art. 3286 rechazar toda reciprocidad, negando al extranjero, respecto de su patria, lo que le concede al mexicano respecto de la suya? ¿Quiso el art. 14 derogar el principio á que á veces parece subalternarlo todo, de que solo impera la ley dentro del territorio del soberano que la dicta? No es del momento resolver la duda: sí indicar, como por diversos capítulos puede calificarse el art. 3286, como general, y limitado por las prescripciones de otros artículos que pormenorizan y explican las mismas materias de que él hace mención.

Por otro capítulo tampoco el art. 17 fué completo en la doctrina que contiene, pues al expresar que al extranjero que testa respecto de bienes ubicados en México, le deja libre elección para sujetarse á una ley, no especificó que sea la de su patria, como debió hacerlo, como lo he supuesto anteriormente como lo supone también con razón el Sr. Vallarta y como lo hizo el art. 3286, ajustándose á las reglas generales establecidas por el Código que me ocupa.

Si insisto en los apuntados defectos de los artículos del Código del Distrito, es para que se vea cuán errado sistema de aplicarlos significa la disección de sus palabras, fundando en ellas argumentos sutiles. Esos artículos revelan por parte de sus autores, vacilación y lucha que no les condujeron á la adopción de un sistema propio, determinado y completo. En la redacción el esfuerzo se trasluce, los conceptos acumulados en muy pocos textos se prestan á interpretaciones varias, y de aquí la necesidad de examinar el conjunto, proceder con prudencia y penetrar el sentido filosófico de las palabras. No se crea que critico y menos con pasión. Todos los códigos vigentes, lo mismo que el nuestro, se inspiran en las doctrinas de los estatutistas y se hallan muy atrás de lo que enseñan los adelantos de la ciencia; el código francés, prototipo de los demás modernos, sanciona principios de derecho internacional del todo rechazados hoy; el portugués, tan recomendable por otros títulos, muy lejos está de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

serlo por razón de lo poquísimo que establece respecto del derecho internacional. El italiano de 1865 y el español de 1888, que casi le copia, se muestran á la altura de la escuela moderna italiana. En cuanto al proyecto de Código Civil alemán, ni un solo precepto contiene de derecho internacional privado, externo ni interno. Parece inclinarse á lo que convendría hacer entre nosotros, promulgar una ley especial que contuviese todos los principios oportunos para la decisión de los conflictos de leyes que se suscitan ora entre leyes extranjeras y nacionales, entre leyes de Estados y Federación, y finalmente, entre leyes de diversos Estados de la República.

Savigny, en su tratado de derecho romano, tomo 1°, cap. 4º, enseña que en la interpretación de la ley concurren cuatro elementos: el gramatical, el lógico, el histórico y el sistemático.

El gramatical, que mira á la fuerza y significación de las palabras; el lógico, que atiende á la descomposición del pensamiento y á las relaciones que unen sus diferentes partes; el histórico, que se ocupa del estado del derecho existente al tiempo de la promulgación de la ley; y el *sistemático, que se refiere al lazo que une las diversas instituciones y reglas de derecho que componen una vasta unidad legislativa.*

Considero del todo inútil demostrar, por ser evidente, que todos esos elementos de interpretación concurren en favor de la que he dado respectivamente á los arts. 16, 17 y 3286 del Código del Distrito. No es de olvidarse la importancia suma que concede el autor citado á la interpretación sistemática; y á la verdad que en el presente caso, examinando con atención los preceptos del Código del que forma parte el art. 3286, por poco que se reflexione, queda alejada toda duda sobre su verdadero sentido.

Podrá insistirse en que, tomadas las palabras en su literal significación, existe antinomia, y responderé que no es así. Siguiendo siempre las reglas de Savigny, el art. 3286 es nada más que defectuoso, porque contiene una *expresión indeterminada que no manifiesta un pensamiento completo.* Esa expresión indeterminada desaparece ante la especialidad de los arts. 13, 16 y 17 que explican la extensión del 3286.

Hacen al caso las leyes siguientes:

L 24 de leg.—*D. Incivile est nisi tota lege perspecta, una aliqua particula ejus proposita, judicare vel respondere.*

L. 80 de R. J.—*In toto jure generi per speciem derogatur, et illud potissimum habetur quod ad speciem directum est.*

L. 147 de R. J.—*Semper specialia generalibus insunt.*

L. 41 de Pœnis.—*Nec ambigitur, in cetero in omni jure speciem generi derogare.*

El art. 10 del Código del Distrito, concordante con todos los códigos modernos, supone las leyes trascritas y reconoce el principio de que las leyes especiales derogan á las generales.

Tan cierto es lo que antecede, que el mismo Sr. Lic. Vallarta, en su brillante estudio, manifiesta que si no obraran en abono de su opinión más que los textos de los artículos tantas veces citados, «muchos escrúpulos sobrevivirían á la interpretación que propone,» si bien los han ahuyentado por completo, las palabras de la comisión encargada de formar el Código del Distrito, en la parte expositiva del mismo.

Sustancialmente, y con referencia al art. 3286, dijeron los autores del Código que sus preceptos se adoptaban para conceder lo que al estatuto personal corresponde; y no fijó su atención *suficientemente* el Sr. Vallarta, en que también se refirió la parte expositiva al estatuto personal cuando explicó los arts. 12, 13 y siguientes del Código. ¿Y querrá sostenerse que sólo se habla de estatuto personal en esos artículos, cuando se agregó en el art. 12 una taxativa que amenaza con reducir todo el derecho internacional privado á la aplicación de la ley del lugar? ¿Cuándo se admitió un art. 13 que reconoce el estatuto real de un modo tan absoluto como lo hizo el Código francés? ¿Cuándo los arts. 16 y 18, al mismo tiempo que se ocupan de sucesiones, reconocen como ley de los contratos la del lugar de la ejecución?

En verdad que la parte expositiva del Código puede desaparecer, sin embarazo, si no ha de apreciarse más que por lo que ayuda á la interpretación propuesta por el Sr. Vallarta.

Y cuenta con que las mismas ó semejantes disposiciones en favor de la realidad de la ley, contienen multitud de artículos del Código Civil, del de Procedimientos y del de Comercio, que no cito por evitar prolijidad; y en cuanto á interpretación auténtica de la ley, permítaseme citar los siguientes artículos:

«6? Tratado de amistad y comercio con Francia, fecha 27 de Noviembre de 1886. «La sucesión, respecto de bienes inmuebles, se regirá por las leyes del país en donde éstos se hallen situados, y el conocimiento de toda demanda ó disputa sobre dichas sucesiones, pertenecerá exclusivamente á los tribunales de aquel país.»

«Las reclamaciones relativas á los derechos de sucesión en bienes muebles existentes en uno de los dos países pertenecientes á ciudadanos del otro, ya sea que al tiempo del fallecimiento estuvieron en él establecidos ó solamente se hallaren de paso, serán juzgadas por los tribunales ó au-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

toridades competentes del país donde dichos muebles se encontraren, pero conforme á la legislación del Estado á que pertenecía el difunto.»

El art. 6º del tratado de amistad con la República Dominicana, fecha 29 de Marzo de 1890, es exactamente igual al trascrito.

Olvidaba los argumentos deducidos del código de Portugal. Sus arts. 27 y 1961 hasta 1965, no contienen de ninguna manera las prescripciones de nuestro art. 3286. Tales artículos concuerdan con el 3565 y siguientes de nuestro Código del Distrito, como fácil es persuadirse por medio de la simple lectura de unas y otras disposiciones. El Código del Distrito siguió muy de cerca al de Portugal en materia de sucesiones, y el tít. III, libro 4º de dicho Código, corresponde á la sección VIII, cap. 2º, libro 3º del portugués, que se ocupa como el nuestro, *de la forma de los testamentos*. El art. 1961 del Código portugués es el 3565 nuestro, y el 1965 se suprimió en el nuestro por innecesario y redundante, dados. nuestros arts. 14 y siguientes, á que tantas veces he aludido.[1]

La opinión de Ferreira en la que descansa la interpretación del Sr. Vallarta, como sobre piedra angular, es más que dudosa, y posible es que extienda al fondo lo que sólo pertenece á la forma; pero aun cuando fuera perfecta é intachable, poco ó nada significa en nuestro derecho. Dudosa la opinión de Ferreira, es más dudoso todavía que el art. 1965 portugués sea el 3286 nuestro; y cuando una y otra cosa fueran ciertas, quedaría aún por probar que coinciden ambos códigos en todo lo demás, cuando lo contrario es lo cierto, como lo persuade la simple lectura del art. 24 y relativos del código portugués que componen su exiguo sistema de derecho internacional, comparándolos con el 12 y siguientes de nuestro Código, que revelan un plan totalmente diverso. Necesario es también conocer el sistema de la herencia forzosa portugués, y si coincide con el nuestro, examinando si ella es ó no de derecho público, á fin de que no resulte lo que ha resultado, en mi concepto, una doctrina dudosa, exótica é inaplicable, desarrollada sofísticamente y preconizada como base de re-

1 Código portugués.—Cap. 13, sec. 8.ª—De la forma de los testamentos—sub-secc.-VI.—Del testamento hecho en país extranjero.....1965.—«El testamento hecho por un portugués, fuera de Portugal, producirá en este reino sus efectos legales, hasta con relación á los bienes en el mismo existentes, siempre que se hayan observado las disposiciones de las leyes del país en que el testamento fué hecho.» El art. 24 del Código de Portugal, dice: «Los portugueses que viajen ó residan en país extranjero, se consideran sujetos á las leyes portuguesas concernientes á su capacidad civil y á su propiedad inmueble situada en el reino en cuanto á los actos que en este hayan de producir sus efectos. La forma externa de esos actos será regida por la ley del país adonde fueren celebrados, *salvo los casos en que la ley determine lo contrario.*» Las últimas palabras de este artículo trajeron consigo el art. 1965 que resultaría inútil y redundante en nuestro Código. Sus preceptos se hallan contenidos y ampliados en los arts. 14 y 3565 del Código del Distrito. En realidad, el art. 1965 portugués, no tiene correspondiente especial en el Código nuestro, y de ninguna manera es el 3286. La doctrina de Ferreira, dudosa en sí misma, y referente al art. 1965, ninguna aplicación puede tener para resolver la cuestión respecto de la que ha sido invocada.

solución, respecto de uno de los conflictos más trascendentales que pueden presentarse en nuestro país.

Sin derecho para molestar más la atención del lector, dejo bien definida mi opinión diametralmente opuesta á la del Sr. Vallarta, por lo que al derecho positivo toca, debiendo considerarse como ampliación y desarrollo de lo expuesto, los párrafos que siguen.

III

Reflexiones sobre la cuestión, bajo su aspecto filosófico.

A.—SISTEMA DE LOS ESTATUTOS.—ESCUELA MODERNA ITALIANA.

Tan luego como empezaron á repetirse en el mundo civilizado los conflictos de leyes, procuraron los jurisconsultos, darles cumplida solución y nació el sistema de los estatutos, procedente de los glosadores del derecho romano y que del siglo XVII en adelante, ha venido perfeccionándose hasta el grado en que hoy se encuentra, tal como lo han adoptado la mayoría de los países cultos.

Muy en general, ese sistema establece que las leyes relativas á las personas, rigen á éstas en sus relaciones jurídicas, por donde quiera que van: que los inmuebles son regidos por la ley del lugar en que están ubicados. En cuanto á las cosas muebles, según los estatutistas, deben regirse también por las leyes de las personas, y en cuanto á los contratos, sostienen algunos autores que deben regirse por la ley del lugar adonde se celebran y otros opinan que de un modo absoluto, prevalezca la ley del lugar adonde el contrato se ejecuta, distinguiéndose otros autores, por último, en el *juris vinculum* y el *onus conventionis*, enseñando que el primero se rige por la ley del lugar de la celebración del contrato y lo segundo, por la ley del lugar de la ejecución.

En cuanto á sucesiones, si de bienes muebles se trata, regirán las leyes de las personas, y si de bienes inmuebles, las leyes del lugar de la ubicación.

Estos y no otros son los principios establecidos por los estatutistas, según fácil es rectificar en los autores más conocidos; considerada la doctrina en su mayor adelanto y como se contiene en multitud de legislaciones que día por día reciben constante aplicación.

Tal sistema, en parte, ha desaparecido ante el moderno de la escuela italiana, que llamo así conformándome con la costumbre, y por mucho que los trabajos de jurisconsultos de otras nacionalidades, principal-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

toridades competentes del país donde dichos muebles se encontraren, pero conforme á la legislación del Estado á que pertenecía el difunto.»

El art. 6º del tratado de amistad con la República Dominicana, fecha 29 de Marzo de 1890, es exactamente igual al trascrito.

Olvidaba los argumentos deducidos del código de Portugal. Sus arts. 27 y 1961 hasta 1965, no contienen de ninguna manera las prescripciones de nuestro art. 3286. Tales artículos concuerdan con el 3565 y siguientes de nuestro Código del Distrito, como fácil es persuadirse por medio de la simple lectura de unas y otras disposiciones. El Código del Distrito siguió muy de cerca al de Portugal en materia de sucesiones, y el tít. III, libro 4º de dicho Código, corresponde á la sección VIII, cap. 2º, libro 3º del portugués, que se ocupa como el nuestro, *de la forma de los testamentos*. El art. 1961 del Código portugués es el 3565 nuestro, y el 1965 se suprimió en el nuestro por innecesario y redundante, dados. nuestros arts. 14 y siguientes, á que tantas veces he aludido.[1]

La opinión de Ferreira en la que descansa la interpretación del Sr. Vallarta, como sobre piedra angular, es más que dudosa, y posible es que extienda al fondo lo que sólo pertenece á la forma; pero aun cuando fuera perfecta é intachable, poco ó nada significa en nuestro derecho. Dudosa la opinión de Ferreira, es más dudoso todavía que el art. 1965 portugués sea el 3286 nuestro; y cuando una y otra cosa fueran ciertas, quedaría aún por probar que coinciden ambos códigos en todo lo demás, cuando lo contrario es lo cierto, como lo persuade la simple lectura del art. 24 y relativos del código portugués que componen su exiguo sistema de derecho internacional, comparándolos con el 12 y siguientes de nuestro Código, que revelan un plan totalmente diverso. Necesario es también conocer el sistema de la herencia forzosa portugués, y si coincide con el nuestro, examinando si ella es ó no de derecho público, á fin de que no resulte lo que ha resultado, en mi concepto, una doctrina dudosa, exótica é inaplicable, desarrollada sofísticamente y preconizada como base de re-

1 Código portugués.—Cap. 13, sec. 8.ª—De la forma de los testamentos—sub-secc.-VI.—Del testamento hecho en país extranjero.....1965.—«El testamento hecho por un portugués, fuera de Portugal, producirá en este reino sus efectos legales, hasta con relación á los bienes en el mismo existentes, siempre que se hayan observado las disposiciones de las leyes del país en que el testamento fué hecho.» El art. 24 del Código de Portugal, dice: «Los portugueses que viajen ó residan en país extranjero, se consideran sujetos á las leyes portuguesas concernientes á su capacidad civil y á su propiedad inmueble situada en el reino en cuanto á los actos que en este hayan de producir sus efectos. La forma externa de esos actos será regida por la ley del país adonde fueren celebrados, *salvo los casos en que la ley determine lo contrario.*» Las últimas palabras de este artículo trajeron consigo el art. 1965 que resultaría inútil y redundante en nuestro Código. Sus preceptos se hallan contenidos y ampliados en los arts. 14 y 3565 del Código del Distrito. En realidad, el art. 1965 portugués, no tiene correspondiente especial en el Código nuestro, y de ninguna manera es el 3286. La doctrina de Ferreira, dudosa en sí misma, y referente al art. 1965, ninguna aplicación puede tener para resolver la cuestión respecto de la que ha sido invocada.

solución, respecto de uno de los conflictos más trascendentales que pueden presentarse en nuestro país.

Sin derecho para molestar más la atención del lector, dejo bien definida mi opinión diametralmente opuesta á la del Sr. Vallarta, por lo que al derecho positivo toca, debiendo considerarse como ampliación y desarrollo de lo expuesto, los párrafos que siguen.

III

Reflexiones sobre la cuestión, bajo su aspecto filosófico.

A.—SISTEMA DE LOS ESTATUTOS.—ESCUELA MODERNA ITALIANA.

Tan luego como empezaron á repetirse en el mundo civilizado los conflictos de leyes, procuraron los jurisconsultos, darles cumplida solución y nació el sistema de los estatutos, procedente de los glosadores del derecho romano y que del siglo XVII en adelante, ha venido perfeccionándose hasta el grado en que hoy se encuentra, tal como lo han adoptado la mayoría de los países cultos.

Muy en general, ese sistema establece que las leyes relativas á las personas, rigen á éstas en sus relaciones jurídicas, por donde quiera que van: que los inmuebles son regidos por la ley del lugar en que están ubicados. En cuanto á las cosas muebles, según los estatutistas, deben regirse también por las leyes de las personas, y en cuanto á los contratos, sostienen algunos autores que deben regirse por la ley del lugar adonde se celebran y otros opinan que de un modo absoluto, prevalezca la ley del lugar adonde el contrato se ejecuta, distinguiéndose otros autores, por último, en el *juris vinculum* y el *onus conventionis*, enseñando que el primero se rige por la ley del lugar de la celebración del contrato y lo segundo, por la ley del lugar de la ejecución.

En cuanto á sucesiones, si de bienes muebles se trata, regirán las leyes de las personas, y si de bienes inmuebles, las leyes del lugar de la ubicación.

Estos y no otros son los principios establecidos por los estatutistas, según fácil es rectificar en los autores más conocidos; considerada la doctrina en su mayor adelanto y como se contiene en multitud de legislaciones que día por día reciben constante aplicación.

Tal sistema, en parte, ha desaparecido ante el moderno de la escuela italiana, que llamo así conformándome con la costumbre, y por mucho que los trabajos de jurisconsultos de otras nacionalidades, principal-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

mente alemanes, preparan la definitiva adopción del propio sistema, de que voy á ocuparme.

Solamente en Fœlix,[1] he encontrado bien advertido el vínculo que al sistema de los estatutos liga con la división de los objetos del derecho, según Gayo y Justiniano, división que se contiene en uno de los primeros párrafos del libro primero de las Institutas de Justiniano; y en mi concepto, es del todo oportuna la indicación del sabio internacionalista francés.

Por lo demás, Savigny, autoridad nada sospechosa en la materia, deja entender con razón, que la parte de la ciencia jurídica que se ocupa de los conflictos de las leyes, se presta menos que ninguna otra á una comparación de pormenor con el derecho romano y á un trabajo laborioso con el objeto de derivar de él los principios fundamentales que aquellos conflictos resuelven.[2]

Tres son los objetos del derecho según las Institutas: personas, cosas y acciones, comprendidas en las cosas las obligaciones y los testamentos, y significando las acciones el derecho de perseguir en juicio lo que pertenece al individuo.[3]

Según las leyes se dirigen á uno ú otro objeto del derecho, se les negó ó concedió efecto extraterritorial, y sin más reglas se decidieron por largo tiempo los conflictos de leyes, haciendo esfuerzos heróicos los jurisconsultos, para suplir la deficiencia de tales reglas, que inevitable se imponía en determinados y frecuentes casos.

Este es el sistema al que vino á sustituir el italiano.

Dos y nada más, pueden ser las leyes que forman el arsenal completo del derecho internacional privado, ley de la persona y ley de la cosa; ley real y ley personal, según el tecnicismo moderno, combinándose ellas entre sí y preponderando una sobre otra, según los casos de conflicto.

Como base primordial, en pugna ley real con ley personal, obran en favor de esta multitud de razones que no puede invocar en su apoyo la ley real, y se adoptó la primera, en consecuencia, como principio fundamental que sustenta el sistema italiano.[4]

Opinan muchos en contrario, pero sin razón bastante; y dando por demostrado lo que no es posible detenerme á demostrar en esta ocasión, corresponderme seguir el principio indicado en su desarrollo y principales aplicaciones.[5]

1 Foelix. Derecho internacional privado, cap. IV, título preliminar.
2 Tomo VI, lib. II. Prólogo. Traducción de Mesía.
3 Párr. 12, lib. I, tít. II. Instit.
4 Fiore. Derecho internacional privado. 2.ª edición, cap. V, título preliminar.
5 Privan hoy, sin duda, los partidarios de la ley personal: hay, sin embargo, de-

Aquella división de los objetos del derecho, puramente metódica que en nada afecta á la naturaleza del derecho mismo, subjetiva y no objetiva, como la llama Savigny,[1] desaparece casi en la moderna escuela, y trátese de personas ó de cosas, de obligaciones, de testamentos ó de acciones, debe buscarse en todo y por todo hasta el último extremo el predominio de la ley personal, sin postergar del todo la ley real, pero recurriéndose á ella en último recurso y cuando la aplicación de la primera es imposible por razón de la clase de relación jurídica de que se trata Distinciones de leyes relativas á las personas, á las cosas y á las acciones debían desaparecer del todo, á no ser por cierta utilidad práctica, que ofrecen para la aplicación de los verdaderos principios, según más adelante indicaré.

La ley personal rige en todo y por todas partes al individuo, en tanto no se oponga el derecho público del lugar adonde ejercita sus derechos; ésta ó muy semejante debería ser la enunciación del principio fundamental de la escuela italiana.

Si se trata de leyes relativas á la persona, es su ley propia la que debe regir al individuo, si se trata de leyes relativas á las cosas, es también la ley personal la que debe regir, si de las obligaciones, de las sucesiones ó de los actos ó procedimientos se trata, en todo y por todo, búsquese la

cididos defensores de la ley real, debiéndose aplicar ésta de un modo absoluto; y lo que es más, países poderosísimos, sajones en su mayor parte, admiten para la resolución de sus conflictos internacionales la ley real.

En mi concepto, la objeción más seria que puede presentarse contra la ley personal y el sistema italiano, es la siguiente. Concede este sistema preferencia completa á la ley personal, de modo que el nacional de un Estado, que reside en otro, se halla sujeto en todo á su propia ley, mientras que el nacional del país de la residencia, en sus relaciones jurídicas con el extranjero, sólo conserva sus leyes de derecho público. A su vez el individuo del país de la residencia, abandona ésta y va al país del extranjero, en donde le asisten todos sus derechos, menos los que veda el derecho público del lugar. Aguarda, pues, el individuo á salir de su propio país para gozar de todos sus derechos, y en su patria no se cree que sufre perjuicio en ellos porque conserve sólo los que al derecho público conciernen. ¿No parece más justo y racional proceder al contrario, y conceder el predominio de la ley real y el goce perfecto de sus derechos al nacional dentro de su territorio, respetando sí los que al derecho público del extranjero correspondan? El derecho público del extranjero subalternado al derecho público del nacional, en los casos de conflicto entre ambos, derecho público en oposición á derecho público, con las dificultades inherentes de la calificación.

Felizmente aun admitida así la ley real como base del derecho internacional privado, permanecerían las mismas reglas de aplicación, el derecho público del extranjero en cuanto al estatuto personal, respetable por regla general, cualquiera que sea el lugar, sin que el derecho público de éste se oponga á ello en la mayor parte de los casos, lo contrario, tratándose de leyes relativas á las cosas. Ley del lugar en que se celebran, para la forma de los actos. Ley del lugar para los contratos. Ley personal y ley real, para las sucesiones: todo casi en términos idénticos á los que se indican en el texto.

1 Savigny, tomo I, párr. 59. Vinnio, tomo I, coment. al párr. 12, lib. I, tít. II Instit.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ley personal, limitada únicamente por el derecho público del lugar en que se aplica.

El individuo, sujeto de todos los derechos, ejercita éstos respecto de las cosas y respecto de otras personas á su vez investidas de derechos iguales y de aquí la multiplicidad de conflictos.

Puede tratarse especulativamente y con referencia á determinada persona, de leyes que al estatuto personal atañen y cuya aplicación sea dudosa por algún motivo, como si tiene que calificarse por ejemplo, la mayor edad, sin deducir de ella derecho de ningún género; pero tales casos se encuentran sólo en los libros y no son de los que el derecho se ocupa. Lo que acontece todos los días y se presenta en la práctica, es que se trate del estado y capacidad de una persona para deducir de ella determinados derechos sobre las cosas, y no solamente sobre las cosas, sino sobre las personas, que son sujeto á su vez de derechos sobre aquellas mismas cosas y que con éstas y el principal interesado que supongo, se hallan ligadas en una misma relación jurídica.

Savigny (tomo 6º, párr. 361), hablando del sistema estatutista y de los principios fundamentales de la ciencia, dice:

«A estas consideraciones se añade una circunstancia importante. La mayor parte de las relaciones de derecho no conciernen á una sola persona, sino á varias personas al mismo tiempo. En todos estos casos no nos ofrece nuestra regla (la de los estatutos) decisión alguna; pues no nos indica ningún medio para reconocer entre las diversas personas á quienes concierne la relación de derecho, aquella cuyo domicilio debe determinar la aplicación de su derecho local.»

Cuando se dice, pues, que la ley personal debe seguir al individuo por donde va, nada se ha dicho todavía y ocurre preguntar: ¿la ley personal de quién? porque en todo conflicto de derecho internacional privado, diversas leyes personales pueden encontrarse en oposición, y la ley real, una ú otra que sea, se presenta como medio único de salvar la dificultad.

Pretende el nacional de un Estado soberano, adquirir una porción de terreno inmensa en otro, en el que lo prohiben sus propias leyes; y sin que haya para qué decir que los inmuebles se rigen por la ley de su ubicación, admitiendo siempre, por el contrario, la ley personal del extranjero, no se le concede completa aplicación, porque el derecho público del lugar de la ubicación de la cosa se opone. La ley que prohibe adquirir inmensas extensiones de terreno constituye la limitación del principio de la ley personal.

Cuando el individuo ejercita sus derechos únicamente sobre las cosas, la limitación del derecho público basta para resolver todos los conflictos, salvos algunos inconvenientes hasta hoy no eludidos, por razón de la indeterminación de lo que por derecho público se entiende.

Si con referencia á las leyes relativas á las personas digo que deben regirse por la ley nacional, limitándose por el derecho público; si con referencia á las leyes relativas á las cosas digo que deben regirse por la ley del lugar, en tanto lo requiere el derecho público del mismo, claramente se ve que ha venido á constituirse un solo y mismo punto de partida, una ley suprema que lo mismo limita á la ley personal en su exterritorialidad como á la ley real en su imperio sobre su propio territorio, dominando á ambas y formando un mismo punto de convergencia para resolver las colisiones que entre una y otra ley se susciten, de tal modo, que ambas reglas referidas pueden condensarse en una sola y misma proposición, la enunciada anteriormente: en toda clase de relación jurídica rige al individuo su ley personal en tanto no la limita el derecho público del lugar adonde ejercita su derecho.

Paso á los contratos y obligaciones. En estos no solamente se hallan en pugna ley nacional de un individuo y ley de orden público de un lugar, no, son dos leyes nacionales, la del comprador y la del vendedor, la del arrendador y la del arrendatario, la del prestamista y la del mutuario. ¿A cuál de esas leyes darle preferencia?

Relaciones jurídicas hay tanto relativas á las leyes de personas, como á las de cosas y de contratos, en que una ley domina á la otra por la índole misma de la relación jurídica y del conflicto particular que se presenta. Otras veces, sin preponderar una ley sobre la otra, pueden ser respetadas ambas; ocasiones se presentan, finalmente, en que las leyes personales en conflicto se contradicen y excluyen, siendo necesario, de todo punto, buscar camino nuevo, seguir otro criterio y prescindir de la ley personal.

En materia de matrimonio, por ejemplo, antes de la celebración ¿qué ley debe preponderar para esponsales, mayoría de edad y otros puntos? ¿Prevalecerá la ley del varón sobre la de la mujer? No, en verdad; ambas leyes pueden ser respetadas, calificándose conforme á ellas la capacidad de los cónyuges según lo establecido en su respectiva patria. Después del matrimonio, aquellas dos leyes se excluyen, y la del marido domina á la de la mujer, lo que sucede también respecto de todos los derechos de familia.

Si se trata de adopción, por ejemplo, preponderará la ley del que adopta, y por regla general en todas aquellas cuestiones que formaban antes el estatuto personal y que hoy, para mayor exactitud, se dominan leyes relativas á las personas y á los derechos de familia, se atiende á la

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ley del padre de familia; pero la mayor edad, en caso de que padre é hijo sean de distinta nacionalidad, se regula por la ley del hijo, porque en este caso especial, como en legitimación y otros, por la naturaleza misma de la relación jurídica, sufre excepción la regla general.

Claro está que no pretendo aquí dar cumplida solución á las cuestiones que dejo apuntadas, sino que las menciono con objeto de dar una idea general sobre el espíritu de la moderna escuela italiana.

En las leyes relativas á las cosas, se presentan las mismas dificultades, cuestiones de propiedad, de posesión, de servidumbres, de prescripción, muy particularmente. ¿La ley de quién de los interesados debe ser la favorecida?

Resuélvense estas cuestiones á veces por el predominio de una ley respecto de otra, dada la cuestión particular que se ventila; pero como esto no sea siempre posible, de ahí la necesidad de recurrir á la ley real, ora sea de un lugar ora de otro, excluída la aplicación de la ley personal.

En los contratos, según ya indiqué, es en los que los conflictos de ley personal con ley personal se presentan con mayor claridad, y en donde ni por regla general posible es decidir á favor de una legislación personal.

Bien está que los doctrinarios enseñen que la ley real nunca prepondera porque la voluntad de las partes es la suprema ley en esta materia, voluntad expresa algunas veces, presunta otras. Bien está que cuando dos individuos de una misma nacionalidad contratan en determinado lugar, quede establecido que á la ley de él se someten; pero la mayor parte de las veces ni se trata de individuos de una misma nacionalidad, ni hay voluntad expresa, é indispensable es dar una regla que á título de voluntad presunta ó á título de principio que los conflictos resuelva, venga á dominar sobre la materia. Esta ley es la del lugar de la celebración del contrato ó la del de su ejecución. No es del momento exponer todas las teorías ni menos apoyar una ni otra, conste sí que la ley, personal no puede ser invocada en materia de contratos ni como regla general sino que la ley real es la que viene á proporcionar el remedio; ley que juntamente con la personal, como decía yo hace un momento, viene á suministrar la materia necesaria para que el derecho internacional privado resuelva los conflictos que se susciten entre individuos particulares sometidos á diversas legislaciones.

Por lo que á sucesiones toca, puédese pregonar nuevamente como regla general la ley personal limitada por el derecho público, y muchas veces se encontrará ley del testador en oposición á ley del lugar donde su voluntad se cumple. Otras veces ley nacional del testador en oposición con ley nacional del heredero, preponderará la del testador, por la naturaleza especial del caso; pero leyes personales del testador con leyes personales del heredero, se excluyen á veces sin preponderancia posible de una sobre otra, y la ley real se presenta como único medio de salvar la dificultad.

Si á la forma de los actos me refiero, necesario es proclamar «la ley real como regla general, y siendo esto así, fácil es deducir que no es conveniente desechar la división metódica de los objetos del derecho, división á la cual tenemos que referirnos si de contratos, testamentos y acciones se trata, por manera que no solamente se sigue la tradición, sino que se procede lógicamente, facilitando la aplicación de los verdaderos principios».

¿Por qué, entonces, la saña contra los estatutistas? ¿Por qué la supresión de su terminología? No hemos venido á parar en ésta, si bien sea por un camino distinto del que ellos siguieron? ¿En dónde, finalmente, está el error de los estatutistas y el mérito de la doctrina que ha venido á sustituir á la suya?

Savigny, cuyas palabras hace suyas Fiore, dice:

«No podría rechazarse esta teoría (la de los estatutos) como enteramente falsa, porque es susceptible de las interpretaciones y aplicaciones más diversas y entre ellas pueden encontrarse algunas enteramente exactas. Pero como no es de modo alguno completa y se presta á multitud de errores, no podemos tomarla como base de la indagación que nos ocupa.»—(Tom. 6°, párr. 361.)

Las leyes relativas á las personas, sin inconveniente filosófico ni práctico, pueden seguir al individuo por donde quiera que va, las leyes reales, del mismo modo puede decirse que deben ser dominadas por la ley del lugar de la ubicación, y otro tanto acontece con las demás enseñanzas de los estatutistas. ¿En dónde se halla el daño? En que así debe establecerse pero por medio de reglas generales y no universales. En que esos resultados no provienen de las causas que se creía, en que principalmente se confunden los efectos con las causas que las producen.

Observóse que en razón y justicia podían aplicarse extraterritorialmente las leyes relativas al estatuto personal y de ahí se dedujo que toda ley personal debía surtir efecto extraterritorial. Observóse lo contrario respecto de las leyes reales y se estableció en todo y por todo que debían dominar las cuestiones á ellas relativas, y por modo semejante se raciocinó respecto de sucesiones y contratos, puntos apenas estudiados en comparación de los que á las leyes personales y reales corresponden. Se encontraba deficiente la regla y se hacían prodigios de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sutileza para sacarla avante, sin comprender que esa deficiencia la demostraba, no la dificultad de aplicación de la regla, sino su falsedad. Son, pues, ciertos los resultados; por esto por mucho tiempo, y en multitud de casos, han bastado las reglas de los estatutistas, pero su filosofía, su naturaleza propia había sido extraviada; hoy sobre bases más sólidas puede concederse á esas reglas su verdadero carácter.

Se dirá: ¿Por qué no alterar el tecnicismo adoptado hasta hoy, poniéndolo en concordancia con los adelantos de la ciencia?[1] Imposible es por el momento, baste explicar el verdadero sentido de las reglas, adoptadas, de indiscutible utilidad en la práctica.

He ahí, por otra parte, las razones que apoyan la redacción del código italiano, que en apariencia contiene las doctrinas de los estatutistas, con haber sido y ser el único que acepta en toda su extensión las doctrinas modernas que á las de los estatutistas sustituyen. (Véase arts. 6 á 12 Cód. italiano.)

Dos palabras antes de concluir, sobre el derecho público. Tomada la división del derecho en público y privado, del objeto y fin principal de las disposiciones de uno y otro, y atendiendo al ensanche que la noción del derecho público ha tomado, cuando se extiende al derecho internacional privado, como base y fundamento principal de un sistema, creo que puede definirse así: el conjunto de principios políticos, económicos, civiles ó de cualquier otro género, que rigen en determinado estado y directamente se relacionan con la conservación y desarrollo del mismo.

Desde cierto punto de vista todas las disposiciones legales civiles pueden considerarse que se relacionan con el progreso y conservación de un estado; pero no directamente, sino por medio de los derechos de los particulares, y siendo esto así, no hay derecho público que considerar. Cuando de la conservación y progreso de un Estado se trata directamente, sí hay derecho público que tomar en cuenta, mas esto que basta cuando del derecho particular de un país se trata, no significa criterio seguro cuando al derecho internacional se refiere: ¿Hasta qué punto es indispensable que una disposición cualquiera afecte é influya sobre el bienestar social para que se conceptúe de derecho público? Hasta hoy no es del todo llana la respuesta. Laurent, que es quien ha profundizado más la noción del derecho público bajo el aspecto que la considero, confiesa que ahí está el escollo de la Escuela Italiana y que la dificultad hasta ahora no puede considerarse resuelta. Más adelante volveré sobre estos puntos; solamente he querido dar aquí una idea sucinta del derecho público, que desempeña papel tan principal en la escuela moderna, supuesto que según ella, y como queda suficientemente indicado, leyes personales, reales y cualesquiera que se suponga, en todos casos y pertenezca la relación jurídica de que se trate á cualquiera de los objetos del derecho, se admiten exclusivamente en tanto el derecho público del lugar en que la ley se aplica no viene á impedirlo.

Fœlix critica á aquellos que quieren resolver *a priori* é hipotéticamente los conflictos de derecho internacional privado. No debe ser así, en verdad; espérense los casos y la multitud de ellos traerá consigo el progreso de la ciencia.

Sin embargo, el estudio propiamente casuístico poca utilidad puede proporcionar; hay que esperar los casos, pero generalizar en seguida estableciendo reglas que presidan á la resolución de todos los conflictos, porque tan complexos son en sí los casos de derecho internacional privado, tanto discrepan unos de otros, que proceder de otra manera á ningún resultado conduciría.

No se eche en olvido, ni es posible lo haga el legislador, que de hecho gran parte de los conflictos de derecho internacional privado se resuelven por la ley del lugar en que se ponen en ejercicio los derechos de las personas interesadas; pero esto, tratándose del derecho internacional privado interno y de la federación mexicana, ha de acontecer cada día con menos frecuencia, y antes de pocos años, el estudio de cuestiones como la que motiva estas líneas, será necesario y constituirá tal vez el tema, predilecto del asiduo trabajo y atención constante de los jurisconsultos.

1 Aunque siguiendo paso á paso al código italiano, ningún autor, en mi concepto, hiere más de frente las dificultades, ni se muestra más progresista en el lenguaje, que Laurent. En su proyecto de reformas al código belga, se esfuerza por trazar nuevo camino al derecho internacional privado y establece preferencia al testador respecto del heredero, del dueño de la cosa respecto del reclamante de ella, pronunciándose en materia de prescripción por el predominio de la ley real, según las distinciones que propone. Tanto distan tales avances de nuestros artículos del Código del Distrito, que creo excusado referirme á los sabios preceptos del jurisconsulto belga. Estos, por otra parte, demuestran lo espinoso de la materia y la más ligera reflexión persuade con cuanta cautela debe proceder el legislador que dicte disposiciones no únicamente para su propio país, sino que al mismo tiempo deben ser respetadas por las legislaciones extranjeras (Vease arts. 12 á 26. Avant projet. de revision du Code Civil).

Las dificultades á que aludo no son tan graves, si se trata de un país sólo, en el que imperan diversas leyes, y por esto, si de la expedición de ley federal se tratara en México, para arreglar las relaciones de los diversos Estados de la República, muy en cuenta habían de tenerse los resultados anteriores, de que hago breve reseña y el legislador mal podría omitir el estudio de ellos, siguiendo el nuevo camino adoptado.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



B. SISTEMA DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO COMPARADO CON EL DEL CODIGO ITALIANO.—SUCESIONES.

Después de lo asentado en los párrafos que preceden, correspóndeme reseñar el Código Civil del Distrito, indicando sus diferencias con el código italiano, con relación al derecho de las sucesiones.

Por lo que al estatuto personal atañe, el art. 12 del Código Civil del Distrito, establece que las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas son obligatorias para los mexicanos, aunque residan en el extranjero.

Aquí debió haberse detenido el Código, pero desgraciadamente no lo hizo y siguiendo al código portugués, agregó, que lo anterior se entendía respecto de actos que debieran tener su ejecución en el Distrito, *hoy en la República*, por haber sido declarado federal el artículo que me ocupa, según arriba ha quedado explicado.

Muy respetable el código portugués por otros capítulos, no lo es, en mi opinión, en la parte que se relaciona con el derecho internacional, y ya en alguna nota puesta al calce de uno de los párrafos anteriores, he indicado como la interpretación puede reducir más y más aquella poco feliz taxativa de nuestro Código, de la que he hecho mención, concediéndose toda la extensión que corresponde á la primera parte del repetido art. 12.

He dicho anteriormente, como es que el hombre, al ejercitar sus derechos, no solamente encuentra sus leyes propias personales en oposición con otras leyes que por razón de las cosas y regir á éstas pueden dominar á las primeras leyes, sino que éstas se hallan á veces en oposición con leyes personales de otros individuos, tan privilegiadas como las del que sus derechos ejercita, y esto cualquiera que sea el objeto ó la materia del derecho, á que pertenezca la relación jurídica de que se trate. En algunos casos, por la índole de ellos, la ley de una persona domina á la de la otra, en otros pueden respetarse las dos leyes personales y sin necesidad de volver sobre lo asentado anteriormente, claro es que nuestro art. 12 como todos sus numerosos semejantes, deja amplio espacio á los doctrinarios para opinar acerca de la ley que en cada caso especial domine, sin haberse atrevido hasta hoy, código ninguno, á decidir que en lo que atañe al estado y capacidad de las personas, la ley de determinado sujeto prevalezca sobre la de otro.

Concordante con el art. 12 de nuestro código, es el art. 6? del código civil italiano, y en mi concepto, sustancialmente el uno equivale al otro y tiene igual extensión.

Paso á las cosas. Respecto de los muebles á imitación del francés, nada ordena nuestro código del Distrito; pero bien sabido es que se rigen por la ley personal. *Mobilia ossibus inhærent, personam sequntur*, es la regla de los autores que han explicado la doctrina de los estatutos, y confirman la regla, tradición y jurisprudencia constantes, sin que pueda ponerla en duda ninguno que no sea extraño del todo al estudio del derecho internacional.

Lo expuesto, si no lo establece nuestro código, rige entre nosotros, por cuanto á que de sus principios se deduce.

Ley personal rige á las cosas muebles. ¿Ley personal de quién, cuando se encuentran dos leyes personales en conflicto, obrando á favor de una y otra razones para predominar en determinada relación jurídica? Nada enseña nuestro principio, y siguiendo criterio semejante al indicado respecto del estatuto personal, habrá de decidirse en cadà caso, lo que corresponda, según la relación jurídica de que se trate.

El código italiano sí se ocupó de las cosas muebles en el texto de su art. 7?, sujetándolas á la ley del propietario, y queda con esto indicada la diferencia que entre nuestro código y el italiano existe respecto de bienes muebles.

Los bienes inmuebles, conforme al art. 13 del Código Civil del Distrito, se regirán siempre por ley mexicana aun cuando sean poseídos por extranjeros y ningún otro artículo atenúa principio tan absoluto, calcado del código francés y que otros textos de nuestro código confirman en toda su extensión. En virtud de esto, conflictos de leyes personales con leyes personales, no pueden existir. ¿Para qué distinguir entre el propietario y el reclamante de la propiedad, entre el deudor y el acreedor hipotecario y en otras cuestiones semejantes? Nada de esto es necesario, la ubicación de la cosa decide en todo y por todo, quien quiera sea el favorecido.[1]

El código italiano, también en su art. 7?, contiene principio muy semejante al nuestro y sujeta terminantemente los bienes inmuebles á la ley del lugar en donde están situados.

1. Tocante á contratos, en vista de lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Código Civil del Distrito, fácil es deducir esta teoría: si dos mexicanos celebran un contrato en el extranjero, regirá la ley mexicana, si el contrato se ha de cumplir en México. Si no se cumple en México, en nada se considera la ley mexicana, aun cuando sean mexicanos los contrayentes. Si estos son extranjeros, al menos uno de ellos, y el contrato se ha de cumplir en México, los contrayentes tendrán facultad de elegir la ley de la patria del contrayente extranjero ú otra, pero únicamente en lo que se refiera á bienes muebles, respecto de inmuebles, regirá en todo caso la ley mexicana. Esta teoría de contratos se aplicó, por desgracia, también á las sucesiones, y no sólo esto, sino que se hizo reuniendo las materias en sólo dos artículos, lo que origina dificultades y confusión.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

¿A dónde huyeron las preeminencias de la ley personal? ¿Qué se hizo del sistema tan alabado que exclusivamente descansa en el imperio de esa misma ley? Los legisladores italianos hubieran debido decir como respecto de las cosas muebles que se rigen por la ley nacional del dueño de ellas, á menos que el derecho público local lo impida.

Mancini, en su informe al instituto del derecho internacional, acusa al espíritu tradicionalista, quejándose de la redacción del código italiano, y Laurent, en su proyecto de reforma al código belga, dice con razón, que el motivo de que la doctrina y la legislación se inclinen aun á la ley real respecto de las cosas inmuebles, es que se ocupan más de las aplicaciones del principio que del principio mismo.[1]

Sin embargo, el código italiano, en su art. 12 sujeta todas las reglas que establece, al supremo regulador del derecho público ante quien todo cede, y siendo esto así, lo prescrito para los inmuebles por el código italiano, se observará en tanto el derecho público lo exija; por otra parte, la ley personal no exige aquello que el derecho público resista, de tal modo, que de hecho llegan á desaparecer los inconvenientes de la defectuosa redacción. Agréguese, como con anterioridad lo he expuesto, que casi todas las prescripciones de la legislación de un país relativas á inmuebles, son de derecho público y se comprenderá fácilmente cómo el art. 7º del código italiano, en la práctica no trae tan graves inconvenientes como á primera vista parece.

Laurent, en el art. 13 de su proyecto de reformas del código belga, sí se mostró á la altura de la ciencia y progresista hasta el extremo, diciendo que los bienes muebles é inmuebles se rigen por la ley nacional de aquel á quien pertenecen.

Cualesquiera que sean las defensas propuestas respecto del código italiano, nunca puede suponerse que llegue hasta establecer preferencia á favor del propietario de los bienes cuando su ley personal se halle en oposición con la de otro sujeto que á su vez ejercita derechos contrarios, y por esto es que existe perfecta semejanza entre nuestro art. 13 y la 2ª parte del 7º del Código civil italiano, sin perjuicio de la limitación del derecho público, no establecida en nuestro código y á la que más adelante tendré tal vez ocasión de referirme.

Tan terminante como es el art. 13 de nuestro Código Civil, domina en todo lo que con él se relaciona. *Inmobilia statuxis regantur ubi sita.* P. Voët—*de Statutis*— cap. 1º, núms. 2 y 3. dice: *Quid si itaque contentio de aliquo jure in re seu ex ipsa re descendente, vel ex contractu, vel actioni personali sed in rem scripta ¿An spectatitur loci statutum ubi dominus habet domicilium au statutum rei sitæ? Respondeo: Statutus rei sitæ.*

1 Laurent, Tit. preliminar, art. 13, párr. 9 y 10. Proyecto de reformas del Código civil belga.

De paso advierto que nuestro Código no siguió en punto á derecho internacional á ninguno de los vigentes cuando se promulgó. Al que se asemeja más es al código francés, adicionada la doctrina de éste, según las enseñanzas de algún autor estatutista, que no podría yo precisar.

Fijados estos principios, debo ocuparme del derecho de las sucesiones, y conviene hacerlo á la luz de ellos mismos, y tal como si ninguna disposición especial existiera sobre la materia.

Insistí anteriormente sobre el carácter de la división romana de los objetos del derecho en personas, cosas y acciones, é indiqué que el comprenderse en las cosas las obligaciones y las sucesiones, dependía del modo de considerar éstas. Si aquella división no fuese puramente metódica y general, mal pudieran haberse confundido las obligaciones y las sucesiones con aquello que mira á la propiedad, á la prescripción á las servidumbres y á otras relaciones jurídicas pertenecientes al segundo objeto del derecho, desde cualquier punto de vista que se consideren.

Pero la división justinianea, por espíritu de tradición, pretende aplicarse en toda materia jurídica, concediéndole una extensión que no le pertenece, y de aquí el error. Bien está que la división se adoptara por el derecho romano tal como se hizo, pero trasladarla de aquel al derecho internacional privado y considerarla como guía para resolver los conflictos entre diversas legislaciones, criterio es poco seguro y que ha acarreado las consecuencias más funestas para la ciencia. ¿Derechos de las obligaciones y de las sucesiones, por qué no considerarles su naturaleza propia, si no se trata ya únicamente de fijar método para el estudio, sino de decidir las grandes cuestiones que pueden presentarse entre dos ó más legislaciones contradictorias? [1]

Siendo esto así, observemos á que puntos jurídicos puede extenderse el derecho de las sucesiones. No se trata de un medio de adquirir el dominio, como se consideraba en derecho romano, sino de todos los derechos de testador y herederos, derechos que se ejercitan sobre cosas de diversa naturaleza y distinta ubicación, y por último, del bien público interesado á veces en el derecho de las sucesiones.

Primeramente hemos de considerar el derecho del individuo para disponer de los bienes después de su muerte; en segundo lugar, el derecho

1 Savigny, en su Derecho romano, no se ciñe á la división de los objetos del derecho, tal como se contiene en las Institutas, sino que trata separadamente las cosas, las obligaciones y las sucesiones. Puede verse el lib. 2º, par. 52, y siguientes de su obra citada.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de los herederos para heredar de cierta manera ó en determinada porción; y últimamente, como queda indicado, la ley que rige á las cosas y que se impone á veces sobre las leyes personales; todo esto sin perjuicio de conservar su lugar al derecho público.

Ahora bien, dado el sistema de nuestro Código y sus reglas acerca de bienes muebles é inmuebles, importa aplicarlas á los diversos derechos mezelados en la materia de sucesiones, y señalar á cada uno de ellos el principio que debe dominarlo.

No hay que olvidar que en los conflictos de leyes los más complexos de la materia jurídica, se presentan constantemente puntos incidentales que es posible y conviene eliminar, para reducir la dificultad á sus verdaderos límites. Si se pregunta, por ejemplo, acerca de la forma de un testamento, aplicaremos las reglas del estatuto formal y se eludirá la dificultad; cuestiones de mayor edad, de parentesco, matrimonio y otras, fácil es también que reciban acertada solución dando efecto extraterritorial á la ley personal; y nada de esto entraña la dificultad verdadera, la *questio*, aquello en que es dudosa la aplicación de la ley que predomine.

La facultad de disponer un individuo de sus bienes para después de la muerte ó sea la testamentificación, en abstracto, comprendiendo toda clase de bienes y créditos activos y pasivos, afecta á la persona y debe regirse por su ley particular. ¿Afecta esa dificultad á la forma, afecta á las cosas? No, indudablemente. Afecta á las personas y tal como la considero, debe decirse que se rige por la ley personal.

Esa facultad como cualquier otro derecho, pretende extenderse respeto de determinadas cosas y respeto de determinados actos de otras personas. De aquí la limitación de la ley personal.

Si al ejecutarse aquella ley personal, leyes que rigen á las cosas se le oponen y otro tanto acontece con leyes personales invocadas por otros individuos. ¿Qué ley deberá prevalecer?

Ley personal con ley real en conflicto, ya hemos visto cual es su punto de coincidencia, el derecho público. Si por ley personal un heredero pudo ser instituido para disponer de una inmensa cantidad de territorio, y la ley del país á que éste pertenece se opone á esa adquisición, caducará la ley personal y no será respetada la institución hereditaria.

Ley personal con ley personal en conflicto, ¿Prevalecerá la del testador ó prevalecerá la del heredero?

Si la testamentificación es de estatuto personal, tiene que estar sujeta á las limitaciones de todas las materias que á ese estatuto pertenecen, y ninguno de los maestros á quienes principalmente he seguido en estas observaciones, deja de considerar como de estatuto personal la testamentificación, así como por lo que toca al heredero su derecho á ser llamado á la herencia.

He llegado á la parte principal de la cuestión, es á saber, si en la relación jurídica de que he procurado dar ligera idea, debe preponderar la ley del testador sobre la del heredero, ó la de éste sobre la de aquél; y claro está que no me refiero á cuestión ninguna especial en que por la índole de la misma predomine una ú otra ley, ó que las dos puedan respetarse combinando su ejecución y cumplimiento, sino al caso frecuentísimo de que ambas leyes personales se excluyan recíprocamente.

El código italiano en su art. 8º, resuelve la cuestión en el sentido que indica su texto, que tomó del Código español, que lo traduce literalmente, y es de suponer que con toda propiedad. Dice así el artículo:

Art. 10 del código español. «*Sin embargo*, las sucesiones legítimas y testamentarias, tanto en el orden de suceder como en la cuantía de los derechos sucesorios y la intrínseca validez de las disposiciones, se regulan por la ley nacional de la persona de cuya sucesión se trate, de cualquiera naturaleza que sean los bienes y en cualquier país en que se encuentren.»

Laurent, en su proyecto de reforma al código civil belga, art. 12, segunda parte va más adelante y propone esta redacción.

«Las sucesiones deferidas por la ley ó por la voluntad del hombre, dependen del estatuto personal del difunto.»

El código italiano dió la preferencia á la ley del testador en cuanto al orden de suceder, á la medida de los derechos sucesorios y á la validez intrínseca del acto, y conviene reflexionar sobre estas disposiciones, á las que el mismo Código da el carácter de excepcionales, como lo demuestran claramente las palabras mismas de la redacción.

La disposición especial relativa á sucesiones, viene inmediatamente después del art. 7º que sujeta á la ley personal los bienes muebles y á la ley real los inmuebles. Aplicando las reglas del art. 7º, así como la del 6º, que manifiesta toda la latitud que se concede en Italia al estatuto personal, lo que podría deducirse sería lo siguiente: la testamentificación se rige por la ley del testador respecto de muebles, pero los inmuebles deben ser regidos por la ley de su ubicación. Estas deducciones no fueron admitidas por la ley italiana, y por esto dijo, *sin embargo* de las reglas generales que se han establecido, en cuanto á sucesiones, no es de respetarse la ley real, ni áun para los inmuebles, sino que ha de seguirse la ley personal del testador.

¿Que razón tuvo la ley italiana para seguir camino distinto al llegar á las sucesiones, apartándose de las reglas generales establecidas?

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Voy á explicarla. La persona es sujeto de todos los derechos y las cosas son objeto de todos ellos. Desde este punto de vista no hay más que leyes personales y leyes reales, y tras de un estudio laboriosísimo acabarían siempre por encontrarse esos dos elementos primordiales en toda relación jurídica. A veces se combinan y enlazan por modo tal esos dos elementos, que dan lugar á nueva relación jurídica de naturaleza especial que debe estudiarse por lo que es en sí, siguiendo criterio distinto para resolver los conflictos que á ella pertenecen. A esto obedece el derecho de las obligaciones. Encontramos en estas, personas, cosas, leyes personales, reales, todo de tal modo mezclado que si con nuestras dos reglas primitivas de estatuto personal y de estatuto real quisiésemos resolver los conflictos de contratos, poco ó nada consiguiríamos. De aquí el derecho de las obligaciones que recurre á la ley real, sea la de la celebración, la de la ejecución del contrato ó la de la voluntad de los contrayentes, pero sin insistir ya en la ley personal, porque en las obligaciones no podría conducirnos á una solución justa y racional.

En las sucesiones no tiene que procederse del mismo modo, recurriéndose á la ley del lugar para resolver los conflictos, sino que en la mayor parte de los casos los principios relativos al estatuto personal reciben recta aplicación, y por esto podríase decir, siguiendo el espíritu de la ley italiana que las sucesiones se rigen por la ley personal del testador, en tanto no sea limitada por el derecho público. A su vez la ley de los inmuebles en conflicto con ley personal, sólo exige lo que el derecho público permite, resultando de esto que el derecho de las sucesiones sólo presenta uno de tantos casos de conflicto de estatuto personal con estatuto real, suficientemente esclarecidos por el derecho público que los resuelve. La excepción del art. 8º del código italiano, nace de la defectuosa redacción del art. 7º en cuanto á inmuebles; y si esa redacción fuese como la deseaba Mancini, el art. 8º no revestiría el carácter de excepción sino el de una de tantas aplicaciones del principio de la ley personal como base fundamental del sistema italiano, limitada únicamente por el derecho público. Por eso Laurent, en el repetido art. 12 de su proyecto dice:

«Las relaciones de familia y los derechos que de ellas resultan se rigen por la ley del país á que las personas pertenecen;» y á renglón seguido, en el mismo artículo, se contienen las palabras arriba referidas, relativas á sucesiones.

Desprendiéndonos de toda tradición y considerando las sucesiones en sí mismas como objeto especial del derecho, sin agregarlas ni á las personas ni á las cosas, buscando únicamente lo que es justo y la razón enseña, deberíase sujetarlas á la ley personal como regla general, con las

limitaciones antedichas, sin dar la preferencia al testador respecto del heredero, ni á este respecto de aquel, tal y como se hace, acerca de cualquier otro punto de estatuto personal, toda vez que los derechos de uno y otro interesado vienen á converger en el derecho público del lugar en que se ejercitan los derechos hereditarios.

Pero si lo que antecede puede establecerse siguiendo el código italiano y por lo que toca á la parte filosófica de la cuestión, no sucede otro tanto cuando tomo en cuenta la legislación particular del Distrito Federal y sus textos positivos, á los que me he referido anteriormente.

Así como respecto de las obligaciones, se ha separado nuestro Código, de las reglas primitivas de estatuto real y personal, ha considerado también con criterio especial, las sucesiones, equiparándolas del todo con las obligaciones. El Código Civil del Distrito, en las sucesiones, considera tanto leyes personales como leyes reales mezcladas y confundidas, adopta del mismo modo que lo hizo para las obligaciones, camino distinto que conduce al reconocimiento de la ley real como regla general, limitada únicamente para el caso de voluntad expresa respecto de cosas muebles.

Los arts. 16 y 17 del Código Civil, no dejan duda sobre lo que asiento, y siendo esto así, fácilmente se comprende que nuestro sistema en materia de sucesión es diametralmente opuesto al del código italiano. El art. 16 del Código del Distrito establece la regla general de que los testamentos se rigen por la ubicación de la cosa y el art. 17 sólo establece excepción respecto de esa regla, cuando se trate de un extranjero que por voluntad expresa quiera sujetarse á su propia ley, relativamente á bienes muebles; los bienes inmuebles, por ningún motivo se regirán por ley extranjera. En caso de intestado ó cuando no haya voluntad expresa del testador para disponer de sus bienes muebles, rige en todo siempre la ley del lugar; todo esto es claro, todo es indudable y viene á significar un sistema perfectamente diverso del que admite la ley personal como base del derecho de las sucesiones, y de aquí que el sistema italiano de ninguna manera pueda reputarse vigente en México, constituyendo por tanto la teoría del Sr. Vallarta un imposible jurídico, no sólo en vista de los textos positivos, sino en atención á su espíritu, á su filosofía y á su verdadera significación.

C.—¿EL PRINCIPIO DEL DERECHO PUBLICO DE LA ESCUELA ITALIANA, RIGE ENTRE NOSOTROS?

El art. 12 del código italiano dice á la letra: «No obstante las disposiciones de los artículos precedentes, en ningún caso las leyes, actos y

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sentencias de un país extranjero, así como los convenios particulares, podrán contrariar á las leyes prohibitivas del reino referentes á las personas, á los bienes ó á los actos; así como tampoco á las leyes que de cualquiera manera afecten al orden público y á las buenas costumbres.»

El art. 15 del Código Civil del Distrito dice así: «Las leyes en que se interesan al derecho público y las buenas costumbres, no podrán alterarse ó nulificarse, en cuanto á sus efectos, por convenio celebrado entre particulares.»

Este artículo concuerda con los 6º, 7º y otros muchos del Código del Distrito, y tiene su fundamento en diversas leyes romanas, que repiten todas las legislaciones civiles antiguas y modernas. L. 38, tít. 14, lib 2. D. 27 y 17 Cód. L. 5, tít. 14, lib. 1º, C. L. 35, tít. 1º, lib. 45, D. L. 28, tít. 11, Part. 5ª

Ahora bien: ¿Tiene la misma fuerza nuestro art. 15, que el 12 italiano. explicado por los comentaristas en el sentido anteriormente indicado, y que desempeña papel tan principal en el sistema de derecho internacional privado de dicho Código?

A algunas reflexiones se presta la cuestión. Desde luego nuestro artículo consigna una regla de derecho privado y estableciendo que los convenios de los particulares no pueden derogar el derecho público de un Estado, si esto es inconcuso para los nacionales del mismo, lo será con mayoría de razón para los extranjeros.

Indudable es que si por ejemplo, se pacta ejercer el contrabando en México, y este pacto es reprobado entre mexicanos, lo será también entre extranjeros. ¿Pero es ese el alcance que se concede al derecho público en los principios de derecho internacional privado? No, en mi concepto. La regla del derecho italiano tiene extensión mayor y distintas aplicaciones.

Laurent dice con razón que la regla de derecho internacional se funda en la noción misma que el principio que se ha consignado en nuestro art. 15; pero indudablemente esa noción ha recibido diverso desarrollo, al establecerse como principio fundamental de la escuela italiana.

Si dos extranjeros pactan ejercer el contrabando en México, no lo permitirá la ley mexicana, pero estatuto personal, real, formal y derecho de las sucesiones, no dependen entre nosotros del derecho público, tal como se ha explicado anteriormente con referencia al sistema italiano.

Puede decirse que antes de la definitiva adopción de la escuela italiana, no se conocían las fundamentos verdaderos de las reglas del sistema de los estatutos, permaneciendo esas reglas, hoy por otra parte, las mismas, con alguna variación, según arriba se ha explicado.

Pero consta el error en que se encontraban los estatutistas que consideraban esas mismas reglas, no como efectos de una causa desconocida, sino como causas eficientes del sistema que contienen.

No es, pues, lícito suponer vigente un principio filosófico descubierto con posterioridad, como lo sería en otros casos; porque el establecimiento de las reglas, supone precisamente la prescripción del principio.

A primera vista confúndense los resultados del principio italiano, y de nuestra regla consignada en el art. 15 del Código del Distrito; pero si bien se reflexiona no sucede así.

Trátese de estatuto personal, y siguiendo las reglas de los estatutistas, ha de aplicarse la ley extranjera en todas sus partes, sin que la limitación del art. 15 sea tan extensa como la que trae consigo el principio de la ley italiana; buenas costumbres, objeto lícito, leyes de interés público, tienen menos extensión que el conjunto de los principios económicos, políticos, civiles y de cualquier género, directamente encaminados á la conservación y desarrollo de un país.

Respecto de bienes inmuebles, los estatutistas no admiten la ley personal, sino que domina en todo la ley real; no sólo en lo que con el derecho público se liga, sino en lo secundario y accidental. Si se observara el sistema italiano, toda cuestión relativa á inmuebles, se regiría por la ley personal, y aquí se percibe con toda claridad, como es que el principio del art. 15 no tiene el carácter que concede el derecho público el art. 12 del código italiano.

Se dirá que justo es tomar en cuenta que sólo el interés público puede sostener la aplicación de la ley real y que el haber desconocido este principio acarreaba dificultades sin cuento á los estatutistas; bien está, pero no es menos cierto que desconocían el principio y que establecieron precisamente lo que posteriormente se ha venido á destruir. Por esto decía yo al comenzar estos apuntes que las reglas de aplicación del derecho internacional, no han variado sino en parte, si bien hoy son conocidos sus verdaderos fundamentos filosóficos y ántes no lo eran.

En materia de contratos, se confunden del todo las aplicaciones de uno y otro principio; pero no sucede otro tanto en materia de sucesiones.

En éstas, la ley real se encuentra en oposición con leyes personales y se aplica en todas sus partes, siguiendo el sistema de los estatutos que nuestro Código adoptó, y conforme á la escuela italiana, sucede lo contrario, únicamente se aplica lo que exige el derecho público.

Ambos artículos expresados dimanan del mismo origen y en su aplicación pueden á veces confundirse los resultados, pero repito que examinados detenidamente uno y otro principio no pueden considerarse idénticos.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Indiqué ya anteriormente la importancia del derecho público, y el trabajo del internacionalista se reduce hoy á definirlo y precisarlo con toda exactitud.

Laurent llama derechos de la sociedad á los principios de derecho público, pero no es ésta cuestión de palabras sino de ideas.

En concepto de ese internacionalista, el derecho constitucional, el administrativo, el penal, las leyes de seguridad, las leyes económicas, morales y de buenas costumbres, todo esto constituye el derecho público de una nación. De las leyes civiles deben considerarse las prohibitivas ó las imperativas indistintamente, que afecten á la sociedad; además, entre estas leyes deben distinguirse las que se apliquen á nacionales ó á extranjeros, pues á veces se afecta el derecho público de un pueblo por que un nacional se somete á determinada ley, y si á esta misma se somete un extranjero, no se perjudica el derecho público de la misma nación. Sólo queda después de esto la teoría á que aludía yo en una nota anterior, que se opone á la teoría italiana y proclama como base fundamental de la solución de los conflictos de leyes, la ley real, respetando únicamente el derecho público del extranjero.

Supone indudable el Sr. Vallarta que rige entre nosotros el principio del derecho público. Creo yo lo contrario; aunque admito que sobre este punto puede con facilidad incurrirse en equivocación, lo cual nunca significará el derecho.

D.—¿EL SISTEMA DE LA HERENCIA FORZOSA, VIGENTE EN LA MAYORIA DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA, ES DE DERECHO PUBLICO?

Suponiendo, como cree el Sr. Vallarta, que rige entre nosotros el sistema italiano, todavía no podrían aceptarse las teorías del entendido jurisconsulto, porque el sistema de la herencia forzosa, no es de derecho privado sino de derecho público.

Exponiendo en general Laurent las dificultades de la cuestión, en resumen se expresa así, al motivar el art. 12 de su proyecto de nuevo código belga.

El estatuto personal recibe una restricción en materia de sucesiones que da lugar á nuevas dificultades. He formulado esa restricción en estos términos: las leyes relativas á los derechos de la sociedad, reciben, su aplicación cualquiera que sea la nacionalidad de las partes interesadas.

Por leyes concernientes á los derechos de la sociedad, entiendo las que se dirigen á su existencia y conservación.

¿Cuándo puede decirse que un estatuto relativo á sucesiones es de orden social? Los autores franceses llevan tan lejos la noción del orden público, que toda ley de sucesión se convierte en ley política, que domina por consiguiente, á la ley personal.

Autores hay que no juzgan interese al estado el orden de suceder y la cantidad que á cada heredero corresponda y tal es la opinión de Savigny; sin embargo, el célebre jurisconsulto no falla en términos absolutos y con razón; nada hay absoluto en esta materia. Con efecto, puede suceder que una ley relativa á las sucesiones tenga carácter público en el sentido que la voluntad del legislador constituya en ella una regla general aplicable tanto á los extranjeros como á los nacionales. Conviene, por consiguiente, determinar en cada caso el carácter de la ley que se trata según su naturaleza y el objeto que se propuso conseguir.

Admito la doctrina italiana, pero queda una dificultad y es de mucha significación, fijar los límites del derecho social y del derecho individual. ¿Adónde acaba el estatuto personal y adónde comienza el estatuto real? Las dificultades nada significan contra el principio y son en verdad más apremiantes para el juez que para el legislador. (Véase citado comentario al art. 12, párs. 18, 19 y 20).

No es posible detenerme á hacer un minucioso examen de la herencia forzosa, desde que se estableció por la legislación romana, y por el Fuero Juzgo en España, hasta el año de 1884 en que se derogó en el Distrito Federal, por virtud de las reformas decretadas respecto del Código de 1870.

Las diversas leyes que arreglan la testamentificación se inspiran en dos principios: el económico y el de buenas costumbres ó de moralidad de la familia.

Se toma en consideración el principio económico, en tanto determinada distribución de los bienes y su administración por parte de individuos ligados entre sí por lazos de parentesco, favorecen á la prosperidad y desarrollo de los mismos bienes.

El principio de moralidad se considera, en tanto estrecha y fortalece los vínculos de la familia, sin permitir que elementos extraños vengan á corromperla, conservándose las tradiciones de buenas costumbres, honor y probidad que tanto ceden en beneficio de la patria y de la sociedad. Laurent, después de los pasajes arriba trascritos, dice: (pár. 22 art. 12). «Quédame un escrúpulo; es verdad que el orden político no se afecta; pero ¿puede decirse lo mismo del orden moral? El primer Cónsul declaró en el consejo que las sustituciones eran contrarias á las buenas costumbres y se puede decir otro tanto del derecho de primogenitura. Un sistema inmoral debe rechazarse siempre, trátese de extranjeros ó de nacionales,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Indiqué ya anteriormente la importancia del derecho público, y el trabajo del internacionalista se reduce hoy á definirlo y precisarlo con toda exactitud.

Laurent llama derechos de la sociedad á los principios de derecho público, pero no es ésta cuestión de palabras sino de ideas.

En concepto de ese internacionalista, el derecho constitucional, el administrativo, el penal, las leyes de seguridad, las leyes económicas, morales y de buenas costumbres, todo esto constituye el derecho público de una nación. De las leyes civiles deben considerarse las prohibitivas ó las imperativas indistintamente, que afecten á la sociedad; además, entre estas leyes deben distinguirse las que se apliquen á nacionales ó á extranjeros, pues á veces se afecta el derecho público de un pueblo por que un nacional se somete á determinada ley, y si á esta misma se somete un extranjero, no se perjudica el derecho público de la misma nación. Sólo queda después de esto la teoría á que aludía yo en una nota anterior, que se opone á la teoría italiana y proclama como base fundamental de la solución de los conflictos de leyes, la ley real, respetando únicamente el derecho público del extranjero.

Supone indudable el Sr. Vallarta que rige entre nosotros el principio del derecho público. Creo yo lo contrario; aunque admito que sobre este punto puede con facilidad incurrirse en equivocación, lo cual nunca significará el derecho.

D.—¿EL SISTEMA DE LA HERENCIA FORZOSA, VIGENTE EN LA MAYORIA DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA, ES DE DERECHO PUBLICO?

Suponiendo, como cree el Sr. Vallarta, que rige entre nosotros el sistema italiano, todavía no podrían aceptarse las teorías del entendido jurisconsulto, porque el sistema de la herencia forzosa, no es de derecho privado sino de derecho público.

Exponiendo en general Laurent las dificultades de la cuestión, en resumen se expresa así, al motivar el art. 12 de su proyecto de nuevo código belga.

El estatuto personal recibe una restricción en materia de sucesiones que da lugar á nuevas dificultades. He formulado esa restricción en estos términos: las leyes relativas á los derechos de la sociedad, reciben, su aplicación cualquiera que sea la nacionalidad de las partes interesadas.

Por leyes concernientes á los derechos de la sociedad, entiendo las que se dirigen á su existencia y conservación.

¿Cuándo puede decirse que un estatuto relativo á sucesiones es de orden social? Los autores franceses llevan tan lejos la noción del orden público, que toda ley de sucesión se convierte en ley política, que domina por consiguiente, á la ley personal.

Autores hay que no juzgan interese al estado el orden de suceder y la cantidad que á cada heredero corresponda y tal es la opinión de Savigny; sin embargo, el célebre jurisconsulto no falla en términos absolutos y con razón; nada hay absoluto en esta materia. Con efecto, puede suceder que una ley relativa á las sucesiones tenga carácter público en el sentido que la voluntad del legislador constituya en ella una regla general aplicable tanto á los extranjeros como á los nacionales. Conviene, por consiguiente, determinar en cada caso el carácter de la ley que se trata según su naturaleza y el objeto que se propuso conseguir.

Admito la doctrina italiana, pero queda una dificultad y es de mucha significación, fijar los límites del derecho social y del derecho individual. ¿Adónde acaba el estatuto personal y adónde comienza el estatuto real? Las dificultades nada significan contra el principio y son en verdad más apremiantes para el juez que para el legislador. (Véase citado comentario al art. 12, párs. 18, 19 y 20).

No es posible detenerme á hacer un minucioso examen de la herencia forzosa, desde que se estableció por la legislación romana, y por el Fuero Juzgo en España, hasta el año de 1884 en que se derogó en el Distrito Federal, por virtud de las reformas decretadas respecto del Código de 1870.

Las diversas leyes que arreglan la testamentificación se inspiran en dos principios: el económico y el de buenas costumbres ó de moralidad de la familia.

Se toma en consideración el principio económico, en tanto determinada distribución de los bienes y su administración por parte de individuos ligados entre sí por lazos de parentesco, favorecen á la prosperidad y desarrollo de los mismos bienes.

El principio de moralidad se considera, en tanto estrecha y fortalece los vínculos de la familia, sin permitir que elementos extraños vengan á corromperla, conservándose las tradiciones de buenas costumbres, honor y probidad que tanto ceden en beneficio de la patria y de la sociedad. Laurent, después de los pasajes arriba trascritos, dice: (pár. 22 art. 12). «Quédame un escrúpulo; es verdad que el orden político no se afecta; pero ¿puede decirse lo mismo del orden moral? El primer Cónsul declaró en el consejo que las sustituciones eran contrarias á las buenas costumbres y se puede decir otro tanto del derecho de primogenitura. Un sistema inmoral debe rechazarse siempre, trátese de extranjeros ó de nacionales,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

porque la moral es universal y el deber del legislador es favorecerla en cuanto de él dependa. Esto me decide á aceptar la opinión general.»

Gran número de autores tanto economistas como jurisconsultos, sostienen respectivamente el pro y el contra de la cuestión, y por ningún motivo me corresponde pronunciarme en favor de uno ú otro extremo. El ensayo de libre testamentificación que se ha hecho en el Distrito, ha producido, en mi concepto, los más favorables resultados; pero no los produciría tal vez en algún Estado lejano; y lo que cumple á mi intento, es señalar los fundamentos filosóficos del sistema de las legítimas, así como de la libre testamentificación, para que pueda comprenderse cómo es que el segundo debe considerarse de derecho público.

Un Estado en que rija la testamentificación forzosa no permite que la esposa de ocasión disfrute de lo que corresponde á la verdadera y á los hijos del testador, ni que un solo hijo pueda heredar con detrimento de los otros y que el extraño se sustituya al pariente; y soy de parecer que si tales leyes se adoptan, afectan á los derechos de la sociedad. Estado que admite la testamentificación forzosa supone ligada con ésta el orden y la constitución de la familia, no únicamente respecto de nacionales del mismo Estado, sino áun de extranjeros, que á esas leyes mismas tienen que ajustarse; y refiérome en esta opinión á la herencia forzosa, tal como la explican desde la ley primera, lib. 4º, tít. 5º, del Fuero Juzgo, hasta la parte expositiva del Código Civil de 1870. Por lo demás, repito con el sabio Laurent, todo es relativo en esta materia; si otro carácter se da al sistema de la herencia forzosa en algunos Estados y las disposiciones legales respectivas manifiestan que se tuvo únicamente á la vista el derecho del individuo, en nada deberá tomarse en cuenta el derecho público del lugar.

La regla establecida en nuestro Código, respecto del estatuto real (art. 13) es absoluta, y este absolutismo se inspira en la idea, exagerada sin duda, de que la soberanía territorial se desconoce, cuando relativamente á bienes inmuebles se aplica una ley que no sea territorial (véanse todos los autores estatutistas). Siendo así, duda no cabe sobre el carácter político que afecta la expresada regla, que por consiguiente no puede dejar de considerarse como de derecho público, y esto viene á corroborar lo ya asentado, que jamás se pensó en poner vigente entre nosotros el principio italiano del derecho público, pues no hubiera redactádose en los términos que se hizo el citado artículo, que no consiente excepciones. Indudable como es esto, en mi opinión, no es del momento hacerlo valer, puesto que discurro en la hipótesis de que el principio del derecho público rigiera entre nosotros, esto es que el art. 13 se encontrara limitado

por el 15 de nuestro Código, que supongo igual al 12 del código italiano.

En consecuencia de lo dicho arriba, aún admitiendo todas las teorías del Sr. Vallarta, basta que el sistema de la herencia forzosa sea de derecho público, para que en ningún Estado que el mismo sistema reconozca, tal como lo establecían las leyes españolas, puedan postergarse las leyes locales, por lo que á sucesión de bienes inmuebles toca.

Algunas objeciones al parecer de mucho peso se han propuesto contra el predominio de la ley real en materia de sucesiones. *Quot sunt bona diversis territoriis obnoxia, totidem patrimonia intelliguntur.*—J. Voet, dice, lib. 38, tít. 17, párr. 31: *Inmobilia deferri secundum leges loci in quo sita sunt, adeo ut tot censeri debeant diversa patrimonia, ac tot hereditates, quos locis diverso jure utentibus inmobilia existunt.*

Estos asertos no contienen objeción, sino simple exposición de la doctrina.

En primer lugar, por lo que atañe á los casos de derecho internacional interno, nunca acontecerá entre nosotros que varios tribunales conozcan de un juicio hereditario, sino un mismo tribunal aplicando diversas leyes.

Esto constituye una dificultad gravísima sin duda, pero dificultad de hecho, y á estas, como dice Savigny nunca debe sacrificarse el derecho. Competencia y ley de fondo son cosas diversas; indudable la primera respecto de determinado tribunal, queda á éste aplicar todas las leyes que según los casos rijan los derechos. Cuando la aplicación de la ley real trae consigo la competencia de determinado juez, la dificultad sube de punto, si bien no es de imposible solución.

En el sistema italiano la aplicación de la ley personal, llega un momento en que es de todo punto imposible; cuando se excluyen ley personal del testador y ley personal del heredero, y entonces el único modo de obviar al conflicto es ocurrir á la ley real. He aquí una grave dificultad de derecho y no de hecho, y sin embargo, el sistema más digno de recomendación es el italiano; sus defectos no bastan para anatematizarlo y otro tanto es de concederse al sistema de la ley real que sostengo.

En los países centrales, presenta sin duda menos inconvenientes el sistema italiano; pero en países como el nuestro, en que pueden imperar veintisiete leyes diversas, no será tan fácil admitir el predominio absoluto de la ley personal.

El principio mencionado poco ha, que supone barrenada la soberanía de una entidad política, porque en su territorio se rijan los bienes inmuebles, por distinta ley que la propia, frecuentemente será motivo de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

pisposiciones especiales con el mismo principio vinculadas. Veintisiete leyes aplicándose recíprocamente en veintisiete Estados, posible es que se opine que perjudican al derecho público de ellos mismos, que por respetar en sumo grado la ley ajena, vean tal vez desaparecer el prestigio de la propia. Aun cuando los avances de la escuela italiana lleguen á adoptarse, como se adoptarán sin duda en México, probable es que los Estados se precavan en materia de estatuto real y liguen determinadas disposiciones á él referentes, con el derecho público, para conservarlo incólume. No será, entonces, en virtud del sistema iniciado por Bartolo y los glosadores del siglo XVI, que se reclamará el predominio de la ley real, sino por el moderno sistema del derecho público, que pone el veto á la extraterritorialidad de la ley personal.

Debo observar, para concluir, que tanto me he referido en las líneas que anteceden á la sucesión testamentaria como á la intestada; sujetas á las mismas reglas desde el punto de vista que las considero. Al ocuparme de la ley personal, me refiero á la del Estado de que es ciudadano el interesado. Ley nacional, dicen los internacionalistas, y en mi concepto debe reservarse esa designación para los conflictos de derecho externo, conservando para los de derecho interno, la de ley del domicilio de origen, con exclusión del domicilio actual, legal y de la simple residencia, que ningún papel pueden desempeñar en los conflictos de leyes sobre sucesión, á no ser para la competencia.

Reasumiendo: tanto en vista de los textos positivos del Código Civil del Distrito aplicables al caso, cuanto del espíritu y filosofía de los mismos, indispensable es de todo punto admitir el predominio de la ley real, en materia de sucesiones de bienes inmuebles situados en diversas entidades federativas de la República.

No me he limitado á consultar la letra de los textos, sino también su espíritu, porque aunque éste es el que constituye la ley y no la letra más que en otro caso debe atenderse á ella, en la controversia que me ha ocupado.

El Estado de la ciencia del derecho internacional privado es rudimentario: no puede decirse que consista en un conjunto de principios positivos que arregla los conflictos de diversas legislaciones, porque tales principios más que positivos son filosóficos y en gran parte se encuentran en los autores y no en el contesto, ora de tratados ó de leyes especiales.

Esto no obstante, los códigos modernos, con sancionar como sancionan los principios fundamentales de la ciencia, han dado un gigantesco paso de progreso. País que se da á sí mismo determinadas reglas de derecho internacional privado, no puede desconocerlas impunemente, y si otro

país acepta las mismas, ligados entre sí se hallan ambos por vínculos tan sagrados como el del más solemne tratado. Y si del mismo modo otros países van aceptando idénticos principios, acontecerá que existe entre todos ellos un verdadero derecho. Si se comparan los progresos del derecho internacional privado con los del público, son mucho mayores los del primero que los del segundo, y ellos serán en el porvenir todavía de importancia mayor relativa, si leyes especiales, como la que es de desear se promulgue entre nosotros, vienen á normar por modo definitivo y completo, los conflictos de leyes nacionales y extranjeras, así como los que se susciten entre las diversas entidades que componen una nación.

Concluyo con el deseo de que la indicada ley sea un hecho cuanto antes, y que entre otros conflictos, decida con toda claridad y acierto el que hoy por hoy, es de los más trascendentales de nuestro derecho y que ha dado lugar á estos renglones, destituídos sin duda de todo mérito.

DATOS PARA LA FORMACION.

DEL

CUADRO ESTADISTICO DE LA CRIMINALIDAD EN EL AÑO DE 1892.

INFORME RENDIDO
POR EL SR. PROCURADOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, LIC. D. J. AGUSTIN BORGES
Á LA SECRETARIA DE JUSTICIA

No es en un día en el que puede adquirirse el conocimiento del número de crímenes, su naturaleza, sus medios de perpetración y las penas que han ameritado, objeto de la estadística que la justicia presenta en su administración.

Observación detenida y concienzuda, minuciosa y constante, comparación é inquisición continua, son indispensables para inquirir las causas, después de adquirido ese conocimiento; y para poder aplicar los correspondientes remedios, lo serán á su vez poco á poco, y así eficaces y de seguros resultados.

Así tiene que ser; la educación, las propensiones, las costumbres, las imperfecciones ó vicios adquiridos, no pueden cambiarse si no es de la manera misma que todo se adquirió, poco á poco.

Después del conocimiento, después de la observación, de la inquisición, de la comparación, los remedios.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

pisposiciones especiales con el mismo principio vinculadas. Veintisiete leyes aplicándose recíprocamente en veintisiete Estados, posible es que se opine que perjudican al derecho público de ellos mismos, que por respetar en sumo grado la ley ajena, vean tal vez desaparecer el prestigio de la propia. Aun cuando los avances de la escuela italiana lleguen á adoptarse, como se adoptarán sin duda en México, probable es que los Estados se precavan en materia de estatuto real y liguen determinadas disposiciones á él referentes, con el derecho público, para conservarlo incólume. No será, entonces, en virtud del sistema iniciado por Bartolo y los glosadores del siglo XVI, que se reclamará el predominio de la ley real, sino por el moderno sistema del derecho público, que pone el veto á la extraterritorialidad de la ley personal.

Debo observar, para concluir, que tanto me he referido en las líneas que anteceden á la sucesión testamentaria como á la intestada; sujetas á las mismas reglas desde el punto de vista que las considero. Al ocuparme de la ley personal, me refiero á la del Estado de que es ciudadano el interesado. Ley nacional, dicen los internacionalistas, y en mi concepto debe reservarse esa designación para los conflictos de derecho externo, conservando para los de derecho interno, la de ley del domicilio de origen, con exclusión del domicilio actual, legal y de la simple residencia, que ningún papel pueden desempeñar en los conflictos de leyes sobre sucesión, á no ser para la competencia.

Reasumiendo: tanto en vista de los textos positivos del Código Civil del Distrito aplicables al caso, cuanto del espíritu y filosofía de los mismos, indispensable es de todo punto admitir el predominio de la ley real, en materia de sucesiones de bienes inmuebles situados en diversas entidades federativas de la República.

No me he limitado á consultar la letra de los textos, sino también su espíritu, porque aunque éste es el que constituye la ley y no la letra más que en otro caso debe atenderse á ella, en la controversia que me ha ocupado.

El Estado de la ciencia del derecho internacional privado es rudimentario: no puede decirse que consista en un conjunto de principios positivos que arregla los conflictos de diversas legislaciones, porque tales principios más que positivos son filosóficos y en gran parte se encuentran en los autores y no en el contesto, ora de tratados ó de leyes especiales.

Esto no obstante, los códigos modernos, con sancionar como sancionan los principios fundamentales de la ciencia, han dado un gigantesco paso de progreso. País que se da á sí mismo determinadas reglas de derecho internacional privado, no puede desconocerlas impunemente, y si otro

país acepta las mismas, ligados entre sí se hallan ambos por vínculos tan sagrados como el del más solemne tratado. Y si del mismo modo otros países van aceptando idénticos principios, acontecerá que existe entre todos ellos un verdadero derecho. Si se comparan los progresos del derecho internacional privado con los del público, son mucho mayores los del primero que los del segundo, y ellos serán en el porvenir todavía de importancia mayor relativa, si leyes especiales, como la que es de desear se promulgue entre nosotros, vienen á normar por modo definitivo y completo, los conflictos de leyes nacionales y extranjeras, así como los que se susciten entre las diversas entidades que componen una nación.

Concluyo con el deseo de que la indicada ley sea un hecho cuanto antes, y que entre otros conflictos, decida con toda claridad y acierto el que hoy por hoy, es de los más trascendentales de nuestro derecho y que ha dado lugar á estos renglones, destituídos sin duda de todo mérito.

DATOS PARA LA FORMACION.

DEL

CUADRO ESTADISTICO DE LA CRIMINALIDAD EN EL AÑO DE 1892.

INFORME RENDIDO
POR EL SR. PROCURADOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, LIC. D. J. AGUSTIN BORGES
Á LA SECRETARIA DE JUSTICIA

No es en un día en el que puede adquirirse el conocimiento del número de crímenes, su naturaleza, sus medios de perpetración y las penas que han ameritado, objeto de la estadística que la justicia presenta en su administración.

Observación detenida y concienzuda, minuciosa y constante, comparación é inquisición continua, son indispensables para inquirir las causas, después de adquirido ese conocimiento; y para poder aplicar los correspondientes remedios, lo serán á su vez poco á poco, y así eficaces y de seguros resultados.

Así tiene que ser; la educación, las propensiones, las costumbres, las imperfecciones ó vicios adquiridos, no pueden cambiarse si no es de la manera misma que todo se adquirió, poco á poco.

Después del conocimiento, después de la observación, de la inquisición, de la comparación, los remedios.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Después de los remedios, la experiencia de sus resultados, para conservar ó corregir aquellos.

Este informe se limita por lo mismo, á la comparación de los datos presentados á esa Secretaría de su digno cargo, pertenecientes al año de 1891 y los recogidos durante el año de 1892.

Las diferencias de un año respecto del otro, son las siguientes:

Motivos de consignación.

En 1891 hubo	10,865	
En 1892	11,495	
Diferencia de aumento		630

Personas consignadas.

En 1891 hubo	9,104	
En 1892	9,844	
Diferencia de aumento		740
En 1891 fueron, hombres	7,205	
En 1892	7,702	
Diferencia de aumento		497
En 1891 fueron, mujeres	1,899	
En 1892	2,142	
Diferencia de aumento		243
En 1891 fueron, mayores de edad	7,026	
En 1892	2,142	
Diferencia de diminución		4,884
En 1891 fueron, menores de edad	2,078	
En 1892	7,244	
Diferencia de aumento		5,166
En 1891 fueron, casados	3,926	
En 1892	3,681	
Diferencia en diminución		245
En 1891 fueron, solteros	4,758	
En 1892	5,773	
Diferencia en aumento		1,015
En 1891 fueron, viudos	420	
En 1892	390	
Diferencia en diminución		30
En 1891 consignados que tenían oficio	4,727	
En 1892	3,944	
Diferencia en diminución		783

En 1891 no tenían oficio	4,377	
En 1892	5,900	
Diferencia en aumento		1,523
En 1891 sabían leer y escribir	2,818	
En 1892	2,322	
Diferencia en diminución		496
En 1891 no sabían leer ni escribir	6,286	
En 1892	7,522	
Diferencia en aumento		1,236
En 1891 estaban ebrios	3,447	
En 1892	3,790	
Diferencia en aumento		343
En 1891 no estaban ebrios	5,657	
En 1892	6,054	
Diferencia en aumento		397
En Enero de 1891 la 1ª Demarcación de Policía hizo consignaciones	143	
En Enero de 1892	113	
Diferencia en diminución		32
La 2ª Demarcación en Enero de 1891	245	
En Enero de 1892	213	
Diferencia en diminución		32
La 3ª Demarcación en Enero de 1891	178	
En Enero de 1892	141	
Diferencia de diminución		37
La 4ª Demarcación de Enero de 1891	123	
En Enero de 1892	129	
Diferencia en aumento		6
La 5ª Demarcación en Enero de 1891	105	
En Enero de 1892	100	
Diferencia de diminución		5
La 6ª Demarcación en Enero de 1891	75	
En Enero de 1892	61	
Diferencia en diminución		14
La 7ª Demarcación en Enero de 1891	45	
En Enero de 1892	48	
Diferencia en aumento		3
La 8ª Demarcación en Enero de 1891	34	
En Enero de 1892	28	
Diferencia en diminución		6

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

En Enero de 1891 diversas autoridades consignaron.....	115	
En Enero de 1892.....	147	
Diferencia en aumento.....		32
En Febrero de 1891 la 1ª Demarcación consignó.....	127	
En Febrero de 1892.....	126	
Diferencia en diminución.....		1
La 2ª Demarcación en Febrero de 1891.....	218	
En Febrero de 1892.....	220	
Diferencia en aumento.....		2
La 3ª Demarcación en Febrero de 1891.....	135	
En Febrero de 1892.....	113	
Diferencia en diminución.....		22
La 4ª Demarcación en Febrero de 1891.....	98	
En Febrero de 1892.....	146	
Diferencia en aumento.....		48
La 5ª Demarcación en Febrero de 1891.....	94	
En Febrero de 1892.....	100	
Diferencia en aumento.....		6
La 6ª Demarcación en Febrero de 1891.....	66	
En Febrero de 1892.....	64	
Diferencia en aumento.....		2
La 7ª Demarcación en Febrero de 1891.....	43	
En Febrero de 1892.....	34	
Diferencia en diminución.....		4
La 8ª Demarcación en Febrero de 1891.....	16	
En Febrero de 1892.....	25	
Diferencia en aumento.....		9
Diversas autoridades consignaron en Febrero de 1891...	115	
En Febrero de 1892.....	113	
Diferencia en diminución.....		2
En Marzo de 1891 la 1ª Demarcación consignó.....	107	
En Marzo de 1892.....	140	
Diferencia en aumento.....		33
La 2ª en Marzo de 1891.....	239	
En Marzo de 1892.....	257	
Diferencia en aumento.....		18
La 3ª en Marzo de 1891.....	151	
En Marzo de 1892.....	132	
Diferencia en diminución.....		19
La 4ª en Marzo de 1891.....	116	

En Marzo de 1892.....	122	
Diferencia en aumento.....		6
La 5ª en Marzo de 1891.....	116	
En Marzo de 1892.....	119	
Diferencia en aumento.....		3
La 6ª en Marzo de 1891.....	73	
En Marzo de 1892.....	66	
Diferencia en diminución.....		7
La 7ª en Marzo de 1891.....	57	
En Marzo de 1892.....	41	
Diferencia en diminución.....		16
La 8ª en Marzo de 1891.....	27	
En Marzo de 1892.....	28	
Diferencia en aumento.....		7
Diversas autoridades consignaron en Marzo de 1891.....	101	
En Marzo de 1892.....	119	
Diferencia en aumento.....		18
En Abril de 1891 la 1ª Demarcación consignó.....	107	
En Abril de 1892.....	109	
Diferencias en aumento.....		2
La 2ª en Abril de 1891.....	192	
En Abril de 1892.....	172	
Diferencia en diminución.....		20
La 3ª en Abril de 1891.....	123	
En Abril de 1892.....	119	
Diferencia en diminución.....		4
La 4ª, en Abril de 1891.....	110	
En Abril de 1892.....	129	
Diferencia en aumento.....		19
La 5ª en Abril de 1891.....	93	
En Abril de 1892.....	87	
Diferencia en diminución.....		6
La 6ª en Abril de 1891.....	38	
En Abril de 1892.....	63	
Diferencia en aumento.....		25
La 7ª en Abril de 1891.....	48	
En Abril de 1892.....	31	
Diferencia en diminución.....		17
La 8ª en Abril de 1891.....	22	
En Abril de 1892.....	22	

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Sin diferencia.

Diversas autoridades consignaron en Abril de 1891.....	119	
En Abril de 1892.....	140	
Diferencia en aumento.....		21
En Mayo de 1891 la 1ª Demarcación consignó.....	110	
En Mayo de 1892.....	145	
Diferencia en aumento.....		35
La 2ª en Mayo de 1891.....	187	
En Mayo de 1892.....	165	
Diferencia en aumento.....		8
La 3ª en Mayo de 1891.....	127	
En Mayo de 1892.....	137	
Diferencia en aumento.....		10
La 4ª en Mayo de 1891.....	98	
En Mayo de 1892.....	145	
Diferencia en aumento.....		47
La 5ª en Mayo de 1891.....	68	
En Mayo de 1892.....	127	
Diferencia en aumento.....		59
La 6ª en Mayo de 1891.....	42	
En Mayo de 1892.....	84	
Diferencia en aumento.....		42
La 7ª en Mayo de 1891.....	42	
En Mayo de 1892.....	55	
Diferencia en aumento.....		13
La 8ª en Mayo de 1891.....	22	
En Mayo de 1892.....	28	
Diferencia en aumento.....		6
Diversas autoridades consignaron en Mayo de 1891.....	107	
En Mayo de 1892.....	131	
Diferencia en aumento.....		24
En Junio de 1891 la 1ª Demarcación consignó.....	84	
En Junio de 1892.....	97	
Diferencia en aumento.....		13
La 2ª en Junio de 1891.....	145	
En Junio de 1892.....	174	
Diferencia en aumento.....		29
La 3ª en Junio de 1891.....	109	
En Junio de 1892.....	137	
Diferencia en aumento.....		28

La 4ª en Junio de 1891.....	114	
En Junio de 1892.....	128	
Diferencia en aumento.....		14
La 5ª en Junio de 1891.....	89	
En Junio de 1892.....	81	
Diferencia en diminución.....		8
La 6ª en Junio de 1891.....	41	
En Junio de 1892.....	69	
Diferencia en aumento.....		28
La 7ª en Junio de 1891.....	35	
En Junio de 1892.....	41	
Diferencia en aumento.....		6
La 8ª en Junio de 1891.....	26	
En Junio de 1892.....	19	
Diferencia en diminución.....		7
Diversas autoridades consignaron en Junio de 1891.....	100	
En Junio de 1892.....	113	
Diferencia en aumento.....		13
En Julio de 1891 la 1ª Demarcación consignó.....	105	
En Julio de 1892.....	104	
Diferencia en diminución.....		1
La 2ª en Julio de 1891.....	166	
En Julio de 1892.....	222	
Diferencia en aumento.....		56
La 3ª en Julio de 1891.....	119	
En Julio de 1892.....	151	
Diferencia en aumento.....		32
La 4ª en Julio de 1891.....	112	
En Julio de 1892.....	128	
Diferencia en aumento.....		12
La 5ª en Julio de 1891.....	103	
En Julio de 1892.....	131	
Diferencia en aumento.....		28
La 6ª en Julio de 1891.....	58	
En Julio de 1892.....	72	
Diferencia en aumento.....		14
La 7ª en Julio de 1891.....	47	
En Julio de 1892.....	41	
Diferencia en diminución.....		6

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

La 8ª en Julio de 1891	25	
En Julio de 1892	37	
Diferencia en aumento		12
Diversas autoridades consignaron en Julio de 1891	105	
En Julio de 1892	131	
Diferencia en aumento		26
En Agosto de 1891 la 1ª Demarcación consignó	75	
En Agosto de 1892	123	
Diferencia en aumento		48
La 2ª en Agosto de 1891	164	
En Agosto de 1892	189	
Diferencia en aumento		25
La 3ª en Agosto de 1891	121	
En Agosto de 1892	157	
Diferencia en aumento		36
La 4ª en Agosto de 1891	135	
En Agosto 1892	127	
Diferencia en diminución		8
La 5ª en Agosto de 1891	106	
En Agosto de 1892	237	
Diferencia en aumento		31
La 6ª en Agosto de 1891	55	
En Agosto de 1892	74	
Diferencia en aumento		19
La 7ª en Agosto de 1891	44	
En Agosto de 1892	37	
Diferencia en diminución		7
La 8ª en Agosto de 1891	17	
En Agosto de 1892	30	
Diferencia en aumento		13
Diversas autoridades consignaron en Agosto de 1891	120	
En Agosto de 1892	144	
Diferencia en aumento		24
En Setiembre de 1891 la 1ª Demarcación consignó	102	
En Setiembre de 1892	109	
Diferencia en aumento		9
La 2ª en Setiembre de 1891	197	
En Setiembre de 1892	188	
Diferencia en diminución		9

La 3ª en Setiembre de 1891	113	
En Setiembre de 1892	134	
Diferencia en aumento		21
La 4ª en Setiembre de 1891	112	
En Setiembre de 1892	123	
Diferencia en aumento		11
La 5ª en Setiembre de 1891	100	
En Setiembre de 1892	109	
Diferencia en aumento		9
La 6ª en Setiembre de 1891	54	
En Setiembre de 1892	73	
Diferencia en aumento		19
La 7ª en Setiembre de 1891	40	
En Setiembre de 1892	39	
Diferencia en diminución		1
La 8ª en Setiembre de 1891	17	
En Setiembre de 1892	18	
Diferencia en aumento		1
Diversas autoridades consignaron en Setiembre de 1891.	116	
En Setiembre de 1892	113	
Diferencia en diminución		3
En Octubre de 1891 la 1ª Demarcación consignó	105	
En Octubre de 1892	96	
Diferencia en diminución		9
La 2ª en Octubre de 1891	189	
En Octubre de 1892	182	
Diferencia en diminución		7
La 3ª en Octubre de 1891	118	
En Octubre de 1892	163	
Diferencia en aumento		45
La 4ª en Octubre de 1891	116	
En Octubre de 1892	103	
Diferencia en diminución		13
La 5ª en Octubre de 1891	107	
En Octubre de 1892	105	
Diferencia en diminución		2
La 6ª en 1891	52	
En Octubre de 1892	73	
Diferencia en aumento		20

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

La 7ª en Octubre de 1891	41	
En Octubre de 1852	36	
Diferencia en diminución		5
La 8ª en Octubre de 1891	18	
En Octubre de 1892	27	
Diferencia en aumento		9
Diversas autoridades consignaron en Octubre de 1891	136	
En Octubre de 1892	140	
Diferencia en aumento		4
En Noviembre de 1891 la 1ª Demarcación consignó	108	
En Noviembre de 1892	111	
Diferencia en aumento		3
La 2ª en Noviembre de 1891	251	
En Noviembre de 1892	201	
Diferencia en diminución		50
La 3ª en Noviembre de 1891	159	
En Noviembre de 1892	169	
Diferencia en aumento		10
La 4ª en Noviembre de 1891	148	
En Noviembre de 1892	91	
Diferencia en diminución		57
La 5ª en Noviembre de 1891	131	
En Noviembre de 1892	109	
Diferencia en diminución		22
La 6ª en Noviembre de 1891	66	
En Noviembre de 1892	64	
Diferencia en diminución		2
La 7ª en Noviembre de 1891	39	
En Noviembre de 1892	42	
Diferencia en aumento		3
La 8ª en Noviembre de 1891	30	
En Noviembre de 1892	38	
Diferencia en aumento		8
Diversas autoridades consignaron en Noviembre de 1891.	102	
En Noviembre de 1892	122	
Diferencia en aumento		20
En Diciembre de 1891 la 1ª Demarcación consignó	119	
En Diciembre de 1892	116	
Diferencia en diminución		3

La 2ª en Diciembre de 1891	214	
En Diciembre de 1892	200	
Diferencia en diminución		14
La 3ª en Diciembre de 1891	152	
En Diciembre de 1892	127	
Diferencia en diminución		25
La 4ª en Diciembre de 1891	152	
En Diciembre de 1892	100	
Diferencia en diminución		52
La 5ª en Diciembre de 1891	125	
En Diciembre de 1892	148	
Diferencia en aumento		23
La 6ª en Diciembre de 1891	72	
En Diciembre de 1892	58	
Diferencia en diminución		14
La 7ª en Diciembre de 1891	54	
En Diciembre de 1892	38	
Diferencia en diminución		16
La 8ª en Diciembre de 1891	28	
En Diciembre de 1892	41	
Diferencia en aumento		13
Diversas autoridades consignaron en Diciembre de 1891.	138	
En Diciembre de 1892	119	
Diferencia en diminución		19

De manera que tuvieron aumento de consignaciones en 1892 respecto de 1891 las siguientes Inspecciones de Policía:

La 2ª que aumentó	2
La 3ª	66
La 4ª	38
La 5ª	123
La 6ª	119
La 8ª	59

Las consignaciones por diversas autoridades tuvieron un aumento de 165.

Disminuyeron el número de sus consignaciones en 1892 respecto de 1891.

La 1ª Inspección que tuvo 15 consignaciones menos; la 7ª, 47.

En materia de delitos en 1891 se notó la preponderancia de los delitos de lesiones, homicidio y robo, resulta respecto de 1892.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

En 1891.—Lesiones, 5,717; homicidio, 179; robo, 1,568.

En 1892.—Lesiones, 7,152; homicidio, 413; robo, 2,088.

Diferencias en aumento.—Lesiones, 1,435; homicidio, 234; robo, 520.

En 1892 el número de consignaciones fué mayor en los meses de Marzo, Abril, Mayo, Julio y Agosto, pues hubo:

En Marzo	1,024
En Abril	1,872
En Mayo	1,047
En Julio	1,017
En Agosto	1,018

Los Juzgados de lo criminal á quienes se hizo mayor número de consignaciones, fueron el 1º y el 5º

Al 1º se le hicieron en 1892	399
Al 2º	320
Al 3º	345
Al 4º	332
Al 5º	399

Los Juzgados correccionales á quienes se hicieron más consignaciones en 1892, fueron el 3º, el 4º y el 5º

Al 1º	1,854
Al 2º	1,658
Al 3º	1,940
Al 4º	1,950
Al 5º	1,936

Hay que notar que de 7,152 consignaciones por lesiones, fueron:

Accidentales	1,054
Por atropellamiento	167
Por mordedura de perro	20
Por quemadura	5
Importaron delito	5,906

De 413 consignaciones:

Por homicidio fueron	13
Por atropellamiento	34
Por accidente	190
Por asfixia	17
Por quemadura	2
Por alcoholismo	1
Importaron delito	156

De 2,088 consignaciones:

Por robo, fueron con violencia	18
Con violación	30
Con asalto	2
Simples	2,038
Hubo en el año de 1892, suicidios	40

Como puede vd. advertir, señor Ministro, todo aumentó en el año de 1892.

Los motivos de consignación en número de	630
Las personas consignadas en el de	740
El de hombres, en el de	427
El de mujeres, en el de	243
En el de menores de edad, el de	5,166
En el de solteros, el de	1,015
En el de los que no tenían oficio, el de	1,523
En el de los que no sabían leer ni escribir, el de	1,236
En el de los que estaban ebrios, el de	343
Si bien el de que no lo estaban aumentó	397
Disminuyó el número de los mayores de edad en el de	5,984
Los casados en el de	245
Los viudos en el de	30
Los que tenían oficio en el de	783
Los que sabían leer y escribir en el de	496

¿Cuáles son las causas de ese aumento?

La familia es la base de la sociedad, con ella se tienen todos los consuelos y por ella se conciben todas las esperanzas y se acometen todas las empresas.

¿Por qué el matrimonio, garantía del cumplimiento de deberes santos aceptados con toda la espontaneidad de la voluntad y con toda la solemnidad del afecto, se ha contraído en menor número de casos?

¿Por qué en la menor edad se ha cometido mayor número de delitos?

¿Es la naturaleza humana en su hora indispensable de imprevisión y de extravío?

¿O es que sin la familia, sin el calor del hogar, sin la enseñanza de la moralidad y de los ejemplos la oportunidad es más propicia?

¿Por qué á menor ilustración mayor número de delitos?

Es la ignorancia causa natural.

¿Y por qué el aumento en el vicio?

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Sólo la observación y el estudio, como decía al principio, pueden, señor Ministro, señalar las causas é indicar los remedios, para poder aplicarlos.

Me limito á consignar á vd. apuntes que le servirán para inquirir unas y aplicar los otros.

Por fortuna, su dedicación constante, su empeño no desmentido, su vida entera consagrada al cumplimiento de la misión que aceptó y que ha sabido desempeñar, son una esperanza que al convertirse en hechos aún más palpables de día en día, realizarán todas las ambiciones justas de la sociedad, que quiere el bien y la perfección.

Acompaño á vd. los cuadros que he formado y de donde he tomado los ligeros apuntes que en este informe dejo consignados, y le ruego se sirva aceptar mis protestas de respeto y consideración.

Libertad y Constitución. México, Enero 31 de 1892.—*J. A. Borjes.*—Al Sr. Secretario de Estado y del Despacho Justicia.—Presente.

NOTICIA del movimiento de negocios criminales que tuvo la oficina del Ministerio Público durante el año de 1892.

MESES.	AUTORIDADES QUE HICIERON LAS REMISIONES.									AUTORIDADES A QUIENES SE HICIERON LAS CONSIGNACIONES.									
	DEMARCACIONES DE POLICIA.								DIVERSAS AUTORIDADES	JUZGADOS DE LO CRIMINAL.					JUZGADOS CORRECCIONALES.				DIVERSAS AUTORIDADES	TOTAL.
	1.	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª		1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	
Enero.....	113	213	141	129	100	61	48	28	147	32	28	18	25	28	180	155	160	191	157	7	980
Febrero.....	126	220	113	146	100	64	39	25	113	19	17	23	17	32	163	163	161	160	176	15	946
Marzo.....	140	257	132	122	119	66	41	28	119	35	23	31	37	26	189	162	182	130	200	8	1023
Abril	109	172	119	129	87	63	31	22	140	27	15	25	25	27	143	131	140	160	159	20	872
Mayo	145	195	137	145	127	83	55	28	131	37	27	33	37	44	183	184	166	140	174	12	1047
Junio	97	174	137	128	88	69	41	19	113	34	25	31	27	28	143	134	155	141	140	8	866
Julio.....	104	222	151	128	131	72	41	37	131	47	27	28	26	28	172	147	176	178	167	19	1017
Agosto.....	123	189	157	127	137	74	37	30	144	34	36	29	27	31	132	173	170	165	204	17	1018
Setiembre...	109	188	134	123	109	73	39	18	113	39	32	31	27	30	141	140	170	158	126	12	906
Octubre.....	96	182	163	103	105	73	56	27	140	24	33	38	36	38	127	151	173	139	160	6	925
Noviembre..	111	201	169	91	109	64	42	38	122	40	29	28	23	35	159	161	136	153	173	10	947
Diciembre...	116	200	127	100	148	58	38	41	119	31	28	30	25	52	122	155	151	235	100	18	947
Totales....	1389	2413	1680	1417	1360	821	488	341	1532	399	320	345	332	399	1854	1856	1940	1950	1936	152	11495

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MOTIVOS, ORIGEN DE LA REMISION.—ACUSADOS.

	Enero.	Febrero.	Marzo.	Abril.	Mayo.	Junio.	Julio.	Agosto.	Sbre.	Octubre.	Xbre.	Dbre.	Totales.
Robo	182	148	178	140	164	192	165	119	188	186	166	182	2088
Abuso de confianza	20	23	30	28	21	23	14	26	28	13	22	14	262
Fraude y estafa	19	20	9	12	13	20	12	13	12	17	10	4	171
Quiebra	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1
Despojo	1	"	"	"	"	1	"	"	"	"	3	1	6
Amagos	2	15	11	8	10	9	14	"	10	11	13	15	118
Daño en propiedad ajena	6	5	6	5	3	4	3	11	3	4	4	6	60
Lesiones	624	621	697	550	679	470	656	601	511	550	584	609	7152
Homicidio	31	25	28	35	31	31	33	46	33	40	39	38	413
Aborto. Abandono de infante	3	3	4	2	"	5	3	3	4	3	5	3	38
Abandono de infante	"	1	2	2	"	"	"	2	1	"	"	4	12
Plagio	"	"	"	"	1	"	"	"	"	1	1	"	3
Allanamiento de morada	4	3	2	3	8	6	7	9	8	6	6	"	63
Injurias	23	20	15	18	17	20	21	24	24	15	25	16	238
Difamación	5	8	4	10	11	11	15	12	16	12	13	8	125
Calumnia	4	2	"	6	4	5	8	3	3	7	4	1	50
Falsedad	6	"	2	"	7	3	1	3	2	"	"	2	26
Falsificación de moneda	1	"	3	"	2	1	3	1	"	1	1	"	12
Circulación de moneda falsa	"	14	1	5	6	1	1	7	7	3	"	6	58
Falsificación de documentos	3	4	"	3	5	6	6	6	3	3	3	"	42
Falsificación de marca	"	"	"	"	"	3	"	1	2	2	"	2	8
Usurpación de funciones	"	"	"	"	3	1	"	1	1	1	1	2	10
Idem de propiedad literaria	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2	2
Uso indebido de condecoraciones	"	"	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1
Atentados contra el pudor	2	3	1	5	2	2	3	3	5	2	1	"	24
Etupro y violación	6	3	4	8	6	8	5	5	5	9	9	2	70
Corrupción de menores	5	2	2	"	"	1	"	"	"	"	"	2	12
Rapto de menores y estupro	18	3	14	13	20	12	6	10	10	9	11	9	135
Adulterio	4	11	4	7	3	15	5	6	8	2	7	3	75
Bigamia. Matrimonio nulo	"	"	"	"	"	"	"	1	"	"	"	1	2
Inhumación clandestina	1	"	"	"	1	"	"	1	2	"	2	"	8
Suplantación de estado civil	"	"	1	"	"	1	"	"	"	"	"	"	2
Desobediencia á la autoridad	"	1	"	"	1	2	1	2	"	6	"	"	13
Vagancia	"	"	"	"	"	"	"	1	"	"	"	"	1
Agresión á la policía. Tumulto	"	2	2	1	4	3	4	4	2	6	1	1	30
Evasión. Protección de fuga	1	2	1	2	4	"	3	2	"	5	1	1	22
Quebrantamiento de arraigo	"	1	"	"	"	"	"	1	"	"	"	2	3
Violación de correspondencia	"	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	4
Sedición	"	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	3
Extravío de documentos	"	"	"	"	"	"	"	1	1	"	"	"	3
Idem de billetes de lotería	"	"	"	2	2	"	1	"	"	"	"	"	4
Violación de garantías	"	"	"	"	"	"	1	"	1	"	"	"	4
Abuso de autoridad	"	"	"	"	3	"	"	2	"	"	2	"	7
Cohecho y peculado	1	"	"	"	1	"	"	3	"	3	1	"	8
Retención arbitraria	1	1	"	3	2	"	2	5	1	3	4	2	20
Envenenamiento	"	1	2	"	1	1	2	1	2	3	1	"	16
Infanticidio	"	1	"	"	3	1	1	1	1	"	1	"	9
Robo de infante	"	"	3	3	2	2	1	"	"	1	"	3	14
Allanamiento y robo de documentos	"	"	"	"	2	"	"	"	"	1	1	"	4
Abandono del hogar paterno	"	"	"	"	"	"	"	1	"	"	"	"	1
Adulteración de medicina	"	"	"	"	"	"	"	1	"	1	"	"	2
Hallazgo de un pene	1	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1
Suicidio	3	1	"	6	2	3	3	2	9	3	3	5	40
TOTAL	980	946	1024	1872	1047	866	1017	1018	906	925	947	947	11495
SEXO. Hombres	622	600	679	518	726	536	696	693	579	655	695	703	7702
SEXO. Mujeres	565	164	190	149	202	134	203	227	194	189	152	173	2142
EDAD. Hombres	567	581	641	517	723	540	682	626	525	648	645	679	7244
EDAD. Mujeres	220	183	228	150	205	130	217	194	248	196	202	197	2600
ESTADO. Casado	333	348	342	268	321	224	289	307	345	287	303	314	3681
ESTADO. Soltero	431	390	484	363	568	420	574	578	397	524	516	528	5773
ESTADO. Viudo	23	25	43	36	39	26	36	35	31	33	28	34	390
Tienen oficio. SI	353	282	420	261	355	213	305	315	591	295	282	232	3944
Tienen oficio. NO	434	482	449	406	573	457	594	505	182	549	565	544	5900
Saben escribir. SI	191	176	237	161	220	129	172	213	275	162	203	183	2322
Saben escribir. NO	596	588	632	506	708	541	727	697	498	682	644	693	7522
Estaban ebrios. SI	313	296	342	284	371	242	357	292	416	332	343	262	3790
Estaban ebrios. NO	474	468	527	383	557	428	542	628	357	512	504	614	6054
TOTAL	787	764	869	667	928	670	899	920	773	844	847	876	9844

México, Enero 31 de 1893.—J. A. BORJES.

CONGRESO JURIDICO IBERO-AMERICANO

CELEBRADO EN MADRID EN 1892.

INFORME RENDIDO
POR EL LIC. D. RAFAEL REBOLLAR, DELEGADO AL CONGRESO POR EL COLEGIO DE ABOGADOS DE MEXICO.

La honrosa aunque inmerecida designación que se sirvió hacer el Colegio de Abogados, por medio de su Junta menor, para que le representara en Madrid, tomando parte en las deliberaciones del Congreso Jurídico Ibero-Americano, me impone el deber de darle cuenta, no tanto de la manera con que pude desempeñar la comisión, sino de los resultados que produjo aquella reunión científica, que fué, á mi juicio, una de las más importantes de las que se verificaron con motivo de las fiestas del 4º centenario del descubrimiento de América.

La Real Academia de Legislación y Jurisprudencia, de Madrid, decidió publicar un libro que contendrá las actas detalladas del Congreso referido, que el señor Secretario me dijo sería enviado á las Corporaciones invitadas, el cual, mejor que yo, informará de las circunstancias que acompañaron á las sesiones y de los frutos que se obtuvieron; pero como la edición de ese libro acaso se haga esperar algún tiempo, dado el término de seis meses que para ello se fijó en el art. 17 del Reglamento, debo anticiparme, dando á conocer, siquiera sea sucintamente, lo que juzgo más oportuno é interesante.

La comisión mexicana, compuesta de los Sres. D. Prisciliano María Díaz González, D. Francisco L. de la Barra y el que suscribe, estuvo tan estrechamente ligada, aunque lleváramos distinta representación, que no parecerá extraño me ocupe de todos á la vez, tanto más cuanto que mis compañeros son también miembros estimadísimos de nuestro Colegio y se esforzaron en darle honor al par que á la Academia de México, como en efecto lo lograron, merced á su talento, ilustración y prendas personales.

A nuestra llegada á París, el 10 de Septiembre del año que acaba de pasar, nos dirigimos telegráficamente al Sr. González Rothvoss, Secretario de la Real Academia, para que se sirviera informarnos del día en que tendría verificativo la primera de las sesiones del Congreso, lo cual hizo desde luego, fijándonos el 25 del siguiente Octubre.

No nos pusimos en marcha inmediatamente, porque estando el cólera

[illegible]opezaríamos con dificultades para pasar la fron-[illegible], dadas las rigorosas medidas de cuarentena dictadas por el Gobierno español á fin de evitar la invasión de la epidemia. Como ésta, á pesar de nuestras esperanzas, no había desaparecido en los primeros días de Octubre, nos trasladamos, venciendo los obstáculos consiguientes, á Madrid, á donde llegamos el día 8, siendo recibidos en la estación por distinguidos miembros de la Real Academia y el Secretario de ella, quienes con esquisita finura y galantería, de que no cesaron de darnos muestras durante nuestra permanencia en Madrid, nos condujeron al alojamiento que de antemano habíamos hecho disponer, librándonos de todas las molestias propias del viajero que llega á una ciudad desconocida.

Como entre nuestra llegada y la celebración de las sesiones mediaron más de dos semanas, durante ese tiempo fuimos objeto de toda clase de atenciones y servicios amistosos, hechos no sólo con la más perfecta cor-[illegible] los que[illegible]cono una espontaneidad y afecto, que no habría exageración en calificar de fraternal.

Los Sres. D. Guillermo Benito Rolland, D. Antonio Suárez Inclán y D. Casimiro Pérez García, pusieron á nuestra disposición sus carruajes, y ellos, lo mismo que el Sr. Secretario y otros miembros de la Academia y vocales de la Comisión organizadora del Congreso, tuvieron la amabilidad de acompañarnos y servirnos de guías, en diversas excursiones y visitas á museos, sitios reales y edificios públicos notables. Nos proporcionaron invitaciones y permisos especiales para visitar el Escorrial, las tumbas de los reyes, Toledo y las joyas de su famosa Catedral, la Real Casa y Patrimonio, la Real Armería, el Centro del Ejército y Armada, el Palacio Real, Presidencia del Consejo, Congreso, Senado, Ministerios con sus museos y bibliotecas, Cárcel-Modelo y Tribunales. Igualmente nos dieron las autorizaciones para ir á conocer los gabinetes de Historia Natural, Jardín Botánico, Observatorio Astronómico, Museo Nacional de Pintura y Escultura, Escuela de Artes y Oficios, Museo Arqueológico Nacional, Colegio de Sordo-mudos y Ciegos, Museo de Reproducciones y demás dependencias de la Dirección General de Instrucción pública, como para entrar libremente en las Exposiciones Históricas y de Bellas Artes, á las sesiones de los Congresos Literario, Mercantil y otros, de algunos de los cuales tuvimos el honor de ser considerados como miembros, así como socios transeuntes ú honorarios de centros permanentemente allí establecidos. Fuimos invitados á las recepciones del Palacio Real, Presidencia del Consejo y Ministerio de Ultramar y al banquete que el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid dió en honor de los abogados extranjeros que concurrimos al Congreso. Creo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

conveniente hacer mención especial de otro h[illegible]RO-AMERICANO
Antonio Cánovas del Castillo, presidente d[illegible] Real Acade[illegible]
dente entonces del Consejo de Ministros, y por la Sra. de Cánovas, en su casa, á los que tuvimos el honor de ser nombrados Vicepresidentes del Congreso Jurídico.

A riesgo de que la anterior relación pueda parecer fuera de propósito, y lindando con una crónica, no he vacilado en hacerla, tanto porque esas distinciones redundan en honor del Colegio que me nombró y á cuya representación creo deberlas, como para dejar consignada aquí la manifestación de mi gratitud hacia la noble nación española y para confesarme obligado por el mismo sentimiento hacia este ilustre Colegio, no menos que al Sr. Presidente de la República y al Sr. Secretario de Justicia, que me proporcionaron los medios de desempeñar el encargo.

Como sería muy largo enumerar aquí quienes fueron los que compusieron el Congreso Jurídico, acompaño el cuadro impreso que contiene la lista del presidente y vocales de la Comisión organizadora, la de los presidentes honorarios, que fueron el Duque de Veragua, como desendiente de Colón, cuyo nombre lleva, los Presidentes del Consejo de Ministros de España y Portugal y los Presidentes de las Repúblicas Ibero-Americanas, y por último, la de todos los individuos que se consideraron miembros del Congreso.

La noche del 24 de Octubre de 1892 se verificó, según estaba anunciado, la sesión preparatoria en el salón del edificio que ocupa la Real Academia de Jurisprudencia (Colmenares 5). A propuesta del Sr. D. Prisciliano María Díaz González, fué nombrado por aclamación Presidente del Congreso Jurídico Ibero-Americano el Sr. D. Antonio Cánovas del Castillo, á quien se dió un voto de confianza para que designase las personas que debían formar la Mesa Directiva.

El Sr. Cánovas del Castillo propuso para ocupar las seis vicepresidencias á los Sres. D. Juan Jacinto Tavares de Medeiros, delegado de la Academia Real de Ciencias de Lisboa; D. Luis Jardín, Conde de Valença, abogado de Portugal; D. Prisciliano María Díaz González y el que suscribe, de México; D. Fernando Cruz, de Guatemala, y D. Manuel Argandoña, de Bolivia; y para Secretarios, á los Sres. D. José de Mota Prego, de Portugal; D. Eduardo Posada, de Colombia; D. Adolfo Moris, de la Universidad de Santiago; D. Germán Arámburu, de la Legación del Perú; D. José Maluquer y Salvador, catedrático de la Universidad Central, y D. Carlos González Rothvoss, Secretario de la Academia.

A pesar del voto de confianza, el Sr. Cánovas solicitó y obtuvo la aprobación unánime de los nombrados.

Como en esta circunstancia y con este motivo, los Sres. Tavares, Cruz y Argandoña pronunciaron discursos, tanto para dar las gracias por la distinción con que se les favorecía, como para exponer cuales creían que eran la índole, tendencias y objeto del Congreso, y cuales las esperanzas que abrigaban por lo que se refería á sus resultados, el suscrito se consideró obligado á hacer lo mismo.

Dijo que la comunidad de costumbres, religión, idioma, literatura y pasiones, y aun debilidades de raza, explicaban que se tuvieran idénticas aspiraciones, que hubiera comunión de pensamientos y que se persiguieran los mismos ideales literarios y científicos; que el espíritu de justicia y fraternidad tan notoriamente manifestado entre los pueblos de los que eran representantes los congresistas, los haría estar indisolublemente coligados en el combate que iba á empeñar la ciencia contra fuerzas vivas que habían quedado como funesta herencia medieval, como legado de la barbarie; contra los amagos bélicos que pueden resultar en los conflictos internacionales. Que el arbitraje internacional era una exigencia del sentido espiritual é imaginativo de nuestras civilizaciones y que ya nadie negaba su conveniencia, aun cuando no fuese por otra razón que por la de que su establecimiento suprimiría la guerra, que deja tras sí cadáveres cuya descomposición impregna la atmósfera social de los elementos más funestos: el odio, la sed de venganza, muerte y destrucción que se extingue más difícilmente en los pueblos que en los individuos. Expuso que la similitud de leyes y el vivo afán por conseguir el imperio exclusivo del Derecho y de la Justicia, formaban corriente tan vigorosa, que era de esperar que aquel Congreso no fuera la sola expresión de elocuencias latinas, sino una obra de propaganda y labor persistente de las minorías ilustradas sobre los gobiernos y los parlamentos, para obtener pactos, convenios, tratados y uniformidad en las legislaciones civiles y procesales de los pueblos, ya por tantos títulos ligados. Que á fin de que el pensamiento siguiera la acción perseverante, se debía establecer correspondencia fácil y frecuente entre las corporaciones científicas y jurídicas que alejaran el temor manifestado por D. Francisco Silvela de que «Congresos, gobiernos, grandes hombres y sabios, no hagan todo lo necesario para no merecer aquel compendioso juicio que puede servir de sentencia á tantos ibero-americanos: «*Verbosus et nihil supra.*»

A propuesta del Sr. Olivares y Biec, delegado del Ministerio de la Go-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

bernación, se hizo constar que los jurisconsultos españoles habían oído con entusiasmo los discursos de los vicepresidentes.

En seguida se leyó la lista de las memorias y trabajos previamente presentados por los Sres. D. Segismundo Moret y Prendergast, D. Antonio Balbin de Unquera, D. Manuel Torres Campos, sobre el tema primero: por los Sres. D. Vicente Olivares Biec, D. Juan Jacinto Tavares de Medeiros y D. Prisciliano María Díaz González, sobre el tema segundo: por el Sr. D. Francisco Silvela sobre el tercero: por los Sres. D. Juan Spottorno, D. Marciano Donoso de la Campa, D. Manuel Santos Pasapera y el que esto escribe, sobre el cuarto. Un solo ejemplar pude procurarme de esas memorias que entrego al Colegio, fuera de las que desde Madrid le remití, lo mismo que á la Secretaría de Justicia.

En esta misma sesión se determinó: que se formularan conclusiones sobre los temas, según el espíritu de la discusión y teniendo en cuenta las ideas que predominaran; que se nombraran comisiones para establecerlas y que se destinara una sesión especial para votarlas; y después de anunciar que todos los trabajos presentados quedaban en la mesa para instrucción de los señores congresistas, se citó para la sesión inaugural á las nueve de la noche del día siguiente.

La Academia obsequió en seguida á los concurrentes con un té en los salones del mismo edificio.

El día 25 de Octubre, á las diez de la noche, se abrió la sesión presidida por el Sr. Cánovas del Castillo, y como toda ella fué ocupada por su discurso y los de los Sres. Pinto Coelho, Conde de Valença, y el Ministro de Uruguay, Sr. Zorrilla de San Martín, estos últimos, dando las gracias y expresando su confianza en que la ciencia daría un paso más después de las tareas del Congreso y la aspiración de los pueblos americanos de estrecharse fraternalmente en el seno de la madre España, me limito á insertar aquí la exposición más aproximada del discurso del primero.

El Sr. *Cánovas del Castillo:* Señores: anoche me dispensásteis el honor de nombrarme vuestro presidente para dirigir los debates del Congreso Jurídico, y sé bien el deber que esto me impone de dirigiros al final algunas palabras como resumen de vuestras tareas.

Esta noche vengo principalmente á daros la bienvenida á nombre de S. M. la Reina Regente, que sé yo cuánto celebraría poder asistir á esta sesión, y á nombre del Gobierno, bajo cuyo patrocinio se celebra este congreso.

Ni los gobiernos podrán nunca emprender ni las naciones realizar cosa

alguna de provecho, que no esté antes perfectamente dilucidada por la ciencia. Por esto yo, señores, con la representación que tengo en mi país, felicito á todos los que asisten á este congreso, pero más especialmente á los de la nación vecina y hermana, y á los que de lejanos países han acudido aquí para dilucidar los problemas objeto del congreso.

No he de entrar yo en el examen de éstos, pero sí diré que si este fuera un congreso en que de una ó de otra manera hubiera de tratarse de la paz universal, no había de ser yo quien esperase mucho de vuestras discusiones, porque soy de los que creen que no es fácil figurarse el día en que la guerra deje de ser una triste necesidad de los pueblos. Cuando se trata en el seno de la Europa de un modo científico del arbitraje, siempre aparecen de todas partes reservas que nos enseñan que no es con el arbitraje con el que pueden resolverse los actuales problemas internacionales.

Acontece con la lucha de las naciones, lo que con la lucha y relaciones de hombre á hombre. Hay una grande aspiración y aspiración unánime á la paz, á la concordia, á la igualdad de los derechos, al repartimiento equitativo de las ventajas, á todo lo que es consecuencia final de la hermosísima civilización cristiana; pero á esta aspiración de un sentido universal y cosmopolita, se oponen obstáculos que parecen invencibles, nacidos de la misma naturaleza de las cosas. A la hermandad de los intereses en el hombre se opone la concurrencia. A la hermandad de las naciones se oponen los ideales contrarios que tienen en el mundo; y sin embargo ¿quién por eso ha de abandonar la ilusión hermosa de que la humanidad mejore, lo mismo en las relaciones entre sus individuos, que entre las naciones?

En estos límites está, en mi concepto, encerrada la utilidad grande de este Congreso. Si no se puede impedir que en la reorganización de las naciones haya ocasión de guerra, en el porvenir puede evitarse que por motivos más graves, por conflictos jurídicos que pueden resolverse por arbitrajes racionales, se turbe en lo sucesivo, como tantas veces se ha turbado la paz. Y aun no solamente en estos casos, sino tratándose de las cuestiones llamadas de dignidad, que responden las más de las veces á excitaciones del amor propio, que tanta sangre han hecho derramar aún en nuestros días.

Llegamos á las dificultades de la práctica, que son las que han de tratar de vencer vuestra fecunda discusión. También sería una ilusión el imaginarse el que de una vez y con facilidad haya de realizarse en el mundo civilizado la unidad ó la universalidad del derecho; pero no temo yo que las dificultades que á ello se opongan sean invencibles; antes

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tengo fe, y fe grande, en que acabará por llegarse á fecundas concordias cuando se presenten intereses comunes y que á todos igualmente aprovechan. La idea de que dentro de lo posible, el derecho humano traspase las fronteras, es una idea demasiado grandiosa en sí, y además, bastantemente útil, para que á ella no se pueda renunciar, y para que todos abriguemos la esperanza de que se realice y de que se cuente entre las maravillas de nuestra civilización.

Acaso hay quien piense y sostenga que el mundo moral ha perdido á consecuencia de las últimas revoluciones, pero sea esto así ó no lo sea, es indudable que el mundo moderno debe preocuparse del acrecimiento de su progreso moral, y una de las cosas que más de cerca se prestan á este humano progreso, es sin duda alguna, el antiguo derecho de gentes. Nacido éste en realidad, á la sombra de la civilización cristiana, á la sombra de Victoria de Domingo de Soto, ha hecho progresos muy lentos, pero los ha hecho, y tiempo es de que las fronteras de los pueblos se ensanchen de día en día y de que el derecho de gentes compense sus atrasos de épocas anteriores.

Vosotros, pues, examinaréis y dilucidaréis los temas presentados, como hombres de ciencia y experiencia. Seguro estoy de que en esta materia todos procuraréis traer al debate, no solamente lo nacido por consecuencia indeclinable de la razón pura, sino todo aquello que la experiencia y la historia traen al acerbo común, para poder aplicar á las necesidades presentes los remedios oportunos.

En las sesiones del actual congreso hay la ventaja de que no nos vamos á encontrar frente á frente con las grandes cuestiones humanas, que por comprender al mundo civilizado todo entero, ofrecen naturalmente mucha mayor complicación. He dicho antes que esos problemas planteados en la Europa actual con su estado de paz armada, pueden presentarse como casi insolubles; pero felizmente los organizadores de este congreso han tenido la discreción y el acierto de separar un tanto la cuestión del terreno universal, en que racional y científicamente hay que colocarla, para traerla á límites más estrechos, pero no por eso menos interesantes para nosotros.

Para nosotros, la cuestión está planteada en los límites que señala la raza, las tradiciones, la historia, las costumbres, las ciencias, todo lo que constituye la vida de los pueblos entre algunos de la tierra. Reducida, pues, la cuestión á los pueblos ibero-americanos, está felizmente muy lejos de ofrecer las dificultades que presenta desde el punto de vista universal. Dichosamente para nosotros, no hay entre las naciones aquí convocadas y tan dignamente representadas, las causas que hacen y harán

necesarias por muchísimo tiempo las grandes guerras. Paréceme á mí que con sólo que la opinión se forme debidamente en estos países y lleve á todos la voluntad, el sentimiento pacífico, desaparecerá toda lucha, toda discordia grave entre ellos.

Ni Portugal ni España tienen en este siglo el carácter de invasores, ni de conquistadores, y en cuanto á las jóvenes naciones de América, de ese hermoso suelo que no me cansaré nunca de elogiar, yo no quiero discutir los motivos de sus discordias; creo que todas han obrado con dignidad y de muy buena fe, pero sí he de decir que se necesita mucho empeño de la fatalidad para que aquellas naciones, á las que sobra la tierra y que aun no han podido cumplir todos sus fines en la que poseen, dispunten un palmo más con las armas, en lugar de resolver sus cuestiones como se resuelven los litigios en juicios pacíficos.

Podemos, pues, tratar de las cuestiones entre nosotros mismos y dentro de estos límites la resolución es más fácil. Tenemos, además, la ventaja de sentimientos y tradiciones comunes, y aun de legislación muy parecida, y con lo uno y lo otro, ¿cómo es posible que no adelantemos en la unificación del derecho internacional?

A mí me es altamente consolador el pensarlo, hasta el imaginarlo y expresarlo, y si en todo tiempo me lo sería, por aquellas naturales simpatías que todos sentimos por igual hacia las naciones hermanas, sentimientos que en todo tiempo dominarían mi corazón, confieso que en este momento, al dirigirme á vosotros con el recuerdo de la gloria de Colón que conmemoramos, recuerdo al que se une el de todos los navegantes peninsulares, españoles y portugueses, que en los siglos XV y XVI ensancharon la tierra, me causa mayor alborozo y me satisface doblemente.

Y no dilato más mi discurso, porque sería de mi parte dar un mal ejemplo el extenderme más, cuando mi misión no era otra en esta noche, que daros la bienvenida á nombre de la Reina, de la nación española y del gobierno.

El 26 y 27 de Octubre se verificaron las sesiones destinadas á la discusión del tema primero, siendo presidida la primera por el Sr. Díaz González, y la segunda, por el Sr. Travares de Medeiros. El tema fué:

«Bases, conveniencias y alcance del arbitraje internacional para resolver las cuestiones que surjan ó estén pendientes entre España, Portugal y los Estados ibero-americanos.—Forma de hacer eficaz este arbitraje.»

Más de nueve notables oradores hicieron uso de la palabra, y siento sobremanera que los apuntes que tomé juntamente con los libros que adquirí y remití desde Madrid, hayan sufrido ó extravío, ó retardo, pues

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

esto me coloca en la imposibilidad de dar en este informe los extractos que me proponía. De los discursos del Sr. Fernández Prida, catedrático de derecho internacional de la Universidad de Sevilla, del Sr. Romero Girón y de los Sres. Villapadierna y Cruz, que fueron de los más correctos, luminosos y elocuentes, hago memoria lo bastante para que los estropeara queriendo dar idea de ellos. Tampoco la darán completa, por desgracia, las actas que se publiquen, porque tengo entendido que ningún discurso se tomó taquigráficamente.

El discurso del Sr. Pinto Coelho fué más allá de los términos en que estaba encerrado el tema. Trató del arbitraje en general, proponiendo omo conclusiones, después de razonarlas detenidamente, que el Congreso reconozca la necesidad de proclamar por acuerdo general de las naciones, el arbitraje como principio obligatorio entre ellas para resolver sus discordias: que el Congreso declare la urgencia de este acuerdo como medio de poner fin á los gastos enormes de los crecientes armamentos de las naciones europeas, y que haga votos también porque el arbitraje se plantée cuanto antes entre España, Portugal y los países ibero-americanos, para resolver todas las cuestiones que no tengan solución por los oficios diplomáticos.

El Sr. Conde y Luque, combatió la necesidad de la guerra diciendo que el único medio de acabar con ella era el arbitraje; y sostuvo que para asegurar el éxito de él, era precisa la alianza política y puramente defensiva de los países del concierto, á fin de apretar con el sello jurídico los lazos que deben existir entre estos pueblos hermanos.

El señor Ministro del Brasil, dijo que para el establecimiento del arbitraje sería un gran paso declarar, como lo hace la Constitución de la República que representaba, que se renunciaba á toda guerra de conquista, y que antes de llegar á la guerra se apurarían todas las soluciones pacíficas, incluso el arbitraje.

El marqués de la Vega de Armijo, recordó que desde el Ministerio de Estado, ha hecho en diferentes ocasiones cuanto ha podido para estrechar los lazos de unión entre los países allí representados, cuyas cuestiones nunca pueden ser de naturaleza tan grave que hagan imposible la aplicación del arbitraje. La semilla de éste, con el tiempo dará provechosísimos resultados, aunque por el momento no puede ofrecer los que desean. Para mí, añadió, será una de las mayores glorias el haber pertenecido á un Congreso que de tan brillante manera trata la aplicación del arbitraje entre pueblos hermanos, y perdonadme la reserva á que me obliga la situación personal y especialísima en que me encuentro como delegado del Ministerio de Estado.

El Sr. Moris se declaró partidario del planteamiento del arbitraje para todas las cuestiones motivo de discordia, por medio de un tribunal internacional, afirmando que no podría tener origen en convenios especiales entre las naciones, puesto que se trata de verdaderas funciones de administración de justicia, sino en algo superior á esos tratados: la reunión de un congreso internacional que estableciera aquel principio.

El Sr. Balbín de Unquera, sostuvo que el arbitraje debe extenderse á las cuestiones de dignidad y soberanía é integridad, porque á esto vienen á reducirse todas las que surjen entre los diversos países, y abogó por la alianza de las dos metrópolis y de los países ibero-americanos, como medio de llegar á completa unidad de miras y á un porvenir más glorioso aún que su gloriosísima historia.

Como se hizo mención, á manera de ejemplo, de la mediación que dió tan buenos resultados en la cuestión de las Carolinas, el Sr. Fernández Prida rectificó haciendo observar que hay una diferencia notable entre arbitraje y mediación, y que lo ocurrido en el conflicto de las Carolinas fué mediación y no arbitraje, porque el mediador propone y el árbitro dispone.

Dada por concluida la discusión del tema primero, se nombró para formar la comisión de conclusiones del mismo, á los Sres. José Canalejas, Francisco L. de la Barra, Manuel M. Peralta, Dr. Assis Teixeira y Cristóbal Botella.

La noche del 29 de Octubre se empleó en la discusión del tema segundo concebido en estos términos:

«Medios de dar eficacia en España, Portugal y las repúblicas ibero-americanas á las obligaciones civiles contraídas en cualquiera de estos países, á las diligencias y medios de prueba y á las resoluciones de los tribunales de justicia de dichos Estados, así en lo civil como en lo criminal.»

Esta sesión fué presidida por D. Fernando Cruz, y después de un extracto de las memorias de los Sres. Díaz González, Tavares de Medeiros y Olivares Biec, el Sr. D. Francisco Lastres, delegados del Ministerio de Ultramar, de la Universidad de la Habana y del Colegio de abogados de Puerto Rico, pronunció un correcto discurso. Sintetizó el estado de la cuestión que se debatía en Europa y América, añadiendo que el tema segundo era el más práctico de los sometidos á deliberación, porque en parte está satisfecha la necesidad que proclama, y lo que queda es fácil de conseguir, porque existe una doctrina uniforme en el particular. Propugnó la eficacia de los fallos de los tribunales ibero-americanos, recha-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

zando enérgicamente el principio de la reciprocidad, factor de iniquidades en casos determinados: defendió el cumplimiento de juez á juez, de los exhortos encaminados á evacuar diligencias de prueba y de trámite, sosteniendo que en materia criminal no se pueden adoptar soluciones sin el concurso de los cuerpos colegisladores. Concluyó: el acuerdo está en la atmósfera; no tardará en cristalizarse.

En seguida habló el Sr. Díaz González, el extracto de cuyo discurso será conocido más tarde, pues al día siguiente, entre las personas que con ese motivo estuvieron á felicitarlo, fué instado por el señor Secretario de la Academia para que lo formara en apuntamiento sumario, á fin de incluirlo en la publicación de actas. Así, que me limito á copiar lo que respecto de esa pieza dijo *El Imparcial* del día siguiente.

«Fué una de las notas más simpáticas que se han dejado oír en éste y en los demás congresos celebrados. Su tesis fué la defensa de la igualdad de derecho entre todos los individuos de la raza ibérica, pero sostenida con la elocuencia sentida que sale del corazón y expresada en términos tan cariñosos para nuestra patria, que la asamblea se rindió á la hermosa expresión de generosidad tan fraternal y estalló en una verdadera y prolongada tormenta de bravos y palmadas.»

D. Tomás Montejo, joven inteligentísimo, catedrático de derecho, delegado del Colegio de Abogados de Cáceres, examinó técnicamente todos los puntos del tema, de un modo magistral y con una precoz falta de fe, concluyó que aún no se pueden proponer en ninguno de los puntos, soluciones satisfactorias, aquellas á que parece aspirarse; pero que pueden obtenerse aproximaciones al ideal del congreso. En punto á los medios de prueba creyó que debían añadirse algunos complementos, y respecto de las sentencias en materia criminal, se mostró más excéptico aún, afirmando que es imposible la ejecución en un país, de las sentencias penales dictadas en otro.

El Sr. Tavares de Medeiros, defendió y amplificó su memoria, exponiendo argumentos en pro de la necesidad de que se dirijan los esfuerzos de los gobiernos y organismos científicos á la unificación del derecho internacional, independientemente de los tratados y del principio de reciprocidad, matando las diferencias existentes entre los ciudadanos de las diversas naciones en cuanto al goce y ejercicio de los derechos civiles; y en lo relativo á la ejecución de sentencias, cree que debe ser admitida en absoluto.

El Sr. Olivares Biec, delegado del Ministerio de Gobernación, sosteniendo las conclusiones de su memoria, dijo que la ley nacional, patrocinada con tanto empeño como elocuencia por el Sr. Díaz González, es

una aspiración generosa pero utópica en legislación civil. De plantearse, desaparecería el derecho internacional privado cuya existencia estriba en esas diferencias, y se convertiría en línea matemática la que separa á las diversas nacionalidades. La tarea, á su juicio, debía encaminarse á armonizar.

Respecto de la ejecución de sentencias, dijo que se debe insistir en que se respete la santidad de la cosa juzgada y procurar se dé cumplimiento á toda sentencia procedente de tribunal extranjero, y se haga algo para dar garantías á la propiedad en las derivaciones civiles que suelen tener las causas criminales.

Concluido el debate, se procedió á nombrar la comisión que sobre ese tema debía presentar conclusiones, recayendo la designación en los Sres. Felipe Sánchez Román, Luis Silvela, Julian Agut y el que esto escribe, que fué favorecido con la presidencia de dicha comisión, haciendo las conclusiones que adicionadas por el Sr. Sánchez Román se verán en su lugar.

La noche del 1º de Noviembre tocó presidir al suscrito la sesión que juntamente con la anterior, se dedicó á la discusión del tema tercero: que dice: «Bases para una legislación internacional común á los citados países sobre propiedad literaria, artística é industrial.»

La única memoria presentada fué la interesantísima de D. Francisco Silvela, que acompaño á este informe, sirviendo de base para el debate.

En la sesión anterior el Sr. Conde y Luque, hizo de dicha memoria objeto de observaciones y de una impugnación sostenida y apoyada con numerosos razonamientos.

El Sr. Ródenas combatió al Sr. Luque, ocupándose preferentemente de la propiedad industrial.

Nuestro compañero el Sr. D. Francisco L. de la Barra pronunció un discurso que fué celebrado por su corrección, y por el estudio concienzudo y erudito que revelaba. Siento no poder dar un extracto de él; pero será conocido del mismo modo que el del Sr. Díaz González. Cumplo aquí un grato deber de justicia, haciendo constar que el Sr. Lic. la Barra, tanto por sus trabajos de comisión en el congreso jurídico, su ponencia en el literario, como por su tacto, discreción, buenas maneras y conocimientos enciclopédicos, se captó las simpatías y estimación de cuantos le trataron. No espero que se atribuya este elogio á espíritu de compañerismo, pues, debo confesar que aunque encubierta, tengo cierta independencia de carácter, ó alguna malignidad ingénita que me hace ver más fácilmente las cualidades negativas, que las condiciones ventajosas de los demás.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Pido excusa por la digresión y continúo.

El Sr. Maluquer y Salvador, que sigue con empeñoso estudio y que conoce la vida política, científica, económica, intelectual y literaria de las Américas latinas, dió muestras de ello, sintetizando el estado de la cuestión en los códigos modernos. Hizo presente que la legislación actual en México, Bolivia, Ecuador, Colombia y la República Argentina, reconoce la propiedad de los autores españoles sin necesidad de nuevas convenciones, y les otorga las ventajas de autores americanos, considerándoles como los de la nación más favorecida, y concediéndoles los recursos legales ordinarios. Después de hacer reminiscencias del Congreso de Lisboa, observó que los delegados lusitanos no habían intervenido en esta discusión tanto como hubiera deseado el Congreso, y estimuló discretamente al Sr. Quijano Wallis, representante y ex-ministro de Relaciones exteriores de Colombia, para que terciara en el debate.

Así lo hizo el Sr. Quijano, pronunciando un floridísimo discurso que fué muy aplaudido, y en el que recordó que fué él, como Ministro de Relaciones, quien firmó el tratado de propiedad literaria con España, cuyo pabellón, al flotar, derramaba aún el recuerdo de sus grandezas y glorias con las que se sentía lisonjeado, porque España era la patria de su patria. Aquel concierto—concluyó,—no nos convenía, pero no vacilamos en concluirlo por amor á la tierra de nuestros progenitores.

Los Sres. vizconde de Campo Grande, Assis Teixeira, Danvila y Fontecha, examinaron las bases en que fundaba su tesis el Sr. Silvela, se pronunciaron en favor de la perpetuidad de la propiedad literaria como medio de conciliar el interés privado y el social y de la libertad del comercio de libros entre España y las repúblicas americanas, debiendo ceder los españoles en algo en bien de la cultura.

Finalmente, el Sr. Silvela pronunció un extenso discurso que fué reputado como el mejor sobre la materia, tanto porque en forma ática y llena de seducciones resumió lo dicho en la discusión, como por el ingenio y extensión de miras que revelaban las ideas que emitía. Dijo que si el fundamento esencial de la propiedad emana de la libertad y de la conciencia, es más directo, más aquilatado en la obra intelectual que en otra alguna; que el derecho de propiedad intelectual es el molde, instrumento y origen de los demás derechos: que la idea de la propiedad intelectual es la madre de todas las demás, pues la literaria y artística son noción jurídica nacida de la personalidad humana y su concepto, individual y objetivo es muy antiguo, como lo demuestra la circunstancia de que no hay memoria de contienda entre críticos y escritores en la que no aparezcan acusaciones de utilizar la idea y la forma ya producidas á

la luz contra la voluntad y á espaldas del autor, como delito y quebranto de una ley moral, protectora de todo resultado útil ó bello del esfuerzo humano. Que lo nuevo es su representación externa, su garantía ante la ley para su disfrute y aprovechamiento y su defensa contra la ocupación, y que de su sanción filosófica á su sanción jurídica no hubo más que un paso, desde que se materializó por medio de la imprenta: que la noción jurídica del derecho de propiedad literaria debe excluir de él, el *jus abutendi* que se reconoce en los demás, y exige la intervención de la ley: si en sus conclusiones no lo ha reconocido en absoluto, es porque la política del derecho se impone todavía cuando hay que realizar algo práctico en la esfera de las leyes. Sostuvo que la reciprocidad, importante en los demás órdenes, debe proscribirse en materia de propiedad literaria, pues el cambio de ideas está sometido á muchas circunstancias y no es fácil regularlo de antemano. Importa distinguir dos nociones en el concepto de la propiedad. La primera se refiere al génesis del derecho en la conciencia, como principio puramente espiritual; la segunda es su encarnación en los elementos materiales y en las garantías que le hacen efectivo entre los hombres y le señalan un puesto en el inventario y concierto de las riquezas creadas y utilizadas por las sociedades. En la primera noción está el derecho íntegro, perfecto, con todas sus condiciones de legitimidad, como está el pensamiento en la mente después de haber deliberado y consentido en su creación y en su forma, pero antes de que lo traduzca al mundo exterior la palabra ó la pluma. A la segundo corresponden las manifestaciones prácticas, la labor de adaptar el derecho y el pensamiento á la vida, haciendo que lo que era perfecto quede consumado por la apropiación ó adjudicación de la propiedad, uso, aprovechamiento y disfrute de sus cualidades.

En cuanto al tiempo, dijo: que no repugnaba la perpetuidad y que los jurisconsultos y hombres de ciencia debían declararla y afirmarla como un homenaje de la ley y del poder público al principio, á la propiedad en su concepto espiritual y á su manifestación más elevada. El genio, añadió, que llega al destierro de este mundo con algún recuerdo de la belleza absoluta y lo acomoda á nuestras potencias, crea de tarde en tarde obras que exceden en consistencia y vida al mejor olivo de la Siria. Las laderas en que se produce desde hace siglos el Johanisberg, son y serán perpetuamente una propiedad que surtirá en sucesivas cosechas las bodegas de los príncipes y discípulos de Brillat-Saverin, y no hay razón filosófica ni económica que impida ofrecer el mismo beneficio á los herederos de Víctor Hugo ó de Quintana para surtir con sucesivas ediciones las bibliotecas de los sibaritas intelectuales, simplemente porque es una

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

deleitación más espiritual y elevada que aquella. No debe temerse la declaración de perpetuidad, pues en la historia de la literatura humana los escritos que dan para vivir, no viven y la mayoría de la producción intelectual, ella sola se desamortiza y disuelve sin necesidad de que la ley desate sus cadenas á los 50 ó á los 70 años de la muerte del autor.

Hizo un estudio comparativo de lo que se establece en las legislaciones positivas de las repúblicas americanas y de algunos pueblos europeos, haciendo notar las diferencias en cuanto al tiempo de duración, pues, mientras unas reconocen la perpetuidad, otras fijan el período de treinta ó cuarenta años más que la vida del autor, añadiendo que todos los progresos hasta aquí realizados para que el reconocimiento internacional de la propiedad en las obras literarias y artísticas figure como principio en la legislación de todos los pueblos civilizados, deben estimular para que se intente el perfeccionamiento de una obra que tan poderosamente ayuda á la unión fraternal de las nacionalidades.

Terminado el debate con el discurso de que he dado imperfectísima idea, se nombró para la comisión de conclusiones á los Sres. Díaz González, Conde de Valença, Villapadierna, Suárez Espada y S. de Toca.

La sesión del 2 de Noviembre de 1892 se consagró al estudio ó discusión del tema cuarto que dice:

«Abordajes y auxilios en alta mar entre buques de distintas naciones. —Legislación, competencia y procedimientos para hacer efectivas las consecuencias jurídicas de estos hechos.»

Presidió el Sr. Díaz González.

Hizo uso de la palabra el Sr. D. Bienvenido Olivier, aceptando y defendiendo las memorias que consideraban resuelta la cuestión por las conclusiones de los Congresos de Amberes y Bruselas en los años de 1885 y 1888, sin que fuera argumento en contra que el tribunal de comercio en Amberes rechazara en 28 de Noviembre de 1890 la demanda del barco belga *Louisse*, contra la representación del abarco sueco *Iborgny*, por no haber hecho la protesta y recurrido en forma dentro de los plazos marcados por la ley belga de 21 de Agosto de 1879, pues esa resolución de ningún modo podía invalidar en el terreno científico los principios adoptados por aquellos Congresos.

El Sr. Rodríguez Sampedro, mostrándose conocedor de la materia, sostuvo que el tribunal que debe entender en la aplicación del derecho á las consecuencias jurídicas de los choques entre buques de diferentes naciones, sea el del puerto de arribada, y en caso de no poder ser así, se

encargara la decisión á los tribunales de la nación á que perteneciere el buque autor del siniestro, pues era justo que á cada uno se le juzgara con arreglo á la ley que lleva en sí mismo y que es la que está obligado á conocer.

El Sr. Tavares de Medeiros, propuso la adopción de las conclusiones del Congreso de Lisboa y las disposiciones del Código de comercio portugués, que por lo que se refiere á competencia, determina que las cuestiones concernientes á los abordajes en alta mar entre naves de nacionalidades diferentes, se rijan por las disposiciones de la ley del pabellón respectivo; y que en todos los demás puntos contiene prevenciones sabias y que concilian de tal modo los intereses, que puede afirmarse que en Portugal está ya resuelta la cuestión de los abordajes.

El Sr. Canalejas se lamentó de que el tema, que es á su juicio el más importante de los sometidos á la deliberación del Congreso, no hubiera atraído la atención del mayor número, cuando se trata de algo que es de alto interés humano: de derecho, no ya internacional, sino supernacional: de la policía de los mares en cuya superficie abundan los peligros; cuya subsistencia se debe en no pequeña parte á la impericia de los jurisconsultos, á la imprevisión de los gobiernos y á la incuria de los legisladores.

Expuso que cuanto más antiguo es el problema de la policía de los mares, tanto más ingente es la necesidad de esforzarse en resolverlo, á fin de que no se diga que esta sociedad se cura más de los intereses materiales inmediatos, que de los fueros sagrados de la personalidad humana.

Hizo la historia de las ordenanzas de mar, la crítica de sus preceptos, el análisis de los diversos criterios que en el lapso de los tiempos han imperado en la materia, señalando sus contradicciones y deficiencias. Refirió á grandes rasgos cuales fueron los acuerdos de la conferencia de Washington en 1889, manifestando que tan lejos estaban de pertenecer á la esfera puramente especulativa, que habían dado por resultado las medidas y soluciones prácticas contenidas en la ley sancionada en los Estados Unidos en 4 de Setiembre de 1890 y que tanta semejanza tiene con la vigente en el Reino Británico; lamentando que España no haya traducido en ley ó decreto gran parte de los acuerdos tomados en aquella conferencia, que son los últimos y á la que concurrieron las eminencias de todas las naciones civilizadas. Dijo que la importancia de la materia era tanto mayor, cuanto que las más veces, en los abordajes, hay un delito ó un cuasidelito, la responsabilidad de cuya comisión hay que precisar, para exigirla según el caso en el orden penal ó civil, con tanta mayor razón, cuanto que las naciones poderosas se prevalen de su poderío para eludirla y las naciones débiles quedan indefensas por la pre-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sión de aquellas, la deficiencia de sus leyes y la timidez de los fallos de sus tribunales.

Para que cese tan irritante indefensión, juzgó oportuna y aun necesaria la creación de un tribunal internacional, idea cuya realización ha sido propuesta por Sir Roberto Morier y por algunos Congresos.

Terminó diciendo que las estadísticas acusan unos 1,500 abordajes por año, los cuales significan por lo menos 200 buques que desaparecen por esta causa, en el fondo del mar, con su secuela de infortunios personales y pérdidas materiales: al ocho por ciento de esos casos que va contínuamente ascendiendo, subsigue la denegativa de auxilio, y es preciso que esa vergüenza desaparezca en nombre de la humanidad.

El Sr. Donoso de la Campa propuso que en las cuestiones de abordaje interviniese un consejo de guerra en el que predominase el personal marino, á fin de que la competencia no fuera discutida: opinó igualmente que debía crearse un tribunal internacional, y se declaró partidario del corso que en España y algunas naciones de América, es indispensable en caso de guerra porque sus condiciones especiales obligan á ello y en la raza ibera es en la guerra marítima lo que la guerrilla en la guerra terrestre, no debiendo olvidarse que al legendario guerrillero debe en gran parte la existencia la nación española, desde los tiempos de Viriato y desde que el patriotismo inició los albores de la reconquista en los riscos de Covadonga, de Rivagorza y de Roncesvalles.

Se asoció al Sr. Canalejas en lo que se refiere á la necesidad del auxilio y á la severidad de las penas en caso de rehusarse injustificadamente.

Declarado concluído el debate, se nombró para comisión de conclusiones á los Sres. Assis Teixeira, Tomás Montejo, el Marqués de Lema, Manuel Torres Campos y Antonio Suarez Inclán, diciéndose que para la próxima sesión se citaría por los periódicos.

En las sesiones del 8 de Noviembre y siguientes se discutieron dos temas nuevos: uno que presentado oportunamente, es decir, en la sesión preparatoria, se acordó fuera admitido á discusiou y sobre el cual escribió una memoria el Sr. Pedregal. El tema fué el siguiente:

«El matrimonio y el divorcio en el derecho internacional privado.»

Por no hacer memoria de los oradores que tomaron parte en esta sesión, me limito á agregar al fin, las conclusiones que respecto de dicha tesis fueron votadas.

El otro tema sobre el que presentó á última hora un voluminoso opúsculo el Sr. Dr. Antonio Flores, expresidente del Ecuador, decía:

«La naturalización en los Estados Unidos.»

El Sr. Flores propuso que el Congreso adoptase como conclusiones los cinco artículos que forman el convenio que celebró el Ecuador con los Estados Unidos en 1872, y respecto de la mujer casada, que la extranjera siguiera la nacionalidad del marido, si establecía su domicilio en el país de éste: que no perdiera el carácter nacional por casarse en su país con un extranjero: que la que trasladara su domicilio fuera del país sin ánimo de volver, siguiera la nacionalidad del marido, y que en este último caso pudiera recobrar su nacionalidad perdida si enviudaba y hacía constar su intención de domiciliarse en su primera patria.

El Sr. Fernández Prida combatió esas ideas, diciendo que no se armonizaban con los principios de derecho internacional y que su adopción sería fuente de dificultades y trastornos, no sólo en el derecho público, sino también en el civil y en el orden de las familias.

El notable profesor y jurisconsulto Sr. Azcárate dijo que no se debía abrir la mano para la concesión del cambio de nacionalidad, porque en el terreno de la práctica produce graves inconvenientes como saben, por desagradable experiencia, España y las repúblicas hispano-americanas. En el terreno del derecho abstracto, estableció la distinción entre las cualidades necesarias para adquirir los derechos naturales, los políticos y los civiles y que estos últimos debían subsistir en lo que tuvieran de carga respecto á la patria de origen, aunque el individuo se naturalizara en otra, recabando sin escrúpulos y sin grandes requisitos ciudadanía que no era la de su nacimiento ó el de sus padres.

Como este tema, aunque discutido por honor y cual tributo de consideración á quien lo presentaba, no estaba dentro de las condiciones reglamentarias, no se nombró comisión que presentara proposiciones sobre él y se dieron por terminadas las deliberaciones del Congreso.

Presidida por el suscrito, se celebró la sesión consagrada á examinar y votar conclusiones, la noche de 10 de Noviembre de 1892, con los resultados de la cual daré punto á este informe cuyas deficiencias no ha estado en mi mano remediar.

Las conclusiones redactadas por las comisiones fueron las siguientes:

SOBRE EL TEMA PRIMERO.—Los Vocales que suscriben, cumpliendo el mandato con que les favoreció el Congreso, tienen el honor de someter á su aprobación, como resumen de las ideas expuestas en la discusión del tema primero, las conclusiones siguientes:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1ª El arbitraje es conveniente, en el actual estado de la sociedad internacional, para decidir las contiendas que surjan entre las naciones.

2ª Su aceptación por la América latina, Portugal y España sería muy oportuna en los momentos presentes.

3ª Al efecto, los Estados representados en el Congreso deben concertar tratados especiales de arbitraje, tomando por base el que se pactó entre España y el Ecuador el 23 de Mayo de 1888, hasta que nuevos y anhelados progresos del Derecho internacional público hagan posible la creación de un Tribunal permanente destinado á evitar ó poner fin á las cuestiones que existan ó puedan nacer entre los Estados mencionados.

4ª Deben someterse al principio del arbitraje, sin excepción, todos los conflictos internacionales.

5ª Pudiendo engendrar graves dificultades toda sanción material, no hay otras formas de hacer eficaz el juicio arbitral que aquellas que nazcan de una organización jurídica de los Estados Ibero-americanos; pero como la noble aspiración de llegar á organizaciones internacionales, aun tratándose de pueblos que tienen tantos puntos de unión, ocasionaría serios obstáculos, ese ideal por todos apetecido, conviene que quede como materia propia de nuevas labores doctrinales y como tema obligado de ulteriores Congresos, á fin de no entorpecer ó dilatar la inmediata aceptación del principio del arbitraje.

Madrid, 3 de Noviembre de 1892.—*José Canalejas y Méndez.—Manuel M. Peralta.—F. L. de la Barra.—Dr. Assis Teixeira.—Cristóbal Botella.*

SOBRE EL TEMA SEGUNDO.—La Comisión encargada por el Congreso para formular las conclusiones referentes al tema segundo, teniendo en cuenta el contenido de éste, así como las memorias presentadas y el espíritu manifestado en la discusión habida, tiene la honra de someter á su consideración las siguientes:

Primera.—Sólo deben considerarse comprendidas en el tema de que se trata, y por consiguiente en estas conclusiones, las obligaciones civiles nacidas de contratos ó cuasicontratos.

Segunda.—Cualquiera que sea el criterio con el que haya de resolverse acerca de la eficacia de dichas obligaciones, no se entenderá que ha de ser regulado bajo el influjo de la legislación de un solo país.

Tercera.—La cualidad de extranjero de los individuos pertenecientes á los estados representados en este Congreso no le hará de diferente condición civil, comparado con los naturales de cualquiera de ellos, ni se tendrá en cuenta para determinar dicha condición el principio de reciprocidad.

Cuarta.—La capacidad civil para contratar de las personas será regulada por la ley de la nación á que cada uno pertenece.

Quinta.—Las condiciones formales de los contratos causa de la obligación de cuya eficacia civil se trate, deberán regirse por la ley del lugar de su otorgamiento, pudiendo también celebrarse conforme á la ley de la nacionalidad de los contratantes ó de alguno de ellos, á la del lugar de los inmuebles que fueren su objeto, siempre que no contraríe los intereses públicos y se completen las condiciones formales si fuere indispensable, con arreglo á la ley del domicilio en que su cumplimiento se demande; pero siempre será precisa la legalización, en la forma establecida, del documento otorgado en el extranjero para acreditar la celebración de contratos.

Sexta.—La perfección de los contratos y el hecho origen de los cuasicontratos se regirán por la ley del lugar de la celebración de los primeros y de la realización de los segundos, respectivamente.

Sétima.—La naturaleza esencial y condición lícita ó ilícita, según las leyes de los países del conflicto, de la relación contractual, deberán regirse por la ley del lugar donde la obligación se contrae, si no se opone á la del país donde deba cumplirse.

Octava.—Los hechos ulteriormente realizados que con el acto contractual de origen se relacionan aumentando sus efectos, deberán regirse por la ley del lugar de la celebración del contrato.

Novena.—La ejecución de los contratos y sus resultados incidentales (caso fortuito y fuerza mayor) ó accidentales (mora, culpa, dolo), deberán regirse: la primera, por la ley del lugar del cumplimiento del contrato: por esta misma ley, los resultados accidentales, y por la del lugar de la celebración del contrato, los resultados incidentales del mismo.

Décima.—El Congreso entiende que serían medios para dar eficacia á las obligaciones civiles contraídas en cualquiera de los países en él representados: por una parte, el especial valor que en el enjuiciamiento de cada país se otorgara al título de pedir del acreedor, según su forma; y por otra, las garantías que se aseguraran de antemano las resultas del juicio, que para su cumplimiento hubiera necesidad de entablar; y que ambos medios podrían ser, por ejemplo, el carácter ejecutivo del título, si reunía determinadas condiciones, cierto criterio de mayor amplitud para que pudieran decretarse embargos preventivos, aseguramiento de bienes litigiosos, fianzas, etc,; procurando que tales reformas en el enjuiciamiento de cada país tuvieran lugar á virtud de tratados ó por otros medios conducentes á igual resultado.

Undécima.—Las sentencias dictadas por los tribunales de justicia ex-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tranjeros, en materia civil, deberán cumplirse sin tener en cuenta el principio de reciprocidad, exigiéndose sólo los requisitos siguientes:

1º Competencia del tribunal requeriente y del tribunal requerido.

2º Autenticidad de la sentencia.

3º Que sea lícita la obligación en el país en que hubiere de ejecutarse la sentencia.

4º Que ésta no se haya dictado en rebeldía.

5º Que no sea contraria al derecho público interno del país de la ejecución, ni á los principios de derecho público internacional aceptados por España y Portugal y Repúblicas ibero-americanas; y

6º Que si la sentencia es arbitral, sea pedida la ejecución por el Juez ordinario competente.

Duodécima.—Los exhortos que tengan por objeto diligencias probatorias, se despacharán directamente por el juez requerido, y los que expidan para autos ejecutivos ó de embargo, se sujetarán á los trámites y recursos establecidos en la ley del lugar de la ejecución. Es ejecutable la sentencia que obliga á la constitución de una hipoteca, si ésta ha de constituirse en el país de la ejecución y conforme á sus leyes.

Décimatercera.—Las sentencias recaídas en materia criminal se cumplirán asimismo en la parte referente á las responsabilidades civiles que sean consecuencia de delitos, pero no en lo que se refiere á la penalidad.

Décimacuarta.—Para la aplicación de penalidad á las personas que habiendo incurrido en ella estuvieren en territorio extranjero, deberá procurarse la extradición por medio de tratados, y los delitos á ella sujetos serán, con excepción de los políticos, los que merezcan pena corporal que exceda de un año, siempre que estén comprendidos en el Código penal del país requerido y que, según el mismo, no haya prescrito la pena; debiendo siempre garantizarse por el país requeriente la vida del procesado, al que tan sólo la pena inmediata inferior á la capital podrá imponérsele, si en el país donde fuere detenido no existiera entre las penas, la de muerte.

Madrid, 7 de Noviembre de 1892.—*Rafael Rebollar.—Felipe Sánchez Román.—Luis Silvela.—Julián Agut.*

SOBRE EL TEMA TERCERO.—La Comisión encargada por el Congreso Jurídico Ibero-americano para redactar las conclusiones relativas á este tema, en vista de la memoria presentada por el Excmo. Sr. D. Francisco Silvela, é inspirándose en el espíritu predominante en la discusión de la misma, tiene el honor de proponer las siguientes:

I. *Propiedad literaria y artística.*—1ª El derecho de propiedad en las obras literarias y artísticas en favor de sus autores debe ser reconocido por las legislaciones de España, Portugal y los Estados ibero-americanos.

2ª El derecho de propiedad literaria y artística de un autor sobre sus obras durará ochenta años, estableciéndose este período de tiempo como una transación entre la perpetuidad y la limitación á períodos más reducidos.

3ª Mientras no se llegue á la unidad en la legislación, cada país reconocerá á favor de los extranjeros, en sus leyes propias ó internas, el mismo derecho que reconozca á favor de sus nacionales.

4ª El derecho de propiedad del autor de una obra literaria ó artística debe comprender la facultad de disponer de ella, de publicarla, de enajenarla, de traducirla ó autorizar su traducción y de reproducirla en cualquier forma.

5ª Los artículos de periódicos podrán reproducirse citando la publicación de donde se tomen, siempre que su reproducción no se hubiese prohibido expresamente, pudiendo publicarse sin necesidad de autorización alguna, los discursos pronunciados ó leídos en asambleas ó reuniones públicas.

6ª La constitución y declaración del título para la propiedad literaria y artística, la obtendrá cada autor según las leyes del país de su nacionalidad, y debe ser admitido, sin exigirse otras formalidades en los demás pueblos donde quiera hacerla efectiva.

7ª Las responsabilidades en que incurran los que usurpen el derecho de propiedad literaria ó artística se ventilarán ante los tribunales y se regirán por las leyes del país en que el fraude se haya cometido.

8ª Para dar vida y eficacia á las anteriores conclusiones, llevando su realización á la esfera de las convenciones internacionales, se nombra una Asociación, constituida por los Delegados extranjeros que han concurrido á este Congreso y por la junta de gobierno de la Real Academia de Jurisprudencia de Madrid, por ser esta Corporación la que ha convocado el Congreso Jurídico Ibero-americano, á fin de que gestione cerca de los respectivos gobiernos la celebración, antes de un año, de un Congreso de representantes diplomáticos que se ocupe de tomar acuerdos oficiales sobre las conclusiones aceptadas en este Congreso.

II. *Propiedad industrial.*—1ª Toda persona que desee obtener una patente ó privilegio de invención ó asegurar el uso de una marca de fábrica, deberá cumplir con los requisitos exigidos por la ley del país en el cual quiera ejercer su derecho.

2ª El número de años que durará el privilegio del inventor será el que fijen las leyes del país en que pretenda hacerlo efectivo.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

3ª Nadie podrá alegar derechos sobre privilegios de invención ó marcas industriales sino desde el momento en que consten inscritos en los registros destinados al efecto en el país en donde quiera hacer uso de su privilegio.

4ª Las responsabilidades en que incurran los que usurpen el derecho de propiedad industrial ó de una marca de fábrica, se ventilarán ante los tribunales y con arreglo á las leyes del país en que el fraude se haya cometido.

5ª La legislación sobre marcas de fábrica debe separarse de la relativa á depósitos de dibujos y modelos de fabricación, procurando que las leyes que regulen estos últimos no coarten la libertad de la industria y fabricación de cada país.

6ª Sería conveniente el establecimiento de jurados industriales que tengan la misión de resolver las cuestiones civiles y criminales referentes á derechos de propiedad industrial.

Madrid, á 5 de Noviembre de 1892.—*Prisciliano María Díaz González.—Conde de Valença.—Santiago Alonso de Villapadierna.—M. Suárez C. y Espada.—Joaquín S. de Toca.*

SOBRE EL TEMA CUARTO.—*Proyecto de la comisión.*—El Congreso Jurídico Ibero-americano manifiesta su deseo de que los Estados que tienen en él representación, tomando en cuenta las importantes doctrinas de los congresos de derecho mercantil, reunidos en 1885 y 1888, en Amberes y Bruselas, del Tratado de Derecho comercial internacional, aprobado en el Congreso Sud-americano de Montevideo de 1889, y del acuerdo del Congreso jurídico de Lisboa, de 1889, lleguen á adoptar, en materia de abordajes y auxilios en alta mar, mediante uno ó varios tratados, una legislación uniforme.

Madrid, 7 de Noviembre de 1892.—El Presidente.—*Dr. Assis Teixeira. Tomás Montejo.—El Marqués de Lema.—Manuel Torres Campos.*—El Secretario, *Antonio Suárez Inclán.*

SOBRE EL TEMA QUINTO.—Los que suscriben, encargados de formular las conclusiones que han de someterse á la aprobación del Consejo Jurídico Ibero-americano, como resultado de la discusión del tema: «El matrimonio y el divorcio en el derecho internacional privado,» tienen el honor de proponer lo siguiente:

1º La capacidad de las personas que hayan de contraer matrimonio se determinará con arreglo á sus respectivas leyes personales.

2º Las leyes personales de los cónyuges y la del lugar en que se celebre el matrimonio pueden exigir la previa publicación de este último, la cual se acomodará en punto á forma, á la ley del lugar en que se verifique.

3º Toda formalidad propiamente dicha que concurra en la celebración del matrimonio, se regirá por la ley del lugar en que aquel se realice.

4º A pesar de lo establecido en la conclusión anterior, los matrimonios celebrados ante un agente diplomático ó consular competente para autorizarlos, se regirán, en cuanto á la forma, por la ley del país que aquel funcionario represente.

5º Cuando la separación ó el divorcio sean admitidos por los estados que tienen representación en este Congreso, las causas para decretarlos se regirán por las leyes personales de los cónyuges, exceptuando siempre el caso á que la conclusión ó regla siguiente se refiere.

6º En todo caso, ya se trate de la celebración del matrimonio ó de la relajación ó ruptura del vínculo conyugal, la ley extranjera, aun reconocida de ordinario como competente, no podrá aplicarse, si contradice una prohibición de las leyes territoriales.

Madrid, 9 de Noviembre de 1892.—*Faustino Rodríguez San Pedro.—Melchor Salvá.—Francisco L. de la Barra.—Joaquín Fernández Prida.*

Después de objetarse por varios congresistas ya en su fondo, ya en su forma y ordenación, y de explicadas y defendidas por sus autores, se aprobaron sin otras modificaciones que las siguientes:

A propuesta del Sr. Olivares Biec se adicionó la fracción cuarta de la conclusión undécima de las correspondientes al tema segundo, quedando en los términos siguientes:

«4. Que la sentencia no se haya dictado en rebeldía, á no ser que el emplazamiento se haya hecho en la persona del demandado.»

El que suscribe propuso la reforma de las del tema cuarto, que quedaron aprobadas así:

«1ª El Congreso Jurídico Ibero-americano acepta los principios y doctrinas de los Congresos de Derecho mercantil reunidos en 1885 y 1888, en Amberes y Bruselas, del tratado de derecho comercial internacional, aprobado en el Congreso Sud-americano de Montevideo de 1829 y del acuerdo del Congreso Jurídico de Lisboa del mismo año; y manifiesta su deseo de que los estados que en él tienen representación, lleguen á adoptar en materia de abordajes y auxilios en alta mar, mediante uno ó varios tratados, una legislación uniforme.»

«2ª El Congreso declara, sin embargo, que deberá reconocerse con toda urgencia, que la denegación de auxilio en el mar, estando en condiciones de poderlo prestar, será penada por las leyes.»

A propuesta de los Sres. Méndez y Torres y Suárez Inclán, Vocales de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

la comisión organizadora, y á nombre de ésta, fueron aprobadas las proposiciones encaminadas á la consolidación y robustecimiento de las relaciones científico-jurídicas entre España y los Estados ibero-americanos, así concebidas:

La Comisión organizadora suplica al Congreso que, aprobando la siguiente proposición, se sirva tomar las resoluciones siguientes:

«1ª El Congreso acuerda elevar al Gobierno español, bajo cuya protección se ha reunido, una exposición, dándole cuenta de las conclusiones votadas, y manifestándole su unánime deseo de que sean convertidas en todo ó en parte en prescripciones de derecho internacional positivo por medio de una asamblea diplomática convocada al efecto.

«2ª El Congreso acuerda volverse á reunir en el mes de Octubre de 1897 para proceder á la codificación del derecho internacional aplicable á España, Portugal y los Estados ibero-americanos.

«Se constituirá en Madrid una Comisión central y Comisiones en las capitales de los demás países que han de tener representación en la asamblea.

«La Comisión central abrirá una información para que en el plazo de un año, las Universidades, Colegios de abogados y demás centros dedicados al estudio del derecho en España, Portugal y los Estados Ibero-americanos, aporten el caudal de su saber. Teniendo en cuenta los datos suministrados por esa información, la Comisión redactará el proyecto durante el año de 1894. Este proyecto será enviado á los centros referidos, para que en el plazo de otro año formulen las observaciones que juzguen oportuno, en presencia de las cuales la Comisión central formulará en el año de 1896, el proyecto definitivo, proyecto que será nuevamente remitido á estudio para discutirlo más tarde en la reunión del Congreso.

«El objeto de las comisiones será el de servir de puntos de enlace entre la Comisión central y las Universidades, Colegios de abogados y demás corporaciones dedicadas al estudio del derecho en el Estado respectivo.

«La Comisión central se dividirá en secciones para la mejor realización de sus fines.»

El Congreso acordó también como medio de establecer correspondencia jurídica, las conclusiones siguientes:

1ª «Los órganos de comunicación científico-jurídica entre los Estados Ibero-americanos, deben ser la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Madrid, sus similares y correspondientes en las Repúblicas de la América Ibera y la Asociación de abogados de Lisboa.

2ª En aquellos países en los cuales no haya ningún centro correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y mientras aquellos se establecen, se invitará á los gobiernos para que indiquen la corporación jurídica más autorizada en su país para mantener con ella correspondencia científica.

3ª Donde no sea posible, que se establezcan relaciones con alguna sociedad jurídica; se constituirá, para atender á los fines indicados, una comisión formada por los Académicos correspondientes de la Real de Jurisprudencia de Madrid.

4ª En todos los asuntos jurídicos que afecten á las relaciones entre los Estados Ibero-americanos, convendrá que los gobiernos soliciten respectivamente el informe de la Real Academia, la Asociación de abogados de Lisboa ó del centro correspondiente en cada una de las Repúblicas ibero-americanas, debiendo procurar cada una de dichas corporaciones consultar á las de los demás estados á que el asunto interese, antes de redactar el informe solicitado.

5ª El cumplimiento de los acuerdos del Congreso que no sean suceptibles de no ser ejecutados por la Comisión organizadora del mismo, lo será por la corporación que ha convocado aquel.»

Entre los objetos que considero perdidos están los datos referentes á la sesión de clausura, con el discurso del Sr. Cánovas del Castillo, cuya falta creo que será subsanada luego que lleguen los Sres. Díaz González y de la Barra.

Estando en París, de regreso para México, recibí el nombramiento de Académico correspondiente y noticia de que el Sr. Díaz González y yo, habíamos sido propuestos para la gran cruz de Isabel la Católica y el Sr. D. Francisco de la Barra para una encomienda.

Para concluir creo deber manifestar la conveniencia de que el Colegio se sirva acordar que se adquieran y remitan á la Real Academia de Jurisprudencia, las obras y estudios de derecho de nuestros compatriotas, pues tuve ocasión de ver que son muy pocas las conocidas. Eso redundará en honor de México y servirá para que se acrezca la estimación y el buen concepto que se tiene de nuestro foro, cuyos códigos son estudiados y solicitados con empeño.

México, Febrero de 1893.

Rafael Rebollar.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

LA PENA Y LA FUNCION DEL DERECHO PENAL DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIOLOGICO[1]

POR

E. GAUCKLER,

PROFESOR DE LA FACULTAD DE DERECHO DE CAEN.

(*De la Revista* ARCHIVES D'ANTHROPOLOGIE CRIMINELLE.)

La constitución de la sociología es, sin duda alguna, uno de los puntos culminantes de la historia de las ciencias en el siglo XIX. A pesar de las burlas con que se la haya querido cubrir, de las doctas objeciones con que se haya pretendido anonadarla, ha probado su existencia como el filósofo antiguo probaba el movimiento: por sus incesantes progresos. Ya su influencia se ejerce por todas partes; á ella deberán su completa renovación las diversas ramas del derecho, y á ella nos dirigiremos para fijar los principios que determinan la naturaleza de la penalidad y la función del derecho penal.

Importa, pues, de antemano, precisar este punto de vista, indicar con toda claridad lo que son la sociología y el derecho, con el fin de dilucidar la naturaleza de sus relaciones y de definir el método al cual pedimos nuestras conclusiones. Preliminares áridos, ciertamente, pero que nos parecen indispensables.[2]

I

La sociología es la ciencia que tiene por objeto los hechos sociales. Se le definirá más completamente diciendo que es la ciencia que tiene por objeto el estudio, por el método de la observación y de la experimentación, de los fenómenos relativos á la formación, la vida y la disolución de las sociedades y la determinación de las leyes que las rigen. Entre estas sociedades, las sociedades humanas son las que principalmente forman el objeto de sus estudios: la sociología es, ante todo, la sociología humana.

1 La enfermedad me ha impedido consagrar á la corrección de este trabajo, todo el cuidado que hubiera sido necesario. En consecuencia, ruego al lector me conceda toda su benévola indulgencia.

2 Por esta razón me resuelvo á insertar aquí las pocas páginas de introducción que siguen, aunque hayan sido ya publicadas en el "Bulletin de la Union international de Droit Penal" [vol. IV, I, p. 37], con el carácter de informe á la 4.ª sesión de la Unión.

Se distinguen varios órdenes en los fenómenos sociales: á cada categoría especial corresponde una rama particular de la sociología; así, pues, la *sociología criminal* es la ciencia, rama de la sociología general, que tiene por objeto el estudio científico de los crímenes en sí mismos, en sus causas y en sus efectos, y la determinación de las leyes que rigen estos fenómenos. Entiendo por efectos del crimen todas las reacciones, sean del orden que fueren, provocadas por él en el seno de la sociedad y especialmente la *pena*.

A la sociología corresponden diversas artes cuyo objeto es aprovechar las consecuencias prácticas de los principios descubiertos por ella. Encontramos inmediatamente un arte superior, la política, esto es, el arte de gobernar á los hombres, de determinar las reglas que deben presidir á las relaciones de los ciudadanos entre sí ó con el conjunto de la sociedad. La política se divide en ramas numerosas, según las diversas categorías de hechos sociales que se trata de regir: cada una de estas ramas corresponde á una división de la sociología.

Parece, al menos, en lo que se refiere á la terminología francesa, que estas diversas partes de la política, no han sido distinguidas. Se habla mucho de política interior, de política exterior, de política administrativa, y aun se designa comunmente con la palabra política, mejor que un arte que tiene sus reglas precisas, la línea de conducta de tal ó cual personaje ó partido, y no se dice política criminal.[1] La expresión, sin embargo, me parece correcta para designar la rama de la política general, que es el arte de determinar las medidas aplicables al conjunto de los hechos sociales que comprenden los crímenes, sus causas y sus efectos.[2] De este modo, la política criminal aprovecha y realiza en la práctica, los datos de la sociología criminal.[3]

1 El término de "Kriminal-politik" es común en Alemania. Von-Liszt propone de ella la siguiente definición: la experiencia sistemática de los principios, fundados en el estudio científico del crimen en sí mismo y en sus causas, y de la pena en sus aplicaciones y efectos, según los cuales el orden jurídico es defendido ó debe ser defendido contra el crimen por medio de la pena y de las otras instituciones sociales análogas. (Lehrbuch. Berlin, 1891, p. 3).

2 El término de criminología en el sentido en que lo emplea Garofalo, comprende al mismo tiempo, la sociología y la política criminales.

3 Esta distinción esencial entre la sociología criminal, que es una ciencia, y la política criminal, que es un arte, no ha sido percibida siempre con precisión. Las dos cosas, por ejemplo, son confundidas por Garraud, cuando asigna á la sociología criminal un triple objeto, á saber: 1.° El estudio del mundo de la criminalidad en su estado actual tanto como en su historia; 2.° La investigación de las causas que producen el crimen; 3.° La indicación y la organizacion de los medios de combatir dicha criminalidad (Droit Pénal. 1, p. 9).

Definición demasiado amplia á la vez que demasiado limitada. Demasiado amplia, porque la sociología criminal no tiene que formular conclusiones prácticas; de-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Bajo este arte superior, la política, que es enteramente de principios, viene el *derecho*, que es más próximo á la práctica.

Esto no quiere decir, sin embargo, que se esté de acuerdo en este punto.

Unos ven en el derecho una ciencia: la ciencia de los hechos jurídicos estudiados experimentalmente; sería, entonces una rama de la sociología; el arte correspondiente sería el arte jurídico.[1]

Otros, y son la mayoría, lo consideran como ciencia y arte á la vez, designando el mismo término la ciencia que estudia los hechos y el arte que aplica los principios de ella deducidos.

No puedo admitir ninguna de estas dos opiniones. Me parece, desde luego, una mala terminología, confundir en su mismo término una ciencia y un arte. Tan inexacto es hablar de derecho teórico y de derecho práctico, como de una sociología teórica y de una sociología práctica.[2] El derecho es una ciencia ó es un arte.

Ahora bien; para resolver la cuestión, basta examinar cuál es en la actualidad su objeto, supuesto que el derecho no está por crear, sino que ya existe. Es fácil reconocer que al presente, los estudios jurídicos no tienen, en grado alguno, el carácter de ciencia. No se estudia objetivamente ningún fenómeno, no se determinan ni causas ni efectos, no se investigan las leyes que ligan esas causas y esos efectos, no se practican ni observación ni experimentación; y cuando se apela á principios superiores, se les toma de otras ramas de los conocimientos humanos: de la economía política, de la moral, de la metafísica, y principalmente de la legislación positiva.

No hay, pues, en esto, sino un arte que se puede definir diciendo que tiene por objeto coordinar sistemáticamente los principios establecidos por la ley y estatuir sobre la aplicación de estos principios á los casos particulares.

El derecho comprende ramas múltiples que se relacionan con ramas análogas de la sociología y de la política.

Así es como al lado de la sociología y de la política criminales encontramos el derecho criminal. Esta es la parte del derecho que tiene por objeto sistematizar y aplicar las reglas que las leyes dan y que rigen los hechos sociales relativos al crimen. Lleva consigo subdivisiones. Desde

masiado limitada, porque no basta con estudiar las causas del crimen: es preciso estudiar también sus efectos para conocer el fenómeno en su totalidad. La pena, en particular, es uno de esos efectos, y su estudio científico, como manifestación social consecutiva al crimen, entra directamente en la sociología criminal.

1 Véase, por ejemplo, Ch. Duguit, "Le Droit constitutionnel et la sociologie: Revue international de l'enseignement," 15 Nov. 1889.

2 Véase, no obstante, Ferri. Sociologie, p. 777.

luego se pueden distinguir el derecho preventivo y el derecho represivo: al primero conciernen las medidas encaminadas directamente á prevenir el crimen. En él se comprenderán, por ejemplo, las medidas de protección en favor de la niñez abandonada, el aseguramiento de los locos peligrosos, pero aun no delincuentes, etc.

El derecho represivo se refiere á las medidas que la sociedad toma contra los delincuentes; comprende el derecho penal que determina la naturaleza de las medidas especiales que se designan hoy con el nombre de penas y sus casos de aplicación; el *procedimiento criminal* que regula las condiciones judiciales de esta aplicación, y la *legislación penitenciaria*, que organiza sus modos de ejecución. Conciernen á una rama especial las medidas aplicables á los delincuentes que no son punibles como los enajenados ó los niños de muy corta edad que no entran actualmente en la esfera de acción del derecho penal.

El derecho no puede bastarse á sí mismo; la ley sola no le suministra los elementos requeridos para una sistematización exacta ni mucho menos para una aplicación sana. Es necesario apoyarse en principios superiores con el objeto de que cada rama del derecho sea bien adaptada al fin que debe llenar, que estén siempre en armonía unas con otras y que todas unidas concurran á su fin común. Se deberá, por lo tanto, recurrir á la política que por su definición misma es, en efecto, el arte de establecer los principios que dominan el estudio y la aplicación de las leyes particulares. Pero, aun la misma política ¿en dónde encontrará el fundamento de sus teorías, de donde sacará sus reglas?

Aquí es donde interviene la sociología y se manifiestan sus relaciones con el derecho por mediación de la política, al mismo tiempo que aparece toda la profunda revolución que lleva consigo al dominio del derecho la creación de esta ciencia.

¿En dónde, pues, se han buscado hasta el presente, esas miras generales que deben inspirar al legislador y después de él al jurista encargado de hacer entrar su obra en la realidad viva? Ciertamente no ha sido en una ciencia. Tanto cuando se legislaba, como cuando se aplicaba la ley hecha, se obraba ya bajo la influencia de necesidades urgentes, á las cuales se proveía de la manera más empírica, ya bajo la inspiración de concepciones *a priori*, de una noción ideal de las reglas que deben presidir á la organización de un Estado bien constituido, de un sentimiento instintivo de justicia.

Puro empirismo por un lado, nociones abstractas y simples concepciones del espíritu, por otro; tales han sido hasta el presente, las bases esenciales, si no exclusivas, de la política y del derecho.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Y no podía ser de otro modo, desde el momento en que se consideraban los hechos sociales como sometidos al arbitrio individual del legislador y como susceptibles de modificarse á su antojo. Pero si se admite que esos hechos están sometidos á leyes ineludibles ante las cuales el legislador mismo se ve obligado á inclinarse y que está forzado á respetar, si no quiere de antemano condenar su obra á ser ineficaz, se impondrá un método radicalmente diverso. Hoy, el conocimiento de los hechos sociales, de sus causas, de sus efectos, de las leyes que los rigen, en una palabra, la sociología, viene á ser la ciencia fundamental de la política y del derecho. Hemos llegado á nuestro objeto inmediato.

Desde el punto de vista sociológico, el conjunto de los fenómenos relativos á la criminalidad, puede ser considerado bajo dos aspectos —principales, no únicos— de la ley. En primer lugar, y como trasgresión, se considera al delito en sí mismo. A este respecto, la sociología investigará los diversos factores de este fenómeno, determinará su modo de acción, estudiará los agentes susceptibles de modificarlos y descubrirá las leyes superiores que rigen estas manifestaciones sociales.

Examinado desde un segundo punto de vista, el delito produce en el seno de la sociedad efectos muy diversos que constituyen otros tantos fenómenos sociales particulares. En el número de estos efectos y como el más importante, encontramos la pena. La pena, es un fenómeno social del que puede darse la definición siguiente, que es la más comprensiva posible y la más independiente de las condiciones de época y de medir:—La pena es la expresión de las diversas reacciones experimentadas por la sociedad á consecuencia de una trasgresión de la ley, en tanto que ellas terminan en ciertas medidas aplicadas por la misma sociedad el autor de la trasgresión.

La sociología criminal estudia científicamente la naturaleza y las leyes de este fenómeno, la política criminal establece los principios legislativos que deben regirlo: el derecho penal sistematiza las reglas establecidas por las leyes positivas y determina su aplicación á los diversos casos particulares.

En efecto, el derecho penal, en tanto que organiza una categoría determinada de fenómenos sociales, se define, no por el delito (causa ocasional de la pena y no causa eficiente) sino por la pena. No es el derecho el que rige los delitos, el derecho es el que organiza la pena; porque la pena debe ser vista no como una medida sometida al arbitrio de un legislador cualquiera, sino como una manifestación de la sociedad toda, como un fenómeno social que tiene sus causas propias, múltiples y sometido como todos los fenómenos, á leyes determinadas. La pena desde este

punto de vista, no supone necesariamente el estudio previo del delito. Se podría hasta definir el delito por la pena, diciendo: que es una trasgresión de la ley que provoca la reacción social de la pena.

Así, pues, se hace de todo punto necesario tomar los datos de la sociología criminal, para determinar la función actual del derecho penal, el fin que hay que alcanzar por el conjunto de sus disposiciones, la naturaleza de las medidas que deben tomarse, las condiciones á que debe estar sometida su aplicación, nociones indispensables todas, tanto al legislador que hace la ley, como al jurista que sistematiza y aplica las reglas dadas por aquel.

Los datos de la sociología criminal se agrupan de la siguiente manera: por una parte se trata de saber cuál es en nuestra sociedad contemporánea la naturaleza de la pena y muy especialmente cuales son los diversos elementos de que es resultante; por otra, es preciso establecer á qué ley obedece la evolución de la pena, cuál es la dirección de que ha seguido en sus trasformaciones sucesivas; sobre este doble orden de conocimientos se edificará el derecho penal.

Es preciso saber qué elementos condicionan la pena, á qué objeto responde, porque no teniendo en cuenta estos datos, corre uno el riesgo de tomar medidas ineficaces y hasta contrarias al buen funcionamiento de la organización social. Un órgano, antes que todo, debe ser adaptado á su función.

Pero, no basta conocer las condiciones actuales de la pena, el legislador y el jurista deben tomar en seria consideración la ley de su evolución: cualquiera medida que no realizara un progreso en el sentido de esta evolución, perdería bien pronto su utilidad; y toda medida que constituyera un retroceso estaría condenada de antemano no solamente á permanecer ineficaz, sino aun á causar una perturbación más ó menos grave.

Resumiendo, se pueden enunciar brevemente las ideas fundamentales del derecho penal fundado en la sociología, de la manera siguiente:

1º El derecho penal es el derecho que organiza la pena;

2º La pena es un fenómeno social, una reacción social consecutiva al delito y resultante de causas diversas que están sometidas en su producción y en su evolución á leyes determinadas;

3º Las medidas organizadas por el derecho penal á título de pena deben ser determinadas esencialmente por la consideración de la naturaleza actual de los elementos de la reacción social y de la dirección de su evolución futura y estar conformes, á este respecto, con los datos de la sociología criminal.

Vamos, pues, colocándonos en el punto de vista de las sociedades mo-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

dernas, y más especialmente de la sociedad francesa, á investigar lo que es ahora la pena, qué elementos diversos la condicionan, cuál es la importancia respectiva de estos elementos, qué leyes presiden á la evolución de cada uno de ellos y por consecuencia á la de la pena, que es su resultante. Determinaremos á la vez, qué principio deberán realizar en la práctica la política criminal y el derecho penal.

Hemos dado con anterioridad una definición muy general de la pena; si queremos ahora precisar definiendo lo que es la pena en el estado actual de la sociedad, diremos que es la expresión de las diversas reacciones experimentadas por la sociedad á consecuencia, de una trasgresión de la ley, en tanto que tales reacciones terminan en un conjunto de medidas aplicadas por el poder social al autor de la trasgresión y consistentes principalmente en cierto mal. Esta definición comprende algunos elementos sobre los cuales son seguramente inútiles la explicaciones.

Es indubitable que la pena cae sobre el autor de una trasgresión de la ley, lo que no quiere decir que toda trasgresión dé motivo á una pena. No hay pena, sino cuando se producen las reacciones sociales de que es la resultante y se producen con una intensidad suficiente para que intervenga el poder social.

No es menos cierto que la pena es un conjunto de medidas aplicadas por el poder social. Con seguridad se podría decir desde un punto de vista sociológico, muy general, que hay una verdadera pena en los linchamientos practicados en los Estados Unidos de América, ó en la exclusión del malhechor por el medio social en el cual vivía ó también en la condenación al pago de daños y perjuicios obtenida por la víctima. Pero, no es así como las sociedades actuales conciben la pena propiamente dicha: á diferencia de ella, no hay, en los dos primeros casos, reacción social jurídicamente organizada y en el tercero no se produce sino una reacción individual, no una reacción social.

La cuestión capital de nuestro asunto es saber cual debe ser la naturaleza de las medidas cuyo conjunto constituye la pena, y su solución depende de la determinación de las razones sociales que esas medidas están destinadas á satisfacer. En efecto, la pena está condicionada por este triple elemento: 1º naturaleza de las reacciones sociales de que es expresión; 2º intensidad respectiva de estas diversas reacciones; 3º ley de su evolución.

Tendremos, pues, que estudiar en cada una de la reacciones sociales que reunidas producen la pena, su naturaleza, su intensidad y la ley de su evolución. Dichas reacciones sociales que son muy numerosas pueden clasificarse en dos categorías principales. Unas que tienden á organizar la defensa de la existencia y del buen funcionamiento de la sociedad por medidas de protección contra los delincuentes incorregibles, de enmienda y de corrección para con los corregibles, de intimidación para con los posibles imitadores del delito; estas son reacciones de orden utilitario.

Otras consisten en los instintos y sentimientos excitados por el delito y que buscan su satisfacción en medidas aplicadas á los delincuentes sin dejarse determinar por ninguna mira de utilidad general; estas son reacciones de orden moral ó sentimental, entre las que encontramos desde luego el sentimiento de justicia, esto es, el instinto de una regla superior que debe presidir á las relaciones de los ciudadanos, instinto en virtud del cual se determina el tratamiento que hay que hacer sufrir al delincuente; vienen después sentimientos contradictorios: por una parte, el horror, el miedo al criminal y la necesidad de la venganza; por otra, la piedad, la humanidad, la caridad que mueven á su favor; todos pueden reducirse á dos términos: odio y piedad.

Examinaremos sucesivamente las dos categorías de reacciones que acabamos de distinguir, haciendo, sin embargo, una advertencia preliminar. Importa, en efecto, notar que estas reacciones no son necesariamente resentidas por la sociedad entera; puede ser que no lo sean sino por una parte de la sociedad y aunque solo el poder social, los agentes de ese poder, más bien dicho, sean los que únicamente las sufran.

Las reacciones de orden utilitario son percibidas, sobre todo, por los agentes del poder social. Las reacciones sentimentales lo son por la totalidad ó parte de los ciudadanos, comprendiendo en ellos á los agentes del poder social, considerados entonces individualmente.

Muchos delitos, efectivamente, dejan, bajo todos aspectos, muy indiferente á la masa de los ciudadanos: es que han remitido al poder social el cuidado de velar por su seguridad, y por ese motivo ya no se conmueven cuando sobreviene un delito: pero, sobre todo, es que hay ciertas condiciones de buen funcionamiento de la sociedad que no advierte el ciudadano aislado: la noción de los intereses generales de un país no se impone con claridad sino á los que tienen directamente en sus manos el cuidado de esos intereses. Regularmente el individuo aislado es muy indiferente, si no es que lo hacen hostil sus intereses particulares.

Pero, sea que haya reacción del poder social ó reacción de los ciudadanos considerados individualmente, hay siempre reacción social: el poder social y sus agentes son simplemente los intérpretes, los sustitutos de la sociedad. Si no existieran, si se tuviera la administración directa del pueblo por sí mismo, se puede afirmar que las reacciones produci-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

das por el delito sobre solo el poder social, se producirían sobre la sociedad entera; y si los ciudadanos han dado al poder social los medios de tomar las medidas necesarias, es porque en cierto momento han experimentado esas reacciones.

II

Reacciones de orden utilitario.

En presencia de ciertas trasgresiones de la ley la sociedad tiene conciencia de que para garantir su existencia y asegurar el juego regular de sus instituciones, son necesarias medidas especiales, á saber: 1º medidas de intimidación; 2º medidas de preservación y de defensa; 3º medidas de corrección y de enmienda.

Esta convicción impulsa á la sociedad á tomar esas medidas: hay, pues, en ellas, reacciones sociales, efectos del delito. Se pueden distinguir tantas reacciones particulares, cuantas categorías especiales de medidas hay que tomar.

1º Reacción social que tiende á la intimidación. Las sociedades civilizadas tratan de prevenir la violación de la ley intimidando á aquellos que se vieran tentados á cometerla, por la amenaza de un mal más ó menos considerable y una vez que el delito se ha producido, perciben la necesidad de infligir al delincuente el mal con que se le había amenazado y esto por dos razones. Por una parte, á fin de que esta experiencia de las perniciosas consecuencias de su acto lo aparten de una reincidencia; por otra, á fin de que la vista de su desgracia sirva de ejemplo á los demás y contenga á los imitadores. La amenaza de la ley sería evidentemente muy vana si no fuera puesta en ejecución cuando se ha incurrido en ella.

La percepción de estas exigencias de la vida social, de estas consecuencias que parece imponer la necesidad de asegurar el respeto á la ley, constituye una reacción social contra el delincuente, reacción que termina por infligirle cierto mal.

La gravedad del mal, por otra parte, varía según la naturaleza de las infracciones. En efecto, una legislación penal se compone de una escala de infracciones clasificadas según su gravedad y de una escala correlativa de penas clasificadas según la suma de mal que representan. En los límites de la ley se produce un fenómeno del mismo género en la jurisprudencia de cada tribunal. Precisemos la manera de constituirse esta tarifa de las retribuciones sociales de la infracción.

Para formar la escala de las penas, el legislador, el juez ó el jurista en general, proceden por simple sustitución; se suponen en lugar del delincuente y estiman la gravedad de la pena por la impresión que piensan que experimentarían, si tal pena les fuera aplicada. La experiencia, viene, además, á rectificar este juicio, corrige, como por ejemplo, actualmente en Francia, la apreciación hecha *a priori* del rigor respectivo de las penas de transportación y de reclusión.

El criterio para formar la jerarquía de las infracciones es una consideración de utilidad. La infracción se juzga como más ó menos grave y se considera que debe llevar consigo un mal más ó menos considerable, según el grado en que compromete los intereses sociales; según las razones que se tienen para temer que en los sucesivo se produzcan los mismos delitos.

Tal es la naturaleza de la reacción social que exige que las medidas que constituyen la pena hagan sufrir al delincuente. Si nos preguntamos ahora á qué grado conviene que se tenga en cuenta esta reacción, deberemos determinar su intensidad actual y la ley que preside á su evolución.

Su intensidad, depende principalmente de dos elementos: la profundidad á que ha entrado en las costumbres, en los instintos de la sociedad, la convicción de la utilidad, de la necesidad de la intimidación, y la exactitud objetiva del razonamiento que supone esta convicción.

Desde el primer punto de vista probaremos que la intimidación se ha practicado desde hace siglos y siglos. La idea de que, para asegurar el respeto á la ley, el medio más seguro es amenazar con un mal terrible al que la viole, esa idea, repetimos, remonta á la época misma en que la sociedad se ha constituido definitivamente y cuando se ha advertido la necesidad de hacer respetar por todos, ciertas reglas sociales. Al principio, limitada como la intervención de la sociedad misma, se ha extendido y generalizado en seguida como ella. Se sigue de ahí que la pena, en tanto que se la considera como mal, aparece instintivamente ahora como una institución necesaria para la salud de la sociedad. El sentimiento de la inviolabilidad del orden jurídico está íntimamente ligado en la conciencia popular con la idea del mal que debe caer sobre todo delincuente. El poder de esta noción instintiva es tanto más fuerte cuanto que no es en realidad sino el resultado de experiencias acumuladas en el transcurso de los siglos pasados y que las condiciones de la época presente dejan á esta conclusión la mayor parte de su valor práctico.

Se ha sostenido, es cierto, que ya en lo presente, ya en lo pasado, la eficacia de la intimidación ha sido muy mediocra; pero, no podría adhe-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

rirme á esta opinión. Estimo que la intimidación ejerce una acción enérgica al mismo tiempo sobre la masa de los ciudadanos y sobre la categoría especial de los delincuentes.

Sin querer entrar en el detalle de una demostración que ha sido hecha repetidas ocasiones, me contento con recordar aquí las consideraciones más importantes.[1]

Digo desde luego, que la amenaza del mal de la pena obra sobre la masa de los ciudadanos para quienes esta acción es de una utilidad indiscutible.

En la opinión contraria se olvida efectivamente, que el hombre contemporáneo, por moralizado que sea, no tiene, sin embargo, sino una moralidad cuyo equilibrio es singularmente inestable. Es que esta moralidad no se ha formado sino lentamente; es que de todas las capas sucesivas que constituyen ahora el carácter del hombre civilizado, ella es la que ha venido al último; nosotros no hemos adquirido sino poco á poco los sentimientos altruistas que forman la base de esa moralidad. Ellos han llegado á ser sin duda un instinto; pero, cuán frágil, en presencia de los instintos egoístas cuya raíz está en la naturaleza misma del hombre. Es menester que, en caso de conflicto, esos instintos altruistas encuentren un apoyo en el egoismo, en el interés personal. Este resultado es el que produce el temor del mal con que está amenazado el autor eventual de la infracción. Así es como la pena tiene este efecto, indispensable para acentuar aún más, para afirmar, para dar la noción de la inviolabilidad del orden jurídico.

Esta manera de ver encuentra su confirmación en los hechos. En el fondo ¿cómo se ha preservado la sociedad hasta aquí? Por la intimidación y por la eliminación. Como la eliminación no ha tenido nunca una aplicación general, es preciso admitir que la intimidación ha producido todo el efecto útil que se esperaba de ella.

Es verdad que se objetará, con el progreso continuo que sufre actualmente la criminalidad; pero, ¿esto prueba la ineficacia de la pena intimidante? De ningún modo. La represión se ha suavizado y con ello su ejemplaridad se ha disminuido considerablemente. Y que tal es la causa del aumento de los crímenes lo demuestra bien claramente el hecho de que en los países en donde las prisiones han conservado su severidad, la criminalidad va disminuyendo sin cesar.[2]

1 Véase principalmente lo que dice Tarde, Philosophie pénale, p. 470 y siguientes. (Storck editor. Lyon.)

2 El informe de la Howard Association de 1890–1891, prueba que el número de los presos era, de 1877 á 1878, en las prisiones de Estado, de 20,833. En 1889-1891 esta cifra ha bajado á 13,076 lo que indica una diminución de 700 poco más ó menos. Se observa una reducción proporcional en las prisiones locales. Se puede atribuir tanto más legítimamente este resultado á la severidad del régimen penitenciario inglés, cuanto que el mismo decrecimiento de ningún modo se observa en los delitos que sólo son castigados con una simple multa.

El Luxemburgo ha llegado á reducir, en un 80 por ciento el número de vagos por la severidad del régimen penitenciario que se les aplica (pan y agua los cuatro primeros días, después cada dos días) Actes du Congrès intern. d' Anvers, 1890, p. 442.

La necesidad de agravar el régimen de ciertas penas, es resentida vivamente por los criminalistas. La sección alemana de la Unión internacional de derecho penal, reunida en Halle en 1891, emitió un voto unánime á favor de la agravación de las penas cortas (privación de alimento, cama dura, calabozo obscuro, etc. etc. Zweite Lauderver sammlung der gruppe Deutscher Reich, p. 50).

También es cierto que el Consejo general del Sena, pide la aplicación de la jornada de 8 horas de trabajo en las prisiones (Diario Les Debats, 14 Dic. 1891.)

Pero la pena, produce un efecto intimidante no sólo sobre la masa, lo produce también aún sobre el delincuente que está sometido á ella. A este respecto, con solo el hecho de proponerse uno hacer intimidante la pena, se consigue impedir al mismo tiempo que el delincuente reincida. Es verdad que aquí encontramos igualmente la oposición de los que niegan el efecto intimidante de la pena, que se complacen en invocar la cifra creciente de los reincidentes. Pero aparte de que este crecimiento puede ser debido al enervamiento de nuestro sistema penal, hay que fijarse en que un número de delincuentes primarios no reincide. Como dada la organización actual de nuestras prisiones, no debe ser atribuido ciertamente este resultado á un efecto de corrección y de enmienda, y como por otra parte, no se puede admitir que no se hayan reproducido jamás las circunstancias que provocan el delito, es preciso concluir que si no ha habido reincidencia, es porque ha bastado la intimidación, la ejecución de la amenaza.

Ahora bien, ¿cómo negar que, aun entre los criminales por hábito, el crimen no sea un efecto solo del hábito sino tambien de un cálculo? Teniendo todo en cuenta, poniendo en la balanza la ventaja de la pereza á la cual los impele su neurastenia; por otra parte, un castigo que en el estado actual de nuestra legislación es á menudo poco temible y cuya aplicación es, á mayor abundamiento, muy incierta, la balanza se inclina á favor de la pereza: algo muy distinto pasaría si la aplicación de la pena fuera cierta y si el régimen fuera duro. No puedo creer que ni aun los criminales por hábito, permanecieran indiferentes á este cálculo.—Hago una excepción de los incorregibles, de los inintimidables; estos requieren medidas especiales que veremos más adelante.

De las consideraciones expuestas, se desprende que actualmente ni el legislador, ni el juez deben tratar de suprimir el carácter intimidante de la pena, porque la sociedad cree en la utilidad de la intimidación, y tiene

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

razón para creerlo. Nosotros pensamos, sin embargo, que el elemento de la intimidación debe tomar en la pena un lugar menos considerable cada día.

En este sentido es, en efecto, como evoluciona la pena. Es muy cierto, por una parte, que el rigor de la penalidad ha ido siempre disminuyendo, no sólo de una manera absoluta sino también de un modo relativo, esto es, en detrimento de su ejemplaridad. Esto es verdad no solamente en lo que se refiere á Francia, sino también con respecto á la mayor parte de los países europeos. Es que los sentimientos de humanidad bajo la influencia de los cuales se ha producido esa atenuación han ido aumentando siempre. Veremos más adelante que es poco probable que tal movimiento se detenga. Por consecuencia, encontraría resistencias cada vez más vivas una agravación eventual del mal de la penalidad.

Por otra parte, es permitido dudar que la intimidación permanezca siendo siempre necesaria. Quizás sea posible prever un estado de cosas singularmente lejano todavía, hacia el cual parece, sin embargo, que nos encaminamos. El desarrollo de la vida social, debe tener como consecuencia, hacer pasar al estado de instinto sólido la observancia de la ley. De hecho, la noción del respeto debido por todos á la ley parece ganar más y más fuerza cada día.

La revolución francesa ha hecho mucho por este progreso, estableciendo el principio de la igualdad de todos ante la ley, y sustituyendo la potestad de esa ley á la voluntad del monarca. Este movimiento no puede menos que acentuarse con la energía creciente del sentimiento de la solidaridad social.—Cuando ese sentimiento del deber social haya penetrado así á las conciencias, la intimidación con respecto á las masas, habrá llegado á ser inútil. Lo será aun para aquellos cuya moralidad haya permanecido vacilante, porque para ellos bastarán las medidas de corrección y de enmienda. Y además, la sensibilidad en lo que mira á la pena, va desarrollándose en su conjunto, tanto, que la sola perspectiva de una simple censura tendrá un efecto intimidante: podrá bastar la sola amenaza de la intervención del juez.

Pero al lado de la masa de los ciudadanos, se formará una clase especial de seres condenados al crimen, tanto por su temperamento como por el medio en que viven, seres que no tendrán ni aun el embrión del sentimiento de respeto á la ley. También para estos la intimidación sería inútil, porque no podría reforzar un sentimiento que en ningún grado existe: basta ponerlos en la imposibilidad de hacer daño. Pero qué, ¿acaso no asistimos ya nosotros, en estos momentos, á la formación de esa clase particular? ¿Por ventura las estadísticas no nos muestran que el ejército

del crimen tiende á llegar á ser un ejército de profesionales, un ejército de reincidentes incorregibles, de gentes sobre quienes es irrisoria la acción de la amenaza penal?

Si, pues, la pena debe ser en la actualidad un medio de intimidación y por consecuencia, debe llevar consigo cierto mal, es probable que en un porvenir más ó menos lejano perderá este carácter. Más adelante investigaremos si las otras causas que hacen de la pena un instrumento de dolor, tienen un valor que deba persistir más que aquella que acabamos de estudiar. Por ahora nos es preciso acabar el estudio de las otras reacciones de orden utilitario que, á diferencia de la precedente, no tienden á la imposición de un mal por sí mismo. Estas reacciones están dominadas por consideraciones racionales y científicas; desde luego y primeramente son resentidas por los que velan por los intereses generales de la sociedad. Creemos que nos será permitido haber sido tan breves en este punto, puesto que la importancia de estos elementos de la penalidad no es por nadie desconocida.

2° PROTECCION CONTRA LOS DELINCUENTES LLAMADOS INCORREGIBLES.

La sociedad siente la necesidad de protegerse contra un delincuente que se ha hecho temible por un primer delito. El medio que se ha considerado como más apropiado para producir este efecto ha sido durante siglos, la intimidación; porque no creo absolutamente que la pena de muerte haya sido considerada nunca como un medio de protección por eliminación. Derivaba entonces dicha intimidación de la idea de justicia, de la idea de ejemplaridad, del instinto de odio para el criminal y no de una mira razonada de protección social.

Pero en los últimos tiempos la experiencia ha revelado la ineficacia de la intimidación con respecto á toda una clase de delincuentes que se han llamado incorregibles. Ha nacido un movimiento científico que ha revelado el peligro y que se ha preocupado al mismo tiempo, tanto de determinar sus elementos procediendo al estudio de esos incorregibles, como de indicar los remedios oportunos. De la ciencia pura, el movimiento ha pasado á la masa del público: en la actualidad, las sociedades tienden á estar más y más convencidas de la realidad de este peligro y de la necesidad de tomar medidas especiales para evitarlo. La reacción social provocada por los actos de esta categoría de delincuentes, se manifiesta ya en Francia por medidas especiales. Para la clase de los reincidentes considerados como incorregibles, se ha creado principalmente

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

la relegación, medida completamente especial de protección acerca de cuyo valor práctico no es la oportunidad de extenderme aquí. Este movimiento no puede menos que ensancharse, generalizarse y ganar en intensidad, sobre todo si es exacto, como lo he indicado, que cada día se acentuará más y más la formación de una clase de incorregibles.

Se puede prever, por consiguiente, la continuación de una evolución que comienza. La pena comprende medidas cada vez más racionales y que tienden á preservar la sociedad contra los ataques de los incorregibles. Estas medidas procederán principalmente, de los datos que suministre el estudio científico de esta clase especial de delincuentes.

Es tanto más cierta esa evolución, cuanto que de una manera general las instituciones están cada vez menos sometidas á miras puramente instintivas, cuanto que llegan á ser más y más racionales, más y más aptas para su objeto á medida que se percibe claramente ese objeto. La humanidad adquiere una conciencia cada vez más precisa de las condiciones de su existencia, y obra en consonancia con ella.

3.° MEDIDAS DE CORRECCION Y ENMIENDA.

La idea de que el criminal debe ser corregido, se abrió paso desde hace tiempo; pero, se trataba de alcanzar ese resultado por la intimidación. Nuestros antiguos criminalistas habían indicado ya que el objeto del mal infligido al delincuente, debía ser, antes que todo, corregirlo. Se ha operado una transformación á este respecto en el presente siglo, bajo la influencia de una doble consideración. En primer lugar, espantar al condenado no es corregirlo; si por casualidad se cree cierto de poder escapar á una nueva condena, no retrocederá ante el crimen. La intimidación es, por consecuencia, un medio que se adapta de un modo insuficiente al objeto que se desea alcanzar. Por otra parte, se ha creído que haciendo á un lado el dolor, hay otros medios para impedir que el individuo reincida, y siendo así, el empleo de esos medios se imponía de preferencia puesto que las ideas de humanidad y de piedad se han desarrollado de un modo tal, que juzgamos necesario insistir sobre este asunto más adelante. Así se llegaba á una modificación y á una atenuación en la medida de la pena que no respondía á la idea de justicia ni á la necesidad del ejemplo.

Vino de ahí una transformación en nuestro régimen penitenciario: principalmente la obligación del trabajo como agente moralizador.

Actualmente la idea de que la pena debe corregir y enmendar, está sólidamente establecida y se procura combinar las medidas que tienen

este objeto con las que se dirigen á los otros fines. Con seguridad, la legislación continuará desarrollándose en este sentido y perfeccionándose bajo la influencia del progreso, del estudio científico de los criminales, de conformidad con la ley general de la evolución de las sociedades á que antes he hecho referencia.

(Trad. MIGUEL AVALOS).

(Continuará.)

EL CONTRATO DE SOCIEDAD

POR EL SR.

LIC. D. MANUEL MATEOS ALARCON.

(Del tomo IV —en prensa.— de la obra *Lecciones de Derecho Civil.*)

I

Preliminares.—Principios generales.

La palabra sociedad tiene diversas acepciones, pues como decía un jurisconsulto francés, pertenece á todas las ciencias que tienen al hombre por objeto; se extiende á la moral, á la política y á todas las instituciones sociales y domésticas.[1]

Esta circunstancia ha hecho difícil dar una buena definición de la sociedad jurídica, que es el objeto de nuestro estudio, y que los jurisconsultos lleguen á ella por el sistema de eliminación.

Treillard decía ante el cuerpo legislativo francés, refiriéndose al contrato de sociedad: «No es la sociedad que contraen dos personas de sexo diferente, que establece relaciones íntimas entre dos familias y enriquece el estado con una tercera. No es tampoco la sociedad formada entre personas á quienes un acontecimiento aproxima sin que tenga en ello parte la voluntad, como acontece á los coherederos, y aun entre vecinos sometidos á obligaciones comunes para su seguridad particular y para el mantenimiento del orden público. No es siquiera la sociedad mercantil, pues aunque formada con objeto análogo al de la ley común, tiene sus

1 Gillet, Rapport.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

la relegación, medida completamente especial de protección acerca de cuyo valor práctico no es la oportunidad de extenderme aquí. Este movimiento no puede menos que ensancharse, generalizarse y ganar en intensidad, sobre todo si es exacto, como lo he indicado, que cada día se acentuará más y más la formación de una clase de incorregibles.

Se puede prever, por consiguiente, la continuación de una evolución que comienza. La pena comprende medidas cada vez más racionales y que tienden á preservar la sociedad contra los ataques de los incorregibles. Estas medidas procederán principalmente, de los datos que suministre el estudio científico de esta clase especial de delincuentes.

Es tanto más cierta esa evolución, cuanto que de una manera general las instituciones están cada vez menos sometidas á miras puramente instintivas, cuanto que llegan á ser más y más racionales, más y más aptas para su objeto á medida que se percibe claramente ese objeto. La humanidad adquiere una conciencia cada vez más precisa de las condiciones de su existencia, y obra en consonancia con ella.

3.° MEDIDAS DE CORRECCION Y ENMIENDA.

La idea de que el criminal debe ser corregido, se abrió paso desde hace tiempo; pero, se trataba de alcanzar ese resultado por la intimidación. Nuestros antiguos criminalistas habían indicado ya que el objeto del mal infligido al delincuente, debía ser, antes que todo, corregirlo. Se ha operado una transformación á este respecto en el presente siglo, bajo la influencia de una doble consideración. En primer lugar, espantar al condenado no es corregirlo; si por casualidad se cree cierto de poder escapar á una nueva condena, no retrocederá ante el crimen. La intimidación es, por consecuencia, un medio que se adapta de un modo insuficiente al objeto que se desea alcanzar. Por otra parte, se ha creído que haciendo á un lado el dolor, hay otros medios para impedir que el individuo reincida, y siendo así, el empleo de esos medios se imponía de preferencia puesto que las ideas de humanidad y de piedad se han desarrollado de un modo tal, que juzgamos necesario insistir sobre este asunto más adelante. Así se llegaba á una modificación y á una atenuación en la medida de la pena que no respondía á la idea de justicia ni á la necesidad del ejemplo.

Vino de ahí una transformación en nuestro régimen penitenciario: principalmente la obligación del trabajo como agente moralizador.

Actualmente la idea de que la pena debe corregir y enmendar, está sólidamente establecida y se procura combinar las medidas que tienen

este objeto con las que se dirigen á los otros fines. Con seguridad, la legislación continuará desarrollándose en este sentido y perfeccionándose bajo la influencia del progreso, del estudio científico de los criminales, de conformidad con la ley general de la evolución de las sociedades á que antes he hecho referencia.

(Trad. MIGUEL AVALOS).

(Continuará.)

EL CONTRATO DE SOCIEDAD

POR EL SR.

LIC. D. MANUEL MATEOS ALARCON.

(Del tomo IV —en prensa.— de la obra *Lecciones de Derecho Civil.*)

I

Preliminares.—Principios generales.

La palabra sociedad tiene diversas acepciones, pues como decía un jurisconsulto francés, pertenece á todas las ciencias que tienen al hombre por objeto; se extiende á la moral, á la política y á todas las instituciones sociales y domésticas.[1]

Esta circunstancia ha hecho difícil dar una buena definición de la sociedad jurídica, que es el objeto de nuestro estudio, y que los jurisconsultos lleguen á ella por el sistema de eliminación.

Treillard decía ante el cuerpo legislativo francés, refiriéndose al contrato de sociedad: «No es la sociedad que contraen dos personas de sexo diferente, que establece relaciones íntimas entre dos familias y enriquece el estado con una tercera. No es tampoco la sociedad formada entre personas á quienes un acontecimiento aproxima sin que tenga en ello parte la voluntad, como acontece á los coherederos, y aun entre vecinos sometidos á obligaciones comunes para su seguridad particular y para el mantenimiento del orden público. No es siquiera la sociedad mercantil, pues aunque formada con objeto análogo al de la ley común, tiene sus

1 Gillet, Rapport.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

formas y sus reglas especiales. Es el contrato que, supliendo la insuficiencia individual, busca en el esfuerzo de la colectividad lo que no pueden conseguir los particulares.

«Se trata solamente de esta especie de sociedad que se forma entre dos ó más personas, á efecto de poner en común ó una propiedad ó su goce, para dividirse los beneficios de la asociación.»

Así, pues, la palabra sociedad es un término genérico que comprende relaciones muy diversas, desde la indivisión accidental de cosas materiales, hasta la unión meditada de dos existencias con el vínculo del matrimonio.[1]

Los comentaristas del Derecho romano nos han dado una definición de la sociedad en los términos siguientes:

Societate est duorum, vel plurium conventio contracta ad comodiorem usum vel uteriorem quæstum.

Las leyes de las Partidas se inspiraron, según parece, en esta definición al dar la de la sociedad, diciendo: que *es ayuntamiento de dos omes, o de mas, fecho con entencion de ganar algo dé so uno.*[2]

De idéntica manera, aunque en términos más claros, define el Código Civil la sociedad, diciendo: que es el contrato en virtud del cual, los que pueden disponer libremente de sus bienes ó industria, ponen en común con otra ú otras personas esos bienes ó industria, ó los unos y la otra juntamente, con el fin de dividir entre sí el dominio de los bienes y las ganancias y pérdidas que con ellos se obtengan, ó sólo las ganancias y pérdidas (art. 2351, Código Civil.).[3]

La sociedad difiere esencialmente de la comunidad por la manera con que esta se forma y el objeto que los interesados se proponen.

En efecto, en la sociedad los socios están obligados los unos hacia los otros por su propia voluntad, porque se han buscado y asociado con el objeto de procurarse utilidades y repartírselas entre sí. Por el contrario, en la comunidad, los interesados se obligan sin quererlo ni pretenderlo, como los legatarios de un inmueble, ó como los herederos de una sucesión; y si acaso se han obligado voluntariamente, como los individuos que compran en común un inmueble para repartírselo, no tienen la intención de realizar una utilidad.[4]

Esta diferencia en el origen y en el objeto que existe entre la sociedad

1 Troplong, Contrat de Société, núm. 1.
2 Ley 1.ª, tít. 10, Part. 5.ª
3 Art. 2219. Código Civil de 1884.
4 Ley 31, Pro-socio; Troplong, núm. 20 y siguientes; Laurent, tomo XXVI, núm. 132; Guillouard, Contrat de Société, núm. 3; Pont, Traité des Sociétés, núm. 75; Van Weter, Les Obligations en Droit Romain, tomo III, pág. 85.

y la comunidad, produce, como es natural, diferencias esenciales entre los efectos jurídicos de una y otra, los cuales tendremos ocasión de dar á conocer en el curso de esta lección.

De la definición que hemos dado de la sociedad, se infiere que es un contrato consensual, porque se perfecciona por el solo consentimiento de los contratantes, menos en aquellos casos en que la ley quiere que sea solemne, y exige para su validez que se haga constar en escritura pública.

Es además sinalagmático ó bilateral, porque las obligaciones contraídas por cada uno de los socios tienen por causa las que los demás contrajeron á su vez.

Es oneroso, porque cada uno de los socios se obliga á dar ó hacer alguna cosa; esto es, á contribuir con algunos bienes ó con su industria, para obtener ganancias repartibles entre todos.

Por último, el contrato de sociedad es conmutativo, porque las porciones con que concurre cada socio se consideran como equivalente de las de los demás socios. Sin embargo, esta distinción carece en la actualidad del interés práctico que tenía antiguamente, porque ahora no tiene lugar la rescisión por causa de lesión en los contratos conmutativos, exceptuando en el de compraventa.

La sociedad es un contrato, y como tal, está sujeta á las reglas que rigen sobre la validez de los contratos; ó lo que es lo mismo, para que sea válida debe reunir los tres requisitos esenciales siguientes, comunes á todos los contratos:

1º Capacidad de los contrayentes:

2º Mutuo consentimiento:

3º Objeto lícito.

Además, por su carácter especial, exige ese contrato para su validez. la concurrencia de los requisitos que á continuación expresamos:

I. Que cada uno de los socios ponga en común sus bienes ó una parte de ellos, su industria, ó unos y otra juntamente:

II. Que tenga por objeto dividir entre los socios las ganancias y pérdidas.

Ya hemos dicho, y ahora hay necesidad de repetirlo, que la capacidad constituye el derecho común ó la regla general, y la incapacidad es la excepción. En otros términos: según los principios sancionados por el Código Civil, son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley.

Como hemos hecho sobre esta regla general las explicaciones convenientes en el artículo II, lección 1ª de este tratado, remitimos á ellas á

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

nuestros lectores, y nos limitamos á establecer que pueden celebrar el contrato de sociedad todas las personas, excepto las que tienen prohibición de hacerlo por la ley.[1]

Siendo la sociedad, como todos los contratos, el resultado del concurso de las voluntades de los contratantes, es evidente que, si falta el consentimiento de ellos, no puede existir ese contrato.

En una palabra: la sociedad está sujeta en este punto á las reglas generales que rigen á todos los contratos, cuyo estudio hemos hecho ya.[2]

El contrato de sociedad puede comprender, como dice Troplong, todas las operaciones de la actividad humana cuyo fin es procurar una utilidad; inventos, descubrimientos del espíritu, industria, artes, en una palabra, cuanto puede ser fecundado por el capital y el trabajo; pero á condición de que el objeto de la sociedad sea lícito, esto es, que no sea ofensivo á la moral, las buenas costumbres y el orden público.[3]

Así, pues, la sociedad está sujeta en esta materia á las mismas reglas que todos los contratos, pero de una manera especial al precepto contenido en el art. 2352 del Código Civil, que expresamente ordena que la sociedad debe tener un objeto lícito.[4]

En consecuencia: no podría tener existencia legal ni producir ningún efecto jurídico la sociedad que se celebrara para ejercer el contrabando, para robar, para el establecimiento de casas de prostitución, etc., etc.

Pero es preciso no confundir el objeto con el fin de la sociedad, porque son dos cosas absolutamente distintas.

En efecto, el fin de la sociedad es obtener ganancias para dividirlas entre los socios, y del objeto es el género de especulación que emprenden éstos para obtener aquellas. Por ejemplo; la sociedad celebrada entre varias personas para la cultura y explotación de una finca rústica, versa sobre un objeto lícito; y la celebrada para ejercer el contrabando tiene un objeto ilícito; pero el fin de una y otra es obtener ganancias.

Además de los tres requisitos que hemos enumerado, esenciales para la validez de los contratos, exige la ley para la de la sociedad, que cada uno de los socios ponga en común sus bienes ó una parte de ellos, su industria, ó unos y otra juntamente; y la necesidad de la concurrencia de este requisito, se desprende no sólo de la definición que nos da del contrato de sociedad el art. 2351 del Código Civil, sino de la naturaleza misma de él, pues si alguno de los contratantes no concurriera con sus bienes ó su industria, dejaría de existir la sociedad, ya no sería un contrato á título oneroso respecto de él, y se convertiría en una donación, sujeto á las reglas especiales que respecto de ésta establece la ley.[1]

1 Lecciones de Derecho Civil, tomo III, pág. 22.
2 Lecciones de Derecho Civil, tomo III, pág. 27.
3 Núm. 84.
4 Artículo 2220 Código Civil de 1884.

Tal es el motivo por el cual declara el art. 2352 del Código Civil, que cada socio debe llevar á la sociedad dinero, otros bienes ó industria.[2]

Las partes con que deben concurrir cada uno de los socios pueden ser diferentes, no sólo por la cantidad de las cosas ó bienes en que consisten, sino por la naturaleza misma de ellos, y por lo mismo, podemos establecer por regla general, que los socios son libres para concurrir á la formación del fondo social con los bienes que convengan, con su trabajo ó industria, y en las cantidades ó proporciones que les parezcan.

En otros términos: basta para la validez de la sociedad, que los socios pongan en común sus bienes ó industria, sin que estén obligados á concurrir con porciones iguales, ni con bienes de la misma especie.

Esta libertad de que gozan los socios está sancionada por el art. 2351 del Código, que al definir el contrato de sociedad, declara: que es aquel en virtud del cual los que pueden disponer libremente de sus bienes ó industria, ponen en común con otro ú otras personas esos bienes ó industria, con el fin de dividir entre sí el dominio de los bienes y las ganancias y pérdidas que con ellos se obtengan, ó sólo éstas, no exige que las porciones aportadas por los socios sean de la misma naturaleza y cantidad.[3]

El más ligero examen sobre la naturaleza del contrato que motiva estas observaciones, basta para comprender que la libertad á que aludimos es necesaria para su existencia; porque no siendo iguales los recursos y las aptitudes de los hombres, sería difícil que llegara á formarse una sociedad, si todos los socios debieran concurrir con iguales porciones de bienes de la misma especie.

El socio cuya industria fuera necesaria para la creación y vida de la sociedad, se encontraría tal vez en la imposibilidad de concurrir con una cantidad de dinero, y por el contrario, el capitalista, sin cuyos recursos no podría existir aquella, no podría aportar más que éstos.

Es también requisito esencial para la validez de la sociedad, que tenga por objeto dividirse entre los socios las ganancias y las pérdidas que puedan obtenerse; en otros términos, es indispensable que la sociedad tenga por objeto alcanzar un lucro y que éste se divida entre los so-

1 Colmet de Santerre, tomo VIII, núm. 2 *bis* IV, Aubry y Rau, tomo IV, § 377, pág. 543.
2 Artículo 2221, Código Civil de 1884.
3 Artículo 2219, Código Civil de 1884.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cios; y si por desgracia, hubiere pérdidas, que las sufran ó reporten todos.

De donde se infiere, que si los contrayentes hubieren pactado que la utilidad que se obtuviera pertenezca á uno solo de ellos, sin que los demás puedan pretender la más mínima parte de ella, el contrato sería nulo, como contrario á la naturaleza de la sociedad y notoriamente injusto.

Estos principios, que deben su origen al Derecho romano, el cual designaba á los contratos en que todas las utilidades debían pertenecer á uno de los socios con exclusión de los demás con el nombre de sociedad leonina, han sido sancionados por el Código Civil que no sólo establece en los arts. 2351 y 2352, que la sociedad tiene por objeto el beneficio común de los socios y dividir entre ellos las utilidades que se obtengan, sino que también declara en el art. 2361, que es nula la sociedad en que se estipule que los provechos pertenezcan exclusivamente á alguno ó algunos de los socios, y todas las pérdidas á otro ú otros.[1]

Pero no es necesario, como dice Pothier, que en todas y cada una de las operaciones tenga derecho cada uno de los socios á las utilidades, sino que basta que pueda tenerlo en algunas de ellas, ó que lo tenga á condición de que las utilidades obtenidas asciendan á determinada cantidad.[2]

Todos los autores sostienen con razón, que no basta para la existencia de la sociedad, que los contratantes se propongan obtener una utilidad para repartirla entre sí, sino que es, además, necesaria, la intención de ellos de formar sociedad, *animus contraendæ societatis.* [3]

Rau se expresa á este respecto en los términos siguientes: «La participación á los beneficios eventuales de una empresa, es de la esencia de la sociedad; esto es incontestable en el sentido de que, sin esta participación, no hay sociedad posible. Pero de ninguna manera, se infiere de ahí, que toda convención en la cual se encuentre este elemento, constituye necesariamente una sociedad. ¿No acontece frecuentemente que la remuneración de un empleado de comercio, de un director ó vigilante de fabricación, consista, con ó sin sueldo fijo, en una parte de los beneficios del comercio ó de ésta? Y sin embargo, se reconoce que se debe ver en el contrato, salva interpretación contraria de él según las circunstancias de la causa, no una sociedad, sino un alquiler de industria..... Dos elementos son esenciales, además de la intención de las partes de asociarse, para la formación de la sociedad, que se ponga en común una cosa y la participación de las pérdidas y de las utilidades.[1]

1 Ley 29, § 2, tít. 2, lib. 17, D.; arts. 2219, 2220 y 2229, Código Civil de 1884.
2 Du contrat de Société, núm. 13.
3 Aubry y Rau, tomo IV, § 377, texto y nota 7.ª; Pont, núm. 69, Guillouard, núm. 77; Laurent, tomo XXVI, núm. 145 y siguientes.

Según los principios del Derecho romano, la sociedad era un contrato puramente consensual, que se perfeccionaba por el consentimiento y no estaba sujeto á formalidad alguna externa.

Pero nuestro Código, apartándose de esos principios, declara en el art. 2357, que el contrato de sociedad debe hacerse constar en escritura pública, siempre que su objeto ó capital, exceda en valor de trescientos pesos; y en el art. 2358, declara igualmente, que la infracción de ese precepto, anula el contrato, sin perjuicio del derecho de los contratantes para obtener la liquidación respectiva y que se le devuelvan las cosas que hubiere aportado en virtud de aquel.[2]

En consecuencia: según el sistema adoptado por el Código, el contrato de sociedad que versa sobre un objeto ó capital que excede de trescientos pesos, es solemne y no puede tener una existencia legal, ni producir efectos jurídicos, sino mediante el otorgamiento de la escritura pública respectiva; y por tanto, ese sistema se aparta también del adoptado generalmente por los códigos europeos, que aunque exigen el otorgamiento de la escritura pública cuando el objeto ó el capital de la sociedad excede de determinada cantidad, sin embargo, no atribuyen á ese requisito la calidad de esencial, sino la de un medio de prueba de la existencia del contrato.

Este requisito tan esencial, que su ausencia produce la nulidad del contrato, no es bastante para la existencia legal de éste cuando tiene por objeto bienes y no capitales ó industria, sino que es, además, absolutamente indispensable, que en tal caso se haga un inventario de esos bienes, que firmado por las partes, deberá unirse á la escritura, cuando ésta sea necesaria.

Así lo exige expresamente el art. 2356 del Código Civil, bajo la pena de nulidad del contrato, con la mira laudable de asegurar los derechos de los interesados, fijar los límites de la administración y prevenir las dificultades que pudieran surgir al tiempo de liquidar las obligaciones.[3]

En efecto: si se omitiera el inventario, surgirían graves dificultades al término y liquidación de la sociedad, para identificar los bienes aportados á ella y restituirlos á sus propietarios, dando lugar á fraudes y á contiendas de difícil, si no imposible solución.

1 Rapport.
2 Artículos 2227 y 2229, Código Civil de 1884.
3 Exposición de motivos; artículo 2224, Código Civil de 1884.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Pero en los casos en que el contrato de sociedad puede celebrarse verbalmente y sin el requisito de la escritura pública, basta el consentimiento tácito de los interesados, fundado en hechos que lo hagan presumir de un modo necesario (art. 2359, Código Civil).[1]

Es decir, que conserva su carácter esencialmente consensual, y por tanto, se perfecciona por el simple consentimiento, manifestado de cualquiera manera, aun tácitamente, por hechos que lo hagan presumir, con tal que no dejen duda alguna de su existencia.

Ya hemos dicho, que es un requisito indispensable para la validez de la sociedad, que los socios aporten sus bienes ó su industria, con el objeto de obtener utilidades y dividirlas entre sí, ó lo que es lo mismo, que cada socio debe llevar á la sociedad, dinero, otros bienes ó industria, como lo declara el art. 2353 del Código Civil.[2]

Pues bien, como este no establece limitación alguna, se infiere lógicamente, que cada uno de los socios puede aportar á la sociedad toda clase de bienes, cualquiera que sea su denominación ú objeto, pero á condición de que se hallen en el comercio, ó lo que es lo mismo, que tengan un valor estimable en dinero.

También dijimos, que cada socio puede aportar la porción de sus bienes que estimare conveniente, y aunque establecimos la regla de una manera general, tenemos que advertir, que está limitada por el art. 2360 del Código, que declara nula la sociedad en que se pacta la comunicación de los bienes futuros, salvo entre los esposos, que pueden comprender en las capitulaciones matrimoniales los bienes de que actualmente son dueños y los que adquieran después.[3]

«En el art. 2360, dice la Exposición de motivos, se propuso la Comisión evitar los peligros de la inclusión en el fondo social de bienes inciertos, cuya cuantía, siendo desconocida, podría inspirar después á los socios el deseo de ocultarlos. Además, respecto de esos bienes no podría llenarse el requisito del inventario. Tuvo también presente la Comisión, al redactar este artículo, la conveniencia de que en ningún caso quede el hombre privado de los bienes ó de alguna parte de ellos, de que pueda disponer libremente.

«Por igual motivo prohibió la donación universal; y si admite en el artículo que se expone una excepción á favor de la sociedad conyugal, no ha sido sino para respetar los privilegios y consideraciones que se deben á esa unión y que se encuentran respetadas en los Códigos modernos.»

1 Artículo 2227, Código Civil de 1884.
2 Artículo 2221, Código Civil de 1884.
3 Artículo 2228, Código Civil de 1884.

Tres son, pues, las consideraciones que fundan y motivan la prohibición contenida en el precepto citado:

1ª La moralidad, que obliga á evitar la consumación de fraudes á que daría lugar la incertidumbre de los bienes, cuya cuantía no puede determinarse:

2ª La unidad de sistema, pues si es indispensable, bajo pena de nulidad del contrato, que se forme un inventario de los bienes aportados por cada uno de los socios, se incurriría en una grave é inexplicable contradicción autorizando la existencia de la sociedad sin ese requisito, toda vez que no se puede llenar respecto de los bienes futuros, que son inciertos:

3ª La conveniencia, que exige que no se prive al hombre de la facultad de disponer libremente de todos sus bienes ó de parte de ellos.

¿Pero qué efectos produce la sociedad de hecho que se hubiere formado con infracción de los preceptos legales, que por sí sola produce la nulidad?

El art. 2354 del Código Civil resuelve en parte esta cuestión, estableciendo que, si se formare de hecho una sociedad que no pueda subsistir legalmente, cada socio tendrá en todo tiempo la facultad de pedir que se liquiden las operaciones anteriores y que se le devuelvan las cosas que haya llevado. Esto sin perjuicio, como lo declara el art. 2355, de las penas en que hayan incurrido los contratantes conforme al Código Penal, en el caso de que la sociedad haya recaído sobre objetos ilícitos ó actos punibles.[1]

Decimos que el art. 2354 resuelve en parte la cuestión, porque, en efecto, sólo establece las reglas que indican la manera de poner término á las relaciones que surgieren antre los contratantes con motivo de la sociedad de hecho que formaron, pero no sanciona regla alguna que norme las relaciones de aquellos con terceras personas.

Las reglas que establece el precepto mencionado, son perfectamente justas, porque de hecho ha existido la sociedad, ha habido comunidad de intereses, relaciones sociales, que, si no pueden subsistir en lo futuro, no es menos cierto que han existido.

Por tal motivo ha sido preciso otorgar á los contrayentes facultad para exigir en todo tiempo la restitución de los bienes que hubieren aportado y que se liquiden las operaciones anteriores, á efecto de percibir las utilidades obtenidas en la proporción debida.

Si no fuera así, la nulidad establecida por la ley para evitar los frau-

1 Artículos 2222 y 2223, Código Civil de 1884.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

des, se convertiría en el medio más eficaz para enriquecer al contratante sin fe y sin pudor á expensas del otro, víctima de su honradez y de su confianza.

La ley no se ha propuesto resultado tan inmoral, y sólo ha querido que la nulidad con que afecta á la sociedad, que no puede subsistir legalmente, tenga efecto en lo futuro, y no respecto de los actos ya consumados; y que es así, nos lo demuestran las palabras expresas y terminantes del art. 2354 del Código, que declara que los socios de sociedad que no puede subsistir legalmente, tienen facultad en todo tiempo de pedir que se liquiden *las operaciones anteriores.*

El Código Civil, como indicamos, no establece reglas para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en las sociedades de hecho, con motivo de las obligaciones contraídas por los socios con terceras personas, y por lo mismo creemos que hay necesidad de suplir esa deficiencia ocurriendo á la doctrina de los autores y á los preceptos de alguna otra de nuestras leyes.

Según la opinión general de los jurisconsultos modernos, la nulidad del contrato no puede objetarse por los socios á los terceros que han contratado con la sociedad de hecho bajo la firma de la razón social, y se admite á éstos la prueba de la existencia de aquella por medio de testigos, de los libros de cuentas, de las circulares en que se anuncia la formación de la mencionada sociedad, etc.[1]

En otros términos: según la doctrina, los terceros que han contratado con la sociedad de hecho, tienen acción contra ella para hacer efectivas las obligaciones que con ellos contrajo.

El mismo principio sanciona el art. 97 del Código de Comercio, que declara, que la falta de escritura pública ó de los requisitos que debe tener para su validez, no puede alegarse como excepción contra un tercero que hubiere contratado con la sociedad.

Fácil es comprender la razón de equidad y de justicia que sirve de fundamento al principio sancionado por la doctrina de los autores y por el art. 97 del Código de Comercio. No se puede imputar á los terceros falta alguna, y no es justo que se les castigue por la cometida por los socios que, escudados tras su propia falta, lucrarían á expensas y con perjuicio de ellos.

La sociedad forma una persona moral distinta de cada uno de los socios individualmente considerados; y en consecuencia, puede ser deudora y acreedora de los socios, y los derechos y obligaciones de éstos son independientes de los de aquella, y no se identifican sino en los casos expresamente prevenidos por la ley (arts. 2362 y 2363, Código Civil.)[1]

1 Vavasseur, Traité des Sociétés civiles et commerciales, tomo I. núm. 666; Pardessus, Cours de Droit Commercial, núm. 1,009; Troplong, núm. 229; Delangle, Commentaires sur les Sociétés Commerciales, núm. 516; Merlin, Repertoire, V° Société § 1°; y otros.

Nuestro Código se ha separado, al sancionar estos principios, de las legislaciones europeas, que han guardado silencio sobre sujeto de tanta importancia, dando motivo para que se susciten graves controversias entre los jurisconsultos, y á que predomine la teoría según la cual, la sociedad civil, á diferencia de la comercial, no forma una entidad moral distinta de los socios individualmente considerados.

Los redactores del Código estimaron el principio mencionado, fundamental del sistema que adoptaron en el desarrollo del contrato de sociedad.

En virtud de él, los derechos y obligaciones de la sociedad son distintos de los de los socios, y por lo mismo, éstos no son responsables personalmente del cumplimiento de aquellas, fuera de los casos en que así lo determina la ley, los cuales tendremos lugar de conocer en el curso de esta lección.

El socio que contribuye en la sociedad con numerario ú otros valores realizables, se llama *socio capitalista*, y el que contribuye sólo con su trabajo personal ó el ejercicio de cualquiera profesión ó industria, se llama *socio industrial* (art. 2364, Código Civil).[2]

Las sociedades se dividen en las siguientes especies, según los arts. 2365 y 2369 del Código Civil.[3]

I. Civiles:
II. Comerciales:
III. Universales:
IV. Particulares.

Son comerciales las que se forman para negocios que la ley califica de actos de comercio: las demás son civiles.

La sociedad universal es la que se hace comprendiendo todos los bienes presentes de los socios ó todas las ganancias (art. 2370, Código Civil).[4]

La sociedad particular es la que se limita á ciertos y determinados bienes, á sus frutos y rendimientos, ó á cierta y determinada industria (art. 2384, Código Civil).[5]

1 Artículos 2230 y 2231, Código Civil de 1884.
2 Artículo 2232. Código Civil de 1884.
3 Artículos 2233 y 2237, Código Civil de 1884.
4 Artículo 2238, Código Civil de 1884.
5 Artículo 2252, Código Civil de 1884.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Como es de suponerse, las sociedades comerciales se rigen por el Código de Comercio, y las civiles por el Civil; pero pueden estipular los interesados que aun éstas se rijan por las reglas de las comerciales, ya porque la suprema ley de los contratos es la voluntad de los contratantes, siempre que no sea contraria á la moral y á las leyes de orden público, ya porque para ello los autoriza el art. 2366 del Código Civil, que, queriendo favorecer sus empresas, les permite someterse á las reglas y formas mercantiles, que son más rápidas.[1]

Pudieran suscitarse dudas acerca de la naturaleza de las sociedades formadas para negocios que sean de comercio y para otros que no lo sean; y para precaver las dificultades que por ellas pudieran surgir, declara el art. 2368 del Código, que se tengan tales sociedades como civiles, á no ser que los interesados hayan declarado que quieren sujetarlas á las reglas mercantiles, pues en tal caso debe ser su voluntad respetada.[2]

Para terminar este artículo, debemos advertir que el Código sanciona el principio, según el cual, el contrato que forma la sociedad, no puede modificarse sino por otro en que convenga la unanimidad de los socios (art. 2367, Código Civil).

Este principio es, á nuestro juicio, inútil, porque no es más que la repetición de los contenidos en las reglas generales de los contratos, que obligan á los contratantes á cumplir puntualmente las obligaciones que se imponen y á no modificarlas ó rescindirlas sino por el mutuo consentimiento de ellos.

II

De la sociedad universal.

El derecho romano dividía también la sociedad en universal y particular, y distinguía dos especies de aquélla, la sociedad universal de todos los bienes y la de ganancias, cuya división se trasmitió á las leyes de las Partidas y de éstas al Código Civil, que solamente ha perfeccionado el sistema que éstas adoptaron.[4]

El art. 2370 del Código declara, que la sociedad universal puede ser:

1º De todos los bienes presentes.

2º De todas las ganancias.[5]

1 Artículo 2234, Código Civil de 1884.
2 Artículo 236, Código Civil de 1884.
3 Artículo 2235, Código Civil de 1884.
4 Leyes 1.ª, § 1, 3.º, § 1 y 65, § 3, tít. 2, lib. 17, D.; y leyes 3, 6 y 7, tít. 10, Part. 5.ª
5 Artículo 2238, Código Civil de 1884.

La sociedad de todos los bienes presentes es aquella por la que los contratantes ponen en común todos los bienes muebles y raíces que poseen actualmente, y las utilidades que unos y otros pueden producir (art. 2371, Código Civil).[1]

La sociedad universal de ganancias comprende solamente lo que las partes adquieren por su industria y todos los frutos y rendimientos de sus bienes habidos y por haber (art. 2374, Código Civil).[2]

La diferencia en la extensión de una y otra sociedad, da origen á la que existe entre los efectos jurídicos que producen, los cuales procuraremos dar á conocer en el curso del presente artículo.

La sociedad universal de todos los bienes puede hacerse extensiva, por voluntad de los contrayentes, á las ganancias y frutos de los futuros, cualquiera que sea el título porque se adquieran éstos; pero no puede extenderse á la propiedad de los bienes futuros, pues expresamente lo prohibe el Código Civil bajo la pena de nulidad del pacto en que se estipule que la sociedad comprenda esos bienes (arts. 2372 y 2373, Código Civil).[3]

Esta prohibición marca perfectamente la diferencia que existe entre el sistema adoptado por el Derecho Romano y la legislación de las Partidas y el Código Civil.

En efecto, aquéllos permitían la donación universal de bienes presentes y futuros, y por lo mismo, permitían la sociedad que recaía sobre ellos, pero el Código prohibió esa donación, y como una consecuencia necesaria ha tenido que prohibir la sociedad para evitar que, á pretexto de ella, se infrinjan sus preceptos y por medios indirectos se hagan donaciones que rechaza como contrarias al interés social.

En consecuencia, debemos establecer que la sociedad universal de todos los bienes presentes sólo puede comprender:

I. Los bienes muebles y raíces que poseen actualmente los contratantes:

II. Las utilidades que unos y otros bienes puedan producir.

III. Las ganancias y frutos de los bienes futuros que adquieran los contratantes, cualquiera que sea el título de su adquisición, oneroso ó gratuito.

La sociedad universal nunca puede comprender la propiedad de los bienes futuros, y el pacto que se celebrara sobre ella sería nulo de pleno derecho.

1 Artículo 2239, Código Civil de 1884.
2 Artículo 2242, Código Civil de 1884.
3 Artículos 2240 y 2241, Código Civil de 1884.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Como es de suponerse, las sociedades comerciales se rigen por el Código de Comercio, y las civiles por el Civil; pero pueden estipular los interesados que aun éstas se rijan por las reglas de las comerciales, ya porque la suprema ley de los contratos es la voluntad de los contratantes, siempre que no sea contraria á la moral y á las leyes de orden público, ya porque para ello los autoriza el art. 2366 del Código Civil, que, queriendo favorecer sus empresas, les permite someterse á las reglas y formas mercantiles, que son más rápidas.[1]

Pudieran suscitarse dudas acerca de la naturaleza de las sociedades formadas para negocios que sean de comercio y para otros que no lo sean; y para precaver las dificultades que por ellas pudieran surgir, declara el art. 2368 del Código, que se tengan tales sociedades como civiles, á no ser que los interesados hayan declarado que quieren sujetarlas á las reglas mercantiles, pues en tal caso debe ser su voluntad respetada.[2]

Para terminar este artículo, debemos advertir que el Código sanciona el principio, según el cual, el contrato que forma la sociedad, no puede modificarse sino por otro en que convenga la unanimidad de los socios (art. 2367, Código Civil).

Este principio es, á nuestro juicio, inútil, porque no es más que la repetición de los contenidos en las reglas generales de los contratos, que obligan á los contratantes á cumplir puntualmente las obligaciones que se imponen y á no modificarlas ó rescindirlas sino por el mutuo consentimiento de ellos.

II

De la sociedad universal.

El derecho romano dividía también la sociedad en universal y particular, y distinguía dos especies de aquélla, la sociedad universal de todos los bienes y la de ganancias, cuya división se trasmitió á las leyes de las Partidas y de éstas al Código Civil, que solamente ha perfeccionado el sistema que éstas adoptaron.[4]

El art. 2370 del Código declara, que la sociedad universal puede ser:

1º De todos los bienes presentes.

2º De todas las ganancias.[5]

1 Artículo 2234, Código Civil de 1884.
2 Artículo 236, Código Civil de 1884.
3 Artículo 2235, Código Civil de 1884.
4 Leyes 1.ª, § 1, 3.º, § 1 y 65, § 3, tít. 2, lib. 17, D.; y leyes 3, 6 y 7, tít. 10, Part. 5.ª
5 Artículo 2238, Código Civil de 1884.

La sociedad de todos los bienes presentes es aquella por la que los contratantes ponen en común todos los bienes muebles y raíces que poseen actualmente, y las utilidades que unos y otros pueden producir (art. 2371, Código Civil).[1]

La sociedad universal de ganancias comprende solamente lo que las partes adquieren por su industria y todos los frutos y rendimientos de sus bienes habidos y por haber (art. 2374, Código Civil).[2]

La diferencia en la extensión de una y otra sociedad, da origen á la que existe entre los efectos jurídicos que producen, los cuales procuraremos dar á conocer en el curso del presente artículo.

La sociedad universal de todos los bienes puede hacerse extensiva, por voluntad de los contrayentes, á las ganancias y frutos de los futuros, cualquiera que sea el título porque se adquieran éstos; pero no puede extenderse á la propiedad de los bienes futuros, pues expresamente lo prohibe el Código Civil bajo la pena de nulidad del pacto en que se estipule que la sociedad comprenda esos bienes (arts. 2372 y 2373, Código Civil).[3]

Esta prohibición marca perfectamente la diferencia que existe entre el sistema adoptado por el Derecho Romano y la legislación de las Partidas y el Código Civil.

En efecto, aquéllos permitían la donación universal de bienes presentes y futuros, y por lo mismo, permitían la sociedad que recaía sobre ellos, pero el Código prohibió esa donación, y como una consecuencia necesaria ha tenido que prohibir la sociedad para evitar que, á pretexto de ella, se infrinjan sus preceptos y por medios indirectos se hagan donaciones que rechaza como contrarias al interés social.

En consecuencia, debemos establecer que la sociedad universal de todos los bienes presentes sólo puede comprender:

I. Los bienes muebles y raíces que poseen actualmente los contratantes:

II. Las utilidades que unos y otros bienes puedan producir.

III. Las ganancias y frutos de los bienes futuros que adquieran los contratantes, cualquiera que sea el título de su adquisición, oneroso ó gratuito.

La sociedad universal nunca puede comprender la propiedad de los bienes futuros, y el pacto que se celebrara sobre ella sería nulo de pleno derecho.

1 Artículo 2239, Código Civil de 1884.
2 Artículo 2242, Código Civil de 1884.
3 Artículos 2240 y 2241, Código Civil de 1884.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Está exceptuada de esta prohibición la sociedad conyugal, pues el art. 2113 del Código Civil declara expresamente que las capitulaciones matrimoniales pueden comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos ó consortes al tiempo de celebrarlas, sino también los que adquieran después.[1]

La Exposición de motivos del Código nos sirve de fundamento para interpretar el precepto citado en el sentido que le damos. «A diferencia, dice, de la sociedad común, la conyugal puede comprender los bienes futuros, porque siendo tan íntima la unión de los consortes y tan probable su larga duración, se crearían incesantes dificultades si fuera necesario nuevo convenio para cada adquisición de bienes, ó se complicaría la sociedad voluntaria con la legal, si los bienes nuevamente adquiridos se regían por los principios que arreglan ésta.»

Para que en la sociedad universal se comprendan todos los bienes, debe declararse expresamente; ó lo que es lo mismo, no se presume que los contrayentes han tenido la intención de aportar todos sus bienes á la sociedad si no expresan su voluntad de una manera clara y terminante (art. 2376, Código Civil).[2]

Todos los autores modernos sostienen que las sociedades universales son poco usadas, y que aun puede decirse fundadamente que ya no se conocen en la práctica, como lo demuestra la experiencia; pues si la pasión de lucrar es uno de los rasgos característicos de nuestra época, lo es también el sentimiento de independencia individual. Se quiere obrar en común, pero se limita la acción común y no hay quien se resuelva á confundir, por la formación de una sociedad universal, todos sus intereses pecuniarios.[3]

Estas consideraciones sirvieron, sin duda, de fundamento al principio, según el cual, no se comprenden todos los bienes en la sociedad universal, si no hacen los contrayentes una declaración expresa que dé á conocer que tal es su voluntad.

Pero ¿cómo se interpretará ésta cuando los contrayentes expresan que celebran una sociedad universal sin llenar el requisito que exige el art. 2376 á que hemos aludido?

El Código Civil preveé y resuelve esta cuestión declarando en el art 2375, que el simple convenio de sociedad universal, hecho sin otra explicación, se interpretará siempre como una sociedad universal de ganancias.[4]

1 Artículo 1979, Código Civil de 1884.
2 Artículo 2244, Código Civil de 1884
3 Duvergier, núm. 87; Pont, núm. 163; Troplong, núm. 258; Laurent, tomo XXVI, núm. 231, etc.
4 Artículo 2,243 Código Civil de 1884.

Este principio está tomado del art. 1839 del Código Francés, que á su vez fué tomado del Derecho Romano, y se funda en la consideración de que la sociedad universal de ganancias tiene consecuencias menos graves que la sociedad universal de todos los bienes presentes, porque ésta importa la enajenación de los inmuebles, mientras que la otra deja el dominio de ellos en manos de cada uno de los socios.[1]

La sociedad civil, cualquiera que sea su especie, forma, según el sistema adoptado por nuestro Código, una persona moral distinta de cada uno de los socios considerado individualmente.

Como una consecuencia de este sistema, declara el art. 2377 del Código, que en la sociedad universal de todos los bienes, la propiedad de éstos deja de ser individual y se trasfiere á la persona moral de la sociedad; y la razón es, porque el fondo social, los bienes que lo forman, constituyen el patrimonio de esa persona, distinta de cada uno de los socios considerado individualmente.[2]

Es también una consecuencia de este sistema, que, en la sociedad universal de todos los bienes, las deudas contraídas antes ó después de la celebración del contrato, sean una carga de la misma sociedad, pues pasando el dominio de aquéllos á ésta con todas las ventajas y utilidades que pueden producir, es natural y justo que también reporte los gravámenes y desventajas que les son inherentes (art. 2138, Código Civil).[3]

Este principio, sancionado por el Código Civil, no lo ha sido por las legislaciones europeas, por cuyo motivo lo han consagrado la doctrina y la jurisprudencia con apoyo de los principios generales del Derecho Romano, según los cuales sólo se entienden bienes lo que queda pagadas las deudas, y el que percibe las utilidades de una cosa debe sufrir las cargas de ella.

Bona intelleguntur deducto ære alieno.[4]

Qui sentit onus sentire debet commodum, et e contra.[5]

En la sociedad universal de todas las ganancias, cada uno de los socios conserva la propiedad de sus bienes y el derecho de ejercitar todas las acciones reales que por razón de ellos le competan; ó lo que es lo mismo, en dicha sociedad, á diferencia de lo que pasa en la de todos los bienes, sólo se hace común el dominio de las ganancias y la administra-

1 Ley 7, tít. 2°, lib. 17, D.; Pothier, Du Contrat de Société, núm. 43; Troplong, núm. 299; Mourlon, tomo III, núm 858; Baudry Lacantinerie, tomo III, núm. 751; Laurent, tomo XXVI, núm. 240; Guillouard, núm. 113.
2 Artículo 2245, Código Civil de 1884.
3 Artículo 2248, Código Civil de 1884.
4 Ley 72 D. Jure Dot.
5 C. 54 de Reg Jur. in 6.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ción de los bienes, cuando así se haya estipulado (arts. 2378 y 2379, Código Civil).[1]

Por tanto, debemos establecer:

I. Que el activo de la sociedad de todas las ganancias se forma:

1º De lo que adquieren por su industria los contrayentes:

2º De todos los frutos y rendimientos de los bienes presentes y futuros de aquellos:

II. Que el dominio de los bienes de los socios no se trasmite á la sociedad, sino que radica esencialmente en aquéllos, que pueden ejercitar todas las acciones que de él se derivan:

III. Que en la sociedad universal de ganancias, sólo se trasmite á la persona moral, que nace de la constitución de ella, el dominio de las ganancias:

IV. Que esa persona moral tiene también la administración de los bienes, si así lo convienen expresamente los interesados.

En cuanto al pasivo de la sociedad de ganancias, el art. 2381 del Código hace la siguiente distinción:

1ª Si las deudas se han contraído por causa de la sociedad, son carga de ella:

2ª Si las deudas son anteriores á la celebración del contrato ó posteriores á él, pero contraídas con respecto á los bienes propios de cada socio, es de cuenta de éste el capital de la deuda, y los intereses son carga de la sociedad.[2]

La claridad en que abunda esta distinción nos excusa de hacer largas explicaciones, pues su justicia es perceptible á primera vista.

En efecto, esa distinción pone á cargo del que percibe el importe del crédito, el pago de él; pero como en el caso de que el propietario sea quien contraiga la deuda en provecho propio, como no percibe las ganancias que se hacen del dominio de la sociedad, está obligada ésta á pagar los intereses que cause aquella toda vez que el deudor carece de recursos con que hacer el pago, y que no verificándolo resultaría mayor perjuicio á la sociedad.

En una consideración semejante se funda la regla contenida en el art. 2382 del Código, según la cual, en toda sociedad universal, de cualquiera especie que sea, de todos los bienes ó de todas las ganancias, se deben sacar de los fondos comunes las expensas y gastos necesarios para los alimentos de los socios, dentro de los límites que establecen los arts. 222 y 223[3]

1 Artículos 2246 y 2247, Código Civil.
2 Artículo 2249, Código Civil de 1884.
3 Artículo 2250, Código Civil de 1884

Como hemos indicado, esta regla se funda en la consideración de que todos los socios se hallan privados, ya de sus bienes y sus productos, ya de éstos solamente, y por lo mismo carecen absolutamente de recursos para satisfacer las necesidades más apremiantes de la vida.

Pero la obligación de la sociedad de dar alimentos á los socios, está circunscrita dentro de los límites que establecen los arts. 222 y 223 del Código Civil, esto es, está obligada á darles lo que es necesario para la vida, tanto en estado de salud como de enfermedad, pues los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, y si el alimentista es menor, los gastos necesarios para la educación primaria y para proporcionarle algún oficio, arte ó profesión honesta y adecuada á su sexo y circunstancias personales[1]

Como es de suponerse, la regla á que aludimos se ha establecido por el Código para suplir las deficiencias de los contrayentes, pues éstos gozan de la más amplia libertad para fijar las condiciones bajo las cuales se asocian, y por tanto, el importe de las pensiones alimenticias que deben percibir

La sociedad universal produce el efecto jurídico, según hemos dicho, de que el dominio de los bienes ó las ganancias se transfiera á la persona moral que se forma por la constitución de ella, y que es distinta de cada socio considerado individualmente.

Pues bien, es consecuencia lógica y necesaria de ese efecto, que disuelta la sociedad universal se dividan, con igualdad entre los socios los bienes respectivos, siempre que aquellos no hayan estipulado lo contrario (art. 2383, Código Civil). [2]

En otros términos: concluída la sociedad, se deben repartir los bienes existentes en las proporciones que hubieren convenido los contratantes supuesto que la voluntad de éstos es la suprema ley de los contratos, y en caso que no hubiere sobre este punto convenio alguno, se deben dividir por partes iguales entre los socios.

III

De la sociedad particular.

La sociedad particular es la que se limita á ciertos y determinados bienes, á sus frutos y rendimientos, ó á cierta y determinada industria (art. 2384, Código Civil).[3]

1 Artículos 211 y 212. Código Civil de 1884.
2 Artículo 2251 Código Civil de 1884.
3 Artículo 2252 Código Civil de 1884.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Esta definición nos indica con toda claridad la diferencia que existe entre la sociedad universal y la particular, pues aquella comprende todos los bienes presentes ó todas las ganancias que adquieren los contrayentes, y ésta sólo tiene por objeto determinados bienes y sus frutos, ó determinada industria.

Esta diferencia produce necesariamente efectos jurídicos distintos de aquellos que son la consecuencia de la naturaleza peculiar de la sociedad universal.

Así, por ejemplo, en la sociedad particular sólo se entiende comunicado el dominio de la cosa ó capitales, cuando así lo hayan manifestado expresamente los contratantes; y en caso contrario, sólo es común la administración de los bienes que entraron, y las ganancias y pérdidas que de ellos resulten (art. 2386, Código Civil).[1]

Por el contrario: en la sociedad universal de todos los bienes, la propiedad de éstos se transfiere á la persona de la sociedad.

Si la sociedad particular recae sobre cosas que son de las que necesariamente se consumen por el uso, la propiedad de ellas pertenece al común, ó lo que lo mismo, á la persona moral de la sociedad; pero el valor que tengan al ingresar al fondo social, se considera como capital del socio que las lleva (art. 2387, Código Civil).

En otros términos: el socio que aporta cosas de la especie indicada pierde su dominio, el cual adquiere la sociedad y por lo mismo se convierte en acreedor de su precio, que debe recibir á la disolución de aquella.

Esto es perfectamente justo, pues si las costas aportadas á la sociedad son de las que necesariamente se consumen por el uso, es imposible su restitución al terminar la existencia de ella, ó si aún se conservan, es con tal deterioro, que sería injusto devolverlas á su dueño en semejante estado, porque se obligaría á éste á sufrir un perjuicio.

La única manera de evitar ese mal era obligar á la sociedad á pagar una indemnización ó á hacerla dueña de esas cosas y deudora de su valor, lo cual es preferible, porque se evitan contiendas acerca de la cuantía del daño sufrido por el socio á causa del deterioro de ella.

Como indicamos ya, en la sociedad particular se trasmite también el dominio de las cosas aportadas por los socios, si así lo estipulan expresamente éstos; pero á condición de que se haga constar el contrato en

1 Artículo 2254, Código Civil de 1884.
2 Artículo 2354, Código Civil de 1884.

escritura pública, si se trata de algún inmueble, ó si su capital ú objeto excede de trescientos pesos (arts. 2385 y 2357, Código Civil).[1]

Creemos que este principio no se halla en perfecta armonía con el que establece el art. 3057 del Código, que declara, que la venta de un inmueble, cuyo valor no exceda de quinientos pesos, se debe hacer en instrumento privado, pues si el motivo por el cual se exige el otorgamiento de la escritura pública á la sociedad á cuyo fondo se lleva la propiedad de un inmueble, es porque se trasmite el dominio de éste, debería observarse la regla establecida por aquel precepto, ó á lo menos la que manda que la sociedad que tenga por objeto alguna cosa ó capital que exceda de trescientos pesos, se haga constar en escritura pública.[2]

Cuando la propiedad de la cosa aportada por uno de los socios se trasmite á la sociedad, pertenece el peligro de ella á ésta, que no tiene obligación de restituir la cosa individualmente; pues en tal caso, es sólo deudora de su valor, y es además sabido el principio elemental de derecho, según el cual, las cosas perecen ó se deterioran para sus dueños (art. 2388 Código Civil).[3]

Pero si no se trasmite la propiedad de la cosa llevada por uno de los socios, el peligro es del propietario, en virtud del principio antes invocado, á no ser que haya habido culpa de parte de la sociedad, en cuyo caso le es imputable (art. 2389, Código Civil).[4]

En cuanto al pasivo de la sociedad particular, establece el Código las reglas siguientes:

1ª Las deudas contraídas por causa de la sociedad particular son cargas de ésta; pero el socio administrador responde de ellas, no sólo con su haber social, sino también con sus demás bienes, y los demás socios sólo responden con su haber social (arts. 2390 y 2391, Código Civil).[5]

Aunque fácilmente se comprende el motivo por el cual son á cargo de la sociedad las deudas contraídas por causa de ella, no se percibe á primera vista por qué razón responde el socio administrador, no sólo con su haber social, sino también con sus demás bienes.

Pero una ligera reflexión basta para encontrar la razón perfectamente justa de esa regla. El socio administrador está siempre en aptitud de saber si los bienes de la sociedad son bastantes para soportar las deudas que va á contraer, y si no obstante que le consta que aquella no puede cubrir tales deudas las contrae, con perjuicio de sus socios y aun de los

1 Artículos 2253 y 2225, Código Civil de 1884.
2 Artículo 2921, Código Civil de 1884.
3 Artículo 2256, Código Civil de 1884.
4 Artículo 2257, Código Civil de 1884.
5 Artículos 2258 y 2259, Código Civil de 1884.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

mismos acreedores, nada más justo que sufra las consecuencias de su torpe y temeraria conducta.

2ª Si los bienes llevados á la sociedad particular, no lo han sido en cuanto á la propiedad, sino sólo por razón de sus frutos, se debe observar la regla contenida en la frac. II del art. 2381 (art. 2392, Código Civil).[1]

En otros términos: cuando alguno de los socios aporta á la sociedad solamente los frutos que produce determinada cosa, se debe observar, respecto de las deudas, la regla siguiente, establecida por el art. 2381 del Código.[2]

Si las deudas son anteriores ó posteriores á la celebración del contrato, pero contraídas por razón de los bienes propios de cada socio, son de cuenta del propietario; pero el pago de los intereses es á cargo de la sociedad; porque éstos disminuyen los productos de los bienes del socio, quien, por otra parte, carece de la posibilidad de pagarlos, supuesto que la sociedad percibe todos los frutos que rinden aquellos.

Finalmente: en la sociedad particular no se deben sacar del fondo común los alimentos de los socios, sino cuando así se haya pactado expresamente; pues no habiéndose desprendido éstos de todos sus bienes ó de todos sus productos, no se hallan, como en la sociedad universal, privados de los elementos necesarios para satisfacer las más apremiantes exigencias de la vida (art. 2393, Código Civil).[3]

IV

De las obligaciones y derechos recíprocos de los socios.

Hasta aquí nos hemos ocupado del estudio de las circunstancias esenciales para la existencia de la sociedad, de las diversas especies en que se divide, y de los efectos jurídicos que cada una de ellas produce: vamos ahora á estudiar su administración y las obligaciones que contraen entre sí los socios, con motivo de las operaciones sociales.

Pero antes conviene saber en qué época comienza y concluye la sociedad.

Esta, como todo contrato, puede contraerse pura y simplemente, á plazo ó bajo condición; y para saber desde cuando comienza á existir,

1 Artículo 2260, Código Civil de 1884.
2 Artículo 2249, Código Civil de 1884.
3 Artículo 2261, Código Civil de 1884.

basta consultar cual ha sido la voluntad de los contratantes, y examinar si ha vencido el plazo, ó se ha verificado la condición impuesta por ellos, supuesto que aquella es la suprema ley de los contratos.

Pero si los contratantes no han expresado la fecha desde la cual deba comenzar la sociedad, sino que simplemente se han limitado á establecer las bases y operaciones de ella, la ley viene á llenar ese vacío.

En efecto, el art. 2394 del Código Civil declara, que la sociedad comienza desde el momento de la celebración del contrato, si no se ha pactado otra cosa, y el art. 2395 declara á su vez, que la sociedad dura por el tiempo convenido; á falta de convenio, por el tiempo que dure el negocio que le ha servido exclusivamente de objeto, si tal negocio tiene por su naturaleza una duración limitada; y en cualquier otro caso por la vida de los asociados, salva la facultad que les reserva el art. 2440.[1]

En consecuencia, podemos establecer las reglas siguientes respecto del principio y duración de la sociedad:

1ª Principia en el tiempo convenido por los contratantes:

2ª A falta de convenio expreso de éstos, comienza desde el momento de la celebración del contrato:

3ª Dura el tiempo convenido por los contratantes:

4ª A falta de convenio, subsiste todo el tiempo que dure el negocio que le sirve exclusivamente de objeto, si ese negocio tiene por su naturaleza una duración limitada.

5ª En cualquier otro caso, dura toda la vida de los asociados.

Esta regla no es absoluta, pues está limitada por la facultad que la frac. IV del art. 2440 del Código, otorga, de renunciar á la sociedad, á condición de que no use de ella de una manera maliciosa y extemporánea.[2]

Como el estudio de esta limitación corresponde al de los modos de extinción de la sociedad, lo reservamos para cuando nos ocupemos del de esa importante materia, y nos concretamos por ahora á llamar la atención acerca de que los socios tienen facultad de poner término á la duración de la sociedad ilimitada por el efecto de su voluntad, mediante la renuncia, siempre que ésta sea hecha de buena fe y no de una manera extemporánea.

Hechas estas explicaciones, vamos á emprender el estudio de las obligaciones y derechos recíprocos de los socios.

Ya hemos visto que uno de los requisitos esenciales para la existen

1 Artículos 2262 y 2263, Código Civil de 1884.
2 Art. 2308, frac. 4ª, Código Civil de 1884.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

mismos acreedores, nada más justo que sufra las consecuencias de su torpe y temeraria conducta.

2ª Si los bienes llevados á la sociedad particular, no lo han sido en cuanto á la propiedad, sino sólo por razón de sus frutos, se debe observar la regla contenida en la frac. II del art. 2381 (art. 2392, Código Civil).[1]

En otros términos: cuando alguno de los socios aporta á la sociedad solamente los frutos que produce determinada cosa, se debe observar, respecto de las deudas, la regla siguiente, establecida por el art. 2381 del Código.[2]

Si las deudas son anteriores ó posteriores á la celebración del contrato, pero contraídas por razón de los bienes propios de cada socio, son de cuenta del propietario; pero el pago de los intereses es á cargo de la sociedad; porque éstos disminuyen los productos de los bienes del socio, quien, por otra parte, carece de la posibilidad de pagarlos, supuesto que la sociedad percibe todos los frutos que rinden aquellos.

Finalmente: en la sociedad particular no se deben sacar del fondo común los alimentos de los socios, sino cuando así se haya pactado expresamente; pues no habiéndose desprendido éstos de todos sus bienes ó de todos sus productos, no se hallan, como en la sociedad universal, privados de los elementos necesarios para satisfacer las más apremiantes exigencias de la vida (art. 2393, Código Civil).[3]

IV

De las obligaciones y derechos recíprocos de los socios.

Hasta aquí nos hemos ocupado del estudio de las circunstancias esenciales para la existencia de la sociedad, de las diversas especies en que se divide, y de los efectos jurídicos que cada una de ellas produce: vamos ahora á estudiar su administración y las obligaciones que contraen entre sí los socios, con motivo de las operaciones sociales.

Pero antes conviene saber en qué época comienza y concluye la sociedad.

Esta, como todo contrato, puede contraerse pura y simplemente, á plazo ó bajo condición; y para saber desde cuando comienza á existir,

1 Artículo 2260, Código Civil de 1884.
2 Artículo 2249, Código Civil de 1884.
3 Artículo 2261, Código Civil de 1884.

basta consultar cual ha sido la voluntad de los contratantes, y examinar si ha vencido el plazo, ó se ha verificado la condición impuesta por ellos, supuesto que aquella es la suprema ley de los contratos.

Pero si los contratantes no han expresado la fecha desde la cual deba comenzar la sociedad, sino que simplemente se han limitado á establecer las bases y operaciones de ella, la ley viene á llenar ese vacío.

En efecto, el art. 2394 del Código Civil declara, que la sociedad comienza desde el momento de la celebración del contrato, si no se ha pactado otra cosa, y el art. 2395 declara á su vez, que la sociedad dura por el tiempo convenido; á falta de convenio, por el tiempo que dure el negocio que le ha servido exclusivamente de objeto, si tal negocio tiene por su naturaleza una duración limitada; y en cualquier otro caso por la vida de los asociados, salva la facultad que les reserva el art. 2440.[1]

En consecuencia, podemos establecer las reglas siguientes respecto del principio y duración de la sociedad:

1ª Principia en el tiempo convenido por los contratantes:

2ª A falta de convenio expreso de éstos, comienza desde el momento de la celebración del contrato:

3ª Dura el tiempo convenido por los contratantes:

4ª A falta de convenio, subsiste todo el tiempo que dure el negocio que le sirve exclusivamente de objeto, si ese negocio tiene por su naturaleza una duración limitada.

5ª En cualquier otro caso, dura toda la vida de los asociados.

Esta regla no es absoluta, pues está limitada por la facultad que la frac. IV del art. 2440 del Código, otorga, de renunciar á la sociedad, á condición de que no use de ella de una manera maliciosa y extemporánea.[2]

Como el estudio de esta limitación corresponde al de los modos de extinción de la sociedad, lo reservamos para cuando nos ocupemos del de esa importante materia, y nos concretamos por ahora á llamar la atención acerca de que los socios tienen facultad de poner término á la duración de la sociedad ilimitada por el efecto de su voluntad, mediante la renuncia, siempre que ésta sea hecha de buena fe y no de una manera extemporánea.

Hechas estas explicaciones, vamos á emprender el estudio de las obligaciones y derechos recíprocos de los socios.

Ya hemos visto que uno de los requisitos esenciales para la existen

1 Artículos 2262 y 2263, Código Civil de 1884.
2 Art. 2308, frac. 4ª, Código Civil de 1884.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cia de la sociedad, es que cada socio aporte dinero, otros bienes ó industria.

Pues bien, las reglas que rigen y gobiernan esta obligación varían según la naturaleza de los bienes que haya prometido cada socio.

Véamos cuales son esas reglas, pero antes conviene advertir, que el art. 2396 del Código declara que el socio es deudor á la sociedad de todo lo que, al constituírla, se haya comprometido á llevar á ella.[1]

Esta declaración es, á nuestro juicio, innecesaria, porque el principio que contiene ha sido sancionado ya en los preceptos generales relativos á la ejecución de los contratos, entre otros, el art. 1535 del Código, que ordena que los contratos legalmente celebrados sean puntualmente cumplidos.[2]

Podemos, pues, establecer, que ese innecesario precepto no hace más que reproducir el que declara la obligación en que está todo contratante de llenar fielmente los deberes que se ha impuesto.

Cuando el socio se ha obligado á aportar á la sociedad una suma de dinero y no la entregare, se hace responsable de los intereses ó réditos desde la fecha en que debió hacer la prestación, y además, de los daños y perjuicios, si procediere con culpa ó dolo (art. 2399, Código Civil).[3]

Esta regla importa una derogación del principio sancionado por el art. 1567 del Código Civil, según el cual, cuando la obligación de uno de los contratantes consiste en el pago de cierta cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resultaren de la falta de cumplimiento del contrato, no pueden exceder del interés legal, salvo convenio en contrario.[4]

La ley ha hecho esta derogación teniendo en cuenta la naturaleza y el objeto del contrato de sociedad, que no se celebra para procurar á los socios la módica utilidad del interés legal de las cantidades aportadas por ellos, sino más amplias ganancias, que dejan de percibirse, al menos en parte, cuando alguno de aquellos no aporta la suma de dinero que prometió.

Además, como son conocidos de los socios el objeto y la naturaleza de las operaciones de la sociedad, falta el motivo por el cual se tomó por la ley el interés legal como tipo fijo para determinar la cuantía de los daños y perjuicios por la falta de pago de una cantidad de dinero, la dificultad de saber con exactitad el importe de los perjuicios causados por la falta de cumplimiento de la obligación.[5]

1 Artículo 2264, Código Civil de 1884.
2 Artículo 1419, Código Civil de 1884.
3 Artículo 2267, Código Civil de 1884.
4 Artículo 1451, Código Civil de 1884
5 Laurent, tomo XXVI, núm. 249; Pont, núms. 293 y 298; Lyon Caen y Renault, Traité du Droit Commercial, tomo II, núm 33; Duranton, tomo XVII, núm. 398; Mourlon, tomo III, núm 853; Guillouard, núm. 191.

En las mismas consideraciones se ha fundado el Código para declarar, que incurre en la misma responsabilidad el socio que sin autorización expresa, distrajere de los fondos comunes alguna suma para su provecho particular (art. 2400, Código Civil).[1]

Los socios que hayan pactado poner en la sociedad su industria, le deben todas las ganancias que por ésta hubieren obtenido; pero esto se entiende solamente respecto de la sociedad particular y no de la universal, sobre todo la de ganancias, pues en ésta los socios están obligados á aportar á ella todas las que obtuvieren, cualquiera que sea su origen (art. 2401, Código Civil).[2]

Pero hay que tener presente, que el socio sólo está obligado á aportar todas las ganancias que obtuviere por la industria con la cual se comprometió á contribuir: de donde se infiere que no tiene tal obligación respecto de las que adquiere por el ejercicio de otra industria distinta, que le pertenecen exclusivamente.[3]

Sin embargo, esta consecuencia no es absoluta, sino que está sujeta á la limitación natural de que la industria que no es objeto de la sociedad se ejerza sin perjuicio de ésta; ó lo que es lo mismo, que no impida que el socio cumpla los deberes que se impuso al contratar, pues si por ella no los llenara exactamente, se haría responsable de los daños y perjuicios que la sociedad sufriera.[4]

Hay una diferencia notable entre las cuotas ó porciones con que concurren los socios á la formación de la sociedad, cuando éstos aportan dinero ó bienes de otra especie y cuando sólo ponen su industria, y tal diferencia es el efecto necesario de la naturaleza de las cosas.

El socio ó socios que ofrecen poner en la sociedad dinero ó bienes de otra especie, reportan una obligación de *dar*, que en su ejecución es instantánea; pero la del socio industrial es de *hacer*, de ejecución sucesiva, que dura todo el tiempo estipulado para la existencia de la sociedad.

Esta diferencia de obligaciones produce efectos jurídicos distintos que están sujetos á las reglas que ya hemos expuesto en los arts. 2º y 3º, lección IV de este tratado.

Todos los autores distinguen también cuando los socios se obligan á aportar á la sociedad otros bienes diversos del dinero, según que ofrezcan la propiedad, el usufructo ó el simple goce de ellos.

1 Artículo 2263, Código Civil de 1884.
2 Artículo 2269, Código Civil de 1884.
3 Duvergier tomo V, núm. 212; Troplong, núm. 538; Laurent, tomo XXVI, núm 251; Vavasseur, núm. 82.
4 Pardessus, núm. 939; Duvergier, tomo V, núm. 212; Vavasseur, núm. 82.

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON ®
DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

Si se trata de la propiedad, se trasmite inmediatamente á la sociedad por el solo efecto de la celebración del contrato, si éste recae sobre bienes muebles, y si son inmuebles, por el otorgamiento de la escritura respectiva.

En este caso se producen los efectos jurídicos siguientes:

1º La propiedad de los bienes prometidos se trasmite á la sociedad independientemente de su tradición, y por lo mismo, los deterioros y menoscabos que sufrieren y aun su pérdida en caso fortuito, son á cargo de ésta, los cuales no refluyen sobre los derechos adquiridos por el socio que los aportó por la celebración del contrato, supuesto que cumplió los deberes que se impuso:

2º La sociedad no se hace propietaria, respecto de terceras personas, de los inmuebles aportados por los socios, sino por el otorgamiento de la escritura pública respectiva y su inscripción en el Registro Público:

3º Queda el socio, en este caso, obligado á prestar la evicción.

Si la porción aportada por un socio consiste en el usufructo, entonces tiene la sociedad los derechos de un usufructuario; y si sólo aporta el derecho personal de goce sobre los bienes aportados, las relaciones respectivas del socio y la sociedad son las mismas que las del arrendador y las del arrendatario (art. 2398, Código Civil).

Esta distinción produce los efectos jurídicos siguientes, que son de suma importancia:

1º Si el socio aporta un verdadero usufructo, los riesgos y deterioros son á su cargo; y por consiguiente, si perecen los bienes usufructuados, se queda sin la porción que debe tener en la sociedad, la cual termina:

2º Si el socio aporta á la sociedad un derecho personal de goce, se impone la obligación de aportar sucesivamente su parte durante la existencia de aquella, y por tanto, si perece la cosa, cuyo goce confirió, se hace imposible que concurra con la parte del fondo social que le corresponde, y como es esencial que cada socio tenga esa parte, su falta pone término á la sociedad.

Nuestro Código sanciona estos mismos principios en los arts. 2398 y 2439, de los cuales, el primero declara que el socio está obligado á prestar la evicción y á indemnizar por los defectos de las cosas ciertas y determinadas que haya aportado á la sociedad, en los mismos términos y de igual modo que lo está el vendedor respecto del comprador; y que si lo que prometió fué el aprovechamiento de bienes determinados, responde por ellos según los principios que rigen las obligaciones entre el arrendador y el arrendatario; y el segundo declara á su vez, que el contrato de sociedad queda sin efecto si habiendo prometido uno de los socios contribuir con la propiedad ó el uso de alguna cosa, no lo cumple dentro del término estipulado.[1]

1 Artículo 2263, Código Civil de 1884.

Siempre que se lleven en propiedad bienes de cualquiera especie, no siendo dinero, se deben valuar para considerar su valor como capital del socio que los lleva, pues así se podrá saber no sólo la participación que tiene en la sociedad, sino también la cantidad que debe percibir de las utilidades, y la que se le debe devolver del capital social (art. 2397, Código Civil).[2]

La naturaleza especial del contrato de sociedad impone á los socios obligaciones más extensas que en los demás contratos en general, pues en éstos basta que los contratantes no hagan algo contrario á los derechos creados por la convención, para que queden en la más completa libertad para procurar sus intereses particulares, aun cuando estén en conflicto con el interés creado por aquella.

Por el contrario, en la sociedad, los vínculos creados entre los socios les obliga á no hacer nada contra el interés social, y aun subordinar á éste el suyo particular.

Tal es el motivo por el cual establece el Código las reglas siguientes:

1ª El socio administrador que recibiere alguna suma de cualquiera persona obligada para con él y para con la sociedad simultáneamente, deberá aplicar en proporción á ambos créditos la suma recibida, aun cuando ponga el recibo solamente en su nombre; y si lo hubiere puesto por cuenta de la sociedad, toda la suma se debe aplicar á favor de ésta (arts. 2402 y 2403, Código Civil).[3]

Los principios contenidos en la regla anterior son de fácil inteligencia, muy especialmente el último, pues si el socio, descuidando sus propios intereses, recibe la cantidad debida y otorga al deudor el resguardo respectivo en nombre de la sociedad, la imputación de pago queda hecha definitivamente, y aquél ligado por ella, sin que le sea lícito venir contra sus propios actos.

En cuanto al primero, supone necesariamente que sean exigibles los créditos, el del socio y el de la sociedad, pues no siéndolo el de ésta, no cabe la imputación proporcional de la suma pagada, que debe aplicársela íntegra el socio.[4]

A primera vista parece que el principio á que aludimos es derogato-

1 Artículos 2236 y 2237, Código Civil de 1884.
2 Artículo 2245, Código Civil de 1884.
3 Artículos 2270 y 2271, Código Civil de 1884.
4 Laurent, tomo XXVI, núm. 259; Guillouard, núm. 210.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

rio de la regla general que el Código Civil establece sobre la imputación de pagos; pero el más ligero examen basta para convencerse de que sólo lo deroga en parte, pues aquella regla se refiere al deudor que tiene diversos créditos, debidos á un mismo acreedor, y el principio contenido en el art. 2402 de dicho ordenamiento, se refiere al deudor que tiene varios créditos debidos á distintas personas, cuya circunstancia establece una diferencia esencial entre los efectos de aquella regla y los de este principio.

En esta consideración se funda Laurent para establecer que dicho principio no tiene aplicación cuando el deudor designa el crédito para hacer la imputación de pago, pues en tal caso está obligado á aceptarlo, sin atribuir á la sociedad parte alguna de la cantidad pagada.[1]

En otros términos: Laurent establece que el deudor tiene un derecho perfecto para exigir del socio que aplique á su crédito personal el importe total de la cantidad que paga, sin que pueda desmembrar de ella porción alguna por cuenta del crédito de la sociedad.

La misma teoría defienden casi todos los comentaristas del Código Civil francés, cuyo art. 1848 sanciona el mismo principio que el art. 2402 del nuestro. [2]

El Código, siguiendo la teoría adoptada por el art. 2156 del Portugués, el cual copió literalmente, sancionó la que hemos expuesto, pero limitándola solamente al caso en que el socio tenga un crédito más oneroso á cargo del deudor.

En efecto, el art. 2204 declara que la regla que motiva estas observaciones, contenida en los artículos que lo preceden, debe entenderse salvo lo prevenido en el 1571, que se refiere á la imputación de pagos; pero solamente en caso que el crédito personal del socio sea más oneroso. [3]

La razón que funda y motiva esta limitación, es perfectamente clara y perceptible. La ley ha querido que los intereses de los socios estén subordinados á los de la sociedad, pero siempre que no se perjudiquen los de tercero; y por tal motivo ha declarado que el socio administrador está obligado á aplicar proporcionalmente las cantidades que perciba de deudores suyos y de la sociedad, al crédito de ésta y al suyo personal, menos en el caso de que éste sea más oneroso, pues se le causaría perjuicio al deudor, privándole del derecho de hacer la imputación de pago.

2ª El socio que hubiere recibido íntegra su parte de un crédito social,

1 Tomo XXVI, núm. 260.
2 Troplong, núm 559; Duvergier, tomo V, núm. 336; Pont, núm 333; Larombiére, Des Obligations, tomo III, art. 1256, núm. 6.
3 Artículos 2272 y 1456, Código Civil de 1884.

queda obligado, si el deudor se hace insolvente, á traer al fondo común lo que recibió, aun cuando haya puesto el recibo solamente en su nombre (art. 2405, Código Civil). [1]

Esta regla se funda, no sólo en la consideración de que por la índole especial de la sociedad el interés particular de cada uno de los socios debe estar subordinado al de aquella, sino también, porque mientras subsiste la sociedad, no pertenecen á los socios los créditos por partes proporcionales, sino íntegramente á la persona moral que nace de la celebración del contrato, hasta que se liquida el capital social, y por tanto, el socio recibió ó cobró para la sociedad, cualesquiera que sean los términos en que haya extendido el recibo.[2]

3ª El socio es responsable para con la sociedad de los perjuicios que le cause por su culpa ó negligencia, y no puede compensarlos con los provechos que le hubiere procurado por su industria en otros casos.

Esta regla, que está tomada de los preceptos del derecho romano y de nuestra antigua legislación, no hace más que reproducir el principio general, que manda que toda persona obligada, ponga en el cumplimiento de sus obligaciones el mismo cuidado y diligencia que un buen padre de familia; y sus términos nos indican con toda precisión y claridad que la responsabilidad que impone, se refiere, tanto á los perjuicios causados por los actos que ejecuta el socio, como por las omisiones en que incurre por negligencia.[3]

La prohibición que impone para que se compensen los perjuicios que causó, con los beneficios ó provechos que hubiere procurado por su industria en otros casos, se funda, según la opinión de varios autores, en que las utilidades pertenecen á la sociedad, y por tanto, falta uno de los elementos de la compensación, la deuda de aquella. [4]

Pero otros sostienen que el socio debe á la sociedad su industria, y que al procurarle utilidades, no ha hecho más que cumplir con el deber que tenía contraído, mientras que aquella no le debe nada por su parte, que pueda ser compensado con lo que el debe. [5]

Casi todos los autores sostienen que la regla á que aludimos se refiere á la compensación entre las pérdidas y ganancias habidas en distintos negocios, pero no en una sola operación, y por consiguiente, que si en

1 Artículo 2273 Código Civil de 1884.
2 Duvergier, tomo V, núm. 342; Troplong, núm. 560.
3 Leyes 25 y 25; 47 y 48, tít. 4, lib. 17, D.; y 7 y 13, tít. 10, Part. 5.ª
4 Troplong, núm. 559; Mourlon, tomo III, núm. 889; Baudry Lacantinerie, tomo III, núm. 761.
5 Pothier, de la Société, núm. 125; Domat, Lois Civ., lib. 1, tít. 8.º, sect. IV, núm. 8; Laurent, tomo XXVI, núm. 255; Pont, núm. 362.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ella hubo pérdidas y ganancias, tiene el socio, á quien son imputables, derecho para que se compensen las unas con las otras, porque la operación se debe apreciar en su conjunto, si no se quiere incurrir en la notoria injusticia de estimar la parte de ella que fué feliz, y rechazarla en la que fué desgraciada para imputarla al socio.[1]

Creemos que la opinión á que acabamos de aludir está sancionada por el art. 2406 del Código, que establece la regla mencionada, pues expresamente declara que los perjuicios causados por el socio, no son compensables con los provechos que hubiere procurado á la sociedad por su industria *en otros casos*, es decir, que prohibe la compensación de las pérdidas y las ganancias habidas en operaciones distintas; pero no las que hubiere en una sola operación.[2]

Pero los socios pueden tener también derechos exigibles á cargo de la sociedad, con motivo de las gestiones que hacen por ella, ó de los perjuicios que sufren por su causa; y como es natural suponer, tales derechos están sancionados por la ley, que les señala límites justos.

El art. 2407 del Código Civil declara, que la sociedad es responsable para con el socio, tanto por las sumas que éste gasta en provecho de ella, como por las obligaciones que contrae de buena fe en los negocios de la sociedad, y por los riesgos inherentes á la administración que desempeña.[3]

Este precepto enumera realmente tres causas de acción del socio contra la sociedad:

1ª Los desembolsos hechos en provecho de la sociedad:

2ª Las obligaciones contraídas de buena fe en los negocios de ella:

3ª Los riesgos inherentes á la administración que el socio desempeña.

El socio gerente es un verdadero mandatario, que obra en nombre de la sociedad, y por tanto, ésta es responsable de los gastos erogados, y de las obligaciones contraídas por aquél en el desempeño de su cometido en servicio de los intereses comunes; y si no fuera así, se cometería una grave y notoria injusticia, pues la sociedad se enriquecería á expensas y con perjuicio del socio.

Para que éste tenga derecho de exigir el pago de los desembolsos que hiciere, es requisito indispensable que las sumas gastadas redunden en provecho de la sociedad; es decir, que es preciso, valiéndonos de las palabras de Domat, que los gastos erogados sean necesarios, útiles y razo-

1 Delangle, núm. 165; Pardessus, núm. 1017; Duvergier, tomo V, núm. 331; Pont, núm. 361; Guillouard, núm. 204.
2 Artículo 2274, Código Civil de 1884.
3 Artículo 2275, Código Civil de 1884.

nables y para los negocios comunes, como viajes, trasportes, salarios de obreros, reparaciones necesarias y otros semejantes.[1]

Los términos en que está redactado el art. 2407 del Código Civil, que sanciona el derecho que motiva estas observaciones, pueden dar motivo para que se crea que tal derecho sólo se puede ejercitar, cuando los gastos erogados han producido un provecho ó un beneficio á la sociedad.

Pero si se diera esta interpretación restrictiva á dicho precepto, se falsearía por completo la mente del legislador, que inspirándose en los principios del derecho romano, no ha querido decir otra cosa, sino que la sociedad es responsable de los gastos que el socio gerente erogare con motivo de los negocios de que se ocupa, y con intención de procurarle una utilidad ó un beneficio, aun cuando no se obtenga el resultado que se propuso.[2]

En consecuencia, podemos establecer, que el art. 2407 adolece de una mala redacción, porque emplea la palabra *provecho* en un sentido impropio, y como sinónimo de *servicio*, supuesto que la mente del legislador, remontándonos á los orígenes de ese precepto, es que el socio tenga derecho de exigir á la sociedad el reembolso de las cantidades que ha gastado en su servicio.

En general, sostienen los autores, fundados también en los principios del derecho romano, que los desembolsos hechos por el socio, en servicio de la sociedad, producen intereses desde la fecha en que tuvieren lugar; pues si aquél es realmente un mandatario de ésta, y es obligación de todo mandante, según los arts. 2508 y 2509 del Código Civil, satisfacer al mandatario los intereses de las sumas que haya anticipado ó suplido para la ejecución del mandato, siempre que no se haya excedido de sus facultades, á contar desde la fecha en que fueron hechos los anticipios, es evidente, que el socio tiene derecho para exigir el pago de los intereses de las cantidades que hubiere desembolsado.[3]

La sociedad es también responsable para con el socio, de las obligaciones que contrae de buena fe en negocios de ella, porque el socio obra como su mandatario, y no es justo, que habiéndose obligado personalmente para prestarle un servicio, se le grave con el cumplimiento de esas obligaciones, que enriquecería á la sociedad á sus expensas, y con su perjuicio.

1 Lois Civ. tít. 8.º sect. IV, núm. 11.
2 Ley 62, § 15, tít. 2, lib. 17. D.
3 Ley 67, § 2, tít. 2, lib. 17, D.; artículos 2376 y 2377, Código Civil de 1884; Troplong, núm. 603; Delvincourt, tomo III, pág. 229; Duranton, tomo XVII, núm. 411; Duvergier tomo V, núm. 348; Rolland de Villargues, Dictionaire, V.º Société, núm. 116; Paderssus, núm. 1078; Pont, núm. 413; Aubry y Rau, tomo V, § 381, texto y nota 5.ª Laurent, tomo XXVI, núm. 277.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

El derecho romano, de donde está tomado el principio que estudiamos, nos suministra algunos ejemplos, como en el caso á que se refiere la ley 67, tít. 2, lib. 17 del Digesto. Esto es, el de evicción, por la venta que el socio hizo de efectos pertenecientes á la sociedad.

En esta segunda causa, como en la primera, la obligación de la sociedad existe independientemente del éxito que hayan obtenido las operaciones del socio, pues sólo se exige por la ley, que las obligaciones sean contraídas de buena fe, y que el mal resultado de ellas no se deba á la culpa ó á la negligencia del que las ejecutó.

Finalmente, el socio tiene derecho para exigir de la sociedad, que le indemnice de los riesgos inherentes á la administración que desempeña, porque es quien obtiene el provecho que proviene de ésta, y es justo que soporte los riesgos en virtud del principio que dice: *Ubi lucrum, ibi et periculum esse debet.*

Por tanto, la sociedad es responsable de los perjuicios que el socio sufre con motivo de la administración de que está encargado. Por ejemplo, si los negocios de la sociedad le obligan á emprender un viaje, y en él es asaltado y robado, aquélla está obligada á indemnizarle de los perjuicios que le causó el robo de que fué víctima.

Todos los autores están conformes en que, esa obligación de la sociedad, no es ilimitada, sino que está circunscrita dentro de límites justos; pues es indispensable, que los perjuicios sufridos por el socio, sean inherentes á la administración que desempeña, y no sean causados por imprudencia ó culpa suya.[1]

Por lo mismo, si en el ejemplo propuesto, lleva consigo el socio, valores ó numerario que no necesita, y le son robados, la sociedad no está obligada á indemnizarle ese perjuicio causado únicamente por su culpa.

En cuanto á la administración de la sociedad, el Código Civil establece varias reglas, cuyo estudio vamos á hacer, pero no sin advertir antes, que éstas tienen aplicación solamente á falta de la voluntad de los contratantes, que, como hemos dicho repetidas veces, es la suprema ley en éste y en todos los contratos.

De manera, que debemos establecer, que el contrato de sociedad se debe regir en cuanto se refiera á la administración, por las reglas convenidas por los contratantes, y á falta de ellas, por las que sanciona el Código Civil, para suplir los defectos y omisiones en que aquéllos incurren.

El socio administrador, dice el art. 2418 del Código, debe ceñirse á los

1 Guillouard, núm. 169; Laurent, tomo XXVI, núm. 279; Pont, núm. 419; Pothier, núm. 129, etc., etc.

términos en que se le ha confiado la administración; y si nada se hubiere expresado, se debe limitar, como un mandatario general, al giro ordinario del negocio, con los capitales que haya recibido.[1]

Este precepto señala, en defecto de los contratantes, cuáles son las facultades de que se halla investido el socio administrador, y las limita á las de un mandatario general, encargado de determinado negocio, que sólo puede ejecutar los actos que demanda la naturaleza de éste.

Por lo mismo, el socio administrador, cuyas atribuciones no han sido determinadas, no puede ejercer más facultades que las absolutamente indispensables para la marcha ordinaria y regular de los negocios á que se dedica la sociedad, con los recursos pecuniarios que con tal objeto ha recibido.

Esta limitación impuesta á las facultades del socio administrador, se funda en la presunción racional, que hace creer que la sociedad no ha querido otorgarle sino aquellas que son indispensables para el giro á que se dedica ordinariamente, y sin excederse de los elementos pecuniarios que para él reunió; y tiene por objeto evitar los abusos que podrían cometerse, á pretexto de que el silencio de los socios importa la autorización al administrador para administrar á su arbitrio y con facultades ilimitadas.

Si las facultades del socio administrador se han fijado en la misma acta constitutiva de la sociedad, no pueden revocarse ni alterarse sino por consentimiento unánime de los socios; pero si tales facultades se han concedido por un acto posterior á la constitución de la sociedad, pueden ser revocadas y alteradas por mayoría, estimándose ésta por la de capitales ó créditos y no por la de personas (artículos 2416 y 2417, Código Civil.)[2]

La razón de la diferencia que establece la ley en los casos propuestos, se funda, con entera justicia, en la consideración de que las facultades atribuidas al administrador en el acta constitutiva de la sociedad, forman una circunstancia esencial para la existencia de ella, toda vez que los socios convinieron en su formación, mediante las facultades y limitaciones otorgadas é impuestas á aquél, y, por tanto, su modificación importa la de las bases de la sociedad, que no pueden alterarse sin el consentimiento unánime de los socios.

No acontece lo mismo cuando se señalan las facultades del administrador por un acto posterior á la constitución de la sociedad; y por lo mismo, pueden alterarse por la voluntad de los socios, á mayoría de vo-

1 Artículo 2286, Código Civil de 1884.
2 Artículos 2284 y 2285, Código Civil de 1884.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tos, si no es posible la unanimidad, porque la equidad y la justicia exigen que los intereses del menor número esté subordinado al del mayor.

Por idénticas razones, el nombramiento del administrador conferido á un socio por el contrato de sociedad, no puede ser revocado: ni aún por mayoría de los consocios, sino con causa legítima; pero si se confiere durante la sociedad, es revocable por mayoría de votos (art. 2413, Código Civil.) [1]

En efecto: en el primer caso, el nombramiento del socio administrador es una causa del contrato de sociedad, y, como las demás cláusulas constitutivas de él, no puede ser modificada sin el consentimiento unánime de los socios, que, si han convenido en asociarse, es á condición de que aquel socio se encargue de la administración.

Esta diferencia entre la revocabilidad del nombramiento del socio administrador, según que se haya hecho en la acta constitutiva de la sociedad ó posteriormente, sólo existe, como muy bien dice Guillouard, en el caso en que los socios no convengan lo contrario; pues siendo la voluntad de los contrayentes la suprema ley de los contratos, pueden convenir libremente en que sea revocable el nombramiento del administrador, sin causa legítima y á mayoría de votos.[2]

En cuanto á las causas legítimas que pueden dar motivo suficiente para la revocación del nombramiento de administrador, son, hablando en términos generales, las infracciones de las leyes del contrato de sociedad, como la mala administración, incapacidad del administrador, su infidelidad, etc.

La revocación tiene lugar en este caso, más bien que por la voluntad de los interesados, por la aplicación de los principios generales de los contratos, que permiten revocar los derechos conferidos al contratante que no cumple las obligaciones en virtud de las cuales se le otorgaron.

Por razones idénticas á las expuestas, el socio nombrado administrador en la acta constitutiva de la sociedad no puede renunciar su encargo sino con consentimiento de la mayoría; pero los que no admitieren la renuncia, pueden separarse de la sociedad (art. 2414, Código Civil).[3]

En efecto: los contrayentes otorgaron su consentimiento para la formación de la sociedad á condición de que el socio designado se encargara de la administración, y por tanto, tal circunstancia es esencial para la existencia de ella; si falta, por cualquier motivo que sea, falta también la causa del consentimiento que otorgaron, se modifican las condiciones

1 Artículo 2281, Código Civil de 1884.
2 Contrat de Société, núm. 133.
3 Artículo 2282, Código Civil de 1884.

del contrato, lo que no puede hacerse contra la voluntad de uno ó más de los contratantes.

Y si acaso el mayor número consiente en tan trascendental modificación, de ninguna manera puede imponer su voluntad á los demás socios quienes tienen derecho de separarse de la sociedad que ya no se encuentra en las condiciones que éstos estimaron como la causa determinante de su consentimiento.

El socio ó socios administradores pueden ejercer las facultades que les fueron concedidas con total independencia de los demás, salvo el caso en que hubiere convenio en contrario: ó lo que es lo mismo, los administradores gozan de la libertad indispensable en el ejercicio de las facultades que les son conferidas, de manera que no tienen necesidad de consultar á los demás sobre todos y cada uno de los actos que ejecutan, á no ser que se haya estipulado lo contrario, pues para ello faculta la ley á los contratantes, dando valor y eficacia á su voluntad (art. 2415, Código Civil).[1]

El socio administrador necesita autorización expresa y por escrito de los socios:

1º Para enajenar las cosas de la compañía, si ésta no se ha constituido con ese objeto;

2º Para empeñarlas, hipotecarlas ó gravarlas con cualquier otro derecho real;

3º Para tomar capitales prestados (art. 2419, Código Civil).[2]

Esta exigencia justísima de la ley es una consecuencia natural y lógica del precepto que determina cuáles son las facultades del socio administrador, cuando no le han sido señaladas por la sociedad, pues no teniendo en tal caso más que las de un mandatario general, que solo puede ejercer los actos de mera administración, á cuya especie no pertenecen la venta y gravamen de los bienes que forman el fondo social, es evidente que no puede hacer ninguna operación de esta especie sin la autorización expresa, sin el consentimiento de los demás socios, pues nunca se presume otorgada, si no es en el caso en que la sociedad se haya constituido con tal objeto.

Pero como no obstante la prescripción á que nos referimos, pudiera suceder que el socio administrador ejecutara alguno de los actos á que ella se refiere, declara el art. 2420 del Código, que en tal caso no se liberta de la responsabilidad en que incurre, aunque alegue que ha invertido el producto de ellos en provecho de la compañía.[3]

1 Artículo 2283, Código Civil de 1884.
2 Artículo 2288, Código Civil de 1884.
3 Artículo 2288, Código Civil de 1884.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Pero como también pudiera suceder que se presentara un caso urgente que no permitiera al socio administrador consultar á los demás socios, cuya circunstancia lo obligara á ejecutar alguno de los actos de enajenación prohibidos, se le debe considerar en cuanto á ellos, según el art. 2421 del Código, como agente oficioso de la sociedad.[1]

Como los derechos y obligaciones del gestor oficioso están especificados en el artículo VII de la siguiente lección, remitimos á ella á nuestros lectores.

La administración de la sociedad puede estar encargada á uno ó varios socios, y la ley ha previsto esta contingencia, estableciendo las reglas que deben regir en uno y en otro caso; y como ya hemos hecho el estudio de las relativas al primero, veamos cuáles son las que rigen y gobiernan el segundo, pero no sin recordar que tales reglas tienen sólo aplicación en defecto de la voluntad expresa de los contratantes.

Cuando son varios los socios encargados indistintamente de la administración, ó sin declaración de que deberán proceder de acuerdo, cada uno de ellos puede practicar separadamente los actos administrativos que crea oportunos (art. 2422, Código Civil).[2]

La razón es, porque si no tuviera cada socio facultad para practicar los actos de administración necesarios, sino que todos los administradores debieran concurrir para todos y cada uno de esos actos, sería imposible la marcha de la sociedad, que á cada paso se vería interrumpida por la imposibilidad de que todos los gerentes estuvieran siempre reunidos.[3]

Pero esta regla tiene solamente aplicación cuando no se ha dividido la administración entre los socios administradores, pues si á cada uno se le ha encomendado determinada parte de ella, como si uno tiene á su cargo la compra de efectos ó valores y otro su venta, pues en tal caso no puede ejecutar cada socio sino aquellos actos que dependan de la parte de la gerencia que se le encomendó.[4]

Esta regla tiene lugar siempre que no haya convenio en contrario, pues si se ha convenido que un administrador nada pueda hacer sin el concurso de otro, sólo puede proceder de otra manera, habiendo un nuevo convenio, ó en caso de que pueda resultar perjuicio grave irreparable (art. 2423, Código Civil).[5]

En este caso, la restricción impuesta á los administradores, es fundamental del contrato, y por tanto, es de observancia inexcusable, mien-

1 Artículo 2289, Código Civil de 1884.
2 Artículo 2290, Código Civil de 1884.
3 Laurent, tomo XXVI, núm. 314.
4 Pothier, núm. 72.
5 Artículo 2291, Código Civil de 1884.

tras un convenio posterior no lo venga á modificar; pero como los intereses de la misma sociedad se verían en muchos casos gravemente comprometidos por la obediencia ciega de esa restricción, se ha creído conveniente por la ley, exceptuar esos casos, porque presume, con justicia, que la voluntad de los contrayentes, ha sido autorizar á los socios administradores, para que obren separadamente, á fin de evitar un daño irreparable que ocasionaría un acontecimiento extraordinario y no previsto por ellos.

A falta de convenio expreso sobre la forma de la administración, se deben observar las cinco reglas siguientes (art. 2424, Código Civil):[1]

I. Serán considerados todos los socios con igual poder de administrar, y los actos que alguno de ellos practicare, obligarán á los otros; salvo su derecho de oponerse mientras esos actos no produzcan su efecto legal (art. 2425, Código Civil).[2]

El más ligero examen basta para comprender, que esta regla descansa sobre los mismos fundamentos que aquella que autoriza á cada uno de los administradores á practicar los actos administrativos que crean oportunos, cuando no se ha hecho declaración acerca de que deben proceder de acuerdo; la imposibilidad del concurso de ellos para todos y cada uno de los actos de administración, cuya circunstancia hace necesario que cada administrador esté investido de las mismas facultades que tendría si él sólo estuviera encargado de la gerencia de la sociedad.

Pero la ley no ha querido que el poder de que se halla investido cada socio administrador, le autorice para ejecutar actos tal vez perjudiciales para la sociedad, que necesariamente queda obligada por ellos, y por tal motivo, otorga á los demás administradores facultad de oponerse á esos actos mientras no produzcan efecto legal.

El precepto que sanciona este derecho, no está, según creemos, redactado en términos claros y precisos, de manera que no dé lugar á dudas, pues declara, que la oposición puede hacerse mientras los actos sobre que recae, *no produzcan su efecto legal*, palabras que no están tomadas en su significación propia.

A nuestro juicio, los redactores del Código no han querido decir otra cosa, sino que la oposición debe formularse antes de que se consume el acto, y de que produzca los efectos jurídicos que le son consiguientes; y fundamos nuestra opinión, en los términos en que está concebido el art. 1589 del proyecto de Código Español, de donde está tomado el precepto á que aludimos, cuya inteligencia está explicada por García Goyena en

1 Artículo 2292, Código Civil de 1884.
2 Artículo 2293, Código Civil de 1884.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

las siguientes palabras: «El 1859 francés dice: «Antes que la operación esté concluída, «lo que viene á ser lo mismo.»[1]

Pero ¿cuál es el efecto jurídico que produce la oposición de uno ó más socios?

¿Impide definitivamente la ejecución del acto administrativo que repugnan?

Creemos que no producen tal efecto, y nos fundamos para hacer esta afirmación, no sólo en la opinión casi unánime de los jurisconsultos, sino en el texto expreso del art. 2429 del Código, que declara, que habiendo divergencia entre los socios, se deben resolver los asuntos por mayoría de votos; que no pudiendo obtenerse ésta, se esté á lo que determinen los que representen el mayor interés, siempre que no sea uno solo; y que cuando ni de uno ni de otro modo se obtenga mayoría, se decida la discordia por un árbitro.[2]

Así, pues, la oposición de uno ó varios de los socios, produce el efecto jurídico de suspender el acto que repugnan, y de sujetarlo á la deliberación de los demás, cuya decisión por mayoría de votos, debe prevalecer.

Sobre la manera de hacer la computación de éstos, establece el art. 2429, las dos reglas siguientes:[3]

1ª Se deben computar los votos por el número de las personas:

2ª Si no es posible obtener la mayoría, porque haya igual número de votos en pro y en contra, se debe estar á lo que determinen los socios que tengan ó representen el mayor interés, siempre que no sea uno solo el que tenga esa representación.

Pero como pudiera suceder que ni por el número de las personas, ni por el mayor interés se obtuviera la mayoría para resolver la cuestión, señala el precepto citado, como último recurso, la decisión de un árbitro.

II. Cualquiera de los socios puede usar, según la costumbre, de las cosas de la sociedad, siempre que no perjudique á ésta, ó se prive á los otros socios del uso á que también tengan derecho (art. 2426, Código Civil).[4]

Las cosas aportadas á la sociedad, no tienen por objeto el servicio personal de los socios, sino realizar el fin con el cual se han asociado, reuniendo sus capitales y su industria: de donde se infiere, que los derechos que cada uno de ellos tiene sobre las cosas pertenecientes á la sociedad,

1 Concordancias, tomo IV, pág. 22.
2 Artículo 2297, Código Civil de 1884.
3 Artículo 2297, Código Civil de 1884.
4 Artículo 2294, Código Civil de 1884.

son muy limitados y no pueden ejercerse, sino en tanto que no resulte perjuicio para las operaciones ó la marcha de ésta.

Tal es el motivo que funda la regla que acabamos de establecer, que es estimada por los autores modernos, de rara aplicación en la práctica, y está sujeta á dos condiciones:[1]

1ª Que el socio debe limitar el uso de las cosas pertenecientes á la sociedad, á aquel al cual están destinadas:

2ª Que tal uso le es permitido, en tanto que no perjudica el de los demás socios.

III. Cada socio tiene derecho de obligar á los otros á contribuir para los gastos necesarios de conservación de los objetos de la sociedad (art. 2427, Código Civil).[2]

Estos gastos son indispensables, porque sin ellos se destruiría la cosa social, y dejaría de existir la sociedad; pero, como muy bien advierten los autores, la cantidad con que debe contribuir cada uno de los socios, no puede exceder de la porción que se obligó á aportar al fondo social; pues si los gastos de reparación exigieran una suma mayor, no estarían los socios obligados á contribuir para ellos, porque equivaldría su pago á la constitución de una nueva sociedad, á la cual no se les puede obligar contra su voluntad.[3]

IV. Ninguno de los socios puede, sin consentimiento de los otros, obligar ni enajenar, los bienes muebles ó raíces de la compañía, ni hacer alteraciones en los segundos, aunque le parezcan útiles (art. 2428, Código Civil). [4]

Esta regla comprende en realidad dos: la que prohibe enajenar ú obligar los bienes muebles ó raíces de la compañía, sin el consentimiento de los demás socios, y la que prohibe hacer alteraciones en estos últimos.

La primera regla tiene un solo fundamento, que ya hemos expresado; los socios administradores, cuyas facultades no han sido expresamente determinadas, no tienen otras que las de mera administración, á las cuales no pertenecen sin duda alguna todas aquellas que importan enajenación ó gravamen, á menos que la sociedad se haya establecido con este objeto.

En cuanto á la segunda regla, es una consecuencia del dominio común que tienen los socios en los bienes que forman el fondo social, y se aplica solamente á los cambios que tienden á alterar la naturaleza de la

1 Laurent, tomo XXVI, núm. 323; Guillouard, núm. 249.
2 Artículo 2295, Código Civil de 1884.
3 Díaz Ferreira, Código Portugués anotado, tomo III, pág. 320; Laurent, tomo XXVI, núm. 324; Pont, núm. 576.
4 Artículos 2296 y 2299, Código Civil de 1884.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cosa, y no á los que la conservan en su estado y dejándola útil para su destino, el cual facilitan.

En consecuencia: podemos establecer que esta prohibición, se funda en el derecho de dominio, que pertenece á la sociedad sobre los inmuebles aportados á ella, y en el respeto que á ese derecho impone la ley, prohibiendo que se ejecuten actos que sean contrarios á él, aunque resulten benéficos para el propietario.

En la sociedad por acciones, cada socio puede enajenar el todo ó parte de la que representa; pero los otros socios juntos, y cada uno de por sí, tienen el derecho del tanto, del cual deben hacer uso dentro de quince días, contados desde el aviso que les pase el que enajene, y en la proporción á la parte que representen en la sociedad (arts. 2430 y 2431, Código Civil).

La sociedad descansa principalmente en la confianza recíproca de los socios, cuya circunstancia hace que, aunque uno de éstos pueda ceder su parte á un tercero, el cesionario no pueda ocupar el puesto del socio cedente en la sociedad, por más que tenga derecho para reclamar de ella lo que adeude á aquél.

Este principio, que es de explorado derecho, y que debe su origen al Romano, no ha merecido la sanción expresa del Código Civil; pero se deduce de alguno de sus textos; por ejemplo, los arts. 2068 y 2440, de los cuales, el primero, permite á los acreedores separar los bienes que el deudor tenga en sociedad, para formar un concurso especial, y el segundo declara, que se extingue ésta por la insolvencia del socio, ó por su renuncia; y la venta judicial implica la insolvencia de éste, y la extrajudicial su renuncia á la sociedad. [2]

En las sociedades por acciones, no es la base fundamental la confianza recíproca de los socios; pues representando cada una de ellas un valor pequeño con relación al capital social, y siendo un valor trasmisible y negociable en el comercio, resulta un número tan crecido de accionistas, extraños los unos á los otros, que no puede haber vínculo alguno entre ellos, ni sufren perjuicio con el hecho de que las acciones pasen de uno á otro poseedor.

Sin embargo, como pudiera acontecer que en algunos casos sufrieran perjuicio por el ingreso de determinadas personas á la compañía, les ha otorgado la ley el derecho del tanto; esto es, de quedarse con las acciones que vende uno de los socios, por el mismo precio en que las toma el comprador; pero este derecho está restringido dentro de los límites

1 Artículos 2298 y 2299, Código Civil de 1884.
2 Leyes 16, 17 y 19, tít 2°, lib. 17, D. y arts. 1939 y 2308, Código Civil de 1884.

justos para que no degenere en abuso, y por tal motivo, sólo se puede ejercitar dentro de quince días, contados desde el aviso del vendedor, y en proporción de la parte que representa en la sociedad cada socio.

Ya hemos dicho, y no nos cansaremos de repetirlo, que en la sociedad, como en los demás contratos, la suprema ley es la voluntad de los contratantes; ó lo que es lo mismo, que estos son libres para estipular todas aquellas condiciones que estimen más convenientes á sus intereses, y que la ley tiene sólo aplicación para suplir los defectos y omisiones en que aquellos hubieren incurrido.

Pues bien; los socios son muy dueños de convenir la parte de las ganancias y pérdidas que deben tener en la sociedad; pero como pudiera suceder que omitieran expresar su voluntad sobre tan importante materia, la ley ha previsto ese caso y ha fijado reglas, que no son más que la expresión de la justicia y la equidad.

En efecto: el art. 2408 del Código Civil declara, que la parte de los socios en las ganancias ó pérdidas, debe ser proporcional á sus cuotas, si no hubiere estipulación en contrario; y que si sólo se hubiere pactado la parte de cada uno en las ganancias, debe ser igual la de las pérdidas y viceversa. [1]

Esta regla sanciona en parte los principios del derecho romano y de las leyes de las Partidas; y fundándose en la justicia y la equidad, pone fin á la contienda que ha dividido á los jurisconsultos.

Tanto las leyes de aquel derecho, como las de las Partidas, declaran que, en el caso de que los contratantes no expresen la parte de pérdidas y ganancias que á cada uno corresponde, se deben dividir por partes iguales.

Si nihil de partibus lucri et damni nominatim convenerit, æquales scilicet partes et in lucro et in damno spectantur.[2]

«Si sobre las ganancias, e las perdidas, non fuere puesto pleyto en que manera se deuen compartir entre ellos, deuenlas partir igualmente.»[3]

Fundados en las palabras de estos preceptos, han sostenido algunos comentaristas del derecho romano y de las Partidas, que en el caso á que se refieren, se deben dividir entre los socios las pérdidas y las ganancias por partes iguales, cualquiera que sea el monto del capital que cada uno hubiere aportado á la sociedad.[4]

1 Artículo 2276, Código Civil de 1884.
2 Ley 29, tít. 2, lib. 17, D.
3 Ley 10, tít. 10, Part. 5.ª
4 Demangeat, tomo II, núms. 871 y 872; Ortolan, tomo III, núm. 1,530; Molitor, tomo II, núm. 384; Van Weter, Des Obligations en Droit Romain, tomo III, páginas 91 y 92.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Otros, por el contrario, sostienen que la igualdad á que se refieren los preceptos citados, es la geométrica y no la numérica, y por tanto, que se deben repartir los socios las pérdidas y ganancias proporcionalmente al capital que cada uno hubiere aportado á la sociedad.[1]

Nuestro Código ha puesto fin á esta polémica, adoptando la última teoría, que, á nuestro juicio, es más conforme á la justicia, pues no parece racional y justo que los socios que han aportado menos capital, y que han impendido menos trabajo, perciban la misma utilidad que los que contribuyen con un capital mayor, ó con tan importantes trabajos, que á ellos se deban exclusivamente las utilidades obtenidas.

Es igualmente justa la regla citada en la parte que manda que se repartan las pérdidas en la misma proporción que se hubiere designado para las ganancias y viceversa; pues se funda en la equidad que exige que los socios soporten las pérdidas en la misma proporción en que perciben las utilidades.

Esta regla tiene una justa y fácil aplicación cuando las porciones que aportan los socios consisten en numerario ó en bienes de otra especie cuyo valor es fácil de fijar porque se hallan en el comercio; pero no puede regir aquellos casos en que alguno de los socios contribuye solamente con su industria, por cuyo motivo ha venido la ley á resolver la dificultad.

Tal es el motivo por el cual declara el art. 2409 del Código Civil, que si alguno de los socios contribuye solamente con su industria, sin que ésta se estime, ni se designe la cuota que por ella deba recibir, se deben observar las reglas siguientes:[2]

1ª Si el trabajo del industrial pudiera hacerse por otro, su cuota debe ser la que le corresponda por razón de sueldos ú honorarios; y esto mismo se debe observar si son varios los socios industriales;

2ª Si el trabajo no pudiere ser hecho por otro, su cuota debe ser igual á la del socio capitalista que tenga más:

3ª Si sólo hubiere un socio industrial y otro capitalista, se dividirán entre sí por partes iguales las ganancias:

4ª Si son varios los socios industriales y están en el caso á que se refiere la segunda regla, llevarán entre todos la mitad de las ganancias y las dividirán entre sí por convenio, y á falta de éste por decisión arbitral.

El más ligero examen de estas reglas demuestran la justicia que les,

1 Goyena, Concordancias, tomo IV, págs, 15; Gutiérrez Fernández, tomo IV, página 503; Vinnio, lib. III. tít. 26, § I; y otros.

2 Artículo 2277, Código Civil de 1884.

sirve de fundamento, y que no se han dictado de una manera arbitraria, sino cohonestando los derechos de los interesados con las exigencias de aquélla.

En la primera, por ejemplo, se ha tenido en consideración que la industria del socio es de aquellas que no demandan conocimientos especiales, y que está al alcance de muchos, por cuyo motivo puede desempeñarse por otro y el socio no puede pretender más de lo que le correspondería por sueldos á otro industrial de su especie.

Pero cuando la industria es tal que solo puede desempeñarse por el socio industrial, le corresponde á éste la misma porción de utilidades que al socio capitalista, porque sin ella sería imposible la sociedad. En otros términos: la industria es en ese caso tan valiosa como el capital.

Esta misma consideración es la que funda la tercera regla de las expuestas, por cuyo motivo la estima la Exposición de motivos como el complemento de la anterior.

Finalmente, la última regla se funda en la consideración de que, si bien es cierto que son varios los socios industriales, también lo es que en realidad no representan más que un solo trabajo ó industria, y por lo mismo deben percibir la mitad de las utilidades, repartibles entre sí en los términos en que convinieren, y si esto no fuere posible, en los que indicaren árbitros nombrados al efecto, quienes dictarán su laudo, teniendo en consideración la especie de trabajos impendidos por cada uno de los socios y los beneficios que hayan producido á la sociedad.

El Código ha sido acucioso en extremo al fijar las reglas mencionadas, mejorando así el sistema adoptado por los códigos europeos, porque los pormenores comprendidos en ellas evitan las contiendas y discusiones á que dan lugar aquellos por su deficiencia. Pero no se ha limitado á esas reglas, sino que establece otra que preveé el caso en que alguno de los socios sea á la vez industrial y capitalista.

El art. 2410 del Código declara, que si el socio industrial hubiere contribuido también con cierto capital, se deben considerar éste y la industria separadamente, y no sin razón, porque entonces ha concurrido á la formación de la sociedad aportando dos porciones distintas, en proporción de las cuales debe percibir las utilidades, á menos de cometer una notoria injusticia.[1]

Los jurisconsultos antiguos sostenían la teoría según la cual, terminada la sociedad, se debía dividir el capital existente entre los socios, capitalistas é industriales; pero nuestro Código se aparta por completo de se-

1 Artículo 2278, Código Civil de 1884.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

mejante teoría, estableciendo con razón en el art. 2411, que si al terminar la compañía en que hubiere socios capitalistas é industriales, resultare que no hubo ganancias, el capital íntegro que haya se debe devolver á sus dueños.[1]

Esta solución del Código está en perfecta armonía con el sistema que adoptó; pues si la comunicación del dominio de los bienes aportados por los socios sólo tienen lugar en la sociedad universal, y en la particular sólo cuando se ha pactado expresamente, es claro, que no habiendo pacto alguno, deben volver los bienes á su dueño, tan luego como se extingue la sociedad.

La exposición de motivos funda la regla á que aludimos, en los términos siguientes: «Las ganancias son siempre el producto de dos factores; tiempo y capital, para el capitalista; tiempo é industria, para el industrial. Si, pues, no las hubo, la pérdida ha sido igual para ambos; uno y otro han perdido el tiempo; y además, el capitalista, los intereses de su dinero, y el industrial, los frutos de su trabajo. La pretendida comunicación del capital en este caso, envolvería una injusticia notoria, porque el capitalista, además del tiempo y de los intereses, perdería una parte de su haber.»

Finalmente: tomándola del art. 1584 del proyecto de Código Español, establece el nuestro en el 2412, la regla según la cual, conviniendo los socios en que la partición se haga por un tercero, quedarán sujetos á la que éste forme, no habiendo convenio en contrario.[2]

Preciso es convenir en que nuestro Código fué poco afortunado al establecer esta regla, porque cambió por completo el principio en el cual se inspiró, y sancionó otro que no tiene siquiera el mérito de la claridad.

El principio que sirvió de modelo á esta regla, es complementario de todo un sistema en el que se habían ido previendo los casos contingentes para la designación de la parte de utilidades que á cada socio deben corresponder; y teniendo en cuenta el caso en que estos se sujetaran á la decisión de un tercero, declara que la designación hecha por éste, no es impugnable, sino cuando de una manera evidente haya faltado á la equidad, y dentro de un término fatal.

Como se ve, el art. 2412 de nuestro Código, falseó el principio en que se inspiró, sin complementar el sistema que en los preceptos anteriores había desarrollado, y cuyo complemento debería consistir en la designación por un tercero, de la parte de utilidades correspondiente á cada socio, á ejemplo de la designación de precio encomendada á un tercero

1 Artículo 2279, Código Civil de 1884.
2 Artículo 2280, Código Civil de 1884.

en la compra-venta, y estableció otro principio cuyos alcances é inconvenientes no es posible calcular.

Suponemos que el convenio á que se refiere el art. 2412, debe estar incluido en el contrato de sociedad; pero aun cuando no fuera así, surge una grave dificultad, cuya solución no alcanzamos, en el caso de que el tercero se rehuse á hacer la partición.

¿A qué medios se debe ocurrir para salvar este gravísimo inconveniente?

¿Será á la aplicación de las reglas contenidas en los arts. 2408 y siguientes del Código Civil?

Se atacaría la voluntad de los socios, y se les sujetaría á unas reglas de cuya observancia se han eximido de la manera más expresa y terminante, y se cometería un grave atentado.

Esta sola consideración basta para demostrar la inconveniencia del principio contenido en dicha regla.

Por fortuna, ese principio, según creemos, es una verdadera teoría, sin ninguna aplicación en la práctica, porque no es de presumir que haya hombres de tan poca prudencia, que comprometan sus intereses sin precisar de antemano la parte que les deba corresponder de las utilidades y de las pérdidas.

V

De las obligaciones de los socios con relación á tercero.

Hasta ahora hemos estudiado las condiciones esenciales para la existencia de la sociedad y las relaciones de los socios entre sí; pero aun nos falta el examen de las reglas que rigen las de éstos, con terceras personas, el cual no es complicado por fortuna.

El sistema desarrollado por el Código, sobre esta importante materia, es extremadamente sencillo y tiene dos objetos principales: precaver los abusos y fraudes que pudieran cometerse por los socios y determinar la extensión de la responsabilidad de cada uno de ellos, por las obligaciones contraídas por la sociedad respecto de terceras personas.

Relativamente al primero de los objetos indicados, declara el art. 2432 del Código, que las variaciones que para la administración se hagan durante la sociedad, no surten efecto contra tercero si no se anotan en la escritura original y en el protocolo.[1]

Como hemos indicado, esta declaración del art. 2432, tiene por objeto

1 Artículo 2300, Código Civil de 1884.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

mejante teoría, estableciendo con razón en el art. 2411, que si al terminar la compañía en que hubiere socios capitalistas é industriales, resultare que no hubo ganancias, el capital íntegro que haya se debe devolver á sus dueños.[1]

Esta solución del Código está en perfecta armonía con el sistema que adoptó; pues si la comunicación del dominio de los bienes aportados por los socios sólo tienen lugar en la sociedad universal, y en la particular sólo cuando se ha pactado expresamente, es claro, que no habiendo pacto alguno, deben volver los bienes á su dueño, tan luego como se extingue la sociedad.

La exposición de motivos funda la regla á que aludimos, en los términos siguientes: «Las ganancias son siempre el producto de dos factores; tiempo y capital, para el capitalista; tiempo é industria, para el industrial. Si, pues, no las hubo, la pérdida ha sido igual para ambos; uno y otro han perdido el tiempo; y además, el capitalista, los intereses de su dinero, y el industrial, los frutos de su trabajo. La pretendida comunicación del capital en este caso, envolvería una injusticia notoria, porque el capitalista, además del tiempo y de los intereses, perdería una parte de su haber.»

Finalmente: tomándola del art. 1584 del proyecto de Código Español, establece el nuestro en el 2412, la regla según la cual, conviniendo los socios en que la partición se haga por un tercero, quedarán sujetos á la que éste forme, no habiendo convenio en contrario.[2]

Preciso es convenir en que nuestro Código fué poco afortunado al establecer esta regla, porque cambió por completo el principio en el cual se inspiró, y sancionó otro que no tiene siquiera el mérito de la claridad.

El principio que sirvió de modelo á esta regla, es complementario de todo un sistema en el que se habían ido previendo los casos contingentes para la designación de la parte de utilidades que á cada socio deben corresponder; y teniendo en cuenta el caso en que estos se sujetaran á la decisión de un tercero, declara que la designación hecha por éste, no es impugnable, sino cuando de una manera evidente haya faltado á la equidad, y dentro de un término fatal.

Como se ve, el art. 2412 de nuestro Código, falseó el principio en que se inspiró, sin complementar el sistema que en los preceptos anteriores había desarrollado, y cuyo complemento debería consistir en la designación por un tercero, de la parte de utilidades correspondiente á cada socio, á ejemplo de la designación de precio encomendada á un tercero

1 Artículo 2279, Código Civil de 1884.
2 Artículo 2280, Código Civil de 1884.

en la compra-venta, y estableció otro principio cuyos alcances é inconvenientes no es posible calcular.

Suponemos que el convenio á que se refiere el art. 2412, debe estar incluido en el contrato de sociedad; pero aun cuando no fuera así, surge una grave dificultad, cuya solución no alcanzamos, en el caso de que el tercero se rehuse á hacer la partición.

¿A qué medios se debe ocurrir para salvar este gravísimo inconveniente?

¿Será á la aplicación de las reglas contenidas en los arts. 2408 y siguientes del Código Civil?

Se atacaría la voluntad de los socios, y se les sujetaría á unas reglas de cuya observancia se han eximido de la manera más expresa y terminante, y se cometería un grave atentado.

Esta sola consideración basta para demostrar la inconveniencia del principio contenido en dicha regla.

Por fortuna, ese principio, según creemos, es una verdadera teoría, sin ninguna aplicación en la práctica, porque no es de presumir que haya hombres de tan poca prudencia, que comprometan sus intereses sin precisar de antemano la parte que les deba corresponder de las utilidades y de las pérdidas.

V

De las obligaciones de los socios con relación á tercero.

Hasta ahora hemos estudiado las condiciones esenciales para la existencia de la sociedad y las relaciones de los socios entre sí; pero aun nos falta el examen de las reglas que rigen las de éstos, con terceras personas, el cual no es complicado por fortuna.

El sistema desarrollado por el Código, sobre esta importante materia, es extremadamente sencillo y tiene dos objetos principales: precaver los abusos y fraudes que pudieran cometerse por los socios y determinar la extensión de la responsabilidad de cada uno de ellos, por las obligaciones contraídas por la sociedad respecto de terceras personas.

Relativamente al primero de los objetos indicados, declara el art. 2432 del Código, que las variaciones que para la administración se hagan durante la sociedad, no surten efecto contra tercero si no se anotan en la escritura original y en el protocolo.[1]

Como hemos indicado, esta declaración del art. 2432, tiene por objeto

1 Artículo 2300, Código Civil de 1884.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

evitar los abusos y los fraudes; pues si se permitiera cambiar las bases y condiciones de la sociedad después de celebrados contratos con terceras personas, se mudarían tal vez con perjuicio de ellas, las seguridades que las indujeron á contratar, porque es fuera de toda duda que influye en el ánimo de aquellos que contratan con las sociedades, la forma de su constitución, su capital, las operaciones á que se dedican, etc., sin las cuales se habrían abstenido de contratar.

La única manera de precaver los abusos que pudieran cometer los socios por medio de variaciones inusitadas, ha sido procurar que lleguen éstas á conocimiento de todos, á cuyo efecto se deben hacer constar por una anotación marginal de la escritura de sociedad y del protocolo.

Además, las variaciones forman parte del contrato de sociedad, al cual, por lo mismo, se deben incorporar en el documento en que se hizo constar; y sería perfectamente inútil que la ley exigiera con sanción penal la solemnidad de la escritura pública para la existencia y validez de ese contrato, si fuera lícito modificarlo ó destruirlo al arbitrio de los socios por el otorgamiento de un documento privado.

Creemos que el precepto que motiva estas observaciones, no es perfectamente lógico, ó más bien dicho, que no se halla en perfecta armonía con el sistema adoptado por el Código; pues si es un requisito indispensable para la existencia y validez de la sociedad cuyo interés excede de trescientos pesos, que conste en escritura pública, habría sido perfectamente lógico que las variaciones que se hicieran, sobre todo, las que alteraran por completo las condiciones de su administración que constarán también en escritura pública.

Al mismo fin que el precepto indicado, conspiran las dos reglas siguientes, establecidas por el Código:

1ª Cuando en el contrato de sociedad se ha estipulado quien ha de administrar, sólo el designado puede usar de la firma de la sociedad (art. 2433, Código Civil).[1]

2ª El socio administrador no obliga á la compañía, sino cuando al celebrar un contrato emplea la firma social; á no ser que pruebe que el contrato ha cedido en favor de la sociedad (art. 2434, Código Civil). [2]

La primera regla tiene por objeto, no sólo evitar el fraude de los socios con perjuicio de tercero, sino garantizar los derechos recíprocos de ellos, que estarían expuestos á mil peligros, si todos indistintamente pudieran usar la firma de la sociedad y contraer obligaciones en su nombre.

La segunda es una consecuencia necesaria de la primera; pues si el socio administrador es la única persona que puede usar la firma social, esto es, si es quien tiene la representación de la compañía y la obliga por el uso de ella, se infiere de una manera lógica é indiscutible, que cuando no la usa al celebrar el contrato, se obliga en nombre propio y no en el de la sociedad, y que ésta no contrae responsabilidad de ninguna especie.

1 Artículo 2301, Código Civil de 1884.
2 Artículo 2302, Código Civil de 1884.

Sin embargo, esta consecuencia no es absoluta, porque sufre excepción cuando el contrato cede en favor de la sociedad y se prueba este hecho; pues bien pudiera suceder que el tercero rehusare contratar con la sociedad, porque encontrare mayor garantía en la responsabilidad personal del socio administrador, y quedaría así consumado el contrato, que ha tenido por único objeto el interés de aquella.

En cuanto al segundo objeto de las reglas que rigen las relaciones de los socios respecto de tercero, el art. 2435 del Código Civil establece, que los socios no están obligados solidariamente por las deudas de la sociedad, á no ser que así se haya convenido expresamente.

La razón es, porque la mancomunidad, ya sea activa, ya pasiva, no se presume jamás, según los principios elementales del derecho, si no consta la voluntad de los contratantes de obligarse mancomunadamente; y si no hay una demostración de que los socios tuvieron la intención de obligarse de esta manera, claro es que sólo responde proporcionalmente á sus cuotas.

Los socios responden proporcionalmente á sus cuotas, tanto á los acreedores, como entre sí, porque, si el lucro que obtiene la sociedad, como dice García Goyena, es la causa de la obligación, no puede extenderse ésta á más de la parte que el socio tiene en el lucro, y no la tiene sino en proporción á su interés en la sociedad (art. 2436, Código Civil).[2]

Este principio, no es más que una consecuencia lógica y necesaria del contenido en el art. 2435 del Código, pues si, según él, los socios no están obligados solidariamente por las deudas de la compañía, es claro que sólo deben responder por una parte de ellas, la cual no puede ser otra, según hemos manifestado, que la proporcional á sus cuotas, toda vez que el importe de ellas sirve para determinar el de las pérdidas y ganancias que les corresponden.

La sociedad forma una persona moral, distinta de cada uno de los socios, considerado individualmente, y por tanto, los derechos y obligaciones de que es susceptible, difieren del todo de los que cada uno de ellos se imponga y adquiera por sus negocios personales.

1 Artículo 2303, Código Civil de 1884.
2 Artículo 2304, Código Civil de 1884: tomo IV, pág. 25.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

La existencia simultánea de las obligaciones de la compañía, y las personales de los socios, puede producir conflictos entre los derechos correlativos de ellas, adquiridos por terceros, los cuales necesitan de una regla precisa, que sirva de norma para resolver aquellas de una manera justa y conveniente.

Satisface á esa necesidad, el art. 2437 del Código Civil, que establece, que los acreedores de la sociedad serán preferidos á los particulares de cada uno de los socios en bienes del fondo social; y que los acreedores particulares, podrán pedir la separación en la forma que establece el art. 2068, y la ejecución y embargo en la parte social del deudor.[1]

El precepto aludido, establece realmente dos reglas:

1ª La que otorga la preferencia á los acreedores de la sociedad, sobre los de cada uno de los socios:

2ª La que otorga á los acreedores particulares de los socios, derecho para pedir la separación de los bienes de éstos de la sociedad, para incluir en el fondo del concurso los que le pertenezcan por su calidad de socios, y la ejecución y embargo de ellos.

La primera regla, no se ha establecido arbitrariamente, pues los acreedores particulares de un socio, no pueden tener más derechos sobre los bienes que forman el fondo social, que los que el mismo socio tiene; y como esos derechos consisten en percibir la parte de utilidades correspondiente á su cuota, las cuales no existen, sino después de pagadas las deudas de la sociedad, y el reembolso del caudal que aportaron, si es que no hubo pérdidas; resulta, que los acreedores particulares de cada socio, no pueden pretender que se les prefiera, y que, con entera justicia, ordena la ley que sean pospuestos á los de la sociedad.

Separándose nuestro Código de las teorías aceptadas por el francés y por otras legislaciones europeas, aceptó en la segunda regla, la que establece el art. 1274 del Código Portugués, y otorgó á los acreedores dos facultades importantes: 1ª, la separación de los bienes del socio concursado del fondo social, para hacerlos ingresar en el concurso; y 2ª, la facultad de ejecutar la parte social del deudor.

La primera facultad tiene por fundamento la consideración de que los bienes del deudor son la prenda de los acreedores, y que cuando aquel es concursado, éstos tienen derecho de pagarse con todos los bienes existentes en el momento de la quiebra, entre los cuales se cuenta la parte que el deudor tiene en la sociedad.

La separación tiene por objeto liquidar la parte que le corresponde al

1 Artículos 2305 y 1939, Código Civil de 1884.

socio para hacerla entrar al fondo del concurso libre de las obligaciones que pesan sobre la sociedad.

La segunda facultad importa un verdadero beneficio para los acreedores, pues sin él se verían obligados á esperar á la terminación de la sociedad para poder ejercitar sus derechos, lo cual parece injusto á la vez que perjudicial.

Pero el ejercicio de ambas facultades produce una trascendental consecuencia, pues en virtud de él queda disuelta la sociedad, y es responsable el socio ejecutado, de los daños y perjuicios que á los otros socios se les sigan, verificándose la disolución extemporáneamente (art. 2438, Código Civil).[1]

Esta consecuencia es inevitable, como dice Díaz Ferreira, porque si no se disolviera la sociedad por el embargo y venta de la parte que le corresponde al deudor, el comprador, por el hecho de adquirir ésta, se convertiría en socio contra la voluntad de los demás socios, lo cual es contrario á los principios que rigen la formación de las sociedades.[2]

Pero tal consecuencia tiene lugar solamente cuando se verifican dos hechos, el embargo y la ejecución de la parte que le corresponde al deudor en el fondo social, esto es, cuando se verifica el embargo y se lleva adelante hasta hacer trance y remate de aquella parte; y por tanto, no bastará para producir la disolución de la sociedad el simple embargo practicado por los acreedores.

La razón es, porque entretanto puede el deudor verificar el pago de crédito; y si es así, deja de existir el motivo por el cual ordena la ley la disolución de la sociedad.

En el caso de que ésta se verifique, puede ser extemporáneamente y causando daños y perjuicios más ó menos graves á los demás socios, á cuya reparación queda obligado el deudor, porque por su culpa fueron causados.

Creemos que las reglas que acabamos de exponer, sólo son aplicables tratándose de socios capitalistas, pero no respecto de los industriales, que no aportan bienes de ninguna especie á la sociedad, y que sólo tienen en expectativa las utilidades, repartibles en los términos que señalan los respectivos contratos.

Por lo mismo nos atrevemos á establecer que en tal caso tienen los acreedores que sujetarse á los términos y condiciones de esos contratos.

1 Artículo 2306, Código Civil de 1884.
2 Tomo III. pág. 323.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

VI

De los modos de extinguirse la sociedad.

Hemos hecho el estudio de las condiciones que son esenciales para la existencia de la sociedad, y el de las relaciones jurídicas que crea entre los socios y entre éstos y terceras personas que contratan con ellos.

Nos falta examinar los diversos modos por los cuales se extingue la sociedad, y ellos son el objeto de este artículo.

Refiriéndose los jurisconsultos franceses á los modos de extinguirse la sociedad, dicen, que el Derecho Romano establecía cuatro causas que producían la disolución de ella: *ex personi*, *ex rebus*, *ex voluntate*, *ex actione*, y sostienen que son las mismas que reconoce el Código francés.

El nuestro ha tomado de éste las mismas causas, por cuyo motivo podemos establecer que en esta importante materia ha seguido las enseñanzas del Derecho Romano y las tradiciones de nuestra antigua legislación, pues la ley 10, título X, Partida 5ª, reprodujo aquellas, señalando las mismas causas de disolución de la sociedad.

Los jurisconsultos franceses dividen también los modos de extinguirse la sociedad en dos especies, aquellos que producen la disolución de pleno derecho, y los que conducen á ese resultado por la voluntad de los contratantes; y hacen tal clasificación, porque, á su juicio, no es completa la hecha por el Código Civil, pues no comprende el mutuo disenso de los contratantes, y la disolución decretada por los tribunales por causa legítima y á instancia de uno ó varios socios.[1]

En la primera categoría, esto es, entre las causas que producen la disolución de pleno derecho, colocan la expiración del tiempo por el cual fué constituída la destrucción de la cosa, objeto de ella, el término del negocio por el cual se constituyó, la muerte ó insolvencia de uno de los socios.

En la segunda categoría colocan la voluntad de uno ó todos los socios y la demanda judicial de disolución.

Esta distinción se hace para explicar los diversos efectos jurídicos que se atribuyen á las dos especies de modos de extinguirse la sociedad.

En efecto: según los jurisconsultos que hacen esa distinción, cuando se extingue la sociedad de pleno derecho, se produce tal efecto no sólo, sin la voluntad de los socios, sino aun contra ella. Pueden, por ejemplo, convenir en que continúe la sociedad después de concluído el tiempo

1 Guillouard, núm. 277; Pont, núm. 677; Laurent, tomo XXVI, núm, 362.

señalado para su duración, pero entonces será una sociedad nueva la que se formará entre los socios, porque la primera no puede existir, toda vez que ha sido disuelta por determinación de la ley.[1]

Por el contrario, la disolución de la sociedad pretendida por uno de los socios, depende única y exclusivamente de su voluntad, supuesto que puede desistirse de su demanda en cualquier tiempo, antes de que los tribunales hayan pronunciado su fallo respectivo, y entonces continúa la sociedad produciendo los efectos jurídicos que le atribuye la ley, y como si no hubiera existido tal demanda.

Además, cuando la disolución se opera de pleno derecho, tiene lugar desde el día en que se verifica el hecho que la produce; por ejemplo, desde la fecha del vencimiento del plazo señalado para la duración de la sociedad; pero cuando se opera por decisión judicial á instancia de uno de los socios, tiene lugar desde el día de la sentencia ejecutoria que la decreta.

Cuatro son los casos en que la sociedad se extingue de pleno derecho: el lapso del tiempo por el cual fué constituída, la consumación del negocio que le sirve de objeto, la muerte y la insolvencia de alguno de los socios.

No seguiremos estrictamente este orden, porque habiéndonos propuesto seguir invariablemente como norma de nuestros estudios el establecido por el Código Civil, á él tenemos que sujetarnos.

El contrato de sociedad, dice el art. 2439 del Código, queda sin efecto, si habiendo prometido uno de los socios contribuir con la propiedad ó el uso de alguna cosa, no lo cumple dentro del término estipulado; porque entonces falta uno de los requisitos esenciales para la existencia y validez del contrato, la cuota con que debe concurrir todo socio, toda vez que cada uno de los contratantes debe de poner en común sus bienes ó industria con el fin de dividirse las ganancias ó pérdidas para que haya sociedad.[2]

Podrá parecer redundante é inútil el precepto contenido en el art. 2439 del Código, supuesto que de la definición que da el 2351 del contrato de sociedad y de la prescripción contenida en el 2353, se infiere la necesidad ineludible de que cada socio aporte su cuota en dinero, otros bienes ó industria; pero aquel precepto está muy lejos de adolecer de ese defecto, porque no reproduce la regla contenida en los demás citados, sino que comprende la sanción de ellos, declarando que, cuando el

1 Guillouard, núm. 277; Laurent, tomo XXVI, núm. 362.

2 Artículo 2307, Código Civil de 1884.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

socio no aporta la cosa cuyo uso ó propiedad prometió, queda el contrato sin efecto alguno, es decir, que es nulo.[1]

La sociedad acaba (art. 2440, Código Civil):[2]

1º Cuando ha concluído el tiempo por el que fué contraída:

2º Cuando se pierde la cosa ó se consuma el negocio que le sirve de objeto:

3º Por muerte ó insolvencia de alguno de los socios:

4º Por renuncia de alguno de los socios, notificada á los demás y que no sea maliciosa ni extemporánea:

5º Por la separación del socio administrador, cuando éste haya sido nombrado en el contrato de sociedad.

Hemos dicho repetidas veces que la ley establece reglas que solamente deben regir las relaciones jurídicas que crean los contratos, cuando los contratantes guardan silencio respecto de ellas, pues su voluntad es la norma de los contratos y debe ser respetada como si fuera una verdadera ley.[3]

Pues bien: es una consecuencia necesaria y lógica de ese principio, la regla según la cual termina la sociedad concluído el tiempo por el que fué contraída; pues si la voluntad de los contratantes fué que duraran sus relaciones jurídicas por un término más ó menos largo, no puede subsistir por un período mayor sin contrariar esa voluntad, que es la base y fundamento del contrato.

La expiración del tiempo por el cual fué constituída la sociedad, produce la disolución de ésta, de pleno derecho, aun cuando no se haya consumado el negocio por el cual se celebró el contrato.[4]

Sin embargo, no se produce este efecto jurídico, según la opinión generalmente admitida, cuando el término señalado al celebrar el contrato, no es más que una indicación accesoria, porque la mente de los interesados ha sido que subsista la sociedad por todo el tiempo necesario, para que se realice la operación, que es el objeto único de ella y el cual indujo á aquellos á continuarla.

La razón es, porque en una sociedad de esta especie, el término que los socios han tenido realmente en consideración, no es el plazo indicado en el contrato, sino la época en que el negocio puede quedar consumado; pues su propósito ha sido ante todo, llegar á este fin, y si han señalado

1 Artículos 2219 y 2221, Código Civil de 1884.
2 Artículo 2308, Codigo Civil de 1884.
3 Tomo III, págs. 167 y 168.
4 Troplong, núm. 870; Pont, núm. 683; Guillouard, num. 280.

ese término, ha sido bajo la condición implícita de que será bastante para su objeto.[1]

La sociedad cuya duración tiene un término fijo, puede ser prorrogada; pero para ello, es indispensable el consentimiento unánime de los socios y que se haga constar su voluntad por escritura pública, siempre que el objeto ó capital de la compañía exceda de trescientos pesos.

¿Pero importa la prórroga, la constitución de una nueva sociedad?

Troplong y Pont, sostienen que la prórroga no es más que la continuación de la sociedad antes constituída, porque subsiste sin interrupción entre las mismas personas, con el mismo capital, y con el mismo objeto; y porque la sociedad prorrogada más allá del término primeramente convenido es un estado de integridad semejante al de aquella en la cual se hubiere convenido que por la muerte de uno de los socios continuará con sus herederos.[2]

Pero autores cuya opinión es para nosotros de gran peso, sostienen que la teoría que antecede, es de justa y exacta aplicación, cuando la prórroga se conviene antes de que concluya el término señalado para la duración de la sociedad; pero que no lo es, cuando se concierta después de concluído ese término; y que en el primer caso subsiste la misma sociedad sin interrupción de ninguna especie, con los mismos elementos; y en el segundo, por el contrario, la sociedad se ha extinguido al concluir el tiempo señalado para su duración, y por tanto, no se puede hacer revivir por un nuevo contrato.[3]

Esta última teoría ha sido sancionada por el art. 1703 del Código español de 1889, que declara, que si la sociedad se prorroga después de expirado el término, se entiende que se constituye una nueva sociedad; y que si se prorroga antes de expirar el término, continúa la sociedad primitiva.

La segunda causa de la disolución de la sociedad, es la pérdida de la cosa ó el término del negocio que le sirven de objeto, porque sin ellos es imposible su existencia, supuesto que para que haya sociedad es absolutamente indispensable que los socios pongan alguna cosa en común para procurarse utilidades y dividírselas.

Los términos con que está concebida la fracción 2ª del art. 2440, que establece esa causa, nos demuestran que sólo puede tener lugar la disolución de la sociedad, cuando se pierde ó perece por completo la cosa

1 Guillouard, núm. 281; Pont, núm. 681; Laurent, tomo XXVI, núm. 336; Troplong, núm. 871; Duvergier, núm. 414.
2 Contrat de Société, núm. 935 y 936.
3 Laurent, tomo XXVI, núm. 371; Guillouard, núm. 286.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

objeto de la sociedad. De donde se infiere, que, si la pérdida es parcial, seguirá subsistiendo la sociedad.

Sin embargo, se opina generalmente, que cuando la pérdida parcial de la cosa es de tal importancia, que ya no cumple con su objeto, entonces hay lugar á la disolución de la sociedad; pero en tal caso, no procede de pleno derecho, sino á instancia de parte legítima.[1]

Por idénticas razones produce de pleno derecho la disolución de la sociedad el término del negocio por el cual se constituyó, porque no puede existir sin que tenga por objeto algún negocio, y cuando éste se ha realizado, aquélla carece de causa, y por tanto debe de cesar.

Algunos autores opinan, que la sociedad termina en el caso indicado, por la conclusión del término por el cual se constituyó; porque habiéndose reunido los socios para un negocio determinado, su intención es que dure todo el tiempo necesario para que realicen ese negocio.[2]

Sin embargo, puede disolverse la sociedad aun antes de que se termine el negocio por el cual se constituyó, si las funciones de ella se hacen imposibles por un acontecimiento de fuerza mayor; por ejemplo, cuando se trata de la construcción de un ferrocarril, cuya concesión se declara caduca por el Gobierno Federal.

En tal caso, se puede asimilar la situación de la sociedad al que guardaría con motivo de la pérdida de la cosa que formaba el objeto de ella, y que no puede servir para su destino.[3]

Todos estos principios son de recta y justa aplicación, hay que tenerlo entendido, siempre que se trata de una sociedad constituída para un negocio determinado, y no para la que tiene por objeto una especulación que demanda una serie indeterminada de operaciones; por ejemplo, la compra y venta de créditos, ó de vinos ó cereales.

La tercera causa de la disolución de la sociedad, es la muerte ó la insolvencia de alguno de los socios; y produce tal efecto de pleno derecho, sea ó no el contrato de duración limitada.

Esta causa tiene por fundamento la consideración de que la sociedad se forma por la mutua confianza que se tienen entre sí los contratantes, por su honradez y sus aptitudes, cualidades que son enteramente personales, y tal vez no existen en los herederos del socio difunto.

Pero esta causa no es de tal naturaleza que no esté al arbitrio de los interesados anular sus efectos, pues antes, por el contrario, el art. 2243

1 Guillouard, núm. 290; Aubry y Rau, tomo IV, § 384, texto y nota 6.ª; Baudry Lacantinerie, tomo III, núm. 776; Pont, núm. 694; Laurent, tomo XXVI núm. 372; y otros.
2 Guillouard núm. 291.
3 Pont, núm. 682; Guillouard, núm. 293.

del Código, declara expresamente, que la sociedad continuará, aunque fallezca alguno de los socios, si se ha estipulado que siga con los herederos del difunto, ó con los socios existentes.[1]

La razón es, porque los socios saben mejor que nadie si la naturaleza de la sociedad se concilia con la admisión entre ellos de un extraño; y toda vez que convienen en que el heredero del difunto le sustituya, es porque tienen la convicción de que no se perjudicarán sus intereses; y como son enteramente libres para arreglar cuanto se refiere á éstos, que ninguna atingencia tienen con los públicos, la ley les debe permitir que estipulen la continuación de la sociedad con aquél.[2]

Laurent da otra razón que, á nuestro juicio, es igualmente decisiva: el precepto de la ley, que declara que la sociedad que acaba por la muerte de uno de los socios, tienen por objeto el interés privado de éstos, y por lo mismo, son libres para renunciarlo.[3]

En idénticas consideraciones se funda la facultad concedida á los socios para estipular que, aunque fallezca uno de ellos, siga la sociedad con los existentes.

Pero en tal caso, los herederos del que murió, tienen derecho al capital y á las utilidades que correspondan al difunto en el momento de su muerte; y en lo sucesivo sólo tienen parte en lo que dependa necesariamente de los derechos ó de las obligaciones contraídas por aquél (art. 2444, Código Civil.)[4]

En otros términos: los herederos del socio difunto sólo tienen derecho para que se les entreguen el capital que éste aportó á la sociedad y las utilidades correspondientes hasta el día de su muerte; pero no le suceden en la sociedad, y las operaciones que ésta realizare, ni les aprovechan ni les perjudican; y, como es natural, responden por las obligaciones de la sociedad, en la parte que á aquel le correspondía, celebradas durante su vida, y tienen derecho á los beneficios que se obtuvieron de los negocios llevados á cabo entonces, y cuyo resultado no se alcanza sino hasta después de la disolución de la sociedad.

Esta declaración de la ley es una consecuencia de la naturaleza de la herencia, que es, según la define el art. 3364 del Código Civil, la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones, que no se extinguen por la muerte.[5]

Se comprende también en la tercera causa que produce la disolución

1 Artículo 2311, Código Civil de 1884.
2 Guillouard núm. 296.
3 Tomo XXVI, pág. 380.
4 Artículo 2312, Código Civil de 1884.
5 Artículo 3327, Código Civil de 1884.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de la sociedad, la insolveneia de alguno de los socios; porque es requisito esencial para la existencia de ella, que los socios concurran á su formación con sus cuotas respectivas, y el insolvente se halla en la imposibilidad de aportar al fondo social la que le corresponde.

Además, la insolvencia conduce á la ejecución y embargo de la parte social del deudor, cuya circunstancia produce necesariamente la disolución de la sociedad, por las razones que hemos expuesto, las cuales sirven de fundamento al art. 2438 del Código Civil que declara, que en el caso de ejecución y embargo de la parte que le corresponde á un socio de aquel fondo, queda disuelta la sociedad.[1]

La cuarta causa que pone fin á la sociedad, es la renuncia de uno de los socios, no extemporánea ni maliciosa, notificada á los demás.

Esta causa importa una excepción á la regla general, según la cual, los contratos se disuelven por el mutuo disenso de los contratantes, estableciendo que basta la voluntad de uno solo para que se ponga término al contrato de sociedad.

Por más extraña que parezca esta derogación de la regla general que rige á los contratos, el más ligero examen basta para comprender que tiene un justo y sólido fundamento.

«No se aviene, como dice Gutiérrez Fernández, con la naturaleza y condición de la sociedad, que tiene cierto espíritu y derecho de fraternidad, retener á uno en ella contra su voluntad, porque puede dar margen á discordias.»[2]

Pero la renuncia no es una causa absoluta de manera que produzca la extinción de todas las sociedades, pues expresamente declara el art. 2245 del Código, que la disolución de la sociedad por la renuncia de alguno de los socios, solamente tiene lugar en las sociedades de duración ilimitada.[3]

La razón que motiva el límite señalado á la renuncia por el precepto citado, es perfectamente clara y perceptible.

Las sociedades de duración ilimitada no tienen otro término que la muerte de los socios, según el art. 2394 del Código, y en este sentido son perpetuas, toda vez que obligan á los socios por toda la vida. Pues bien, esta circunstancia las hace inconvenientes para los mismos socios, porque la confianza y la fraternidad que reina entre ellos, puede ser perturbada, y si en tales condiciones debieran continuar, se convertirían en la fuente más abundante de enojos y contiendas, con perjuicio de los intereses de aquellos y aun de las personas que con ellas contrataren.

1 Pág. 439.
2 Tomo IV, pág. 512.
3 Artículo 2313, Código Civil de 1884. Reformado sólo para corregir el error de imprenta cometido en el artículo 2245 del Código de 1870, que por él aparecía este precepto aplicable á las sociedades de duración *limitada* siendo así que se refería á las de duración *ilimitada*.

Guillouard expresa los motivos que fundan el precepto contenido en el art. 1869 del Código francés, de donde está tomado el 2245 del nuestro, en los términos siguientes:

«En las sociedades de duración ilimitada, si viene á reinar la discordia entre los socios, ó si nace entre ellos el desacuerdo sobre la manera de continuar la sociedad sus operaciones, ó sobre las que de nuevo debe emprender, el vínculo de la sociedad se hará intolerable, y cada día aumentará la discordia. Sabiendo los socios que están ligados por la vida, y convencidos de que no pueden entenderse, se desanimarán é irritarán á la vez por la situación sin salida en que están colocados, y sería de temerse que los intereses de la sociedad no fueran gravemente comprometidos por la prolongación de tal estado de cosas. Este es el motivo por el cual ha establecido el legislador una excepción al principio de que los contratos no pueden resolverse por la voluntad de uno de los contratantes, y teniendo en cuenta la perpetuidad del vínculo social y la restricción que impone á la libertad de los socios, ha permitido disolver este contrato por la voluntad de uno de ellos.»[1]

Pero la ley no permite la renuncia sino á condición de que no se haga de mala fe, ni de una manera extemporánea; y al establecer estas condiciones, no ha hecho más que seguir los principios del derecho romano, reproducidos por las leyes de las Partidas.[2]

La renuncia se considera de mala fe cuando el socio que la hace se propone aprovecharse exclusivamente de los beneficios que los socios deberían recibir en común con arreglo al contrato (art. 2441, Código Civil).[3]

Es extemporánea la renuncia si las cosas no se hallan en su estado íntegro y la sociedad puede ser perjudicada con la disolución en ese momento. Tal sería el caso en que la sociedad tuviera una gran cantidad de efectos, cuya realización inmediata sólo podría obtenerse á precios bajos y con pérdida (art. 2442, Código Civil).[4]

Todos los autores están conformes en que la renuncia que no reuna las dos condiciones expresadas, es nula y no produce ningún efecto jurídico; pero á la vez convienen en que la nulidad proveniente de la ausencia de ellas, no es absoluta sino relativa, esto es, que sólo puede ob-

1 Núm. 323.
2 Leyes 65, § 4.° y 14, tít. 2, lib. 17, D.; y 12, tít. 10, Part. 5.ª
3 Artículo 2309, Código Civil de 1884.
4 Artículo 2310, Código Civil de 1884.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

jetarse por los socios á quienes perjudica; de manera que, si éstos no la alegan, el socio que renunció no puede oponerla, y se produce la disolución de la sociedad.[1]

Es también condición indispensable para la eficacia de la renuncia, que sea notificada á los demás socios; pero la ley no expresa la forma en la cual debe ser hecha para que produzca los efectos jurídicos que le atribuye.

Creemos que debe emplearse el medio siguiente: ocurrir al juez de 1ª instancia pidiéndole que, en acto de jurisdicción voluntaria, mande hacer saber á los demás socios la renuncia que hace de la sociedad, y que, notificada que sea, se le dé copia certificada de lo actuado.

Por este medio se hace constar de una manera auténtica la renuncia, y se produce el efecto que le atribuye la ley, la disolución de la sociedad, aunque se opongan los interesados, pues su consentimiento no es necesario para obtener ese resultado.

La oposición de los socios sólo puede producir el efecto de que se den por terminadas las diligencias de jurisdicción voluntaria, y que tenga lugar el juicio contencioso, en el cual harán valer las dos únicas excepciones permitidas por la ley, la mala fe del socio renunciante ó el hecho de ser extemporánea la renuncia.

Según la opinión generalmente admitida, el derecho de los socios para renunciar á la sociedad de duración ilimitada, es de tal manera esencial para garantizar su libertad, que no pueden prescindir de él por convenio expreso, por el carácter de interés general y público que tiene la ley que ordena la disolución de la sociedad por renuncia de alguno de los socios.[2]

Las reglas que hemos expuesto y las explicaciones que hemos hecho, se refieren única y exclusivamente á las sociedades de duración ilimitada, porque las de tiempo determinado no pueden disolverse por renuncia de alguno de los socios, sino concurriendo causa legítima (art. 2446, Código Civil).[3]

La ley ha hecho esta importante declaración, teniendo en cuenta que, si el desacuerdo y la discordia entre los socios son un grave obstáculo para la marcha y desarrollo de la sociedad, la perspectiva del vencimiento del plazo señalado para el término de ella les hará soportar sus inconvenientes, los cuales no son bastantes á los ojos de la ley para autorizar la disolución del contrato por efecto de la voluntad de uno solo de los interesados.

1 Laurent, tomo XXX, núm. 398; Pont, núm. 751; Guillouard, núm 330. Troplong, núm. 975.

2 Troplong, núm. 973; Pont, núm. 942; Aubry y Rau, tomo IV, § 384, texto y nota 15; Laurent, tomo XXVI, núm. 396; Guillouard, núm. 332; Delangle, núm. 667.

3 Artículo 2314, Código Civil de 1884.

El art. 2447 del Código Civil dice, que es causa legítima la que resulta de la incapacidad de alguno de los socios para los negocios de la sociedad, ó de falta de cumplimiento de sus obligaciones ú otra semejante, de que pueda resultar perjuicio irreparable á la sociedad.[1]

Este precepto no da una definición de lo que se entiende por causa legítima, sino que la explica señalando algunos ejemplos de fácil inteligencia, y de los cuales podemos deducir, en consecuencia, que se puede hacer la renuncia siempre que la prolongación de la sociedad ponga en peligro los intereses de ésta ó los de alguno de los socios.

Alguno de los jurisconsultos modernos compara la renuncia de la sociedad de tiempo determinado á la separación de bienes entre el marido y la mujer; pues de la misma manera que la separación tiene por objeto preservar los intereses de la mujer cuando se hallan en peligro, así la renuncia se otorga á los socios para proteger los suyos, que pueden comprometerse si se prolonga la duración de la sociedad.[2]

El derecho de poner término á la sociedad mediante la renuncia, es, según la opinión más generalmente admitida, esencial, y por tanto, no puede renunciarse anticipadamente, ó lo que es lo mismo, ese derecho no es renunciable, porque mira al orden público.[3]

Disuelta la sociedad por alguna de las causas que hemos estudiado, tienen derecho los socios para que se les restituyan sus respectivas cuotas y las utilidades que les correspondan, si las hubiere; pero para dividir los bienes que antes formaban el fondo social y que ahora les pertenecen en común, tienen que observar las mismas reglas establecidas para la partición entre herederos (art. 2448, Código Civil).[4]

En consecuencia, habrá que formar inventario de los bienes existentes al concluir la sociedad; que liquidar los créditos activos y pasivos de ella; y por último, repartir el haber líquido entre los socios.

Pero hay que advertir que esta regla sólo tiene aplicación cuando los socios no han fijado las bases á las cuales deban sujetarse para la liquidación del fondo social y el reparto respectivo de él.

Finalmente: acaba la sociedad por la separación del socio administrador, nombrado en el contrato, porque en tal caso, la gerencia de ese socio constituye una de las circunstancias esenciales de la sociedad, en la

1 Artículo 2315, Código Civil de 1884.

2 Guillouard, núm. 334.

3 Aubry y Rau, tomo IV, § 384, nota 20; Guillouard, núm. 336.

4 Artículo 2316, Código Civil de 1884.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cual consintieron los socios á condición de que la persona designada en ese acto por ellos, estuviera encargada de la administración, y separándole de ella se cambian las condiciones del contrato.

«Cuando al constituirse una sociedad, dice la Exposición de Motivos, y como una de sus bases, se ha convenido en nombrar, y de hecho se ha nombrado un socio administrador, parece que el consentimiento de los otros socios no se ha dado sino en el supuesto de que el gerente nombrado desempeñe la administración. Su aptitud personal podrá haber sido el único motivo que haya impulsado á los demás á poner en común sus capitales ó industrias. Al separarse, pues, ese socio, nulifica una de las condiciones del contrato, y éste debe de subsistir.»

VII

De la aparcería rural.

Materia de grave y laboriosa discusión ha sido entre los jurisconsultos modernos, la clasificación de la aparcería rural, sosteniendo unos, que participa de los caracteres de la sociedad; otros, que reviste los distintivos del contrato de arrendamiento; y otros, por último, que participa de la naturaleza de uno y otro contrato.

No seguiremos á los jurisconsultos en la exposición de sus teorías y de los argumentos que las fundan, por ser esto enteramente extraño á nuestro propósito, y sólo nos limitaremos á manifestar que nuestro Código se separó por completo de la legislación francesa, que adoptó la segunda teoría, y que aceptando la última, estimó la aparcería, según los principios del Derecho Romano, como una especie de la sociedad, pero á la vez, la sujetó en cuanto á los derechos y obligaciones de los medieros, á las mismas reglas que las del arrendador y del arrendatario.

En efecto, la ley 25, § 6º, título 2, libro 19 del Digesto, sanciona el siguiente principio:

«*Parciarius colonus, quasi societatis jure, et damnum et lucrum cum domino fundi partitur;*» y el Código Civil, trata de la aparcería en el capítulo VII del título 11º, consagrado al contrato de sociedad; y en el art. 2457, declara, que son aplicables á los medieros, las disposiciones de los preceptos relativos á los derechos y obligaciones del arrendador y arrendatario.[1]

Definiendo la Enciclopedia Española de Derecho y Administración,

1 Artículo 2325, Código Civil de 1884.

la aparcería, se expresa en los términos siguientes, que no vacilamos en copiar literalmente: «Palabra antigua que sirve para expresar la compañía ó sociedad celebrada entre dos ó más personas que van á la parte en alguna grangería. Dícese más comunmente de la que tiene por objeto beneficiar las haciendas del campo y la venta de sus frutos, ó la cría de ganados y el tráfico de ellos, y se deriva, según Covarrúbias, del nombre *pars, tis*, por la parte que cada uno de los interesados lleva en el trato ó especulación á que se refiere. La aparcería se contrae, por consiguiente, entre el dueño de un campo que lo da á otro para que lo cultive, no por una pensión de dinero, en cuyo caso el contrato sería de arrendamiento, sino por una parte de los frutos que produzca, no siendo ésta determinada, ó lo que es lo mismo, no consistiendo en cierta y determinada porción de ellos, como por ejemplo, diez, veinte ó cuarenta fanegas. Contráese también entre el dueño del ganado y la persona á quien lo cede, para que le entregue una parte de sus beneficios.»

De la explicación que precede, podemos deducir la definición de la aparcería rural, omitida por el Código Civil, diciendo que es la sociedad en virtud de la cual, el dueño de predios ó de ganados, los entrega á otro para su cultivo ó beneficio, para repartirse entre sí los frutos en la proporción que determinaren.

Como hemos indicado, la aparcería rural, comprende la agrícola y la pecuaria ó de ganados (art. 2449, Código Civil).[1]

La aparcería agrícola tiene lugar, cuando alguna persona da á otra un predio rústico ó parte de él para que lo cultive, cediéndole la parte de frutos en que convinieren, ó que fuere conforme á la costumbre del lugar (art. 2450, Código Civil).[2]

En este contrato, como en todos los demás, los derechos y obligaciones de los contratantes, se determinan por su voluntad, pues son libres para señalar los límites y extensión de aquellos, y la ley sólo establece reglas que sirven para suplir las omisiones en que incurrieren.

Tal es el motivo por el cual se limita el Código á definir la aparcería agrícola, y á expresar que los frutos obtenidos en virtud de ella, se dividan entre los contratantes en la proporción que hubieren convenido, y á falta de convenio, conforme á la costumbre del lugar.

En este último punto, el Código se funda en la voluntad presunta de los contratantes, quienes por el hecho de no hacer designación de las porciones de los frutos producidos que debe percibir cada uno, hacen comprender que se someten á los usos y costumbres del lugar, que hacen las dos veces de ley en casos semejantes.

1 Artículo 2317, Código Civil de 1884.
2 Artículo 2318, Código Civil de 1884.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cual consintieron los socios á condición de que la persona designada en ese acto por ellos, estuviera encargada de la administración, y separándole de ella se cambian las condiciones del contrato.

«Cuando al constituirse una sociedad, dice la Exposición de Motivos, y como una de sus bases, se ha convenido en nombrar, y de hecho se ha nombrado un socio administrador, parece que el consentimiento de los otros socios no se ha dado sino en el supuesto de que el gerente nombrado desempeñe la administración. Su aptitud personal podrá haber sido el único motivo que haya impulsado á los demás á poner en común sus capitales ó industrias. Al separarse, pues, ese socio, nulifica una de las condiciones del contrato, y éste debe de subsistir.»

VII

De la aparcería rural.

Materia de grave y laboriosa discusión ha sido entre los jurisconsultos modernos, la clasificación de la aparcería rural, sosteniendo unos, que participa de los caracteres de la sociedad; otros, que reviste los distintivos del contrato de arrendamiento; y otros, por último, que participa de la naturaleza de uno y otro contrato.

No seguiremos á los jurisconsultos en la exposición de sus teorías y de los argumentos que las fundan, por ser esto enteramente extraño á nuestro propósito, y sólo nos limitaremos á manifestar que nuestro Código se separó por completo de la legislación francesa, que adoptó la segunda teoría, y que aceptando la última, estimó la aparcería, según los principios del Derecho Romano, como una especie de la sociedad, pero á la vez, la sujetó en cuanto á los derechos y obligaciones de los medieros, á las mismas reglas que las del arrendador y del arrendatario.

En efecto, la ley 25, § 6º, título 2, libro 19 del Digesto, sanciona el siguiente principio:

«*Parciarius colonus, quasi societatis jure, et damnum et lucrum cum domino fundi partitur;*» y el Código Civil, trata de la aparcería en el capítulo VII del título 11º, consagrado al contrato de sociedad; y en el art. 2457, declara, que son aplicables á los medieros, las disposiciones de los preceptos relativos á los derechos y obligaciones del arrendador y arrendatario.[1]

Definiendo la Enciclopedia Española de Derecho y Administración,

1 Artículo 2325, Código Civil de 1884.

la aparcería, se expresa en los términos siguientes, que no vacilamos en copiar literalmente: «Palabra antigua que sirve para expresar la compañía ó sociedad celebrada entre dos ó más personas que van á la parte en alguna grangería. Dícese más comunmente de la que tiene por objeto beneficiar las haciendas del campo y la venta de sus frutos, ó la cría de ganados y el tráfico de ellos, y se deriva, según Covarrúbias, del nombre *pars, tis*, por la parte que cada uno de los interesados lleva en el trato ó especulación á que se refiere. La aparcería se contrae, por consiguiente, entre el dueño de un campo que lo da á otro para que lo cultive, no por una pensión de dinero, en cuyo caso el contrato sería de arrendamiento, sino por una parte de los frutos que produzca, no siendo ésta determinada, ó lo que es lo mismo, no consistiendo en cierta y determinada porción de ellos, como por ejemplo, diez, veinte ó cuarenta fanegas. Contráese también entre el dueño del ganado y la persona á quien lo cede, para que le entregue una parte de sus beneficios.»

De la explicación que precede, podemos deducir la definición de la aparcería rural, omitida por el Código Civil, diciendo que es la sociedad en virtud de la cual, el dueño de predios ó de ganados, los entrega á otro para su cultivo ó beneficio, para repartirse entre sí los frutos en la proporción que determinaren.

Como hemos indicado, la aparcería rural, comprende la agrícola y la pecuaria ó de ganados (art. 2449, Código Civil).[1]

La aparcería agrícola tiene lugar, cuando alguna persona da á otra un predio rústico ó parte de él para que lo cultive, cediéndole la parte de frutos en que convinieren, ó que fuere conforme á la costumbre del lugar (art. 2450, Código Civil).[2]

En este contrato, como en todos los demás, los derechos y obligaciones de los contratantes, se determinan por su voluntad, pues son libres para señalar los límites y extensión de aquellos, y la ley sólo establece reglas que sirven para suplir las omisiones en que incurrieren.

Tal es el motivo por el cual se limita el Código á definir la aparcería agrícola, y á expresar que los frutos obtenidos en virtud de ella, se dividan entre los contratantes en la proporción que hubieren convenido, y á falta de convenio, conforme á la costumbre del lugar.

En este último punto, el Código se funda en la voluntad presunta de los contratantes, quienes por el hecho de no hacer designación de las porciones de los frutos producidos que debe percibir cada uno, hacen comprender que se someten á los usos y costumbres del lugar, que hacen las dos veces de ley en casos semejantes.

1 Artículo 2317, Código Civil de 1884.
2 Artículo 2318, Código Civil de 1884.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Los derechos y obligaciones de los medieros, son, como hemos dicho antes, los mismos del arrendador y del arrendatario, y por lo mismo, están regidos por las reglas que las leyes establecen con relación á éstos (art. 2457, Código Civil).[1]

En consecuencia: el que recibe los terrenos, debe cultivarlos como un buen padre de familia, y según los usos del lugar, y debe dar aviso oportuno al propietario de las usurpaciones de ellos, que se cometieren. No nos extenderemos sobre los límites de esos derechos y obligaciones, porque teniendo que explicarlos ampliamente al hacer el estudio del contrato de arrendamiento, incurriríamos en una inoportuna repetición.

Los labradores que tienen heredades á medias, no pueden levantar las mieses, ó en general, cosechar los frutos en que deban tener parte, sin dar aviso al propietario ó á quien haga sus veces, estando en el lugar ó dentro de la jurisdicción á que corresponda el predio (art. 2453, Código Civil).[2]

Esta regla tiene por objeto establecer precauciones que garanticen los derechos del propietario que, sin ellas, podrían ser fácilmente burlados, porque quedaría confiada de una manera absoluta á la buena fe del aparcero, designar la porción de frutos que debiera corresponder á aquél, supuesto que podría aumentar ó disminuir á su arbitrio la cantidad de ellos.

Pero como pudiera acontecer que ni el propietario ni su representante legal se encontraran en el lugar ni dentro de la jurisdicción á que éste pertenece, cuya circunstancia pudiera dar ocasión á que se cometieran los abusos que la ley ha querido evitar á toda costa, previene el art. 2454 del Código Civil, que en el caso indicado, puede el labrador hacer medir, contar ó pesar los frutos á presencia de testigos mayores de toda excepción.[3]

Esta regla está en perfecta armonía con la anterior, que exige la notificación del propietario ó de su representante, no como una simple fórmula, ó para que éste tenga noticia de que se va á hacer la cosecha, sino con el objeto de que la presencie, así como la cuenta, peso y medida de los frutos colectados, para que se haga el reparto de ellos.

En consecuencia: la segunda regla, no hace más que confirmar la primera, sustituyendo la presencia del propietario y de su representante, con la de testigos mayores de toda excepción, esto es, que por las circunstancias personales que en ellos concurren, alejen de sí toda sospecha de parcialidad en favor del aparcero que solicita su presencia.

1 Artículo 2325, Código Civil de 1884.
2 Artículo 2321, Código Civil de 1884.
3 Artículo 2322, Código Civil de 1884.

El precepto citado, no indica cuál debe ser el número necesario de los testigos; pero desde luego se comprende que teniendo por objeto acreditar en juicio, si fuere necesario, la porción de frutos colectada, deben ser dos, cuando menos, supuesto que, según los principios establecidos por las leyes que norman la prueba judicial, el dicho de un solo testigo no merece fe.

Pero como los preceptos contenidos en los artículos citados se podrían burlar impunemente si carecieran de sanción penal, declara el 2455 del Código, que si el aparcero no avisare al propietario que va á proceder á cosechar los frutos, ó no convoca, en ausencia de éste, á los testigos para que presencien la recolección de aquellos y las operaciones consiguientes de medirlos, contarlos ó pesarlos, pagará el doble de lo que debiera dar; á cuyo efecto, se deben valuar los productos por peritos nombrados uno por cada parte.[1]

El Código guarda silencio acerca de la manera de resolver la dificultad que pudiera sobrevenir en el caso de discordia de los peritos; pero esa omisión no es reprochable, porque es materia propia del Código de Procedimientos la prueba pericial, y este ordenamiento previene que la discordia se dirima por un tercero nombrado de común acuerdo por los interesados, y si no llegaren á éste, por el juez.

El aparcero que deja el predio sin cultivo, ó que no lo cultiva según lo pactado, ó por lo menos en la forma acostumbrada, se hace responsable de los daños y perjuicios que causare (art. 2456, Código Civil).[2]

Es decir, que el aparcero está obligado, como antes dijimos, á cultivar el predio como un buen padre de familia, en los términos convenidos con el propietario, y á falta de convenio expreso, en la forma acostumbrada en el lugar; y si no lo cultiva y falta á los deberes expresados, se hace responsable, como todo contratante que falta al cumplimiento de las obligaciones que se impone, de los daños y perjuicios que causare al propietario.

Esta regla no es más que la reproducción del principio general que rige á todos los contratos, contenido en el art. 1575 del Código Civil, según el cual, el contratante que falta al cumplimiento del contrato, sea en la sustancia, sea en el modo, es responsable de los daños y perjuicios que cause al otro contratante.[3]

Por supuesto, el aparcero incurre en esa responsabilidad, siempre que la falta de cumplimiento de sus obligaciones no provenga de caso for-

1 Artículo 2323, Código Civil de 1884.
2 Artículo 2324, Código Civil de 1884.
3 Artículo 1459, Código Civil de 1884.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tuito ó de fuerza mayor que no le sean imputables; porque es sabido que en estos casos, no hay culpa de su parte, y los daños resultantes no son á su cargo.

El contrato de aparcería dura el tiempo convenido por los contratantes, y á falta de convenio expreso, un año por lo menos, supuesto que tiene por objeto el cultivo de un predio y la repartición de los frutos que se obtengan entre los contratantes, operaciones que demandan el tiempo llamado comunmente año labrador; esto es, el tiempo necesario, según las circunstancias del terreno y las condiciones de la siembra, para cosechar los frutos, ya sea mayor, ya menor que el año civil (art. 3137, Código Civil).[1]

Si durante el tiempo del contrato falleciere alguno de los contratantes, no estarán el que sobrevive ni los herederos del difunto, obligados á continuar en la aparcería, salvo convenio en contrario (art. 2451, Código Civil).[2]

En términos más claros y precisos: la aparcería acaba por la muerte de alguno de los contratantes, salvo convenio de ellos en contrario.

La razón es, porque en la aparcería se tiene en consideración la persona del aparcero, su habilidad como cultivador y su honradez; y si se obligara al propietario del predio á continuar la aparcería con los herederos de aquél, se le daría un socio que no ha escogido, y en quien tal vez no concurren las cualidades del difunto, que le indujeron á celebrar el contrato.

Además, si se obligara á los herederos á continuar la aparcería, se les impondría en algunos casos una carga verdaderamente onerosa, á la vez que perjudicial para los intereses del propietario. Tal sería, por ejemplo, el caso en que los herederos del aparcero fueran menores de edad, ó imperitos en el cultivo de terrenos.

Sin embargo, la aparcería no acaba, si al tiempo de la muerte del propietario, el labrador hubiere barbechado el terreno, podado los árboles ó ejecutado cualquiera obra necesaria para el cultivo, pues en tal caso,

1 El art. 3137 del Código de 1870 fué suprimido por las confusiones y dificultades que originaba en la práctica, sobre todo, por no haber en el país fincas destinadas exclusivamente á una sola especie de cultura, y no poder aplicarse á los predios en que se cultivan al mismo tiempo diversas especies de semillas ó frutos, los cuales forman la mayoría en la República. A lo arbitrario del año labrador, pareció preferible sustituir la regla invariable del año civil, dejando al interés de los contratantes la facultad de subsanar cualquier mal que con esto pudiera resultarles, por medio de la fijación de la época en que el contrato deba comenzar ó concluir. [Notas comparativas del Lic. Macedo].

2 Artículo 2319. Codigo Civil de 1884.

debe subsistir el contrato por ese año, si de común acuerdo no se conviniere en rescindir la sociedad (art. 2452, Código Civil). [1]

Esto es una excepción á la regla anterior, según la cual, la aparcería concluye por la muerte de alguno de los contratantes, sea el aparcero, sea el propietario; y se funda en la equidad, pues no sería justo que aquel que ha hecho gastos y emprendido trabajos indispensables para el cultivo, quedara privado del derecho que tiene á percibir los frutos de esos trabajos y erogaciones, cuando por otra parte, ningún perjuicio sufren los herederos del propietario.

La aparcería de ganados tiene lugar, cuando una ó más personas dan á otra ú otras, ciertos animales ó cierto número de ellos, á fin de que los críen, apacienten y cuiden, con el objeto de repartirse los lucros y frutos en determinada proporción (art. 2458, Código Civil).[2]

Las condiciones de la aparcería de ganados se regulan, como todos los contratos, por la voluntad de los contratantes; pero á falta de convenio se debe observar la costumbre general del lugar, por las mismas razones que expusimos respecto de la aparcería agrícola, con las limitaciones que establece el Código Civil, que tienen por objeto evitar los abusos que pudieran cometerse por los propietarios de los ganados, con perjuicio de los medieros (art. 2459, Código Civil).[3]

El mediero está obligado á emplear en la guarda y tratamiento de los animales, el cuidado que ordinariamente emplea en sus cosas; y si así no lo hiciere, será responsable de los daños y perjuicios á que diere lugar (art. 2460, Código Civil).

En consecuencia, está obligado á prestar en la guarda y cuidado del ganado, la culpa que en el tecnicismo del derecho se designa con el nombre de *leve*, y no le son imputables las pérdidas provenientes de caso fortuito ó de fuerza mayor, acaecidos sin culpa de su parte.

Por este motivo declara el art. 2462 del Código, que si perecen los animales por caso fortuito, al cual se equipara la fuerza mayor, la pérdida será de cuenta del propietario, lo cual es perfectamente justo y se halla en armonía con los principios generales del derecho, según los cuales las cosas perecen para sus dueños.[5]

Pero el provecho que pueda sacarse de los despojos de los animales muertos, pertenece al propietario, y es responsable de él el mediero, por-

1 Artículo 2320, Código Civil de 1884.
2 Artículo 2326, Código Civil de 1884.
3 Artículo 2327, Código Civil de 1884.
4 Artículo 2328, Código Civil de 1884.
5 Artículo 2330, Código Civil de 1884.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que si aquél es dueño de ellos y sufre su pérdida, natural y justo es que le pertenezcan los despojos que puedan aprovecharse; y si éste tiene encomendada su guarda, es justo que sea responsable de ellos y que esté obligado á entregarlos al propietario (art. 2463, Código Civil).[1]

Dijimos que el contrato de aparcería está sujeto á las condiciones que se quieran imponer los interesados; pero con las limitaciones que establece el Código Civil. Pues bien, la más importante de ellas, es la contenida en el art. 2464, según la cual es nulo el convenio de que todas las pérdidas que resultaren por caso fortuito, sean por cuenta del mediero.[2]

Esta limitación tiene por objeto impedir que los medieros, que ordinariamente son pobres y desvalidos, se sujeten, por el deseo de tener un ganado y con la esperanza de alcanzar un lucro, á condiciones muy desventajosas para sus intereses.

Comentando Ferreira el art. 1310 del Código portugués, de donde fué tomada la prohibición que motiva estas observaciones, dice, que con el objeto de evitar el abuso, el ordenamiento antes mencionado no establece que la responsabilidad por las pérdidas sea proporcional á los lucros, pues si sancionara este principio, se daría margen para que la prohibición fuera eludida por el propietario, que podría obligar al mediero á pagar una cuota de pérdidas tan exorbitante, que equivaldría á pagarlas todas.[3]

Invocamos esta autoridad en nuestro apoyo para rechazar el argumento *a contrario*, que pudiera hacerse por los términos en que está concebido el precepto que contiene la prohibición á que nos referimos, diciendo que si es nulo el convenio de que todas las pérdidas provenientes de caso fortuito, sean de cuenta del mediero, no debe serlo cuando sólo pone á cargo de él las pérdidas parciales.

La mente de la ley ha sido, como hemos dicho, evitar el abuso que pudiera cometerse por los propietarios, de la pobreza y desvalimiento de los medieros; y existiendo esa misma razón, si se permite el convenio que pone á cargo de éstos las pérdidas parciales, es claro que no puede celebrarse válidamente.

El mediero de ganados no puede disponer de ninguna cabeza ni de las crías, sin consentimiento del propietario, ni éste sin el de aquél; porque las crías pertenecen, como lucro, al mediero y al propietario, y los demás animales son de la propiedad de éste, pero del uso de aquél: esto es, ambos tienen derechos comunes sobre los mismos animales, y

1 Artículo 2351, Código Civil de 1884.
2 Artículo 2352, Código Civil de 1884
3 Tomo III, pág. 349.

por tanto, no puede enajenarlos el uno sin el consentimiento del otro (art. 2465, Código Civil).[1]

En otros términos: el ganado que es objeto de la aparcería, continúa perteneciendo al propietario después de la celebración del contrato, que no es traslativo del dominio; y por tanto, si el mediero dispusiera en todo ó en parte de él, vendería una cosa ajena encomendada á su cuidado y cometería un abuso de confianza punible. El propietario, por su parte, no puede disponer del ganado sin el consentimiento del mediero, porque habiéndose obligado á permitir á éste el uso de él durante cierto tiempo, no le es lícito violar el contrato.

En consecuencia de lo expuesto, sancionada por el art. 2471 del Código Civil, que el propietario cuyo ganado se enajene indebidamente por el mediero, tenga derecho para reivindicarlo, menos cuando se ha rematado en pública subasta; pero conserva entonces el que le corresponde contra el mediero para cobrarle los daños y perjuicios ocasionados por la falta de aviso.[2]

El art. 2471 del Código no hace más que reconocer y regular el derecho del propietario con relación á terceras personas; y al efecto, hace dos hipótesis en cuanto á la forma de la venta para determinar las relaciones jurídicas entre aquél y éste.

La primera se refiere á la venta hecha privadamente por el mediero, y respecto de ella establece el precepto citado el derecho del propietario para vindicar el ganado comprado por el adquirente, quien sólo puede repetir contra el mediero por el reembolso del precio y el pago de los daños y perjuicios que sufriere, independientemente de la acción penal por el delito de fraude cometido por él.

Antes de examinar la segunda hipótesis, conviene hacer alguna observación, porque se nos podrían atribuir opiniones contrarias por el hecho de haber expresado antes que el mediero que vende todo ó parte del ganado, comete el delito de abuso de confianza, y por afirmar ahora que procede contra él la acción penal por el delito de fraude.

No hemos incurrido en contradicción alguna, porque el hecho ejecutado por el mediero, considerado según las reglas del derecho, tiene dos caracteres distintos, según la persona respecto de la cual se le considere.

Ese hecho considerado con relación al propietario constituye el delito de abuso de confianza, por haber enajenado los animales que se le confiaron para su guarda, sin facultad para venderlos; pero considerado res-

1 Artículo 2338, Código Civil de 1884.
2 Artículo 2339, Código Civil de 1884.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

pecto del comprador, importa el delito de fraude por haber vendido el ganado con conocimiento de que no tenía derecho para disponer de él y haber recibido su precio, aprovechándose del error en que aquél se hallaba al creerle propietario del ganado, ó al menos con facultad para venderlo (arts. 413, 416 y 417 Código Penal.)

En la segunda hipótesis se refiere el precepto citado á la venta hecha en subasta, esto es, en remate judicial, y declara que en tal caso no tiene el propietario derecho para reivindicar el ganado; y esta declaración se explica perfectamente por el respeto que se merecen los actos judiciales celebrados con las solemnidades que exigen las leyes, y porque bajo el amparo de la autoridad y de buena fe adquirió el comprador el ganado, cuyas esperanzas no se deben defraudar, causándole un perjuicio, que en todo caso debe refluir en el propietario por haber depositado indebidamente su confianza en el mediero.

Pero esta excepción tiene lugar solamente respecto de la subasta judicial y no de la privada que pudiera hacer el mediero; esto es, respecto de la subasta forzada llevada á efecto por embargo á instancia de los acreedores de aquél.

Apoya esta opinión la autoridad de Ferreira, que, comentando el artículo 1317 del Código portugués, copiado literalmente por el 2471 del nuestro, se expresa en los términos siguientes: «El Código, regulando la hipótesis de la venta en subasta, se refiere en este punto á la venta judicial. Lo que se deduce del empleo de la palabra *rematado*, y sobre todo de la obligación impuesta al mediero de avisar á tiempo al propietario del remate. Esta providencia sólo puede referirse á la venta forzada ordenada por la justicia, y no á la venta hecha por el mediero.»[1]

En consecuencia, podemos deducir, que el art. 2471 del Código, establece las dos reglas siguientes:

1ª Si el ganado fué indebidamente enajenado por el mediero cualesquiera que sea el título y las formalidades que la acompañen, el propietario puede reivindicarlo del adquirente:

2ª Si el ganado fué vendido por determinación judicial, el propietario no puede ejercer la acción reivindicatoria y sólo puede exigir al mediero la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por no haberle dado el aviso oportuno para impedir el remate.

Circunstancias excepcionales del propietario ó del mediero podrán ser causa de la venta de los animales, antes de que termine la sociedad. Pues bien, el art. 2473 del Código ha previsto esa contingencia, declarando que en el caso de verificarse, gozan los socios del derecho del tanto, por cuyo medio se concilian, en cuanto es posible, los intereses de uno y otro, evitando los perjuicios consiguientes á la terminación prematura del contrato.[1]

1 Tomo III, pág. 351.

Esta concesión tiene por fundamento las mismas consideraciones que el precepto que otorga á los socios el derecho del tanto en la sociedad común, las cuales expusimos en el art. 4º de esta lección.

El mediero no puede hacer el esquileo sin dar aviso al propietario; y si omite hacerlo debe pagar el doble del valor de la parte que podía pertenecer á éste, tasada por peritos (art. 2466, Código Civil).[2]

El mediero de ganados está, pues, sujeto en esta materia á las mismas reglas que el aparcero, á fin de evitar abusos de su parte, con perjuicio del propietario; y como sería inútil la prohibición de la ley que le impide esquilar el ganado sin noticia de aquél, ha impuesto la sanción penal, que obliga al mediero á pagar duplicado el valor de la parte correspondiente al propietario.

La ley nada dice con respecto al caso en que éste se halle fuera de la jurisdicción del lugar en donde se encuentra el ganado. ¿Deberá entenderse por esto que el mediero está sujeto á las mismas reglas que el aparcero, contenidas en el art. 2454 del Código Civil?

Así lo creemos, ya por la relación de semejanza tan íntima que existe entre la aparcería agrícola y la de ganados, ya porque la prohibición á que nos referimos está sancionada con la misma pena, y por tanto, somos de opinión que en el caso á que nos referimos, el mediero debe hacer el esquileo ante testigos, para justificar cuál es la cantidad de lana obtenida por él.

De la misma manera el mediero, está obligado á emplear en la guarda y tratamiento de los animales, el cuidado que ordinariamente emplea en sus cosas, es decir, á concurrir con su industria; así el propietario tiene el deber de garantizar al mediero la posesión y uso del ganado, y á sustituir por otros, en caso de evicción, los animales perdidos; y de lo contrario, es responsable de los daños y perjuicios á que diere lugar por falta de cumplimiento del contrato (art. 2461, Código Civil).[3]

La razón es, porque la aparcería de ganados es una sociedad en la que cada uno de los contratantes concurre con su cuota respectiva; uno con su industria ó trabajo, y el otro con los animales objeto de ella. Si faltan éstos, no puede existir el contrato, porque el mediero no tiene en que ejercer su actividad y su industria.

1 Artículo 2341, Código Civil de 1884.
2 Artículo 2334, Código Civil de 1884.
3 Artículo 2329, Código Civil de 1884.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

De aquí la obligación del propietario, de sustituir por otros, en caso de evicción, los animales perdidos, y la de responder por los daños y perjuicios que sufriere el mediero por la falta de cumplimiento del contrato.

En consecuencia: el propietario está obligado á garantir la posesión y uso de los animales al mediero, contra las perturbaciones y embarazos provenientes del derecho de tercero, que pretenda tenerlo sobre aquéllos.

Los acreedores del propietario sólo pueden embargar los derechos que á él correspondan, quedando á salvo las obligaciones contraídas por el socio mediero, á no ser que éste haya procedido de mala fe. En cuanto á los acreedores del mediero, no pueden embargar cabezas de ganado, sino únicamente los derechos que aquél haya adquirido ó pueda adquirir en virtud del contrato (arts. 2469 y 2470, Código Civil).[1]

Los principios que acabamos de exponer son verdaderamente elementales; porque el propietario conserva el dominio del ganado; pero en virtud del contrato hace su uso común, por cuyo motivo, no puede ser embargado sino el derecho que tiene en la sociedad.

Pero aun cuando los acreedores puedan embargar ese derecho, no pueden hacerlo con perjuicio del mediero, y por tanto, no les es permitido sacarlos á remate, dando así término á la aparcería.

Basta la consideración de que los acreedores no pueden tener mayores derechos que los deudores sobre sus bienes, para convencerse de que, si la propiedad de los animales está limitada por el contrato de aparcería, hasta el grado de que el propietario no puede enajenarlos, los acreedores no pueden venderlos antes de que termine ese contrato.

Por idénticas razónes, está prohibido á los acreedores del mediero el embargo de los animales, y sólo les es permitido ejercitar sus acciones sobre el derecho que haya adquirido ó que pueda adquirir en virtud del contrato.

Por tanto, los principios á que nos referimos, han sido sancionados por interés de la aparcería, para evitar que se termine con perjuicio del mediero, por deudas del propietario, en las que no tiene parte; y que éste sufra un perjuicio en sus intereses por las del mediero.

La aparcería de ganados dura el tiempo convenido; y á falta de convenio, el tiempo que fuere costumbre en el lugar, no debiendo durar ménos de un año; pues se presume que en tal caso, han querido los contratantes someterse á esa costumbre, que hace las veces de ley para los

1 Artículos 2337 y 2338, Código Civil de 1884.

vecinos de ese lugar, que la siguen invariablemente (art. 2467, Código Civil).[1]

El plazo de un año se ha señalado como el tiempo mínimo que necesita el ganado para tener crías, las cuales constituyen principalmente sus productos.

El art. 2468 del Código establece una regla, que estimamos innecesaria, declarando que el propietario puede pedir la rescisión del contrato, si el mediero no cumple sus obligaciones.[2]

Juzgamos que esa regla es innecesaria, porque no hace más que reproducir los principios sancionados por otros preceptos, según los cuales, siempre que el obligado en un contrato dejare de cumplir su obligación, puede el otro interesado exigir judicialmente el cumplimiento de lo convenido ó la rescisión del contrato, y en uno y otro caso, el pago de los daños y perjuicios (art. 1537, Código Civil).[3]

Además, la circunstancia de que el art. 2468 no hace mención del mediero, otorgándole igual derecho para el caso en que el propietario no cumpla las obligaciones que se impuso, pueden inducir al error de creer que sólo éste goza de ese derecho.

Ese precepto no es limitativo, y por lo mismo, no puede privar al mediero del derecho que otorga á todo contratante el principio general sancionado por el art. 1537, de exigir la recisión del contrato si el otro interesado dejare de cumplir las obligaciones que se impuso.

Finalmente: si el propietario no exige su parte de lucros dentro de sesenta días después de fenecido el tiempo del contrato, se entiende prorrogado éste por otro año; porque esta circunstancia hace presumir fun-

1 Artículo 2335, Código Civil de 1884.
Reformado en los términos siguientes:
"La aparcería de ganados, durará el tiempo convenido; y á falta de convenio, el tiempo que fuere costumbre en el lugar."
La reforma, que consistió en la supresión de las siguientes palabras, "*en caso de durar menos de un año*," se hizo, según las notas comparativas del Lic. Macedo, porque no encontró razón plausible para que la aparcería durara cuando menos un año, si los interesados fijan un tiempo menor, ó si se hace por la costumbre del lugar, pues la ley no debe sobreponerse al interés particular para contrariarlo, puesto que á nadie perjudica; y porque es bien sabido que hay cierta clase de ganado cuya reproducción se hace varias veces al año.
La razón que funda la reforma, es juiciosa en cuanto se refiere á los casos en que los interesados ó la costumbre del lugar señalan un tiempo menor de un año. ¿Pero será lo mismo para los casos en que los interesados no señalan el tiempo que debe durar el contrato y no hay establecida en el lugar costumbre alguna sobre el particular?
¿Qué regla servirá de norma para determinar la duración del contrato?
Ninguna porque no la hay.
Basta esta consideración por sí sola para demostrar la inconveniencia de la reforma
2 Artículo 2336, Código Civil de 1884.
3 Artículo 1421, Código Civil de 1884.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

dadamente, que quiere continuar la aparcería; y como ésta no puede durar menos de un año, según hemos dicho, de aquí que se entienda prorrogado el contrato por ese tiempo (art. 2472, Código Civil).[1]

LA PENA Y LA FUNCION DEL DERECHO PENAL DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIOLOGICO

POR

E. GAUCKLER,

PROFESOR DE LA FACULTAD DE DERECHO DE CAEN.

(De la Revista ARCHIVES D'ANTHROPOLOGIE CRIMINELLE).

(*Conclusión.*)

III

Reacciones de orden moral.

1.—SENTIMIENTO DE JUSTICIA

Cuando en la sociedad se produce una violación de la ley, nace en ella una opinión, opinión que formula un juicio sobre cómo debe ser tratado el criminal y declara que la justicia exige que el delincuente culpable sufra un mal proporcionado á su falta. Bajo su influencia, la sociedad se ve impulsada á imponer este mal; es esta una reacción social que depende de la idea de justicia y del sentimiento de justicia que persigue su realización. Como la intimidación, tiende á hacer de la pena un instrumento de dolor. Vamos á estudiar cuál sea la naturaleza de este fenómeno, su intensidad y la ley de su evolución.

(*a*) El juicio de que hablamos se manifiesta con estos tres caracteres:

1º Se formula en nombre de un principio superior de justicia aplicado al caso.

2º Llega á la conclusión de que el autor de una violación de la ley, sea castigado, esto es, que sufra un mal.

1 Artículo 2340, Código Civil de 1884.

3º La aplicación de este castigo está subordinada á las siguientes condiciones:

El delincuente debe ser culpable, lo que supone desde luego su responsabilidad.

El mal debe ser proporcionado á la gravedad de la falta.

Insistamos sobre estos tres puntos, que por otra parte no pueden ser puestos en duda seriamente.

Noto, en primer lugar, que en toda sociedad organizada, el individuo tiene una noción determinada de las reglas que deben presidir á las relaciones entre ciudadanos; me refiero á una noción teórica, principal. Esta noción que forma el objeto de un sentimiento y de un verdadero instinto, es la idea de justicia.[1] Ella constituye un *criterium* que se impone á la conciencia de todos como la regla soberana de los actos individuales ó colectivos de la vida social. La sociedad aprueba los actos conformes á la justicia y condena los otros. Basta, según pienso, escuchar alrededor de sí para oír expresar la aprobación ó la censura de un acto en esta fórmula: este acto es justo ó este acto es injusto.

En su aplicación especial á los delitos, esta justicia exige en la opinión universal que el autor del delito sufra cierto mal. Es demasiado fácil darse cuenta de las manifestaciones múltiples de esta opinión para que sea necesario insistir sobre ello. Notemos solamente que se impone á los mismos delincuentes. Se sorprende en todos los que han conservado alguna franqueza, declaraciones como ésta de Anastay: «Estoy cogido, tengo que pagar» ó esta otra de Meunier: «Voy á morir como hombre que paga una deuda.»[2] A mayor abundamiento, las ideas fundamentales de una sociedad se traducen necesariamente en su legislación; ora bien hemos hecho notar ya que en todas las sociedades modernas la ley penal consiste esencialmente en medidas que llevan consigo un mal que varía con la naturaleza de la infracción.

Así, pues, la concepción universal de la justicia en materia penal es que el mal del delito debe llevar tras de sí necesariamente el mal de la pena.[1]

Pero la no menos universal opinión, subordina la inflicción de ese mal á una doble condición. Exige, en primer lugar, la culpabilidad, y la culpabilidad supone la responsabilidad.

1 Véanse los capítulos intitulados "El sentimiento de justicia" y "La idea de justicia" en la obra «Justicia» de Spencer (París 1893). Véanse también dos conferencias muy interesantes de M. Lotmar: «Vom Rechte das mit uns geboren ist, die Ie Gechtigkeit.» (Bern 1893).

2 Véanse los numerosos ejemplos referidos por Proal, «El crimen y la pena,» pág. 924. (Paris, 1892).

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

dadamente, que quiere continuar la aparcería; y como ésta no puede durar menos de un año, según hemos dicho, de aquí que se entienda prorrogado el contrato por ese tiempo (art. 2472, Código Civil).[1]

LA PENA Y LA FUNCION DEL DERECHO PENAL DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIOLOGICO

POR

E. GAUCKLER,

PROFESOR DE LA FACULTAD DE DERECHO DE CAEN.

(De la Revista ARCHIVES D'ANTHROPOLOGIE CRIMINELLE).

(*Conclusión.*)

III

Reacciones de orden moral.

1.—SENTIMIENTO DE JUSTICIA

Cuando en la sociedad se produce una violación de la ley, nace en ella una opinión, opinión que formula un juicio sobre cómo debe ser tratado el criminal y declara que la justicia exige que el delincuente culpable sufra un mal proporcionado á su falta. Bajo su influencia, la sociedad se ve impulsada á imponer este mal; es esta una reacción social que depende de la idea de justicia y del sentimiento de justicia que persigue su realización. Como la intimidación, tiende á hacer de la pena un instrumento de dolor. Vamos á estudiar cuál sea la naturaleza de este fenómeno, su intensidad y la ley de su evolución.

(*a*) El juicio de que hablamos se manifiesta con estos tres caracteres:

1º Se formula en nombre de un principio superior de justicia aplicado al caso.

2º Llega á la conclusión de que el autor de una violación de la ley, sea castigado, esto es, que sufra un mal.

1 Artículo 2340, Código Civil de 1884.

3º La aplicación de este castigo está subordinada á las siguientes condiciones:

El delincuente debe ser culpable, lo que supone desde luego su responsabilidad.

El mal debe ser proporcionado á la gravedad de la falta.

Insistamos sobre estos tres puntos, que por otra parte no pueden ser puestos en duda seriamente.

Noto, en primer lugar, que en toda sociedad organizada, el individuo tiene una noción determinada de las reglas que deben presidir á las relaciones entre ciudadanos; me refiero á una noción teórica, principal. Esta noción que forma el objeto de un sentimiento y de un verdadero instinto, es la idea de justicia.[1] Ella constituye un *criterium* que se impone á la conciencia de todos como la regla soberana de los actos individuales ó colectivos de la vida social. La sociedad aprueba los actos conformes á la justicia y condena los otros. Basta, según pienso, escuchar alrededor de sí para oír expresar la aprobación ó la censura de un acto en esta fórmula: este acto es justo ó este acto es injusto.

En su aplicación especial á los delitos, esta justicia exige en la opinión universal que el autor del delito sufra cierto mal. Es demasiado fácil darse cuenta de las manifestaciones múltiples de esta opinión para que sea necesario insistir sobre ello. Notemos solamente que se impone á los mismos delincuentes. Se sorprende en todos los que han conservado alguna franqueza, declaraciones como ésta de Anastay: «Estoy cogido, tengo que pagar» ó esta otra de Meunier: «Voy á morir como hombre que paga una deuda.»[2] A mayor abundamiento, las ideas fundamentales de una sociedad se traducen necesariamente en su legislación; ora bien hemos hecho notar ya que en todas las sociedades modernas la ley penal consiste esencialmente en medidas que llevan consigo un mal que varía con la naturaleza de la infracción.

Así, pues, la concepción universal de la justicia en materia penal es que el mal del delito debe llevar tras de sí necesariamente el mal de la pena.[1]

Pero la no menos universal opinión, subordina la inflicción de ese mal á una doble condición. Exige, en primer lugar, la culpabilidad, y la culpabilidad supone la responsabilidad.

1 Véanse los capítulos intitulados "El sentimiento de justicia" y "La idea de justicia" en la obra «Justicia» de Spencer (París 1893). Véanse también dos conferencias muy interesantes de M. Lotmar: «Vom Rechte das mit uns geboren ist, die Ie Gechtigkeit.» (Bern 1893).

2 Véanse los numerosos ejemplos referidos por Proal, «El crimen y la pena,» pág. 924. (Paris, 1892).

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

El delincuente debe ser responsable, lo que quiere decir, haciendo á un lado las discusiones filosóficas para no fijarse sino en la práctica, que el delincuente debe haber obrado en la plenitud de sus facultades mentales, de manera que se pueda considerar con razón que el acto le pertenece.

Pero no basta la existencia de la responsabilidad; es preciso, además, conforme á nuestras actuales ideas, que el delincuente sea considerado como culpable. Si el acto por él cometido, consiste en una simple trasgresión material de la ley, no da lugar á la pena; también es indispensable que constituya una falta moral. Esta existe cuando ha habido violación de los principios de justicia general, tales como los concibe la sociedad. El individuo atacado comete ciertamente un homicidio matando á su agresor, viola la ley; pero no es culpable y no merece una pena, porque su acto no es contrario á la idea de la justicia en general. En pura justicia todos tienen el derecho de rechazar por sí mismos ciertas agresiones violentas.

También á este respecto me basta hacer constar que no hay país civilizado en donde las ideas de responsabilidad no sean las condiciones esenciales de la aplicación de la pena. La existencia de este fenómeno social, es indiscutible, cualquiera que sea, por otra parte, el valor teórico de las ideas en cuestión.

En segundo lugar, el mal de la pena subordinado á la existencia de la culpabilidad, debe ser proporcionado al grado de culpabilidad, á la gravedad de la falta moral. La justicia actual supone que la pena, en tanto que es un mal, varía no solamente de una manera absoluta, según la diversa categoría de las faltas, sino también con la gravedad de cada hecho especial: toda ley penal es una tarifa, y en los límites de esa tarifa, la jurisprudencia de cada tribunal no es sino una tarifa más detallada. La ley castiga el robo en general: el tribunal hace variar sus penas según sea que se trate, por ejemplo, de una gallina, de un reloj, de una suma considerable de dinero. Seguramente otras consideraciones que la importancia del perjuicio, influyen sobre la gravedad de la falta, y por consecuencia, sobre la cantidad del mal inflingido. Pero en el fondo no se trata nunca sino de la aplicación de una tarifa establecida de antemano.

Ya hemos visto como se llegan á clasificar las penas según la cantidad del mal que llevan consigo. Pero el principio de la clasificación correspondiente de los delitos, es aquí diferente de lo que es desde el punto de vista de la intimidación. En este último caso, el delito acarrea un mal tanto más fuerte, cuanto que la sociedad tiene más interés en prevenir la imitación de ese delito. Pero con respecto á la idea de justicia, es el

mal moral, la falta moral, la que determina por su extensión, el mal que hay que infligir al delincuente. En efecto, no todas las prescripciones legales se imponen á la conciencia con igual fuerza obligatoria, no aparecen todas como teniendo el mismo valor imperativo; no todas las infracciones constituyen una falta moral en el mismo grado. La gravedad de esta falta es apreciada por la sociedad. según el testimonio de su conciencia, de su sentido moral, y se estima que la justicia exige una graduación de la pena, según la gravedad de la falta.

El sentimiento social que acabamos de definir, tiende á asignar este fin á la pena: hacer sufrir al delincuente. Estudiando ahora su intensidad, reconoceremos hasta qué punto conviene tener cuenta de tal sentimiento en el derecho positivo.

¿Cuál es, desde luego, esa concepción intuitiva de una regla superior de justicia que sirva de *criterium* para la apreciación de los actos sociales? Es preciso preguntarlo á la sociología, al método positivo. Entonces se descubre que la idea de justicia es la noción de las reglas inherentes á la constitución y al funcionamiento normal de determinada sociedad Esta idea es la conclusión abstracta de las experiencias acumuladas en el trascurso de siglos. Estas experiencias han habituado al hombre á considerar tales y cuales actos como inseparables de tal y cual estado de cosas, tales y cuales causas como productoras de tales y cuales efectos. Esto es lo que expresa al decir que es justo que tal hecho lleve consigo tal consecuencia y en algunas ocasiones formula la misma idea diciendo que esta consecuencia es de derecho natural, esto es, conforme á la naturaleza misma de la sociedad, tal como él la concibe.

Así, pues, se puede decir que en determinada sociedad, el sentimiento de lo justo y de lo injusto, es el instinto de las condiciones esenciales á la existencia y al funcionamiento normal de esta sociedad.

Esto no sería completamente exacto, sin embargo, en todos los casos. En efecto, los hombres no tienen solamente el sentimiento de las condiciones inherentes al estado actual de cosas; tienen aspiraciones hacia un estado mejor, conciben tales y cuales progresos y una sociedad que los realiza, y al mismo tiempo se hacen una idea de justicia correspondiente á este nuevo estado de cosas.

Hay, pues, en la idea de justicia, un elemento constante y un elemento variable. El elemento constante corresponde á los principios considerados como constitutivos de toda sociedad, cualquiera que esta sea; el elemento variable corresponde á las reglas sociales juzgadas como sucepti-bles de trasformación y de progreso.

Importa hacer notar que al establecer esta distinción, es preciso colo-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

carse siempre en un momento dado. A medida de la evolución social, la concepción de la idea de justicia se trasforma, aun en su elemento constante; se llega, en efecto, á concebir la posibilidad de sociedades que hubieran aparecido como simples sueños en épocas anteriores. Ciertas nociones de justicia pasan entonces del elemento constante al elemento variable. Así es como el derecho natural de la propiedad está en camino de pasar al elemento variable.

Otra cosa también es indispensable hacer constar, y es que, mientras que en una sociedad determinada el acuerdo es casi unánime sobre el elemento constante, las divergencias individuales son, por el contrario, relativamente numerosas y acentuadas en lo que toca al elemento variable

De todo lo antes dicho resulta que, en todas partes y por siempre, la idea de justicia será la regla soberana de la vida social, porque es la noción misma de las condiciones esenciales de esta vida, sea en su estado presente, sea en su desarrollo ulterior.

Así, pues, cuando se propone una reforma, cualquiera que sea, es preciso examinar su conformidad con la idea de justicia, tal como la formula el conjunto de la sociedad. Sería, efectivamente, una pura quimera esperar hacer consagrar una institución que condenara el instinto social; sería desconocer la ley fundamental de las sociedades, de que las instituciones deben de ser adaptadas á las costumbres. El primer cuidado del reformador debe ser, pues, examinar si su proposición es reconocida como justa; y aquí interviene la distinción entre los dos elementos de la idea de justicia.

La innovación es contraria al elemento constante; entonces el fracaso es seguro: el innovador que tenga fe en su idea, debe resignarse á esperar de la marcha de los siglos la trasformación necesaria. Se trata, al contrario, del elemento variable, entonces la conclusión ya no es la misma: si existe en el medio social la concepción de una sociedad posible en que la innovación proyectada constituyera un progreso, y por consecuencia, fuera justa, se puede y aun se debe ensayar la realización de ese progreso, salvo examinar de antemano el número de adeptos con que cuenta esa noción nueva de la justicia, porque una ley no puede tener buen éxito si no responde sino á las ideas de una débil minoría.

Así, pues, aun en esta hipótesis, la innovación deberá ser reconocida como justa; solamente el criterio será un poco diferente. De todas maneras se puede establecer este principio: que la idea de justicia es un resorte fundamental de la vida social y que, por consecuencia, la conformidad de la ley ó del acto social, cualquiera que sea, con esta idea se impone ineludiblemente.

Pero si no parece deber desaparecer el criterio en sí mismo, acabo de hacer constar que en un estado social dado, lleva consigo un elemento que parece constante, aunque en realidad también se modifique lentamente, y otro que se juzga variable. Es preciso, pues, averiguar ahora si los caracteres actuales de la justicia penal entran en uno ú otro de estos elementos.

Ya he dicho que la justicia penal exige que el autor de una falta sufra cierto mal, y estimo que en nuestra sociedad actual, esta idea aparece como una idea fundamental, no susceptible de variación en su principio. Tal conclusión me parece resultar de las pruebas siguientes.

Desde luego, la universalidad de esta idea: es preciso castigar al autor culpable de una violación grave de la ley. No hay en la legislación una excepción de este principio, no la hay en la conciencia popular y en el fondo no la hay tampoco, ni aun entre los más grandes innovadores. Ferri mismo no avanza hasta poner en duda la utilidad del mal de la pena.

Por poco que se arroje una mirada, por superficial que sea, sobre la historia de la justicia criminal, se concibe bien que haya tal unanimidad, se comprende á qué profundidad de la conciencia humana ha penetrado este principio. Siempre la justicia criminal ha consistido en infligir al delincuente un mal. Se comprende todavía mejor si se examina á qué resortes íntimos de la naturaleza humana responde esta concepción. ¿Hay, en efecto, un instinto más natural, un movimiento reflejo más espontáneo que el que hace reobrar violentamente contra cualquiera causa de un violento ataque, ya sea objeto inanimado, animal ó ser humano? El esquema de la historia de la justicia penal, es en el fondo, el que sigue: en el punto de partida, el simple movimiento reflejo del individuo lesionado, la venganza; después, intervención de la sociedad para moderar los efectos exagerados de la reacción individual; por último, sustitución de la víctima por la sociedad, tanto por el motivo precitado, como porque en razón del progreso creciente de la solidaridad social, ella se ha sentido atacada por la ofensa infligida á uno de sus miembros y reacciona á su vez. La idea de venganza, lo repetiremos, inspira la legislación, cuando menos parcialmente, hasta el siglo XVIII, y aun tal vez en nuestros días reclama el sufrimiento del delincuente.

Agréguese todavía, que esta idea está ligada estrechamente al conjunto de las concepciones morales y religiosas; ¿no es la teoría de la expiación una doctrina al mismo tiempo moral y religiosa?

Por último, si necesarios fueran otros argumentos, anotaría todas las particularidades sociales que vienen á fortificar esta noción de la justicia,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

pero sobre todo ésta: la utilidad de la pena como medio de intimidación, su utilidad también como medio que sirve para introducir en el espíritu de los ciudadanos la noción de la inviolabilidad del orden jurídico. Desde este último punto de vista, particularmente, la necesidad de la pena aparece claramente como una condición esencial de la existencia social.

Hay, pues, en la pena, un elemento constante de la idea de justicia, y hablar ahora de suprimir el mal que le es inherente, es soñar lo impracticable.

¿Sucede otro tanto con las condiciones á las cuales debe estar sometida la aplicación de este mal, esto es, la responsabilidad, la culpabilidad y la proporcionalidad?

Las nociones de culpabilidad y de responsabilidad son inseparables de la concepción actual de la justicia penal. El mal que debe sufrir el delincuente no tiene por motivo de la violación material de la ley, sino la violación de los principios superiores de justicia y de moral, percibidos instintivamente por la conciencia que supone el delito. La falta moral, el mal moral del delito, es el que debe ser retribuido por el mal de la pena. Así, pues, la culpabilidad es indispensable.

Ahora bien; la culpabilidad necesariamente supone la responsabilidad: en efecto, ¿cómo hablar de una falta moral, si el acto no pertenece en realidad á la persona que lo ha cometido, si no ha obrado voluntaria y conscientemente en la plenitud de sus facultades? Esto no quiere decir que la responsabilidad suponga el libre albedrío. Ciertamente se dice de una manera general, que si no hay libre albedrío, no puede haber responsabilidad, y los sistemas filosóficos más comunmente aceptados, vienen en apoyo de tal proposición enseñando que el libre albedrío es uno de los atributos esenciales del hombre.

Sin embargo, me parece que entre la noción filosófica del libre albedrío y la noción vulgar, única importante desde el punto de vista sociológico, existe una diferencia considerable. Afirmando la libertad individual, simplemente se afirma el poder de escoger entre diversos partidos, y este poder no puede ser negado; al pretender que esta libertad es una condición de la responsabilidad y, por consecuencia, de la culpabilidad, simplemente se entiende exigir que el individuo haya estado en plena posesión de esta facultad de querer, de manera que el acto sea realmente su obra y constituya una falta moral de su parte.

En lo que concierne, por último, á la proporcionalidad, observemos que si el mal del delito requiere el mal de la pena, no lo hace sino con una intensidad variable. La reacción de la sociedad es proporcional á la

acción sufrida. Según que la falta le parece más ó menos grave, estima que es justo aplicar una pena más ó menos fuerte. Esta noción de la proporcionalidad ha penetrado muy hondamente en la conciencia, y se dará uno bien cuenta de ello si observa que la evolución histórica, introduciendo en el sentimiento de justicia, como lo hemos visto, la noción de que el delincuente debe sufrir una pena, ha hecho penetrar igualmente la otra noción de que la pena debe ser proporcionada á la gravedad de la falta.

La justicia penal se ha derivado íntegra del ejercicio de la venganza privada que no es en sí misma sino la manifestación brutal y ciega de la reacción instintiva, fisiológica, que sucede á todo ataque á la persona. Esta reacción es evidentemente tanto más fuerte cuanto que la ofensa es más grave. Cuando la sociedad ha intervenido para reglamentar el ejercicio de las venganzas particulares, al principio sólo ha querido impedir los excesos; la limitación más natural fué igualar la ofensa y la venganza y se aplicó la ley del talión. Más tarde se introdujo el sistema de las composiciones, bajo la influencia de la necesidad de paz que sigue á toda acentuación de la organización y de la solidaridad sociales. El ofensor puede rescatar de la víctima al derecho que ésta tiene de venganza; la suma fijada para este rescate fué proporcionada á la venganza, esto es á la ofensa. Sin remontar el derecho romano, cuyas concepciones en materia de derecho penal, han ejercido una influencia secundaria en el desarrollo de nuestra civilización, basta comprobar que los monumentos legislativos germánicos, que forman el punto de partida de la evolución jurídica ulterior, consisten esencialmente en una tarifa de composiciones. Así se ha formado y arraigado en el espíritu la idea de que el grado de la pena se debe medir por la gravedad del delito.

Esta idea no ha sufrido modificaciones bajo la influencia de los diversos elementos que han intervenido más tarde en la formación del derecho penal.

¿Qué se ve cuando llega á ser pública la pena, cuando es ejercida por la autoridad señorial y real? El delito es una ofensa al señor ó al rey; este delito clama venganza y una venganza proporcionada á su gravedad.

La idea religiosa de la expiación no es extraña en esta materia; la magestad divina ha sido ofendida y es preciso vengarla; reclama un castigo y un castigo proporcionado.

Cuando aparece, por último, y se desarrolla la noción utilitaria de la intimidación, la pena todavía debe consistir en un mal, y en un mal proporcionado al interés que tiene la sociedad en prevenir tal ó cual delito, interés que está en función de la gravedad de ese delito.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Examinando así la formación histórica del instinto de justicia en materia penal se comprende que exija una proporción entre la pena y el delito. Es indispensable, además, tener cuenta de todo lo que mantiene este sentimiento en el estado actual de la sociedad. Así es como se considera aún que la pena debe tener un efecto intimidante, lo que conduce á una escala de penas correspondiente á una escala de delitos, y cómo el juego de los sentimientos de odio y de piedad hace variar, según la naturaleza del delito, el mal que la sociedad trata de infligir.

Un instinto formado y mantenido de tal modo tiene indiscutiblemente un gran poderío.

Sin embargo, este elemento es el menos importante porque es el más variable y esto por una doble razón.

La apreciación de los dos términos de la proposición es evidentemente susceptible de mucha arbitrariedad. Basta comparar la jurisprudencia de dos tribunales diferentes ó comparar esta jurisprudencia con la opinión del vulgo para comprobar cuan grandes son las divergencias. De manera que no se encuentra lastimada la conciencia popular sino cuando por una parte ella misma es unánime y por otra la desproporción entre su sentimiento y la ley ó la sentencia es demasiado fuerte.

La segunda razón es que la noción de la gravedad de la falta cometida está muy sujeta á una variación. Esta noción depende de la conciencia de los intereses sociales puesto que la justicia es el sentimiento de las condiciones esenciales de la vida social, de allí resulta que tal delito, que ha parecido muy grave y merecido una fuerte pena en un estado de costumbres determinado, puede perder toda esa gravedad con un cambio de estado social. Las revoluciones políticas traen así consigo transformaciones profundas y súbitas en lo que concierne particularmente á los delitos políticos y á los delitos de imprenta. Se explica uno igualmente que la sociedad puede renunciar de un día á otro á la aplicación de un mal considerable para toda una serie de hechos de mediana importancia y promulgar leyes por el estilo de la ley Bérenger.[1]

Pero si la idea de la gravedad de la falta es oscilante, no pasa otro tanto con la de la gravedad de la pena. A consecuencia del desarrollo de la solidaridad social que permite á los ciudadanos resentir de una manera más y más completa las emociones de sus conciudadanos, la sociedad se ha formado una idea más y más exacta del mal de la pena, y sobre este terreno, la observación científica del efecto producido por la pena en los criminales, hará realizar nuevos progresos.

1 A menudo bastará con que la proporcionalidad sea simplemente aparente. Véase la siguiente opinión de una corte de apelación, consignada por Joly (*Combate contra el crimen*, pág. 186). "Es menester una escala penal y aun cuando fuera difícil diferenciar el régimen de las casas destinadas á los unos y á los otros, el hecho sólo de tener establecimientos distintos en donde fueran ejecutadas las diferentes condenas, bastaría para justificar el mantenimiento de la escala penal."

Sea lo que fuere, se puede afirmar que la noción de la proporcionalidad es extremadamente elástica y que la pena puede variar en límites muy extensos sin dejar de parecer proporcionada á la falta del agente. El peligro de chocar con la conciencia general no aparece sino pasando de cierta medida; es entonces tanto más grave cuanto que el sentimiento de justicia encuentra en este caso un refuerzo en uno ú otro de estos dos sentimientos: el odio ó la piedad. La pena juzgada demasiado débil indignará tanto más cuanto menos haya sido satisfecho el instinto de odio. La pena considerada demasiado fuerte, irritará tanto más, cuanto más contrariados se encuentren los sentimientos de piedad y de humanidad.

La idea de justicia es la regla de las apreciaciones de una sociedad sobre todo acto que le concierne. La noción actual de la justicia exige que toda violación grave de la ley, cometida por un agente responsable y culpable, tenga por consecuencia la inflicción de cierto mal proporcionado á la gravedad de la falta moral; y esta noción, profundamente introducida en la conciencia contemporánea, tiene un poderío que es imposible despreciar; debe necesariamente encontrar su sanción en la ley positiva.

Casi no hay necesidad de hacer notar cuanto difiere esta conclusión, á pesar de estar establecida en un terreno netamente positivo, de las miras indicadas por tantos eminentes criminalistas de la escuela positiva. Ni Ferri, ni Garofalo, ni Alimena ó Carnevale dan, según creo, á la idea de justicia, el lugar predominante que le pertenece según los datos mismos de la sociología.[1] Su terreno es únicamente el terreno de la defensa racional de la sociedad contra el crimen. No ven así sino uno solo de los factores de la penalidad, olvidan que ésta es un fenómeno social y que, como todo fenómeno social, es extremadamente complexo. Al mismo tiempo desconocen la idea fundamental de que una institución debe responder no solamente á miras racionales, sino también satisfacer al conjunto de los instintos de la sociedad. Ciertamente que se tiene razón al sostener que la pena no es en la actualidad el medio más lógico de impedir el crimen; pero la pena no tiene solamente por objeto impedir el crimen, sirve también como expresión de ciertos sentimientos sociales. La lógica pura no podrá triunfar sino cuando los instintos

4 Ferri, *Sociología*, Torino 1892; Garofalo, *Criminología*, Paris 2.ª edición 1890; Alimena, *Naturalismo critico e diritto penale*, Roma 1892; Carnevale, *Una terza scuola de diritto penale*, Roma, 1891.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

pierdan su potencia ó se transformen en un sentido conforme con las miras simplemente utilitarias.

Ahora bien: nosotros preguntamos si la idea de justicia, en materia penal está llamada á sufrir transformaciones y de que naturaleza son esas transformaciones.

Me parece que se puede afirmar que la idea de justicia, en materia penal, está destinada á modificarse en sus caracteres esenciales y que, en un porvenir más ó menos remoto, no exigirá ya que la pena sea esencialmente un mal.

En efecto, de los diversos elementos que han contribuido á la formación de la idea actual, no hay ninguno cuya influencia sea indefinida. El que la noción de la justicia penal sea obra de luengos siglos, hace prever su duración, no su perpetuidad. El que corresponda á un movimiento reflejo instintivo, indica que una educación perseguida á través de numerosas generaciones podrá substituir únicamente, aquí como en otras partes, al impulso instintivo el acto razonado; pero esta educación es la historia misma de la humanidad. El que se apoye en consideraciones utilitarias ó en concepciones morales y religiosas, no le da una duración superior á la de esas consideraciones ó esas concepciones. Ora bien, por mucho que los sistemas de moral ó de religión hayan penetrado en la conciencia humana no por eso dejan de estar menos destinados á transformarse, y en cuanto á la utilidad del mal de la pena hemos dicho ya que la intimidación habrá un día en que deje de ser necesaria.

Nada indica, pues, que la pena deba ser siempre un mal, y si se arroja una mirada sobre la evolución histórica de esta institución, se verá uno conducido á una conclusión idéntica. Esta evolución se resume, efectivamente, en las tan profundas palabras de Jhering: «la historia de la pena es una abolición constante» ¡victorias sucesivas de la razón sobre el instinto brutal! ¡obra lenta de luengos siglos de esfuerzos!

Se advierte que es absurdo castigar al que no es culpable; en consecuencia, desaparecen la venganza ejercida contra los animales y contra las cosas inanimadas y las penas que se les inflige. Con respecto á los hombres se restringe también el campo de aplicación de la pena: muchos agravios pasan del dominio penal al dominio civil no dando ya lugar sino á la simple reparación del perjuicio. Las nociones de culpabilidad y de responsabilidad toman más y más importancia y su influencia contribuye también á disminuir el mal de la pena. Por último, á este resultado es al que tienden tanto el desarrollo de los sentimientos de humanidad y de piedad en detrimento del sentimiento de odio, como la creciente preocupación de enmendar al delincuente y de preservar eficazmente á la sociedad contra los incorregibles.

Así, pues, la dirección de la evolución de la pena es bien precisa: indica en qué sentido se producirán las transformaciones futuras.

Sin embargo, es preciso notar que estas transformaciones nunca dejarán de ser muy lentas. Siempre habrá que tener en cuenta el obstinado espíritu conservador de las masas sociales; su persistencia en mantener usos é instituciones á pesar de que la inutilidad de ellos haya sido comprobada por repetidas demostraciones. Aun cuando se asiente teóricamente que el mal de la pena es superfluo, se le aplicará por largo tiempo aún, porque el sentimiento general no cederá sino muy poco á poco.

Llegamos ahora á los sentimientos que hemos designado con los términos de odio y de piedad.

Son estos, reacciones puramente instintivas, en cuya manifestación no interviene la razón sino para limitar sus efectos. Tales reacciones han ejercido una influencia constante sobre el derecho penal, por lo tanto, han tenido su parte en la formación del sentimiento de justicia, puesto que este sentimiento es una de las condiciones inherentes á una legislación satisfactoria al conjunto de las costumbres y de las necesidades de la sociedad; tanto, que es á veces difícil de distinguir si es en virtud de una idea de pura justicia ó en razón de esos instintos ciegos como ha sido aplicada una pena determinada. Realmente los efectos son á menudo concordantes y se confunden. Así es como la piedad por el criminal tiende á suavizar la pena y esto parecerá de toda justicia si no se levantan consideraciones utilitarias en contrario y si no encuentra la piedad su contrapeso en el odio al criminal. Este odio es, en efecto, otro sentimiento instintivo muy complexo, enteramente opuesto al primero y que impele á la sociedad á la inflicción de un mal y aún á la eliminación del culpable.

Los dos instintos dichos no tienen la misma generalidad. En tanto que la piedad es un sentimiento que se despierta por todo delincuente, puesto que sucede lo mismo con todo ser que sufre, el odio al criminal se manifiesta más rara vez y su intensidad ya no es ahora seriamente apreciable sino en circunstancias particulares, sino en casos graves.

Se apreciará bien, sin embargo, la oposición de estas manifestaciones de la naturaleza humana y el efecto que resulta de su acción combinada, si se examina el fondo de un proceso seguido ante una corte de Asisses, uno de esos procesos en que se trata precisamente de casos graves y en que, por otra parte, el juez resuelve, no según el razonamiento sino según el sentimiento de su conciencia.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

¿Qué hace entonces el Ministerio público? Se enternece por la víctima, tratando de despertar la simpatía y de provocar así el sentimiento de la necesidad de una venganza. No vacila, por otra parte en hacer directamente un llamamiento á esta venganza: habla de «vindicta pública,» afirma que «la sociedad debe ser vengada,» que «la sangre de la víctima clama venganza,» etc. En sentido contrario, se esfuerza por ennegrecer al acusado, en pintarlo con los colores más repugnantes, en hacer de él un verdadero monstruo. ¿A dónde quiere llegar? á inspirar la repulsión, el horror de este ser anormal, á provocar el temor de un individuo tan peligroso.

El papel del defensor es precisamente el opuesto, pero el terreno en el que se coloca no es ya el de la utilidad social, es el de la lucha de los sentimientos contrarios. Su tarea consiste en denigrar á la víctima para hacerla poco interesante, en ahogar la simpatía y por lo mismo, el deseo de venganza. Se esfuerza por desviar esta simpatía en provecho de su cliente, extendiéndose sobre todo lo que en la causa es susceptible de despertar la benevolencia y suscitar la piedad.

Este ejemplo concreto pone así muy en evidencia los instintos poderosos cuya influencia sobre la justicia penal es indiscutible y que ya es preciso estudiar de más cerca para determinar su naturaleza, su valor, su evolución. Ocupémonos desde luego en el sentimiento de piedad.

2.—PIEDAD.

El sentimiento de piedad es el efecto de la simpatía. [1] Por simpatía, resentimos el dolor de los otros y por eso tratamos de evitárselos.

En la actualidad, la existencia general de este sentimiento es indiscutible. Sentimos piedad por todo el que sufre, sea que se trate de nuestros conciudadanos, de miembros de sociedades ó de razas enteramente diferentes y aun por los animales. Sentimos piedad tanto por los que juzgamos completamente semejantes á nosotros, como por los que se nos presentan como singularidades, como anomalías. Tenemos piedad de los que nos han hecho bien y á quienes amamos, y somos capaces de piedad aun por aquellos de quienes sólo hemos recibido mal y á quienes odiamos.

¿Qué tiene, pues, de raro entonces que la piedad se manifieste con respecto al delincuente?

1 No tengo que hacer aquí un estudio psicológico de este sentimiento: se me permitirá que no me extienda sobre su naturaleza y no explicar científicamente la palabra vulgar de simpatía.

Su influencia actual sobre la legislación y la jurisprudencia es manifiesta.

La legislación penal ha sufrido en este siglo modificaciones numerosas, modificaciones que se han traducido siempre por una atenuación de la penalidad. Las reformas sucesivas de nuestro código penal han tendido á disminuir la severidad de las penas, al mismo tiempo que á proporcionarlas mejor á los delitos, y no solamente se ha manifestado este movimiento en la ley penal sino también en la legislación penitenciaria y en la reglamentación del régimen de las penas.

Si se quiere ver una influencia enteramente reciente de este espíritu en nuestra legislación, que se examine cómo se ha trasformado la ley Bérenger en el curso de los trabajos preparatorios. En su forma primitiva era una ley inspirada por solo consideraciones utilitarias, se trataba de evitar la prisión á los que esta pena sólo podía corromper más; por otra parte, se trataba de acentuar la severidad de la ley para con el malhechor por hábito. Ahora bien: ¿qué ha pasado con esta última parte de la ley? Ha sido reducida casi á la nada; no se ha podido resignarse á quitar á los magistrados el derecho de ir hasta la indulgencia excesiva. Por el contrario, la primera parte de la ley ha sido extendida mucho más allá de los límites que le habían fijado sus autores; se ha generalizado una institución toda ella de indulgencia y de piedad.

No pretendo que el sentimiento de piedad haya sido la causa exclusiva de todos estos cambios, digo solamente que es manifiesto y que ha contribuido en una parte importante; para convencerse, no hay sino leer los trabajos preparatorios.

Si se quiere apreciar el papel de la piedad en las sentencias judiciales, bastará con asistir á una audiencia de un tribunal correccional ó de una Corte de Asisses y comprobar cuán susceptibles son de conmoverse los jueces y el jurado, de apiadarse y de dejarse arrastrar por este sentimiento sin detenerse poco ó mucho ni por consideraciones de justicia, ni por consideraciones de utilidad social.

Es tan fuerte esta influencia, con respecto á ciertos casos, que se traduce en las estadísticas. Así es como se puede comprobar un gran número de absoluciones en casos de infanticidio, esto es, en causas en que generalmente se encuentran reunidas circunstancias capaces de conmover á los jurados.

Igualmente se comprobará la persistencia de los tribunales en no aplicar la ley sobre relegación que juzgan demasiado rigurosa; es que al mismo tiempo protestan su sentimiento de justicia y su piedad. Los infor-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

mes dirigidos al Ministro del Interior [1] atestiguan la frecuencia con que los tribunales se abstienen de aplicar la relegación en casos en que debía ser pronunciada. Estos tribunales van más lejos aún; modifican su jurisprudencia y cesan de pronunciar condenas que pudieran dar motivo á la aplicación de la ley.[2]

Si se quiere, por último, sorprender una vez más la acción de la piedad antes de toda persecución judicial, que se interrogue á las personas que forman el círculo de uno. Qué de robos domésticos cuyos autores no han sido nunca denunciados por sus amos ó patrones, porque se han dejado éstos enternecer por la piedad, porque han retrocedido ante las dolorosas consecuencias de la pena.

La influencia de la piedad, ó lo que es lo mismo, del sentimiento de humanidad, es muy grande en la actualidad. Si se pregunta uno su porvenir, se deberá reconocer que tiene que aumentar aún más. La simpatía por los demás, principio de la piedad, es un producto de la civilización. A medida que llegan á ser más prolongadas nuestras relaciones con nuestros conciudadanos (podemos generalizar más, con todos los seres animados), más íntimas, más conscientes; á medida que comprendemos mejor á los demás, estamos más en estado de hacernos una representación exacta de sus sufrimientos y de sufrir con ellos.

Proponer medidas, por útiles, por racionales que fueran, que provocaran la piedad, sería emprender una obra vana; encontrarían desde luego la resistencia del legislador, y sobre todo, permanecerían ineficaces en presencia de la hostilidad del público. Como se ha visto, la historia del pasado y la historia misma del presente, nos dan la prueba de ello.

El medio más eficaz de combatir en el día la piedad, es sobreexcitar los sentimientos contrarios, dándoles una fuerza preponderante. La piedad es un sentimiento altruista; los sentimientos egoístas por su propia naturaleza, son más intensos; á ellos es, sobre todo, preciso dirigirse: no podría bastar con hacer un llamamiento á la razón. Para hacer triunfar la severidad en la represión, es menester despertar el odio por el criminal, es preciso inspirar hacia él, miedo, horror, espíritu de venganza. [3]

1 El informe del año de 1890 ["Journal officiel" del 1º de Setiembre de 1891] comprueba las vacilaciones de los tribunales para pronunciar la pena de expatriación, cuando la última infracción no les parece en relación con su gravedad. Estas vacilaciones parecen persistir y aun acentuarse.... Muchos criminales continúan escapándose cada año de la relegación, á pesar del carácter imperativo de la ley.

2 El citado informe prueba que la cifra de las condenas á tres meses de prisión, ó inferiores, esto es, de condenas no susceptibles de llevar consigo la relegación, ha subido en un cinco por ciento en el espacio de los tres años que han seguido á la promulgación de la ley sobre relegación. La progresión no había sido sino de dos por ciento en el curso de los cinco años anteriores.

3 Es lo que comprenden instintivamente todos los que reclaman una agravación de la penalidad. Comienzan por pintar con los colores más negros el peligro que corre la sociedad, á fin de inspirar de tal modo el miedo y el odio por el criminal.

Todo sistema de penalidad, por racionalmente construido que sea, se halla bajo la influencia combinada de estos dos sentimientos: piedad y odio. Estos sentimientos, más bien que consideraciones lógicas, son los que han sido y los que serán por largo tiempo todavía los grandes resortes de la legislación penal.

Las consideraciones puramente racionales y utilitarias, no se impondrán definitiva y exclusivamente sino con mucha lentitud.

Pasemos, pues, al sentimiento complexo del odio criminal. [1] Sentimiento complexo dije al analizarlo, y efectivamente, en él se descubren tres sentimientos bien distintos: el deseo de venganza, el temor y el horror. Para mayor precisión, insistamos sobre cada uno de ellos.

3.—DESEO DE VENGANZA.

Afirmo que el delito despierta en la sociedad una reacción que consiste en el deseo de vengarse de la ofensa, esto es, de hacer sufrir un mal más ó menos considerable á su autor.

No es dudosa la existencia de esta reacción. Es indudable, en efecto, que es sufrida por la víctima de la ofensa; pues bien, la sociedad comparte su sentimiento por el efecto mismo de la simpatía que existe entre todos los miembros de una misma sociedad.

Pero lo que la sociedad experimenta, no solamente es la necesidad de vengar á la víctima, es también la necesidad de vengarse á sí misma. El delito, violación de la ley dada por la sociedad, ataca á la sociedad entera, y esa ofensa resentida por todos, provoca en todos una reacción vindicativa.

Tal reacción social se manifiesta de una manera ostensible en dos series de casos.

Por una parte, en la hipótesis de que la multitud se hace ó trata de hacerse justicia por sí misma, cuando no encuentra una satisfacción suficiente en la aplicación de la ley por los tribunales. Por otra, en los casos en que se absuelve á la víctima que se ha vengado por su propia mano, pues tomando así la sociedad por su cuenta el acto de la víctima, la venganza aparece como ejercida en su nombre.

Las manifestaciones populares de la primera especie son bastante raras en las sociedades civilizadas, en las que, fuertemente constituido el poder social, no permite á los sentimientos de la multitud, procurarse directamente su satisfacción. Pero se les advierte desde que este poder carece de vigor. Así es como se producen casos tan numerosos de lin-

1 Tarde. "Philosophie pénale," p. 497. Lyon, Storck, 1890.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

chamientos en los Estados Unidos. No son estos actos de justicia á pesar de las formas aparentes con que en ocasiones se les rodea; no son tampoco simples actos de protección y de defensa, porque lo más á menudo tienen por objeto individuos ya detenidos en la prisión; son, antes que todo, actos de venganza como lo demuestra bien la atrocidad de los suplicios frecuentemente infligidos.[1]

Se advierte también muy netamente, el sentimiento de la multitud cuando se amotina alrededor del criminal capturado, y lanza gritos de muerte, ó cuando quiere pasar á cuchillo á los individuos cuya absolución ha engañado su deseo de venganza. Así, principalmente, fué como nacieron los sangrientos tumultos de Cincinati en 1882 y de las Antillas francesas en 1891.

¿Hay todavía necesidad de recordar los casos en que la sociedad toma por su cuenta la venganza tomada por la víctima y motivada por la ofensa? Son numerosos los procesos en que el jurado absuelve al marido engañado que ha matado al amante de su mujer; al hombre insultado en su honor que ha cansado á golpes al periodista desvergonzado; á la joven abandonada que ha arrojado vitriolo á su seductor.

La ley no daba una satisfacción bastante á la necesidad de venganza; era preciso procurarse por sí mismo esa satisfacción, y se ha encontrado la aprobación de la sociedad.

Si se pregunta ahora cuál es la profundidad de este instinto, y si no son estos fenómenos puramente accidentales, se deberá reconocer, desde luego, que viene de la naturaleza humana misma.

El deseo de venganza es la reacción ciega y necesaria de la ofensa sufrida, es el movimiento reflejo que sigue inevitablemente á toda impresión del exterior, movimiento tanto más fuerte cuanto más fuerte ha sido la impresión. Hay en ello un fenómeno puramente fisiológico que no puede desaparecer; solamente sus efectos son susceptibles de ser contenidos y dominados.

A este respecto, la evolución de la justicia penal constantemente ha restringido la parte asignada á la necesidad de venganza. En el origen, es la venganza ilimitada del individuo lesionado, después la sociedad interviene para introducir una primera limitación; reglamenta el ejercicio de la venganza; al principio la limita al talión; más tarde impone la tarifa de composición, constriñe á aceptar el rescate del derecho de venganza.

1 A Desjardius, "Le droit de gens et la loi de Lynch aux Etats-Unis." [Rev. des Deux-Mondes, 15 de Mayo de 1891], da una estadística de los linchamientos: se cuentan de ellos 975 del año de 1884 al año de 1889; el término medio anual es de 162.

Este movimiento no se detiene cuando el poder social interviene y considerándose ofendido busca una venganza. En todo nuestro antiguo derecho y hasta el siglo XVIII se encuentra todavía invocada la idea de venganza como uno de los fundamentos del derecho penal [1] solamente que esta idea no es la única sino que ha recibido una limitación más y más seria por el poderío que adquiere el principio utilitario de la intimidación. Por fin, después, sobre todo á partir del siglo último, el humanitarismo se desarrolla y su influencia bate directamente en brecha el poder del deseo de venganza.

Si tal es la dirección de la evolución, se debe afirmar que la pena dejaría de ser el instrumento de la venganza social, ante la influencia creciente de las consideraciones puramente utilitarias y de una piedad siempre más viva que se sintetizaran en la idea de justicia.

Pero este porvenir no es todavía el presente; sería peligroso, en la actualidad, hacer abstracción de un instinto que no está aún refrenado por la razón ó por instintos contrarios. No dar siempre una satisfacción suficiente á este sentimiento y provocar de tal modo los actos de venganza individual seguidos de absolución que he señalado, es hasta uno de los vicios actuales de nuestra legislación; este vacío es el que hace aún necesaria la institución salvaje del duelo.

Importaría tanto más tener cuenta de esta situación cuanto que, si la necesidad de venganza contribuye á la formación del sentimiento de justicia, éste á su vez se encuentra á menudo de acuerdo con él y hace aparecer desde entonces como legítimas esas consecuencias, como conformes con las reglas superiores que deben presidir á una buena organización social.

No solamente la irritación producida por la ofensa hecha á la sociedad es la que excita en ella el deseo de venganza, son también otras impresiones y en particular el miedo que siente, el horror que experimenta con respecto al criminal; odia á éste porque le causa así emociones penosas y crece su irritación.

Pero á la vez que esta influencia, común al miedo y al horror, es preciso distinguir los efectos propios de cada uno de ellos.

1 Mayarel de Vauglaus en su refutación del "Traité des delits et des peines" de Beccaria, dice también que: "El juez debe tener cuidado de que las penas que pronuncie sean tales que llenen al mismo tiempo lós tres objetos que al establecerlas se propone la ley, á saber, 1° corregir al culpable, impedir que reincida en el mismo crimen ó en otros; 2° "vengar al particular ofendido del perjuicio que ha sufrido con el crimen;" 3° por fin, asegurar el orden público apartando á los demás de semejantes crímenes por el terror de los castigos."

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

b.—MIEDO.

Ante el criminal que se revela por un acto, la sociedad entra en temor; teme que el primer acto sea seguido por otros muchos y tiembla por su seguridad. No hablo aquí del razonamiento lógico que concluye en medidas especiales contra el criminal porque es racional prevenir los crímenes futuros; ya nos hemos ocupado en él á propósito de las reacciones utilitarias, no; me refiero al sentimiento espontáneo, instintivo, que provoca la percepción del peligro corrido. Para que se manifieste claramente este sentimiento, es preciso que el peligro sea netamente visible, es menester ó un gran criminal ó un conjunto de crímenes que revelen un peligro. Este miedo se manifiesta cuando un malhechor se ha hecho notable por algunos golpes audaces, como ha pasado en Inglaterra á consecuencia de los atentados de Jack el destripador. Se manifiesta también cuando con gran acopio de estadísticas se hace patente el flujo ascendente de la criminalidad y las terribles consecuencias que de allí resultan; igualmente cuando consecutivamente se producen una serie de infracciones y se puede temer que se produzcan más aún, como cuando una región se halla infestada de vagabundos y va en aumento, por ejemplo, el número de robos.

¿Cuál será en todas estas hipótesis el efecto del miedo? Impeler á la eliminación del criminal si él es especialmente la causa del peligro; conducir á una represión muy severa con el fin de reforzar el efecto de intimidación de la pena, si se temen las imitaciones.

El miedo nunca razona y se deja llevar á los extremos. Así es cómo ciertos jurados de Normandía son de una severidad muy particular con respecto á los robos de conejos, en razón de la facilidad y de la frecuencia del hecho. Así es cómo á consecuencia de crímenes repetidos se producen veredictos de un rigor extremado y se aplauden, porque, según se dice, era necesario calmar la opinión pública asustada. Las penas pronunciadas sobrepasan, ciertamente, á lo que exigirían simplemente la idea de justicia y los otros elementos, y la necesidad de intimidar se impone casi exclusivamente al espíritu. Así es cómo nuestra legislación francesa, en presencia del peligro creado por los reincidentes ha ido de un golpe hasta el medio radical de la eliminación por medio de la relegación.

Intimidación hasta el exceso, medidas rigurosas de preservación social, yendo fácilmente hasta la eliminación, tales son los efectos que produce el miedo, ya en la legislación de un país entero, ya en las sentencias judiciales particulares.

Si se admite, que en la vida social la influencia de la razón en la conducta va creciendo constantemente, se ve uno conducido á pensar que, por esto mismo, la influencia del miedo será más y más limitada cada día. Sin embargo, no puede desaparecer: en tanto que permanezcan las causas del miedo, el sentimiento mismo tiene que existir y se manifestará en tales ó cuales casos con una actividad bastante violenta para que haya de tenerse cuenta de ella. El juez y el legislador que participaran de él se dejarán guiar por su influencia al dar un fallo ó al hacer la ley y si no lo comparten, deberán sin embargo tenerlo en cuenta, porque no sintiéndose los ciudadanos asustados, suficientemente protegidos por el poder social, tomarán por sí mismos cuidado de su defensa. Es lo que sucede en los linchamientos americanos, producidos por la venganza y el temor.

Por otra parte, es preciso no desconocer el papel singularmente útil que representa el miedo; la sola descripción de un peligro social no basta para conmover al legislador ó al juez, es preciso que ese peligro se revele como bastante grave para que cause miedo, sólo entonces se ve uno impulsado á obrar. El miedo es un elemento esencial del espíritu de conservación.

De todo lo expuesto resulta que el miedo es un factor importante de la penalidad, factor de acción intermitente, pero decisiva, sin embargo.

c.—SENTIMIENTO DE HORROR POR EL CRIMINAL.

Réstame hablar, por fin, del sentimiento de horror y de repulsión por el criminal.

El que este sentimiento se produzca en el seno de la sociedad, es lo que prueba la exclusión, el alejamiento con que castiga á los criminales que tratan de volver á ocupar un sitio en medio de ella. Los criminalistas, desde hace mucho tiempo, han hecho constar que una de las grandes dificultades para la nueva entrada de los liberados á la sociedad, es precisamente esta repulsión instintiva que encuentran por todas partes.

Así se traduce de un modo muy notable este sentimiento que ejerce también su influencia sobre la pena. Para esto, sin embargo, se requiere que tenga cierta intensidad que dependerá, si se me permite decirlo, del grado de monstruosidad que presenta el criminal.

¿Qué es, en efecto, este sentimiento de horror? No es más que la manifestación de un instinto primordial cuya manifestación se percibe hasta en las sociedades animales y que impele á rechazar lejos de sí todo lo que no es semejante. Las sociedades humanas son llevadas á eliminar de su seno, por demasiado extrañas, las anomalías morales con

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

las cuales la masa de los ciudadanos no siente nada de común y cuya sola presencia causa una impresión penosa. La vida social supone, ante todo, la similitud. Cuando una sociedad se encuentra, pues, en presencia de uno de esos mónstruos del crimen, cae bajo el golpe del sentimiento que hace pronunciar una pena eliminatoria como la muerte ó la prisión perpetua. El juez, por regla general, traducirá este sentimiento, porque si lo descuidara, sería de temer que la multitud obrara por sí misma. El legislador que se encuentra frente á delitos abstractos y no de individualidades más ó menos anormales, escapa á la acción de este sentimiento.

No es menos cierto que esta es también una reacción social que debe contarse en el número de las determinantes de la pena. Sin embargo, parece seguro que se opera una trasformación á este respecto.

El horror, la repulsión por el criminal, ha sido un instinto precioso. Su influencia ha provocado á menudo, la eliminación de seres peligrosos. Ha reposado, por otra parte, el poder de los sentimientos morales desconocidos por el delincuente; es, en efecto, el testimonio de la vivacidad de estos sentimientos en los que pronuncian tal exclusión; por su intensidad y por su universalidad, hace sentir más á todos lo que aquellos tienen de imperioso. Agréguese á esto que el temor de verse proscrito de la sociedad, obra como un poderoso elemento de intimidación.

A primera vista se podría, pues, pensar que afirmándose cada día más los instintos morales, el sentimiento de las exigencias de la vida social, no puede sino ir en aumento el horror por el criminal. No es esto, sin embargo; la evolución del derecho penal muestra que no están ligados por un desarrollo simultáneo la moralidad de la masa y el horror por el criminal. Mientras que, efectivamente, en las sociedades antiguas la pena del destierro era casi la pena de derecho común, en tanto que durante todo nuestro antiguo derecho era prodigada la pena de muerte, en nuestros días una y otra no se producen sino rara vez. La misma condena á trabajos forzados á perpetuidad, es una excepción.

Es que, en efecto, el horror al criminal va atenuándose tanto, porque desaparece su principio mismo, como porque es combatido por el sentimiento contrario de piedad.

El horror al criminal nace de que á éste no se le comprende, de que aparece como monstruosidad. En las sociedades primitivas bastaba con ser de otra raza, aun hasta de otra ciudad, para despertar la repulsión. Ahora se siente un vínculo de solidaridad con todos los pueblos, con todas las razas, con todos los seres animados. Si esto es así, el número de las anomalías se reduce extremadamente. Aun entre las que subsisten

hay muchas que en realidad pertenecen más al dominio de la medicina mental que al derecho penal.

Si, por otra parte, se nota que el sentimiento de piedad ejerce una influencia opuesta y que este sentimiento gana en intensidad con los progresos de la civilización, se convencerá uno de que llega á ser más y más despreciable el sentimiento de horror.

Tales son los diversos elementos cuya intensidad determina la naturaleza de la pena. Por complexos que sean, constituyen, sin embargo, un fenómeno único, y no le quitan nada de su unidad á la pena. Es imposible aislar unos de otros estos elementos para dar una satisfacción separada á cada uno de ellos. Sin duda, en teoría se pueden distinguir las medidas que tienen por objeto directo infligir un mal al delincuente, respondiendo de tal modo al sentimiento de justicia, al sentimiento de odio, á la necesidad de intimidación y las medidas consecutivas á las reacciones utilitarias, que tienden á proteger á la sociedad por los medios más racionales. En la práctica, esta distinción se reduce á la nada.[1] ¿Cómo defender, en efecto, á la sociedad, cómo tratar de corregir y enmendar al delincuente, sino por medidas coercitivas, que ataquen su libertad de acción? Pero, por esto mismo, tales medidas constituyen un mal y caen desde entonces, bajo la influencia de las reacciones que tratan de infligir un mal al culpable. Viceversa, ¿cómo querer infligir un mal sin procurar producir todos los efectos útiles de que es susceptible la medida tomada, tratando de satisfacer al mismo tiempo las reacciones utilitarias?

La unidad del fenómeno total, unidad que resulta de su causa, que es el crimen, y de su fin, que es la pena, subsistirá aun cuando llegara á complicarse todavía más. En efecto, se puede prever semejante complicación. Basta, para que se produzca, que se manifieste una nueva reacción social consecutiva al delito, y exija que el poder social aplique al delincuente ciertas medidas particulares. Ahora bien, en este momento asistimos al nacimiento y desarrollo de semejante reacción. Si se consultan, efectivamente, los trabajos de numerosos criminalistas, se encontrará en ellos la afirmación de que la sociedad misma debe obligar al delincuente á reparar el perjuicio causado por su acción y no dejar simplemente á la víctima el cuidado de perseguir esta reparación por las vías

1 Es un error de la legislación francesa pretender distinguir la relegación de la pena propiamente dicha, considerando, en contra de toda realidad, á los relegados como libres. El nuevo proyecto de Código penal trae una apreciación más sana de la realidad. También es preciso ver una verdadera pena en la obligación de residir en el mismo lugar de trasportación cuando expire la pena de trabajos forzados, y según justamente lo hace notar Léveillé, en el mantenimiento de la inscripción de la condena en el registro [casier] judicial.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

civiles ordinarias.[1] La necesidad de la reparación del perjuicio, cesa, pues, de ser el objeto de una pura reacción individual para llegar á serlo de una reacción social. Esta trasformación se opera bajo el imperio de ideas diversas. Por una parte, es el efecto de un desarrollo del sentimiento de justicia que aparece actualmente como exigiendo que la sociedad misma asegure, por todos los medios que están en su poder, la salvaguardia de sus miembros y la reparación de los daños que ha podido haberles causado, y que obligue al autor de la lesión á hacer desaparecer las consecuencias, valiéndose de su autoridad. Por otra, sufre la influencia de consideraciones utilitarias. Se cree que es preciso disminuir el atractivo que puede presentar el delito quitando al delincuente toda esperanza de sacar de él algún beneficio, y que la perspectiva de largos años de trabajo consagrados á indemnizar á la víctima, será de un efecto intimidante precioso. Si estas ideas, como es probable, ganan en intensidad, si se extienden en la sociedad, producirán una reacción social bastante neta para imponerse al legislador y traducirse en una modificación de la pena.

Hemos llegado, pues, al fin de nuestro estudio. Hemos enseñado que el conjunto de las reacciones que dan por resultado la pena, exige actualmente dos clases de medidas, unas que constituyen un mal requerido directamente y por sí mismo, otras que tienen por objeto la protección de la sociedad por los medios más racionales. De estas dos categorías de medidas, inseparables de hecho, la primera tiene todavía una importancia capital porque responde á las reacciones más poderosas. La pena ante todo, es un mal; éste es uno de sus caracteres esenciales, que debe entrar, en consecuencia, como lo hemos hecho, en su definición misma. Pero la pena se va trasformando; ya hemos indicado el sentido de esta evolución que será la consecuencia del debilitamiento creciente de las reacciones sociales que tienden al mal, de la intensidad cada día más fuerte y muy pronto predominante de las reacciones que tienden á medidas racionales de defensa social, á las que se unirá la naciente reacción que hemos señalado en último término.

El porvenir de la pena es, por lo tanto, llegar á ser un puro instrumento de defensa y de reparación sociales adaptado más y más recionalmente á su función, por la aplicación de los resultados del estudio científico del crimen y de los criminales.

(Trad. *Miguel V. Avalos.*)

1 Véanse principalmente los trabajos de la Unión Internacional de derecho penal, en su sesión de Cristianía en 1891 ["Bulletin de l'Union" 3e année, núm. 2, p. 265 y sig.]

LA INAMOVILIDAD DEL PODER JUDICIAL.

(INICIATIVA PRESENTADA A LA CAMARA DE DIPUTADOS).

Grupos considerables del partido liberal organizados en la República y reunidos en una liga que se denominó «La Unión Liberal,» diputaron á varios ciudadanos para que formasen, durante el último período electoral, una Convención política. Esta Convención tenía por encargo provocar la agitación electoral, designar un candidato y formular aquellos votos que, á más de ser cláusulas esenciales del programa del partido liberal, exigiesen una meditada pero pronta resolución.

En un manifiesto que el país entero conoció, la Convención hizo un llamamiento enérgico al pueblo electoral, sin distinción de opiniones; lo llamó á ejercitar el primero de sus derechos políticos, no sin el temor, fundado en nuestros hábitos y en nuestra índole, ó de ser desoído ó de que se interpretase el ejercicio de un derecho en el sentido de la violación de otros igualmente sagrados.

Designó solemnemente su candidato, que era el único que la Nación conocía y deseaba. Como representante de un partido que, en incontrovertida posesión del poder público debe á la experiencia y á la conciencia de las verdaderas necesidades del pueblo mexicano, el haberse trasformado plenamente en partido de gobierno, que nada absolutamente tiene ya que esperar de las revoluciones, y todo de la educación nacional y de la paz, formuló algunos votos en el orden político, que conquistaron, si no nos equivocamos, el aplauso general.

Pero esos votos debían tranquila y normal, pero forzosamente, convertirse en actos, ó no merecían la pena de ser formulados. Así lo entendimos todos cuantos formamos parte de la Convención, y desde entonces contrajimos con nosotros mismos el compromiso de procurar reducirlos á la forma legal, presentando, como ciudadanos ó como diputados, las iniciativas necesarias ante el Poder Legislativo.

Hoy, con la plena conciencia de nuestra responsabilidad, y en uso de nuestro derecho, como representantes del pueblo, damos principio al cumplimiento de esos compromisos, que siempre consideramos indeclinables.

Tres fueron, muy principalmente, los capítulos de ese programa legislativo; los tres entrañan graves pero necesarias reformas.

El primero se refiere á la constitución del Poder Judicial; el segundo,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

civiles ordinarias.[1] La necesidad de la reparación del perjuicio, cesa, pues, de ser el objeto de una pura reacción individual para llegar á serlo de una reacción social. Esta trasformación se opera bajo el imperio de ideas diversas. Por una parte, es el efecto de un desarrollo del sentimiento de justicia que aparece actualmente como exigiendo que la sociedad misma asegure, por todos los medios que están en su poder, la salvaguardia de sus miembros y la reparación de los daños que ha podido haberles causado, y que obligue al autor de la lesión á hacer desaparecer las consecuencias, valiéndose de su autoridad. Por otra, sufre la influencia de consideraciones utilitarias. Se cree que es preciso disminuir el atractivo que puede presentar el delito quitando al delincuente toda esperanza de sacar de él algún beneficio, y que la perspectiva de largos años de trabajo consagrados á indemnizar á la víctima, será de un efecto intimidante precioso. Si estas ideas, como es probable, ganan en intensidad, si se extienden en la sociedad, producirán una reacción social bastante neta para imponerse al legislador y traducirse en una modificación de la pena.

Hemos llegado, pues, al fin de nuestro estudio. Hemos enseñado que el conjunto de las reacciones que dan por resultado la pena, exige actualmente dos clases de medidas, unas que constituyen un mal requerido directamente y por sí mismo, otras que tienen por objeto la protección de la sociedad por los medios más racionales. De estas dos categorías de medidas, inseparables de hecho, la primera tiene todavía una importancia capital porque responde á las reacciones más poderosas. La pena ante todo, es un mal; éste es uno de sus caracteres esenciales, que debe entrar, en consecuencia, como lo hemos hecho, en su definición misma. Pero la pena se va trasformando; ya hemos indicado el sentido de esta evolución que será la consecuencia del debilitamiento creciente de las reacciones sociales que tienden al mal, de la intensidad cada día más fuerte y muy pronto predominante de las reacciones que tienden á medidas racionales de defensa social, á las que se unirá la naciente reacción que hemos señalado en último término.

El porvenir de la pena es, por lo tanto, llegar á ser un puro instrumento de defensa y de reparación sociales adaptado más y más recionalmente á su función, por la aplicación de los resultados del estudio científico del crimen y de los criminales.

(Trad. *Miguel V. Avalos.*)

1 Véanse principalmente los trabajos de la Unión Internacional de derecho penal, en su sesión de Cristianía en 1891 ["Bulletin de l'Union" 3e année, núm. 2, p. 265 y sig.]

LA INAMOVILIDAD DEL PODER JUDICIAL.

(INICIATIVA PRESENTADA A LA CAMARA DE DIPUTADOS).

Grupos considerables del partido liberal organizados en la República y reunidos en una liga que se denominó «La Unión Liberal,» diputaron á varios ciudadanos para que formasen, durante el último período electoral, una Convención política. Esta Convención tenía por encargo provocar la agitación electoral, designar un candidato y formular aquellos votos que, á más de ser cláusulas esenciales del programa del partido liberal, exigiesen una meditada pero pronta resolución.

En un manifiesto que el país entero conoció, la Convención hizo un llamamiento enérgico al pueblo electoral, sin distinción de opiniones; lo llamó á ejercitar el primero de sus derechos políticos, no sin el temor, fundado en nuestros hábitos y en nuestra índole, ó de ser desoído ó de que se interpretase el ejercicio de un derecho en el sentido de la violación de otros igualmente sagrados.

Designó solemnemente su candidato, que era el único que la Nación conocía y deseaba. Como representante de un partido que, en incontrovertida posesión del poder público debe á la experiencia y á la conciencia de las verdaderas necesidades del pueblo mexicano, el haberse trasformado plenamente en partido de gobierno, que nada absolutamente tiene ya que esperar de las revoluciones, y todo de la educación nacional y de la paz, formuló algunos votos en el orden político, que conquistaron, si no nos equivocamos, el aplauso general.

Pero esos votos debían tranquila y normal, pero forzosamente, convertirse en actos, ó no merecían la pena de ser formulados. Así lo entendimos todos cuantos formamos parte de la Convención, y desde entonces contrajimos con nosotros mismos el compromiso de procurar reducirlos á la forma legal, presentando, como ciudadanos ó como diputados, las iniciativas necesarias ante el Poder Legislativo.

Hoy, con la plena conciencia de nuestra responsabilidad, y en uso de nuestro derecho, como representantes del pueblo, damos principio al cumplimiento de esos compromisos, que siempre consideramos indeclinables.

Tres fueron, muy principalmente, los capítulos de ese programa legislativo; los tres entrañan graves pero necesarias reformas.

El primero se refiere á la constitución del Poder Judicial; el segundo,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

el más directamente político de los tres, tiende á la trasformación radical del modo de sustituir en sus faltas temporales ó absolutas al Presidente de la República.

El tercero, por más que no implique una reforma constitucional, sí modifica substancialmente la legislación local en las entidades directamente gobernadas por la Federación en materia de delitos de prensa.

Como se ve, por importantes que fuesen, no era lógico presentar juntas las tres reformas. Las creemos igualmente urgentes; pero responden á exigencias bien distintas. Podemos afirmar, sin embargo, que tienen un objetivo supremo: la paz, el aseguramiento de la paz, la trasmisión de la paz, lo sistematización de la paz. Creemos con fe profunda, que al cambiar la organización de los tribunales, afianzamos, en lo humana mente posible, el respeto al derecho, que es la paz, como dice el famoso apotegma mexicano; estamos íntimamente convencidos de que si la existencia de los delitos de imprenta es una necesidad magna del orden y del bienestar social, y de que si ha sido perfectamente democrática y justa la supresión del fuero de imprenta, creado por la Constitución de 1857, en virtud de circunstancias especiales, como se forja un arma para un combate supremo, no estamos menos penetrados de que toda compresión de la opinión pública, cuyo órgano genuino es la prensa, prepara explosiones peligrosas, de que no es posible una legislación que no presenta resistencia á los abusos de la autoridad, en cuya índole misma suele residir la contusión de la censura, sin la cual no existen gobiernos libres con el desacato punible y la sedición. Por eso creemos que cuanto haga el legislador para conciliar la libertad de imprenta con las garantías sociales, será por excelencia una obra de paz.

Y no sólo en la nuestra, sino en la conciencia de todos los ciudadanos mexicanos, está el convencimiento de que la vigente reforma constitucional sobre sustitución del presidente, si bien remedió el grandísimo mal que resultaba del doble papel del jefe del poder judicial, en cambio, por lo que tiene de azaroso y por lo que hay de brutalmente antidemocrático, en un régimen en que puede ocupar la suprema magistratura política un ciudadano absolutamente desconocido para el pueblo, no ofrece seguridad alguna para la preserveración de la tranquilidad y del orden. También es, pues, esta, y la más urgente quizás, en la esfera puramente política, una obra de paz.

No se nos oculta lo difícil y delicado de nuestra empresa: siempre lo será un trabajo de remoción de la ley fundamental; por eso y para presentaroslo con cuantos elementos de acierto hemos podido allegar, para poner de acuerdo, en lo posible, un número de voluntades suficiente á

recomendar nuestros proyectos á la seria consideración de la Cámara, hemos retardado hasta hoy la presentación del primero de ellos, el de más trascendencia social, sin duda, y aplazaremos por hoy los relativos á la vicepresidencia de la república y á la organización de la libertad de la prensa: no es esta la primera ocasión que se trata en nuestras asambleas, y alguna vez con la severa elocuencia que fluye de la comisión, la reforma relativa á la inamovilidad del poder judicial; la apatía que domina á las mayorías cuando se les coloca enfrente de un estudio difícil, el temor de los que sólo ven en las innovaciones la perturbación de hábitos y abusos que no han dejado de conjurarse, bien con sus intereses particulares, y uno que otro resabio jacobino, de esos que se fundan en la absoluta confusión de las frases con las ideas, se han conjurado casi siempre contra un principio cuya benéfica influencia no puede ponerse en duda. Mas la experiencia ha hablado demasiado alto, para que obstáculos de esta naturaleza puedan sobreponerse al sentimiento de nuestro deber.

Haremos gracia á la ilustrada Cámara que nos escucha de las consideraciones filosóficas á que se presta la materia, pero que acaso huelgan en los parlamentos modernos cada vez más exclusivamente preocupados de soluciones prácticas é inmediatamente aplicables á las necesidades de la sociedad. Pero no estará de más observar que todas las escuelas, tanto las que parten de principios absolutos, como las que sólo creen legítimo el método positivo, concuerdan en la afirmación de que la evolución social, en el orden moral y jurídico, se dirige hacia una fórmula cada vez más comprensiva y más elevada de la justicia; en suma, la justicia es el ideal superior de la humanidad en marcha.

De donde se infiere el deber del legislador de perfeccionar sin darse tregua, el órgano necesario para la realización lenta, pero segura de ese ideal. La educación moral de grupos sociales cada vez más vastos y la organización cada vez más apropiada á sus fines del poder judicial, son los elementos principales de esta obra. A lo primero ha acudido ya el legislador federal con sus leyes sobre instrucción; á lo segundo acudirá también, ya es tiempo. Y la Cámara nos excusará si empleando el tecnicismo puesto en circulación por los sociólogos, agregamos, que puesto que se trata de órganos vitales dentro del cuerpo social, es indispensable crear á cada uno su autonomía, en relación con la independencia que debe reinar entre los que constituyan el organismo total, porque así se les asegura todo el ejercicio de su actividad, para que puedan concurrir mejor al progreso del conjunto. Esto es, en otros términos, lo que

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

dispuso sabiamente la Constitución ,formulando el principio fundamental de la división de los poderes.

Esta división no puede ser absoluta, bien se comprende; debe estar en proporción rigurosa con las funciones encomendadas á cada poder.

El sistema de la Constitución no atendió sino á la parte exterior del principio, digámoslo así, y descuidó su parte íntima y esencial; creó la división, no la independencia. La verdadera independencia judicial consiste en poner al juez, en lo posible, á cubierto de toda sugestión ó exigencia extrañas á su misión sagrada; el juez no puede obedecer á otras influencias que á las del derecho, que es la conciencia legal y las de la conciencia, que es la ley moral.

Si lográsemos esto mejor de lo que hoy puede exigirse racionalmente de jueces electivos, habremos dado á la estabilidad social un elemento superior á la fuerza física, la fuerza del derecho, y agigantado los pasos de su evolución progresiva.

No traemos para eso sino una receta conocida, no capaz de transformar á los hombres malos en virtuosos, pero sí bastante eficaz para hacer persistir en el bien á los buenos é impedir que los malos se vuelvan peores: esta receta es *la inamovilidad*, mirada siempre de reojo por todas las tiranías, lo mismo la popular que la monárquica, lo mismo la de los jacobinos que la de Napoleón, el jacobino imperial, y consagrada solemnemente, entre otras, por dos grandes constituciones federales: la única que han tenido los Estados Unidos y la primera que tuvimos nosotros.

Que era una necesidad suprema del país la constitución de un Poder Ejecutivo, vigoroso y expedito, al frente de la Federación, es una incontrovertible verdad; que nuestra carta fundamental, escogiendo el tipo semiparlamentario del poder administrativo en los Estados Unidos, anduvo acertada y perspicaz, es cierto; pero que en las condiciones de la República, el sistema resultaba deficiente todavía, y los congresos han suplido esta deficiencia con la práctica de las delegaciones casi incesantes de facultades, es un hecho palmario. Mas lo es, asimismo, que la tendencia absorbente que nuestras condiciones históricas han creado en el poder administrativo, no pueden invadir y dominar el terreno judicial, sin falsear radicalmente nuestras instituciones y sin causar esa pavorosa perturbación políticosocial que se llama el *despotismo*.

Nada más fácil que esto con el sistema de magistraturas electivas y temporales. Si el sufragio electoral se practica realmente, resulta malísimo el sistema, porque como en muchos Estados de la Unión Americana la justicia es asunto de partido, depende de las Asambleas políticas y es el *instrumentum regni* de los politiqueros, es decir, no hay justicia.

Se necesita la salud á toda prueba de la sociedad norteamericana, para poder soportar esta situación, que expele día á día de sí, como un miasma patogénico.

Nosotros no podríamos soportar esta enfermedad.

Si no existe el sufragio positivo, sino la desesperante abstención de los electores, los elementos burocráticos substituyen comunmente al pueblo, entonces magistrados y jueces están á merced del poder y de sus agentes más ínfimos, es decir, tampoco hay justicia.

No importa que, como suponemos que sucede entre nosotros, magistrados y jueces sepan sobreponerse á las sugestiones del verdadero poder electoral: esto quiere decir que se exige de ellos una virtud heroica, y en ellos se encuentra; pero las leyes no se hacen para héroes, sino para los hombres comunes y corrientes. Tampoco importa que el poder dé actualmente garantías plenas á la sociedad en esta materia. Cierto; nosotros tenemos la profunda convicción de que cualesquiera que hayan podido ser los errores cometidos, el jefe de la Administración y de nuestro partido no ha defraudado la insólita confianza que la nación ha depositado en él y de que esta confianza proviene de que se le cree dotado en alto grado del espíritu de justicia; pero esto no basta, las leyes no se hacen para circunstancias excepcionales y momentáneas. Por buscar la independencia del juez, condición primera de la recta administración de justicia, lo hemos puesto á cubierto, en lo posible, de la influencia administrativa, y por dar á esa independencia toda su plenitud, hemos atribuido á la Corte Suprema la facultad de nombrar los magistrados y jueces federales de segunda y primera instancia. Sin embargo, damos al Ejecutivo y al Senado, funcionando como un cuerpo electoral de tercer grado, la facultad de nombrar á los Magistrados del Tribunal Supremo y á los Magistrados en el Distrito y Territorios. Queremos así garantir la competencia de los nombrados, poniéndola bajo el resguardo de la responsabilidad ante la opinión de la autoridad que los nombra. A esos dos fines, independencia y competencia, se enderezan también las disposiciones referentes á honorarios y á aptitud profesional. Una ley de responsabilidad judicial perfectamente practicable y severa, compensará las desventajas que bajo un aspecto puramente práctico pudieran encontrarse al sistema de inamovilidad.

Prevemos la magna objeción que hará á nuestro plan de reformas: es retrógrado, es antidemocrático. No hacemos á la Cámara la injuria de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

suponerla tan extraña á las aplicaciones del método científico, á la política que se deje impresionar por razones que provienen del criterio que presidió á un período glorioso, pero pasado ya, de nuestra evolución histórica.

Llegado el caso, creemos, sin que se nos tome por presuntuosos, poder demostrar que, la democracia necesita hacer del poder judicial su elemento estable por excelencia, y que en el perpetuo torbellino de la renovación política, debe haber un elemento permanente, á riesgo de convertir el progreso en anarquía y en desequilibrado y demente el organismo social. Además, todos sabemos que el problema político por excelencia, en nuestro tiempo, es la conciliación de la libertad con la democracia, que tiende por incontrastable impulso á constituirse en soberana absoluta. Pues bien, sólo la firmeza del poder judicial puede escudar la libertad prácticamente; sólo él puede hacer eficaz el ejercicio de las instituciones libres; sólo lo que protege la independencia de la justicia, ampara y resguarda la libertad; toda la libertad, lo mismo la individual que la política.

Los constituyentes nuestros venerables antepasados, porque procedían en virtud de dogmas absolutos, lo que quizás fué bueno en la más formidable crisis de nuestra historia, se creyeron obligados á arrasar todas las instituciones de conservación como esta de la inamovilidad. Los que partiendo de otros principios y aplicando otros métodos, creemos necesario devolverle la vida en pleno período orgánico y normal, no volvemos atrás sino vamos por otro rumbo: este no es un retroceso, es una restauración.

Cuando concluida nuestra revolución magna, Juárez tuvo el afán inmenso de restaurar el Senado como garantía superior de orden en el funcionamiento de nuestras instituciones, no era un retrógrado, marchaba hacia adelante; siempre marchó así Juárez.

Seguimos, pues, siendo fieles á nuestra bandera, proyectando una reforma exigida por las condiciones mismas de nuestro progreso nacional, como permaneceremos fieles á nuestro deber y á nuestre mandato cuando presentemos á la alta consideración de la Cámara, para lo cual renovamos solemnemente la promesa antes hecha, las iniciativas relativas á la libertad de imprenta y á la vicepresidencia de la República.

Por estas consideraciones, que tendremos el honor de ampliar en el debate, sometemos á la Cámara el siguiente proyecto de reformas á la Constitución:

«Artículo único. Se reforman los arts. 72, 92, 93, 96 y 120 de la Constución Federal, en los términos siguientes:

Art. 72. El Congreso tiene facultad:

VI. Para el arreglo interior del Distrito Federal, teniendo por base que los ciudadanos elijan popularmente sus autoridades políticas y municipales, designándoles rentas para cubrir sus atenciones locales.

Los Magistrados del Tribunal Superior serán nombrados por el Ejecutivo del modo que determine una ley, y los jueces por el Tribunal Superior. Ni unos ni otros podrán ser removidos mientras no se les declare responsables de delitos comunes, ó de delitos, faltas ú omisiones en el ejercicio de su mismo encargo en los términos que disponga la ley de responsabilidades.

Art. 92. Los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, los de Circuito y los jueces de Distrito no podrán ser removidos mientras no se les declare responsables de delitos comunes, ó de delitos, faltas ú omisiones en el ejercicio de su mismo encargo, en los términos que disponga la ley de responsabilidades.

Art. 93. Los Magistrados de la Suprema Corte serán nombrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado.

Para ser Magistrado se necesita ser abogado recibido, por lo menos diez años antes del día en que se haga el nombramiento; ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.

Tanto los Magistrados de la Suprema Corte como los de Circuito y los jueces de Distrito recibirán por sus servicios una compensación no renunciable y pagada por el Tesoro Federal. Dicha compensación no podrá ser menor de $ 8,000 anuales para los primeros, y de $ 4,000 también anuales, para los Magistrados de Circuito y los jueces de Distrito.

Art. 96. La ley establecerá y organizará los tribunales de Circuito y de Distrito, pero sobre la base de que el nombramiento de Magistrados y jueces se hará por la Suprema Corte de Justicia.

Art. 120. El Presidente de la República, los diputados y demás funcionarios públicos de la Federación, de elección popular, recibirán por sus servicios una compensación que será determinada por la ley y pagada por el Tesoro Federal. Esta compensación no es renunciable y la ley que la aumente ó disminuya, no podrá tener efecto durante el período en que ejerza el cargo el funcionario á quien afecte el aumento ó diminución.

Transitorio. Los Magistrados y jueces electivos que estén actualmente en funciones, irán siendo reemplazados por inamovibles, á medida que concluyan sus períodos legales.

Sala de sesiones de la Cámara de Diputados. Octubre 30 de 1893.—

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Justo Sierra.[1] —Martín González.—*Emilio Pimentel.—Pablo Macedo.—Rosendo Pineda.—E. Pardo (jr.)*—Ramón Prida.—*Eduardo Velázquez.*—Dublán.—Jesús Díaz de León.—*Joaquín D. Casasús.—F. Bulnes.—Luis Pérez Verdía.—M. Flores.*—J. Antonio Pliego Pérez.—*J. P. Nicoli.—Jesús E. Valenzuela.*—F. L. de la Barra.—*A. Elguézabal.—Julian Montiel.*—A. L. Palacios.—Carlos Casasús.—*Julio Zárate.—Trinidad García.—Rafael Casco.—Luis G. Caballero.*—Leopoldo Rincón.—Enrique Landa.—*José M. Gamboa.*—Juan de Dios Peza.—Guillermo Prieto.—M. Sánchez Mármol.—R. Herrera.—B. Juárez.—P. A. Fenochio.—Juan N. Castellanos.

LA ESCUELA CRIMINALISTA POSITIVA.

POR

ENRICO FERRI.

A LOS ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD DE NAPOLES.

Consiento en la publicación de la conferencia que tuve el honor de dar en vuestro Ateneo, no porque crea que por sí merezca sobrevivir á los últimos ecos de ella en aquella aula, donde me dispensásteis tan inesperada acogida.

Me guían el deseo de atestiguaros una vez más el gratísimo recuerdo, para mí indeleble, que conservo de vosotros y de la hospitalidad napolitana, dedicándoos esta conferencia, que os debe el ser lo que es, y también el deseo, por amor á la ciencia y á la patria, de ayudar de este modo á la propaganda de las nuevas ideas, que creo solución única y fecunda del problema criminal en Italia y que sólo temen el peligro de no ser exactamente conocidas.

He aquí las razones de esta publicación, de la cual, pues, no debe exigir el benévolo lector ulteriores novedades científicas, no consentidas en un escrito solo de propaganda, que se propone únicamente repetir y difundir las ideas generales y más características de una escuela científica; pero de la cual espero que en cada uno de los lectores nazca ó refuerce

1 Los nombres de los firmantes de la iniciativa que están subrayados, son de individuos de la *Unión Liberal*.

el propósito de no repetir contra la nueva escuela, acusaciones tan vulgares como inmerecidas, ó mejor que se dediquen de ahora en adelante al estudio y al progreso de la sociología criminalista.—ENRICO FERRI.

Debían ser bien fuertes las razones que desde Siena me trajeron aquí, donde tanto fulgor de vida anima y enciende el pensamiento. El deseo de amigos lejanos, la invitación gratísima y lisonjera de jóvenes compañeros de estudio, á los cuales, como á mí, sonríe la sacra primavera de la ciencia, y á los cuales doy desde ahora testimonio de la más sincera gratitud: estas son las razones que aquí me condujeron. Pero, sobre todo, el profundo convencimiento de que es Nápoles terreno donde el germen de todo nuevo principio y de todo alto ideal tiene siempre su mayor expansión por la intuición felicísima de este pueblo, en que más vivamente italiana palpita el alma de Italia. Nápoles, donde el derecho penal ha contado desde Filangieri, Pagano y Niccolini, hasta Zuppeta y Pessina, grandes maestros de una escuela, á la cual queremos suceder nosotros, no por manía de demolición, sino con inteligencia de amor, con reverente afecto y por el indeclinable deber de desarrollar lo que ellos no pudieron, porque cada época tiene su misión científica. Nápoles especialmente, donde hace más de cuarenta años la escuela clásica criminalista obtuvo de Zuppeta admirable sistematización de aquellos principios, que luego fueron por otros reproducidos y ampliados; y Pessina, hasta 1879, después de los primeros albores de la nueva escuela criminalista, sostenía la necesidad, para el derecho penal, de renovarse en las puras ondas del naturalismo.

De diez años á esta parte, unos cuantos hombres de estudio, seguidos poco á poco por una falange cada vez más numerosa y apretada de compañeros de combate, han iniciado y proseguido esta renovación, realizando así los votos que vuestro maestro de derecho criminal expresaba desde esta cátedra.[1]

1 En este punto de mi discurso, si la premura que me instaba y que me hizo omitir otros tantos apuntes, y la emoción fortísima no hubiesen negado la oportunidad, hubiera debido recordar también, como lo hice en diversas publicaciones mías, el nombre de dos briosos defensores del positivismo científico, profesores de filosofía é historia del derecho en la Universidad napolitana, Angiulli y Bovio.

Algunas diferencias secundarias de parciales puntos de vista científicos, me separan de Angiulli, uno de mis maestros de psicología positiva, y fundamental diferencia de aplicación del método científico me separa de Bovio, que en su "Ensayo crítico del derecho penal" se ha detenido en la crítica silogista, sin añadir la reconstrucción científica ni siquiera en la nueva edición de 1883, después del amplio desarrollo de la escuela criminalista positiva allí no recordada. Pero esto no me hace menos grata la ocasión de reparar un silencio, que sentiría que otros hubiesen atribuido á intolerancia ó mezquinos sentimientos, bien distantes de mí, como de cual-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Justo Sierra.[1] —Martín González.—*Emilio Pimentel.—Pablo Macedo.—Rosendo Pineda.—E. Pardo (jr.)*—Ramón Prida.—*Eduardo Velázquez.*—Dublán.—Jesús Díaz de León.—*Joaquín D. Casasús.—F. Bulnes.—Luis Pérez Verdía.—M. Flores.*—J. Antonio Pliego Pérez.—*J. P. Nicoli.—Jesús E. Valenzuela.*—F. L. de la Barra.—*A. Elguézabal.—Julian Montiel.*—A. L. Palacios.—Carlos Casasús.—*Julio Zárate.—Trinidad García.—Rafael Casco.—Luis G. Caballero.*—Leopoldo Rincón.—Enrique Landa.—*José M. Gamboa.*—Juan de Dios Peza.—Guillermo Prieto.—M. Sánchez Mármol.—R. Herrera.—B. Juárez.—P. A. Fenochio.—Juan N. Castellanos.

LA ESCUELA CRIMINALISTA POSITIVA.

POR

ENRICO FERRI.

A LOS ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD DE NAPOLES.

Consiento en la publicación de la conferencia que tuve el honor de dar en vuestro Ateneo, no porque crea que por sí merezca sobrevivir á los últimos ecos de ella en aquella aula, donde me dispensásteis tan inesperada acogida.

Me guían el deseo de atestiguaros una vez más el gratísimo recuerdo, para mí indeleble, que conservo de vosotros y de la hospitalidad napolitana, dedicándoos esta conferencia, que os debe el ser lo que es, y también el deseo, por amor á la ciencia y á la patria, de ayudar de este modo á la propaganda de las nuevas ideas, que creo solución única y fecunda del problema criminal en Italia y que sólo temen el peligro de no ser exactamente conocidas.

He aquí las razones de esta publicación, de la cual, pues, no debe exigir el benévolo lector ulteriores novedades científicas, no consentidas en un escrito solo de propaganda, que se propone únicamente repetir y difundir las ideas generales y más características de una escuela científica; pero de la cual espero que en cada uno de los lectores nazca ó refuerce

1 Los nombres de los firmantes de la iniciativa que están subrayados, son de individuos de la *Unión Liberal*.

el propósito de no repetir contra la nueva escuela, acusaciones tan vulgares como inmerecidas, ó mejor que se dediquen de ahora en adelante al estudio y al progreso de la sociología criminalista.—ENRICO FERRI.

Debían ser bien fuertes las razones que desde Siena me trajeron aquí, donde tanto fulgor de vida anima y enciende el pensamiento. El deseo de amigos lejanos, la invitación gratísima y lisonjera de jóvenes compañeros de estudio, á los cuales, como á mí, sonríe la sacra primavera de la ciencia, y á los cuales doy desde ahora testimonio de la más sincera gratitud: estas son las razones que aquí me condujeron. Pero, sobre todo, el profundo convencimiento de que es Nápoles terreno donde el germen de todo nuevo principio y de todo alto ideal tiene siempre su mayor expansión por la intuición felicísima de este pueblo, en que más vivamente italiana palpita el alma de Italia. Nápoles, donde el derecho penal ha contado desde Filangieri, Pagano y Niccolini, hasta Zuppeta y Pessina, grandes maestros de una escuela, á la cual queremos suceder nosotros, no por manía de demolición, sino con inteligencia de amor, con reverente afecto y por el indeclinable deber de desarrollar lo que ellos no pudieron, porque cada época tiene su misión científica. Nápoles especialmente, donde hace más de cuarenta años la escuela clásica criminalista obtuvo de Zuppeta admirable sistematización de aquellos principios, que luego fueron por otros reproducidos y ampliados; y Pessina, hasta 1879, después de los primeros albores de la nueva escuela criminalista, sostenía la necesidad, para el derecho penal, de renovarse en las puras ondas del naturalismo.

De diez años á esta parte, unos cuantos hombres de estudio, seguidos poco á poco por una falange cada vez más numerosa y apretada de compañeros de combate, han iniciado y proseguido esta renovación, realizando así los votos que vuestro maestro de derecho criminal expresaba desde esta cátedra.[1]

1 En este punto de mi discurso, si la premura que me instaba y que me hizo omitir otros tantos apuntes, y la emoción fortísima no hubiesen negado la oportunidad, hubiera debido recordar también, como lo hice en diversas publicaciones mías, el nombre de dos briosos defensores del positivismo científico, profesores de filosofía é historia del derecho en la Universidad napolitana, Angiulli y Bovio.

Algunas diferencias secundarias de parciales puntos de vista científicos, me separan de Angiulli, uno de mis maestros de psicología positiva, y fundamental diferencia de aplicación del método científico me separa de Bovio, que en su "Ensayo crítico del derecho penal" se ha detenido en la crítica silogista, sin añadir la reconstrucción científica ni siquiera en la nueva edición de 1883, después del amplio desarrollo de la escuela criminalista positiva allí no recordada. Pero esto no me hace menos grata la ocasión de reparar un silencio, que sentiría que otros hubiesen atribuido á intolerancia ó mezquinos sentimientos, bien distantes de mí, como de cual-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Cierto es que nuestra obra no corresponde por completo á las miras de quien la anunciaba como deseo y tarea común; pero esta es contingencia que no elude la necesidad constante y perpetua en la ciencia, de que cada uno trate de llevar innovaciones al patrimonio intelectual de la generación á que pertenece. La verdad es un polígono, al cual se mira por todos lados; por eso todo innovador lleva materiales nuevos y nueva vida á la ciencia, que de otra manera se estanca en el dogmatismo y en las repeticiones infecundas. A los jóvenes, más que á nadie, incumbe esta tarea innovadora, útil por sí misma, independiente de la bondad de las innovaciones, puesto que también para las ideas hay lucha por la existencia. Si la idea innovada no es exacta, esto es, no responde á la realidad de las cosas, no será más que una solitaria tentativa. Pero si el innovador ha observado la verdad y aportado una idea exacta y vital, entonces las mismas fuerzas de la naturaleza harán seguir por completo á estas nuevas ideas el camino del mundo, sin que él tenga que hacer una guerra personal ó intolerante. Porque hago observar desde el principio, que la tolerancia para las ideas es el primer indicio de la cultura y alteza intelectual de un individuo, como de un pueblo. Es cuestión de convencimiento, es cuestión de haber recogido un número dado de hechos que fortalezcan aquella observación dada; y cuando alguien opone otros hechos y otras observaciones, es cuestión de ver la resultante que naturalmente deriva de ellos Pero hayáis dicho la verdad ó el error, vaya ó no seguida de buen éxito vuestra empresa, siempre habréis merecido bien de la ciencia, siempre seréis beneméritos de la sociedad, que en la ciencia encuentra un elemento de vida, uno de los más altos motivos de su progreso.

Todavía hay otro destino común, si del cual tenemos conciencia nos conforta, continuando por la senda que habíamos comenzado á recorrer sin embargo de los obstáculos que intentan atravesarse en el camino.

Este destino es que mientras que en su juventud aspira el hombre á la innovación en todas las esferas de la actividad, al llegar al ocaso de la vida se retrae y cree que aquí están los últimos términos del saber y ve con temor que otros se le puedan adelantar. Es destino común el ser revolucionarios en la juventud y conservadores en la vejez. A vosotros los jóvenes os toca, pues, la misión del porvenir.....

Cuando en una desconocida región de la naturaleza, avanza atrevido y confiado algún fuerte pensador y conquista todo cuanto más terreno

quiera que, no admitiendo para sí ni para los demás el monopolio de la verdad, estima á los pensadores no tanto por la claridad de sus ideas, sino por la potencia científica con que las defienden

inexplorado puede, mientras le sobran fuerzas y le incitan, prosigue animoso la lucha contra lo desconocido; mas, cuando al llegar al fin de su carrera cae desfallecido, porque tal es el destino humano, grita á todos los demás: «¡Deteneos, deteneos, yo llegué al último grado de la ciencia!» En vano: la inagotable naturaleza fatiga con nuevo impulso á otros combatientes é inexorable los empuja, con su fatal mandato: «¡Marcha, marcha, conquista toda la verdad que puedas!.....»

Con tales intenciones y con este sentimiento de gratitud hacia vosotros, en cuanto me lo permitan la brevedad del tiempo y el temor de abusar de vuestra benevolencia, os señalaré hoy el movimiento innovador, que desde hace poco más de diez años se ha iniciado en la ciencia criminalista, y va progresando cada vez más en nuestro país y en las otras naciones, que lo estudian y lo alientan, precisamente con el nombre de «nueva escuela italiana del derecho penal.»

Señalaré con breves líneas estos nuevos principios, para dejar una idea exacta de ellos en vuestros espíritus observadores, á fin de que al ser peritos en esta ciencia, podáis corregir sus errores y desarrollar sus verdades con la discusión tolerante, apresurando el momento de una completa organización de la sociología criminal, que ahora sólo podemos entrever.

Así, cuando los primeros rayos rosados del sol naciente, saltan de cima en cima, sacando las cosas y la vida de las tinieblas nocturnas, el alpino solitario, aunque apenas distingue la vaga, indefinida fisonomía de las montañas, entrevé, sin embargo, desde el alba, el espectáculo vario é inmenso con que en el mediodía luminoso será magnífica su comarca.

La lucha por la existencia es férrea ley que empuja sin sosiego la onda eterna de las generaciones, mitigando cada vez más sus formas, desde la primitiva lucha violenta, hasta la moderna competencia intelectual; pero quedando siempre, deidad inexorable, como norma suprema de la vida, porque luchar es vivir, y el hombre que no lucha, está muerto ó moribundo.

En la sociedad toma dos distintos aspectos esta lucha: el uno comprende la actividad normal, económica ó jurídica del individuo; el otro, la actividad anormal ó criminal. De la primera se ocupan las ciencias económicas, políticas ó jurídicas; de la segunda, la sociología criminal.

En la primera se manifiesta el aspecto económico de la cuestión social, en la segunda el aspecto criminal. Aquel es, con mucho, más arduo y más áspero que éste; pero éste es, sin embargo, esencial para la vida

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

del individuo y de la sociedad; porque, adquiridos los alimentos, es preciso adquirir la seguridad de la propia persona y de los propios derechos; á la cual preve precisamente el magisterio penal regulado por la ciencia. Ahora bien; la ciencia criminalista encuentra ante sí, como primer hecho, una gran mayoría de ciudadanos que luchan de un modo jurídico, y una exigua minoría facinerosa que lucha de un modo criminal. Por consiguiente, encuentra como primero y fundamental problema esta constante reaparición del delito en todos los países. Problema capital, máxime en Italia, donde hay mayores ejércitos de delincuentes que en otras naciones.

Italia, que en 1862 tenía cerca de 28,000 detenidos condenados, dejando aparte los solamente acusados, en 1872 tenía 43,000; cifras acrecentadas también por la readquisición de las provincias de Roma y Venecia, arrancadas al yugo extranjero y reunidas de nuevo al organismo nacional; en 1882 tenía 51,000. Y para daros algunas cifras aisladas, pues son, sin embargo, un síntoma elocuente, y para citaros el delito más grave, os diré el número de los homicidios, que en Inglaterra está actualmente en la proporción anual de 11 por cada millón de habitantes, en Francia en la de 15, en Prusia en la de 13 y en Italia en la de 91.

Lo cual quiere decir que este problema penal, adquiere en Italia tal agudeza, que verdaderamente debe de ser una de las causas por las cuales se aplica con tanta ventaja el ingenio italiano á la ciencia de los delitos y de las penas, hasta el punto de hacer de pronto germinar y crecer rozagante, un nuevo organismo científico, allí donde había sobrevivido el agotamiento en las teorías del derecho criminal clásico.

Así, pues, el positivismo científico nos enseña también á ser modestos; ya que, si se ha determinado esta nueva corriente en la ciencia criminalista, es porque las circunstancias del medio ambiente exigían este modo de ser de las cosas.

Por tanto, ni hay que conceder por ello mérito exclusivo á este ó aquel pensador, ni hay que creer luego que esta nueva escuela ha nacido por la veleidad caprichosa de este ó aquel sabio; antes bien, por una necesidad verdadera y urgente de la conciencia popular, moral y jurídica.

El problema fundamental está, pues, en que todos los años hay una minoría de malhechores que perseveran en la delincuencia, mientras que la mayoría de los ciudadanos, bajo la presión de las mismas condiciones generales, se mantiene dentro de los límites del derecho. ¿Qué respuesta ha dado á este problema la ciencia criminalista clásica? Es inverosímil, pero es verdad: ninguna respuesta.

Si abrís un tratado de derecho penal os quedareis llenos de admiración por quien lo ha escrito, como los libros de Pessina, de Carrara, de Zuppetta; donde si estáis de acuerdo con las primeras premisas, un poderoso mecanismo lógico os arrastra inexorable hasta las últimas consecuencias.

Pero en estas obras, en estas páginas estupendas, no encontraréis planteado aquel problema; porque estudian el derecho criminalista en sus principios abstractos, esto es, considerando las condiciones jurídicas para obtener, por ejemplo, la imputabilidad, la tentativa, la complicidad, la reincidencia, las circunstancias calificativas, las exculpantes, y ven si se han verificado en el caso concreto. O si se da alguna respuesta á aquella pregunta, la escuela clásica da como única y exclusiva causa natural del delito la libre voluntad, y á ella imputa la eficiencia de los delitos, considerando el delito como un ente jurídico abstracto y cortando así de raíz todas las ulteriores investigaciones acerca de las causas de los delitos; porque cuando se dice que si el hombre comete los delitos es porque quiere cometerlos, ya está dicho todo.

Por lo demás, es cierto que algunos grandes criminalistas, como Filangieri, Romagnosi, Carmignani, Ellero, etc., se han ocupado de las causas de los delitos; pero su voz fué olvidada, porque otra cosa entendía la escuela criminalista predominante; su voz no fué escuchada, la semilla que arrojaron no germinó. Ahora volvemos á emprender nosotros aquellas olvidadas investigaciones, determinando así un nuevo movimiento científico.

Y así también, si preguntáis á la escuela clásica cuáles son los remedios contra el delito, responde: la pena, como coerción y castigo de la maldad subjetiva.

Y esto, no por inducción científica, sino tan sólo por un razonamiento abstracto, por un silogismo hegeliano: el delito niega el derecho, es así que la pena niega el delito, luego la pena afirma el derecho.

Pero esta respuesta no es científica, porque en ella no tenemos ningún otro elemento de hecho extraño á la pregunta y nos sujetamos, por consiguiente, á una simple tautología. Y en verdad, los hechos contradicen tenazmente el que la pena extingue el delito. La historia y la estadística nos afirman que cuando las penas eran más violentas, entonces fueron más impotentes para reprimir los delitos.

Así, las penas bajo Roma imperial fueron insuficientes para impedir la corrupción de costumbres.

Cuando, por ejemplo, el cristianismo abrió á la humanidad una nueva era, en vano los emperadores paganos impusieron á los secuaces de aquel cisma (que tal era para ellos el cristianismo) las hogueras y los tormen-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tos y las fieras; en vano, porque ha realizado el glorioso destino de que era capaz y cuyo cumplimiento imponían fatalmente las condiciones históricas.

Lo mismo podemos decir en nuestra época del más elástico movimiento socialista, en el cual de cierto, hay una parte aceptable y otra no; porque como dice Manzoni, el tuerto y el derecho no se deslindan jamás con una línea recta. Este movimiento socialista desafía todas las persecuciones de los gobiernos, como lo ha confesado hasta el gobierno de Alemania, donde las malas circunstancias se han agravado con la misma ley acerca del estado de sitio, promulgada para remediarlas. Y asegurad lo propio del fenianismo en Irlanda, del nihilismo en Rusia. Lo cual quiere decir que la pena no es remedio único y suficiente contra los delitos.

De aquí, pues, la necesidad de volver á hacer aquella pregunta y ver si el estado actual de las ciencias naturales y sociales ofrece á los criminalistas argumentos seguros para poder dar una respuesta más práctica y más eficaz. Esta es la razón determinante y este el alto concepto que tiene la escuela positivista, la cual sucede al cielo glorioso de la escuela clásica que en Italia va desde Beccaria, Romagnosi, Filangieri, Pagano, Niccolini, Rosi, Carmignani y Giuliani, hasta Zuppetta, Carrara, Pessina, Ellero, Tolomei, Buccellati, Catalano, Nocito, Brusa y algún ecléctito infecundo.

Beccaria manifestaba en su época un sentimiento común más ó menos latente, sentimiento que formuló en su libro inmortal; iniciando así toda una revolución científica. Y, sin embargo, sólo porque Beccaria se oponía á la corriente tradicional, á los hábitos inveterados, encontró idénticas acusaciones de favorecer á los delincuentes, de demoler toda ciencia, que hemos encontrado y encontraremos nosotros.

Cuando Beccaria propuso abolir el tormento, fué declarado instigador de los asesinos y de los ladrones; porque se partía del razonamiento abstracto de que un hombre que ha cometido un delito no lo confesará nunca, y por lo tanto, es preciso hacérselo confesar. Y lo mismo de la confiscación, de la pena de muerte y todas las demás innovaciones.

Y sin embargo, todas ó casi todas las reformas defendidas por Beccaria se llevaron á la práctica, porque expresaban una necesidad de sus tiempos. Y los que entonces eran llamados revolucionarios son ahora los más ardientes conservadores del derecho penal, y proclaman aquellas reformas un beneficio insuperable para la moderna sociedad.

Por un destino común á todos los innovadores, nosotros, los de la escuela positivista que sucedemos á la escuela clásica, hemos encontrado

las mismas acusaciones que Beccaria y sus partidarios hallaron en su tiempo.

Cuando Lombroso, Garofalo y una persona que no importa nombrar aquí, dijeron «hace falta cuidar más del estudio del delito y sus causas,» fuimos llamados instigadores de los delincuentes. Hemos soportado esta acusación y oposiciones aún más fuertes en la vida práctica que en las discusiones teóricas, tranquilos y serenos, iniciando una escuela criminalista positiva, que opone á la escuela clásica diversos propósitos prácticos y científicos. La escuela clásica, nacida por generosa reacción contra la ferocidad punitiva de los legisladores medioevales, que rivalizaban en inventar suplicios con la fantasía de los delincuentes en inventar fechorías, se propuso como objetivo práctico la abolición de muchas penas, como los capitales, corporales, infamantes, de confiscación y la diminución general de las otras penas; y al triunfar ha obtenido la mayor parte de esto.

La escuela positivista se propone, en vez de ese, otro objetivo práctico que, sin embargo, la escuela clásica debe haber tenido como platónica meta: pero no ha podido realizarlo porque cada época tiene su misión, y la de ésta es la *disminución de los delitos.*

Y tal diferencia de propósitos proviene de que también es totalmente diverso el método científico. La escuela clásica estudia el delito en su objetividad abstracta, y, por consiguiente, no se ocupa del delincuente, sino como de un término algebraico para la aplicación de la pena, proporcionada al delito y no al delincuente; y si se ocupa de éste en ciertas condiciones de evidente anomalía, lo ha dicho y lo hace por el método apriórico y por el menor progreso de las ciencias naturales y psiquiátricas en los tiempos pasados, de un modo tan incompleto y con principios tan peligrosos, que llega á convertir los motivos de una mayor defensa social (como en los casos de locura, embriaguez, menor edad, etc.) en motivos de impunidad á los malhechores.

La escuela positivista, por el contrario, considera la criminalidad como un fenómeno natural; y, por consiguiente, en vez de la delincuencia, estudia al delincuente, adaptando sobre todo á éste las precauciones defensivas y teniendo el delito cometido sólo como un indicio de la potencia maléfica de quien lo ejecuta.

Y tan cierto es que esta innovación es el designio de las condiciones sociales é intelectuales de nuestra época, que encuentra término de comparación en todo el movimiento científico y artístico contemporáneo.

En el arte, al tipo académico abstracto sustituye el tipo vivo de la realidad; ha podido llegar hasta la exageración, reduciendo la pintura á la

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

fotografía y reproduciendo harto á menudo cosas feas y deformes, pero el abuso de un principio nunca es la demostración de su falsedad.

El mismo movimiento hubo en la medicina por obra también de Tommasi, que fue uno de los renovadores de la medicina moderna, de los iniciadores de la nueva escuela positivista médica; en el sentido de que mientras al principio de nuestro siglo se estudiaba la enfermedad en abstracto, la nueva escuela quiere que se estudie al enfermo en sus condiciones individuales y que, por consiguiente, se cambien el remedio ó las dosis de él, según los diversos individuos, dada también la identidad de la dolencia.

En las ciencias sociales encontramos otra confirmación de la tendencia necesaria de nuestra época hacia el movimiento positivista. Por ejemplo, Adam Smith, que es á la economía política como Beccaria al derecho penal, ó más bien sus discípulos, han estudiado los fenómenos económicos en sí mismos, independientemente de las condiciones históricas de cada país. Por consiguiente, representan en la ciencia económica, la escuela clásica ortodoxa, que de ahora en adelante debe ceder el campo á la escuela económica positivista, por la cual se estudian los fenómenos económicos en las condiciones propias de cada pueblo, en cada tiempo y clima, en su realidad relativa y transitoria.

Este movimiento positivista se encuentra tanto en las artes como en las ciencias; está determinado por las necesidades históricas de nuestro tiempo, y como tal, es oportuno y fecundo renovador del ambiente científico en las escuelas criminalistas.

En efecto, las publicaciones de la escuela clásica en materia de derecho criminal, son ahora de una rareza evidente, no sólo en Italia, sino en toda Europa; y las pocas que ven la luz representan, como me escribía un venerando maestro, la reproducción, pero no la producción científica, desarrollándose todas con ínfimas diferencias de fórmulas ó de conclusiones particulares dentro de los usuales carriles de los lugares comunes acerca del delito y de la pena. Y la razón es muy sencilla. Una escuela científica no puede dar de sí más que lo que está en su naturaleza íntima. Por consiguiente, toda escuela criminalista lleva dentro de sí el comienzo, el desarrollo y la decadencia senil. Así en Italia, desde Beccaria hasta Carrara, la ciencia criminalista clásica ha realizado un ciclo espléndido, glorioso, que ha tenido ya su mayor expansión, y por consiguiente, nada más se le puede añadir.

O si se añade algo, no es más que por un proceso ulterior de abstracciones, que alejan cada vez más las normas científicas de la realidad terrestre, como lo demuestra la continua y vana fatiga del legislador italiano para formular en un Código penal aquellas sublimes máximas científicas que harto á menudo se rebelan contra la necesidad práctica de una legislación por la cual debieran, sin embargo, estar hechas; vanidad de labor legislativa que aun se evitó para el Código de Comercio, á pesar de ser idénticas las condiciones parlamentarias, precisamente por ser posible la correspondencia de las teorías jurídicas con la práctica de los negocios.

Pues bien; ahora se inicia una nueva expansión científica que tiene una gran fecundidad de trabajo, prueba palmaria de su hirviente vitalidad, nueva irrigación de sangre oxigenada en el exhausto cuerpo de la ciencia criminalista.

Y á la manera que en el bosque los humores vitales detenidos por el rigor del invierno vuelven á seguir al sol de la primavera, su eterno círculo, y reverdecen estas «grandes familias de plantas y animales,» así en la ciencia criminalista con el impulso vivificador de la escuela positiva, reverdecen las ideas y vuelven á continuar su eterna circulación, sin la cual no existe la humanidad.

Procedamos ahora á señalar las inducciones fundamentales de la escuela positivista, que forman las primeras líneas de esa ciencia que puede llamarse sociología criminal, y que, por consiguiente, traspasa los límites de una ciencia técnicamente jurídica, estudiando la vida del organismo social en sus manifestaciones patológicas ó criminales.

La escuela positiva se desenvuelve toda ella entre dos polos: buscar las causas naturales de los delitos y señalar sus eficaces remedios, naturales y jurídicos.

Por consiguiente, se propone conseguir el objetivo práctico de la disminución de los delitos con el estudio de la delincuencia como fenómeno natural, guiada por el criterio científico de que primero se deben indagar con paciencia los hechos, para luego deducir de ellos las ideas.

Del hecho á la idea: he aquí la divisa de la nueva escuela criminalista como de toda la renovada filosofía positiva; y he aquí el secreto de la moderna maravillosa fecundidad en las ciencias naturales y sociales, y por consiguiente, también en la sociología criminal. Del hecho á la idea, con tal de que, como dice Littré, de la máquina de la inducción no quiera sacarse más fuerza de conclusiones, que la que dé de sí el combustible de hecho que dentro de ella se introduzca.

El hecho, única fuente de la verdad, por sí solo, porque es indiscutible; el hecho, que una vez comprobado, aun cuando no obtenga de él fruto su primer investigador, está siempre dispuesto á poner en libertad

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

la propia energía lumínica y fecundante, como el grano de trigo que germina después de seis mil años de tinieblas en los sepulcros egipcios.

La idea, que sin el hecho es fosforecencia que se apaga, después del iris brillante con que fué concebida en el cerebro de Platon ó de Hegel, y sólo dejá tras de sí la ceniza infecunda de una célula cerebral que ha trabajado.

Hace falta, pues, comenzar por el estudio de los hechos. Y así lo hace la nueva escuela criminalista, organizando y completando con unidad de método y de propósito, las investigaciones iniciadas acá y allá, desde los primeros años de este siglo, pero que habían permanecido hasta ahora disgregadas y truncadas y sin precisa conciencia del método científico, en el campo antropológico, psicológico, estadístico, por lo que respecta á la vida del hombre delincuente.

Y puesto que la escasez de tiempo no me consiente una minuciosa y y larga exposición de la espléndida mies de variadísimos hechos, que en los pocos años de su existencia ha entregado ya la escuela criminalista positiva al acervo común de la ciencia, con la fortuna que le daban la ardiente actividad de sus adeptos y la virginidad del terreno explorado, me bastará indicar sus líneas principales, con una advertencia preliminar.

Y es que, aun cuando en los primeros días de toda ciencia, como de toda parte de la actividad humana, no sea posible la división del trabajo en aquellas proporciones que después se hacen necesarias en los grados ulteriores de la evolución científica, sin embargo, desde ahora paréceme que entre los primeros iniciadores de la escuela criminalista positiva, pueden advertirse esta variedad de funciones científicas que naturalmente repercute en las filas de los combatientes, según sus tendencias mentales y sus estudios para hablar sólo de los italianos, desde Magno, Barzilai, Virgilio, Amadei, Filippi, Rometi, Bonvecchiato, Riccardi, Cougnet, Cosenza, Fioretti y Berenini, hasta Porto, Balestrini, Aguglia, Caluci, Bolaffio, Pavía, Precone, Pugliese, Setti, De Paoli, Fazio, Frigerio, Tonnini, Benelli, Lioy, De Vio y otros tantos. Lombroso, naturalista y psiquiatra, prepara ante todo, los primeros materiales antropológicos, base necesaria de toda construcción jurídica ó sociológica, con una originalidad y fecundidad de investigaciones tal, que, sin más, es preciso considerarle como verdadero fundador de una nueva ciencia: la antropología criminal. Garofalo realiza la distinguida función de sacar más bien las inducciones técnicamente jurídicas de las primeras conclusiones de hecho, mirando en especial á la legislación penal y á la posible reforma de ésta en nuestros días, en este período de transición. Otra persona, en

fin, cuyo nombre no importa, trabaja porque la renovación de la ciencia criminalista tenga mayor alcance, no restringiéndose á un enlace de agua de rosas entre la antropología y el derecho penal; como algunos eclécticos infecundos andan diciendo, ni tan sólo á una corrección de principios jurídicos ó de artículos de ley, sino transformando con una sustancial innovación de método la ciencia jurídica de los delitos y de las penas, en una verdadera y propiamente dicha ciencia social, en una sociología criminal.

En eso precisamente estriba la diferencia entre la ciencia del derecho privado, civil ó comercial, y la ciencia criminalista. Puesto que mientras las primeras estudian nada más que las relaciones jurídicas de una actividad humana considerada en abstracto, deteniéndose en los derechos particulares y en los deberes de los contratantes y de los agentes, con independencia de las condiciones antropológicas de éstos y del ambiente en que desarrollan su actividad, la ciencia criminalista, por el contrario, debe ocuparse en primera línea del individuo agente, cómo nació, cómo vive, con qué tendencias y en qué medio ambiente, hasta el punto en que trasciende al delito.

Y si hasta en el derecho civil comienza en nuestros días á tenerse clara conciencia de que se deben cimentar y en parte renovar sus principios con los datos relativos á las condiciones sociales de cada pueblo, siempre sucede, sin embargo, que en el derecho civil, como antes en el derecho penal clásico, el agente ocupa un lugar secundario, como término algebraico de aplicación de las abstractas reglas jurídicas, mientras que en la sociología criminal adquiere el primer puesto, y en él y en el ambiente en que vive se buscan las causas de su actividad criminal.

Precisamente, el estudio de las causas naturales del delito, es lo que constituye el argumento primero y más vital, según la escuela positivista.

Un hombre mata á otro. He aquí el hecho exterior, última fase de un proceso causal, del que es preciso determinar los momentos. Puesto que el hombre ha podido cometer un acto que repugna á la mayoría de sus semejantes, antes de todo debe encontrarse en condiciones personales diversas de las comunes, y debe haber hallado en el ambiente los estímulos y las condiciones necesarias para que, aparte de tener la idea del delito, haya realizado su ejecución.

Esto equivale á decir que las varias y múltiples causas naturales del delito se dividen en las dos grandes clases de factores *individuales* ó antropológicos y factores *exteriores;* dividiéndose estos últimos, á su vez, en factores *físicos* ó del medio físico, y factores *sociales.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Comencemos por los primeros. Entre lo físico y lo moral del hombre, si, según la opinión común, prejuzgamos por la filosofía tradicional, no quiere admitirse el nexo íntimo de la causalidad, que las ciencias modernas establecen evidentemente, sin embargo, siempre hay que reconocer un vínculo fortísimo y contínuo. Por eso, el estudio de los factores individuales ó antropológicos, atiende, por un lado, á la constitución orgánica del delincuente, y, por el otro, á su constitución psíquica ó moral, dependiente de aquella.

Ahora bien: la antropología criminal, con una serie siempre creciente de observaciones, no sólo acerca del cráneo, sino del cerebro, de los órganos de los sentidos, de las vísceras, de la sensibilidad y de todas las demás manifestaciones biológicas de los delincuentes, ha observado y confirmado que en éstos se encuentran frecuentísimas anormalidades, por las cuales los delincuentes, máxime en su tipo más común y peligroso, reproducen en nuestra civilización los caracteres del hombre salvaje y primitivo.

Una contínua evolución transforma poco á poco á la humanidad, sin descansar nunca; pero no todas las razas humanas y no todos los individuos de una raza siguen isoméricamente los grados de esta evolución. Hay quien se anticipa, hay quien se retarda en ella; y el hombre delincuente está en retraso con respecto á la raza civilizada á que pertenece, y por consiguiente, reproduce en ella las formas de la primitiva barbarie. No se diga que muchas de las anormalidades halladas en los delincuentes se encuentran también en los hombres honrados, y por lo tanto, no pueden considerarse como síntomas específicos de delincuencia. Porque no sólo se acumulan con la mayor frecuencia en los malhechores muchas anormalidades, de las cuales solo alguna, (y rara vez), se encuentra en los hombres honrados ó tenidos en concepto de tales (y que no pueden haber cometido delitos ignorados ó podrán cometerlos en otra edad de su vida), se hayan á veces en un estado de regresión ó de suspensión de desarrollo, deteniéndose en la excentridad, en la locura, en el suicidio, sin llegar al delito: sino, sobre todo, porque cuando se habla de estas anomalías de los delincuentes, se afirma, no ya que todos los malhechores y ninguno de los hombres deban tenerlas, sino que únicamente se comprueba una mayor frecuencia de anomalías en los unos en comparación de los otros. Entre 100 malhechores encontráis unos 25 normales y 75 anormales, mientras que, por el contrario, entre 100 honrados halláis 90 normales y 10 anormales; he aquí la diferencia, relativa y no absoluta, pero más que suficiente para constituir un verdadero carácter de raza, ó mejor, de diverso desarrollo orgánico, entre delincuentes y no delincuentes.

Lo mismo decimos de la constitución psíquica ó moral de los delincuentes, que no es más que el reflejo de la constitución orgánica, íntimamente ligada con ella, como el anverso y reverso de una superficie. Y puesto que la vida psíquica del hombre se desenvuelve por el impulso del sentimiento ó por la dirección de la idea, al estudiar el lado moral ó ético de esta vida psíquica en los delincuentes, preciso es observar el estado del sentimiento moral, no sólo como discernimiento de lo honrado y deshonroso, de lo justo y de lo injusto, sino sobre todo como fundamental temple moral del individuo sobre el cual actúan hoy, y estoy por decir, que se polarizan todos los demás particulares sentimientos egoístas y altruístas; como para la ideación importa observar más que nada la fuerza especial de la previsión de la pena, como elemento inseparable en la dinámica psíquica de donde surgen el propósito y el acto criminales.

Ahora, si se estudia al delincuente, no desde el tibio gabinete de estudio sino en las cárceles y en los manicomios, el primer carácter psíquico que llama la atención en ellos, es precisamente la anormalidad de su sentido moral, casi siempre débil y muy á menudo falto de todo. Nos encontramos entonces ante un hombre que, contra la opinión común, en la mayor parte de los casos confiesa su delito, con indiferencia á menudo humorística, afirmandoos que no siente por ello ningún remordimiento, y muchas veces no os oculta que puesto en libertad lo volvería á hacer «si para ello se presentase ocasión oportuna,» y os dice que la prisión sobrevenida, mientras que no acaece tras de todos los delitos, porque muchos «salen libres,» no es, en último término, más que un riesgo del oficio, como la explosión de gas para los mineros, el hundimiento de la construcción para los albañiles y otros casos por el estilo. En resumen, un hombre de un temple moral fundamentalmente diverso del hombre honrado, en virtud del cual no siente aquel ninguna repugnancia por la idea del crimen antes de cometerlo, ni remordimiento de haberlo ejecutado después del hecho y tampoco después de sus consecuencias.

También el hombre honrado puede sentir en un momento crítico cruzar por su cerebro el siniestro relámpago de una idea criminal; pero la imagen del delito no hace presa en su ánimo, excepto en los casos de huracanes psicológicos desencadenados por el ímpetu de una pasión, resbala sobre el terso acero de su conciencia moral y no lo atraviesa. Por el contrario, el delincuente, en su tipo común, no siente esta repugnancia por la idea de un delito, ó si la siente, por ejemplo, por el homicidio, no la sentirá por el hurto ó viceversa; y por lo tanto, siente poco á poco casi sin dificultad alguna, cogida toda su propia actividad psíquica en

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

el engranaje de un proyecto criminal y llega á la ejecución de él sin encontrar en su propia constitución moral casi ninguna fuerza repulsiva, ó harto débil, que le aparte del delito.

Lo contrario sucede con el hombre honrado, como cada uno puede sentir dentro de sí mismo, y como, por ejemplo, se sabe del ilustre psiquiatra Morel, el cual refiere de sí propio, que un día, pasando por un puente de París, sintió de improviso la tentación de tirar al río á un obrero, que estaba apoyado en el antepecho, y huyó á todo correr por miedo á dejarse arrastrar por semejante aberración..... Imaginaos una constitución moral menos fuerte, y hubiérais tenido un homicida «sin motivo» ó sólo por brutal perversidad,» como dicen los criminalistas clásicos.

Y las pruebas de esta anormal constitución psíquica en los delincuentes, son frecuentísimas. Cuando veis un acusado que se sonríe cínico, durante todo el curso de un proceso cruel ó escandaloso, debéis decir que es demente ó está falto de sentido moral; y cuando le veis mantener la misma actitud al cumplir la condena y hasta durante la ejecución de la pena capital, no tenéis más remedio sino concluir que verdaderamente se halla en un estado de idiotismo moral, que psíquicamente se sale de la norma común de los hombres.

Pero advertir que esta actitud apática del malhechor vulgar es diametralmente opuesta y tiene un origen y un significado morales, contrarios en un todo al fuerte y tranquilo heroísmo con que un glorioso mártir de la libertad saluda sonriendo el fulgor de la segur política que va á consagrar su nombre á la veneración de un pueblo entero.

El ambiente natural físico representa la segunda categoría de los factores criminales, y podemos distinguir varios. El clima, la vuelta de las estaciones, la temperatura anual, determinan constantemente una variable manifestación del delito; por eso los delitos contra la propiedad, máxime por un motivo económico, contragolpe de los motivos atmosféricos, son bastante más frecuentes en los climas, meses y años más fríos; mientras que los delitos contra las personas, por un efecto fisio-psicológico directamente enlazado con las viscisitudes meteorológicas, son más frecuentes en los climas y estaciones más cálidos. Y también la producción agrícola, por otro contragolpe sobre las condiciones económicas, es una de las causas determinantes más eficaz de la mayor ó menor frecuencia de los delitos contra la propiedad. Y así por el estilo,

El ambiente social, en fin, completa la serie de los factores del crimen, y para la categoría de los delincuentes ocasionales ofrece los impulsos

más fuertes, por la densa red de contínuos vínculos que une al individuo con el organismo social donde nace y lucha por la existencia.

La opinión pública influye poderosamente sobre ciertos delitos; por ejemplo, el duelo, frecuente en los pueblos latinos, desconocido ó poco menos en la moderna Inglaterra; el infanticidio, tan común en las razas latinas y menos frecuente en las anglosajonas, que hieren con el desprecio y con la ley al seductor, antes que á la víctima indefensa por él arrastrada á la última desesperación.

Las condiciones económicas son uno de los grandes factores de la delincuencia; porque, ciertamente, si la miseria no es la única causa determinante, es uno de los más poderosos factores de la criminalidad. Y así también las condiciones políticas son causa de ciertos delitos, como lo saben los antiguos dominadores extranjeros de nuestro país, donde los llamados delitos políticos de conspiración y otros, fomentados por la tiranía, desaparecieron al primer rayo de la independencia nacional. Y también las condiciones científicas de un país, reaccionan sobre ciertas formas de delincuencia, algunas fomentándolas y otras extinguiéndolas; como por ejemplo, la piratería desaparecida al mágico contacto del vapor, aplicado á la navegación, los envenenamientos, hechos raros por los progresos de la química, y así por el estilo. Y lo mismo, decimos de todo el orden legislativo y administrativo en general que, secundando é impidiendo el desarrollo de las tendencias naturales en los individuos asociados, puede mantener la actividad de éstos dentro de los límites jurídicos, ó impelerla, por el contrario, á la violación del orden social, con tanto mayor ímpetu de rebelión cuanto más obstinada y ciega fuere la presión del empirismo autoritario.

De cuanto llevo rápidamente dicho se deduce una grande y espontánea conclusión: que la cantidad y especie de los delitos cometidos todos los años, en todos los países, están determinados por el vario y contínuo concurso de los tres órdenes de factores indicados antes, los cuales, más ó menos, según los diversos delitos y delincuentes, conspiren todos ellos á la determinación de la actividad criminal antisocial. Lo que equivale á decir, pues, que la pena, sea como motivo psicológico de una amenaza legislativa, sea como coerción física de uno ó más individuos, no puede bastar por sí sola para impedir el delito que, teniendo un número tan múltiple de causas, no puede tener un sólo y tan sencillo remedio, como en el campo terapéutico no puede haber una panacea para todas las causas patógenas.

Así es que, del estudio analítico de los varios factores del crimen, se

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

desprende en seguida una gran enseñanza práctica, bastante más fecunda que las más altas y abstrusas lucubraciones jurídicas de la ciencia clásica: enseñanza indicada ya como platónico voto, por la voz solitaria y no escuchada, de algunos criminalistas más positivos por temperamento intelectual, como Filangieri, Bentham, Romagnosi, Carmignani y Ellero; pero enseñanza que sólo en estas preliminares investigaciones de anatomía social, encuentra con la nueva escuela, la base vital necesaria para un ulterior desarrollo científico, conducente á su aplicación práctica. Y así, pues, para detener la amenazadora invasión del delito, la sociedad debe confiar más que en las penas, en el magisterio de aquellas disposiciones de prevención indirecta y social que yo llamé *sustitutivos penales*, precisamente porque, una vez aplicados hasta donde puede alcanzarse, secan el manantial de los crímenes, y quitando el delito, quitan así la necesidad de la pena. Sistema de sustitutivos penales que, empero, se difencia radicalmente de la usual prevención empírica de la policía directa y violenta, que no se propone cortar y suprimir ó atenuar las causas remotas de la delincuencia, sino que se limita á la fácil ilusión de poder suprimir los efectos, cuando aún permanecen en pie las causas de ellos, y se reduce las más veces á sustituir la violación del derecho cometido por el agente de policía á la violación del derecho que iba á cometer el delincuente; y eso, cuando, como suele suceder á menudo, no añada una inútil violencia del delito mismo, que no logra impedir, si no que es ella misma quien lo provoca.

Sistema de sustitutivos penales, por el contrario, que desciende de la determinación de las causas criminógenas, como la terapeútica desciende espontánea del diagnóstico clínico preciso y racional, con el fácil empirismo de los remedios de cuarta plana, así en la vida social, permanece abandonado para ceder el puesto á la miope prevención ó á la represión intempestiva.

Así vemos que siempre que se discute en el parlamento una ley, sólo se mira al fin inmediato y más aparente que se propone, sin prever la repercusión que puede tener en la actividad criminal.

Y viceversa, apenas la atención pública se fija en un orden dado de hechos criminales por su insólita frecuencia, toda la sabiduría del legislador se limita á proponer una ley que los castigue ó á añadir un artículo al Código Penal, sin pensar absolutamente nada y en serio, en los medios indirectos que hubieran podido ó podrían impedirlos ó disminuirlos, bastante mejor que las leyes represivas, las cuales, después del sacudimiento de su primera aparición, acaban por dejar las cosas como las encontraron; tanto, que aquel desorden, no curado, se hace crónico y nadie se ocupa más de él, sólo porque ha entrado ya en las habituales previsiones de la conciencia pública.

Por ejemplo, si en vez de aumentar las penas ó dar á los carabineros facultades para matar á los contrabandistas fugitivos, se rebajasen los aranceles de aduanas, ¿cuánto contrabando no se evitaría?

Y si con una ley inspirada más en las abstracciones metafísicas ó en las tradiciones antiguas, establecéis que dos personas puedan en un solo momento decidir su propia unión conyugal para toda su vida, á pesar de lo imprevisto que tanta parte tiene en nuestra existencia, y luego, irritados por los contínuos rasgones de este vínculo sagrado, creéis que todo el remedio está en los artículos del Código penal contra el adulterio y el concubinato, hacéis ciertamente una obra vana. Dad, por el contrario el divorcio, y veréis que los cónyuges no afortunados, romperán legalmente una cadena que de otro modo romperán con el delito.

Y cuando con ánimo angustiado recuerdo la gran desventura con que fué herido el corazón de Italia hace poco en nuestro Nápoles, y pienso en los asquerosos zaquizamíes donde yacen suciamente vegetando familias enteras, sin aire, sin luz, en monstruoso enroscamiento de miembros humanos, me pregunto cómo podemos maravillarnos de las contínuas violaciones del poder y con qué conciencia se apresta á castigarlas la sociedad, que tales horrores consiente contra criaturas humanas..... Dad aire, dad luz, regenerad la sangre de aquella mísera gente, y la sonrisa del cielo dejará de ser en este país para tanta parte del pueblo una burla dolorosa, y el delito quedará diezmado de esa manera.

Así, cuando en una ciudad se suceden con pertinacia los robos nocturnos á mano armada, vale mucho más el alumbrado en abundancia, que no una multitud de guardias para poner en fuga á los salteadores.

Así, á la luz del pensamiento libre han desaparecido aquellos pretensos delitos de hechicería y magia, que constituyen en gran parte la historia de los delitos en la Edad Media, como otras formas criminales fueron barridas por el huracán purificador de la revolución francesa.

Lo cual confirma que al extremo y estéril remedio de las penas, urge anteponer una serie de disposiciones indirectas que quiten ó disminuyan las causas mismas del delito, en los más diversos campos de la legislación social.

Tal se delínea la primera parte de la sociología criminal en su fundación diagnóstica de patología social, á la que corresponde con íntimo enlace la cura del delito.

Y aquí, de pronto, cambiado totalmente el punto de partida, varía el

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

punto de llegada, entre la escuela positivista y la escuela clásica de derecho criminal.

Para esta última, como llevo dicho, todo el génesis del delito está en el punto matemático de la libre voluntad, y todos los delincuentes se reducen en sus facultades intelectuales y morales á un tipo único, abstracto, que corresponde al término medio de los hombres honrados.

Para la escuela positivista, por el contrario, el delito no es más que un síntoma que concurre á determinar la fisonomía del delincuente, el cual, por lo tanto, en virtud de la diversa dinámica de los factores criminales, puede presentar y presenta múltiples variedades antropológicas. Debiendo limitarme aquí sólo á los resultados últimos y sumarios de largas investigaciones experimentales, no describiré sino á grandes rasgos sus varias actitudes.

Ante todo hay que hacer una fundamental distinción entre dos categorías típicas de delincuentes. La primera comprende la clase de todos aquellos que marcados por la degeneración hereditaria, educados por lo común en un ambiente corrupto, presentan en su grado máximo de frecuencia, las anormalidades orgánicas y psíquicas antes recordadas. Hombres que en el ambiente exterior encuentran el pretexto de su delito y que sienten dentro de sí el primer impulso de éste y la atracción instintiva, á quienes repugna el trabajo honrado, brutalmente feroces, negligentemente ociosos, salvajes, perdidos en nuestra civilización. La segunda clase comprende los delincuentes de ocasión, que teniendo en sí predisposición al delito, por debilidad del sentido moral y escasa previsión, encuentran aún en el medio ambiente exterior, en el concurso de especiales ocasiones, el impulso decisivo para obrar mal.

Pero en la naturaleza todo es relativo, y no existen en ella tan precisas las distinciones que hacemos nosotros, por necesidades del estudio y del pensamiento. Los extremos se distinguen bien entre sí, pero los grados intermedios se suceden con matices indefinidos. Así, pues, las dos clases fundamentales de delincuentes, que la observación común y la experiencia de muchos directores de penales y peritos en disciplina penitenciaria habían distinguido ya, sin sacar aún ninguna de aquella aplicaciones que la nueva escuela ha deducido y deducirá, no están tan marcadamente separadas ni son tan homogéneas entre sí, que no puedan admitirse otras subclases, que mis estudios de antropología criminal han determinado precisamente, que son las siguientes.

En la primera clase hay que distinguir en seguida, los delincuentes que presentan una forma común de enajenación mental, comprobada antes ó después del acceso criminal, y son los *delincuentes locos*. Desde

los cuales, con las formas patológicas hasta ahora tan indeterminadas, como la locura moral y la epilepsia (que recientemente, con felicísima intuición corroborada por una completa demostración positiva, ha demostrado Lombroso ser idénticas en su naturaleza á la verdadera neurosis criminal congénita), se pasa precisamente al tipo verdadero propio de los *delincuentes natos, incorregibles*, que constituyen la figura característica de esta primera clase antropológica y presentan las anormalidades orgánicas y psíquicas más frecuentes y claras, junto con los dos caracteres específicos de la precocidad y de la reincidencia en el delito.

Entre esta primera clase de los delincuentes por tendencia congénita, y la segunda de los delincuentes ocasionales, hay una subclase bastante numerosa, de los que yo llamé *delincuentes por hábito adquirido*. Todo el que visita las cárceles con propósito científico, encuentra muy á menudo una figura macilenta de malhechor, por lo común ladrón, cuya vida no es más que una serie de caídas y recaídas, una ida y venida á la cárcel, á la taberna y al burdel; pero que no estaba aún verdaderamente predestinado al delito por un impulso tan profundo é invencible como el de los delincuentes natos.

Son individuos que caen la primera vez más bien por una ocasión desgraciada; pero que llevados á la cárcel encuentran allí, en vez de corrección, la corrupción moral y material; y cuando salen de ella, abandonados por la sociedad, faltos de trabajo, sospechosos para los honrados, se entregan al alcoholismo, á la ociosidad, y recaen de nuevo, para volver á la misma vida apenas se ven de nuevo libres, y llegando así de cárcel en cárcel, de reincidencia en reincidencia, á la completa ruina moral, á la delincuencia crónica incorregible. Esto es, son delincuentes de ocasión, que sólo llegan á ser incorregibles por la complicidad del ambiente social, pero que mejor atendidos, en la mayor parte de los casos, habrían abandonado de seguro la senda del crimen después de la primera caída.

Y se pasa así á la figura típica de la segunda clase, al *delincuente de ocasión*, que cae por vez primera; pero después, por una menor debilidad de constitución física y moral y por circunstancias menos desgraciadas, no recae ó no recae más de una vez y con gran intervalo, porque el ambiente exterior ya no repite contra él el asalto de las ocasiones tentadoras.

Y llegamos á la última variedad de delincuentes, que representan el tipo exagerado del delincuente ocasional, y á la vez que se aproximan más que éste al hombre honrado, ofrecen, á veces, algunos puntos de contacto con los delincuentes locos ó semilocos por el temperamento neurótico ó excitable que les hace ser, según la expresión de Maudsley, otras

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tantas «cosas explosivas,» y estos son los *delincuentes por ímpetu de pasión*. Como en los delincuentes de ocasión, el impulso exterior es quien tiene la mayor parte en el arrebato criminal; pero mientras que en aquellos el impulso exterior es un incentivo no excepcionalmente fuerte, en los delincuentes por pasión, por el contrario, es un verdadero y propio huracán psicológico (el amor contrariado, el justo dolor, la provocación gravísima) lo que les impele al delito, casi siempre de sangre, cometido con descaro, sin acecho, y seguido más bien de arrepentimiento, ó á menudo de suicidio, mientras que antes habían llevado siempre una vida intachable y se encuentran, por tanto, en el caso verdadero, pero mucho más raro de lo que comunmente se afirma, de la llamada «fuerza irresistible.» Hasta tal punto, que cuando Romagnosi decía que cada uno de nosotros puede violar el Código penal, afirmaba una cosa exacta, con tal de que se restrinja su hipótesis á estos casos; puesto que es cierto que en el delito concurren los factores antropológicos junto con los del medio exterior, que cada uno de nosotros puede tener la absoluta certidumbre (fuera del caso de sobrevenir una enajenación mental) de que no cometerá nunca uno de esos delitos, donde se revela al delincuente nato, asesinato para robar, por precio, estupro de niños, bandolerismo, etc.; mientras que por el contrario, cada uno de nosotros puede verse arrastrado á causar heridas ó al homicidio por ímpetu repentino de violenta pasión, permaneciendo, sin embargo, en la clase de los desventurados, sin entrar jamás en la de los malhechores vulgares, como ya la conciencia popular lo afirma cotidianamente en los veredictos del jurado.

Estas son, pues, las variedades antropológicas del mundo criminal: delincuentes locos, natos, incorregibles por hábito adquirido, de ocasión, por ímpetu pasional; para cada una de las cuales la escuela positivista defiende diversos y apropiados medios de prevención y de represión. Puesto que, después de lo dicho, fácil es ver que á la diversidad de las causas determinantes del delito, en las varias categorías de delincuentes, debe corresponder necesariamente no sólo la diversidad de los medios profilácticos, sino también de los medios represivos cuando aquéllos no logran impedir este ó aquel delito. Y eso, porque en las diversas categorías de malhechores, es diversa aquella que Garofalo llamó desde los comienzos de la nueva escuela «temibilidad del delincuente,» poniendo desde entonces como piedra angular del nuevo edificio científico, un criterio positivista de penalidad, del cual me ocuparé en breve otra vez.

Por ahora, delineadas las causas naturales del delito, surge de pronto

la natural pregunta, que ya el sentido común, con la facilidad de sus respuestas cortadas, opuso y opone á la escuela positiva cual máximo escollo: ¿cómo si el delito es necesario é innevitable de causas naturales, más bien que de la libre voluntad de quien lo ejecuta, puede aún lógicamente hablarse de la responsabilidad y de punibilidad del delincuente?

El concepto de responsabilidad, según la opinión vulgar, el derecho criminalista clásico que la sigue dócilmente, y las legislaciones positivas que la formulan, encarna todo él en la idea del libre albedrío ó de la libre voluntad individual dominante ó dominada.

Este criterio no puede aceptarlo la escuela positivista, la cual, en nombre y por mandato científico de la fisiopsicología experimental, no puede admitir en el hombre tal poder de libre voluntad, superior á la natural y necesaria determinación de las causas físicas, fisiológicas y psíquicas, que cada instante impelen al individuo, que delibera y obra.

Pues bien; aun queriendo en una primera y más indispensable hipótesis conceder que esta negación del libre arbitrio no esté apodícticamente demostrada por la actual fisiopsicología, esto no impondría menos á la ciencia criminalista el deber lógico de quitar al concepto de responsabilidad, que atañe á la función cotidiana de la defensa social, una base tan fuertemente y por tantas partes y tan en serio negada como lo es esta del supuesto libre albedrío humano, para sustituirla por un fundamento mucho más positivo y mucho menos sujeto á la discusión y á la duda. Sería como si el higienista, y por él el legislador en materia de defensa contra las enfermedades epidémicas, pretendiese fundar todo un sistema de medidas preventivas y coactivas, sobre una hipótesis desechada por la ciencia moderna y negada diariamente.

Eso sin añadir, además, que yo, por mi parte, como también por los partidarios de la escuela criminalista positiva, no sólo ponemos en duda, sino que resueltamente negamos la admisibilidad de un libre albedrío ó de una libertad moral, absoluta ó limitada. Y esto con la autoridad que nos dan las inducciones más seguras de la fisiopsicología, de la antropología criminal y de su confirmación por la estadística penal, que con el aumento microscópico de los grandes números, revela la repetición constante y regular de los delitos, como por otros hechos que se han creído depender tan sólo del libre albedrío, los matrimonios, los nacimientos, los suicidios, y sus perturbaciones determinadas por causas extraordinarias, cesando las cuales, recobran su curso rítmico y previsible en gran parte.

Redondamente negamos el supuesto de un libre arbitrio, ante todo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

porque descubrimos el origen natural de la ilusión vulgar en virtud de la que se afirma, dependiente tan sólo de ignorancia ó inconsciencia de las causas físicas ó fisiopsicológicas que preceden y determinan á toda deliberación nuestra; tanto es así, que cuando se conocen ó sienten por el agente mismo, con anterioridad, los motivos determinantes y prepotentemente decisivos de un acto humano, entonces desaparece la idea de que ese acto sea libre. Pero en segundo lugar y sobre todo, porque el libre albedrío absoluto ó limitado, la facultad de que la voluntad humana pueda decidirse en sentido diverso ó contrario del que en cada instante está determinado por la suma de los motivos presentes, advertidos ó no, choca de medio á medio contra dos leyes universales del mismo pensamiento humano. La primera es que todo efecto supone una causa ó un conjunto de causas y es necesariamente determinado por ellas, y dadas esas causas no podría ser diverso el efecto de lo que es; y por consiguiente, en la voluntad humana no se puede admitir una excepción milagrosa á esta ley de causalidad, que ya he dicho estar en la condición misma del pensamiento humano. La segunda es, que las fuerzas se transforman, pero ninguna se crea ni se destruye; y por consiguiente, el acto humano, que es la transformación de una deliberación volitiva, y ésta, que es la transformación de los precedentes movimientos físicos exteriores que afectan á un individuo dado, no pueden ser nada más y nada menos de cuanto venía dado por fuerza y por dirección en los precedentes inmediatos. Por tanto, la voluntad humana (que además no es una facultad existente por sí, sino la abstracción y el recuerdo de todos los singulares actos volitivos de que cada cual tuvo conciencia en su vida, actos singulares que sólo existen en realidad de momento en momento) no podría *ex nihilo* por un solo *fiat* de una supuesta libertad, añadir ó quitar ninguna cosa á la determinación de las causas que en un instante dado la solicitan, chocan con ella, la apremian, la empujan en un determinado sentido, que es por eso la resultante de varias fuerzas actuantes.

Y la experiencia diaria puede darnos las más convincentes pruebas de ello. Cada uno de nosotros ha experimentado cuánto cambia en energía y carácter nuestra voluntad bajo el imperio de circunstancias especiales, ya físicas (como el estado de la atmósfera, el viento siroco, etc.), ya fisiológicas (como la digestión, la irritación nerviosa, la excitación, el desfallecimiento, el ocio ó el ejercicio muscular) ya psíquicas (como el triunfo ó el fracaso de una obra nuestra, la continua vista de cosas alegres ó tristes, el amor ó el odio); circunstancias todas ellas que en su comienzo son de cierto independientes de nosotros, y que, sólo por una ilusión nuestras creemos dominar después, mientras que somos por ellas dominados.

Cada uno de nosotros habrá experimentado como por la mañana, descansados por un sueño reparador, nos sentimos ágiles y fuertes y dispuestos á obrar con decisiones voluntarias, rápidas, claras, precisas; y como, por el contrario, después de muchas horas de trabajo mental ó muscular, nos sentimos desmayados también moralmente, sin energía de voluntad, vacilantes entre hacer y no hacer, incapaces de iniciativa, de resoluciones prontas y seguras. Y también, por un determinado temperamento fisiopsicológico, hay quien es normalmente de enérgica y pronta voluntad, y quien, por el contrario, efecto del carácter, siempre está indolente ó vacilante, siempre incapaz de fuertes y perseverantes propósitos, no ya por efecto de su libre albedrío, sino por constitución orgánica y psíquica; y todo esto es igual para el hombre honrado que para el hombre que tiende á delinquir. Y, para terminar con un postrer ejemplo: así como con el café podemos modificar artificialmente el curso, la fluidez y la riqueza de las ideas, así también con una pequeña cantidad de alcohol podemos modificar artificialmente el estado y la energía de la voluntad, fortaleciéndola; mientras que con el uso contínuo é inmoderado del mismo alcohol, flaquea la voluntad y se corrompe, llegando en los casos extremos á las últimas fases de la degeneración moral y física de un hombre, empujándole, desde el trabajo honrado y regular, al ocio y al delito.

Pero, repetimos, admitido todo esto, ¿cómo considerar á uno responsable de lo que obra por la tiranía del organismo ó del ambiente? No se trastorna y se anonada así todo criterio moral y jurídico de la pena?

Parece una pregunta terrible, para quien está siempre embrollado por los hábitos mentales de la tradicional filosofía; y, por el contrario, es una pregunta para responder á la cual basta con la más fácil observación de los hechos diarios.

Así como la sociedad recompensa y premia y festeja á los hombres por cualidades independientes de ellos, pero que por fortuna los han heredado al nacer, como el genio poético, ó científico, ó artístico, una garganta privilegiada, ó unos pulgares de acero, igualmente la sociedad castiga y pena á los hombres, sin atender á su *culpabilidad*, sino atendiendo sólo por suprema necesidad de su existencia á los efectos dañinos de sus acciones. Y haciéndolo así, la sociedad, en todo el campo de la actividad extraña al Código penal, no hace más que seguir una ley natural que rige también el mundo físico.

La naturaleza reacciona siempre, con una sanción muda pero inexorable, contra cualquiera que viola sus leyes: quien saca demasiado el cuerpo fuera de una ventana, con las intenciones más bienhechoras, cae

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

y se mata; quien come demasiado, aunque sea sin motivos innobles de glotonería ú otros, quien come con las mejores intenciones una sustancia perjudicial para el organismo, enferma y sufre, y á veces muere; quien abusa del trabajo mental ó muscular, aunque sea con un fin santo, acaba por la demencia ó por la anemia.

Así, en la vida social, el desidioso que sin mala intención, antes con el contínuo disgusto de su propio defecto, y con el tenaz y sincero propósito de corregirse, tropieza con los transeuntes, hace caer un objeto precioso ú ocasiona algún daño á otro, es evitado en su trato vituperado, mal visto. Puede hasta reconocerse que «no es culpa suya» el ser así, pero la reacción social no deja por eso de hallarse molesta por sus actos individuales dañosos ó incómodos. El comerciante, el industrial, que por amor al bien, al progreso, á la utilidad social, inicia una nueva empresa, y tiene desgracia de fracasar, quiebra, y se le deja en la miseria, aun reconociendo que no tuvo mala intención, antes bien, confesando lo contrario.

¿Qué más? Quien comete un acto antijurídico *sin voluntad* de cometerlo, es castigado, no sólo con la reacción social de la opinión pública ó de las consecuencias económicas, sino por verdadera y propia condena penal, como en el caso de «homicidio involuntario.»

Por tanto, la sociedad no siempre exige la perversa y libre voluntad para herir con su desprecio ó con su abandono ó con sus penas á quien ejecuta un acto contrario á las condiciones de su existencia, un acto antisocial.

Pues entonces, ¿por qué sólo en los delitos se ha de exigir, como condición para la pena, aquella maldad y libre voluntad, que la sociedad no exige en el mayor número de los casos?

Esto significa, pues, dos cosas: primera, que este criterio de la libertad moral como condición de responsabilidad penal, es un residuo de ideas rancias, inspiradas en la expiación religiosa, que en el campo extrictamente jurídico, ya no tienen ninguna razón de existir; segunda, que por consiguiente, la sociedad considera responsable á todo individuo de todas y cualesquiera acciones por él ejecutadas, y reacciona á éstas de un modo útil ó dañoso para quien las ha realizado, según sean útiles ó dañosas á la sociedad en medio de la cual se han ejecutado.

En resumen, la suprema necesidad de la propia conservación, á la que debe obedecer el organismo social, como todo organismo viviente, es la razón única y positiva del derecho de penar, que con bastante menos impropiedad se llamaría derecho de defensa social.

Tenga ó nó sentido moral, tenga ó no libertad moral al cometer un delito, quien lo comete es un individuo peligroso y antisocial; y la sociedad reacciona contra él, por una necesidad innegable de la propia defensa ó conservación.

Esta es la realidad pura y limpia, la única que concibe el sentido común, sin necesidad de fórmulas abstrusas y más ó menos clásicas.

Sólo que (y he aquí el oficio de la sociología criminal), la sociedad debe reaccionar diversamente, según el diverso poder maléfico y antisocial del individuo de que se trata y de la acción por él ejecutada.

Y aquí es donde precisamente la diversidad de los factores del crimen y la consiguiente distinción de las varias categorías de delincuentes, determina la variedad de los medios defensivos contra el delito, que la sociología criminal señala con el dedo á la sociedad, traspasando las mezquinas líneas del Código penal, é introduciéndose, como antes dije, en el vasto y fértil terreno de la prevención, coordinando en los cuatro siguientes categorías todas las formas de defensa social. Y son éstas: los medios *preventivos* ó de higiene social, que atiendan á impedir la aparición misma del delito; los medios *reparadores* ó de resarcimiento civil, que son, hasta ahora, letra muerta, por la separación ilógica, impuesta hasta hoy, por la ciencia clásica entre el dereeho represivo penal; el derecho coactivo civil, las medidas preventivas; los medios *represivos temporales*, que pueden ser algunos de los que ahora constituyen casi todo el arsenal punitivo; y, finalmente, los medios *eliminativos*, por los cuales, reconociendo la sociedad como inepto en absoluto para adoptarse á la vida social, á un individuo dado, lo excluye del propio organismo en virtud de una función de desasimilación, que ya en todo organismo viviente es la base misma de la vida, que lucha contra los elementos no asimilables.

Y estas varias formas de la defensa social, se subordinan en estos dos máximos criterios de la sociología criminal: 1º, que la sociedad debe, ante todo, dedicar su labor principal y asidua é inexorable á la aplicación de los medios preventivos, en vez de esperar á que se realice el mal para castigarlo después sin repararlo nunca; 2º, que frente á un delito ya cometido, la temibilidad del delincuente sea la norma fundamental par a oponer el único medio reparador, ó recurrir al represivo, ó dirigirse, por último, al extremo medio eliminador.

Pero, á propósito de esta eliminación de los delincuentes más peligrosos é incorregibles, surge de nuevo la tan *vexata quæstio* de la pena capital.

En contra de la escuela clásica, los positivistas en derecbo criminal están unánimes en considerar que la pena de muerte, escrita en todos los

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

momentos de la existencia del mundo, es la consecuencia natural y legítima de los hechos y de las inducciones antes indicadas; frente á ciertos individuos refractarios á todas las reglas de la vida social, no cabe ninguna duda de que la sociedad tiene derecho á eliminarlos, á suprimirlos, á matarlos, porque se encuentra en esa necesidad. Pero entre el punto de partida teórico de este principio jurídico y el punto de llegada á la aplicación práctica de la pena de muerte, creo, como buen positivista que no abandona la realidad, que hay un espacio intermedio, el cual precisa ver si es posible y útil vadear.

Sin duda, los delincuentes, contra los cuales sería únicamente aplicable la pena de muerte, son los autores de homicidios, acompañados de tales circunstancias de hecho y con tales caracteres antropológicos que, sin más, baste para colocarlos en el grupo más peligroso de los malhechores. Es decir, todos ó casi todos los homicidios calificados, el bandolerismo con homicidio ó con sevicias y gran parte de los homicidios llamados simples, según los criterios clásicos, pero que por la reincidencia ó por su móvil, indican igual grado de temibilidad en sus autores; es decir, tomando las cifras de los condenados anualmente en Italia por estos delitos por el jurado, de 1500 á 2000 individuos cada año.

Ahora bien, aunque á los actuales modos teatrales de ejecución de la pena capital, sustituyeran otros modos menos dolorosos y más rápidos, como un veneno potente ó una fortísima sacudida eléctrica, ¿sería posible en nuestro país y con nuestras costumbres, una carnicería permanente de seis ó siete ejecuciones capitales por cada día del año? No vacilo en negarlo y en llegar así por otra vía á la conclusión de que en nuestro país la pena de muerte, no es aplicable en aquellas únicas proporciones que la harían eficaz, como selección artificial de elementos peligrosos en grado máximo; por lo cual es fácil ver que esta principalísima razón, por la cual puede sostenerse positivamente la pena de muerte, no consiente que se haga aplicación de ella á seis ó siete individuos cada día del año, sin hablar tampoco de la nada seria costumbre de dejar escrita en el Código una pena que después no se aplica.

Y la otra poderosísima razón que tengo para afirmar lo inaplicable de la pena capital en nuestro país y en nuestra época, es la subrogalidad de esa pena por otros medios eliminativos. Son estos: el presidio perpetuo, la deportación á ultramar y la deportación interior.

El presidio es de cierto el menos útil de estos medios, aunque entre los muros de la cárcel se pueda dar acomodamiento racional al trabajo, de los condenados. Queda la deportación; pero cuando es á ultramar, ya se ha demostrado impotente é inatendible por la experiencia de Inglaterra, á pesar de tantas fuerzas marítimas y tanta extensión de posesiones coloniales como tiene; y la persistencia de Francia en este sistema no vale para disminuir sus inconvenientes, que por palmarias razones serían mucho más graves para nuestro país.

He aquí por qué reservaré (admitiendo dentro de ciertos límites el presidio) toda ó casi toda la función elimitiva á la deportación de toda una categoría de delincuentes á nuestras tierras, aún no redimidas del paludismo, que tan tristemente anublan la purísima sonrisa de nuestro cielo italiano. No me detiene la duda de si la sociedad tendrá derecho á mandar á una muerte lenta, á los que dice condenar á presidio; porque, por una parte, cuando la pena estuviese sancionada así en la ley, sería la que es, sin subterfugios ni reticencias; y por otra parte, porque si esa terrible, odiosa fiebre no puede aplacarse sino con el hecatombe de miles de hombres, no veo por qué no hayan de sucumbir antes los malhechores y salvarse los trabajadores honrados. No es justo ni humano, para el a neamiento de esas llanuras desoladas, exigir á los honrados trabajadores que pierdan allí la vida en premio de un santo trabajo. Que vayan los delincuentes, y no á dosis homeopáticas, como hasta ahora se ha hecho en el Agro Romano, atrofiando un principio fecundo, sino que vayan en falanges numerosas á los primeros trabajos en las marismas (seguidos después por los trabajadores honrados), y redímanse así con el holocausto de su vida en pro del mejoramiento económico y moral de aquella sociedad á la cual hicieron tanto daño con sus miserables obras.

Tales son las conclusiones máximas á que llega hasta ahora la sociología criminal, con la escolta de los hechos observados y que más arriba indiqué. Otras conclusiones vendrán, y todos los días se ensancharán luminosos los horizontes de esta ciencia renovada; pero ya tienen ahora las investigaciones de la escuela criminalista positiva tanto valor de verdad, que un gran ingenio napolitano, Rogerio Bonghi, de quien me separa sustancial diferencia de principios políticos y sociales, pero á quien no se le puede negar la solidez mental, proclamaba que sólo de ellas «puede esperar la legislación penal en Italia la corrección de las enfermedades morales y mentales que se han introducido allí.

Y ahora, al llegar al término de esta rápida carrera por el campo de la ciencia criminalista renovada, permitid que libre también el corazón se expansione y envíe una cálida onda de sangre al cerebro, para que al mesurado raciocinio siga la palpitación del sentimiento, que hermosea la vida.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Me despido de vosotros con un augurio que tiene para mí toda la fascinación de los más altos deseos. En las provincias septentrionales de Italia predominada la voluntad; en las meridionales el ingenio; venga pronto aquel día que traiga la fraternidad de la voluntad del ingenio; y veremos á la patria realizar sus grandes destinos.

Pero el corazón también quiere daros testimonio de gratitud por vuestra acogida, que inflamada por la comunidad de edades y de los altos ideales, cada vez más altos, me seguirá como dulce eco del alma en el tranquilo oasis medioeval que me espera con el ritmo tranquilo del estudio cotidiano. Me seguirá compensación alta ó insperada, como aprobación elocuente de que, de seguro, vosotros (y os atestiguo que estáis en lo verdadero) no juzgásteis este en mi petulante vanagloria; sino entusiasmo fuerte y sereno por la ciencia. Por aquella ciencia que habiendo dado en cambio de la otra fe, donde se apaga el espejismo irisante, la fe de la vida por la patria, no debe ya encerrarse como en pasados tiempos dentro del círculo restringido de la escuela apartada del mundo, sino que debe mostrar que en el ánimo de sus cultivadores siempre palpita y vive la vida de nuestra patria, y que apresura su expansión más alta en la senda explendorosa de los humanos progresos con su trabajo, noble y santo también, porque es fecundo en santo porvenir.

BIBLIOGRAFIA.

JUSTICIA

POR HERBERT SPENCER.

SÍNTESIS FORMADA POR EL

LIC. EZEQUIEL A. CHAVEZ.

PREFACIO.—El estudio de la moral puede dividirse en cuatro partes, de las cuales la última puede ser á su turno dividida en otras tres: las cuatro partes son las siguientes: 1ª Los datos de la Etica, 2ª Las inducciones de la moral, 3ª La moral de la vida individual y 4ª La moral de la vida social; esta última es la que puede dividirse en tres secciones:

1ª La justicia. 2ª La beneficencia negativa, y 3ª La beneficencia positiva.

Las ideas manifestadas en la obra titulada *Justicia*, coinciden en parte con las que existen en el libro titulado *Estática Social*,[1] pero son más amplias y rechazan toda interpretación de orden sobrenatural.

CAPITULO I.—*De la moral entre los animales.*—1. La obra llamada *Datos de la Etica*,[2] demuestra que el estudio de la conducta en general no debe separarse del estudio de la conducta de que trata la moral, y demuestra también que la conducta más perfecta es la que produce la vida más amplia, debiendo llamarse relativamente buena la conducta que mejor se adapta á las condiciones de la existencia de cada especie animal. Es indispensable estudiar la moral existente entre los animales, para que el estudio de la moral humana sea completo y no se concrete sólo á distribuir el elogio ó el vituperio, sino que llegue también á analizar concienzudamente los actos, investigando los efectos que producen. Ese estudio demuestra que, aun entre los mismos animales hay actos egoistas, tales como los que sirven para defender una presa, y actos altruisas, como los que sirven para defender á los hijos.

2.—Estudiando la vida animal, se nota asimismo que, durante la infancia de los seres, las ventajas que éstos pueden obtener se conceden en razón inversa de las aptitudes que esos seres tienen, mientras que, durante la edad adulta, se conceden en razón directa de las mismas aptitudes. Un momento de reflexión basta para convencer de que, si esas dos series de fenómenos no se produjeran, la supervivencia de la especie sería imposible, porque morirían todos los que no hubieran llegado á la plenitud de sus facultades.

3.—Por otra parte, si las ventajas que obtienen los seres no las obtuvieran, durante su edad adulta, en razón directa de sus aptitudes, no se lograría que, en la lucha por la existencia, triunfaran los más capaces. El hecho de que las ventajas obtenidas son proporcionales á las aptitudes que se tienen, produce, como resultado, la derrota de los más débiles cuando combaten con los fuertes, ya directa ó ya indirectamente, determinando el triunfo de los más poderosos; pero esta consideración que irrita al pesimista, satisface al *meliorista* que, aceptando los principios del utilitarismo, y sosteniendo, como sostiene, la conveniencia de subordinar todo á la dicha del mayor número, nota á la vez que, al triunfar los seres más aptos, y al producirse el progreso, se revela la ventajosa manera de acción de las fuerzas misteriosas que gobiernan el mundo.

1 Del mismo autor.

2 *Data of Ethics* en el original inglés ó *Les Bases de la Morale Evolutionniste* en la traducción francesa.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Me despido de vosotros con un augurio que tiene para mí toda la fascinación de los más altos deseos. En las provincias septentrionales de Italia predominada la voluntad; en las meridionales el ingenio; venga pronto aquel día que traiga la fraternidad de la voluntad del ingenio; y veremos á la patria realizar sus grandes destinos.

Pero el corazón también quiere daros testimonio de gratitud por vuestra acogida, que inflamada por la comunidad de edades y de los altos ideales, cada vez más altos, me seguirá como dulce eco del alma en el tranquilo oasis medioeval que me espera con el ritmo tranquilo del estudio cotidiano. Me seguirá compensación alta ó insperada, como aprobación elocuente de que, de seguro, vosotros (y os atestiguo que estáis en lo verdadero) no juzgásteis este en mi petulante vanagloria; sino entusiasmo fuerte y sereno por la ciencia. Por aquella ciencia que habiendo dado en cambio de la otra fe, donde se apaga el espejismo irisante, la fe de la vida por la patria, no debe ya encerrarse como en pasados tiempos dentro del círculo restringido de la escuela apartada del mundo, sino que debe mostrar que en el ánimo de sus cultivadores siempre palpita y vive la vida de nuestra patria, y que apresura su expansión más alta en la senda explendorosa de los humanos progresos con su trabajo, noble y santo también, porque es fecundo en santo porvenir.

BIBLIOGRAFIA.

JUSTICIA

POR HERBERT SPENCER.

SÍNTESIS FORMADA POR EL

LIC. EZEQUIEL A. CHAVEZ.

PREFACIO.—El estudio de la moral puede dividirse en cuatro partes, de las cuales la última puede ser á su turno dividida en otras tres: las cuatro partes son las siguientes: 1ª Los datos de la Etica, 2ª Las inducciones de la moral, 3ª La moral de la vida individual y 4ª La moral de la vida social; esta última es la que puede dividirse en tres secciones:

1ª La justicia. 2ª La beneficencia negativa, y 3ª La beneficencia positiva.

Las ideas manifestadas en la obra titulada *Justicia*, coinciden en parte con las que existen en el libro titulado *Estática Social*,[1] pero son más amplias y rechazan toda interpretación de orden sobrenatural.

CAPITULO I.—*De la moral entre los animales.*—1. La obra llamada *Datos de la Etica*,[2] demuestra que el estudio de la conducta en general no debe separarse del estudio de la conducta de que trata la moral, y demuestra también que la conducta más perfecta es la que produce la vida más amplia, debiendo llamarse relativamente buena la conducta que mejor se adapta á las condiciones de la existencia de cada especie animal. Es indispensable estudiar la moral existente entre los animales, para que el estudio de la moral humana sea completo y no se concrete sólo á distribuir el elogio ó el vituperio, sino que llegue también á analizar concienzudamente los actos, investigando los efectos que producen. Ese estudio demuestra que, aun entre los mismos animales hay actos egoistas, tales como los que sirven para defender una presa, y actos altruisas, como los que sirven para defender á los hijos.

2.—Estudiando la vida animal, se nota asimismo que, durante la infancia de los seres, las ventajas que éstos pueden obtener se conceden en razón inversa de las aptitudes que esos seres tienen, mientras que, durante la edad adulta, se conceden en razón directa de las mismas aptitudes. Un momento de reflexión basta para convencer de que, si esas dos series de fenómenos no se produjeran, la supervivencia de la especie sería imposible, porque morirían todos los que no hubieran llegado á la plenitud de sus facultades.

3.—Por otra parte, si las ventajas que obtienen los seres no las obtuvieran, durante su edad adulta, en razón directa de sus aptitudes, no se lograría que, en la lucha por la existencia, triunfaran los más capaces. El hecho de que las ventajas obtenidas son proporcionales á las aptitudes que se tienen, produce, como resultado, la derrota de los más débiles cuando combaten con los fuertes, ya directa ó ya indirectamente, determinando el triunfo de los más poderosos; pero esta consideración que irrita al pesimista, satisface al *meliorista* que, aceptando los principios del utilitarismo, y sosteniendo, como sostiene, la conveniencia de subordinar todo á la dicha del mayor número, nota á la vez que, al triunfar los seres más aptos, y al producirse el progreso, se revela la ventajosa manera de acción de las fuerzas misteriosas que gobiernan el mundo.

1 Del mismo autor.

2 *Data of Ethics* en el original inglés ó *Les Bases de la Morale Evolutionniste* en la traducción francesa.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

4.—Admitiéndose como deseable la conservación de la especie, á ella debe subordinarse la de los individuos, puesto que la desaparición de aquella produce la de éstos: es forzoso admitir la victoria de los adultos mas aptos, porque, si tal victoria no se produjera nunca, supervivirían solamente los débiles, determinando, á la larga, la extinción de la especie, y es forzoso admitir que los adultos subordinen, voluntaria y proporcionalmente, las ventajas que por sus aptitudes obtengan, para producir con esa subordinación las ventajas de los que están en la primera edad y que todavía no pueden proporcionarse á sí mismos el sustento, pues de otro modo, morirían esos seres y con ellos la especie; pero el bienestar de la misma exige, que la repetida subordinación se verifique hasta por los que no son parientes del sustentado, para producir así el bien general.

CAPITULO II.—*De la justicia subhumana.*—5. Los seres que mejor se adaptan á las circunstancias en que viven, son los que reciben, por lo mismo, mayores ventajas: esta ley corresponde á la que en la Biología declara que, por la lucha de la existencia, triunfan los seres mejor adecuados al medio, verificándose, por lo mismo, en favor de estos una selección. La misma ley está indicada, también científicamente, al manifestar que todo individuo resiente los efectos de su naturaleza y de la conducta que de esta se deriva; y es una comprobación de este principio, el hecho fisiológico que hace ver que cada glándula se nutre, en un organismo, proporcionalmente al trabajo que efectúa.

6 y 7.—No obstante lo imperfecto de la justicia que rige á los seres inferiores al hombre, se nota en ellos el principio indicado porque, á pesar de que las hambres y la temperatura atacan tanto á los débiles como á los fuertes, van triunfando las especies más robustas; y, en las más elevadas, se ve mejor como superviven los más aptos, quedando sujetos todos á los efectos de su naturaleza.

8.—Los animales que se reunen formando grupos obtienen ventajas de hacerlo así, porque se defienden mejor de los ataques de los otros animales; pero su reunión obliga á cada uno á someter la conducta derivada de su propia naturaleza, á la condición de no restringir la conducta de los demás, porque, si esa condición no se produjera, morirían muchos individuos, quedando sólo los que hubieran vivido á expensas de otros, y aniquilando en definitiva el grupo formado. La condición referida constituye así un elemento negativo, para las actividades que se relacionan á la justicia de los seres inferiores al hombre.

9.—Esa misma condición entre los seres agrupados, llega á ser consuetudinaria y consciente, de manera que los seres reunidos castigan á los que la violan, y es por esto por lo que los elefantes vagabundos y los

castores ociosos, que no se someten á la condición de no restringir la conducta de sus compañeros, son expulsados por éstos, siendo esa misma falta de sumisión la que hace que las cornejas juzguen y maten á sus congéneres culpables, y lo que hace también que los cuervos destruyan los nidos de las parejas ladronas.

10.—En los animales que viven solitariamente solo hay así subordinación de los unos á los otros para favorecer á los menores; en los que viven formando grupos la subordinación es más completa, y además de ser de tal suerte que las actividades de cada uno no restringen las de los otros, puede llegar hasta el sacrificio, como pasa con los bisontes machos, que forman círculo en torno de las hembras y de los hijos cuando estos nacen, para defenderlos, y como pasa también con las manadas de elefantes, que envían primero á uno que reconoza el abrevadero, y luego ponen centinelas obligados á vigilar mientras los demás beben. De un modo semejante los cuervos también ponen centinelas.

Así, tres leyes de moral rigen á los seres inferiores al hombre: 1ª, que cada uno resiente los resultados de su propia naturaleza y de los efectos que de esta se derivan; 2ª, que en los grupos de seres los efectos de cada conducta individual se restringen para conservar la vida de todos, y 3ª, que se producen completos sacrificios individuales si con ellos se consigue el bien mayor del grupo.

CAPITULO III.—*La justicia humana.*—12. La justicia humana, consecuente con los principios de la justicia de los animales, establece, en primer lugar, que cada hombre recibe ventajas proporcionales á su conducta y á su naturaleza propia.

13.—De esta ley se desprende que, así como la especie animal más alta supervive mejor, así también la sociedad humana de conducta más elevada, supervive más bien.

14.—Comprueba lo que antecede el hecho de que los hombres que viven de caza y de frutos diseminados sólo forman agrupaciones pequeñas, mientras que los agricultores y los industriales forman agrupaciones más grandes; á la misma comprobación conduce el ejemplo de los *Abors* que viven solitariamente porque son de carácter agresivo, y apenas disfrutan por lo mismo de la seguridad, la división del trabajo y los cambios, todo lo cual constituye algunas de las ventajas de la vida social. Por otra parte, los hombres que viven en común se ven obligados á someterse á no restringir con sus actos los actos de los demás, y los que violan esta sujeción son castigados, ya individualmente, como pasa al principio de la organización, ya por autoridades, como acontece más tarde, de tal suerte que en este sentido la justicia consiste en que, al

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

efectuar cada hombre los actos cuyos efectos resiente, se sujeta á la condición de no restringir los actos semejantes de los demás.

15.—Así como pasa entre los animales inferiores, sucede también en cuanto al hombre, que la restricción de sus actividades, por medio de la que se favorece el desarrollo de los menores, y la restricción de las mismas actividades, que permite la vida en común, son indispensables: la primera, para la vida de la especie, y la segunda, para la de la sociedad; pero la restricción mayor, que impone al sacrificio de la vida de algunos en favor de los otros hombres, no es forzosa sino en la guerra defensiva, que es la única que puede llamarse moral de un modo relativo, mientras llega la época ideal de la humanidad. En cuanto á la guerra ofensiva, de ningún modo puede considerarse como moral, porque hace que desaparezcan algunos de los elementos más aptos intelectualmente, y produce esa desaparición sin que medien las condiciones que, en parte, la justifican en las guerras defensivas.

CAPITULO IV.—*El sentimiento de justicia.*—16. Algunos niegan que se haya producido y continúe efectuándose la evolución de la moral y de la adaptación de la vida á las diversas circunstancias; pero la observación y las inducciones subsecuentes demuestran su error.

17.—En efecto, los sentimientos y la conducta son hijos de la experiencia, y demuestran esta verdad: el hecho de que no se vuelve á comer el platillo que ha causado daño varias veces, el hecho de que se huya de la casa donde hubo desdicha, el hecho de que se favorezca al que nos favorece, y el que consiste en evitar los actos que restringen la cooperación, es decir, el que consiste en obrar porque se experimenta el sentimiento de la justicia.

18.—Como opone resistencias á que se restrinjan sus actividades todo ser, según lo patentiza el que el animal agarrotado se debata y el que los hombres se rebelen hasta contra los obstáculos invisibles, esas resistencias á cualquiera restricción hacen nacer el sentimiento de la justicia: este sentimiento tiene un origen subjetivo y egoísta, surge con el goce de moverse y con las protestas contra cualquiera coacción material, y se desarrolla hasta producir la rebelión contra la simple posibilidad de una falta de independencia, evolucionando de un modo paralelo al sentimiento de la propiedad, que empieza con la posesión de armas y útiles, y termina con posesiones abstractas.

19.—En el sentimiento de la justicia no entra sin embargo, solamente la parte egoista que lleva á gozar de la libertad propia, y á rechazar toda coacción, sino que interviene un elemento altruista, el que consiste en restringir las propias actividades para no dañar la libertad de los otros.

Este sentimiento debe haber estado precedido, en las razas anteriores, por sentimientos que pueden llamarse pro-altruistas, los cuales fueron de tal naturaleza, que causaron restricciones á las actividades individuales, primero por el temor á la venganza ó á las represalias de los ofendidos y de los despojados, en seguida por el temor á la reprobación de los miembros desinteresados del grupo social, después, por el temor al jefe que castiga evitando las venganzas individuales y las guerras privadas, á fin de consolidar su poder, y por último, por el temor á los castigos ultra-terrestres predichos por jefes muertos, de suerte que estos cuatro temores pro-altruistas, sirven para inculcar el respeto á los derechos de los demás hombres, y permiten que nazca el elemento altruista de la justicia.

20.—Este elemento, á su turno, es producido por la simpatía, que es la facultad de sentir lo que otros sienten, facultad que crece en proporción á la inteligencia. La simpatía existe en toda agrupación de seres, y en las agrupaciones permanentes se manifiesta con motivo de las emociones comunes, tales como los regocijos públicos ó las desdichas simultáneas. De esta suerte el sentimiento altruista de la justicia nace después que el egoista, así como la simpatía por un dolor no se produce sino después que el dolor se ha sentido; pero como en todo caso, para sentir el placer ó el dolor de otro, se necesita imaginación, de allí resulta que la simpatía, y por lo mismo el sentimiento altruista de la justicia, sólo se desarrollan con el progreso mental, debiendo agregarse que en las sociedades guerreras se ahoga ese sentimiento, mientras que crece durante la paz.[1]

CAPITULO V.—*La idea de la justicia.*—21. Hay una clara relación entre la idea y el sentimiento de la justicia; la idea nace después que el sentimiento, porque es hija de múltiples y heterogéneas experiencias; pero aparece en germen hasta en los animales, porque en ellos se encuentra la idea de un límite fijado á sus acciones, según se desprende de que los perros de Constantinopla habitan en cuarteles distintos y no salen de los mismos. No obstante, como las guerras producen la idea de la injusticia, aún hoy ésta se encuentra mezclada con la idea de la justicia.

22.—La idea de la justicia comprende: 1º El reconocimiento del derecho de cada hombre á actividades libres y á los productos de éstas, y 2º, el sentimiento consciente de los límites que á la actividad propia impone la presencia de otros hombres con derechos análogos: estos dos elementos sugieren, desde luego, la idea de la desigualdad, puesto que se comprende que cada uno debe gozar según sus actividades, y además, la

1 En el libro de Sociología del mismo autor.—*Instituciones políticas*, §§ 437 y 574.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

idea de igualdad, puesto que se reconoce que todos tienen iguales límites, pero si un hombre ó un grupo de hombres no tienen en cuenta del mismo modo ambas ideas, llegan á concepciones sociales divergentes.

23.—Así entre los *dogrebs*, los más fuertes toman lo que pertenece á los más débiles; entre los *fueguinos* hay una especie de comunismo; pero la idea de desigualdad predomina y se da el triunfo siempre á los hombres superiores. Un párrafo de Glaucon demuestra que entre los griegos se tenía la concepción de una justicia fundada en la desigualdad, aun cuando esta desigualdad estuviera restringida por el temor á las represalias y á la ley. Varias frases de Platón acreditan que para él la justicia consistía en que cada hombre obrara según su clase; la concepción de la desigualdad como justicia se nota también en el 5º capítulo de la *Política* de Aristóteles, al tratar de los amos y de los esclavos; pero esa desigualdad era artificial, era un producto de la reglamentación, y por tanto, del régimen militar de las sociedades, que hizo también que la idea de la desigualdad, como parte esencial de la justicia se manifestara en la Edad Media haciendo variar el importe de las multas, según la clase á que pertenecían los delincuentes.

24.—Como todos los movimientos son rítmicos, después de la concepción exagerada de una justicia desigualadora vino la de una justicia igualadora, análoga á la que aparece en los escritos de Bentham y J. Stuart Mill,[1] donde se manifiesta que la dicha más grande del mayor número no tiene significación más que valiendo, como afirma el mismo Bentham, cada uno sólo por uno y nada más que por uno: esta doctrina es la del comunismo, es la de Kropotkine, patentizada por Laveleye; pero en ella se suprimen arbitrariamente las desigualdades físicas, intelectuales y morales de los hombres, tendiendo á producir la extinción de la especie, y aniquilando la diferencia entre la moral de la familia y la de la sociedad.

25.—La fusión de las doctrinas contrarias produce á menudo las verdaderas: así hay, como es sabido, una teoría que afirma que se desea la dicha de los demás y se produce el altruismo, porque se asocian, en cada uno, la idea de la dicha propia y la idea de la dicha de los otros hombres; esta teoría se une con la que establece que el altruismo se produce lentamente, en virtud de experiencias heredadas; y se unen así, desde que se nota que los efectos de las experiencias individuales se agregan á los de las referidas experiencias heredadas; de igual suerte, la teoría experimental de la moral se une con la que sostiene ideas éticas innatas, cuando se vé que, aunque una naturaleza moral posea elementos innatos, tiene por causa la adaptación de los sentimientos á las necesidades, á través de las generaciones. Del mismo modo la justicia desigualadora, que se refiere sólo á los resultados de las acciones, y la igualadora, que se refiere á los límites de las mismas acciones, se combinan también y no son incompatibles, debiendo conservarse la aplicación de los efectos de ambas por medio de las autoridades de la sociedad, en virtud de su capacidad corporativa, que las hace capaces de establecer esa conservación, indispensable para la vida social. Las necesidades y limitaciones de la conducta privada, que cada uno se impone á sí mismo, y que establece la opinión pública, sin intervención de las autoridades, deben ser, solamente, las que no son forzosas para la vida social y forman las secciones de la Ética denominadas: «Beneficencia Negativa» y «Beneficencia Positiva.»

(1) Véase el Utilitarismo.

26.—No se aceptará, desde luego, lo que precede, porque aún predomina el régimen militar, que hace que en Alemania se trate de que los trabajadores se organicen como si formaran ejércitos, y que hace que en varias naciones se den leyes por las que se exigen fondos individuales con fines públicos, tendiendo, es verdad, á unir las dos organizaciones, la igualadora y la desigualadora, pero con predominio excesivo de la primera. El mismo exceso de igualdad causa que la simpatía, que hace veinte años tomaba la forma de justicia, ahora retroceda á ser generosidad, produciendo injusticias que motivan el hecho de que se dé á los que no lo merecen lo que no les corresponde.

CAPITULO VI.—*La fórmula de la justicia.*—27. La fórmula de la justicia tiene un elemento positivo, que se refiere á que cada uno verifique libremente sus acciones y resienta los efectos de ellas, y otro elemento negativo, que se refiere á que cada uno obre bajo la restricción que impone la presencia de libertades semejantes; el elemento positivo domina en la vida de seres aislados, y el negativo en la vida de seres que forman grupos; pero la ley de la justicia no implica que uno se ingiera de un modo superfluo en la vida de otro, siempre que éste lo haga del mismo modo, pues así se evitaría la totalización de vidas, lo cual es contrario á la base moral, de suerte que lejos de justificar la agresión y la contraagresión, la fórmula de la justicia las rechaza. Las tribus empezaron por efectuar agresiones y contraagresiones, aplicando el principio de: *ojo por ojo, diente por diente;* la justicia se ha concebido durante siglos, como el hecho de aplicar al criminal un daño proporcionado al que él hizo y por eso se ha verificado una contraagresión por la sociedad; pero á medida que los crímenes disminuyen, la verdadera idea de la justicia se desprende, estableciendo que *cada hombre es libre para obrar siempre que no restrinja la libertad igual de otro hombre.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO VII.—*La autoridad de la fórmula de la justicia.*—30. Hay actualmente desdén por las doctrinas generalizadas que aparentemente restringen la utilidad inmediata; no es menos cierto, sin embargo, que en todos los pueblos, aunque en grado diverso, ha tenido y tiene autoridad la fórmula de la justicia: en efecto, entre los pueblos que viven en paz, se encuentra más respetada, y así los *Lepchas* evitan la muerte y rehusan ayudar á darla; los *Hos* se suicidan á veces si se les acusa de robo, los *Veddahs* casi no conciben el latrocinio ni las lesiones voluntarias. La justicia es en cambio menos respetada por los ingleses, que conquistan á otros pueblos, matan centenares de miles de hombres por vengar á uno solo en el extranjero, y poseen ideas incoherentes en cuanto á moral. En el decálogo hebreo aparece el elemento negativo de la idea de la justicia, formulado para casos concretos; el principio cristiano «haz á otro lo que quieras que te hagan,» no distingue la justicia de la generosidad y no tiene en cuenta las desigualdades individuales; la regla de Kant: «obra conforme á una ley que puedas desear que sea universal,» es en otra forma la ley cristiana y no distingue tampoco la justicia de la generosidad, porque implica que se consideren todos los bienestares iguales; pero, como se ve, aun siendo más ó menos imperfecta, en todas partes aparece la fórmula de la justicia.

32.—Los juristas, igualmente, la han tenido en cuenta: Henry Maine, Blackstone, Mackintosh, Austin y los romanistas, dicen que el derecho natural, la justicia y la equidad, se derivan de la naturaleza de las cosas y pueden considerarse superiores á los principios comunes de legislación; á pesar de que su opinión es de las denominadas *a priori*, no debería rechazarse, como se rechaza todo lo que es llamado *a priori*, en virtud de un movimiento rítmico, después de pasada la época en que siempre se aceptaba: el conocimiento denominado *a priori* es, como el *a posteriori*, un elemento de saber, puesto que si se considera, sobrenatural el origen del referido conocimiento *a priori*, entonces tiene un origen divino en el que, los que así lo consideren, deben fiarse, y si se considera, como es debido, desde el punto de vista evolucionista, tiene que haber salido de las experiencias comunes á toda una raza: la idea de que dos líneas rectas no pueden cerrar un espacio, no puede formarse por el medio comunmente llamado *a posteriori*, porque nadie puede prolongarlas infinitamente, tiene que haberse formado por el procedimiento denominado *a priori*, gracias al sinnúmero de experiencias seculares que han ido organizando el sistema nervioso y el pensamiento, de suerte que el conocimiento llamado *a priori* es hijo de las experiencias de muchas generaciones, y ha formado las ideas de tiempo, espacio y número, así como de justicia y

conducta en cuanto no han sido restringidas por factores sociales no benévolos, y en consecuencia, aunque es preciso analizar concienzudamente todo conocimiento *a priori*, debe considerarse, á lo menos, como un esbozo de verdad.[1]

34.—Quien reprocha á un sistema de los llamados *a priori*, y exige siempre verdades de inducción, tiene que fundar éstas en otras más amplias, y las últimas en verdades de las conocidas con el nombre de *a priori:* los utilitaristas dicen que la acción individual y la pública, deben perseguir siempre la dicha del mayor número, y al decirlo, aceptan una de las referidas verdades *a priori*, así como lo es la que, estableciendo la igualdad, afirma que: cada uno valga por uno y nada más que por uno, aunque por otra parte, este último principio se niegue por los que afirman que la moral debe fundarse en la equidad natural, entendiendo por ésta el hecho de que la libertad de cada uno tiene que restringirse por las libertades semejantes de los demás.

35.—El principio de la equidad natural no es solamente *a priori*, sino que está también deducido de las necesidades indispensables para la conservación de la sociedad, puesto que si cada uno es libre, es porque así triunfan los más aptos, y si se restringe la libertad de cada uno en los límites antes indicados, es porque sin esto la vida de las agrupaciones no existiría, lo cual es cada vez mejor sentido y mejor comprendido.

CAPITULO VIII.—*Los corolarios de la fórmula de la justicia.*—36, 37 y 38. Si á la libertad limitada de cada uno le damos el nombre de *derecho*, llamaremos *derechos* las libertades particulares deducidas de la general; esta denominación es menos extensa que la comunmente aceptada; pero es más extensa que la que dá Bentham cuando dice que sólo la ley fija los derechos.

CAPITULO IX.—*El derecho ó la integridad física.*—39 y 40. El derecho á gozar de integridad física es el primero de todos los derivados, pero ha evolucionado lentamente: en efecto, los fidjianos consideraban honorable matar; los wendos, los hérulos y los germanos devoraban á los viejos y á los ineptos; el homicida entre los griegos del tiempo de Homero solo podía temer la venganza privada; en los grupos humanos que han formado *clanes* se creía que el mal principal causado por un homicidia era inferido al clan á que pertenecía la víctima, y la venganza podía hacerse aún respecto de un miembro inocente del clan del asesino; más tarde se castigó al ofensor sustituyendo la muerte por una multa de compensación, mayor ó

1 De la explicación que precede, resulta que Spencer reconoce que todo conocimiento *a priori* es, en último análisis, un conocimiento *a posteriori* de carácter especial, obtenido por los efectos de experiencias heredadas.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

menor según el rango del ofendido; luego se aplicó parte de esta multa á las autoridades, pensándose que el daño experimentado en virtud del delito, era un daño sufrido por la sociedad, y por fin, sin destruir la idea del daño social, se reconoce el mal intrínseco del homicidio, por lo que se refiere al occiso.

41, 42 y 43.—Evolución semejante se ha producido en lo que toca á lesiones: aun hoy, el Estado se embolsa las multas impuestas; pero se vá precisando mejor la noción de *daños y perjuicios*, y se extiende ya hasta á los males causados solamente por impericia ó imprudencia, de suerte que las compañías de trasportes y los patrones de fábricas, son responsables por los perjuicios que causan sus malos materiales ó sus malos empleados; un beso forzado da, en ciertos países, lugar á indemnizaciones, y lo mismo tiende á pasar con las amenazas; llegará á evitarse que usen coches públicos ó estén en reuniones también públicas, los que sufran males contagiosos. En el proceso del rapto Clitheroe, se ha declarado en 2ª instancia, que un marido no puede retener á fuerza á su mujer, y si todo va también sucediendo así, es porque se va considerando natural que la libertad sea completa mientras no se encuentre con otra libertad semejante, ó mientras no sea necesario que se sacrifique la libertad de algunos por salvar la del mayor número, como pasa con los enfermos citados ó con los soldados, durante una guerra defensiva, que no obstante, no debe hacerse si se marcha á una derrota evidente.

CAPITULO X.—*Los derechos á la libertad de moverse y de cambiar de lugar.*—44, 45 y 46. El sentimiento del derecho de moverse y de cambiar de lugar, existe en todos los pueblos, pero en grados diversos: así los *Abors* lo experimentan de tal suerte, que no pueden vivir en común; los *Nagas* se burlan de los que admiten jefes, y los *Lepchas*, que tienen un temperamento muy benévolo, prefieren vivir en las selvas á someterse á alguno. La guerra, no obstante, va organizando á los pueblos vencedores, aun cuando sea de un modo violento; la esclavitud significa un progreso respecto de estados precedentes, porque es una limitación del canibalismo, aunque los fidjianos devoren á menudo á sus esclavos. La esclavitud ha existido en muchísimos pueblos: los hebreos tenían esclavos extranjeros cuyos descendientes eran también esclavos, y tenían esclavos judíos temporalmente; en la Grecia antigua la esclavitud fué normal y el derecho de moverse y cambiar de lugar se restringió en Esparta aun para los lacedemonios.

47.—En general, este derecho se restringe más y más con el crecimiento de las naciones conseguido por violencias, y así los germanos tenían esclavos; pero, con la expansión de la población y de la organización política, y en virtud del triunfo de los fuertes en luchas intestinas ó exteriores, muchos de los libres perdieron su libertad; refiriéndonos á la historia inglesa, en el tiempo del rey Alfredo ninguno podía vivir sin señor; después de la conquista de Inglaterra hecha por los normandos, la misma imposibilidad subsistió, manifestada en el juramento de pleito homenaje; con el desarrollo de la industria y la paz. empezaron á emanciparse las ciudades en el siglo XI; la Carta Magna en el siglo XII, consignó legalmente como derecho la libertad, y entonces lograron los comerciantes que los mercaderes extranjeros transitaran libremente en el reino; en el siglo XIII terminó la servidumbre del terruño; después de la gran peste se dió una tarifa para el precio del trabajo y se mandó adscribir cada labrador á su parroquia; pero. á pesar de los nobles, se emanciparon los siervos; la guerra de las Dos Rosas hizo perder en parte las libertades; el fin del feudalismo produjo, con su desarreglo, restricciones parciales hasta que en el siglo XVII el acta de Habeas Corpus reafirmó las precauciones dadas por la Carta Magna contra prisiones arbitrarias, y en 1824 se abolieron leyes que impedían al obrero viajar para tener trabajo. De un modo análogo, primero se emancipó á los esclavos que pisaran suelo inglés, en seguida á los de las colonias y por último, á todos.

48.—Lo que precede demuestra que el desarrollo del derecho de moverse y cambiar de lugar coincide con el de la civilización; pero la moral relativa puede imponer el sacrificio de este derecho en algunos para impedir la falta de libertad en los más; así se justifican muchas de las penas y las guerras defensivas.

CAPITULO XI.—*El derecho al uso de los medios naturales.*—49. Las leyes romanas dicen que la luz, el aire y el agua corriente no pueden ser de propiedad individual y que nadie puede privar de su uso; es una consecuencia de la fórmula de la justicia que nadie debe interceptar á otro el aire, la luz, el agua ó la tierra porque todo medio natural es propiedad común; si alguien se apoderara individualmente de ese medio impediría por el mismo hecho que los demás disfrutaran de él.

50.—No siempre se ha respetado el libre uso de la luz y del aire, pues aunque dicho uso difícilmente se obstruye, en los campamentos, el hacinamiento de las casas hizo que en las ciudades fortificadas de la Edad Media la obstrucción se efectuara sin causar protestas; hoy la ley prohibe elevar demasiado paredes, á distancias determinadas de los edificios.

51.—Al respirar los hombres se vician mutuamente el aire, pero no verifican así una agresión porque el mal es recíproco y porque cada uno obra sin violar la libertad igual de los otros: en cambio la agresión sí se efectúa por los fumadores que molestan con su humo á los que no fu-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

man, por los fabricantes de hollín y de gases que tienen sus laboratorios en medio de las ciudades, por los que gritan en lugares públicos llenando así el aire de sonidos, por los que charlan ó hacen ruido en un teatro, por los que de cualquier modo impiden que se oiga á alguno, por los que pasean músicas en las calles ó repican demasiado, así como por los múltiples silbidos de las locomotoras.

52 y 53.—Refiriéndonos á la propiedad de la tierra y al hecho de que con la apropiación verificada por alguno se efectúe una agresión contra la libertad que tendrían los demás para efectuar igual apropiación, recordamos lo siguiente: en el *mir* ruso no existe propiedad individual más que respecto de casas y de lugares cercados; los habitantes de Sumatra y los germanos de la Mark no tenían propiedad individual indefinida de las tierras cultivables: cada uno las cultivaba hasta que las creía agotadas abandonándolas luego; los cosacos del Don prohibieron la agricultura so pena de muerte; después los cultivadores sembraban donde querían, abandonando la tierra al cabo de dos ó tres cosechas y aun cuando algunos tomaron más grandes tierras sin volverlas, los demás hacían que cambiaran esas tierras de cultivador cada tres ó cuatro años generalmente; en el centro de Rusia los cultivadores no truecan sus posesiones, pero las dejan de propiedad común y se obligan á abonarlas. En épocas correspondientes á civilizaciones tales como las que manifiestan los sucesos antes referidos, los criminales y los deudores casi siempre han abandonado sus tierras en poder de la comunidad; pero en general, los más ricos, los más poderosos ó los invasores, han concluido por adueñarse individualmente del territorio, como lo demuestra el hecho de que cada familia Suaneta, tiene aun hoy, una torre fortificada; y así los ingleses, los daneses, los normandos, han pillado las tierras del Reino Unido. En general, los conquistadores reservan para su jefe el dominio eminente y dan á los subjefes dominios subordinados que superponen á dominios inferiores, aniquilando las anteriores propiedades individuales, hasta en nuestros días, con serias vejaciones. Al fenecer el poderío de los reyes, surge el de la nación, que entonces ejerce el dominio eminente sobre los inmuebles, el cual es diverso del que ejerce sobre los objetos muebles que á veces son rematados, estando en concurrencia el Estado y los particulares, pero llega al fin el tiempo en que cambian las ideas y por esto el Consejo de la Liga para la Defensa de la Libertad y de la Propiedad, decía en su relación de 1889, que la tierra puede ser recuperada por el Estado mediante indemnización, y puede ser entonces administrada por el pueblo. Así es que en resumen, puede decirse que al principio hay libertad individual y propiedad en común;

pero esta propiedad es momentáneamente individual, mientras alguno trabaja una tierra de acuerdo con los demás; después el militarismo es coetáneo de la falta de libertad y de propiedad común, y hoy, el industrialismo tiende á reconstituir la libertad y la propiedad primitivas, favoreciendo la expropiación por causa de necesidad pública; pero siempre mediante indemnización, porque las tierras han aumentado su valor con el trabajo y las mejoras, y por otra parte, han sido adquiridas en virtud de contratos onerosos, de suerte que la colectividad no tiene derecho más que á la superficie inculta ó á la expropiación por necesidad pública y previa la debida indemnización, sin que pueda afirmarse que la colectividad tiene derecho al valor dado por el cultivo, porque este valor, como consecuencia del trabajo, es también resultado indudable de las actividades de hombres determinados, y sólo ellos deben resentir, conforme á justicia, dicho resultado.

Apéndice B.—Al integrase los pueblos en naciones, han hecho infinitos crímenes para consolidar la propiedad, y aun hoy, Inglaterra hace que efectúen sus filibusteros esos mismos crímenes para formar nuevas propiedades. Los desheredados quieren quitar las tierras á los actuales propietarios, sin pensar que el estudio de las genealogías podría probar que hay ricos descendientes de las primeras víctimas y viceversa; pero aun suponiendo que los no propietarios fueran descendientes de los primeros expoliados, han recibido en Inglaterra, desde hace siglos, el producto del *impuesto de los pobres*, que sólo en los últimos tres siglos ha subido á unos £ 500,000,000 según todos los estadistas;[1] así es que los propietarios podrían hacer contra los no propietarios, una reclamación enorme. Además, los no propietarios sólo podrían reclamar la tierra primitiva, pedregosa, pantanosa, llena de selvas, bresos y landas, y los propietarios dirían que la tierra inglesa en ese estado, bien se paga con los 500.000,000 ya dichos; por eso es forzoso concluir que la colectividad humana es dueña del suelo; pero que es necesario mantener á la par el dominio individual, porque está en parte fundado en el trabajo, aunque debe gravarse con impuestos que aprovechando á todos, compensarán la parte de dominio no fundada en el mismo trabajo; y si despreciando esta conclusión se estableciera la propiedad administrada por las autoridades, los resultados serían pésimos, porque la administración pública es inferior á la privada.

1 G. Nicholls.—"Historia de la ley de los pobres," vol. 2', apéndice.—M. E. Mackay,—"Los indigentes en Inglaterra."

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO XII.—*Del derecho de propiedad.*—54. Todos los objetos muebles apropiables son apropiados en virtud del trabajo y como el trabajo deriva de la subsistencia y ésta de la tierra, toda propiedad de objeto mueble deriva de la propiedad de la tierra. Locke no justifica el derecho de propiedad porque ésta implica, respecto de los que no lo ejercen, una restricción á su libertad, impuesta por los que sí lo ejercen; pero esta restricción se explica por la más ó menos completa concordancia tácita de los pueblos, permitiendo que se ejerza la propiedad; y así los comanches y los chipeways hacen que el cazador dé parte de su caza á la tribu, como para indemnizarla por la usurpación de su libertad de cazar la presa por el mismo cazador obtenida; en los pueblos agricultores hay también acuerdo tácito para permitir que los frutos de la tierra sean de quien los obtiene; los conquistadores violan la propiedad apoderándose de ella; pero la legalizan en parte entregándola al jefe más alto, que se considera representante de todos; en China el reconocimiento tácito de la misma compensación se manifiesta en el impuesto que permite la herencia de una propiedad, y en la composición dada al gobierno como rescate del servicio personal debido al mismo; de igual suerte en la India el gobierno, representante de la nación, es el propietario supremo, y hasta hace poco ha percibido las rentas de las tierras.

55.—Los pueblos más humildes han reconocido el derecho de propiedad de los bienes muebles, porque en éstos el producto del trabajo es más considerable que el de la tierra, y es forzoso aceptar la relación entre el esfuerzo hecho y el producto obtenido. Aunque, según Sir Henry Maine el jefe haya sido al principio el nominal de todo, lo era como mandatario y cada trabajador recibía su parte. Hoy se castiga al que roba una legumbre y es ya propiedad el derecho de reproducir novelas, modelos ó marcas.

56.—Algunos quieren igualar todos los beneficios; pero la proporcionalidad entre el esfuerzo y el beneficio es lo único justo; antes unos cuantos obtuvieron más grandes utilidades que los otros sin que para ello hubiera esfuerzos proporcionales; pero la igualdad de ventajas, pedida por los comunistas actualmente, produciría la degeneración progresiva de los más aptos y la decadencia de la sociedad.

57.—Por eso la moral absoluta y la relativa afirman el derecho de propiedad como consecuencia del trabajo; pero la moral relativa establece limitaciones á ese derecho, justificando la expropiación por causa de necesidad pública y con la debida indemnización, y justificando impuestos que deban pesar sobre los propietarios, para compensar la ventaja que obtienen proveniente sólo del uso de la tierra pero no del trabajo, en el concepto de que dichos impuestos nada más deben extenderse á cuanto baste para cubrir los gastos de la protección nacional é individual. La conservación de la especie, ó de una variedad de ella, organizada como nación, es un fin más alto que el de la conservación individual, y autoriza el sacrificio de vidas, libertades y propiedades, para la defensa social contra los extranjeros, y para mantener la administración encargada de hacer que se respeten los derechos, aunque por otra parte esa administración llegará á ser inútil si alguna vez todos respetan los derechos referidos.

CAPITULO XIII.—*El derecho á la propiedad incorporea.*—58. La idea de que existen productos mentales y derechos de propiedad sobre ellos, exige gran imaginación constructora, de suerte que sólo aparece en los pueblos ilustrados; pero la justicia pide que el creador de cada producto disfrute de él, y que nadie disfrute de ese producto, sino como lo quiera el dueño, de lo que se deduce que si alguno tiene una casa ó un coche para alquilarlos, nadie debe hacer uso de ellos sin pagar lo que fije el dueño.

59.—Uno puede reservarse sus ideas; tiene derecho si las publica, para hacerlo condicionalmente, y una de las condiciones hoy aceptadas casi por todos, consiste en que, aún cediendo el derecho de conocer esas ideas no cede el de reproducirlas, y esto no es un monopolio porque se entiende por tal el arreglo que confiere derecho exclusivo á algo que está á disposición de todos.

60.—En otro tiempo el auditorio pagaba á los que le recitaban sus composiciones; Terencio vendió su *Eunuco* y su *Hecyra* y Estacio su *Agave*. Por lo común los copistas adquirían derecho exclusivo de reproducir los manuscritos. Carlos II de Inglaterra prohibió imprimir sin consentimiento del autor. En 1774 se declaró que la Common Law había dado á perpetuidad al autor y á sus causahabientes el derecho de propiedad literaria. pero que un estatuto lo había restringido á tiempo determinado; este derecho se extendió á las obras de arte bajo Jorge II, á los modelos y á los objetos modelados bajo Jorge III, á las producciones dramáticas y á las cátedras y conferencias bajo Guillermo IV, así como á las obras musicales y pictóricas bajo Victoria, comprendiéndose por fin que un producto del trabajo mental es más plenamente una propiedad que un producto del trabajo material, de suerte que debe ser ilimitado.

61.—Las gentes se obstinan en no reconocer la propiedad del producto de la energía vital gastada por un inventor, se burlan de éste antes de la invención, y la explotan sin remordimiento después de hecha: la

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sociedad, no obstante, gana más con la invención que el inventor, y si el pueblo desconoce los derechos de éste, la industria tiende á debilitarse. En Iglaterra el favor fué el primero que dió patentes; pero en 1623 el Parlamento rechazó los monopolios, y aceptó las referidas patentes, disminuyendo con posterioridad los gastos de éstas. Como la experiencia ha demostrado que los inventos son en parte aplicación de ideas comunes preexistentes, y son, por lo mismo, hechos á menudo por varios, un derecho exclusivo al invento, ataca los derechos probables de otros, y por esto se limita el período del privilegio, al período de tiempo (fijado un poco arbitrariamente), en que se presume que se obtiene la retribución debida.

62.—Es también propiedad incorporea la de la emoción causada por la aprobación de otro, y motiva el deseo del renombre y el castigo de los que lo usurpan. La buena reputación está en el mismo caso: el derecho á gozar de ella es un resultado del derecho de igual libertad y del de resentir las consecuencias de los propios actos. El que destruye una reputación es incapaz de apropiársela. El expoliado no debe ejercer represalias porque ninguna contraagresión se justifica; pero si no se debe quitar, sea por calumnias ó por cualquier otro medio, una buena reputación bien adquirida, ni repetir las difamaciones, sin saber con toda verdad si no son calumnias, la moral no puede sancionar los castigos que se aplican á los que destruyen reputaciones indebidas. Por lo demás la legislación de los diversos países manifiesta más ó menos claramente las mismas ideas y así el Código Buddhista castigaba las injurias proferidas contra seres de castas superiores; los europeos de la Edad Media defendían su buen nombre con sus armas; Eduardo I y Ricardo II autorizaron que se persiguiera legalmente á los inferiores que hubieran injuriado á sus superiores, y la ley romana castigaba aun á los que proferían calumnias contra los muertos.

CAPITULO XIV.—*El derecho de dar y de legar.*—63. El derecho de propiedad implica el de donación, sin el que, por otra parte, la especie no puede subsistir. El acto de dar á los extraños, aunque ataque los derechos que podrían tal vez llegar á tener los terceros sobre los objetos donados, deja intactos los derechos efectivos. Sin embargo, los testimonios de la sociedad de organización de la caridad, demuestran que el desparramamiento irracional de pequeñas limosnas, hace más mal que todos los crímenes reunidos, y la necesidad de restringir la caridad, ha sido notada también por algunas de las leyes de Isabel[1] que declaran que una

1 Año XIII. cap. V, y año 29, cap. V.

acta de donación sirve contra el donante, pero no contra los terceros acreedores, porque no se puede dar lo que en justicia es de otro.

64.—El derecho de testar es el de hacer una donación sujeta á la muerte del donante: la justicia exige la libertad de testar; sin embargo, esa libertad, durante mucho tiempo, no se ha reconocido plenamente, y así, en la Polinesia, la costumbre ha establecido para las sucesiones, el privilegio de los primogénitos; en Sumatra, la herencia se divide entre los hijos varones; entre los hotentotes y los damaras, les toca á los primogénitos hombres; en la Costa de Oro y parte del Congo, pueden heredar las mujeres; entre los Eghas, el primogénito puede recibir como herencia á las mujeres de su padre, menos á la que haya sido su madre; en Tombuctú, un hijo recibe doble que la hija; entre los Ashantis y los Fulhas, los hijos adoptivos y los esclavos pueden suceder; entre los Arabes, los Bodos, los Ghonds, los Todas y los Dhimals del Asia, hay partición igual entre los hijos; los hijos de la hermana de un Kasia, pueden heredar los bienes de ese Kasia; los karens y los mishemis tienen la libertad de testar en tanto que no la tenían los Celtas, los Germanos y los Frisones, según afirman Tácito, Belloguet y Kœnigswarter. Cuando la propiedad de las primitivas comunas se trasformó en propiedad de las familias, los parientes adquirieron derechos sucesorales. Bajo los merovingios, sólo podían legarse los muebles, y aún hoy, en casi toda Europa, la ley señala la partición entre herederos forzosos, mientras que en Inglaterra, las restricciones que todavía tiene el derecho de legar inmuebles, tienden á desaparecer.

65 y 66.—Si el derecho de propiedad sólo fuera una consecuencia del que cada uno tiene para sentir los efectos de sus actos, con el fin de permitir la vida propia, no habría derecho para fijar el destino de los bienes posterior á esa vida; pero como tiene también por fin, la vida de la especie, es forzoso dejar asegurados alimentos á los hijos menores, señalando reglas para administrarlo que se les deja, y nombrando administradores para el tiempo en que dichos hijos no puedan gobernarse á sí mismos.

67.—Como los bienes muebles, aunque se dejen á extraños, son productos directos del trabajo, puede disponerse del destino de los mismos, siempre que ese destino no sea más que el inmediato ó el casi inmediato á la muerte del testador, en límites fijados por la ley; pero el destino ulterior de las tierras, salvo lo que dice el párrafo anterior, no puede ser fijado por el que testa, porque el derecho que á ellas tiene la colectividad, es mayor.

68.—Por otra parte, la conservación social, es superior á la individual, y en virtud de ésta se justifica el sacrificio de bienes sucesorales, hecho

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

á favor de la sociedad, por medio de impuestos. Los principios de la justicia están también en armonía con las leyes de la mano muerta.

CAPITULO XV.—*El derecho de cambiar y de contratar libremente.*—69. El cambio es una mutua compensación de donaciones: los hombres han llegado al cambio por medio de la donación, de suerte que el cambio es una consecuencia de los derechos de propiedad é igual libertad de los contratantes. El derecho íntegro de cambiar se ha desconocido, no obstante, y así en la Polinesia, los jefes monopolizan el comercio extranjero ó fijan precios á la jornada de trabajo; los jefes de los Bechuanas gozan derecho de percepción, y ninguna venta se perfecciona sin su voluntad; entre los Ashantis, sólo el rey y los nobles pueden traficar; en Shoa, nada más el rey puede comprar ciertos artículos; los Congolenses, Dahomeyanos y Fulahs, tienen jefes comerciales; había restricciones al comercio entre los Hebreos, los Fenicios, los Mexicanos[1] y los Centroamericanos; los actuales Patagones y los Mundrucus, necesitan permiso de los jefes para comerciar. Diocleciano fijaba precios y salarios, y aun hoy, la multitud no acepta la libertad de cambios en materia de trabajo, y no comprende lo inmoral del proteccionismo.

70.—El aplazamiento de la verificación de un cambio, trasforma á este en un contrato de otra especie, ya de uso de la tierra y de las habitaciones, ó de ejecución de determinados trabajos ó de préstamo de capitales. Antes se intervenía en el derecho de contratar, legislando sobre salarios interés y precios: la usura estaba prohibida en Judea, Inglaterra y Francia. Cicerón fijó un máximum de interés en su provincia, cuando fué jefe de ella; Enrique VIII estableció el diez por ciento; Jacobo I, el ocho; Carlos II, el seis, y Ana también el seis; mientras que Luis XV fijó el cuatro. Hoy, en varios países, ya no hay restricciones; pero sin embargo, la moral rechaza contratos por los que se vende un hombre, porque quien se vende, no resiente debidamente los efectos de sus actos, y porque las obligaciones deben ser, en lo posible, equivalentes.

71.—Si es ventajoso para la defensa nacional, es justo suspender la libertad de los cambios. Las naciones que viven luchando entre ellas, deben procurar bastarse á sí mismas, organizando el trabajo como lo han hecho los grupos feudales, y hasta hace poco, las naciones más cultas; pero salvo ese caso, son *agresionistas* los proteccionistas, porque hacen que no se compre á ciertas personas, sino á otras, y casi siempre en condiciones onerosas.

CAPITULO XVI.—*El derecho á la libertad de trabajo.*—El derecho á la libertad de moverse y de cambiar de lugar ó el de cambiar y contratar

1 V. Zurita, 223.

implican el de la libertad de trabajar que consiste en poder consagrarse á la tarea que se elige y resentir sus efectos sin dañar á los demás. No obstante, el Deuteronomio daba reglas para la agricultura y la construcción; en Inglaterra el lord de la Casa confrontaba y aprobaba los productos industriales en la Cour-Leet y la realeza dió leyes sobre cosechas, esquilmo y agricultura. Después de la conquista se reglamentó la tintorería. De Eduardo III á Jacobo I comisarios oficiales se aseguraban de la bondad de los productos; se fijaba el número de obreros para cada patrón; se ordenaban ciertas culturas, determinando el tiempo de permanencia en las fosas de las pieles que se iban á curtir; se reglamentó la hechura del pan y de la cerveza, y aunque cinco sextos de estas restricciones habían cesado al advenimiento de Jorge III, renacieron en la época de la revolución francesa, se extinguieron después y volvieron á surgir con Napoleón III, siendo como ha sido la familia Bonaparte el supremo azote de los tiempos modernos. En Francia el militarismo ha sido muy intruso y la reglamentación muy grande: esto ha causado allí el triunfo de la idea de igualdad sobre la de libertad y el desarrollo de la burocracia.

CAPITULO XVII.—*Los derechos á la libertad de creencias y á la de cultos.*—73 y 74. El derecho de profesar una creencia se deriva del de igual libertad que impide que se obligue á otros á tener determinadas ideas. El derecho de disidencia política no agresiva es con frecuencia desconocido; el de profesar un credo religioso implica el de rendir culto siempre que al hacerlo no se ataquen los derechos de los demás como los atacan los que hacen procesiones y repiques. No obstante, ha habido muchas restricciones á estos principios y así los habitantes de Guinea estrangulan al enfermo que no se cura á pesar de la predicción favorable de un fetique; los fidgianos caníbales se horrorizan de los que no lo son. Platón creía que debía castigarse todo disentimiento de la religión griega;[1] Sócrates fué matado por haber herido opiniones religiosas y Anaxágoras fué perseguido por haber dicho que el sol no era el carro de Apolo; después de la inquisición, el acta de tolerancia de 1688 impuso ciertos dogmas, pero perdonó las penas de los disidentes. Una protesta ó la simple afirmación sustituyen hoy á los juramentos de los funcionarios y en un mismo país los partidarios del despotismo y los anarquistas tienen libertad de pensar.

75.—Sin embargo, el interés social hace que se deba impedir que se profesen públicamente creencias disolventes del poder público; pero á me-

1 Platón —Las Leyes-libro X.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

dida que crece el industrialismo, esta restricción como todas las otras, tiende á desaparecer.

CAPITULO XVIII.—*El derecho á la libertad de hablar y el de publicar.*—76.—El derecho de hablar y el de publicar, están en parte incluidos en el de profesar creencias y propagarlas; pero implican la restricción que consiste en no producir atentados contra otro.

77.—Se ha dicho que es necesario, restringir la libertad de hablar y de escribir en materia política ó religiosa, para mantener el sentimiento de la seguridad pública; pero sin esa libertad los errores del pensamiento, no pueden destruirse. Igual razón permite hablar y escribir sobre el matrimonio, y es así, como se pueden indicar los males de los matrimonios de niños, ó de los matrimonios fundados en intereses pecuniarios, ó de la poligamía, aunque la pidan algunas de las africanas, ó de la poliandría del Tibet, á pesar de que la aprueban algunos viajeros; pero es preciso guardar los límites que fija la decencia, para evitar inmoralidades que herirían la libertad de cada uno.

78 y 79.—La intolerancia del derecho de hablar, causó la crucifixión, las persecuciones hechas por San Pablo y las verificadas contra él, las efectuadas por los emperadores y por los enemigos de los maniqueos; así se persiguió también á Huss, á Lutero, á los herejes, bajo el gobierno de Enrique IV de Inglaterra; á los *inconformists* que se apartaban de la doctrina anglicana en el siglo XVII, y se aprisionó á Bunyan, porque predicó al aire libre. Hoy, la expresión de las ideas religiosas no se persigue sino cuando insulta.

Trasformaciones equivalentes ha sufrido la libertad de hablar y escribir en materia de política, y así en la época de Solón, se mataba al que se oponía á la política establecida; los romanos asimilaban á la traición, el hecho de expresar opiniones proscritas; en la revolución francesa, las libertades retrocedieron; un juez, en 1808, declaró ilícito que se excitara hacia el descontento contra el gobierno, y Sir J. Burdett fué aprisionado. por vituperar los excesos cometidos en el ejército; pero ahora, ya sólo se impide incitar á delitos. Platón creía necesaria la censura; el clero ha perseguido todo lo herético; bajo el reinado de Isabel, los libros debían ser en Inglaterra oficialmente autorizados; el *Parlamento Largo* restableció la censura de impresos, atacada por Milton; pero, por fin, en los pueblos más ilustrados y más industriales, las prácticas amordazadoras han caído en desuso, aunque sin embargo, la defensa nacional en tiempo de guerra, autoriza restricciones á la prensa, para mantener la fuerza del gobierno.

CAPITULO XIX.—*Ojeada retrospectiva y argumento nuevo.*—80. Las instituciones influyen sobre el estado social y este sobre aquellas, hasta el grado de que en Inglaterra, las instituciones sostienen el estado social establecido, y producen desconfianza en cuanto á toda innovación, estableciendo una discordancia por fin entre lo que va quedando siendo teoría y la práctica.

81.—Para fijar las ideas morales es preciso, por otra parte, conocer los fenómenos esenciales de la vida animal, sin que se necesite conocer la de las plantas, porque no hay ética de ellas ni de lo inorgánico. Analizando la vida de los animales, hemos llamado buenos los actos que sostienen la existencia del individuo y de la especie, y malos los actos contrarios; hemos visto que para verificar el fin deseable de que se obtenga la vida más alta, es forzosa la condición de que cada uno resienta los efectos de su naturaleza y de las circunstancias derivadas de ella; en los animales inferiores nó hay fuerza que sirva de obstáculo á esa condición que es la de supervivencia de los más aptos, y puesto que llamamos *buena* esa condición, resulta que la justicia no es otra cosa que la forma ética de la ley biológica de supervivencia de los más aptos y perfeccionamiento consecutivo de las especies. Las actividades de los seres que viven formando grupos, tienen que restringirse para conservar los grupos estableciendo en ellos actividades iguales; pero estas verdades se notan mejor por lo que toca á los hombres.

82.—La adaptación del hombre á sus condiciones de vida, hace que en una sociedad guerrera los frecuentes abusos causen una falta de conciencia de la justicia, mientras pasa lo contrario en una sociedad industrial.

83.—Estas conclusiones se robustecen con las inducciones obtenidas por la experiencia, que hace notar que al principio había mayor militarismo que actualmente, y no se respetaban la vida, la libertad, la moción, la locomoción y la propiedad material é inmaterial, mientras que ahora sí se respetan; se castiga la difamación y la calumnia, y se establece un gobierno más alto, todo lo cual vale, sin duda, más que el estado primitivo. Al mismo tiempo, las autoridades más ilustradas han disminuido sus atentados, y ya ni impiden legar ni cambiar, ni impiden tampoco la industria, las creencias, la libre palabra y la libre publicación; ya no reglamentan las comidas, los trajes, los adornos, las armas, los útiles, las modas, los ejercicios y las diversiones, y sólo que se pida el restablecimiento de todas las restricciones; se tendrá como mala la libertad adquirida.

85.—La justicia y la economía política concuerdan al reprobar: las prohibiciones y las primas comerciales fijadas por el Estado, las leyes contra la usura, la persecución á las máquinas, á los bancos ó á las industrias, y la reglamentación de salarios y precios, demostrando así que la

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ley de igual libertad, asegura la paz, la armonía de los hombres y la eficacia de la cooperación social.

86.—Las leyes de la vida son las leyes morales supremas; el principio de igual libertad es ley de la vida, y en consecuencia, es ley moral suprema; esta deducción se robustece con la que dice que: lo que manifiesta el sentimiento consciente de la moral (que es fruto de la disciplina que impone la vida social), es ley suprema de la moral, la ley de igual libertad está manifestada por el sentimiento consciente de la moral, y por lo mismo, es ley suprema de la moral. Estos dos argumentos deductivos están de acuerdo con tres inductivos: el primero, fundado en que el crecimiento de los derechos individuales ha sido, hasta hoy, paralelo del progreso, de suerte que lo seguirá siendo; el segundo, fundado en que el progreso ha crecido también paralelamente al decrecimiento de los atentados producidos por los gobiernos; y el tercero, fundado en que el establecimiento de los principios económicos sostiene igualmente el bienestar social. La concordancia de las deducciones y las inducciones da una seguridad inexpugnable de la verdad del principio que trata de demostrarse.

CAPITULO XX.—*Los derechos de las mujeres.*—87. Un individuo fuerte no debe tener más derechos que otro débil, porque los de éste en nada perjudican los de aquel; la simpatía hace que se concedan derechos iguales, y por otra parte, sería imposible valorizar rigurosamente las desigualdades que existen.

88.—Esto pasa con las mujeres; algunas son superiores ó iguales, física y moralmente á los hombres; pero aun suponiéndolas, como en general lo son, inferiores, la generosidad hace que no debamos agravar su condición con una desigualdad legal.

89.—Los derechos de la mujer pueden, sin embargo, sufrir las restricciones que ella admita, expresa ó tácitamente al casarse; así en el caso de que la mujer no contribuya para las cargas del mantenimiento de la familia, debe dejar al marido el usufructo, si no la posesión de sus bienes; no obstante la satisfacción de los deberes naturales y domésticos, forman de ordinario el equivalente de los esfuerzos que el marido hace para dar los recursos. Respecto del derecho mutuo de inspeccionar las acciones en el matrimonio, deben tenerse en cuenta los servicios y el dinero por cada uno dados, y si hay falta de concordancia, la autoridad en principio debe inclinarse del lado del hombre, que es el ser más ponderado, templando, no obstante, su predominio. En caso de separación de cónyuges, salvas condiciones especiales, los niños, hasta que llegue la segunda infancia, deben estar con la madre, y después, sobre todo los varones, con el padre, sin excluir de un modo radical la influencia del otro cónyuge. Los derechos de la mujer son aún demasiado escatimados en Alemania; pero tienden á ser excesivos en Inglaterra y los Estados Unidos.

90.—La condición de la mujer ha sido peor entre los pueblos guerreros y de costumbres bárbaras: en efecto, los pueblos primitivos pacíficos, respetan los derechos de las mujeres; pero los Fidjianos podían devorarlas; los Fueguinos y los Australianos, devoraban á las viejas, podían vender á todas, les evitaban ser propietarias y hacían reposar el matrimonio sobre la compra ó el rapto; la situación de la mujer era mejor en Egipto, porque allí se sucedía por la línea femenina; las Germanas guerreras llegaron á tener más derecho que los hombres, pero las no guerreras eran vendidas y sus maridos podían matarlas; entre los Teutones y los Romanos, las mujeres estaban en perpetua tutela y no podían ser propietarias; en Inglaterra se compraba á las mujeres para casarse con ellas sin su consentimiento; el Angevino Foulques el Negro, hizo quemar á su mujer. No obstante, hay firmas de mujeres en las actas de los *Guilds*, y hoy son casi iguales á los hombres en Inglaterra y los Estados Unidos.

91.—Como los derechos políticos no comprenden sólo el de votar y el de ejercer cargos transitorios, sino la obligación de morir en las batallas, á menos que las mujeres se sujeten á esa obligación, no puede concedérseles lo demás, pues de otro modo se les daría una superioridad injustificada. Sin embargo, esto no es razón para impedirles el derecho al gobierno en las administraciones locales.

CAPITULO XXI.—*Los derechos de los niños.*—92. Aceptando que la conservación de la raza es un fin recomendable, tiene que aceptarse como justa, aunque la moral de la familia y la del Estado sean por esto antagonistas.

93.—Para conservar la raza debe darse á los hijos, mientras no puedan bastarse á sí mismos, subsistencia, vestido, abrigo y educación, enseñándoles el uso de los miembros y de los sentidos, así como el de las facultades mentales, pero sin evitar que los hijos lleguen á bastarse á sí propios, porque si esto no se alcanzara, se dañaría á la progenitura.

94.—El niño no tiene derecho de dirigirse sólo, porque se produciría daños desconociendo los derechos de los padres; pero los títulos que tiene el niño á que se le mantenga y su falta de capacidad para gobernarse, cesan cuando se basta á sí mismo, aun no habiendo alcanzado la mayor edad.

95 y 96.—Sin embargo en todas partes la costumbre y la ley han autorizado el infanticidio: en Grecia y Roma, al principio el padre tenía

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

derecho de vida y muerte sobre sus hijos, y la ley no los protegía; los Celtas y Teutones los abandonaban y los vendían para hacerlos esclavos ó para que otros los adoptaran; hoy los cambian los Fueguinos, los Neoguineanos, los Neozelandeses, los Dyaks y los Malayasis; los Hebreos los vendían por deudas, y los acreedores se aprovechaban de ellos; los Romanos, los Galos y los Germanos del tiempo de Carlo Magno, los vendieron hasta en las épocas cristianas; un romano no se casaba sin la voluntad de su padre, y se necesitaron sutilezas entre los mismos romanos para amparar las propiedades obtenidas por los hijos en la guerra ó en el trabajo. Hasta antes de la revolución francesa, los padres franceses podían aprisionar á sus hijos y enclaustrar á sus hijas; pero hoy ya los ingleses pueden casarse, aunque con algún vituperio, sin la voluntad de sus padres, y se declara al hijo provisto de tutela, capaz de tener dominios. En los Estados Unidos, las libertades de los jóvenes han llegado á ser excesivas; pero en todas partes se castiga el infanticidio, el aborto, los malos tratamientos y la insuficiencia de alimentación dada por los padres; de suerte que se ve como progresa la ética con la evolución social.

CAPITULO XXII.—*Los llamados derechos políticos.*—97. Algunos hombres se preocupan por lo próximo y desprecian lo lejano: atribuyen al vapor lo que es efecto del fuego y al trabajo lo que es efecto de los productos hechos: por eso dicen que un incendio es benéfico, puesto que da trabajo (aunque quita productos) y que las máquinas son malas, porque quitan trabajo (aunque dan productos); atribuyen más valor á la moneda que á lo que con ella se compra y consideran como el remedio universal al papel moneda. Cuando la ciencia estaba en latín y en griego fué preciso estudiar esas lenguas para conocer las ciencias; hoy que las ciencias y el arte están en lenguas vivas se persiste en aprender las muertas, haciendo un fin de lo que era un medio.

98.—Esta confusión de los medios con los fines hace que se consideren fundamentales los llamados derechos políticos, que no sirven más que para lograr que se respeten otros; pero á veces la existencia de esos derechos políticos no da la libertad, y así en Francia y en los Estados Unidos, el sufragio universal no evita pesados impuestos ni escasez de trabajo, ni que cada elector delegue sus facultades en manos de agitadores, ni impide la reglamentación de la vida privada, ni la prohibición legal de ciertas bebidas, ni el sistema proteccionista (que sólo es benéfico para unos cuantos), ni impide tampoco el *lynchamiento*. Por otra parte los pretendidos derechos políticos, que pueden ciertamente servir á la libertad, pueden también servir á la tiranía; como pasó con el plebiscito por el que fué electo Napoleón III.

99.—Una causa de confusión entre los derechos políticos y los fundamentales consiste en que á veces sólo se tiene presente el lado positivo y á veces sólo el negativo de la libertad, confundiendo, además, la igualdad con la libertad, aunque la igualdad puede subsistir á la par que la tiranía respecto de un pueblo dominado por otro. Los llamados derechos políticos no son más que un medio que puede servir para conquistar y mantener los derechos fundamentales; pero el sufragio universal, como se ve en los Estados Unidos, tiene pocas probablilidades de asegurar esos derechos en las presentes condiciones aunque la experiencia enseña que una distribución más grande del poder polético disminuye los atentados. Antes que resolver no obstante esta cuestión definitivamente, debe fijarse la naturaleza del Estado.

CAPITULO XXIII.—*De la naturaleza del Estado.*—100. La observación demuestra que todo se trasforma: la nebulosa esferoidal en el planeta sólido; el pólipo sedentario en medusas libres; la larva anillada é independiente en parásito atrofiado, provisto de bolsas ovíparas y de estómago y viviendo sobre un pez, ó en bellota de mar enraizada sobre una roca para devorar algunos de los seres que pasan; los seres vermiculares acuáticos abandonan sus envolturas y se hacen mosquitos; las algas inferiores, semejantes á animales, llegan después á estar fijas como plantas, y el Estado mismo cambia á través de los tiempos.

101. El gobierno primitivo tiene jefes que se suceden en la línea femenina, el gobierno patriarcal aparece después, el de comunidad como en la India viene más tarde y tiene aún como factor dominante lazos de parentesco: esos lazos subsisten; pero forman grupos antagonistas fundidos en un grupo más grande cuando se ligan en la ciudad helénica, conservando en ella familias, *gentes* y *fratrias*. Bajo el régimen del *estatuto*, es decir, bajo un gobierno reglamentador, la religión y la política dominan las vidas y las voluntades; pero lo contrario pasa bajo un régimen contractual. La noción del Estado dada por Aristóteles es ya inadmisible porque pertenece á un régimen distinto del presente.

102.—Tres móviles, á menudo unidos, han hecho que las primitivas familias errantes se unan más estrechamente: 1º, el deseo de salir del aislamiento, porque, aun cuando la sociabilidad no sea universal, sí es á lo menos general; 2º, la necesidad de cooperar para el ataque y la defensa y 3º, la facilidad de sustentarse por el mutuo auxilio.

Los Esquimales viven individualmente independientes, sin jefes guerreros, división de trabajo, ni gobierno político; pero cada uno se rige por las opiniones de sus vecinos, el marido y la mujer cooperan en la familia, y se yuxtaponen sus unidades sociales, sólo por evitar el ais-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

lamiento. En cambio, para las luchas es para lo que se han unido los cazadores, los piratas, los *Masai* que viven del bandolerismo, sin división del trabajo y cooperando apenas para la sustentación interior por medio de esclavos y siervos, aunque cooperan para la defensa ó el ataque común, subordinando las unidades sociales á la conservación y á la expansión del grupo, como los griegos, que decían que el ciudadano pertenece á la ciudad. No hay buenos tipos de sociedades creados sólo para la mutua asistencia interior: los grupos que existen en la Papuasia y en la India, dominados por un medio ambiente que agobia, no han podido desarrollarse; son también pequeñas las sociedades de los Bodos, los Dhimals, los Kocchs que viven del cultivo de la tierra, en pueblos de diez á cuarenta casas, se ayudan entre sí para construirlas y desmontar terrenos, dividen entre los individuos de uno y otro sexo el trabajo, y se van cuando agotan las tierras. En general, solamente las conquistas son las que forman agrupaciones más grandes. Sin embargo, el industrialismo tiende á disminuir la influencia guerrera y así, comparando las primeras sociedades á las de hoy, se ve que en aquellas, los libres tenían que ser soldados y los esclavos trabajadores, mientras que ahora todo se hace por contrato y son menos los soldados que los industriales.

103.—Todo Estado tiene como fin, el bien de las unidades sociales; pero los Estados inferiores tienen el deber de ejercer coacción sobre los individuos, para producir la defensa exterior, mientras que en principio los Estados superiores sólo deben ejercer esa coacción para la defensa interior. No obstante, la lentitud de la evolución hace que el tipo del Estado que lucha contra los otros, y el del que solamente se desarrolla, permanezcan todavía por mucho tiempo más ó menos confundidos.

CAPITULO XXIV. — *La constitución del Estado.*—104. La diferencia de fines implica de ordinario, la diferencia de medios: para obtener el fin de conservar su libertad una sociedad en épocas de luchas exteriores, tiene que poder obrar sobre las otras; para esto, necesita la acción común de sus miembros, y esta se logra por la sumisión á una sola autoridad, que centraliza despóticamente las voluntades, y sólo tolera, aun en los no combatientes, los derechos que no absorbe. Esta sujeción es casi ética, cuando la guerra defensiva establece pérdida parcial de derechos para impedir la pérdida total, produciendo la situación que, atendidas las circunstancias, es la menos injusta.

105. — Pero cuando el peligro es indirecto para la sociedad, y directo para los individuos, como sucede con las agresiones interiores en las sociedades de carácter industrial, un ejército, no podría prevenir asesinatos, robos y estafas diseminados indefinidamente, y por eso es forzosa la

concurrencia de todos los ciudadanos, con iguales derechos para producir la defensa social, formando un gobierno apropiado.

106.—Los hombres se guían siempre por sus intereses aparentes, y la historia demuestra que casi todos los que gobiernan, usan de su poder para medrar; por eso se ha dicho que el único medio de obtener el bien de todos es que todos tengan el poder; pero esta conclusión está destruyéndose. En efecto, el sufragio universal da al mayor número ventajas á expensas del número menor, como pasa con los industriales ingleses que tienden á adquirir derechos excesivos sobre los de los propietarios, de suerte que en el Estado futuro, estarán equitativamente representados los intereses y no los individuos.

107.—Acaso la cooperación voluntaria de los que emplean á otros y de los empleados, así como el progreso de la ética práctica, harán que las clases se respeten mútuamente y que todos deban tener más tarde igualdad de derechos políticos; pero esto no es conveniente por ahora, y aunque esa desigualdad no está de acuerdo con la moral absoluta, sí lo está con la relativa que justifica los distintos gobiernos según las distintas condiciones.

108. — En las sociedades total ó parcialmente guerreras, no es equitativo dar el sufragio á las mujeres sino en el caso de que soporten todos los cargos que soportan los hombres; en las sociedades de gobierno industrial ideal, sería desventajoso que las mujeres legiferaran porque ceden más que los hombres á los impulsos del momento; la misma razón impediría que votaran, y á igual fin concurriría el hecho de que á menudo las mujeres desdeñen lo general y lo remoto á pesar de su importancia. Por otra parte, la ética de la familia y la del Estado son opuestas, é introducir la una en la otra sería fatal: el carácter determina la conducta y la inteligencia no hace más que satisfacer los sentimientos que en su conjunto forman el carácter; el carácter femenino está determinado por el sentimiento de la familia, y esto lleva á proteger á los inferiores aun á expensas de los más aptos, violando así la ley de que cada uno debe resentir las consecuencias de su naturaleza y de su conducta, de suerte que ese carácter hace inepta á la mujer para desempeñar funciones políticas; el mismo resultado produce la circunstancia de que el sentimiento conyugal lleva á las mujeres á preferir al sér más fuerte ó más inteligente, produciendo en cuanto á ella más que en cuanto al hombre, el ascendiente de la autoridad, ya política, social ó eclesiástica, y determinando, más también que en el hombre, el carácter conservador y aun fanático. Sin embargo, las mujeres tienen que mejorar su condición in-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

telectual y por eso es posible que más tarde, «la posesión del derecho de voto por las mujeres tenga efectos benefactores.»

109. — El Estado debe hacer sus gastos de modo que las cotizaciones sean proporcionadas á las ventajas individuales: los gastos hechos para la seguridad personal deben recaer sobre todos directa é igualmente, los relativos á la seguridad de los bienes, deben hacerse por los propietarios, proporcionalmente al monto de sus propiedades; los gastos de defensa exterior deben ser mayores para los que con ella obtienen más beneficios. El impuesto directo y ostensible es más moral porque causa la resistencia de los contribuyentes á efectuar gastos excesivos, lo cual no sucede con el impuesto indirecto.

CAPITULO XXV.—*Los deberes del Estado.*—110. Hobbes, *a priori*, estableció las supuestas condiciones de vida de los hombres primitivos; nosotros lo haremos *a posteriori*.

111. — Desde luego notaremos que, en ausencia de guerra pasada ó presente, los hombres viven sin gobierno, como lo hacen los Esquimales, que si se quejan de otro, solamente lo hacen apelando á la opinión pública por medio de una canción satírica; de un modo semejante los Fueguinos, que forman grupos de veinte á ochenta, no tienen ningún jefe, los Veddahs trazan líneas limítrofes que son siempre respetadas, y entre ellos el hombre más reputado de cada distrito, no hace más, durante cierta época del año que vigilar la partición de la miel recolectada. En segundo lugar, notaremos también que si hay una guerra, surge un jefe, pero, si las guerras no continúan, este jefe desaparece, como sucede en Tasmania; subsistiendo por lo contrario si continúan las guerras, aunque terminen después. Los *Indios Serpientes* de Norte América se dividen en tres grupos, y entre ellos los de las montañas, viven en bandas errantes y dispersas, y ni para resistir los ataques se unen; los *Comedores de Pescado* sólo aceptan la opinión de un jefe, mientras pescan en algún río en la estación de los salmones; entre los Shirry-Dikas que cazan bisontes, la autoridad, que por otra parte es muy trasmisible, se concede teniendo en cuenta el vigor personal del jefe. Entre los comanches, que son más guerreros, el jefe es también más poderoso aunque no llega á ser hereditario; pero en todo caso, crece con las guerras el poder de los caudillos. En tercer lugar notaremos, igualmente que el jefe, que al principio fué el hombre de guerra, domina después, no sólo en ella sino en cualquiera otra cosa. En cuarto lugar observaremos asimismo, que aún los reyes modernos son de nombre y por educación soldados, y que hay la tendencia de trasformar en jefes militares los jefes republicanos, de todo lo cual se desprende que, puesto que los gobiernos nacen cuando se necesita la defensa nacional, deben efectuar esa defensa antes que la interior, que sólo aprovecha directamente á los individuos.

112.—Durante las guerras exteriores, la defensa contra agresiones individuales no se hizo tampoco de otro modo que individualmente, por medio del talión; los Serpientes, los Creeks y los Dacotahs de la América del Norte, y los Uaupes, Patagones y Araucanos de la América del Sur, ó sus familias, se vengaban por los daños sufridos; los Comanches lo mismo, aunque sus asambleas intervenían á veces; los Iroqueses autorizaban la venganza privada; un jefe Bechuana sólo castiga crímenes cometidos contra él ó sus servidores; un Africano del Este, ó se venga él mismo, ó apela al caudillo; entre los de la Costa de Oro y los de Abisinia, á veces se aplica la venganza, y á veces penas dadas por autoridades; los Arabes nómades sólo usan la venganza privada; los Sedentarios, castigos dados por el jefe; los Bheels dejan que castigue ó no el jefe, según su poder; los Khonds tienen justicia privada como los Karenes; pero estos procuran que sean proporcionales el perjuicio sufrido y el mal aplicado. Entre los Arias, los Teutones podían vengar aun á sus amigos; la costumbre fijó luego una tarifa pecuniaria de composiciones según el rango de los interesados; la autoridad, entonces, sólo permitió la venganza á falta de multa, y luego la multa se dividió entre el ofendido ó su familia y el soberano. Al fortificarse el poder central con el feudalismo, se ejercitó mejor el derecho social de castigar; en Inglaterra, el llamado derecho de guerra privada entre los nobles, duró hasta el siglo XIII, y más tiempo en Francia, persistiendo, además, los duelos judiciarios y los privados. Todo lo que precede, demuestra: que la defensa de los derechos individuales contra agresiones interiores, no nació sino después que la defensa de cada sociedad contra ataques externos; que esa defensa interior empezó por venganzas individuales, siguió con guerras de familias y terminó con la justicia social, no por equidad, sino para impedir la debilitación del grupo, la cual se produciría por las disensiones intestinas; pero en tanto que algunos de los deberes gubernamentales tienden á desaparecer, este segundo deber, el de justicia interior, tiende, por lo contrario, á desarrollarse.

113.—La deducción produce iguales conclusiones: puesto que los adultos deben resentir los efectos de sus actos y que esta ley puede ser atacada por influencias exteriores, la acción social debe intervenir para rechazar esas influencias; puesto que la misma ley puede ser atacada en el interior, los fuertes la restablecen por medio de contraagresiones y los débiles se amparan contra los fuertes, dándoles obsequios; pero al fin to-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

dos comprenden que vale más pagar á un grupo corporativo el precio de la seguridad y «así nacen los deberes y la autoridad del Estado.»

114.—Para satisfacer el primero de sus deberes, el Estado actual necesita un ejército que rechace toda invasión guerrera; para llenar el segundo, el Estado tiene una administración de justicia gratuita para lo criminal, y á medias gratuita para lo civil; debiera ser también absolutamente gratuita para lo civil; debieran pagarse por el Estado los patronos de los negocios, pero se alega que entonces los tribunales se llenarían de trabajo, haciéndose para la nación demasiado cara la justicia; y al mismo tiempo que esto pasa, el gobierno recomienda á las autoridades locales que velen por la canalización de los desechos!

115.—Un deber derivado del segundo, consiste en decidir si una empresa (de rutas, canales, muelles, etc.), que haga impropio un terreno para los usos ordinarios se justifica por su utilidad pública; el gobierno debe fijar á esa empresa condiciones equitativas para los capitalistas, protegiendo las comunidades presente y futura, para lo que sólo deben enajenarse los terrenos por cierto plazo, concluido el cual, la concesión se revisará. Por el mismo motivo el gobierno debe autorizar ó prohibir los trabajos hechos en las calles, rutas y otros sitios públicos ya para la instalación ó ya para la reparación del servicio de aguas, gas, telégrafos, etc., y puede imponer restricciones al uso de toda superficie de agua interior y del mar litoral, para salvoguardar los intereses de la colectividad, que tiene el dominio eminente.

116.—Así, pues, el gobierno, como representante de todos, debe hacer que cada uno resienta los efectos de sus actos, y sólo él puede hacerlo porque ni un individuo aislado, ni unos cuantos pueden rechazar las agresiones exteriores é interiores; esta acción corporativa es la que hace por otra parte, que se obtenga la mayor suma de vida posible en el estado social; pero queda aún por discutir si hay otros deberes para el Estado, referentes á que ayude, retenga ó dirija á los individuos, sin tratar de asegurar simplemente la no verificación de abusos.

CAPITULO XXVI.—*Los límites de los deberes del Estado.*—117. Cuando el gobierno fué un patriarcado y por lo mismo, el jefe era el más viejo, el más experimentado, el detentador de todos los bienes, el bienhechor y el dueño de los hijos, surgió la noción del gobierno patriarcal; hoy todavía reaparece, pero ya sin razón, porque los gobiernos no son los más experimentados, ni los detentadores de los bienes, ni tampoco los dueños, y lejos de dar vida á los ciudadanos, la reciben de estos.

118.—Entre los pueblos militares—casi todos lo han sido—ha surgido la noción del Estado absorbente; Sócrates, Platón y Aristóteles, afirma-

ron la esclavitud de todos los trabajadores, y la reglamentación de todos los libres que, según ellos, debían ser guerreros y políticos, desde la procreación y el matrimonio, por toda la vida, habiendo aún hoy, quien proponga ese sistema para los tiempos modernos!

119.—No obstante, se dice que toda nación es más ó menos militar y por tanto, necesita la obediencia perfecta al Estado en ella con el todo poder del mismo, y esto es en parte cierto actualmente.

120.—Ahora, «cada nación forma una variedad de la raza hermana,» las que produzcan más seres superiores, triunfarán por la selección; pero para eso es preciso que cada uno resienta los efectos de sus actos, sin dañar la actividad igual de los demás: el Estado debe garantizar las condiciones que produzcan esos seres superiores, manteniendo la justicia, é infringe esta si acepta otras funciones.

121.—En efecto, al aceptarlas, restringiría la libertad de un grupo de hombres sin que lo motivara la libertad igual de los demás: estas restricciones, son agresiones, aun siendo ligeras, y aun cometiéndose por millones de hombres: atacarían la locomoción, el trabajo, la propiedad ó la vida, ya directa, ya indirectamente, por medio de impuestos que sustraen bienes, no para la justicia, que todos piden, sino para fines que no aceptan todos, aunque se refieran á una supuesta utilidad, y aunque se paguen por todos equitativamente y esas restricciones son inmorales por más que la desaprobación de un gran número de ellas se rechace por muchos políticos, en virtud del respeto absurdo que se tiene á las mayorías ó á las autoridades.

122.—Aquí debía terminar esta parte de la Ética: hemos visto que la moral relativa admite restricciones por la agresividad internacional presente, y que, mientras se llega al Estado industrial, una idea exagerada, pero en parte forzosa de la autoridad del Estado, ha hecho que este sea injusto. Demostraremos luego que las acciones injustas en teoría, son impolíticas en la práctica: considerando al Estado como instrumento opuesto á otros, veremos si puede hacer beneficios positivos, y si esto sería favorable al desarrollo progresivo de la naturaleza humana: para comprobar lo que después diré, véanse mis ensayos llamados: «Del exceso de Legislación.» «El Gobierno Representativo,» «Para Qué?,» «De la Ingerencia del Estado en Materia de Monedas y Cambios,» «La Sabiduría Colectiva,» «El Fetiquismo Político y la Administración Especializada,» así como fragmentos de mi «Estática social» que será en parte reimpresa.

CAPITULO XXVI.—*Los límites de los deberes del Estado.*—123. Al evolucionar el Estado cambia su naturaleza, y se descarga de funciones de las que al principio fué el agente más apto, para dejarlas á agentes toda-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

vía más aptos. Mientras ha sido forzosa la coercisión para dominar las energías antisociales, no ha sido posible, en grande escala, la cooperación privada y sólo el Estado ha podido hacer canales, rutas y acueductos, mandando legiones de siervos; pero el regimen contractual ha hecho que se desarrollen asociaciones de ciudadanos, que cada vez llenan más numerosas funciones.

124.—Este cambio es un progreso, porque aumenta la heterogeneidad de la estructura, la subdivisión de las funciones, y la dependencia de las partes, favoreciendo la división social del trabajo, la cual es paralela de la división fisiológica del mismo, y consiguientemente del desarrollo de la vida, como lo ha demostrado, hace 50 años, Milne Edward.

125.—La prosperidad de un cuerpo vivo depende de que cada una de sus partes cumpla su función, y de que todas concurran para subsistir, recibiendo lo que corresponde al trabajo hecho: lo mismo pasa en la sociedad. La retribución proporcionada existe en todas las cooperaciones no gubernamentales; la ley de la oferta y la demanda domina en las asociaciones para la enseñanza religiosa, en las filantrópicas y en las obreras; triunfan los que hacen mayor función, porque obtienen mayor subsistencia; pero en los gobiernos no pasa así, porque no hay concurrencia, y las funciones no están en proporción de las ventajas adquiridas.

126.—Por eso se multiplican las autoridades militares para protecciones individuales, por eso se organizan mal los arsenales, los ejércitos y la marina, despilfarrándose el dinero, y abandenándose, no obstante, en parte los buques construidos; por eso se hace un caos de leyes, ya dadas sin meditación, ya demasiado discutidas; el poder judicial no sirve á veces á los pobres, por el exceso de tramitaciones ruinosas; los acusados sufren prisión y maltrato, y cuando se les declara inocentes no se les indemniza, y la administración pública no ha logrado aniquilar las monedas antiguas para hacer un solo sistema de ellas.

127 y 128.—El público tolera todo eso y es aún más indulgente con defectos menos importantes; pero es claro que si el Estado se encarga de funciones no esenciales á más de las esenciales, satisface peor unas y otras; y por otra parte haciendo más extensa la crítica popular se vuelve menos intensa; pero para convencer á algunos de que la necesidad de especialización liga la utilidad pública con la justicia, deben darse todavía otras razones.

CAPITULO XXVII.—*Los límites de los deberes del Estado.*—129. Se juzga necesario recurrir á los principios generales para resolver cuestiones simples, y superfluo para las complexas, que se deciden superficialmente: por este absurdo se juzga bueno retribuir á los maestros según

los resultados que obtienen, sin pensar que así se produce una excesiva tarea para los niños, haciendo degenerar la raza, sin recordar que las causas rigen hasta en lo moral.

130.—El criminal que busca la dicha, sin hacer caso de lo que hace posible su realización, subordina el bien futuro al presente, y se hace incapaz de goces elevados, sin sustraerse á la penalidad social. Con un fin altruista la sociedad hace lo mismo: sin pensar que hiere la equidad, quita á A, B y C dinero para fundar bibliotecas que servirán á E, D y F, y suprime industrias y capitales, y restringe los cambios, para reprimir la embriaguez, teniendo sólo en cuenta la utilidad inmediata.

131.—Lord Salisbury, en 1890, de acuerdo con muchos, ha dicho, que en todo caso deben estimarse las circunstancias que sean actuales, y dejar los principios abstractos: esa máxima sirvió á Diocleciano para fijar los precios y los salarios, y á otros gobiernos para reglamentar el trabajo y las vidas, el monopolio de las tierras, la usura, las primas para ciertos productos, y la prohibición aduanal para otros. La revolución francesa tuvo en parte como causa el exceso de reglamentación, que mataba la industria; desde el Estatuto de Merton hasta 1872 se han abrogado más de 14,000 actas del Parlamento, y tal vez la mitad de estas han sido maléficas, aunque se creyó que se justificaban por las circunstancias; subsistiendo en cambio las actas que están de acuerdo con las tan denigradas máximas abstractas, de suerte que la experiencia demuestra que el progreso existe sujetándose á esas prescripciones.

132.—Cada causa produce un sinnúmero de efectos imprevistos: la alza del precio del carbón afecta á los pobres, á los salarios, á las fábricas, á las materias primas, á los productos, á la marina, al comercio y al poder de una nación; la simpatía hacia los huelguistas impide que se persigan sus excesos, y trae la turbación en las industrias, la diminución de la demanda, la ilusión de que los obreros consiguen todo coaligándose, una legislación vacilante, y el desarrollo del socialismo. Los resultados indirectos de una disposición pueden causar el efecto contrario del que se quería obtener; así el sentimentalismo caritativo crea muchos indigentes, tratando de remediar la pobreza, y por lo contrario, las casas de trabajo inglesas, por algunos desdeñadas, disminuyen la miseria. El juicio del legislador que sólo nota los efectos inmediatos, es análogo al del obrero que vocifera reclamando trabajos públicos.

133.—La fe irracional perjudica casi tanto como el excepticismo injustificado: tener demasiada fe en el gobierno, equivale á dudar de la iniciativa individual; esta, no obstante, ha hecho á menudo ciertas obras mejor que el Estado, ya por sentimientos egoistas que desarrollan, sin embargo,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

la producción y distribución de la riqueza, como lo ha hecho la *American Express Companies*, que tiene oficinas en todo el mundo; ya por sentimientos egoaltruistas, tales como el deseo de la aprobación, ó altruistas, como la simpatía, que motivan legados para colegios, bibliotecas, museos, hospitales y asilos, hasta el grado de que, el *Standard* de 11 de Abril de 1890, demostró que en 1889 los legados para la beneficencia ascendieron á £ 1.080,000, y la *Nineteenth Century*, de Febrero de 1890, manifestó que en los últimos años las donaciones privadas para las artes, han subido á más de £ 559,000, desarrollándose, por otra parte, sociedades de beneficencia cada vez más poderosas.

134.—El político práctico que sólo piensa en las circunstancias, debía desconfiar de sus reglas al ver cómo la iniciativa privada es más feliz que el gobierno, y debía restringir la acción de éste.

CAPITULO XXVIII.—*Los límites de los deberes del Estado.*—135, 136, 137 y 138. Además de lo anterior, debe decirse que es conveniente rechazar la ingerencia excesiva del Estado, porque no es apto para formar buenos ciudadanos, desarrollando en ellos el carácter. Entre los griegos era necesaria una reglamentación extraordinaria, porque bajo el régimen militar, el individuo depende del Estado; pero hoy la sociedad ya no debe ser la dueña de los individuos, y así estos, en Inglaterra, por ejemplo, adquieren cada vez más derechos. Cuando el Estado elige un ideal y un procedimiento para realizarlo, en cuanto al carácter de los ciudadanos, esto implica, primero, la uniformidad de ese ideal y de ese procedimiento, y por tanto, la semejanza de los individuos, aunque sin variedad no hay progreso; segundo, la pasividad de los ciudadanos para someterse á la educación dictada por una mayoría á menudo inferior, y tercero, que, si como es verdad, el hombre se adapta naturalmente al medio, en este caso la adaptación natural se convierte en artificial.

139.—Los gobernantes que conciben un ideal de carácter están dominados por lo pasado, apenas modificado por lo presente, y es muy posible que quieran sostener su fe sin ver que los ideales cambian, que antes era virtuoso el atrevido, noble el hijo de gentes tituladas, y villano el trabajador; sin notar que antes cada clase tenía que estar abyectamente sometida á la más alta, y forzada á tener las creencias por el Estado prescritas. Otro tanto pasa con los métodos exigidos por esos ideales: van misioneros al Africa para vencer las resistencias de los salvajes, y tras ellos se envían filibusteros, que llaman rebeldes á los africanos que se defienden, asesinos á los que matan por represalias y pacificación á la conquista. Hay motivo, pues, para rechazar los ideales y los métodos de los gobernantes.

140.—El mundo orgánico nos enseña que evoluciones directas ó indirectas adaptan todas las especies á la vida, y que el ejercicio de cualquiera facultad adaptada es manantial de goce, y nos enseña también que, aún después de una perturbación, la armonía se restablece gradualmente y por sí misma, sea por la supervivencia de los mejor adaptados, sea por la herencia de los efectos de la costumbre y del desuso, sea por ambas causas á la vez. Esta ley rige también para el hombre: implica que el pasado no culto, se irá adaptando al presente, más culto sin duda y al porvenir, lleno de civilización, é implica también que á las diversas facultades, aptitudes y gustos, se asociarán satisfacciones producidas por el cumplimiento de los distintos deberes sociales. Las sociedades civilizadas tienen ya una grande aptitud para el trabajo, la cooperación, y las restricciones voluntarias de la libertad, producidas por el estado social; en ellas el interés altruista, que se consagra á los negocios sociales, causa la combinación de esfuerzos para el bienestar público y la simpatía produce acaso ya demasiadas empresas filantrópicas; los ataques recíprocos son cada vez menos marcados, y es racional prever que la más completa adaptación social producirá aún mejores efectos en lo porvenir. Si se intenta producir la adaptación por medio del gobierno, se desvían las fuerzas sociales para mantener ese gobierno; los órganos creados resultan siempre débiles, y la sociedad también se debilita, de suerte que sólo en épocas de militarismo, debe el Estado absorber todas las funciones para rechazar los ataques.

141.—Un político que produce la ingerencia excesiva del Estado, suspende la evolución de la vida en general, y la de la sociedad en particular; se opone á la justicia en el sentido más lato, y á la justicia humana, que exige que cada uno «goce de las ventajas que ha recogido, respetando los límites necesarios de la acción;» atenta á los derechos registrados en las leyes, y acumulados como buenos por la experiencia, á través de las edades, y para hacerlo sólo invoca razones de utilidad aparente, aunque quiera invertir la marcha normal de los pueblos, y se propone el absurdo de mejorar la vida social, violando la primera ley de ésta. Es inútil refutar en detalle sus principios.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

LA INAMOVILIDAD DEL PODER JUDICIAL.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES Y DEBATE EN LA CAMARA DE DIPUTADOS.[1]

DICTAMEN.—*Comisiones unidas* 1ª *de Puntos Constitucionales y* 1ª *de Justicia.*—Las comisiones unidas, 1ª de Puntos Constitucionales y 1ª de Justicia, han estudiado con detenimiento la iniciativa presentada por varios CC. Diputados, el 30 del pasado Octubre, sobre reforma de los arts. 72, 92, 93, 96 y 130 de la Constitución Federal.

Desde que esta iniciativa fué presentada, surgieron diferencias serias en las opiniones de los CC. Diputados: de esto pudieron convencerse las comisiones, pues se acercaron á ellas varios individuos de la Cámara, á sostener sus diversas ideas. Las acaloradas discusiones de la prensa han venido á poner de manifiesto que también existen esas diferencias en la opinión pública, en cuanto á este grave asunto se refiere. Finalmente, en el mismo seno de las comisiones, ha habido de igual manera, diversidad de pareceres. Hubieron, pues, de procurar los infrascritos, un avenimiento de ideas tan opuestas, aun prescindiendo de sus exigencias personales, y reducir su dictamen á aquellos puntos que podrían, en su concepto, ser aceptados sin dificultad por esta Cámara.

Decidieron primeramente hacer abstracción de cuanto hubiera en la iniciativa que no entrañase una verdadera reforma constitucional, pues lógico es, cuando se trata de reformar la Constitución, ocuparse únicamente en el estudio de los puntos que puedan reformarla. Bajo este concepto, ya tan solo quedaban por resolver dos cuestiones: si los individuos de la Suprema Corte deben ser inamovibles, y si debe proceder su nombramiento de elección popular ó de designación del Presidente de la República.

En este segundo punto la mayoría de las comisiones no podía prescindir de la elección popular, base fundamental de nuestras instituciones, principio esencial de ellas consignado solemnemente en el art. 39 de nuestro Código fundamental.

En cuanto al primero, ó sea la inamovilidad, las comisiones han creído que no debe desatenderse el intento de los autores de la iniciativa, de mejorar la Administración de Justicia. Hay opiniones respetables en favor de la inamovilidad; existe en los Estados Unidos, y la establecía la

1 Véase la Iniciativa inserta en la pág. 219 de este tomo.

Constitución de 1824. Así, no tienen inconveniente las comisiones en sujetar esta importante cuestión al estudio de la Cámara, tanto más, cuanto que si le da su voto aprobatorio, no será definitivo, pues todavía tiene que pasar este negocio á nuevo estudio en el Senado, después al del Ejecutivo, quien puede hacer observaciones; y finalmente, al de las 27 legislaturas, las cuales lo considerarían separadamente y con la dedicación propia de asunto tan grave.

Supuesta la inamovilidad, comprendieron los autores de la iniciativa cuán necesaria era la expedición de la ley respectiva de responsabilidades. Las comisiones han cuidado también de atender á esa necesidad.

Bajo tales consideraciones, las comisiones unidas 1ª de Puntos Constitucionales, y 1ª de Justicia, sujetan á la deliberación de la Cámara de Diputados, el siguiente proyecto de reforma del art. 92 de la Constitución, el cual quedaría redactado en estos términos:

«Art. 92. Los individuos de la Suprema Corte de Justicia serán inamovibles; su elección será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral, y no podrán ser removidos mientras no se les declare responsables de delitos, faltas ú omisiones en el ejercicio de su encargo, en los términos que determine la ley de responsabilidades.»

TRANSITORIO.—Esta reforma tendrá aplicación á los individuos de la Suprema Corte de Justicia que, después de su promulgación legal sean electos, siempre que el Congreso de la Unión haya decretado previamente la ley respectiva de responsabilidades de dichos individuos de la Suprema Corte de Justicia.

Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados.—México, Diciembre 2 de 1893.—*Alfredo Chavero.—Luis G. Labastida.—E. Pardo, jr.—Miguel Sagaseta.—Florencio Flores.*

Al margen.—Diciembre 4 de 1893.—1ª lectura é imprímase.—*D. García*, diputado secretario.

DISCURSO DEL SR. LIC. D. EMILIO PARDO, JR. EN LA SESIÓN DE 11 DE DICIEMBBE DE 1893.—Tócame el alto honor de ser el primero en tomar participación en este solemne debate, y al dirigir la palabra al Parlamento, cumpliendo con el deber que me impone el doble carácter de signatario de la iniciativa y de miembro de las Comisiones dictaminadoras, tengo necesidad de acogerme á la indulgencia de la Cámara por lo que toca á mis humildes facultades de orador y de reclamar su tolerancia; lo diré, mejor, su respeto á las opiniones de las cuales soy modestísimo intérprete en esta tribuna.

Amigos y adversarios de la inamovilidad del Poder Judicial, pertene-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cemos todos al gran partido liberal y uno de los lemas de ese partido es la tolerancia, el respeto á toda creencia sincera y honrada, y nadie, nadie, lo protesto con toda la energía de que soy capaz, tiene derecho á dudar del patriotismo, de la rectitud de intención, del desinterés de propósitos que animan al grupo del cual ha partido la iniciativa en que se ocupa el dictamen que está á discusión.

Nadie dirá que esta apelación á la indulgencia y á la tolerancia de nuestros adversarios, es inoportuna, si se recuerda que en los preliminares del debate, en la sesión en que apenas fué iniciado, algún orador fué interrumpido con apóstrofe durísimo, con una interjección de las que, por fortuna, no han encontrado carta de ciudadanía en el diccionario de la lengua.

Es necesario mantener la dignidad de la representación nacional, no romper con sus tradiciones de circunspección y tener presente que el país entero nos escucha.

La exposición de motivos de la iniciativa, ha explicado suficientemente cómo nació el pensamiento de la reforma constitucional sobre la cual va á ser consultada la Nación; y cómo el respeto á un compromiso solemnemente contraído con ella en el manifiesto que le dirigió la Unión Liberal, con motivo de la última elección presidencial, obligó á los miembros de esa gran agrupación que tenemos el honor de formar parte de la representación nacional, á cumplir con ese compromiso, iniciando, dentro de las fórmulas constitucionales, la inamovilidad del poder judicial.

El pensamiento que en su primera manifestación encontró una acogida simpática, casi calurosa y apasionada, tuvo á poco que luchar con adversarios encarnizados y desde el día siguiente al de la lectura de la iniciativa, con motivo de ciertas defecciones, diré rectificaciones, para no herir susceptibilidades, pudo observarse que la inamovilidad de la magistratura y las garantías que para asegurar su independencia proponíamos, serían rudamente atacadas.

Se habló de una conspiración contra las instituciones y nuestros radicales,—nótese que me abstengo de decir nuestros jacobinos, ya que según parece, ahora nadie quiere merecer ese epíteto,— nuestros radicales empezaron á recorrer toda la gama de las declamaciones hiperbólicas, de las frases sonoras, más sonoras mientras más huecas, para denunciar la tentativa de reforma constitucional como un conato reaccionario, mientras la prensa conservadora, por su parte, la atacaba como una nueva asechanza del liberalismo dominante.

Esta anarquía de opiniones, esta contradicción de pareceres, repercutieron en el seno de las comisiones llamadas á dictaminar, y la Cámara

sabe que desde el primer momento, una mayoría abrumadora de esas comisiones, se colocó resueltamente enfrente de la iniciativa, tal cual había sido presentada.

El que tiene el honor de ocupar esta tribuna, representante por mera coincidencia, del grupo iniciador en las comisiones unidas, se encontró, pues, solo en la defensa de todos y cada uno de los principios formulados en la iniciativa y pudo temer que, obligado á redactar un voto particular y á ponerse así en pugna abierta con sus colegas, el cisma declarado en las comisiones, se propagara en la Cámara y que por el afán de obtenerlo todo, se comprometiera, no sé por cuánto tiempo, el éxito de la proyectada reforma constitucional.

La mayoría de las comisiones, por otra parte, animada de intenciones cuya rectitud no me es lícito poner en duda ni por un momento, haciendo justicia á la firmeza de mis ideas, se preocupó en buscar una solución conciliadora, y como el principio fundamental de la inamovilidad, por más que fuese acogido con tibieza, no era precisamente el que le repugnaba, se mostró dispuesta á aceptarlo, combinándolo con el sistema de la elección, y limitándolo á los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

No era eso lo que los autores de la iniciativa buscaban y yo con ellos; queríamos, y en breve diré por qué, no solamente la inamovilidad, sino la eliminación del voto popular en la designación de los funcionarios judiciales; queríamos, no solamente la inamovilidad y otro sistema de nombramiento, sino la consagración en la Carta fundamental de la inamovilidad para todos los jueces y magistrados, así para los de la Corte Suprema y para los de circuito, como para los jueces de Distrito y para los magistrados y jueces del Distrito Federal; queríamos, en fin, la sanción de ciertas precauciones tutelares de la independencia judicial, y todo ello bajo la egida de la inviolabilidad constitucional, consignado en preceptos fundamentales, sustraídos de una buena vez para todas á las veleidades parlamentarias y á las tendencias novadoras de un ministro. Todo esto queríamos, y la mayoría de las comisiones no estaba dispuesta á concedernos más que la inamovilidad. ¿Qué hacer, en vista de esa resistencia, cuando hasta en lo que había disposición de otorgar se notaba la escasa buena voluntad, la tibieza que tan vivamente retrata la redacción incolora y fría del dictamen á discusión?

Irreconciliables á la usanza jacobina, absolutistas de los que en todos los tiempos y bajo todas las latitudes han comprometido el éxito de todas las reformas ó han aplazado su advenimiento, lógicos implacables de esos que Taine ha fotografiado con maestría incomparable, habrían preferido perderlo todo á obtener algo solamente; pero los autores de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

la iniciativa, que están persuadidos de que toda evolución social y política para ser estable necesita ser gradual y progresiva; que saben bien, por la experiencia de otros pueblos y otras edades, que los oportunistas ó posibilistas han conseguido más, y sobre todo más firme y duradero que todos los radicalismos juntos, sin prescindir de sus ideales en esta materia, ideales que se concretan en este desideratum: «Justicia independiente y honrada,» creyeron que debían conformarse con lo que se podía obtener, particularmente si eso que se podía obtener al primer empuje era nada menos que esto: la inamovilidad constitucional del primer tribunal de la República.

Ved aquí por qué el que tiene el honor de dirigiros la palabra, representando en las comisiones dictaminadoras al grupo autor de la iniciativa, se conformó con la consagración de ese principio, principio fecundo del cual, por la fuerza invencible de las cosas, habrán de resultar en tiempo más ó menos lejano,—imposible sería predecirlo desde ahora,—todos los demás que son su complemento necesario.

La aceptación, pues, de lo que las comisiones dictaminadoras proponen, no significa,—entiéndase bien,—el desistimiento de los otros principios que ella no ha querido admitir; significa una transacción aconsejada por circunstancias accidentales y pasajeras que no crearán, lo esperamos, una situación perdurable y definitiva, que no es la solución, sino el aplazamiento.

Y sin embargo, muy descontentadizos tendríamos que ser si, porque no hemos obtenido cuanto deseábamos, nos pareciera muy poco lo que hasta este momento hemos consegido: lo repetiré, la elevación á la categoría de institución constitucional, de la inamovilidad del primer tribunal de la República, compensa, por ahora, nuestros afanes, y nos hace llevadero y hasta fácil olvidar los ataques y las injurias que nos han sido prodigados.

Se nos ha acusado, en efecto, de conspirar contra las instituciones, de atentar con sacrílega mano al dogma sacrosanto de la democracia, según el cual todo poder público dimana del pueblo; y quienes con estas ó parecidas frases, igualmente aparatosas y teatrales nos acusan, olvidan, olvidan no, afectan olvidar que es también dogma democrático, no sé si igualmente sacrosanto, el de que el pueblo está siempre apto para alterar ó modificar la forma de su gobierno. Olvidan ó afectan olvidar igualmente que la Constitución misma, que no es una divinidad china, inmutable é inconmovible, sino una ley perfectible; que esa Constitución, previendo que tendría que ser adicionada ó reformada, estableció la manera de adicionarla y reformarla, y olvidan, ó fingen olvidar, por último, que los autores de la iniciativa la han sometido respetuosamente al *referendum* de la Nación en la forma y con el procedimiento con que debe ser consultada.

Dígase que el proyecto es inaceptable, que es absurdo ó insensato; pero que envuelve ó supone una conspiración contra las instituciones, que es una infidencia, como ha dicho algún publicista de esos que pululan y que surgen como por generación espontánea, nutridos en ciertos conceptos verbales, de los que todavía hoy, por desgracia, hay quienes se paguen y apasionen, es una inculpación tan injusta, tan puerilmente frívola, que no puede herirnos ni conmovernos.

He explicado, señores, mi actitud en el seno de las comisiones dictaminadoras; esa explicación la debía á mis compañeros en la proposición de la iniciativa, y he querido repetirla aquí públicamente, y la debía á la Cámara, porque supo de antemano que yo iba á redactar un voto particular y aparece ahora que el dictamen está suscrito por todos los individuos de las comisiones aptos para tomar parte en sus trabajos.

Ahora, sin abordar la defensa del dictamen, pues que todavía no es impugnado, me corresponde decir el por qué de los principios de la iniciativa que hemos consentido en aplazar solamente, para cuando la experiencia, la prueba incomparable, demuestre que sí se da un gran paso adelante con el establecimiento de la inamovilidad de la magistratura, es necesario para completar la obra, sancionar el conjunto de garantías de su independencia que propone la iniciativa.

No tema la Cámara que fatigue su atención por mucho tiempo, y le ruego que perdone si abuso de su benevolencia por algunos momentos todavía; pero me parece indispensable hacer constar que si por una parte se nos grita diciéndonos: retrocedéis, reaccionáis, y por la otra se nos increpa diciéndonos: váis demasiado aprisa, os precipitáis, para no exponernos á perder la cabeza con esas imprecaciones contradictorias, tenemos que seguir los dictados de nuestra conciencia.

En efecto, señores, para unos, mutilamos la obra de los constituyentes, intentando sustraer al voto popular el nombramiento de los depositarios del Poder Judicial, y damos un paso atrás. Para otros, en cambio, perdemos de vista las exigencias más imperiosas de la Nación y estamos pensando en reformas políticas ó constitucionales, antes de haber trabajado por la redención social y económica de este pueblo, es decir, que la iniciativa es prematura. ¿Quién tiene razón?

Ya me ocuparé en la cuestión desde el primer punto de vista, y estudiándola desde el segundo, conviniendo, desde luego, con los que lo han escogido para combatirnos, en que hay mucho todavía que hacer para

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

colocarnos al nivel de nuestras instituciones, sin que por eso piense ni menos afirme que son inadecuadas, tengo que decir que el ideal de justicia es al que toda asociación humana tiene que aspirar de preferencia, porque la justicia es el fin fundamental del Estado. En consecuencia, sea cual fuere el estado social, sea cual fuere la forma de gobierno, sea cual fuere el grado de cultura, la primera preocupación de los legisladores debe consistir en la institución de la justicia, como todo el mundo la desea, como todo el mundo conviene en que debe ser: independiente, imparcial, libre de todas aquellas influencias que Bentham ha llamado siniestras, y entre las cuales figura, en primer término, la influencia política, el espíritu de partido. Y bien: tratamos de realizar ese fin, y habremos acertado ó no con lo que proponemos; pero no andamos descarriados buscando una solución, ni el esfuerzo que hagamos solicitándola, es prematuro é inoportuno.

Si un gobierno cualquiera tuviese la tentación de desdeñar, aun cuando fuese momentáneamente, su función propia, que es la de imponer la obediencia á la ley, es decir, establecer una justicia, como solamente es concebida la justicia; si una democracia debiese permitir á una fracción de la multitud de la cual se compone, ponerse enfrente de una ley que le desagrade, impidiendo su aplicación, sería esa una falta tal, que no la harían perdonable todas las demás virtudes de esa misma democracia, y siglos enteros serían insuficientes para reparar el mal así causado.

¿Es un retroceso la eliminación del voto popular en la designación de los funcionarios judiciales? Veámoslo.

Todo poder público dimana del pueblo, dicen los que nos combaten; en consecuencia, todo poder público debe ser electivo, y si es uno de los poderes constitucionales el judicial, jueces y magistrados deben recibir su investidura del sufragio popular. Este es el argumento fundamental del radicalismo.

La iniciativa atenta, pues, á la Constitución en su base fundamental, y todos estamos obligados á respetar esa ley suprema.

Desde luego, señores, hay que entenderse sobre lo que significa el respeto á la Constitución.

Los que hemos nacido á la vida pública cuando esa grande obra estaba consumada, teóricamente al menos, la veneramos y amamos como merece serlo; pero nuestro respeto, nuestra adhesión no son, no pueden ser el fetiquismo, la adoración superticiosa y fanática, y nos atrevemos á creer que esta carta fundamental es susceptible de perfeccionamiento, como lo creyeron los mismos constituyentes. El intento, pues, de reformarla, no es ni puede ser un desacato. Reformada ha sido ya, no sé cuán-

tas veces, y habrá de serlo en lo sucesivo, mal que pese á los que tratan de convertirla en una de esas instituciones orientales sobre las cuales han pasado los siglos como si hubiesen sido instantes.

Los americanos, á quienes de cierto no podremos dar ejemplo de adhesión á sus instituciones, han reformado ó adicionado su Constitución diez y seis veces en el curso de un siglo, y nadie, que yo sepa, ha llamado infidentes á los reformadores.

¿Habrá quien pretenda que la Constitución es una obra perfecta, inmejorable, última y definitiva expresión de nuestras necesidades, de nuestro modo de ser social y político? Pretensión tan exorbitante no merecería ser impugnada. Nuestra Carta, pues, como todas las instituciones humanas, está sometida á la ley ineludible de la evolución progresiva, y toda la cuestión se reduce, cuando de perfeccionarla se trata, á averiguar si es efectivamente un perfeccionamiento el que se va á obtener.

Y bien: así planteada la cuestión, haciendo á un lado las acusaciones declamatorias de infidencia y hasta de perjurio prodigadas con motivo de la proyectada reforma, ¿es conveniente, implica un perfeccionamiento la supresión del voto popular en la designación de funcionarios judiciales?

Afirmo que sí, y afírmanlo honrada y sinceramente los autores de la iniciativa.

Ya hemos presentado el argumento fundamental que nos sale al encuentro.

Un publicista inglés despreocupado, ha hecho la observación de que entre los expedientes recientemente descubiertos para producir, no el acuerdo unánime, sino un aparato de acuerdo en una multitud, ocupa un lugar preferente el recurso á las generalizaciones, artificio que consiste en formular brevemente, pronunciándolas con un tomo incisivo, ciertas proposiciones generales sobre las cuestiones políticas. En otros tiempos se consideraba la aptitud para juzgar proposiciones generales, como un patrimonio especial de los espíritus superiores, que se diferénciaban en esto del vulgo, perdido siempre entre los detalles y las minuciosidades; pero en estos últimos tiempos, la fe inmediata en las generalizaciones ha llegado á ser la manifestación característica de espíritus que, sin estar desprovistos enteramente de cultura, la han recibido superficial é incompleta. Naturalmente esas fórmulas generales, producto de abstracciones obtenidas mediante la eliminación de un cierto número de hechos particulares, y la inclusión de otros en la fórmula, son casi siempre del gusto de las mayorías, y en las democracias puras, esas fórmulas generales hacen un efecto prodigioso. Es siempre cosa fácil, hacer admitir á una

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

multitud, aserciones generales presentadas en terminos sonoros, aun cuando no hayan sido comprobadas, ni sean quizá susceptibles de comprobación.

Estamos en presencia de una de esas generalizaciones, de una de esas fórmulas breves y eufónicas que en muchos, en muchísimos casos, conquistan mayor número de adictos, que el más concluyente de los razonamientos.

Todo poder público dimana del pueblo; luego todo poder público debe ser ungido por el sufragio popular. Esta sería la consecuencia lógica; pero la lógica se detiene en la vida práctica con tanta frecuencia, que hay casi lo bastante para perder la fe en las deducciones puras.

Según esto, es de la esencia de la democracia que desde el Presidente de la República hasta el alcabalero que cobra el portazgo en la garita; desde los Magistrados de la Corte Suprema hasta el gendarme que cuida el orden en la esquina inmediata, reciban su investidura del sufragio popular. Si no es así, son usurpadores de poder ó de fragmentos de poder; su origen es espúrio, y la Constitución está falseada en su base fundamental. ¿Es lógico esto? ¿Está bien aplicada la generalización con la cual se nos combate?

Y bien: precisamente la regla general es que los empleos y funciones públicas no sean electivos, pues una inmensa mayoría de los que forman el ejército de nuestra formidable burocracia, no debe su nombramiento al sufragio popular.

Los Secretarios de Estado, principales responsables de los actos del poder Ejecutivo, no son nombrados popularmente. Los ministros y agentes diplomáticos que representan nada menos que á la Nación ante las potencias extranjeras, no son electos popularmente. Los empleados superiores de Hacienda que manejan la fortuna pública, no son electos popularmente. Los jefes militares á cuyo cargo está la misión importantísima de velar por la conservación de la paz pública, no son electos popularmente. La falange, la legión de empleados de menor categoría que desempeñan las vastísimas labores de la administración pública, no son electos popularmente. Y sin embargo, es una verdad que todo poder público dimana del pueblo y es instituido para su beneficio. Porque esta fórmula constitucional no expresa que todo funcionario público ha de ser electivo, sino que las funciones públicas no son patrimonio de nadie, que ni hay poderes por derecho divino, ni cargos hereditarios.

La manera con que la función pública ha de dimanar del pueblo, es en el mayor número de casos, materia de legislación secundaria, y así como emana del pueblo el Presidente de la República, que es nombrado

por medio dela elección indirecta en segundo grado, así emanan del pueblo los jefes militares superiores, los ministros y agentes diplomáticos, los cónsules generales y los altos empleados de Hacienda, que son nombrados por el Ejecutivo con aprobación del Senado, porque Ejecutivo y Senado al nombrar el primero y al ratificar el nombramiento el segundo, ejercen una atribución que el pueblo les ha confiado y son ellos mismos delegados del pueblo.

Este es el sistema que propugnamos para el nombramiento de los Magistrados de la Corte Suprema, y la supresión de la elección popular para que el nombramiento de los demás jueces federales y de los locales del Distrito, se haga sobre la base de la inamovilidad en los términos que disponga la ley secundaria.

La reforma proyectada, pues, no implica una alteración radical y profunda de nuestro sistema constitucional; puede ser realizada sin que peligren las instituciones, y preparada y llevada á cabo dentro de las formalidades establecidas por la Constitución misma, no es ni puede ser, como enfáticamente se la ha llamado, una conspiración contra aquéllas.

La gran democracia americana, nuestro modelo, nuestro tipo de gobierno popular representativo, es la mejor prueba de mis afirmaciones. Los americanos establecieron no solamente la inamovilidad de los Magistrados, tanto de la Corte Suprema como de los tribunales inferiores (art. 3º, sección I), sino además, que «el Presidente, con consulta y aprobación del Senado, tendrá facultad para hacer tratados, siempre que en ello convengan las dos tercias partes de los Senadores presentes, y nombrar de la misma manera á los embajadores, ministros públicos y consulares y á todos los demás empleados de la Federación que fueren creados por las leyes, cuyos nombramientos no estuvieren determinados de otra manera en esta Constitución; pero el Congreso puede, por medio de una ley, conferir la facultad de nombrar empleados subalternos que estime convenientes al Presidente sólo ó á los tribunales de justicia ó á los jefes de los departamentos (núm. 2, sección 3ª, art. 2º)»

Paréceme que escucho ya la respuesta al argumento deducido del precedente que acabo de invocar, porque esa respuesta ya ha sido dada en ocasión parecida á la presente: «no nos habléis de los americanos, á los cuales en nada nos parecemos, ni en carácter, ni en costumbres.» ¡Cómo! ¡Se trata de aplicar los principios de la democracia pura al nombramiento de jueces; se trata de conformar con la mayor exactitud posible la organización judicial de la República á su organización política, y hemos de despreciar el ejemplo de la Gran República americana!

Pero no basta saber que en los Estados Unidos existe la Magistratura

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

inamovible y no electiva; necesitamos saber cuáles han sido los resultados del sistema, y mientras un recomendable publicista mexicano nos dice que ese sistema, como á todo el mundo consta, ha afianzado la independencia del poder judicial y ha dado ópimos resultados en la práctica, llevando á la judicatura hombres distinguidos por su saber y virtudes, que libres de los compromisos de la política han desempeñado sus funciones con energía, ilustración y honradez, sin doblegarse á las exigencias de los partidos, de los que nada tienen que esperar ni que temer; mientras esto se dice de la magistratura federal de los Estados Unidos, no sabe uno á cuál testimonio dará la preferencia de los que tanto abundan sobre los detestables resultados que el sistema electivo ha dado en los Estados de la Unión Americana que, apartándose del modelo de la Constitución federal, han llevado la democratización hasta el extremo de confiar al voto popular la elección de los funcionarios judiciales.

En ciertos distritos se ha visto á los electores imponer á los jueces el mandato imperativo de no aplicar las leyes sobre embriaguez.»

En el Distrito hullero de Pottsville (Pennsylvania), los mineros, que forman la mayoría de la población, establecen una sociedad que los hace árbitros de las elecciones; no se nombran jueces sino entre los afiliados, para asegurarse en caso necesario una impunidad completa. Esta sociedad, conocida con el nombre de Molly Maguire, no ha hecho más que propagarse en los distritos vecinos. Hay empresas colosales, que disponen de capitales inmensos, que acaparan á la vez en ciertos Estados el poder judicial y el poder político. En ese acaparamiento de todos los poderes, destinados á fiscalizarse mutuamente, es en lo que consiste el RING. Así es como en dos años y medio la deuda de la ciudad de Nueva-York subió de 29 á 100 millones de pesos, á consecuencia de robos prodigiosos consumados en las expropiaciones, porque los comisarios encargados de resolver sobre las indemnizaciones, pertenecían todos al RING de Nueva-York y porque los jueces habían sido comprados con buen dinero contante y sonante. Fué necesario que un comité de setenta ciudadanos se formase para denunciar y perseguir á los jueces concusionarios y se agotase en esfuerzos inauditos para romper la coalición. Así fué como también en el Estado de Nueva York se entabló una lucha entre dos grandes compañías á fuerza de fallos judiciales dictados por los afiliados de los dos beligerantes, que acabó por la proclamación de la ley marcial. En el Oeste, tres ó cuatro compañías que habían monopolizado los transportes en los puertos de Atlántico, vieron, á su vez, que se volvían contra ellas sus mismos procedimientos de acaparamiento, y sus adversarios en posesión de la legislatura, expidieron tarifas, con

violación de derechos adquiridos legítimamente, y los jueces no eran electos sino mediante el compromiso de aplicar esas leyes, á pesar de su inconstitucionalidad.

En el *New-York Observer*, se lee lo siguiente:.... «Si hemos llegado al extremo de que los criminales, por medio de la cábala, consiguen elegir á los que les han de librar del banquillo, veamos por qué medio se puede elevar á esa posición á hombres conocidos por temer á Dios y aborrecer la codicia.»

Casi en la misma época, el *New-York Times*, demostraba fácilmente que ninguna policía puede subsistir al lado de «un cuerpo judicial corrompido.» «Hemos dicho muchas veces, afirma en el extremo opuesto de la Unión *L'Abeille*, de Nueva Orleans, que la justicia es una palabra vana en Nueva Orleans, en lo que concierne á los criminales..... Hay que echar abajo todo un sistema, que hacer una depuración en toda forma. Ataquemos á esa justicia corrompida que absuelve por paga»..... Oigase ahora lo que el Congreso mismo decía en 1868 por el órgano de uno de sus comités. «Es necesario lanzar á todos los ladrones del servicio público: se invertirá tiempo en hacerlo, porque los ladrones infestan todos los departamentos..... Son como las trichinas del cuerpo animal..... No hay ramo del servicio en el cual no se les halle.»

¿Esperamos que esto suceda aquí, para poner el remedio?

Experimentalmente, pues, el sistema electivo está juzgado; pero prescindamos de los ejemplos, bien que sean decisivos, y examinemos la cuestión desde el punto de vista de los principios.

Seré breve, porque el tiempo apremia y ya he usado y abusado de la benevolencia de la Cámara.

Un dilema se nos presenta con apremio ineludible. O la democracia mexicana es una verdadera democracia, es decir, capaz de comprender sus obligaciones y de estimar sus derechos, ó está en la infancia y necesita ser dirigida, gobernada, estimulada para llenar sus deberes y ejercitar sus prerrogativas.

Si lo primero, la cuestión al debate es pertinente y vale bien la pena de ser discutida: si lo segundo, esa cuestión deja de serlo y todas las declamaciones sobre la soberanía popular, además de ser vanas, son odiosas é hipócritas.

Hay que fijarse, entonces, en el primer extremo, es decir, que hay que partir de la base de que somos una verdadera democracia, que comprendemos nuestras obligaciones como ciudadanos y estimamos nuestros derechos correlativos. Y para no parecer demasiado ambiciosos, diremos que hemos salido ya de la infancia, y sin haber llegado á la ma-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

durez, nos hallamos sobre la vía, educándonos y aprendiendo, ya con conocimiento de causa, á ser ciudadanos. Este punto de vista nos parece que es el justo, por más que no sea del agrado ni de los optimistas que todo lo ven bueno y bien dispuesto, ni de los pesimistas, que todo lo ven desesperante y sombrío.

Y bien: desde este punto de vista, la elección popular para la designación de funcionarios judiciales, es inadmisible. El primer inconveniente de ese sistema es precisamente, á mi modo de ver, que aniquila la independencia del magistrado electo.

Si el funcionario judicial es electo, dependerá necesariamente del cuerpo electoral; es decir, de una mayoría que afiliada en un partido político, ha de exigir á sus candidatos la sumisión á la disciplina del partido. Ahora bien: Tocqueville lo ha hecho notar: la justicia y la política, nada tienen de común. El juez que sepa cumplir con su deber, no puede tener más preocupación que la de aplicar la ley, agrade ó no á los electores, cuadre ó no al partido que lo elevó á la magistratura y sean quienes fueren los contendientes. El buen sentido dirá si las mayorías electorales, si los partidos militantes, pueden aceptar esa independencia.

La opinión pública es la fuerza motriz de las democracias, y por eso es que en los ramos del gobierno en que hay necesidad de obedecer á las exigencias de la opinión, los delegados del pueblo tienen que salir de su seno, renovarse periódicamente, y ser designados por él para realizar sus aspiraciones en la legislación y en la administración. Ved aquí por qué el Presidente de la República y los miembros de la representación nacional deben ser electivos y amovibles.

Pero el juez no tiene, para cumplir sus deberes, que inspirarse en la opinión pública; á las veces tendrá que ponerse resueltamente enfrente de ella, y esa resistencia al clamor de la opinión que en el Jefe del Ejecutivo ó en la representación nacional sería un crimen, será virtud y abnegación heroicas en un magistrado.

«Si hay alguna verdad evidente, es esta—dice Laveleye:—mientras más completa sea la democracia y mientras mayor sea el número de las funciones electivas, más indispensable es que exista un poder independiente, con el cual el débil pueda hallar protección contra el fuerte.»

Si no se consigue substraer á la justicia de la influencia de los partidos, la seguridad de los ciudadanos deja de ser una garantía, y el porvenir mismo de la democracia corre peligro.

Por eso Stuart Mill ha dicho con tanta razón que la costumbre establecida por algunas constituciones particulares americanas, de someter á los jueces á una reelección periódica, es uno de los errores más peligrosos que ha podido cometer la democracia, y que si el buen sentido práctico, que nunca falta á los americanos, no estuviese á punto, según se dice, de realizar una reacción provechosa á la verdad, podría ser considerado ese error como el primer indicio de una democracia que degenera sensiblemente.

Los electores son generalmente incapaces de discernir las cualidades que constituyen un buen juez: conocimientos jurídicos, rectitud de juicio, noción del derecho, imparcialidad absoluta, probidad, y hasta conducta privada irreprochable.

Tendrán, pues, que dejarse guiar en su elección por los jefes del partido, por agrupaciones políticas que han de tener más en cuenta las opiniones del candidato que sus aptitudes.

El espíritu del partido, sin el cual á pesar de todo, no puede haber verdadera democracia, tiene como lo ha hecho observar un profundo sociólogo, íntimas y numerosas afinidades con la religión. ¿No se llaman los miembros de un mismo partido, correligionarios? Las relaciones de los que están afiliados en un partido, con los que se hallan fuera del recinto sagrado, son, en suma, muy parecidas á las del judío y el samaritano; pero entre la disciplina del partido y la disciplina militar, la semejanza es más viva, é históricamente hablando, dice ese mismo sociólogo, el partido es la supervivencia, la derivación del carácter agresivo de la humanidad primitiva. ¿Cómo puede esperarse una justicia independiente, serena, imparcial, si ha de ser administrada por un partido, representado por un partidario?

A menos, pues, que se suponga al elector capaz, después de haberse visto sometido á la influencia de los partidos militantes á la hora de la elección política, de olvidarlas y prescindir de ellas en el instante de la elección de jueces, para ponerse á deliberar friamente, no sobre las opiniones liberales ó conservadoras, librecambistas ó proteccionistas, radicales ú oportunistas, sino sobre los conocimientos en la ciencia del derecho, aptitud, probidad, energía y demás cualidades que debe reunir el juez, á menos que se espere de los partidos que se desinteresen de esta clase de elecciones y se contenten con intervenir y ganar las políticas, habrá que convenir en que, como dice Stuart Mill, la elección de jueces y magistrados es uno de los errores más crasos que puede cometer la democracia y un signo evidente de visible degeneración.

Para no recargar el cuadro de sombras, no me detengo en examinar la situación creada á las minorías, con jueces nombrados por las mayorías triunfantes, siempre dispuestas á repetir la frase del Presidente Johnson. «¡Todo para el vencedor!»

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Tampoco me detendré en describir los inconvenientes de la precaria situación creada á los jueces electivos, amenazados á cada paso, y más amenazados mientras más independientes, de perder el puesto en la elección inmediata, temblando siempre ante los poderosos del partido triunfante y puestos á cada paso en la tortura de escoger entre el hambre y la sumisión. Nada diré sobre las condiciones personales de los abogados dispuestos á prescindir de su carrera para aventurarse en las eventualidades de la elección, eventualidades que pueden obligarlos ó á tomar sus precauciones durante su efímera judicatura, ó á librar combate diario con la miseria desde el día siguiente al de la derrota; pero la buena fe y la justicia me obligan á reconocer con franqueza que estos inconvenientes quedan considerablemente mitigados con la inamovilidad, y por eso aceptamos el sistema electivo, bien que persuadidos de que se compadece poco, nada, más bien dicho, con la índole propia de las funciones públicas encomendadas por medio de la elección popular.

Elección popular y perpetuidad son nociones que se avienen muy escasamente, al menos desde un punto de vista teórico; pero en el terreno de los hechos, y éste es el que más interesa, es evidente, que, una vez hecha la elección, el juez inamovible, aun cuando muy frecuentemente tendrá que sufrir el recuerdo de compromisos contraídos, y que soportar las exigencias de los correligionarios á quienes deba el puesto, puede tener en la seguridad de su situación, un refugio contra esa clase de asechanzas á su independencia, y esperar á que el tiempo y su buen manejo, hagan la justicia debida á su integridad. He aquí por qué, bien que habríamos preferido la eliminación del sufragio popular en la designación de funcionarios judiciales, en cambio de la inamovilidad, aceptamos la conservación del sistema electivo, que, á falta de otros merecimientos, tendrá el de crear una originalidad mexicana exclusivamente, una institución que, si no me engaño, no existe en ninguna otra parte: magistratura electiva é inamovible.

Queda así explicada mi firma al calce del dictamen á discusión y establecido, claramente, lo espero, que el grupo á quien me tocó la honra de representar en el seno de las comisiones dictaminadoras, dando un ejemplo de cordura y de moderación políticas, ha sabido ceder, sin incurrir en inconsecuencia, y se ha puesto en aptitud de aguardar tranquilo el voto de la Cámara, muy respetable, y el de la nación, más respetable aún, que va á ser consultada quizá en breve, sobre el asunto que va á ser el tema de vuestras deliberaciones.

Discurso del Sr. Lic. D. Jose M. Gamboa, en la sesion del 11 de Diciembre de 1893.—Señores diputados:—Cábeme la honra en esta vez, con motivo de la ardua y trascendente cuestión de responsabilidad de los funcionarios judiciales, de ser el modesto portavoz del grupo político á que estoy afiliado, grupo que, sin pretensiones, pero sin temores, no propugna otras ideas que las del orden y las del progreso. Esas ideas, señores diputados, en nosotros, no arrancan de ayer, proceden del estudio y de la enseñanza en la escuela, proceden de la lectura y de la meditación en la vida práctica, y por lo mismo están asimiladas en nuestro ser hasta haberse convertido, en nuestros cerebros, en convicción. Creyendo, señores diputados, que el momento propicio para popularizar esas ideas, era aquel en que la voluntad inequívoca de la República entera se acentuaba en favor de la elección del Sr. General Díaz, para el período presidencial, un grupo patriótico tuvo la gloria de lanzarlas, constituyendo el manifiesto de la Unión Liberal.

Verificada la elección en los sufragios del año pasado, y elevado al poder el Sr. General Díaz, sus ideas, todas dentro del orden y progresistas todas, exigían que los que habíamos trabajado en la conmoción electoral, cumpliésemos sencillamente con nuestro deber y aprovechásemos nuestra estancia en esta Cámara, para presentar en forma particular ó en forma concreta lo que en términos generales ó abstractos habíamos desenvuelto ante el país y ante la conciencia de nuestros electores.

Nada significa, en efecto, señores, el pensamiento solitario y el pensamiento aislado, porque del pensamiento hay que pasar al libro y á la tribuna: el goce de las lucubraciones solitarias es como todo lo que á lo solitario se refiere; no es estéril, que ya es malo, sino impotente, que es peor. Por eso, señores diputados, cumpliendo, repito, sencillamente con nuestro deber, tuvimos la satisfacción, el 30 de Octubre, de firmar la iniciativa sobre inamovilidad del Poder Judicial; por eso hoy también, cumpliendo con nuestra obligación, firmamos lo que es consecuencia de aquel antecedente y presentamos ante vuestra sabiduría el proyecto de responsabilidad de los funcionarios judiciales.

El debate que se abrirá dentro de breves momentos, y que ni debo ni quiero anticipar, pero al que sin embargo, debo referirme en aquello que tiene de comunión de ideas y de identidad de principios; el debate, repito, presentado ya en dictamen formal de las comisiones unidas primera de Justicia y primera de Puntos Constitucionales, conviene como no era menos de esperarse, en que es consecuencia indeclinable de la inamovilidad del Poder Judicial, la responsabilidad de los funcionarios de ese poder.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Allí se dice:

«Supuesta la inamovilidad, comprendieron los autores de la iniciativa cuán necesaria era la expedición de la ley respectiva de responsabilidades. Las comisiones han cuidado también de atender á esa necesidad.»

Desgraciadamente dentro de un laconismo desesperante, hijo no sé si de la modestia ó de la habilidad de los signatarios del dictamen, no creo, y debo decirlo con sincera franqueza, que se atienda á esa necesidad que está confesándose.

En efecto, señores diputados, después de decir en lo que se propone á vuestra sabiduría, en la redacción del art. 92 de nuestra Carta Fundamental, después de servirse de los términos que todos habéis leído, se agregan las siguientes frases en el transitorio:

«Esta reforma tendrá aplicación á los individuos de la Suprema Corte de Justicia que, después de su promulgación legal —se entiende que se refiere á la reforma —sean electos, siempre que el Congreso de la Unión haya decretado previamente la ley respectiva de responsabilidades de dichos individuos de la Suprema Corte de Justicia.»

Yo no creo, señores diputados, que la manera de atender á una necesidad, sea el formular protestas más ó menos eficaces, á menos que, trastornando por completo la connotación genuina de las palabras, prescindamos de entender correctamente lo que por necesidad se entiende, y lo que remedio significa. ¿Acaso cuando un enfermo está grave, es posible decir que se le atiende como lo hacen ciertas sectas religiosas por medio de votos ó escapularios? No, señores diputados, cuando surge una necesidad, como es la deficiencia, como es la falta de un precepto legal, la manera de atender á esa necesidad, á esa deficiencia, es bien sencilla; entonces se presenta y se expide la ley, pues desde las frases eternamente célebres del inmortal Cervantes, siempre causarán hilaridad aquellos conceptos de Don Quijote á Sancho: «¡Acuérdate Sancho, amigo, que tengo algo que prometerte!» (Aplausos.)

No, señores diputados, con todo y que pasamos con mucho del número de seis, no hemos tenido las dificultades y las discrepancias que las comisiones unidas primera de Justicia y primera de Puntos Constitucionales reflejaron, discrepancias y dificultades que diz que observaron en esta Cámara, en la prensa y en la República entera. Sin discrepancias y sin dificultades, repito, llegamos después de estudio madurado, de reflexiones hondas y maduradas también, á formular la iniciativa que hemos tenido la honra de someter á vuestra sabiduría.

Estos son, señores diputados, los comunes orígenes de nuestra iniciativa de 30 de Octubre y de nuestra iniciativa de esta fecha; no es cansado repetir que la de hoy, es la consecuencia indefectible de la del 30 de Octubre; consecuencia que si posible es, se ha hecho más apremiante, se ha hecho más necesaria, desde el momento en que las comisiones unidas presentan al debate el artículo transitorio que he tenido la honra de leer.

Arranca la iniciativa de hoy, señores diputados, de la división radical y necesaria entre la Unión y los Estados, entre lo federal y lo local; y fíjase, no sólo ya preferentemente, sino de una manera exclusiva en lo local, por razones de que muy brevemente pasaré á tratar. En cuanto á lo local se refiere, el resultado de nuestros empeñosísimos estudios fué convenir en que dentro de la legislación existente, mayores son las exageraciones de los vacíos que se observan, que la realidad de las deficiencias que notarse puedan.

No en vano, unánimemente los jurisconsultos de las naciones cultas han tributado á la obra inmortal de Martínez de Castro y de sus colaboradores, los elogios más merecidos; no en vano al convertirse en una realidad el código ideado por Mancini, á virtud de multiplicadas deliberaciones del Parlamento italiano, se hicieron los merecidos elogios del Código Penal de la República de México. Al capítulo respectivo de nuestra legislación vigente, han pasado, señores diputados, los principios más interesantes de aquella transcedental ley de 24 de Marzo de 1813, digna hija de las lucubraciones gloriosas de las Cortes españolas.

Si se estudia con el cuidado debido y con la atención que el caso se merece, la penalidad establecida para los delitos, faltas y omisiones de los funcionarios judiciales, dentro del sistema adoptado por nuestro Código Penal, se llega, ó por lo menos, hasta ya hemos llegado nosotros con toda sinceridad, á esta convicción: fuera del artículo inicial, que es el 1035, es digno de elogio y consiguientemente digna de supervivencia la materia establecida por el insigne Martínez de Castro.

Pero este artículo 1035 sí que necesita, y urgentemente, de la reforma que hemos tenido la honra de proponer. ¿Por qué?..... Por una razón incontestable, porque este artículo 1035 inicial, repito, del capítulo entero, le domina naturalmente por completo; sobre todo, dentro de su castiza redacción, cuyas frases textuales son las siguientes:

«El juez ó magistrado que dictare dolosamente una sentencia definitiva notoriamente injusta, será castigado con las penas de los artículos que se siguen.—Se tendrá como notoriamente injusta, toda sentencia en que se viole alguna disposición terminante de una ley, ó que manifiestamente sea contraria á lo que conste en las actuaciones del juicio en que se dicte, ó al veredicto de un jurado.»

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Este artículo 1035, repito, alude únicamente á las sentencias definitivas, y con esta exigencia inadmisible: que tales sentencias definitivas sean notoriamente injustas y sean dictadas dolosamente por el juez ó magistrado.

El hecho de exigir el dolo para establecer la penalidad, se aparta, señores diputados, y de una manera radical, del sistema que con la ciencia aceptó la Constitución de 1857, cuando en su organización completa, pero muy especialmente en el art. 17, quiso que la administración de justicia fuera independiente, fuera activa, fuera experta y fuera gratuita; y no es independiente, y no es activa, y no es experta, aquella administración de justicia que no tiene responsabilidad sino cuando el dolo se presenta, porque entonces deja de castigarse la impericia, porque entonces deja de castigarse la incuria y deja de penarse la negligencia. (Aplausos.)

Donde no hay pena para la incuria y la negligencia, donde no hay pena para la impericia, allí, señores diputados, jamás habrá admistración de justicia suficientemente poderosa para amparar la propiedad y para convertirse en lo que debe ser, en la base ineludible, en la base más respetable de las instituciones sociales. (Aplausos.)

Por esto es que en el artículo que á discusión se encuentra, proponemos, señores diputados, el suprimir la frase *dolosamente*, de que, de una manera equivocada, aunque enteramente explicable, se sirviera el ilustre autor del Código Penal.

Proponemos también, que, no sólo sean punibles aquellas determinaciones que correspondan, dentro del tecnicismo forense, á las palabras *sentencias definitivas:* sabido es, que con una simple interlocutoria, que con un decreto, puede decidirse absolutamente del éxito del más justo de los litigios.

Las determinaciones injustas, lo son por su injusticia, no porque correspondan á determinada clasificación, no porque estén colocadas en determinada gerarquía.

En la secuela de un litigio donde un juez, donde un funcionario judicial se equivoca y delinque, ahí debe estar la pena, trátese de simple auto ó trátese de sentencia interlocutoria ó definitiva. (Aplausos.)

Respecto al Código de Procedimientos penales, no proponemos, señores diputados, sino una derogación, una adición y una supresión. Proponemos una derogación, la del art. 634, que dice:

«El Tribunal Superior en acuerdo pleno, á pedimento del Ministerio Público, podrá decretar la suspensión de cualquier funcionario judicial de su demarcación, disponiendo que inmediatamente se proceda al juicio de responsabilidad con arreglo á las disposiciones de este título.»

Que los tribunales superiores dentro de su elevada y merecida gerarquía determinen el enjuiciamiento del inferior que ha faltado á sus deberes, en hora buena; pero que los tribunales superiores, porque están un grado más alto en el orden gerárquico, puedan disponer como señores de horca y cuchillo de la honra y reputación de los funcionarios judiciales inferiores, eso, señores diputados, jamás estará dentro de nuestros principios justísimos de libertad y de igualdad bien entendidas. (Aplausos.)

Levantemos, siempre que sea posible, el nivel de la dignidad humana; que el que desconoce los factores naturales, ese, señores diputados, no vive dentro de lo práctico, de lo real y de lo honesto. Levantemos la dignidad de los jueces inferiores. Yo he tenido la honra de serlo por mucho tiempo, y estos jueces inferiores, sin cesar movidos por un quehacer extraordinario, sin cesar llamados por la multiplicidad de las exigencias de la sociedad, son dignos de enjuiciamiento, cuando delinquen, pero no son acreedores al estigma únicamente por él *sic volo, sic jubeo,* emanado de los que están un grado más arriba en los escaños forenses. (Aplausos.)

Proponemos también una adición: queremos que el art. 655, cuyos términos son bien conocidos, quede adicionado con las siguientes palabras: «que la resolución del jurado se publique en el *Diario Oficial*, en el *Boletín Judicial* y en los periódicos especiales de jurisprudencia.»

Si á algo se debe el desprestigio de las acusaciones contra los funcionarios judiciales que las merecen es, señores diputados, á que dentro del sistema establecido, se olvidó que es preciso el procurar que jamás el combate se trabe á la sombra, que es preciso reconocer los fueros ineludibles de la publicidad y del periódico: donde hay publicidad hay luz, y donde hay luz todo se descubre y todo se ilumina. (Aplausos.)

Que el periódico y la publicación sirvan para la reprobación que se merece el funcionario que delinque, y para la reivindicación que se merece el funcionario injustamente acusado.

La supresión que proponemos es muy sencilla; pero ella no obstante, es radical dentro del sistema que para las responsabilidades queremos aceptar.

Como es sabido, el jurado especial de responsabilidades que hoy existe según nuestra ley vigente, compónese de ocho abogados postulantes y de tres Magistrados del Tribunal. Entre los principios indiscutibles del enjuiciamiento, está el que debe procurarse la mayor suma de imparcia-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

lidad, que se consigue con la mayor suma de independencia; y esta mayor suma de independencia, de presumirse es que radique en aquellas personas que se encuentran más lejos del poder público. Proponemos por eso que los Magistrados del Tribunal no formen parte del jurado, sino que éste se componga única y exclusivamente de siete abogados postulantes, que para llegar á ser jurados de responsabilidad, necesitan no ser ni miembros ni empleados del poder público. Si después de esta exigencia, la responsabilidad no da resultado, culpa será de circunstancias ajenas enteramente á la ley; pero el legislador ha cumplido con su misión, pero nosotros habremos cumplido con nuestro deber y nos habremos presentado ante la sociedad, ofreciéndole un jurado enteramente ajeno del lugar en que se supone que haya, por más que de verdad no existan, determinadas influencias; ofreciéndole, repito, un jurado formado exclusivamente de abogados enteramente separados de las influencias posibles del poder público.

A esto, señores diputados, á esto sencillamente se reduce nuestro proyecto de ley de responsabilidades para los funcionarios del orden judicial, en el Distrito y en los territorios de la Federación.

¿Pero para el punto, si no más importante, seguramente más trascendente de responsabilidades de los individuos de la Corte Suprema de Justicia, qué presentamos á la honorabilidad de esta Cámara?

Nada, señores diputados: Y cosa singular, con no presentar nada hacemos más, mucho más de lo que han hecho las Comisiones unidas 1ª de Justicia y 1ª de Puntos Constitucionales. (Aplausos.)

Yo tengo que cumplir con el penoso deber de volver á tratar, siquiera sea brevemente, de la contradicción extraordinaria que se nota entre el art. 92 constitucional reformado, y el transitorio que le sigue. Sírvanse los señores diputados, dispensarme un momento su benévola atención.

«Art. 92. Los individuos de la Suprema Corte de Justicia serán inamovibles; su elección será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral, y no podrán ser removidos mientras no se les declare responsables de delitos, faltas ú omisiones en el ejercicio de su encargo, en los términos que determine la ley de responsabilidades.

«Transitorio. Esta reforma tendrá aplicación á los individuos de la Suprema Corte de Justicia, que, después de su promulgación legal, sean electos, siempre que el Congreso de la Unión haya decretado previamente, la ley respectiva de responsabilidades de dichos individuos de la Suprema Corte de Justicia.»

Si hubiésemos de juzgar este artículo transitorio de una manera vulgar, resulta, señores diputados, que los individuos de la Suprema Corte, electos después de la reforma legalmente promulgada, quedaban en la triste situación de no saber si eran inamovibles, ó si al cabo de algún tiempo tenían que retirarse á sus hogares. Esto sucede siempre que no se llega con el antecedente al consiguiente necesario; eso sucede, sobre todo, siempre que se olvidan los antecedentes que existen en nuestra gloriosa historia nacional y legislativa.

¿Por qué este artículo transitorio es inconsecuente con el anterior artículo reformado de una manera tan correcta, tan irreprochable?.....

Por una razón sencilla, por una razón incontestable, porque esa ley de responsabilidades está expedida, porque no tenemos que esperarla, porque no hay deficiencia sobre el particular. (Aplausos.)

Muy recién restaurada la República, en 1870, y cubierta con una firma, cuyo elogio no puedo hacer, porque corresponde á un hombre que está ligado á mi madre con lazos de familia, se ha expedido una ley irreprochable, la de 3 de Noviembre, relativa á los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal. ¿Qué se quiere con ese artículo transitorio á propósito de la inamovilidad? ¿Promulgar alguna ley secundaria á cuya virtud fuese posible el dislate inaceptable de enjuiciar á un cuerpo entero? Como dice con toda exactitud la ley de amparo, la Corte como Corte, no puede ser responsable de sus opiniones; los individuos de la Suprema Corte por los delitos, faltas ú omisiones que puedan cometer, tienen que ser responsables, como es responsable el último de los ciudadanos, ó suprimimos de una vez y radicalmente la igualdad. (Aplausos.)

En esa ley de 3 de Noviembre de 1870, señores diputados, está estudiado científica y completamente, en qué consisten los delitos contra la forma de gobierno, contra las instituciones, contra la violación constitucional en puntos de gravedad; está establecido en lo que consiste la falta; está detallado perfectamente bien el enjuiciamiento y está sobre todo respetada esa bandera que hemos protestado cumplir y hacer cumplir y que indudablemente todos y cada uno de nosotros sabrá cumplir y hacer cumplir, aun cuando vaya su vida de por medio: respetada está la Constitución Federal. (Aplausos.)

Para colmar la deficiencia que pudiera observarse, en cuanto á los preceptos de esa ley federal de 3 de Noviembre de 1870, aquí está el artículo 1,060 del Código Penal que dice:

«Cualquiera otro delito de dichos funcionarios, que no sea de los enumerados en el artículo anterior, se castigará con arreglo á las prevencio- de este Código.»

Por eso, señores diputados, repito, al no presentar nada sobre materia

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de responsabilidad de los funcionarios judiciales del orden federal, hemos hecho más, mucho más, que las Comisiones unidas 1ª de Justicia y 1ª de Puntos Constitucionales.

El éxito de nuestra iniciativa depende de vuestra sabiduría, á la que con gusto nos sometemos.

Respecto á sus intenciones, tienen un título tan alto como el de esa sabiduría para pasar á través de la historia: que el grupo político á que estoy afiliado, en sus actos todos está resuelto á no separarse de esa senda de conducta inmortalizada con este sublime apotegma: el amor por principio, el orden por base y el progreso por fin. (Nutridos aplausos.)

DISCURSO DEL SR. LIC. D. JUSTO SIERRA, EN LA SESION DEL 11 DE DICIEMBRE DE 1893.—No, señores diputados, ninguna ligereza pudo haber en el Sr. Prieto; ningún acto suyo podrá tomarse jamás como un acto de traición á la ley fundamental. (Aplausos.) El haber firmado la iniciativa en que se consultaba la independencia del Poder Judicial, suprema garantía de los derechos individuales, no será nunca, no será jamás un acto de traición á la Constitución de 1857. (Aplausos.)

Puede retirarse tranquilo el Sr. Prieto á su hogar, y puede retirarse mañana á la tumba; cualesquiera que hayan sido sus actos, dos generaciones de mexicanos sabemos cuánto le debemos, é inclinados ante él con devoción filial, le veremos descender de aquí y llegar allá, seguros de que en donde quiera encontrará la inmortalidad y la gloria. (Aplausos nutridos.)[1]

Después de esta declaración, que mi corazón me dictaba, entro, señores diputados, en materia.

Soy yo, señores diputados, quien hace algunos meses dijo que el *pueblo mexicano tenía hambre y sed de justicia;* todo aquel que tenga el honor de disponer de una pluma, de una tribuna ó de una cátedra, tiene la obligación de consultar la salud de la sociedad en que vive; y yo, cumpliendo con este deber, en esta sociedad, que tiene en su base una masa pasiva, que tiene en su cima un grupo de ambiciosos y de inquietos, en el bueno y en el mal sentido de la palabra (Aplausos), he creído que podría resumirse su mal íntimo en estas palabras tomadas del Predicador de la montaña: «hambre y sed de justicia.» (Aplausos.)

Ellas no son sino el eco del grito que se escapa de las entrañas del

1 En estos párrafos alude el orador á haber dicho el Sr. Diputado D. Guillermo Prieto, en breve alocución dirigida a la Cámara, que él había retirado su firma, por ligereza, puesta al pie de la iniciativa, y votaría en contra, porque no quería bajar al sepulcro con el remordimiento de haber traicionado la Constitución de 1857, en los últimos días de su vida.

mundo moderno ante la intensidad profunda del malestar social. El espectáculo que presenta el fin de este siglo es indeciblemente trágico; bajo una apariencia espléndida se encuentra tan profunda pena, que pudiera decirse que la civilización humana ha hecho bancarrota, que la maravillosa máquina preparada con tantos años de labor y de lágrimas y de sacrificios, si ha podido producir el progreso, no ha podido producir la felicidad. (Aplausos.)

Sí, señores, las palabras que yo he pronunciado pueden resumir el anhelo de Tolstoï en el fondo de la raza eslava, pidiendo para los suyos pan, libertad y fe; por eso esas palabras pueden condensar la obra de George en los Estados Unidos, queriendo suprimir á un tiempo la miseria y la riqueza con la nacionalización de la propiedad territorial: esas palabras explican la obra del gran anciano Gladstone, abriendo una brecha á las instituciones seculares de Inglaterra para dar paso á la manumitida Irlanda; y esas palabras sintetizan la obra del santo anciano que se llama León XIII, que levanta su trémula y blanca figura entre el porvenir y el pasado, como queriendo hacer comulgar con una sola forma de justicia lo pasado y lo porvenir. (Aplausos.)

Pertenezco, señores, á un grupo que no sabe, que no puede, que no debe eludir responsabilidades. No quiero que, dando á mis términos la generalidad que he indicado, pudiera decirse que las esquivo, no.

Para reformar la Constitución, se nos ha dicho, es preciso resolver antes los grandes problemas sociales, económicos y políticos que están en pie. Mas los problemas políticos pueden reducirse al problema económico en último término, el problema económico queda implicado en el problema social, y el problema social está perfectamente formulado por el órgano que con más inteligencia y más ira ha sido nuestro adversario, con estas verídicas palabras: «Hay cuatro quintas partes de mexicanos que son parias en su propio suelo.» (Aplausos.)

Pues si hay cuatro quintas partes de mexicanos que son parias, señores, esto quiere decir que hay cuatro quintas partes de mexicanos que no tienen derechos: quiere decir que una gran masa de la población mexicana no ha encontrado justicia todavía; quiere decir que el llamado á ejercer la justicia, que el juez, que el protector supremo de los derechos individuales, no ha tenido modo, no ha podido ejercer su santa misión.

Entonces el problema social, lo mismo que el económico, y lo mismo que el político, se reducen á un problema solo, á una cuestión de justicia, á ese problema al que nosotros venimos á intentar aquí darle solución.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Pero entonces,— nos preguntaba una voz autorizada,— ¿queréis decir que es mala la administración de justicia?

Nosotros decimos que las condiciones en que se administra la justicia en nuestro país, son pésimas.

Precisamente cuando los jueces son buenos, precisamente cuando los jueces son probos, precisamente cuando no puede tener acceso en ellos ninguna pasión baja é inferior, —y yo creo, y creo sinceramente que la mayoría de los jueces en este país se encuentran en esas condiciones,— precisamente, si entonces, si á pesar de eso, el mal social tiene las proporciones que nos ha denunciado el adversario á que aludí antes, debe inferirse que el mal es orgánico; para corregirlo hay que acudir á un remedio en el organismo mismo, y el organismo es la Constitución; lo que quiere decir que la Constitución debe reformarse. (Aplausos.)

Esta convicción, señores diputados, fué el origen de la iniciativa que llevamos al seno de una agrupación reunida hace algún tiempo, con el objeto de formular algunos de los votos del partido liberal; y los motivos que acabo de indicar, expuestos allí sinceramente, proporcionaron benévola acogida á la reforma sobre inamovilidad, que figura en el manifiesto de la Convención Nacional.

¿Y cuál era el modo de llevar á término esta reforma?

Mucho se ha hablado en contra de la inamovilidad.

Nosotros habíamos recurrido á los que más sabían; nosotros habíamos en ellos encontrado una opinión unánime, habíamos leído á todos los grandes comentadores de la Constitución americana, y todos ellos, los más notables, Hamilton, Story, Marshall, todos nos recomendaban terminantemente como remedio único para obtener la independencia del Poder Judicial, el que ningún juez pudiera ser separado de su puesto, sino por la acción de la justicia y nunca de otra manera. Fijáos bien señores: aquí lo que debatimos, aquí lo que discutimos,— y es necesario, lo repito, que los señores diputados lo tengan bien presente,— no es precisamente la inamovilidad del Poder Judicial; este es el medio; el fin es la independencia del Poder Judicial; lo que aquí discutimos es si el Poder Judicial debe ser plenamente independiente en nuestro país, ó no.

Si tenéis alguna otra receta, si tenéis alguna otra fórmula que no sea la inamovilidad para obtener la independencia del Poder Judicial, ¿qué esperáis? ¿Por qué no la presentáis? Nosotros la adoptaríamos de buen grado; pero hasta ahora no se ha hablado de otra cosa: es el único recurso, el único medio: la inamovilidad.

Sin la independencia de la justicia, señores diputados, no hay justicia, y sin la justicia no existe la base, no digo de las instituciones libres,

ni aun de la sociedad misma; y cuando en un país, aunque se halle constituido por la forma republicana, no existe la justicia independiente, el gran jurisconsulto Story lo ha dicho: entonces no hay propiamente instituciones, la república se llama *despotismo*.

Me diréis que nuestra situación no es esa. Señores: las garantías de la independencia del Poder Judicial, consisten, en nuestro país, en una relación entre la honradez del juez y la honradez del jefe del poder público; ambas cosas son innegables; la primera está en nuestra conciencia, la segunda está en la conciencia de todos y la confirmará la historia; pero nosotros, señores diputados, que tenemos que legislar para lo porvenir, no podemos consentir en dejar depositadas las garantías en las personas, es preciso ponerlas más alto, es preciso fijarlas para siempre en la ley.

¿Y queremos, señores, una prueba flagrante, gigantesca, irrefutable de que es enteramente lo mismo *inamovilidad* é *independencia* del poder judicial? Nuestros adversarios nos la han proporcionado El orador ilustre que acaba de dejar la tribuna, en una de sus breves conclusiones la ha indicado someramente. El senador Raigosa, ante cuyo gran talento estoy acostumbrado á inclinarme desde los bancos del colegio, ha desarrollado esta objeción y la ha expuesto en uno de los periódicos de la capital; ella es muy grave, es formidable..... en favor de la inamovilidad. ¿Cómo, se dice, es posible decretar la inamovilidad de los jueces y de los magistrados, dejando en sus manos esa arma que se llama la ley de amparo?

¿Qué es lo que se quiere significar con esto? El arma existe, el arma está en las manos de los magistrados, esa arma no es un arma, es un escudo, es el inquebrantable escudo del derecho individual. (Aplausos.)

Al defender el derecho individual, al protegerlo, ¿qué es lo que se protege, señores? La base y el objeto de las instituciones sociales, la base y el objeto de las instituciones libres. Vosotros, que os jactais de constitucionalistas inflexibles, sereis los primeros que os consideraréis obligados á proclamar aquí esta verdad: en la ley de amparo existe el resorte primero, la clave suprema de todo nuestro sistema constitucional. Entonces, si ahora tiene ese escudo el Poder Judicial, si ahora dispone de ese recurso supremo, ¿qué es lo que le agregaría la inamovilidad? ¿Por qué lo que no se teme ahora se temería entonces? ¡Ah, señores diputados! somos hombres libres, tenemos todos el valor de nuestras opiniones, venimos aquí á inclinarnos respetuosamente ante la conciencia de los demás, y á exigir el respeto de nuestra conciencia; y por eso me permito preguntar, ¿se intenta decir con eso, por ventura, que el día que haya inamovilidad

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

en el Poder Judicial, el Poder Judicial no será dependiente y podrá entonces hacer respetar la Constitución y los derechos individuales? (Aplausos.)

No, señores; no retrocedamos ante esas consecuencias, si logramos efectivamente que el Poder Judicial sea independiente y que ocupe el lugar majestuoso que le corresponde. Ese día, señores diputados, nuestra democracia estaría hecha, nuestra democracia tendría una garantía; ese día podríamos ver tranquilos lo porvenir; no constituiríamos, como decía el orador que acaba de bajar de la tribuna, una dictadura togada, constituiríamos la única dictadura normal que la Constitución quiere, la dictadura de la ley y de la justicia.

Los que tengan miedo á esa dictadura, no son dignos de pertenecer á un pueblo libre; no son dignos de sostener que han jurado guardar y hacer guardar la Constitución; esos, señores, no pueden permanecer tranquilos en la representación nacional.

Es preciso convenir en que, trás de esa objeción, cuya trascendencia, cuyo alcance evidentemente no han medido sus autores, está esta otra proposición: no hay que dejar en entera independencia el Poder Judicial federal. (Aplausos.)

Pero se agrega: «No toquéis nuestros ideales.» Señor, la bandera de la Constitución es la bandera de la patria; en largos años de sufrimientos y de martirios, el pueblo mexicano ha conquistado el derecho de identificar en un color sólo de sangre y de gloria, los tres colores nacionales, para hacer de la República, de la Constitución y de la Reforma, una bandera sola. Ella contiene nuestros ideales, ellos son nuestra religión cívica, esa religión es el depósito sagrado que hemos recibido de nuestros padres, y ella constituirá el legado que trasmitiremos á nuestros hijos.

¿Quién es el que ha podido decir que los constituyentes hicieron otra cosa que lo que pudieron, que lo que supieron, que lo que debieron? No por cierto el que ocupa esta tribuna.

En medio de la azarosa lucha, de las terribles crisis en que nuestra Constitución fué promulgada, hicieron muy bien en colocar muy alto nuestros ideales, en levantarlos de modo que pudiera percibirlos como la luz de un faro, el pueblo entero, en rodearlos de una especie de irradiación de apoteosis, para que en frente de la bandera de guerra que en nombre de la religión se levantaba contra ella, se levantara también la bandera de una guerra santa: la bandera de la libertad y del derecho. (Aplausos.)

Pero nuestros padres, señores, bien claro lo dijeron en el manifiesto

que precede á la Constitución de 57, no quisieron ni pudieron querer jamás que estuviéramos arrodillados ante esos ideales, sino en marcha hacia ellos. (Aplausos.)

¿Cuáles eran los medios de alcanzarlos? Los artículos de la Constitución, los textos constitucionales. Los ideales eran la democracia y la libertad, es decir, la soberanía del pueblo y el derecho constitucional; los medios de obtener la realización de ambos ideales, eran los textos que están sometidos á la discusión, que podían ser modificados con tal que nos acercaran á aquellos fines supremos. La prueba de que así fué, es que habiendo procedido los constituyentes de un principio abstracto, de un dogma puro, inmediatamente que se pusieron en contacto con la realidad en los artículos de la Constitución, supieron marcar las condiciones de vida para cada uno de esos principios políticos; quisieron amoldarlos en lo que les fué posible, en lo que creyeron conveniente, dado su criterio; á nuestro modo de ser. ¡La vida! derecho supremo; pero en ciertos casos podía la autoridad suprimirla; ¡la propiedad! otro supremo derecho: pero en ciertos casos era permitida la expropiación; ¡la libertad! derecho altísimo, pero la Constitución misma dice en qué casos puede ser permitida, y en cuales puede ser limitada, no sólo como ella dice, cuando se atacan los derechos de tercero, sino cuando se atacan los derechos de la sociedad. Así es que los constituyentes mismos han puesto en nuestras manos los recursos para acercarnos á lo que ellos llamaban el objeto y fin de las instituciones sociales; así es como nosotros no podemos menos de rechazar, con toda la energía de nuestra conciencia, el epíteto de infidentes que se nos ha arrojado como una especie de anatema, cuando traemos una modificación que no contraría, sino para los ofuscados ó los ciegos, ninguno de los altos principios constitucionales.

Sí, señores, nuestro empeño consiste en demostrar que no es incompatible la Constitución con la justicia independiente. Los que habéis intentado demostrar que la inamovilidad del Poder Judicial no tiene cabida en los artículos constitucionales, llegáis á la conclusión contraria: es imposible, es inútil querer introducir en la Constitución la justicia plenamente independiente.

¿Cómo es posible que con la justicia inamovible, es decir, con la justicia independiente, podamos llegar á realizar los altos ideales democráticos?

Muchas contestaciones podían darse; pero para mí, profesor, maestro de escuela casi, hay una contestación, entre otras, que ha arrastrado mi voluntad y mi conciencia. Se trata de educar á nuestra democracia. Y

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

¿cómo se logrará esto? ¿Se educa á una democracia en la escuela? Bien sabéis que no, porque tenéis una gran masa de personas que, á pesar de haber ido á la escuela, hace alarde de despreciar las instituciones democráticas y jamás se acerca á las urnas electoras: nó, no se educa la democracia con la escuela sola, la democracia se educa como se educa todo órgano: por el ejercicio. (Aplausos.)

Para este ejercicio se necesita la protección de la justicia, y para que la justicia pueda proteger el ejercicio de la democracia, es preciso que esté perfectamente independiente del Poder; llámese el poder autoridad pública ó llámese el pueblo ó llámese el Presidente de la República. Sí, es preciso que sea enteramente libre; sólo de esta manera podrá proteger los derechos de la democracia; sólo de esta manera puede llenar la justicia esa altísima función educativa que es evidentemente, la llamada á tener mayor trascendencia en nuestra historia política.

Hombres que proclamáis la doctrina de que la experiencia es la base de toda convicción, de que la experiencia es lo único que puede proporcionarnos la verdad, el átomo de verdad á que puede aspirar el hombre, ¿por qué no habéis llamado la experiencia en vuestro auxilio? ¿por qué habéis sido infieles á los métodos de vuestra escuela? ¿por qué habéis hablado en nombre de una teoría y no habláis en nombre de la historia, puesto que en la historia es donde está condensada la experiencia? Así se nos habla y nosotros venimos á afirmar en nombre de la escuela y á hablar, Señor, en nombre de la experiencia.

Por cierto que la historia de la inamovilidad del poder judicial tiene páginas grandiosas. Os ruego que oigáis con benévola atención algunos de esos episodios.

Cuando Felipe II carbonizaba las alas del pensamiento en las hogueras de la Inquisición (Aplausos); cuando apelaba á todos los recursos para implantar en su país el más absoluto de los despotismos, el que se fundaba á un mismo tiempo en los derechos políticos y en los derechos divinos que le daba la religión, quiso llevar la mano hacia un hombre que le había sido personalmente infiel y sobre el cual parecía tener derecho indudable; entonces se interpuso ante el monarca absoluto, representante de Dios, y su venganza, un hombre, un juez inamovible, el Justicia mayor de Aragón (Aplausos.) El Rey entonces destruyó al Justicia y destruyó la institución, y en las gradas ensangrentadas del cadalso, en donde rodó la cabeza de Juan de Lanuza, rodaron al mismo tiempo la inamovilidad judicial y la libertad del pueblo español. (Aplausos.)

Otros déspotas en otro país, en Inglaterra, habían arrodillado á sus piés la alta corte, la habían hecho amovible, como diríamos ahora; los magistrados y los jueces estaban sometidos á la revocación del Rey, y cuando estuvieron los jueces arrodillados y los déspotas creyeron que podrían suprimir la institución, hubo un largo eclipse en la forma parlamentaria, el Rey se creyó autorizado para decretar impuestos: decreta uno y hubo un hombre, un ciudadano inglés, en un rincón del país, el inmortal Hampden, que levantó la voz y dijo: «Yo no pago este impuesto. Este impuesto no ha sido decretado por el Parlamento, es un impuesto ilegal; Jueces de Inglaterra, resolved este caso.» Los jueces de Inglaterra resolvieron en contra del derecho y entonces, señor, el pueblo inglés contestó á la sentencia de los magistrados vendidos, con una revolución larga y terrible, que arrojó al cadalso al infeliz Rey Carlos Estuardo y que no terminó hasta que la dinastía protestante se implantó definitivamente en Inglaterra, hasta que el Parlamento decretó el famoso *bill* de los derechos, hasta que en la reforma quedó comprendida, como un triunfo de la Nación, la inamovilidad del Poder Judicial. (Aplausos.)

La revolución francesa..... No voy señores, á hacer ninguna especie de alusiones á los jacobinos. (Aplausos.) Los jacobinos de la historia fueron los hombres enérgicos que, en virtud de principios absolutos, quisieron destruir todo lo pasado y que, ó murieron, ó se sometieron á Napoleón I y vistieron en el Senado la librea imperial. No hay entre nosotros, señores, no hay en las filas del partido liberal quien en nuestro tiempo pueda apechugar con la aplicación de principios absolutos, ni quien sea capaz de vestir la librea de ningún tirano.

La revolución francesa, decía yo, destruyó la inamovilidad del Poder Judicial y la destruyó por odio á las instituciones de lo pasado, y el Poder Judicial quedó sometido á la Nación en teoría; en realidad quedó sometido á los partidos. De entonces data esa serie de tribunales que confundían la justicia con la venganza, con las ignorancias y con las pasiones del pueblo. Gracias á ellos, la revolución francesa vistió esa túnica de Neso, que se llaman el *Terror*, que impidió por cerca de un siglo el advenimiento de la República y que sólo ha podido arrancarse la Francia en las hogueras terribles de la invasión, en el incendio de París, para presentarse purificada ante el mundo con la justicia inamovible en sus leyes. (Aplausos.) Y mientras esto sucedía, la Corte de Justicia americana, inamovible, serena, dueña de su conciencia, superior á las pasiones, llevaba á cabo una obra tranquila, de infinita trascendencia, de importancia inconmensurable; organizaba la Constitución, la reducía á interpretaciones que hacían pasar los preceptos del derecho constitucional á la vida cuotidiana y los introducían en la atmósfera misma que

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

respiraba aquella sociedad; y es así como ha podido obtener esta altísima institución, este homenaje del gran jefe del partido tory inglés, Salisbury: «Sólo hay una cosa que más que su riqueza, más que su engrandecimiento, envidia el mundo á la nación americana: su Corte Suprema de Justicia.»

Pero no nos basta la experiencia de las otras naciones ¿por qué, no venimos á nuestro país? ¿por qué no recurrimos á la experiencia que podemos haber recogido en nuestra propia historia?

La hemos recogido, hela aquí:

La Constitución Federal de 24 decretó la inamovilidad del Poder Judicial. ¿Hay quien tenga que poner una tacha á los jueces que formaron entonces la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que intentaron, en medio de nuestros trastornos procurar realizar nuestros derechos? No, no ha habido una sola voz que se haya levantado en son de protesta contra ella. ¿Y cuándo la inamovilidad del Poder Judicial concluyó? Cuando el centralismo, cuando la primera Constitución conservadora, precisamente instituyendo lo que llamó «el poder conservador» colocó á este poder sobre la Corte de Justicia, y puso en manos de la autoridad pública los fueros y los derechos de la justicia inamovible.

Es precisamente de la entronización del poder central de donde data el primer golpe certero que ha recibido, señores diputados, la inamovilidad del Poder Judicial. Después, la inamovilidad fué consignada en las Bases orgánicas, en la otra Constitución centralista; pero era una inamovilidad irrisoria que estaba sujeta á las órdenes del dictador Santa Anna, y este dictador desterraba y removía á los magistrados. Cuando en su última dictadura dos hombres honrados rehusaron recibir la cruz de Guadalupe, el dictador los destituyó en virtud de sus facultades soberanas y dió con esto el golpe de muerte á la inamovilidad de la Corte de Justicia.

Pero ¿por qué la Constitución de 57 se hizo eco de esta tradición centralista? Es fácil decirlo; no está precisamente el motivo en las razones débiles que en el Constituyente se expusieron en contra de la inamovilidad, como la de haber procedido mal algún tribunal en dos ó tres procesos; porque ¿hay algún tribunal que no haya sido tachado de esto mismo? No fué esa la causa, no; fué otro principio y basta la simple lectura del texto constitucional para adivinarlo. Los constituyentes quisieron radicar la vicepresidencia de la República en el seno de la Corte Judicial, y desde el momento en que la vicepresidencia de la República, que el Presidente posible formaba parte de ese altísimo tribunal, era

imposible que fuera inamovible, era necesario que entrara en la ley común de la rotación constante de la elección popular. (Aplausos.)

Y ¿cuál es el hecho hoy, señores? El hecho es que desde que hemos entrado en una era de paz; que desde el instante que pueden vislumbrarse horas tranquilas y normales para nuestra organización política, de hecho el Poder Judicial va siendo inamovible. Voluntad del pueblo, influencia del poder, cualquiera que sea el factor, el resultado es este; los poderes judiciales se renuevan en su personal muy poco á poco, muy lentamente, algunas veces no se renuevan; y es que se reconoce la bondad de la institución y que con la experiencia y con la competencia unidas á la responsabilidad pueden obtenerse evidentemente jueces que no estén sometidos más que á la justicia de los países en que se encuentran. Entonces, señor ¿por qué no llevamos el hecho al derecho? Tened presente que es en la conciencia del juez independiente en donde, como en un Tabor, se transfiguran los hombres en ciudadanos libres y los pueblos en democracias soberanas. (Aplausos.)

¿Cuáles serán, señor, cuáles podrán ser los medios de realizar esta institución, de realizar esta reforma constitucional? Nos hará la Cámara la justicia de creer que no podíamos haber cometido con ella la enorme falta de respeto de haber traído una iniciativa que consultaba un sistema de nombramiento para los magistrados, sin haber revisado antes otros sistemas. Tuvimos en cuenta al primero de todos, al sistema de elección popular, aunque fuera por ese instinto de simetría que es propio de nuestro espíritu latino y que nos hacía ver como una especie de defecto el que dos de los poderes públicos tuvieran un origen distinto del otro poder.

Pero hay una condición *sine qua non*, indispensable, que hubimos de tener en cuenta; y nos dijimos: «pero la elección popular, ¿es garantía de competencia? ¿Podemos incidir en el error,—¿me será permitida esta palabra?—de nuestros constituyentes? Porque ellos tampoco se creyeron infalibles nunca; ellos mismos confesaron que podían haber cometido graves errores. Vamos nosotros á creer que cometemos un pecado cada vez que nos encontremos en la Constitución con una infidencia para con la lógica y la verdad? No; pues fué un error decir que los jueces serán peritos en derecho á juicio de los electores. ¿Podemos decir esto, podemos decir que creemos efectivamente que los electores son capaces de decidir quiénes sean peritos en derecho?

Pero, señor, este es asunto de sentido común, esto es imposible. Esto, en la ley fundamental, fué consecuencia del principio que fué forzoso aceptar en la Constitución; pero desde que no existe ese principio, desde que no existe la vicepresidencia de la República en la Corte Superior, se

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

nos dejaba libre, digámoslo así, este mismo cuerpo para poder ser transformado según los intereses del país. Y como la competencia es una condición especial para el juez, para el magistrado, ¿qué es lo que ha pasado? ¿Qué es lo que sucederá? Que á pesar de decir la ley terminantemente *competencia á juicio de los electores*, los electores jamás podrán ser competentes para encontrar esa pericia, y siempre habrá un oráculo que les dicte los nombres de los competentes, y este oráculo, señores, significa nada menos que el falseamiento de las instituciones y la adulteración del sufragio popular.

¿Con la elección de los magistrales, según la tenemos, hacemos indefinidamente posible este falseamiento; aun cuando la democracia mexicana esté enteramente constituida, jamás, si no es en el caso de una crisis política, el día en que la pesión de un partido quiera llevar á un magistrado á los altos escaños, entonces podría decirse que el sufragio era efectivo, que el sufragio era real; mas fuera de ese caso, el pueblo no tomará nunca interés en la elección del magistrado, porque con su natural buen sentido se creerá incompetente para decir quiénes son los peritos, y dejará que otros hagan la elección en su lugar. (Aplausos.)

Entonces, señores, recurrimos, como ha dicho perfectamente el órgano de las comisiones, recurrimos á las instituciones americanas, ¿á dónde habíamos de recurrir?

Aquí empieza, señores, la historia de un crimen, aquí empezamos á cometer el gran delito, cuyos dos elementos son estos: *imitación, falseamiento.*

Imitación, ¿por qué imitar á los americanos? Este reproche, señores hacédcelo á los constituyentes de 57. La Constitución de 57 en sus líneas fundamentales es enteramente lo mismo que la Constitución americana; y cuando nosotros nos encontramos con una democracia naciente, con una democracia en vía de formación, ¿qué mucho que recurramos á las instituciones de estabilidad que en los Estados Unidos han garantido suficientemente la consolidación de esa democracia?

Esta clase de objeciones no es la primera vez que las oye un Congreso mexicano; hace algunos años que resonaron en esta tribuna; hace algunos años fueron expendidas aquí, con gran acopio de razones por los insignes oradores que combatieron la institución del Senado; sólo uno de ellos, el respetable actual Presidente de esta Cámara, opuso ante la institución senatorial esta objeción, que era una objeción de buen sentido: «aún no hemos hecho la experiencia de nuestra Constitución; experimentámosla.» Todos los demás dijeron: «nos presentáis una reforma que envuelve un retroceso, nos presentáis una reforma que no es más

que la imitación servil de la Constitución americana; allí sí podrá tener aplicación la ley, aquí no.»

¿Por qué la ley no ha de tener los mismos efectos aquí y allí, cuando forma parte de un mismo cuerpo de instituciones; si esas instituciones son idénticas, es necesario buscar en ellas las formas que se apropian á las necesidades del país.

Por eso, señores, ese elemento de nuestro gran crimen, no podía hacer fuerza en nuestro ánimo y retraernos; por eso lo hacemos á un lado, por eso propusimos la imitación de la Constitución americana en cuanto á la designación y dijimos que designe el Presidente de la República, de acuerdo con el Senado.

¡Ah! pero entonces—aquí entra el segundo elemento,—falseáis los principios de la Constitución; estonces nuestra Corte de Justicia no emanará del pueblo.

No, señor, no hay nada en nuestro régimen constitucional que pueda no emanar del pueblo; ¿qué, la Cámara popular, porque es nombrada por un grupo de electores, que es la mínima parte del pueblo, por eso no emana del pueblo?

Qué, cuando el Congreso erigido, según la Constitución, en colegio electoral, en caso de empate, hace el nombramiento no sólo de los Magistrados de la Corte de Justicia sino del Presidente de la República, ¿estos poderes no emanan del pueblo? ¿Y por qué cuando á dos altos poderes, cuando á un poder que emana del pueblo entero, como el Presidente de la República y al que répresenta el Poder Federal, como es el Senado, queremos ponerlos de acuerdo para la designación de jueces que deben reunir determinadas condiciones de competencia, por qué decir entonces que en este caso no emanarán del pueblo?

Pues señor, no nos entendemos. Si emanar es provenir mediata ó inmediatamente, tan vienen del pueblo los señores diputados, como vendrían los magistrados de la Corte de Justicia en caso de ser designados por el Presidente de la República y el Senado. (Aplausos.)

Pero hay otro elemento de la cuestión que es preciso tener presente, y que es esencialmente jurídico. Nosotros los representantes del pueblo, el Presidente de la República, los miembros del Senado, tenemos un mandato: los encargados, los que reciben la investidura de ejercer la justicia, no reciben un mandato, reciben, como digo, una investidura. ¿Y por qué no reciben un mandato? Porque está en la esencia del mandato dar cuenta de él, y los magistrados no tienen que dar cuenta á nadie de sus fallos como jueces. Por eso no es posible equiparar el mandato con la investidura.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Demasiado, señores, he cansado la atención de la Cámara, y voy á decir dos palabras para concluir.

Nosotros, los de la escuela de los *suficientistas*, como nos ha llamado con impertinente gracia uno de nuestros compañeros en esta Cámara, no estamos, sin embargo, seguros de haber acertado, ni de haber llegado á la verdad; nosotros os pedimos, puesto que todos tenemos la convicción de que es preciso remediar un mal, os pedimos sencillamente *medios* no *palabras;* nosotros proponemos uno; ¿cuál es el que proponéis vosotros?

Lo repito, habéis confesado el mal, habéis confesado la enfermedad; hay una porción inmensa de mexicanos sin derechos; vamos á procurar que estos hombres obtengan esos derechos, que haya jueces para ellos; ¿cómo llegaremos á este resultado?

Vuestra agrupación, señores, vuestra capilla no nos da cabida, es demasiado estrecha; cabéis allí y reináis vosotros; nosotros no podemos entrar, es la capilla del constitucionalismo absoluto y puro; nosotros somos los excomulgados; como en los entredichos de la Edad Media, habéis apagado para nosotros las velas del altar. Nuestra iglesia es más grande, allí no necesitamos velas, nos basta la luz; esa luz es la ciencia. Ahí, decís, está el orgullo; no, señores; esa ciencia la conocéis mejor que nosotros. Nosotros no la hemos inventado; los libros están á vuestro alcance, sus métodos os son familiares; no queréis aplicarlos; nosotros hemos tenido la audacia de proponeros una aplicación.

Pues bien, esta aplicación es la que discutimos aquí.

Decid vosotros, en nombre de vuestra misteriosa fe, lo que podéis proponer en contra de esta desdichada ciencia positiva, es decir, humana, que nos ha traído á este debate. (Aplausos.)

Un gran tribuno, que debe ser malo, porque era positivista, León Gambetta, dijo que la política era el arte de las transacciones; y nosotros, que no venimos aquí á cuestiones académicas, ni á procurar el triunfo de teorías, sino á discutir leyes, hemos tenido que someternos á una transacción, y hemos resuelto apoyar el dictamen; y ya que no tuvimos la satisfacción de ver nuestra iniciativa adoptada por entero, nos hemos contentado con esa especie de rumor de aprobación que las comisiones unidas 1ª de Justicia y 1ª de Puntos Constitucionales, han colocado al frente de sus conclusiones. Pero esas conclusiones contienen el principio de la inamovilidad; ese principio de inamovilidad, señores diputados, será un dique que desvíe la corriente de falsedad que mina, que disuelve los cimientos de nuestras instituciones, y que las hace aparecer como esos magníficos edificios construidos por los arquitectos del siglo pasado, que estamos viendo hundirse á nuestra vista.

La Constitución es nuestra Arca Santa; si ella contiene en tablas de piedra los textos legales, saquemos esas tablas del Arca, demos vida á esos textos, porque, como dijo la Escritura: «la letra mata, el espíritu vivifica.» Infundámosles el espíritu de los métodos modernos, dejémosles asimilarse á la vida misma y al organismo entero de nuestro país Esa Arca hace tiempo que anda por los campos de los filisteos; es preciso que venga á otras manos, y de allí pase á la generación nueva, cuyos pasos viriles y presurosos sentimos á nuestra espalda.

Con esa aprobación, señores diputados, habréis hecho una grande obra de trascendental importancia; habréis prestado un gran servicio á la patria, habréis devuelto á su espíritu la confianza en el derecho, y habréis arrancado de su corazón el miedo al porvenir. (Ruidosos y nutridos aplausos.)

DISCURSO DEL SR. LIC. D. ALBERTO LOMBARDO, EN LA SESION DE 12 DE DICIEMBRE DE 1893.—Sres. diputados:—La condición suprema de la paz pública y del orden social es la soberanía del derecho. Nadie debe hacerse justicia á sí mismo; nadie puede infringir impunemente las instituciones sociales protegidas por la sanción de la ley. Para que esto tenga verificativo, hase establecido el poder judicial; poder que debe ser independiente; poder en cuyas atribuciones ningún otro tiene que mezclarse; poder que debe ser colocado en una esfera bastante elevada, á donde no llegue el eco de las pasiones, y en donde sólo se escuchen las voces de la imparcialidad y de la justicia.

La inamovilidad de los jueces y magistrados es una de las más fuertes garantías de su independencia. Así se halla reconocido en casi todas las obras de derecho; desde el Diccionario de Escriche, el primer libro que hojeamos los abogados, hasta los famosos tratados de Boncennes, de Dupin, de Loyseau, de Laferriére y de Sclopis. Incluír en una alocución desaliñada los argumentos que existen en favor de la inamovilidad, sería empresa imposible. Tengo que escoger entre los que más fácilmente pueden llegar á la inteligencia del público.

1º El juez que no es inamovible, en vez de consultar la justicia, trata de congraciarse con los que tienen la facultad de reelegirlo. No resiste á la autoridad, ni á los empeños poderosos. En suma, hay grandes probabilidades de que no desempeñe bien su elevado cargo.

2º La instabilidad del empleo aleja de él á las personas más capaces, porque no quieren una situación precaria, en la que están expuestas á ser el juguete de todas las intrigas y de todas las borrascas. La judicatura, por lo mismo, corre riesgo de quedar así abandonada á las medianías y

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

á las nulidades, pues pocos hombres verdaderamente dignos entrarán en una carrera que no proporciona un porvenir firme.

Por estos y otros motivos igualmente incontestables, la inamovilidad se halla admitida en casi todos los países civilizados, como uno de los principales elementos de una buena organización judicial.

Los diputados que suscribieron la iniciativa de 30 de Octubre último, han tratado de aplicar este principio á los tribunales federales de la República y á los locales del Distrito Federal y de la Baja California. ¿Están en un error? ¿Lo que es bueno en otros países no es aceptable en México? No lo creo así. Las razones que acabo de exponer tienen lugar aquí lo mismo que en otras naciones, y fácil me sería comprobar con una multitud de casos prácticos que la teoría se halla confirmada en México por los hechos.

Las dificultades para la iniciativa no han venido de que se desconozcan estas verdades: han venido del culto que con razón se profesa á las ideas de 57, de la repugnancia á variar la obra de los cónstituyentes, del temor de atacar en algo las sólidas bases sobre que debe descansar toda democracia. Yo, señores, desde ahora declaro que respeto estos sentimientos de los opositores á la iniciativa. Aunque pertenezco á una generación algo posterior á la de 57; aunque no tenía yo edad para tomar participación en la política en aquellos tiempos gloriosos en que la voz de la libertad resonaba en todos los ámbitos de nuestro territorio, he aceptado con gusto la obra de los constituyentes, la considero como un precioso legado, y he sido, y creo que seré todo la vida, partidario de la libertad y de la democracia.

Pero no juzgo que la inamovilidad se oponga á la una ni á la otra. La libertad gana sin duda, con un poder judicial independiente: porque entonces hay en realidad tres poderes, como exige el art. 50 de nuestra Carta Federal, y no un poder insignificante y subalternado. La democracia nada pierde: porque el pueblo tiene evidentemente el derecho de darse mandatarios por largo ó por corto tiempo; puede nombrar funcionarios vitalicios ó cuyas funciones expiren en pocas horas. El pueblo es el soberano: nadie puede oponerse á su voluntad; nadie puede impedirle que nombre, si quiere, magistrados inamovibles; y á los que quisiesen sostener lo contrario, yo les contestaría variando en una palabra el antiguo aforismo inglés: «el pueblo puede hacer todo, menos cambiar los sexos.»

La inamovilidad tampoco se opone á las ideas difundidas en 57. Los constituyentes no discutieron este punto. En la única sesión en que se aludió á la inamovilidad, fué al ponerse á debate el art. 95 del proyecto de Constitución. Entonces el Sr. Zarco dijo: «La Suprema Corte, inamovible en medio de nuestros cambios, ha estado muy lejos de corresponder á las esperanzas que aun se tienen en la sabiduría oficial. Allí ha perdido la Nación los litigios que le ha suscitado el agio, y las reclamaciones extranjeras más inicuas é infundadas han encontrado fallos de la Corte que las apoyen. ¿Quién no recuerda los negocios de Dubois de Luchet, Hargous y otros? Si la Corte conocía en juicios políticos, la impunidad era segura. ¿Qué persona se impuso á los asesinos de Guerrero? ¿Qué ministro ha sido condenado por sus robos, por sus atentados y por sus crímenes?»

En primer lugar, si se fija un poco la atención en el asunto que se hallaba á debate al ser pronunciadas tales palabras, se verá que no se trataba de si los magistrados de la Corte habían de ser ó no inamovibles: sino de si estos magistrados de la Corte debían ó no ser abogados. La frase del Sr. Zarco, «inamovible en medio de nuestros cambios,» es enteramente incidental: lo que el Sr. Zarco atacaba verdaderamente era la sabiduría oficial, es decir, la sabiduría que en virtud del título apropian algunos á los abogados. De esto se convence cualquiera, leyendo lo que antes del Sr. Zarco habían dicho los Sres. Arriaga y Reyes. El primero había manifestado: «Son incomprensibles las razones de los abogados para creer que sólo ellos son capaces de ser magistrados. ¿En qué se fundan? En la ciencia que consiste en pasar por las aulas, aunque no se aprenda, ni se estudie; en los exámenes, que son á menudo de compadres, y en la práctica, que consiste en haber perdido ó ganado algunos pleitos. Todo esto no da aptitud, ni honradez, que es lo que buscarse debe para los puestos públicos.» Y el Sr. Reyes había replicado: «Tan se necesita ciencia para la magistratura, que si el mismo Sr. Arriaga viera á uno de sus hijos en poder de la justicia, desearía como garantía que el tribunal se compusiera de letrados, de jurisconsultos que supiesen qué ley es la que protege al inocente, y conociesen todas las formas legales.» De suerte que el punto verdaderamente á discusión era: si bastaba que los magistrados de la Corte estuviesen instruídos en la ciencia del derecho á juicio de los electores, ó si debían ser abogados. Sobre este punto el Sr. Ramírez contestó de una manera tan victoriosa al Sr. Zarco, que el Sr. Ocampo, que se levantó para defender á este último, no pudo menos de concluir su discurso con estas palabras: «Los impugnadores han cumplido con la mitad del deber de los críticos; han dicho que lo que se propone es malo; les falta cumplir con la otra mitad, diciendo lo que será bueno.»

Mas, aun suponiendo que el Sr. Zarco hubiese intentado combatir la

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

inamovilidad, sus razones estaban muy lejos de ser aceptables. Los negocios de Dubois de Luchet y de Hargous, no fueron mal sentenciados. El Sr. Zarco los juzgaba con el criterio que largo tiempo prevaleció en el país de no querer pagar al extranjero; con el criterio por el que se rehusaba el reconocimiento de la deuda inglesa, fundándose en que Inglaterra no nos había suministrado más que cañones y buques viejos.

Si lo que pretendía el Sr. Zarco era atacar la inamovilidad, fundándose en la experiencia, fundándose en las lecciones del pasado, su argumentación no tenía base, porque la Suprema Corte, si bien inamovible en nuestras leyes, jamás lo había sido de hecho. La Suprema Corte establecida el año 24, fué renovada en 1836 al expedirse las leyes constitucionales: otro tanto aconteció al regir en el país las Bases Orgánicas. Entraban los conservadores al poder y traían á sus partidarios; volvían los liberales y restablecían en su puesto á los suyos. El mismo funcionario que ejercía la presidencia de la Corte, al pronunciar el Sr. Zarco su discurso, era sustituido quince días después por D. José María Lacunza; y el 9 de Diciembre de 1856 D. Juan Antonio de la Fuente entraba á la vicepresidencia de la Suprema Corte, reemplazando al funcionario que anteriormente desempeñaba ese cargo. Por supuesto que los Magistrados Sres. Pacheco y otros nombrados por Santa Anna, hacía mucho tiempo que habían abandonado sus puestos. Esa era la inamovilidad que existía en aquella época. Esa era la inamovilidad de que se quejaba el Sr. Zarco.

Pero yo quiero suponer que el Sr. Zarco tenía completa razón en lo que había dicho, y quiero suponer todavía más, que todos los constituyentes eran enemigos declarados de la inamovilidad, lo cual está muy lejos de ser exacto; aún en este caso, siempre quedará subsistente esta gran verdad: y es, que los constituyentes jamás se consideraron infalibles, que jamás quisieron ligar á las generaciones venideras, y que incluyeron en la Constitución el art. 127, que es sin duda uno de los mejores que contiene esta gran Carta. Sobre este punto me voy á permitir una reminiscencia histórica. El artículo, tal como fué presentado por primera vez al Congreso de 56, permitía reformar la Constitución; pero establecía para ello, diversos trámites y moratorias: requería como hoy, el voto de las dos terceras partes de los individuos del Congreso, y además exigía una especie de *referendum*, primero, á los electores y después, al pueblo. El Sr. Prieto se levantó para combatir el artículo, y pronunció una improvisación brillante, que dió lugar á que el vuelo de su fantasía fuese admirado por el Sr. Ocampo, y excitó en la Cámara marcadas señales de aprobación. Dijo que la Comisión había falseado todos los principios democráticos, porque se había creído infalible, porque era una comisión Pío IX. El Sr. Ocampo no pudo dejar pasar inadvertido este ataque del Sr. Prieto, y contestó inmediatamente diciendo: «que la Comisión, lejos de considerarse infalible, no hacía sino someter respetuosamente sus ideas á la decisión del Congreso; y que confesaba equivocarse á menudo. Que por lo que á él atañía, no tenía inconveniente en declarar que estaba sujeto á grandes y frecuentes equivocaciones.» Esto fué lo que caracterizó á los constituyentes: una gran ciencia unida á una gran modestia; jamás quisieron fijar el porvenir. El artículo fué modificado en el sentido liberal marcado por el Sr. Prieto. Nosotros hemos hecho uso, varias veces, de los medios indicados por el ilustre constituyente que tenemos entre nosotros; y sin embargo, hoy que volvemos á seguir la senda tantas veces recorrida, encontramos que se nos reprocha esto como un delito, y que el mismo Sr. Prieto se opone á que nos aprovechemos de sus pensamientos tan brillantemente expuestos en 57.

Pero dejo á un lado lo ocurrido en tiempos pasados, para atender á las observaciones que hoy se hacen contra la iniciativa.

Una de las principales objeciones, formulada en un periódico de la capital, es que va á constituirse un fuerte poder, que echará abajo á los otros cuando así le convenga. Yo nunca he creído que once viejos magistrados puedan derribar á ningún gobierno: los gobiernos caen ante el peso de la opinión; los gobiernos caen ante la voz poderosa de los pueblos; los gobiernos caen cuando el sentimiento de malestar, comunicándose de las masas al ejército, hacen que se dirija contra los administradores públicos, las armas destinadas á defenderlos. Pero creer que con un juicio de amparo un gobierno cae, es, en mi concepto, una niñería. El único caso de nuestra historia que pudiera apoyar este aserto, es el de las disensiones ocurridas entre los Sres. Lerdo é Iglesias. Pero á más de que la caída del Sr. Lerdo reconoció otras muchas y muy poderosas causas, hay que tener en cuenta que el Sr. Lerdo no usó oportunamente de los medios de defensa que la ley le daba, y que con un juicio político ante el Congreso, pronto habría puesto en quietud la Corte.

Existen para corregir los desmanes del Tribunal Supremo de la República, los arts. 103, 104 y 105 de la Constitución; existe la ley de responsabilidades de 3 de Noviembre de 1870; existe el art. 32 de la ley de amparo. Por otra parte, si estas disposiciones no bastasen, el Congreso puede mejorarlas y adicionarlas.

El Sr. Arroyo de Anda nos ha traído contra la iniciativa una especie de diez mandamientos. Examinémoslos. Dice que se ha provocado una división en el seno de esta Cámara y en la opinión del país. Mucho sen-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

timos esta división; pero por penosa que ella nos sea, no podemos ceder en aquello que consideramos indispensable para los adelantos de la República. Manifiesta que las comisiones dictaminadoras no expresan la convicción propia de sus miembros, y en esto me parece que les hace una injuria. Expresa que la Cámara no salva su responsabilidad con la consideración de que el Senado puede no aprobar la ley; mas nosotros no tratamos de eludir responsabilidades, y desde hace largo tiempo nos hemos presentado ante la Nación, exponiéndole todos nuestros proyectos. Asegura que la inamovilidad no está reconocida como una verdadera mejora, y sobre este punto me permitiría yo preguntar al Sr. Arroyo de Anda en qué libros ha encontrado esa doctrina, pues en los que yo tengo á mi disposición solo hallo á Bentham opuesto á la inamovilidad: y con razones tan escasas y débiles que francamente ellas me han afirmado más en mis convicciones, pues cuando se le da á una causa un abogado del gran talento del autor inglés y no presenta éste buenos argumentos, es sin duda porque no los hay. Habla el Sr. Arroyo de Anda de que la inamovilidad trunca la soberanía popular, y ya esto le ha sido contestado por los Sres. Pardo y Sierra: ninguno de nuestros poderes emana directamente del pueblo, y el soberano siempre ha ejercido entre nosotros su autoridad por medio de delegaciones, en segundo ó ulterior grado. Por último, la idea de que se convoque un Congreso constituyente, me parece tan extraordinaria que no creo que merezca refutación. Estamos ya constituídos, y con el art. 127 de la Carta Fundamental podemos introducir todas las innovaciones que se consideren indispensables.

Hay un argumento que no se debe dejar pasar sin contestación y es el referente á la falta de oportunidad de la iniciativa. No es tiempo de detener la evolución del país, se ha dicho. Nosotros, lejos de detener, tratamos de favorecer esta evolución en todos sentidos: en la parte económica, en la parte pedagógica y en la parte política. Pero no juzgamos que deba haber en este una graduación, ni que sea preciso esperar á que el pueblo sea rico para que sea instruido y á que sea instruido para que sea libre. Sabemos que las funciones sociales se desarrollan paralelamente, é impulsaremos al mismo tiempo la riqueza, la educación y la libertad.

Nosotros no somos reaccionarios. Los que nos combaten son los que corren ese peligro. Expresa Macaulay, en uno de sus preciosos ensayos históricos, que el partido liberal inglés del tiempo de la revolución de 1688 era el partido *tory* del tiempo de la reina Ana; y que el partido *whig* de esta última epoca, era el conservador en tiempo de Jorge II. Los liberales del país harán bien en tomar en cuenta esta observación, y sobre todo en no detenerse en el año de 1857, porque el mundo marcha, y

no es posible parar su movimiento. El que se detiene, siempre resulta un conservador.

Vuelvo á deplorar que nuestros proyectos hayan provocado una escisión en esta Cámara y que varios de nuestros inteligentes compañeros se hayan separado de nosotros; pero ya he dicho también que nos es imposible ceder en aquello que consideramos indispensable para el bien del país. La organización de los poderes públicos, exige, en nuestro concepto, algunas modificaciones: estamos resueltos á iniciar estas y otras varias reformas; estamos resueltos á procurar implantar en México los adelantos y progresos que la ciencia aconseja. Cederemos en algunas ocasiones, porque no estamos en una academia sino en un congreso. Por eso aceptamos el dictamen, aunque el pensamiento de la iniciativa se mutile; pero nos queda nuestro derecho reconocido en el art. 65 de la Constitución, y de él haremos uso. Yo tal vez vaya más lejos que mis compañeros en ideas, porque á mí ni aun la iniciativa me satisfacía, ni aun en ella encontraba yo íntegro el pensamiento científico. Para mejorar el Poder Judicial, no bastan la inamovilidad y la responsabilidad, se necesitan buenos sueldos, y tal vez sea mejor, honorarios pagados por el Estado; se necesita una ley que llame á la magistratura á los más aptos, como la que tienen los italianos, como lo es la española de 15 de Setiembre de 1870; se necesitan las jubilaciones. Estas ideas las sostuve en el periódico *El Foro*, en 1880, y trece años de observación de nuestros males, me han confirmado en ellas.

A la mayoría de la Cámara me dirijo, á esa mayoría que viene aquí sin ideas preconcebidas y con deseo de acertar. Si las razones de los que nos combaten, les parecen superiores á las nuestras, aceptamos de buena gana nuestra derrota. Pero si nada serio se opone á la inamovilidad; si tan sólo existe contra ella ese sentimiento dulce pero ciego que nos hace recordar con agrado lo que amamos en nuestra juventud, entonces es propio de la ilustración de esa mayoría, no posponer los adelantos de la República á semejantes consideraciones por respetables y gratas que se las suponga.

¿Está ya la obra concluida? ¿Debemos permanecer en el *statu quo*? ¿Debemos venir aquí á sentarnos impasibles en nuestras curules, como los senadores romanos cuando la invasión gala? ¿O debemos promover y favorecer los adelantos de la patria? Esta es, señores, la cuestión que pronto vais á resolver con vuestros votos.

DISCURSO DEL SR. LIC. D. PABLO MACEDO, EN LA SESION DE 12 DE DICIEMBRE DE 1893.—Señores diputados:—Me apercibía á tomar nota de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

no cargamos una cruz, traemos al debate un gran principio de derecho público universal, sostenido, acatado y respetado por la legislación de todos los grandes países civilizados; no recorremos tampoco un calvario, sino una evolución, y si los votos nos fueren adversos, deberemos continuar combatiendo preocupaciones, ó lo que es lo mismo, arrancando del surco las malas yerbas. (Aplausos.)

Hemos querido y queremos tocar la Constitución como ella quiere que se la toque, con la ley; pero esto ha indignado á algunos de nuestros estimables compañeros, y deber nuestro es protestar que no hemos querido con seducción sofística turbar la correcta actitud de los demócratas, que en su ruda intransigencia han vivido tantos años y morirán cuidando que no se lastime en lo más mínimo la ley suprema de la República.

Mas como no es mi ánimo extenderme en cuestiones personales, siempre pequeñas para la elevada ilustración de esta asamblea, paso á ocupar mi puesto en el debate, desconfiando de alcanzar las eminencias en donde lo ha colocado la habilidad reconocida de mis elocuentes predecesores en la discusión.

Hemos tenido, como todo el mundo sabe, la osadía de proponer la inamovilidad del Poder Judicial, y además, que los magistrados de la Suprema Corte de Justicia fuesen nombrados por el Presidente de la República, de acuerdo con el Senado.

El Presidente de la República emana del pueblo por elección indirecta en primer grado; lo mismo el Senado: de manera que si nuestra proposición se hubiera aceptado, los magistrados de la Suprema Corte de Justicia emanarían del pueblo por *delegación nacional* en segundo grado.

El principio que hemos propuesto, como dijo ayer el Sr. Sierra, hace ciento diez y siete años que se encuentra en la Constitución política de la primera democracia del mundo, en los Estados Unidos, y está admirablemente explicado en el tercer tomo de los comentarios del notable demócrata Story.

Desde que dimos á luz pública nuestra iniciativa, hemos sido objeto de rudos y violentos ataques; pero cabe la gloria al Sr. Prieto de haber condensado en su forma más dura, más contundente, más violenta, más severa y más hostil, todo lo que la parte de la opinión adversa á nuestra iniciativa ha dicho en cuarenta días. Ayer su señoría se ha levantado con una terrible energía para decir: *Se falta al art.* 39 *de la Constitución, que ordena que todo poder emane del pueblo; lo que implica un cambio de forma de Gobierno*, como lo ha sostenido el Sr. Arroyo de Anda en esta tribuna,—*y yo no hago traición á la Constitución de* 1857.

Las frases de su señoría han sido muy aplaudidas, y por eso voy á atacarlas. Me inclinan los argumentos de sensación.

Difícil es, señores, que los comentadores de la Constitución contesten, por qué si en el art. 90 se dice que el Poder Judicial se deposita en una Suprema Corte de Justicia y en los tribunales de Circuito y de Distrito, cuando son cincuenta y siete los funcionarios, sólo diez y siete han de emanar del pueblo; y jamás ni los constituyentes ni los constitucionalistas han dicho que ese Poder Judicial completo no emana del pueblo.

La ley electoral dice, que cuando entre los candidatos para senador, —y puede haber muchos en una reñida lucha en los colegios electorales, —no obtenga ninguno la mayoría absoluta, las legislaturas de los Estados designarán de entre los que tengan la mayoría relativa.

Pero á donde llega el máximum de la anticonstitucionalidad y de la antidemocracia, es cuando se trata de la vicepresidencia de la República, reforma acertada y que sostuve en tiempo del Sr. General González. Se dice en ella, que el vicepresidente será el presidente del Senado ó el de la Diputación Permanente, en su caso, que haya ejercido en el mes anterior á la falta temporal ó absoluta del Presidente de la República. Y bien, señor, vamos á contar cuantas elecciones se tienen que verificar para llegar á ser Presidente de la República, cuando uno nada más cuenta con la honra de ser diputado: primera elección, nombramiento de electores; segunda elección, nombramientos de diputados; tercera elección, la Cámara nombra miembros de la Comisión Permanente; cuarta elección, la Diputación Permanente elije á su Presidente, que tiene la probabilidad de ser el Presidente de la República. He aquí un poder que emana del pueblo por elección indirecta en tercer grado.

Pero entonces, hallándonos presentes en el debate casi las mismas personas que en la actualidad, y habiendo yo sostenido este dictamen, no encontré á las mismas personas enfrente de mí; quién sabe si porque ahora se cree que no contamos con más amparo que nuestras razones....

(Voces: Bien, bien.)

Pero señores, aquí va la parte más grave: en el Estado libre y soberano de Campeche, sus magistrados *son nombrados por el Congreso y la duración de su ejercicio indefinida;* ¡he ahí un Estado antidemocrático! El Estado de Colima tiene á su Tribunal Supremo nombrado por el Congreso, duración indefinida —¡otro Estado antidemocrático! En el Estado de Guerrero, el Supremo Tribunal del Justicia es nombrado por el Congreso á propuesta en terna del Ejecutivo; en el Estado de Hidalgo— y uno de sus representantes es el Sr. Mateos—(Risas)— los magistrados son nombrados por el Congreso, duración indefinida; en Jalisco, magis-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

trados nombrados por el Congreso, duración indefinida; en el Estado de México, magistrados nombrados por el Congreso; una ley secundaria determina su duración; en Puebla, ley secundaria determina la manera de hacer su nombramiento; en San Luis, magistrados nombrados por los ayuntamientos del Estado; en Sinaloa, son nombrados por el Congreso; en Tabasco, nombrados por el Congreso; he ahí diez Estados *antidemocráticos*, teniendo una representación aquí de ochenta y cinco miembros.

Pues bien, señores diputados, de una manera muy indebida se acostumbra, en lo general, profesar indiferencia, desdén ó desprecio por lo que pasa en los Estados; pero la Constitución no mide categorías ni tamaños; para la Constitución no hay más que preceptos y si como lo ha citado el Sr. Prieto, el art. 39 de la Constitución obliga al pueblo mexicano á adoptar la forma de gobierno republicano, democrático, representativo federal, el art. 109 de la Constitución obliga á los Estados á seguir la forma de gobierno republicano, representativo, popular. ¡Democracia por democracia! en los veintisiete Estados de la República debe haber veintisiete democracias, y como dice muy bien el art 41 de la Constitución, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión y de los Estados. No hay que ver á la Corte grande é inmensa en la República y al Poder Judicial de los Estados pigmeo y desgraciado; para la Constitución no hay más que preceptos y tan debe emanar del pueblo el Poder Judicial federal como el de los Estados.

Se sabe que todos los Gobernadores de los Estados están en la obligación precisa de protestar, guardar y hacer guardar la Constitución federal y además la Constitución del Estado. ¿Y sabéis quiénes han sido Gobernadores de los diez Estados antidemocráticos y traidores á la Constitución?

Voy á citar á los que han gobernado, respetado y protestado guardar el antidemocrático principio iniciado para la Federación por un grupo de liberales que no tiene grandes nombres con que abrumar sino un poco de lógica para demostrar la verdad á esta Asamblea: «General José María Arteaga, fusilado en Uruapan por las fuerzas francesas; (Aplausos) General Antonio Rosales, vencedor en la batalla de San Pedro, calificado por el Sr. Prieto, en un arranque de inspiración, como el 5 de Mayo de Occidente (Aplausos;) General Mariano Escobedo, General Plácido Vega, General Ramón Corona, General Donato Guerra, General Juan N. Méndez, General Manuel Doblado, General Diego Alvarez, General Juan C. Bonilla, General Juan N. Mirafuentes, General Carlos Diez Gutiérrez, Juan Bustamante, Antonio Gómez Cuervo, Lic. Ignacio L. Vallarta, Lic. Justino Fernández, nuestro honorable Presidente; constituyentes: Fernando María Ortega, Antonio Tagle, Gumersindo Enríquez, Joaquín Baranda, Pedro Landázuri.» ¿Son estas personas los traidores de que nos hablaba ayer el Sr. Prieto?—(Voces: ¡No! ¡no! ¡no!)

¿No, porque en efecto no lo son; ó no, porque se cree que es mala la aplicación de incontestables hechos?

Mi argumento es inexorable; la Constitución es terminante, tan demócrata debe ser cada Estado, como demócrata debe ser la Federación; el Poder Judicial de los Estados debe emanar del pueblo lo mismo que los Poderes de la Unión, y entonces, las personas citadas han sido antidemócratas ó han sido imbéciles que no sabían lo que hacían. Es necesario ver en qué punto se han colocado; porque si se debe protestar guardar y hacer guardar la Constitución del Estado, y si en ella estaba escrito al frente de dicha Constitución el artículo que he citado, ¿cómo podían, pues, protestar sin saber que estaban faltando á la Constitución, á sus grandes principios y á sus hermosos ideales? ¿Por qué no rompieron las espadas que habían desenvainado en favor de la democracia, en favor de la libertad, en favor de la patria? ¿Por qué los oradores no rompieron las tribunas y los escritores sus plumas? No, señores, todos estos liberales notables se han sometido á las leyes de los Estados, todos han sido patriotas. Lo que sucede es que los grandes demócratas mexicanos han estado de acuerdo con los grandes demócratas norteamericanos: los dos grupos han escrito los mismos principios, los dos han sabido leerlos y comprenderlos, los dos han creído que se podía dar funciones al pueblo sin que la elección fuera enteramente directa, pero se ha necesitado, como dije antes, que nosotros hiciéramos la proposición, para que se produjera el escándalo, para que de las altas cúspides de la ilusión descendieran piedras que no podían tocarnos por hallarnos escudados bajo las grandes autoridades patrióticas y científicas del partido liberal: lo que ha sucedido es que nosotros nos hemos inspirado en las lecturas de los comentadores Marshall, Story, Castillo Velasco y Vallarta y no hemos querido atacar las nuevas doctrinas de los nuevos comentadores de la Constitución.

Se nos acusa de presuntuosos; voy á contestar.

Las comisiones, con gran desdén, con un desdén que todo el mundo ha reconocido, nos dicen que no aceptaron el nombramiento de los magistrados, porque eso chocaba con sus principios democráticos, pero que acuerda la inamovilidad porque eso no se opone á esos principios democráticos y porque también está así en la Constitución de los Estados Unidos.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

No, señores, está en las constituciones democráticas de todas las *democracias* serias, efectivas, positivas, desde la vieja democracia suiza, la única democracia pura que existe en el mundo, hasta la gran democracia americana; y si los americanos han recibido la libertad de Inglaterra antes de la Carta Magna del Rey Juan, los norteamericanos son los inventores de los tres poderes y se necesita *presunción* para negar á los inventores de los tres poderes democráticos que sean demócratas; se necesita presunción para negarle á la República Chilena, á la Argentina y á todos esos países serios, que sean demócratas; mientras que nosotros no podemos ser *presuntuosos* porque no hemos hecho más que proponer humildemente para México principios de organización judicial acreditados todos en las democracias efectivas existentes actualmente en el mundo.

¿Sabéis cuál es la razón filosófica para que el pueblo no nombre á los jueces?

Son tres los requisitos que debe tener un buen funcionario: honradez, laboriosidad y ciencia. En los parlamentos, si hay clericales, éstos no se preocupan más que de los intereses de su religión, aun cuando sean contrarios á los de la sociedad; los diputados industriales se interesan por obtener privilegios en contra del público y de sus propios obreros; los diputados de los obreros, en nombre del socialismo, piden la repartición del bien ajeno; los diputados de los agricultores quieren protección sólo para la agricultura, los mineros quieren que todo el mundo sirva los intereses de la minería, los comerciantes todo lo quieren someter á su propia prosperidad.

Hay un mínimum de honradez política en todos los parlamentos, en donde no debía haber más que un solo partido, un solo interés: el bien público.

En cuanto á la laboriosidad, ésta es también pequeña, pues sólo asiste una mayoría á la Cámara, el grupo necesario para que haya *quorum*, y en cuanto á la ciencia, las personas aptas para hacer las leyes están en reducida minoría en todos los parlamentos. Y no obstante estas deficiencias, señores diputados, los parlamentos representan admirablemente la sociedad de donde emanan y la ley se produce, no como la expresión suprema de la sabiduría nacional, sino como resultado de los intereses que luchan en el seno de la Nación. Los intereses del gremio, de la corporación, del partido ó del individuo son siempre despóticos, y así como del choque de los cascajos se desprenden á veces chispas, del choque de los despotismos se desprenden á veces también rasgos de libertad y bienestar para la sociedad.

Pero no puede salir del mismo criterio un buen Poder Judicial; en semejante cuerpo todos los magistrados, sin excepción, deben tener honradez moral y profesional; todos deben tener laboriosidad y todos deben conocer la ciencia del derecho.

Hay que advertir que el diputado es solamente la unidad política de un partido, mientras que el juez es siempre el todo de un derecho lastimado; el diputado es un combatiente que lucha, un soldado que tiene cólera, un enemigo cuyos ojos chispean; pero para que la lucha sea social y no salvaje, es preciso que todos reconozcan la ley que hacen, y entonces el juez podrá representar la causa de todos, colocándose fuera de todos entre el derecho y la violencia.

Dos autoridades formulan la justicia, la sociedad y el legislador; la sociedad toma sus principios de justicia del modelo moral de la época; el legislador toma los suyos del adelanto intelectual, descubridor de las leyes morales, si el gobierno es liberal, y si es conservador se opone al progreso social y mantiene su legislación en lo que se llaman principios inmutables. La autoridad eminente en los procesos de justicia social, es la opinión pública; en los procesos de justicia legal, el veredicto del juez; la justicia social es incorruptible por su naturaleza, puesto que la ejerce toda la sociedad, mientras que la justicia legal depende del juez, y éste puede ser débil, como el hombre, variable con sus pasiones, peligroso por sus apetitos y político como la ley.

Nuestro criterio, señores, está viciado por frases sonoras é insidiosas contra la verdad; existe el axioma de que el juez está instituido para velar por los derechos de la sociedad y del individuo; y no siempre es esto cierto; el juez debe ser magnánimo si la ley es magnánima, y el juez debe ser inícuo si la ley es inícua; el juez no hace la ley, su conciencia puede reprobarla, pero su voluntad debe siempre cumplirla. Para desempeñar el cargo de juez deben unirse dos funciones, una pericial y la otra ejecutiva; para la función ejecutiva se necesita honradez, y ésta puede quedar garantizada con la independencia, y la independencia se garantiza con la inamovilidad. Para la condición de ciencia, se necesita el acierto en la elección, y yo pregunto: ¿este acierto puede tenerlo un pueblo que no lee?

El Sr. Gochicoa acaba de publicar su Memoria del Correo y sólo hay de quince á veinte mil lectores de la prensa diaria en toda la República, mientras en el pueblo americano sobre setenta millones de habitantes hay dieciséis millones de lectores. ¿Quién sugestiona la opinión pública? Cuando el pueblo no lee, el pueblo escucha, y, ¿qué es lo que escucha el pueblo? En general, aquí en la República escucha sermones, músicas

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

militares y versos; por eso siempre la opinión pública ha estado sugestionada por la teología, por los militares y por los soñadores.

«Dejad que el pueblo elija sus jueces»—nos decís por la prensa, en los corrillos, por todas partes. El pueblo como entidad única y absoluta no elige nada ni á nadie, ni aquí, ni en ninguna parte del mundo. En los colegios electorales hay clericales, monarquistas, proteccionistas, librecambistas, socialistas, anarquistas y toda especie de intereses representados por hombres que luchan por la existencia, preocupándose poco ó nada del bien público. Los patriotas, los virtuosos, los apasionados por la grandeza nacional, están en todas partes del mundo en minoría, la civilización tiende á aumentar su número y la verdadera democracia existirá, como dice Montesquieu, el día en que la virtud sea la característica de todos ó de la mayor parte de los habitantes de una nación.

Yo no sé lo que pasa en esas repúblicas ideales en que nuestros adversarios tienen su domicilio: pero lo que pasa en el planeta llamado tierra, es que no existe un gigante luminoso, honrado, inteligente, que se llama pueblo y que ejerce su propia grandeza, yendo á un comicio á depositar el voto de su propia prosperidad; en los colegios electorales, con excepción de algunos patriotas, no hay más que hombres como la mayoría de los hombres,—pequeños, mezquinos, envidiosos, voraces, y llevando eternamente en sus corazones la bandera de la conveniencia personal á que son eternamente fieles. (Aplausos.)

En los colegios electorales la voluntad popular se forja con el golpe de un martillo: el interés privado; sobre un yunque siempre fuerte y siempre extenso: el bien social. De esa hornada de pasiones que se llama colegio alectoral, nunca puede salir nada frío, nada sereno, nada libre; del colegio electoral resultan las conciencias aplastadas por los compromisos de partido; los espíritus sometidos, las voluntades disciplinadas.

Del colegio electoral salen los partidos políticos armados para tremenda lucha, empujados por formidables traiciones, por añejos errores, por grandes verdades, por ingeniosos sofismas; y en esta lucha, que es eterna, se producen volcanes que conmueven todos los intereses, se abren grietas que quebrantan la paz, se inventan principios de inconmensurable altura y adulaciones de rastrera bajeza; hay una táctica y una extrategia que conduce á las revoluciones, al progreso, á la heroicidad, en los cadalsos al desfallecimiento de las decepciones interminables, al pánico de todas las cobardías de donde surgen los grandes despotismos, á las eminencias luminosas donde impera la libertad, y al fin y al cabo, la ley sale majestuosamente triunfante de todas las resistencias y concordante

á veces con la ciencia, es decir, con las aspiraciones nobles del bien público. (Aplausos.)

Pero el juez, señores, no puede salir de un partido político, el juez no representa ni puede representar ningún progreso social, ninguna acción política, ningún movimiento de partido, ningún interés privado. El magistrado es un funcionario que sin elocuencia, sin aplausos, sin gloria, en la obscuridad y en el silencio, debe llenar su difícil tarea pericial, resolviendo si los casos reclamados son ó no contrarios á las leyes. La política exagera en nosotros todo lo humano, nos hace torpes, crueles y hasta feroces; el ejercicio de la magistratura debe reducir en el juez todo lo humano á lo que las religiones han creído que es de origen divino,—la inteligencia y la honradez.—¿Acaso los partidos políticos pueden designar hombres de esta especie?

El primer deber de todo partido político militante, es no reconocer en sus adversarios más que sus errores ó los hechos que los avergüenzan, jamás sus méritos: y la mejor prueba que tenemos, señores, es que desde que hay periódicos conservadores, jamás han creído posible que un liberal fuese gran patriota, gran poeta, gran dramaturgo, honrado padre de familia: en cambio lo véis aquí, desde hace diez años, mi distinguido amigo el Sr. Mateos, con una gran elocuencia, aprovecha todos sus discursos para decirnos que entre los frailes no hay un hombre honrado!

De esta feroz disciplina agresiva de los partidos, se deriva la segunda regla: los partidos políticos reparten los grandes empleos sólo entre sus miembros prominentes y los que más descuellan en política son generalmente detestables como jueces. El hombre de Estado en su alta política, no se preocupa más que de alcanzar pronto los elevados vértices de la civilización, ó de su fortuna personal, *perezca quien perezca;* los hombres de Estado son como los generales, lo que les interesa es tomar esa posisión, que se llama progreso, cueste lo que cueste, y si los generales no siempre economizan sangre para alcanzar la victoria, los hombres de Estado, para alcanzar sus fines, jamás economizan injusticias. (Aplausos.)

Las leyes se han hecho para proteger á las minorías, y la minoría más mínima es el hombre; y cuando un partido político en el poder quiere aplastar al hombre que va contra sus designios, declarándolo miserable gusano, entonces el juez levanta del suelo al gusano, lo ampara con la ley y lo defiende aun contra la fuerza. (Aplausos.)

Entonces, y esto sólo tiene lugar en los países de libertad, donde se respetan las garantías individuales, el juez, encarándose con el partido dominante, representado en los poderes legislativo y ejecutivo, les dice:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

«Os prevengo que si para engrandecer á la patria, necesitáis sin justicia de la vida, del honor ó de la propiedad de un hombre, *la patria no se engrandecerá;* y ese hombre conservará su bien, quedará honrado y vivirá. Os prevengo también que ese gusano, imperceptible para vuestros altos deberes, es visible para toda la humanidad á quien yo represento, y es inútil que invoquéis la grandeza de la patria para llevarme al atentado: yo tampoco soy patriota ¡soy el juez!» (Aplausos.)

Pero el argumento con que se nos acosa por todas partes es el siguiente: «si tratáis de alejar al juez del partido político, porque teméis que éste le quiera imponer su voluntad ¿cómo es que pretendéis darle al Presidente de la República esta facultad para que haga humildes siervos de los magistrados? ¿Es decir, que habéis decidido acumular un poder despótico en el Ejecutivo?»

Señores, yo como soy muy recto para discutir, tomo el argumento tal como nos ha sido formulado.

En la Convención nacional de Abril de 1892, hemos dicho que sólo por tratarse del Señor General Díaz, que tiene precedentes históricos gloriosos, que ha prestado servicios eminentes á su patria, que por su honradez, su inteligencia, su alta honorabilidad y por su indisputable mérito como hombre de Estado, ha inspirado á la sociedad una confianza casi ilimitada para mantenerla en la paz, en el trabajo y en el progreso material, ha consentido en la reelección; pero sin atender á la consideración de que es tan digno el Señor General Díaz, no podemos decir que el pueblo mexicano haya de estar reeligiendo indefinidamente á todos los presidentes; puede asegurarse que después de la presidencia del Señor General Díaz, pocos, ó ninguno tal vez de los presidentes sucesores, serán reelectos; durarán sólo cuatro años, y si ellos quisieran permanecer más tiempo, no es temerario decir que la nación no lo consentirá.

Aceptada esta verdad, me es muy sencillo destruir el argumento que tanto aterra á la opinión pública. Señores, se escoje al hombre para designar magistrados y no al partido político, porque el hombre pasa y desaparece, mientras el partido político queda; el hombre dura cuatro años, el partido político puede durar siglos; es evidente que será excepcionalísimo que un magistrado deje de serlo por falta de buena conducta; así es que el Presidente de la República de hecho tendría que nombrar únicamente á los sustitutos de los ministros que muriesen durante el período presidencial. Y bien, el promedio de la mortalidad de los diez y siete miembros de la Corte, es de tres en un cuatrienio: de manera que esa facultad, *¡esa prodigiosa facultad!* que tendría el Ejecutivo para influir, dominar en la Corte, se reduciría á nombrar durante su período

tres de los diez y siete miembros que forman la Suprema Corte de Justicia. Y debéis advertir, señores, que además, haría el nombramiento de acuerdo con el Senado, que es el cuerpo moderador en las instituciones de la República.

Hay que advertir, señores, que no hemos querido proponer una ley de circunstancias, que no hemos venido á conmover los nervios nacionales para una conmoción política; traemos principios para que radiquéis en la justicia la estabilidad social; traemos creencias científicas para suplicaros que establezcáis el orden sobre leyes firmes y no sobre las más grandes debilidades jurídicas. Nuestra iniciativa es una tentativa de progreso dentro de la paz que y nos proponemos siempre sostener. (Aplausos.)

No me queda, señores, más que contestar el gran reproche que se nos ha hecho: «No sois demócratas, no sois liberales,» y hasta ha habido quien diga que somos conservadores y clericales. La verdad es que no participamos del error que nuestros adversarios, que es el mismo que el de los jacobinos de 1793, consistente en creer que la libertad y la democracia son una misma cosa, ó bien, que de la democracia emana necesariamente la libertad. La democracia es un poder: el poder del pueblo; mientras que la libertad es una necesidad de la conciencia humana, tan fuerte y expresiva como la necesidad de alimentación ó de la reproducción; necesidad indefinida como el progreso y sin más límite que la última palabra de la ciencia, en tanto que la democracia, siendo un poder, necesita estar limitada para no llegar al despotismo, por los *derechos del hombre* que son la forma concreta, noble y firme de la libertad individual. De la democracia no emana necesariamente la libertad; la democracia, como he dicho, es un poder, el poder del pueblo, y todo poder; ya sea el poder de la Iglesia, representado por un pontífice; ya el poder de las monarquías representado por un príncipe; ya el poder de las dictaduras, representado por un militar; ya el poder del pueblo, representado por una asamblea, ó el poder del socialismo representado por huelgas y sus bombas de dinamita, todos tienden al despotismo, á la tiranía, á la opresión. ¡Dónde hay una fuerza, hay siempre un apetito contra el derecho! Existe, además, un axioma sociológico: poder estimula á querer; á nadie se le ha ocurrido tocar un astro, porque nadie puedo hacerlo; pero el que mucho puede, mucho quiere; y el que todo lo puede, todo lo quiere. Del poder público, sea republicano ó demócrata, no brota, ni puede brotar nunca más que la autoridad; la libertad se desprende de la sociedad organizada para contener dos desenfrenos igualmente odiosos,—el del soberano arriba, el del populacho abajo.—(Aplausos.)—La fuerza judicial

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que garantiza los derechos del hombre, debe siempre reprimir los excesos de autoridad, sea esta monárquica ó republicana; pues todas las tiranías, hieren y debe reprimir también los excesos de libertad, pues todos los libertinajes degradan; tan insoportable es una tiranía con púrpura, como una tiranía de zarape; descalabra igualmente el cetro de oro, que el de la piedra mohosa que se recoge en la plazuela; y es tan triste caer rodando para ser pisoteados sobre el lodo, como sobre una alfombra. Nosotros nos preocupamos más de la libertad que de la democracia, y odiamos todas las tiranías, cualesquiera que sean sus nombres, Tiberio, Nerón, Guzmán Blanco ó Robespierre; igualmente nos es odioso el Tribunal de la Inquisición que el Comité de Salud Pública de la revolución francesa; todas esas máquinas que se llaman guillotinas, horcas caudinas, son fabricadas contra el hombre que piensa, por un mismo enemigo ¡el fanatismo! que un día se pone la sotana y al día siguiente el gorro frigio para cometer iguales crímenes. (Aplausos.)

La democracia, señores, no es un deseo, es un hecho; pero no un hecho personal, sino un hecho de todo un pueblo. Nuestros enemigos creen que para hacer que el pueblo gobierne, basta modificar su ley, creen que basta escribir nobles conceptos en un código, aun cuando la civilización no haya impreso la necesidad de libertad en la conciencia colectiva. Desde hace ochenta años nos quejamos de que el gobierno priva al pueblo de sus derechos, de sus libertades, de su voluntad; esto es falso, los pueblos son como todos los tiranos, una vez que se han hecho del poder, no lo sueltan sino á fuerza, y la fuerza contra un pueblo que posee verdaderamente la fuerza social, nunca es un gobierno. Lo que ha sucedido es que, en realidad, pocos son los pueblos que han llegado á poseer la fuerza social. En las democracias antiguas, Esparta, por ejemplo, no había más que un socialismo de igualdad entre ellos, pero de aristócratas, respecto de los otros pueblos, puesto que vivían de la esclavitud; del éxito de las armas, del pillaje, de las conquistas; en la república romana, jamás el poder estuvo en el pueblo, sino en el Estado; en las democracias italianas del siglo XV, el poder perteneció á los afortunados *condottieri;* en las repúblicas sud americanas, hay cuatro en las que el pueblo posee un poco la fuerza social; en las demás, periódicamente poseen el poder la casta de los generales que se pronuncian. Hay dos monarquías: Bélgica é Inglaterra; y dos democracias: los Estados Unidos y Suiza, en que el pueblo posee realmente el poder, y cuando esto sucede, jamás se desprende de él ni permite que siquiera se lo discutan. De manera que cuando se oye decir que en una nación se le da un día su libertad al pueblo y que al otro día se la *quitan*, después se la

prestan, más tarde se la *venden* y al día siguiente se la *alquilan*, lo que prueba es que este pueblo no entra todavía en posesión completa de la fuerza social. Para nosotros la fuerza es patriotismo, virtud, ciencia, riqueza, trabajo y también bayonetas; para nosotros, señores, la democracia debe emanar de la propia fuerza del pueblo, expresada en su gran capacidad económica para adquirir riquezas; en su gran capacidad intelectual para comprender en toda plenitud sus derechos; en su gran capacidad moral para someterse voluntaria é incondicionalmente á sus propias leyes; para nosotros, y entiéndanlo bien nuestros adversarios, la democracia es la acción nacional concordante con una ley escrita que fija las leyes de la libertad; pero cuando la ley escrita existe y no hay acción nacional, entonces la democracia sólo es una caricatura con un gesto permanente y horrible: la anarquía. (Aplausos.)

Desde la independencia, todas nuestras preocupaciones han sido destruir tiranías sin pensar en constituirnos préviamente ciudadanos; hemos entonado himnos á la libertad con la música de la *carmañola* y con la inmoralidad de las revoluciones personalistas; pero jamás le hemos dado un hogar en nuestra vida política, nunca han reflexionado que las tiranías revelan la anemia social, y que se encuentran en el mismo pueblo por su ignorancia, por su pereza, por su gran oscuridad moral é intelectual. Contra la impotencia real de practicar la democracia, algunos han inventado un llanto periodístico, implorando derechos para las masas populares, que más necesitan de la escuela para formar sus pensamientos que de la libertad de emitirlos antes de que existan. (Aplausos.) Nuestros antepasados nos han enseñado á oponer siempre á los desmanes del poder, la guerra civil, y toda la América latina se ha deshonrado ante la humanidad, por haber aplicado trescientas setenta y dos veces el derecho sagrado de insurrección, en trescientos noventa y cinco casos de gobierno. Cuando un pueblo ama la libertad, la conoce y la practica, jamás se insurreciona contra el gobierno por causa de tiranía, porque nunca deja que ésta se forme; hay insurrección no donde hay altivez y virilidad, sino en donde hay profunda debilidad social; hay insurrección en donde las masas populares están sustraídas á las sensaciones gubernamentales, al grado de no saber lo que es gobierno: hay insurrección en los pequeños lugares en donde sólo es perceptible una sabiduría, las frases duras é insolentes de un jefe político; donde sólo hay una ley el temor, el terror; donde sólo se siente un peso, la codicia inexorable de algún cacique. (Aplausos.)

El derecho sagrado de insurrección, exceptuando la revolución de reforma, ha sido en nuestro país lo que en toda la América latina, la su

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

blevación de una clase oprimida contra una minoría, que generalmente encuentra el poder en el azar de un conflicto de armas: esa clase oprimida é ilustrada, se ha colocado siempre muy alto en su medio social, por sus nobles aspiraciones, por sus tendencias sublimes, por sus tendencias cívicas, por su valentía en los campos de batalla, por su osadía en la prensa, por su generosidad en el triunfo, por su intrepidez, por su abnegación, por su sacrificio; esa clase la conocéis, señores, es el partido liberal, que siempre ha procurado despertar al pueblo en sus deberes, es el partido liberal, que extraviado por las doctrinas jacobinas, ha creído que la democracia puede establecerse sobre el noble corazón de un caudillo, dentro de la voracidad heliogabalesca de un *condottiero* y no sobre leyes portentosas de civilización que no se improvisan.

El partido liberal no está convencido de que la libertad vive nutriéndose de responsabilidades y que éstas no pueden existir sin una justicia fuerte, indpendiente de los poderes interesados en violar las leyes. Este error ha sido funesto desde el Paso del Norte hasta el Estrecho de Magallanes, pues todos los partidos políticos, cuando se han sentido desamparados por la ley, sin acordarse de que ellos primero han desamparado á la justicia, han empuñado el aldabón de la revuelta para tocar á la puerta del cuartel, pidiendo libertad, y del cuartel sólo ha salido lo que debía: el orden extrangulando á la anarquía é imponiendo la disciplina social, ó á veces la orgía de inmoral soldadesca, revolcándose en el decoro.

El jacobino nunca ha querido aceptar el viejo axioma de los antiguos normandos: «El que para librarse de un amo busca protectores, indica claramente que sus nuevos protectores serán sus nuevos amos.» ¡Esta es la historia del sagrado derecho de insurrección! Nuestros maestros han buscado la democracia en todas partes, menos donde existe; en la voluntad de cada ciudadano para gobernar á los demás con solo saber gobernarse á sí mismo. Nosotros, señor, queremos la paz, no para reposar; para eso nos basta sencillamente con la muerte; queremos la paz para progresar, que es el primer deber de la vida; queremos que el pueblo mexicano al que pertenecemos adquiera la libertad; pero no podemos romper sus cadenas; *las tiene por dentro!* las tiene en su espíritu, las tiene en su corazón, las tiene en su estómago, las lleva disueltas en su sangre, por la acción de muchos siglos de tiranía azteca y de tiranía española. Nosotros queremos acabar para siempre con el sagrado derecho de insurrección, queremos substituir la responsabilidad ante el guerrillero, con la responsabilidad ante el tribunal; queremos reemplazar el grito aguardentoso de la sedición con el alegato razonado del derecho;

queremos suplir el cañoneo de la batalla con la verdad silenciosa y jurídica de la sentencia; queremos, por último, inyectar en la opinión el más hermoso de los aforismos ingleses: «El golpe de pluma en la ley, causa el charco de sangre en la calle.» Por esto, hemos venido aquí á responder á las exigencias de la sociedad, que desea algo de social diciéndole: «allí tienes la institución social por excelencia, la justicia!»

Pero nuestros enemigos nos dicen: «No, el pueblo no quiere!» ¿Qué pueblo? ¿El pueblo de vuestros ideales, el pueblo de vuestros dogmas, el pueblo de vuestros compromisos políticos? ¿O el pueblo que tiene, como dijo el Sr. Sierra, hambre y sed de justicia?..... Nos oponemos terminantemente á que el pueblo imaginario oprima vuestro pueblo de carne y hueso del territorio nacional.

Señor, las comisiones no nos han concedido más que la mitad de lo que pedimos, y nos lo han concedido bondadosamente, porque no han querido hacer ningún gasto de lógica, no explican, ni razonan; arrojan con desdén su *parte resolutiva*.

En la prensa adversaria se ha dicho que lo que se nos arroja es un mendrugo; los más benévolos de nuestros enemigos creen que lo que se nos arroja es un juguete para calmar la impertinencia de muchachos, aun cuando no lo séamos. Señores diputados, ayudadnos con vuestros votos á recoger lo que nos arrojan las comisiones; hoy, esto puede ser un juguete ó un mendrugo; pero mañana la historia tendrá forzosamente que decir que eso que vamos á levantar de la alfombra. era la justicia nacional. (Aplausos nutridos.)

VOTACION Y APROBACION DEL PROYECTO.—En la sesión de 12 de Diciembre de 1893, puesto á votación en lo general el proyecto de reforma del art. 92 de la Constitución federal, fué aprobado por 108 votos contra 45; puesto á discusión en lo particular el art. 92 reformado, fué aprobado por 108 votos contra 42.

En la sesión de 13 de Diciembre se discutió y puso á votación el artículo transitorio, dividido en dos partes.

La primera fué aprobada por 132 votos contra 4, y dice: «Esta reforma tendrá aplicación á los individuos de la Suprema Corte de Justicia que después de su promulgación legal, sean electos.»

La segunda fué reprobada por 76 votos contra 57, redactada así: «Los individuos de la Suprema Corte de Justicia electos después de promulgada esta reforma, serán inamovibles siempre que el Congreso de la Unión haya decretado la ley respectiva de responsabilidades de dichos individuos de la Suprema Corte.»

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
ALERE FLAMMAM VERITATIS

ÍNDICE.

PAGS.

ALGARA JOSE.—¿Por qué ley debe regirse el testamento en que se dispone de bienes raíces situados en diversos Estados de la República?—Breves observaciones á la consulta del Sr. Lic. D. Ignacio Vallarta, sobre la materia..... 30

BORJES J. AGUSTIN.—Datos para la formación del cuadro estadística de la criminalidad en el año de 1892.—Informe rendido á la Secretaría de Justicia..... 69

BULNES FRANCISCO.—Discurso sobre la inamovilidad del Poder Judicial..... 333

CHAVEZ EZEQUIEL A.—*Justicia*, por Herbert Spencer.—Síntesis..... 254

FERRI ENRICO.—La escuela criminalista positiva..... 226

GAMBOA JOSE M.—Discurso sobre la inamovilidad del Poder Judicial, fundando un proyecto de ley de responsabilidades..... 305

GAUKLER E.—La pena y la función del derecho penal desde el punto de vista sociológico..... 112 y 196

INAMOVILIDAD DEL PODER JUDICIAL.—Iniciativa..... 289

Dictamen de las comisiones..... 290

Discusión en la Cámara de Diputados..... 291

Votación y aprobación del proyecto..... 347

LOMBARDO ALBERTO.—Discurso sobre la inamovilidad del Poder Judicial..... 325

MACEDO PABLO.—Discurso sobre la inamovilidad del Poder Judicial..... 331

MATEOS ALARCON MANUEL.—El contrato de sociedad..... 127

PARDO JR. EMILIO.—Discurso sobre la inamovilidad del Poder Judicial..... 291

REBOLLAR RAFAEL.—Congreso jurídico Ibero-americano celebrado en Madrid en 1892..... 86

SIERRA JUSTO.—Discurso sobre la inamovilidad del Poder Judicial..... 312

SPENCER HERBERT.—*Justicia*.—Síntesis formada por el Sr. Lic. D. Ezequiel A. Chávez..... 254

VALLARTA IGNACIO L.—¿Qué ley rige el testamento en que se dispone de bienes raíces situados en diversos Estados de la República?..... 1

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEON
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ÍNDICE.

PAGS.

ALGARA JOSE.—¿Por qué ley debe registrarse el testamento en que se dispone de bienes raíces situados en diversos Estados de la República?—Breves observaciones á la consulta del Sr. Lic. D. Ignacio Vallarta, sobre la materia..... 30

BORJES J. AGUSTIN.—Datos para la formación del cuadro estadística de la criminalidad en el año de 1892.—Informe rendido á la Secretaría de Justicia..... 69

BULNES FRANCISCO.—Discurso sobre la inamovilidad del Poder Judicial..... 333

CHAVEZ EZEQUIEL A.—*Justicia*, por Herbert Spencer.—Síntesis..... 254

FERRI ENRICO.—La escuela criminalista positiva..... 226

GAMBOA JOSE M.—Discurso sobre la inamovilidad del Poder Judicial, fundando un proyecto de ley de responsabilidades..... 305

GAUKLER E.—La pena y la función del derecho penal desde el punto de vista sociológico..... 112 y 196

INAMOVILIDAD DEL PODER JUDICIAL.—Iniciativa..... 219

Dictamen de las comisiones..... 290

Discusión en la Cámara de Diputados..... 291

Votación y aprobación del proyecto..... 347

LOMBARDO ALBERTO.—Discurso sobre la inamovilidad del Poder Judicial..... 325

MACEDO PABLO.—Discurso sobre la inamovilidad del Poder Judicial..... 331

MATEOS ALARCON MANUEL.—El contrato de sociedad..... 127

PARDO JR. EMILIO.—Discurso sobre la inamovilidad del Poder Judicial..... 291

REBOLLAR RAFAEL.—Congreso jurídico Ibero-americano celebrado en Madrid en 1892..... 86

SIERRA JUSTO.—Discurso sobre la inamovilidad del Poder Judicial..... 312

SPENCER HERBERT.—*Justicia*.—Síntesis formada por el Sr. Lic. D. Ezequiel A. Chávez..... 254

VALLARTA IGNACIO L.—¿Qué ley rige el testamento en que se dispone de bienes raíces situados en diversos Estados de la República?..... 1

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
ALERE FLAMMAM VERITATIS
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS